PARTE PRIMERA

AUTORIDADES AMBIENTALES

I. DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

LEY 99 DE 1993
(Diciembre 22)
Diario Oficial No. 41.146, de 22 de diciembre de 1993

"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

TÍTULO I
FUNDAMENTO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL COLOMBIANA

ART. 1º.- PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

(Ver L. 9ª/1989; L. 3ª/1991; L. 388/1997, Arts. 1º, 8º; L. 430/1998, Arts. 1, 2, 3; L. 436/1998, Arts. 1, 2, 3; L. 454/1998, Arts. 2, 4, 5; L. 461/1998; L. 491/1999, Arts. 1 a 13; L. 576/2000, Arts. 1, 48, 49, 50, 51, 52; L. 611/2000, Art. 4º)

1. El numeral 1º, del artículo 1º, de la Ley 99 de 1993, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-528, del 24 de noviembre de 1994, M.P.: Fabio Morón Díaz.

2. Las expresiones "No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente", contenidas en el numeral 6º, del artículo 1º, de la Ley 99 de 1993, fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional, por los cargos formulados, mediante sentencia C-293, del 23 de abril de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

Ley 388 de 1997

ART. 1º.- OBJETIVOS. La presente ley tiene por objetivos: (…)

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres. (…)

Ley 388 de 1997

ART. 7º.- COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. De acuerdo con los principios y normas constitucionales y legales, las competencias en materia de ordenamiento del territorio se distribuyen así: (…)

3. Al nivel metropolitano le corresponde la elaboración de los planes integrales de desarrollo metropolitano y el señalamiento de las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben acogerse los municipios al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 128 de 1994, en la presente ley y en sus reglamentos.

Los planes integrales de desarrollo metropolitano, en su componente de ordenamiento físico-territorial, a partir de un proceso concentrado con las autoridades e instancias de planificación de los municipios que integran la correspondiente área metropolitana y con base en objetivos de desarrollo socioeconómico metropolitano de largo plazo, establecerán las estrategias de estructuración territorial metropolitana e identificarán las infraestructuras, redes de comunicación, equipamientos y servicios de impacto metropolitano a ejecutar en el largo, mediano y corto plazo. En particular deberán contener:

a) Las directrices físico-territoriales relacionadas con los hechos metropolitanos;
b) La determinación en planos de la estructura urbano-rural para horizontes de mediano y largo plazo;
c) La localización de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, los equipamientos y partes de escala metropolitana, así como las áreas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos naturales y defensa del paisaje y la definición de las directrices para su ejecución u operación cuando se definan como hechos metropolitanos; (…)

Ley 388 de 1997

ART. 8º.- ACCIÓN URBANISTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

Son acciones urbanísticas, entre otras: (…)

11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

Ley 388 de 1997

ART. 12.- CONTENIDO DEL COMPONENTE GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. El componente general del plan de ordenamiento deberá contener: (…)

2.2 El señalamiento de las áreas de reserva y medidas para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, así como de las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

2.3 La determinación y ubicación en planos de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad. (…)

2.5 La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos en que estas categorías quedan definidas en el Capítulo IV de la presente ley, y siguiendo los lineamientos de las regulaciones del Ministerio del Medio Ambiente en cuanto a usos del suelo, exclusivamente en los aspectos ambientales y de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Areas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales, para el caso de los municipios que las integran. (…)

Ley 388 de 1997

ART. 13.- COMPONENTE URBANO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. El componente urbano del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y normas urbanísticas. Este componente deberá contener por lo menos: (…)

3. La delimitación, en suelo urbano y de expansión urbana, de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas específicas que los complementan en la presente ley; así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos. (…)

Ley 388 de 1997

ART. 14.- COMPONENTE RURAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos: (…)

3. La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos, o que formen parte de los sistemas de provisión de los servicios públicos domiciliarios o de disposición final de desechos sólidos o líquidos. (…)

Ley 388 de 1997

ART. 16.- CONTENIDO DE LOS PLANES BASICOS DE ORDENAMIENTO. Los planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberán contemplar los tres componentes a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, con los siguientes ajustes, en orden a simplificar su adopción y aplicación: (…)

1.3 El establecimiento de las áreas de reserva y las regulaciones para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, así como para las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico. (…)

Ley 388 de 1997

ART. 16.- CONTENIDO DE LOS PLANES BÁSICOS DE ORDENAMIENTO. Los planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberán contemplar los tres componentes a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, con los siguientes ajustes, en orden a simplificar su adopción y aplicación: (…)

1.6 El inventario de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad. (…)

Ley 388 de 1997

ART. 17.- CONTENIDO DE LOS ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Los esquemas de ordenamiento territorial deberán contener como mínimo los objetivos, estrategias y políticas de largo y mediano plazo para la ocupación y aprovechamiento del suelo, la división del territorio en suelo urbano y rural, la estructura general del suelo urbano, en especial, el plan vial y de servicios públicos domiciliarios, la determinación de las zonas de amenazas y riesgos naturales y las medidas de protección, las zonas de conservación y protección de recursos naturales y ambientales y las normas urbanísticas requeridas para las actuaciones de parcelación, urbanización y construcción.

PAR. Los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes que presente dinámicas importantes de crecimiento urbano podrán adoptar Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, como instrumento para desarrollar el proceso de ordenamiento de su territorio.

Ley 388 de 1997

ART. 22.- DE LA PARTICIPACIÓN COMUNAL EN EL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO. Para efectos de organizar la participación comunal en la definición del contenido urbano del plan de ordenamiento, las autoridades municipales o distritales podrán delimitar en el área comprendida dentro del perímetro urbano, los barrios o agrupamientos de barrios residenciales usualmente reconocidos por sus habitantes como referentes de su localización en la ciudad y que definen su pertenencia inmediata a un ámbito local o vecinal. Lo pertinente regirá para la participación comunitaria en la definición del contenido rural, caso en el cual la división territorial se referirá a veredas o agrupaciones de veredas.

En el curso de la formulación y concertación de los planes de ordenamiento territorial, las organizaciones cívicas debidamente reconocidas de dichos agrupamientos de barrios o veredas, a través de mecanismos democráticos que aseguren la representatividad de los elegidos, podrán designar representantes para que transmitan y pongan a consideración sus propuestas sobre los componentes urbano y rural del plan.

Una vez surtido el proceso de adopción o revisión del plan, estas mismas organizaciones cívicas mantendrán su participación en el ordenamiento del territorio en los siguientes eventos:

1. Para proponer, en los casos excepcionales que consideren las normas urbanísticas generales, la asignación específica de usos y aprovechamientos del suelo en micro zonas de escala vecinal, esto es, en los casos donde el efecto se limite exclusivamente a sus respectivos territorios y no contraríen las normas estructurales. En las zonas exclusivamente residenciales estas propuestas podrán referirse a normas de paisajismo, regulaciones al tránsito vehicular y demás previsiones tendientes al mantenimiento de la tranquilidad de la zona, siempre y cuando no se afecte el uso del espacio público, de acuerdo con las normas generales. (…)

Ley 388 de 1997

ART. 35.- SUELO DE PROTECCIÓN. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y

riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Ley 388 de 1997

ART. 43.- REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA ESPECIAL PARA SECTORES DE USO EXCLUSIVAMENTE RESIDENCIAL. En los sectores de uso exclusivamente residencial y por solicitud del organismo que tenga la representación de la comunidad la entidad de Desarrollo Urbano correspondiente podrá otorgar a dicho sector una reglamentación urbanística especial que podrá incluir, entre otros aspectos:

Condiciones al tránsito vehicular.

Organización de la seguridad del sector.

Normas de paisajismo.

Condicionamiento de los constructores entre otros aspectos.

La nueva reglamentación se inscribirá en el Registro de Instrumentos Públicos y en los folios de Matrícula inmobiliaria y a los predios que conforman el sector.

TÍTULO II
DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

ART. 2º.- CREACIÓN Y OBJETIVOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

(Ver C.N., Art. 206; L. 388/1997, Art. 12; L. 489/1998, Arts. 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 57, 58, 59, 60)

ART. 3º.- DEL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

(Ver L. 388/1997, Art. 3)

Ley 388 de 1997

ART. 3º.- FUNCIÓN PÚBLICA DEL URBANISMO. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: (…)

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. (…)

ART. 4º.- SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL, SINA. El Sistema Nacional Ambiental SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley. Estará integrado por los siguientes componentes:

1) Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta Ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle.

2) La normatividad específica actual que no se derogue por esta ley y la que se desarrolle en virtud de la Ley.

3) Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la Ley.

4) Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.

5) Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente.

6) Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

El gobierno nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

PAR.- Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o municipios.

(Ver L. 454/1998, Arts. 2º, 4º, 5º)

Ley 388 de 1997

ART. 1º.- OBJETIVOS. La presente ley tiene por objetivos: (…)

1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental. (…)

Ley 388 de 1997

ART. 10º.- DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (…)

ART. 5º.- FUNCIONES DEL MINISTERIO. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

1) Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

2) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

3) Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Investigaciones que el gobierno somete a consideración del Congreso;

4) Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA;

5) Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás Ministerios y entidades, previa su consulta con esos organismos;

6) Formular, conjuntamente con el Ministerio de Salud, la política nacional de población; promover y coordinar con este programas de control al crecimiento demográfico y hacer evaluación y seguimiento de las estadísticas demográficas nacionales;

7) Formular, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana, con el Ministerio de Agricultura las políticas de colonización y con el Ministerio de Comercio Exterior, las políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

8) Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos multas e incentivos con el relacionados;

9) Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, a partir de enero de 1995, los planes y programas docentes y el pénsum que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, promover con dicho Ministerio programas de divulgación y educación no formal y reglamentar la prestación del servicio ambiental;

10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;

11) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas, en todo el territorio nacional;

12) Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial;

13) Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

14) Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;

15) Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el título VIII de la ley presente;

16) Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;

17) Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental;

18) Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.

19) Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

20) Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el Sistema de Información Ambiental, y organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; promover la investigación de modelos alternativos de desarrollo sostenible; ejercer la secretaría Técnica y Administrativa del Consejo del Programa Nacional de Ciencias del Medio Ambiente y el Hábitat;

21) Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación

y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia, disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la Nación por el uso de material genético;

22) Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación en la protección de los ecosistemas de las zonas fronterizas; promover las relaciones con otros países en asuntos ambientales y la cooperación multilateral para la protección de los recursos naturales y representar al gobierno nacional en la ejecución de Tratados y Convenios Internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables;

23) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre amenazadas de Extinción (CITES);

24) Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas, y demás ecosistemas hídricos continentales;

25) Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga; transporte o depósito de substancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución;

26) Expedir las regulaciones ambientales para la distribución y el uso de substancias químicas o biológicas utilizadas en actividades agropecuarias;

27) Adquirir para el Sistema de Parques Nacionales Naturales o para los casos expresamente definidos por la presente ley, bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiese lugar;

28) Llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro que se creen con el objeto de proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables;

29) Fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a las que se refieren el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto ley 2811 de 1974, la presente ley y las normas que los modifiquen o adicionen;

30) Determinar los factores de cálculo de que trata el artículo 19 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, sobre cuya base han de fijarse los montos y rangos tarifarios de las tasas creadas por la ley;

31) Dirimir las discrepancias entre entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, que susciten con motivo del ejercicio de funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del medio ambiente;

32) Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas por el gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos;

33) Promover, en coordinación con las entidades competentes y afines, la realización de programas de sustitución de los recursos naturales no renovables, para el desarrollo de tecnologías de generación de energía no contaminantes ni degradantes;

34) Definir, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones y los programas turísticos que puedan desarrollarse en áreas de reserva o de manejo especial; determinar las áreas o bienes naturales protegidos que puedan tener utilización turística, las reglas a que se sujetaran los convenios y concesiones del caso, y los usos compatibles con esos mismos bienes;

35) Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan, incidir en la ocurrencia de desastres naturales y

coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos;

36) (Aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen y) ejercer sobre ellas la debida inspección y vigilancia;

37) Administrar el Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y el Fondo Ambiental de la Amazonía;

38) Vigilar que el estudio, exploración e investigación de nacionales o extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respete la soberanía nacional y los derechos de la nación colombiana sobre sus recursos genéticos;

39) Dictar regulaciones para impedir la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos o subproductos de los mismos;

40) Fijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonía Colombiana y el Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas.

41) Promover en coordinación con el Ministerio de Gobierno, la realización de programas y proyectos de gestión ambiental para la prevención de desastres, de manera que se realicen coordinadamente las actividades de las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creado por la ley 46 de 1988 y reglamentado por el Decreto-ley 919 de 1989;

42) Fijar los cupos globales y determinar las especies para el aprovechamiento de bosques naturales y la obtención de especímenes de flora y fauna silvestres, teniendo en cuenta la oferta y la capacidad de renovación de dichos recursos, con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán los correspondientes permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento;

43) Establecer técnicamente las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables;

44) Realizar investigaciones y estudios económicos conducentes a la identificación de prioridades de inversión para la gestión ambiental como base para orientar el gasto público del sector;

45) Fijar, de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y con base en la mejor evidencia científica e información estadística disponibles, las especies

y los volúmenes de pesca susceptibles de ser aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes, con base en los cuales el INPA expedirá los correspondientes permisos de aprovechamiento.

PAR. 1º.- En cuanto las actividades reguladas por el Ministerio del Medio Ambiente puedan afectar la salud humana, esta función será ejercida en consulta con el Ministerio de Salud; y con el Ministerio de Agricultura, cuando pueda afectarse la sanidad animal o vegetal;

PAR. 2º.- El Ministerio del Medio Ambiente, en cuanto sea compatible con las competencias asignadas por la presente ley, ejercerá en adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación. El Ministro del Medio Ambiente sustituirá al Gerente del INDERENA en las Juntas y Consejos Directivos de que éste haga parte en virtud de lo dispuesto por la ley, los reglamentos o los estatutos;

PAR. 3º.- La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca el Ministerio del Medio Ambiente;

PAR. 4º.- El Ministerio del Medio Ambiente coordinará la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Forestal de que trata la Ley 37 de 1989. Igualmente, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente estructurar, implementar y coordinar el Servicio Forestal Nacional creado por la Ley.

Para los efectos del presente parágrafo, el Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberá presentar al Congreso de la República las adiciones, modificaciones o actualizaciones que considere pertinente efectuar a la Ley 37 de 1989, antes de iniciar el cumplimiento de sus disposiciones.

PAR. 5º.- Todos los programas y proyectos que el Departamento Nacional de Planeación adelante en materia de recursos naturales renovables y del medio ambiente, incluyendo los referentes al área forestal, y los que adelante en estas áreas con recursos del crédito externo, o de Cooperación Internacional, serán transferidos al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con las competencias definidas en esta Ley y a partir de la vigencia de la misma;

PAR. 6º.- Cuando mediante providencia administrativa del Ministerio del Medio Ambiente u otra autoridad ambiental se restrinja el uso de los recursos

naturales no renovables, se ordenará oficiar a las demás autoridades que efectúen el registro inmobiliario, minero y similares a fin de unificar la información requerida.

(Ver L. 373/1997, Arts. 1 a 5, 12; L. 388/1997, Arts. 3º, 7º, 12, 15, 23, 34, 35, 110; L. 430/1998, Arts. 1, 2, 3; L. 473/1998, Arts. 4º, 5º; L. 489/1998, Arts. 96, 107, 108, 117; L. 511/1999, Arts. 1, 2, 3, 6, 7; L. 507/1999, Art. 1º; L. 611/2000, Arts. 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27; D. 1124/1999, Art. 3º;216/2003, Art. 2º; L. 1263/2008, Art. 2º)

1. El numeral 16, del artículo 5º, de la Ley 99 de 1993, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, por las razones expuestas en la parte considerativa, mediante sentencia C-462, del 14 de mayo de 2008, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

2. La expresión "y la evaluación de estudios de impacto ambiental", contenida en el numeral 17, del artículo 5º, de la Ley 99 de 1993, fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-649, del 3 de diciembre de 1997, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

3. La expresión "y sustraer", contenida en el numeral 18, del artículo 5º, de la Ley 99 de 1993, fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-649, del 3 de diciembre de 1997, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, "en cuanto se entiende referida a las áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Naturales", y condicionalmente exequible, "en cuanto alude a las reservas forestales nacionales".

4. Las expresiones "Aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen y", contenidas en el numeral 36, del artículo 5º, de la Ley 99 de 1993, que se encuentran entre paréntesis, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-462, del 14 de mayo de 2008, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra; el texto restante del mencionado numeral fue declarado exequible, bajo la advertencia "que a las entidades a que se refiere esa potestad de inspección y vigilancia es, precisamente, a las Corporaciones Autónomas Regionales".

5. Por medio de la Ley 373 de 1997, "… se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua", publicada en el Diario Oficial No. 43058, del 11 de junio de 1997.

6. Por medio de la Ley 611 de 2000, "… se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática", publicada en el Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000.

7. Por medio de la Ley 511 de 1999, "… se establece el Día Nacional del Reciclaje", publicada en el Diario Oficial No. 43.656, del 5 de agosto de 1999.

8. Por medio de la Ley 430 de 1998, "… se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 43.219, del 21 de enero de 1998.

9. Por medio del decreto 216 de 2003, "… se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 45.086, del 3 de febrero de 2003.

MEDIO AMBIENTE. Competencia del Ministerio Ambiente y de las Corporaciones Autónomas Regionales.- "Ahora bien, podría pensarse, como lo hace el Ministerio Público, que la competencia asignada por el artículo demandado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debe limitarse a los asuntos de impacto nacional, por lo que la norma debería condicionarse en el sentido de excluir de ella la competencia respecto de temas que sólo incumben el espectro local.

Aunque en principio la Corte está de acuerdo con la apreciación de la Procuraduría, considera sin embargo que dicho condicionamiento es inviable por lo siguiente.

En primer lugar, de acuerdo con la jurisprudencia, es claro que, la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales incluye la potestad de dirigir la política ambiental regional, por lo que resultan ilegítimas las disposiciones o decisiones que intervengan en asuntos de connotación ambiental de afectación exclusivamente local.

Así, a manera de ejemplo, la jurisprudencia ha indicado que problemas de contaminación auditiva pueden considerarse circunscritos exclusivamente al ámbito local, por lo que respecto de asuntos de este tipo no podrían las autoridades centrales reclamar una competencia de decisión directa.

En ese sentido, podría pensarse en que la norma solamente habilita al Ministerio para intervenir en los temas ecológicos que, por su comprobada interterritorialidad, podrían afectar a más de una región. No obstante, del hecho de que estos linderos deban respetarse no se sigue que haya que condicionar la norma, pues ello exigiría invertir la carga de la prueba en contra de la administración nacional a fin de determinar, en cada caso concreto, la pertenencia de un asunto específico al ámbito nacional o al exclusivamente local. En otras palabras, el condicionamiento de la norma obligaría al Estado central a demostrar, en todas las instancias, que el asunto respecto del cual pretende ejercer la competencia de intervención excede el ámbito meramente local y se expande territorialmente, poniendo en peligro ecosistemas de mayor extensión. Esta inversión de la carga de la prueba invierte, simultáneamente, el foco prioritario de protección, que es la preservación del medio ambiente como patrimonio de la Nación. Implicaría, sin más, la aceptación de que todo asunto ambiental es de interés local y que, sólo por excepción, se convierte en un tema de interés nacional. Dicha subversión de prioridades no puede ser amparada.

Por ello, en principio, la Corte considera legítimo conservar la norma en su sentido original, haciendo la salvedad –que no es un condicionamiento- de que en cada caso las Corporaciones Autónomas Regionales pueden reclamar competencia exclusiva para el manejo de asuntos cuyas probadas repercusiones no exceden perímetros exclusivamente locales de la realidad ecológica."(Corte Constitucional, sentencia C-462, del 14 de mayo de 2008, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra).

ART. 6º.- CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA. Además de las otras funciones que le asignen la ley o los reglamentos, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad.

(Ver L. 388/1997, Arts. 15; L. 461/1998, Arts. 2, 22, 23, 24, 25, 26, 32; 489/1998, Arts. 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46)

☞ Por medio de la Ley 461 de 1998, "… se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África", hecha en París el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa cuatro (1994)", publicada en el Diario Oficial No. 43.360, del 11 de agosto de 1998.

ART. 7º.- DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO. Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los

recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

(Ver L. 388/1997, Art. 5º)

ART. 8º.- DE LA PARTICIPACIÓN EN EL CONPES. El Ministro del Medio Ambiente será miembro, con derecho a voz y a voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

ART. 9º.- ORDEN DE PRECEDENCIA. El Ministerio del Medio Ambiente que se crea por la presente Ley seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Educación Nacional.

☞ Los artículos 10º.y siguientes de la Ley 99, del 22 de diciembre de 1993, tratan de la estructura del Ministerio del Medio Ambiente del Consejo Técnico Asesor de política Ambiental, del Consejo Nacional Ambiental y de sus funciones, de la Secretaría Técnica, del Apoyo Científico y Técnico del Ministerio y de las Corporaciones Autónomas, Regionales. Se observa, además, que la Ley 99 citada, fue modificada inicialmente a través de la Ley 1263, del 26 de diciembre de 2008.

TÍTULO III
DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

ART. 49.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

(Ver L. 99/1993, Arts. 50 a 56; L.388/1997, Art. 99; D. 1220/2005)

Ley 388 de 1997

ART. 99.- LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9 de 1989 y en el Decreto ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas: (…)

2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Ley 99 de 1993

ART. 50.- DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en

relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

(Ver L.388/1997, Art. 99)

Ley 99 de 1993

ART. 51. - COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

(Ver L.388/1997, Art. 99)

Ley 99 de 1993

ART. 52.- COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.

2. Ejecución de proyectos de gran minería.

3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw. de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.

5. Construcción de aeropuertos internacionales.

6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.

7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.

8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.

9. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente Ley.

11. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 mt3/segundo durante los períodos de mínimo caudal.

12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.

13. Generación de energía nuclear.

PAR. 1º.- La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerrequisito para el otorgamiento de concesiones portuarias.

PAR. 2º.- El Ministerio del Medio Ambiente otorgará una Licencia Ambiental Global para la explotación de campos petroleros y de gas, sin perjuicio de la potestad de la autoridad ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso, dentro del campo de producción autorizado.

PAR. 3º.- Adicionado, Decreto 2150 de 1995, Art. 136.- La autoridad ambiental podrá otorgar una licencia ambiental global para la etapa de explotación minera, sin perjuicio de la

potestad de ésta para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso dentro del área o acto del título minero.

(Ver L. 611/2000, Art. 11)

☞ El Decreto 1122 de 1999, a través del artículo 91, había adicionado un parágrafo al artículo 52 de la Ley 99 de 1993, sobre "Mecanismos de prevención, control y seguimiento ambiental", pero el mismo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-923, del 18 de noviembre de 1999, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Ley 99 de 1993

ART. 53.- DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Ley 99 de 1993

ART. 54.- DELEGACIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán delegar en las entidades territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda expedir, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma entidad territorial.

Ley 99 de 1993

ART. 55.- DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente.

Ley 99 de 1993

ART. 56.- DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS. En los proyectos que requieran Licencia Ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad ambiental competente, que ésta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental decidirá sobre la necesidad o no del mismo y definirá sus términos de referencia en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

El Diagnóstico Ambiental de Alternativas incluirá información sobre la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Con base en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado, la autoridad elegirá, en un plazo no mayor de 60 días, la alternativa o las alternativas sobre las cuales deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental antes de otorgarse la respectiva licencia.

☞ 1. El artículo 56, de la Ley 99 de 1993, había sido adicionado, en un parágrafo, por medio del artículo 133 del Decreto 2150 de 1995; fue subrogado por el artículo 92 del Decreto 1122 de 1999, y modificado por el artículo 51 del Decreto 266 de 2000. El Decreto 266 de 2000 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional,

mediante sentencia C-1316, del 26 de septiembre de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz; el Decreto 1122 de 1999 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-923, del 18 de noviembre de 1999, M.P.: Álvaro Tafur Galvis; el artículo 133 del Decreto 2150 de 1995 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-433, del 12 de septiembre de 1996, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. El artículo 56, de la Ley 99 de 1993, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-035, del 27 de enero de 1999, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

DECRETO 1220 DE 2005
(Abril 21)

Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en los artículos 49 y siguientes de la Ley 99 de 1993**,**

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º.- DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Alcance de los proyectos, obras o actividades: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados,, corregidos, mitigados o sustituidos.

Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Puertos marítimos de gran calado: Son aquellos terminales marítimos cuya capacidad para movilizar carga es igual o superior a un millón quinientas mil (1.500.000) toneladas al año y que además cuenten con un calado igual o superior a 27 pies.

ART. 2º.- AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes dentro de su perímetro urbano.
4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, y
5. Las entidades territoriales delegatarias de las Corporaciones Autónomas Regionales, salvo cuando se trate de la realización de proyectos, obras o actividades ejecutadas por la misma entidad territorial.

Para efectos de la delegación, las corporaciones autónomas regionales tendrán en cuenta especialmente, la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de las entidades territoriales para ejercer las funciones delegadas.

ART. 3º.- CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

ART. 4º.- LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL. Es la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para las obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos.

Para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de la explotación es necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo tanto el interesado, una vez presentado este, iniciará la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

ART. 5º.- LA LICENCIA AMBIENTAL FRENTE A OTRAS LICENCIAS. La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

ART. 6º. TÉRMINO DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación.

TÍTULO II
EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ART. 7º.- PROYECTOS, OBRAS Y ACTIVIDADES SUJETOS A LICENCIA AMBIENTAL. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8º y 9º del presente decreto.

ART. 8º.- COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular;

b) Los proyectos de perforación exploratoria, por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;

c) La explotación de hidrocarburos que incluye las instalaciones propias de la actividad y obras complementarias incluidas el transporte interno del campo por ductos y su almacenamiento interno, las vías y demás infraestructura asociada;

d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a 6 pulgadas (15.24 cm), y el transporte de hidrocarburos gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación y que reúnan las siguientes condiciones: Longitudes mayores de diez (10) kilómetros, diámetros mayores a seis (6) pulgadas y presión de operación superior a veintiocho (28) bares (400 psi), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo;

e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos líquidos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte por ductos;

f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación.

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a 800.000 toneladas/año;

b) **Materiales de construcción:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 600.000 toneladas/año;

c) **Metates y piedras preciosas:** Cuando la explotación de material removido proyectado sea mayor o igual a 2.000.000 de toneladas/año;

d) **Otros minerales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 1.000.000 toneladas/año.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad mayor de 200 millones de metros cúbicos de agua.

4. En el sector eléctrico:

a) La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada igual o superior a 100 MW;

b) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes;

c) El tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 KW.

5. Los proyectos para la generación de energía nuclear.

6. En el sector marítimo y portuario:

a) La construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado;

b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos marítimos de gran calado.

7. La construcción y operación de aeropuertos internacionales y de nuevas pistas en los mismos.

8. Proyectos de la red vial nacional referidos a:

a) La construcción de carreteras;

b) La construcción de segundas calzadas;

c) La construcción de túneles con sus accesos.

9. Obras públicas en la red fluvial nacional:

a) La construcción de puertos;

b) El cierre de brazos y madreviejas activos;

c) Los dragados de profundización en canales navegables y en áreas de deltas.

10. La construcción de vías férreas y variantes de la red férrea nacional.

11. La construcción y operación de distritos de riego y/o de drenaje con coberturas superiores a 20.000 hectáreas.

12. **Modificado, Decreto Nacional 500 de 2006, Art. 1º.-** La importación y producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias.

13. **Modificado, Decreto Nacional 500 de 2006, Art. 1º.-** Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Los proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

15. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra con corrientes de agua que excedan de 2 m3/segundo durante los períodos de mínimo caudal.

16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas o variedades silvestres foráneas con fines de reproducción y comercialización para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. La licencia ambiental contemplará la fase de investigación o experimental y la fase comercial. La fase de investigación involucra las etapas de importación del pie parental, la instalación o construcción del zoocriadero y las actividades de investigación o experimentación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental.

PAR. 1º.- **Modificado, Decreto Nacional 500 de 2006, Art. 1º.-** Se entiende que un proyecto afecta las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando se realiza dentro de estas o en la zona amortiguadora correspondiente, previamente definida por la autoridad. Los senderos de interpretación, los destinados a la investigación y aquellos de control y vigilancia, requerirán solamente de la autorización de la Unidad Administrativa Especial; del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

PAR. 2º.- Los zoocriaderos de especies exóticas o foráneas a los que se refiere el numeral 16 del presente ART., no podrán adelantar actividades comerciales con individuos introducidos, ni con su producción, en ninguno de sus estadios biológicos, a menos que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los haya autorizado como predios proveedores y solamente cuando dichos especímenes se destinen a establecimientos legalmente autorizados para su manejo en ciclo cerrado.

PAR. 3º.- No se podrá autorizar la introducción al país de parentales de especies, subespecies, razas o variedades exóticas o foráneas que hayan sido considerados como invasoras o potencialmente invasoras por entidades científicas, académicas u organismos ambientales de carácter

internacional o nacional, y declaradas como tal por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con el soporte técnico y científico de los Institutos de Investigación Científica vinculados al Ministerio.

PAR. 4º-. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial señalará las especies exóticas o foráneas que a la fecha de expedición de este decreto, hayan sido introducidas irregularmente al país y puedan ser objeto de actividades de cría en ciclo cerrado. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

ART. 9º.- COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 toneladas/año;

b) **Materiales de construcción:** Cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año;

c) **Metales y piedras preciosas:** Cuando la explotación proyectada de material removido sea menor a 2.000.000 de toneladas/año;

d) **Otros minerales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 de toneladas/año.

2. La construcción de presas, represas o embalses cualquiera sea su destinación con capacidad igual o inferior a 200 millones de metros cúbicos de agua.

3. En el sector eléctrico:

a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 MW y menor de 100 MW;

b) El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local.

4. En el sector marítimo y portuario:

a) La construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado;

b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos que no sean considerados como de gran calado;

c) Construcción de rompeolas, tajamares, canales y rellenos hidráulicos;

d) La estabilización de playas y entradas costeras;

e) La creación de playas artificiales y de dunas.

5. La construcción y operación de aeropuertos del nivel nacional y de nuevas pistas en los mismos.

6. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

a) La construcción de carreteras;

b) La construcción de nuevas calzadas;

c) La construcción de túneles con sus accesos.

7. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:

a) La construcción y operación de puertos;

b) El cierre de brazos y madreviejas en la red fluvial;

c) La construcción de espolones;

d) Los dragados de profundización en canales navegables y en áreas de deltas.

8. La construcción de vías férreas regionales y variantes de estas.

9. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

10. La construcción y operación de rellenos sanitarios.

11. La construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes.

12. La industria manufacturera para la fabricación de:

a) Sustancias químicas básicas de origen mineral;

b) Alcoholes;

c) Ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados.

13. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.

14. La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a 5.000 hectáreas e inferiores o iguales a 20.000 hectáreas.

15. Los proyectos que requieran transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua igual o inferior a 2 m3/segundo durante los períodos de mínimo caudal.

16. La caza comercial y el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales.

PAR. 1º.- Para los efectos del numeral 16 del presente artículo, la licencia ambiental contemplará las fases experimental y comercial. La fase experimental incluye las actividades de caza de fomento, construcción o instalación del zoocriadero y las actividades de investigación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental. Cuando las actividades de caza de fomento se lleven a cabo fuera del área de jurisdicción de la entidad competente para otorgar la licencia ambiental, la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de distribución del recurso deberá expedir un permiso de caza de fomento de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. De igual forma, no se podrá autorizar la caza comercial de individuos de especies sobre las cuales exista veda o prohibición.

PAR. 2º.- Las Corporaciones Autónomas Regionales solamente podrán otorgar licencias ambientales para el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales de especies exóticas en ciclo cerrado, para tal efecto, el pie parental deberá provenir de un zoocriadero con fines comerciales que cuente con licencia ambiental y se encuentre debidamente autorizado como predio proveedor.

PAR. 3º-. Cuando de acuerdo con las funciones señaladas en la ley, la licencia ambiental para la construcción y operación para los proyectos, obras o actividades de que trata este artículo, sea solicitada por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales a que se refiere el ART. 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, esta será de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PAR. 4º.- Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no tendrán las competencias señaladas en el presente artículo, cuando los proyectos, obras o actividades formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PAR. 5º-. Las licencias ambientales de los proyectos relacionados con el numeral 10 y 11 del presente ART, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, solamente podrán ser solicitadas y otorgadas a:

a) Empresas de servicios públicos debidamente registradas;

b) Personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;

c) Municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto a la Ley 142 de 1994;

d) Organizaciones autorizadas conforme a la Ley 142 de 1994 para prestar servicios públicos en municipios menores, en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas;

e) Entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante períodos de transición previstos en la Ley 142 de 1994.

PAR. 6º.- Cuando el aprovechamiento y/o el almacenamiento temporal de residuos sólidos requieran del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, deberán contar con los permisos, concesiones y/o autorizaciones necesarias. Asimismo, la disposición final de los subproductos no aprovechables que se generen en desarrollo de estas actividades, deberá realizarse en un sistema de disposición final autorizado por la autoridad ambiental competente.

ART. 10º.- DE LOS ECOSISTEMAS ESPECIALES. Cuando los proyectos a que se refiere el artículo 9º del presente decreto, pretendan intervenir humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional, la autoridad ambiental competente, deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PAR.- Igualmente, cuando los proyectos a que se refieren los artículos 8º y 9º del presente decreto, pretendan ser desarrollados en ecosistemas de páramos, humedales y/o manglares, las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado en relación con la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas a través de los diferentes instrumentos administrativos de manejo ambiental.

ART. 11.- DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS. Cuando el proyecto, obra o actividad se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, designará la autoridad ambiental competente para decidir sobre el otorgamiento de la licencia ambiental.

En el acto de otorgamiento de la misma, la autoridad designada precisará la forma de participación de cada entidad en el proceso de seguimiento.

En todo, caso, una vez otorgada la licencia ambiental, el beneficiario deberá cancelar las tasas ambientales a la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se haga el uso, aprovechamiento y/o vertimiento respectivo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

PAR.- Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad ambiental a la cual se formule la solicitud de licencia ambiental o el interesado, si considera que existe colisión o concurrencia de competencias sobre el proyecto, obra o actividad, pondrá en conocimiento del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dicha situación, para que este designe dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a una de las autoridades ambientales competentes, como responsable de adelantar el procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental.

TÍTULO III
ESTUDIOS AMBIENTALES

ART. 12.- DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

ART. 13.- DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La autoridad ambiental competente podrá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdos con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto. No obstante, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, este Ministerio, deberá expedir o actualizar aquellos que se requieran.

Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide tales términos de referencia, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud:

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio con el cumplimiento de la metodología general para la presentación de estudios ambientales, que para el efecto expedirá este Ministerio y que serán de obligatorio cumplimiento.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expedirá esta metodología en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, la cual podrá ser actualizada cuando se considere pertinente.

ART. 14.- PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, y al Decreto 1320 de 1998 o al que lo sustituya o modifique.

ART. 15.- DEL MANUAL DE EVALUACIÓN. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el manual de evaluación que expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de este decreto.

Diagnóstico ambiental de alternativas

ART. 16.- OBJETO DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS. Tendrá como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico y sus características ambientales y sociales, análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse.

ART. 17.- EXIGIBILIDAD DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS. El interesado deberá solicitar pronunciamiento respecto de sí el proyecto, obra o actividad que se pretende realizar requiere de la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades cuya competencia está atribuida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Lo anterior salvo lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

2. Los proyectos, obras o actividades de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales a que se refieren los numerales 2, 3 literal a), 7 literal a) y 10, del artículo 9º del presente decreto.

ART. 18.- CONTENIDO BÁSICO DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas deberá contener:

1. Objetivo y alcance del proyecto, obra o actividad.
2. La descripción del proyecto, obra o actividad.

3. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada.

4. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.

5. La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables para las diferentes alternativas estudiadas.

6. Identificación de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.

7. Selección y justificación de la mejor alternativa.

8. Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas.

ART. 19.- VERIFICACIÓN. Para la revisión y evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, la autoridad ambiental competente deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 13, 16 y 18 del presente decreto, y que presente claramente las diferentes alternativas del proyecto con un análisis comparativo de los diferentes impactos ambientales de cada una de ellas, especificando cuáles de estos no se pueden evitar o mitigar.

Se debe revisar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, y que presente respuestas fundamentadas a las inquietudes y observaciones de la comunidad.

Estudio de impacto ambiental

ART. 20.- DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. El estudio de impacto ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que se requiera licencia ambiental de acuerdo con la ley y este reglamento. Este estudio deberá corresponder en su contenido y profundidad a las características y entorno del proyecto, obra o actividad, e incluir lo siguiente:

1. Objeto y alcance del estudio.

2. Un resumen ejecutivo de su contenido.

3. La delimitación del área de influencia directa e indirecta del proyecto, obra o actividad.

4. La descripción del proyecto, obra o actividad, la cual incluirá: localización, etapas, dimensiones, costos estimados, cronograma de ejecución, procesos, identificación y estimación básica de los insumos, productos, residuos, emisiones, vertimientos y riesgos inherentes a la tecnología a utilizar, sus fuentes y sistemas de control.

5. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003.

6. La información sobre los recursos naturales renovables que se pretenden usar, aprovechar o afectar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.

7. Identificación de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.

8. La descripción, caracterización y análisis del medio biótico, abiótico, socioeconómico en el cual se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad.

9. La identificación y evaluación de los impactos ambientales que puedan ocasionar el proyecto, obra o actividad, indicando cuáles pueden prevenirse, mitigarse, corregirse o compensarse.

10. La propuesta de Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad que deberá contener lo siguiente:

a) Las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto, obra o actividad en el medio ambiente y/o

a las comunidades durante las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto obra o actividad;

b) El programa de monitoreo del proyecto, obra o actividad con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales durante la implementación del Plan de Manejo Ambiental, y verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes. Asimismo, evaluar mediante indicadores el desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad, la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de las medidas correctivas necesarias y aplicables a cada caso en particular;

c) El plan de contingencia el cual contendrá las medidas de prevención y atención de las emergencias que se puedan ocasionar durante la vida del proyecto, obra o actividad;

d) Los costos proyectados del Plan de Manejo en relación con el costo total del proyecto obra o actividad y cronograma de ejecución del Plan de Manejo.

PAR.- El estudio de impacto ambiental para las actividades de perforación exploratoria deberá adelantarse sobre el área de interés geológico específico que se declare, siendo necesario incorporar en su alcance entre otros aspectos, un análisis de la sensibilidad ambiental del área de interés, los corredores de las vías de acceso, instalaciones de superficie de pozos tipo, pruebas de producción y el transporte en carro tanques y/o líneas de conducción de los fluidos generados.

ART. 21.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Para la revisión y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental competente deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 13 y 20 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, sí como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

De igual manera, se debe evaluar y verificar que el Plan de Manejo Ambiental presento las medidas adecuadas para la mitigación, corrección, prevención y/o compensación de los impactos ambientales identificados, así como los recursos (técnicos y financieros) requeridos; presente un plan de contingencia consistente con el análisis de riesgos y vulnerabilidad del proyecto, obra o actividad, y presento un plan de monitoreo con indicadores que faciliten la verificación del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ART. 22.- DE LA EVALUACIÓN DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS. En los casos en que se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad o no de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, se surtirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

2. Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, la autoridad ambiental mediante acto administrativo se pronunciará sobre si el proyecto requiere o no de la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas. En el evento de no requerirse, expedirá los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, cuando estos no hayan sido previamente establecidos para el sector. En este caso se continuará con el procedimiento señalado en el artículo 23 de este decreto.

3. En caso de que se requiera la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, y dentro del mismo término antes señalado, la autoridad ambiental expedirá los términos de referencia para su elaboración, cuando estos no hayan sido previamente establecidos para el sector.

4. Presentado el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, la autoridad ambiental competente expedirá en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, el acto de iniciación de trámite, que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y procederá a la evaluación del mismo.

5. La autoridad ambiental competente, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de iniciación de trámite, elegirá la alternativa o las alternativas sobre las cuales debe elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y fijará los términos de referencia para la elaboración del mismo.

ART. 23.- DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, o una vez surtido el procedimiento señalado en el artículo anterior, el interesado deberá presentar el Estudio de Impacto Ambiental acompañado con el Formato Único Nacional de Solicitud de licencia ambiental, a que se refiere el artículo 24 de este decreto, según lo dispuesto a continuación:

1. A partir de la fecha de radicación del Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, expedir el auto de iniciación de trámite en los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, y comprobar que el valor cancelado por concepto del servicio de evaluación esté conforme a las normas vigentes.

2. Cumplido este término, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere indispensable. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir.

3. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de quince (15) días hábiles para solicitar a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deben ser remitidos en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente.

4. Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones a otras autoridades o entidades, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir.

5. La autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la expedición del citado auto.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

7. Para los efectos de la publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PAR.- Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, las autoridades ambientales tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias, para lo cual deberán considerar que esta comprende el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, en los casos que haya lugar, y el Estudio de Impacto Ambiental.

ART. 24.- DEL FORMATO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL. El Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental a que se refiere el artículo 22, contendrá los datos del solicitante, la relación de los recursos naturales renovables que requiere utilizar para el desarrollo del proyecto, la manifestación de afectación o no al Sistema de Parques Nacionales Naturales, sus zonas de amortiguación, cuando estas estén definidas, o a otras áreas de manejo especial. Adicionalmente deberá anexar la siguiente documentación:

a) Plano de localización del proyecto, obra o actividad, en base cartográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC;

b) Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.

c) Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica;

d) Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado de inversión y operación;

e) Descripción de las características ambientales generales del área de localización del proyecto, obra o actividad;

f) Información sobre la presencia de comunidades localizadas en el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad propuesta;

g) Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre comunidades indígenas y/o negras tradicionales;

h) Autoliquidación y dos (2) copias de la constancia de pago por los servicios de evaluación de la licencia ambiental, para las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

i) El estudio de impacto ambiental en original y medio magnético.

PAR. 1°.- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinará dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente decreto, el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental.

PAR. 2°.- Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá igualmente radicar una copia del estudio de impacto ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales con el fin de que estas emitan el pronunciamiento de su competencia. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a este Ministerio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con destino al expediente.

PAR. 3°.- En los casos relacionados con actividades mineras que requieran licencias ambientales se estará al procedimiento señalado en el artículo 282 de la Ley 685 del 2001 -Código de Minas o la norma que lo modifique.

NOTA.- Ver la Resolución del Ministerio de Ambiente 958 de 2005, por la cual se adopta el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental

ART. 25.- CONTENIDO DE LA LICENCIA AMBIENTAL. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:

1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quien se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio.

2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad.

3. Un resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la licencia ambiental.

4. Lista de las diferentes actividades y obras que se autorizan con la licencia Ambiental.

5. Los recursos naturales renovables que se autorizan utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso.

6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono o terminación del proyecto, obra o actividad.

7. La obligatoriedad de publicar el acto administrativo, conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

8. Las demás que estime la autoridad ambiental competente.

TÍTULO V
MODIFICACION, CESION, SUSPENSION O REVOCATORIA, Y CESACION DEL TRÁMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ART. 26.- MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. En consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental.

ART. 27.- PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Cuando se pretenda modificar una licencia ambiental el beneficiario de esta deberá presentar su solicitud y allegar a la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. La descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.

2. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y los ajustes a la propuesta del Plan de Manejo Ambiental que corresponda.

3. Autoliquidación y dos copias de la constancia de pago del cobro por la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad, para las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4. En los casos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá también radicar una copia del complemento de los estudios respectivos ante las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto; con el fin de que se pronuncien sobre la modificación solicitada si a ello hay lugar, para lo cual contarán con un término máximo de treinta (30) días hábiles. El peticionario allegará la constancia de radicación con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

5. Presentada la solicitud con la totalidad de la información, la autoridad ambiental competente expedirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la petición un acto administrativo por medio del cual se da inicio al trámite de modificación de licencia ambiental.

6. El acto de inicio, se notificará y publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

7. Revisada la documentación entregada, se determinará si es necesario exigir el aporte de información adicional, caso en el cual se dispondrá hasta de treinta (30) días hábiles para solicitar al interesado que allegue la misma.

Una vez reunida toda la información requerida, la autoridad ambiental competente decidirá sobre la modificación o no de la licencia ambiental, en un término que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.

PAR.- Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma.

Esta deberá pronunciarse al respecto en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles.

ART. 28.- CAMBIO DE SOLICITANTE. Durante el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental y a petición de los interesados, podrá haber cambio de solicitante.

El cambio de solicitante no afectará el trámite de la licencia ambiental.

ART. 29.- CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla a otra persona, lo que implicar la cesión de los derechos y las obligaciones que se derivan de ella.

En tal caso, el cedente y el cesionario de la licencia ambiental solicitarán por escrito autorización a la autoridad ambiental competente, quien deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo.

A la petición de la cesión se anexará copia del documento que contenga la cesión, los certificados de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, o la identificación, si se trata de personas naturales.

ART. 30.- DE LA MODIFICACIÓN, CAMBIO DE SOLICITANTE Y CESIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. Lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 del presente decreto, se aplicará en lo pertinente a los Planes de Manejo Ambiental a que se refiere el artículo 40 de esta norma.

ART. 31. SUSPENSIÓN O REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por la misma autoridad ambiental que la otorgó, sustentada en concepto técnico, cuando el beneficiario de la licencia ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

PAR.- Antes de proceder a la revocatoria o suspensión de la licencia ambiental se requerirá por una sola vez al beneficiario de esta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental competente fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

ART. 32.- CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL Y DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. Las autoridades ambientales competentes de oficio o a solicitud del peticionario, declararán la cesación del trámite de las actuaciones para el otorgamiento de licencia ambiental o de establecimiento o imposición de Plan de Manejo Ambiental de proyectos, obras o actividades que conforme a las normas vigentes no requieran dichos instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, y procederán a ordenar el archivo correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de tramitar y obtener los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales a que haya lugar por el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

TÍTULO VI
CONTROL Y SEGUIMIENTO

ART. 33.- CONTROL Y SEGUIMIENTO. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la implementación del Plan de Manejo Ambiental, seguimiento y monitoreo, y de contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.
3. Corroborar cómo es el comportamiento real del medio ambiente y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Evaluar el desempeño ambiental considerando las medidas de manejo establecidas para controlar los impactos ambientales.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia.

ART. 34.- DEL MANUAL DE SEGUIMIENTO. Para el seguimiento de los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, las autoridades ambientales adoptarán los criterios definidos en el manual de seguimiento que expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de este decreto.

ART. 35.- DEL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL. La tarifa para el cobro del servicio de seguimiento de las licencias ambientales y de los Planes de Manejo Ambiental, se fijará de conformidad con el sistema y método de cálculo señalado en la normatividad vigente para el caso, y los dineros recaudados por este concepto solamente se podrán destinar para el cumplimiento cabal de dicha función.

PAR.- La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

ART. 36.- DE LA COMISIÓN DE DILIGENCIAS. Las autoridades ambientales podrán comisionar la práctica de pruebas y de las medidas y diligencies que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas por la ley y los reglamentos a las autoridades ambientales.

TÍTULO VII
DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION AMBIENTAL

ART. 37.- El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, deberá iniciar en un término de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, las acciones necesarias para tener disponible la información ambiental para la toma de decisiones y que haya sido generada como parte de los estudios y de las actividades de evaluación y seguimiento dentro del trámite de licenciamiento ambiental.

Las autoridades ambientales deberán proporcionar de manera periódica la información que sobre el asunto reciban o generen por sí mismas, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ideam.

ART. 38.- ACCESO A LA INFORMACIÓN. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir de las autoridades ambientales información sobre los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental o del establecimiento de Plan de Manejo Ambiental, sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento.

ART. 39.- DECLARACIÓN DE ESTADO DEL TRÁMITE. A petición de cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada que desarrolle un proyecto, obra o actividad que requiera licencia u otros instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, la autoridad ambiental competente, expedirá constancia del estado en que se encuentra el trámite.

TÍ ALES

ART. 40.- RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Modificado, Decreto Nacional 500 de 2006, Art. 2º.- Los proyectos a los que se refieren los artículos 8° y 9° del presente decreto, que hayan iniciado actividades con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 y no cuenten con autorización ambiental para su operación podrán continuar, para lo cual deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental. De igual forma, aquellos que se encuentren inactivos y pretendan reanudar actividades, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental para su evaluación y establecimiento. Los interesados deberán presentar el Plan de Manejo Ambiental a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la publicación del presente decreto.

PAR. 1°-. El Plan de Manejo Ambiental a que se refiere el presente artículo, es el instrumento de manejo y control ambiental para el desarrollo de los proyectos, obras y actividades cobijadas por el régimen de transición.

PAR. 2°.- Para efectos de la presentación del Plan de Manejo Ambiental, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente los términos de referencia correspondientes,

los cuales se acogerán a lo establecido en el artículo 13 del presente decreto y serán expedidos dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud.

PAR. 3°.- En los casos a que haya lugar, se deberán tramitar y obtener ante las respectivas autoridades ambientales, los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se requieran para el efecto. Para el establecimiento del Plan de Manejo ambiental, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 23 y 25 del presente decreto.

ART. 41.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el inciso 5 y la expresión "y de medidas preventivas" del inciso 6 del artículo 8° del Decreto 1768 de 1994, y el Decreto 1180 del 10 de mayo de 2003.

LICENCIAS AMBIENTALES. Diagnóstico ambiental de alternativas. Evaluación del impacto ambiental. Exequibilidad del artículo 56 de la Ley 99 de 1993.- "2. La solución al problema planteado. 2.1. Con el fin de analizar la constitucionalidad de la norma acusada, es preciso partir de la consideración del universo normativo del cual ella forma parte, esto es, el Título VIII de la ley 99 de 1993 (arts. 49 a 62) que regula lo concerniente a las licencias ambientales. La concesión de dichas licencias se encuentra sometida a las siguientes reglas:

- La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

- La licencia ambiental la otorga la respectiva autoridad ambiental, según las reglas de competencias que establece la referida ley. En tal virtud, la competencia se radica en el Ministerio del Medio ambiente o en las Corporaciones Autónomas Regionales o en las entidades territoriales por delegación de éstas, o en los municipios, distritos o áreas metro-politanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, cuando la competencia no aparezca atribuida expresamente al referido ministerio.

Al Ministerio del Medio Ambiente se le ha asignado una competencia privativa para otorgar licencias ambientales, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra o actividad que se pretende desarrollar y naturalmente al peligro potencial que en la afectación de los recursos y en el ambiente pueden tener éstas. Es así como corresponde a dicho ministerio, por ejemplo, otorgar licencias para la ejecución de obras y actividades de exploración, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías, la ejecución de proyectos de minería, la construcción de represas o embalses de cierta magnitud física, técnica y operativa, la construcción y ampliación de puertos de gran calado, la construcción de aeropuertos internacionales, etc.

- En los procedimientos que requieran licencia ambiental, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental, en la etapa de factibilidad, que se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un diagnóstico ambiental de alternativas. Definida por dicha autoridad la necesidad del referido diagnóstico y luego de presentado éste elegirá la alternativa o alternativas que constituirán el fundamento para la elaboración del correspondiente estudio de impacto ambiental, el cual debe realizar el interesado según los términos de referencia que aquélla le señale.

A la solicitud de la licencia ambiental deberá acompañarse el estudio de impacto ambiental para su evaluación por la autoridad ambiental y la concesión de la licencia previo el trámite previsto en la ley.

2.2. La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente.

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos

o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

2.3. Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.

El referido procedimiento es participativo, en la medida en que la Ley 99/93 (arts. 69, 70, 71, 72 y 74), acorde con los arts. 1, 2 y 79 de la Constitución, ha regulado los modos de participación ciudadana en los procedimientos administrativos ambientales, con el fin de que los ciudadanos puedan apreciar y ponderar anticipadamente las consecuencias de naturaleza ambiental que se puedan derivar de la obtención de una licencia ambiental.

Como etapas de dicho procedimiento los artículos 49 y siguientes de la ley 99/93 han señalado: la presentación del diagnóstico ambiental de alternativas, la selección por la autoridad ambiental de la alternativa o la decisión de que no se requiere de dicho diagnóstico, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la presentación de éste, junto con la petición de licencia, la evaluación de dicho estudio y la decisión de concesión de la licencia.

El diagnóstico ambiental de alternativas, que debe elaborar la persona interesada en la obtención de una licencia ambiental, consiste en la declaración objetiva y debidamente fundamentada que ésta debe hacer a la autoridad ambiental sobre las diferentes opciones escogidas para el desarrollo de un proyecto o actividad, con el fin de racionalizar el uso y manejo de los recursos o elementos ambientales y de prevenir, mitigar, corregir, compensar o reversar los efectos e impactos negativos que pueda ocasionar la realización de dicho proyecto. Es así como el referido diagnóstico debe hacerse con base en una información mínima sobre "la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra u actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas" (inciso 2°, art. 56).

El estudio de impacto ambiental comprende el conjunto de actividades dirigidas a analizar sistemáticamente y conocer los riesgos o peligros presumibles que se pueden generar para los recursos naturales y el ambiente del desarrollo de una obra o actividad, y a diseñar los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de los efectos o impactos que genera dicha obra y de su manejo ambiental. "Sirve para registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto con el objeto de evitar desventajas para el medio ambiente".

Según el inciso 2° del art. 57 de la Ley 99/93 "El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia y evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad".

El estudio de impacto ambiental constituye un elemento de juicio indispensable para la decisión que ha de adoptar la autoridad ambiental al pronunciarse sobre la concesión de la licencia ambiental, lo cual supone necesariamente su previa evaluación.

La evaluación del impacto ambiental puede ser definida como el proceso a cargo de la autoridad ambiental, dirigido a determinar, estimar y valorar sistemáticamente los efectos o consecuencias negativas que para el hombre, los recursos naturales renovables y el ambiente se pueden derivar de las acciones destinadas a la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que requiere de la aprobación de aquélla.

2.4. La Constitución califica el ambiente sano como un derecho o interés colectivo, para cuya conservación y protección se han previsto una serie de mecanismos y asignado deberes tanto a los particulares como al Estado, como se desprende de la preceptiva de los artículos 2, 8, 49,

67, 79, 80, 88, 95-8, entre otros. Específicamente entre los deberes sociales que corresponden al Estado para lograr el cometido de asegurar a las generaciones presentes y futuras el goce al medio ambiente sano están los siguientes: proteger las riquezas culturales naturales de la nación; la diversidad e integridad de los recursos naturales y del ambiente; conservar la áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a los infractores ambientales y exigir la responsabilidad de los daños causados; orientar y fomentar la educación hacia la protección del ambiente; diseñar mecanismos de cooperación con otras naciones para la conservación de los recursos naturales y ecosistemas compartidos y de aquéllos que se consideren patrimonio común de la humanidad y, finalmente, organizar y garantizar el funcionamiento del servicio público de saneamiento ambiental.

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.

2.5. Conforme a las consideraciones precedentes considera la Corte que la norma acusada se ajusta plenamente a la Constitución, por las siguientes razones:

a) Los argumentos de la demandante son, en principio, de mera conveniencia y no de constitucionalidad, pues ellos se dirigen esencialmente a demostrar que la solicitud de pronunciamiento sobre la presentación del diagnóstico ambiental de alternativas es innecesaria, porque constituye un trámite previo adicional que implica demora en el trámite de la licencia, que viola la igualdad y no conduce al fin de lograr la protección del ambiente.

b) Los deberes sociales que se han impuesto al Estado por la Constitución, en lo relativo a asegurar a las personas que puedan disfrutar de un ambiente sano, habilitan al legislador para adoptar discrecionalmente las normas que razonablemente conduzcan a lograr dicho cometido. Corresponde a éste, por consiguiente, y no a la Corte Constitucional el juicio político sobre la oportunidad y conveniencia de las respectivas medidas. Como éste ya quedó expresado en la norma acusada y no se aprecia que ella sea irracional o desproporcionada, no estima la Corte que dicha norma pueda ser violatoria de la Constitución.

c) Es inadmisible sostener que la exigencia del diagnóstico ambiental de alternativas viole el derecho de la igualdad, porque no se exige a todos los peticionarios de licencia ambiental, dado que la situación objetiva a que da lugar la ejecución de cada proyecto, obra o actividad capaz de producir impacto en el ambiente es diferente, pues el efecto ambiental varía según su naturaleza y magnitud de la respectiva obra o actividad.

d) Tampoco es aceptable el argumento de que la exigencia del referido diagnóstico no conduce a la protección del ambiente, pues precisamente éste se dirige a conocer las posibles opciones con que cuenta el peticionario de la licencia para eliminar, prevenir, mitigar, corregir o compensar los efectos o impactos ambientales. Además, la elección de la alternativa que se considera mas favorable según la autoridad ambiental constituye un instrumento adecuado para orientar desde el punto de vista científico y técnico la elaboración del estudio del impacto ambiental, que es un elemento de juicio necesario para que la comunidad pueda hacer uso racional y efectivo de su derecho de participación en el trámite de la licencia ambiental.

e) El argumento relativo a la violación de los principios de eficacia, economía y celeridad del artículo 209 de la Constitución se contesta en la siguiente forma:

En materia ambiental, como se ha observado antes, el Estado debe cumplir con una serie de deberes sociales encaminados a cumplir la finalidad de asegurar a las personas que puedan gozar de un ambiente sano. El ejercicio de la función administrativa es precisamente el instrumento con que cuenta el Estado para hacer

realidad dicho cometido a través de la aplicación de las normas ambientales diseñadas por el legislador con el propósito de alcanzar la aludida finalidad.

Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en si mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. Por consiguiente, el ideal es que se realicen dichos deberes sociales, conciliando la efectividad de éstos con la conveniente, prudente y necesaria observancia de dichos principios.

En relación con el mencionado conflicto se pronunció la Corte en la sentencia C-328/95 así:

"El principio de eficacia exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos. Por otra parte, mediante los deberes constitucionales ambientales, el Estado garantiza el derecho colectivo al ambiente sano. Corresponde a la Corte sopesar las normas constitucionales a la luz de sus fines. La expedición de preceptos legales, en apariencia beneficiosos para la colectividad, no puede sin embargo sacrificar valores constitucionales de superior jerarquía"

Por lo demás, es indudable que la exigencia del diagnóstico ambiental de alternativas favorece la eficacia en el pronunciamiento sobre la petición de licencia, en la medida en que se erige en un instrumento que orienta y facilita la elaboración del estudio de impacto ambiental, y concierta las voluntades de la administración y del peticionario de la licencia, en cuanto a la mejor manera de impedir los efectos desfavorables de la obra o actividad en el ambiente.

3. En conclusión, no encuentra la Corte que la norma acusada viole los principios mencionados, contenidos en el art. 209 de la Constitución, ni ningún otro precepto de ésta. En tal virtud, será declarada exequible". (Corte Constitucional, sentencia C-035, enero 27 de 1999, M.P.: Antonio Barrera Carbonell).

RESOLUCIÓN 0958 DE 2005
(Julio 15)

"Por la cual se adopta el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental"

LA MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En ejercicio de las funciones asignadas por el decreto 216 de 2003 y en desarrollo de lo previsto en la Ley 99 de 1993 artículo 5, numeral 14, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el SINA, en su artículo 5º numeral 14 fijó como otra de sus funciones la de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas.

Que el Ministerio de Ambiente hoy de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en virtud del Decreto 216 de 2003 por el cual se reestructuro el Ministerio fijándole entre otros objetivos, contribuir y promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos así como la regulación en materia ambiental, del acceso a recursos naturales renovables.

Que de acuerdo con el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones de los servidores públicos deberán estar investidas de legalidad.

Que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se desarrollaran en orden a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que mediante Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales.

Que el artículo 23 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005 establece que el interesado en obtener una licencia ambiental, deberá presentar ante la Autoridad Ambiental competente el estudio de Impacto Ambiental acompañado por el Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental.

Que el artículo 24 del citado Decreto establece los datos y requisitos que deberá contener el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental y en su parágrafo 1º establece que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial determinará dentro de los tres meses siguientes a su publicación el formato único nacional de solicitud de Licencia Ambiental

Que siendo el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial el competente de conformidad con lo establecido por la Ley 99 de 1993 artículo 5º y de acuerdo al mandato de Gobierno Nacional contenido en el Decreto 1220 de 2005 por el cual se reglamenta el Titulo VIII DE LA Ley 99 de 1993, por medio de la presente Resolución procederá a la adopción del Formato Único Nacional para solicitud de Licencia Ambiental.

Que el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, adoptado no podrá ser modificado por las Autoridades Ambientales competentes para el otorgamiento de Licencias Ambientales, quienes tampoco podrán exigir a los usuarios documentos o requisitos adicionales a los definidos por el reglamento y contenidos en el mismo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ART. 1º.- Adóptese el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental definido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que hace parte de este acto administrativo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ART. 2º.- El Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental será de carácter obligatorio para todas las autoridades ambientales competentes y definidas por la Ley y los reglamentos para el otorgamiento de las Licencias Ambientales de que tratan los artículos 8º y 9º del decreto 1220 de fecha 21 de abril de 2005 en todo el territorio nacional, quienes deberán tenerlo a disposición de los usuarios sean personas naturales o jurídicas en medio físico o en sus respectivas páginas WEB.

ART. 3º.- El Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental de que trata este acto administrativo, por su naturaleza no generará costos adicionales para los usuarios y será remitido a las Autoridades Ambientales competentes por éste Ministerio para su adopción.

ART. 4º.- Por Secretaría General del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, remítase a la Autoridades Ambientales competentes para el otorgamiento de Licencia Ambiental copia de la presente Resolución y del Formato Único Nacional para solicitud de Licencia Ambiental.

ART. 5º.- La presente resolución rige a partir de su publicación el diario oficial, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL

Base legal: Ley 99 de 1993, Decreto 1220 de abril 21 de 2005

DATOS DEL SOLICITANTE

1. Nombre o Razón Social: _____

C.C. __ NIT __ No._____ de _____

2. Representante Legal: _____

C.C. No. _____ Dirección_____Ciudad _____

Teléfono (s) _____Fax_____E-mail_____

3. Apoderado (Si tiene):_____T.P.:_____

C.C. No. _____ Dirección_____ Ciudad _____

Teléfono (s) _____Fax_____E-mail_____

DATOS DEL PROYECTO

Proyecto _____

Sector_____ Valor del Proyecto (o modificación) $_____

Valor en letras_____

Tipo de Licencia:	COMUNIDADES ÉTNICAS	IMPACTOS SOBRE ÄREAS DE MANEJO ESPECIAL
Global ☐ Con permisos Implícitos ☐		
Modificación: Global ☐ Con permisos Implícitos ☐ Ordinaria ☐	Indígenas Negritudes	Áreas sistemas parques Nacionales ☐ Áreas de Reserva ☐ Otra categoría ☐ Cuál_____

LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO

1. Departamento (s)_____
2. Municipio (s)_____
3. Vereda (s)_____
4. Corporación (s)_____

Región (es): Andina___ Caribe _____ Orinoquía ____ Amazonía _____ Pacífica ___

Concesión de Aguas: Superficial ☐ Subterránea ☐ Exploración aguas subterráneas ☐ Vertimiento ☐ Aprovechamiento Forestal ☐ Ocupación de cauce	Emisión atmosférica ☐ Sustracción de Área de Reserva Forestal ☐ Levantamiento de veda ☐ Explotación de materiales de construcción ☐ Otro: Cuál_____ _____

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ANEXAR A LA SOLICITUD

1. Concepto previo Diagnóstico Ambiental de Alternativas
2. Plano IGAC de localización del proyecto, obra o actividad.
3. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
4. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica, el cual debe haber sido expedido dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
5. Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado de inversión y operación.
6. Descripción de las características ambientales generales del área de localización del proyecto, obra o actividad.
7. Información sobre la presencia de comunidades localizadas en el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad propuesta.
8. Certificado del Ministerio del Interior y Justicia donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras
9. Autoliquidación y dos (2) copias de la constancia de pago por los servicios de la evaluación de los Estudios Ambientales del proyecto, obra o actividad, para las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
10. El estudio de impacto ambiental en original y medio magnético.

FIRMA DEL SOLICITANTE O APODERADO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO

_____**FECHA:** _____

Ley 99 de 1993

ART. 57.- DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente para otorgar la Licencia Ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de 60 días hábiles contados a partir de la solicitud por parte del interesado.

(Ver L. 388/1997, Art. 99)

☞ 1. El artículo 57, de la Ley 99 de 1993, había sido subrogado por el artículo 93 del Decreto 1122 de 1999 y modificado por el artículo 52 del Decreto 266 de 2000. El Decreto 266 de 2000 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1316, del 26 de septiembre de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz; y el Decreto 1122 de 1999 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-923, del 18 de noviembre de 1999, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Ley 99 de 1993

ART. 58.- DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES. El interesado en el otorgamiento de una Licencia Ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de 30 días hábiles para solicitar al interesado información adicional en caso de requerirse. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de 15 días adicionales hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de 60 días hábiles. Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no podrá exceder de 60 días hábiles.

PAR.- El Ministerio del Medio Ambiente dispondrá hasta de 120 días hábiles para otorgar la Licencia Ambiental Global y las demás de su competencia, contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, según el procedimiento previsto en este artículo.

(Ver L. 611/2000, Arts. 11 al 27)

☞ 1. Por medio de la Ley 611 de 2000 "… se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática", publicada en el Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000".

2. El artículo 58, de la Ley 99 de 1993, había sido subrogado por el artículo 94 del Decreto 1122 de 1999 y modificado por el artículo 53 del Decreto 266 de 2000. El Decreto 266 de 2000 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1316, del 26 de septiembre de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz; y el Decreto 1122 de 1999 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-923, del 18 de noviembre de 1999, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Ley 344 de 1996

ART. 28.- Subrogado, Ley 633 de 2000, Art. 96.- TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL. Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así: "Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;

b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Los ingresos por concepto de los permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres no Cites, los establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Cites, los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad y los ingresos percibidos por concepto de ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, Fonam".

☞ Por medio de la Ley 633 de 2000, "… se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial", publicada en el Diario Oficial No. 44.275 del 29 de diciembre de 2000.

Ley 99 de 1993

ART. 59.- DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA. A solicitud del peticionario, la autoridad ambiental competente incluirá en la Licencia Ambiental, los permisos, concesiones y autorizaciones necesarias para adelantar la obra o actividad.

En los casos en que el Ministerio del Medio Ambiente sea competente para otorgar la Licencia Ambiental, los permisos, concesiones y autorizaciones relacionados con la obra o actividad para cuya ejecución se pide la licencia, serán otorgados por el Ministerio del Medio Ambiente, teniendo en cuenta la información técnica suministrada por las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales correspondientes y demás entidades del Sistema Nacional del Ambiente.

Ley 99 de 1993

ART. 60.- En la explotación minera a cielo abierto, se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, quien la garantizará con una póliza de cumplimiento o con garantía bancaria. El Gobierno reglamentará el procedimiento para extender la póliza de cumplimiento o la garantía bancaria.

Ley 99 de 1993

ART. 61.- Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.

☞ El inciso tercero, del artículo 61, de la Ley 99 de 1993, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-534, del 16 de octubre de 1996, M.P.: Fabio Morón Díaz, en forma condicionada, es decir, "bajo el entendimiento de que las disposiciones que expide el Ministerio de Medio Ambiente son aquellas que se derivan de las competencias específicas y expresas que surgen de la Ley y de su decreto reglamentario, y que tienen el sentido de velar por su estricto cumplimiento".

Ley 99 de 1993

ART. 62.- DE LA REVOCATORIA Y SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.

La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente.

Quedan subrogados los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto Legislativo 2811 de 1974.

TÍTULO IV
DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

ART. 63.- PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito

territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados, (serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente).

☞ 1. La expresión "en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley", contenida en el artículo 63, de la Ley 99 de 1993, fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-554, del 25 de julio de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería.

2. Las expresiones "serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente", que se encuentran entre paréntesis, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-554, del 25 de julio de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería.

3. El artículo 64 de la Ley 99 de 1993, se refiere a las funciones de los departamentos

ART. 65.- FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;

3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobadas a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;

4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;

8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.

PAR.- Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores, Umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.

(Ver L. 388/1997, Arts. 1, 5, 7, 8, 15, 27, 28, 129; L. 511/1999, Arts. 1, 2, 3, 6, 7)

☞ El artículo 65 de la Ley 99 de 1993, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia 1340, del 4 de octubre de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

ART. 66.- COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de trasferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

(Ver L. 388/1997, Arts. 5, 7, 8, 24)

Ley 430 de 1998

ART. 1º.- OBJETO. La presente ley tendrá como objeto, regular todo lo relacionado con la prohibición de introducir desechos peligrosos al territorio nacional, en cualquier modalidad según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, y con la responsabilidad por el manejo integral de los generados en el país y en el proceso de producción, gestión y manejo de los mismos, así mismo regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera técnica y científica la introducción de estos residuos, regula las sanciones en la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de esta ley y se permite la utilización de los aceites lubricantes de desechos, con el fin de producir energía eléctrica.

Ley 430 de 1998

ART. 2º.- PRINCIPIOS. Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley se deben observar los siguientes principios:

1. Minimizar la generación de residuos peligrosos, evitando que se produzcan o reduciendo sus características de peligrosidad.
2. Impedir el ingreso y tráfico ilícito de residuos peligrosos de otros países, que Colombia no esté en capacidad de manejar de manera racional y representen riesgos exclusivos e inaceptables.
3. Diseñar estrategias para estabilizar la generación de residuos peligrosos en industrias con procesos obsoletos y contaminantes.

4. Establecer políticas e implementar acciones para sustituir procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación tecnológica o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

5. Reducir la cantidad de residuos peligrosos que deben ir a los sitios de disposición final, mediante el aprovechamiento máximo de las materias primas, energía y recursos naturales utilizados, cuando sea factible y ecológicamente aceptable los residuos derivados de los procesos de producción.

6. Generar la capacidad técnica para el manejo y tratamiento de los residuos peligrosos que necesariamente se van a producir a pesar de los esfuerzos de minimización.

7. Disponer los residuos con el mínimo impacto ambiental y a la salud humana, tratándolos previamente, así como a sus afluentes, antes de que sean liberados al ambiente.

Ley 430 de 1998

ART. 3º.- PROHIBICIÓN. Ninguna persona natural o jurídica podrá introducir o importar desechos peligrosos sin cumplir los procedimientos establecidos para tal efecto en el Convenio de Basilea y sus anexos.

1. El artículo 65 de la Ley 99 de 1993, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia 1340, del 4 de octubre de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

2. Por medio de la Ley 430 de 1998, "… se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 43219, del 21 de enero de 1998.

3. Los artículos 67 y 68 de la Ley 99 de 1993 se refieren a las funciones de los territorios indígenas y a la planificación ambiental de las entidades territoriales.

(Ver L. 428/1998, Arts. 1, 2, 15, 16, 18 y 21)

4. Los artículos 69 y siguientes tratan de los modos y procedimientos de participación ciudadana.

(Ver L. 428/1998, Arts. 1, 2, 15, 16, 18 y 21)

5. Los artículos 77 y siguientes desarrollan la acción de cumplimiento en asuntos ambientales y las sanciones y medidas de policía.

6. Los artículos 87 y siguientes, de la Ley 99 de 1993, crean y reglamentan el Fondo Nacional Ambiental. El artículo 97 fue derogado por la Ley 201 de 1995; los artículos 98 y siguientes liquidsan el INDERENA. El Título XVI (artículos 101 y siguientes) contiene disposiciones finales.

II. DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA SABANA DE BOGOTÁ Y DE LOS VALLES DE UBATÉ Y CHIQUINQUIRÁ

LEY 3ª DE 1961
(Enero 31)
"Por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

ART. 1º.- Créase la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá como un establecimiento público descentralizado, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, que funcionará empleando los métodos modernos de la técnica y de la administración de empresas.

OBJETO

ART. 2º.- La Corporación tendrá como finalidades principales las de promover y encauzar el desarrollo económico de la región comprendida bajo su jurisdicción, atendiendo a la conservación, defensa, coordinación y administración de todos sus recursos naturales, a fin de asegurar su mejor utilización técnica y un efectivo adelanto urbanístico, agropecuario, minero, sanitario e industrial con miras al beneficio común, para que, en tal forma, alcance para el pueblo en ella establecido los máximos niveles de vida.

JURISDICCIÓN

ART. 3º.- La Corporación tendrá jurisdicción en los territorios que comprenden toda la hoya hidrográfica del río Bogotá desde su nacimiento hasta el Salto de Tenquendama, y toda la hoya hidrográfica de los ríos Ubaté y Suárez localizada en el territorio de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

PAR.- La Corporación, sin embargo, podrá ejecutar estudios por fuera de su jurisdicción, contratando su elaboración y la construcción y administración de las obras, llegado el caso, con las entidades o personas correspondientes.

FUNCIONES

ART. 4º.- La Corporación tendrá las siguientes funciones:

a. Planear, promover, ejecutar y administrar las obras necesarias para dar fiel cumplimiento a sus finalidades, tales como regularización de las fuentes de agua, control de inundaciones, irrigación, recuperación de tierras, aprovechamiento de aguas subterráneas, generación, transmisión de energía eléctrica, etc. Los estudios que haga para los efectos indicados comprenderán no solamente su aspecto técnico sino también su financiación, tasas o impuestos para los beneficiarios y el de las normas legales que sea necesario expedir para su realización;

b. Promover la coordinación y si fuere necesario la construcción de redes o vías de comunicación, de sistemas telefónicos, de acueductos y obras hidráulicas, para lograr una mayor economía y eficiencia;

c. Coordinar sus propias empresas de energía eléctrica con las existentes o que construyan por otras entidades y personas en el Distrito Especial de Bogotá y en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, o en los limítrofes con éstos, pudiendo contratar con esas entidades y personas la constitución de nuevas empresas, la ampliación de las existentes, la compra de energía, su distribución y venta;

d. Administrar, en nombre de la Nación, las aguas de uso público en el área de su jurisdicción, para lo cual se le delegan las facultades de conceder, reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas, así como también los permisos para explotar los bosques y los lechos de los ríos, dentro de las disposiciones legales;

e. Evitar la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación; en consecuencia, todo nuevo vertimiento dentro del área bajo su jurisdicción tendrá que ser autorizado por la Corporación y sometido a su reglamentación y control. Las vertimientos existentes al tiempo de entrar e regir esta Ley deberán someterse a dicho control y reglamentación, para lo cual se les concederá un plazo prudencial que no será inferior a un año ni superior a tres. Las facultades anteriores podrán ejercerse también en relación con la contaminación del aire;

f. Limpiar, mantener y mejorar el curso de los ríos y los lechos de los lagos y embalses, pudiendo exigir de los ribereños y, en general, de los beneficiarios el pago del costo de tales obras, mediante reglamentaciones que deberán ser previamente aprobadas por el Gobierno Nacional;

g. Determinar el mejor uso de las tierras, señalando las zonas que deben destinarse a desarrollos urbanos, agropecuarios o industriales, a reforestación, a explotaciones mineras o a reservas para conservación de las aguas. Para tal efecto, coordinará los planos reguladores de los Municipios y del Distrito Especial y elaborará un plan maestro para toda su jurisdicción;

h. Señalar órdenes de prelación en el uso de las aguas, atendiendo primordialmente a las necesidades domésticas, pudiendo fijar cuotas o turnos;

i. Promover y llevar a cabo la conservación de los suelos y la reforestación;

j. Preservar la fauna y flora, para lo cual podrá crear y mantener parques de reserva;

k. Fomentar el mejoramiento de los sistemas de comunicación y transporte;

l. Realizar campañas educativas de tecnificación agrícola, de acción comunal y de conservación de recursos naturales;

m. Fomentar la tecnificación de la administración pública de los Municipios y del Distrito Especial, prestándoles la asistencia necesaria, a su solicitud;

n. Promover la mejor y más adecuada exploración y explotación de los recursos mineros, pudiendo constituir o impulsar empresas destinadas a tal fin y suscribir los aportes correspondientes;

o. Promover y participar en sociedades o establecimientos destinados a la prestación de servicios públicos y al fomento general de la economía;

p. Cooperar con los organismos encargados de llevar a cabo la reforma agraria dentro de su jurisdicción, y

q. En fin, llevar a cabo todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes al mejor cumplimiento de sus finalidades esenciales.

☞ Los artículos 5º y siguientes de la Ley 3º de 1961, "Por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá", se refieren a la Comisión de aguas, la Junta Directiva, sus funciones y remuneración, la Dirección Ejecutiva, Representación legal, Recuperación de inversiones, Contratación, Fiscalización y control, Impuestos, Bonos, entre otros temas.

Ley 1263 de 2008

ART. 2º.- PLANES DE ACCIÓN. El término de los Planes de Acción de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, tendrá una proyección de cuatro (4) años. EL Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hará los ajustes pertinentes con la reglamentación correspondiente, vigente a la fecha de expedición de la presente Ley.

(Ver D. 2350/2009; Acuerdo 029/2009, CAR)

III. DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

DECRETO 109 DE 2009
(Marzo 16 de 2009)

"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D. C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 6° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006 determinó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que como conclusión del estudio técnico adelantado, se hace necesario modificar la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante oficio N° 0055 del 14 de enero de 2009, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital emitió concepto técnico favorable para la modificación de la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DECRETA:

CAPÍTULO I
MISIÓN, INTEGRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR AMBIENTE

ART. 1°.- MISIÓN DEL SECTOR AMBIENTE. El Sector Ambiente tiene como misión velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito Capital se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, promoviendo la participación de las comunidades.

(Ver C.N., Arts. 8º, 80, 366; L. 74/1968, Art.12; D. 2811/1974)

ART. 2°.- INTEGRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR AMBIENTE. El Sector Ambiente está integrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, cabeza del Sector, y por el establecimiento público Jardín Botánico "José Celestino Mutis", entidad que le está adscrita.

CAPÍTULO II
NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES

ART. 3°.- DENOMINACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.

ART. 4°.- OBJETO. Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

ART. 5°.- FUNCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

a. Formular participativamente la política ambiental del Distrito Capital.

b. Liderar y coordinar el Sistema Ambiental del Distrito Capital -SIAC- (Como base para la Gestión Ambiental del Distrito Capital, mediante el Acuerdo 19 de 1996 se creó el Sistema Ambiental Distrital SIAC y el Consejo Ambiental Distrital, como organismos de coordinación y asesoría interinstitucional).

c. Liderar y coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Ambiental del Distrito Capital -SIAC-, y en especial, asesorar a sus integrantes en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por el Distrito.

d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

e. Formular, ajustar y revisar periódicamente el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital y coordinar su ejecución a través de las instancias de coordinación establecidas.

f. Formular y orientar las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital y sus territorios socio ambientales reconocidos.

g. Promover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal y del recurso hídrico, superficial y subterráneo del Distrito Capital.

h. Formular, implementar y coordinar, con visión integral, la política de conservación, aprovechamiento y desarrollo sostenible de las áreas protegidas del Distrito Capital.

i. Definir los lineamientos ambientales que regirán las acciones de la administración pública distrital.

j. Definir y articular con las entidades competentes, la política de gestión estratégica del ciclo del agua como recurso natural, bien público y elemento de efectividad del derecho a la vida.

k. Formular, ejecutar y supervisar, en coordinación con las entidades competentes, la implementación de la política de educación ambiental distrital de conformidad con la normativa y políticas nacionales en la materia.

l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

m. Implantar y operar el sistema de información ambiental del Distrito Capital con el soporte de las entidades que producen dicha información.

n. Dirigir el diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos ambientales relacionados con la planificación urbanística del Distrito Capital.

o. Coordinar las instancias ambientales de los procesos de integración regional.

p. Diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y corrección de la contaminación auditiva, visual y electro magnética, así como establecer las redes de monitoreo respectivos.

q. Fortalecer los procesos territoriales y las organizaciones ambientales urbanas y rurales.

r. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

s. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades Distritales y territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

t. Promover y desarrollar programas educativos, recreativos e investigativos en materia ecológica, botánica, de fauna, medio ambiente y conservación de los recursos naturales.

u. Desarrollar programas de arborización y ornamentación de la ciudad, en particular de especies nativas y efectuar el registro e inventario en estas materias.

v. Aprobar y ejecutar el plan de arborización urbano de la ciudad con el apoyo del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

w. Formular y coordinar la difusión de la política rural en el Distrito Capital y brindar asistencia técnica y tecnológica, agropecuaria y ambiental a los productores rurales.

x. Trazar los lineamientos ambientales de conformidad con el plan de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y el plan de gestión ambiental, en las siguientes materias:

1. La elaboración de normas referidas al ordenamiento territorial y las regulaciones en el uso del suelo urbano y rural.

2. La formulación, ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad ambiental del Distrito Capital y de la región.

3. La elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial.

4. La articulación del Distrito Capital con el ámbito regional, para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

5. La elaboración y diseño de políticas referidas a la movilidad, la prevención de desastres, a la disposición y manejo integral de residuos sólidos y el manejo del recurso hídrico en el Distrito Capital, en coordinación con las entidades distritales responsables en cada una de estas materias.

6. La elaboración y diseño de políticas relacionadas con el desarrollo económico, urbano y rural del Distrito Capital.

y. Las demás atribuciones consagradas en el artículo 23 del Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

(Ver D. 2811/1974)

ART. 6°.- PRINCIPIOS. La Secretaría Distrital de Ambiente adelantará sus funciones y actuaciones cumpliendo los principios de: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y control social.

CAPÍTULO III
ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS

ART. 7º.- LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL QUEDARÁ ASÍ:

Estructura Organizacional. Para el desarrollo de su objeto la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá la siguiente estructura organizacional:

1. Despacho del Secretario Distrital de Ambiente.

1.1. Oficina de Control Interno.

1.2. Oficina de Participación, Educación y Localidades.

1.3. Oficina Asesora de Comunicaciones.

2. Subsecretaria General y de Control Disciplinario.
2.1. Dirección de Planeación y Sistemas de Información Ambiental.
2.1.1. Subdirección de Políticas y Planes Ambientales.
2.1.2. Subdirección de Proyectos y Cooperación Internacional.
2.2. Dirección de Control Ambiental.
2.2.1. Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.
2.2.2. Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.
2.2.3. Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.
2.2.4. Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.
2.3. Dirección de Gestión Ambiental.
2.3.1. Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial.
2.3.2. Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad.
2.4. Dirección Legal Ambiental.
2.5. Dirección de Gestión Corporativa.
2.5.1. Subdirección Financiera.
2.5.2. Subdirección Contractual.

PAR.- Los comités, consejos y comisiones de la Secretaría Distrital de Ambiente serán los previstos por disposiciones legales sobre la materia y aquellos que el Gobierno Distrital determine, o los que sean establecidos mediante acto interno por el Secretario Distrital de Ambiente según las necesidades del servicio.

ART. 8°.- Modificado, Decreto Distrital 175 de 2009, Art. 1º.- DESPACHO DEL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE. El secretario Distrital de Ambiente tiene a cargo coordinar sus competencias y funciones con las demás Secretaría Distritales, dirigir y orientar el desarrollo del Sector Ambiente y representarlo ante las instituciones nacionales, internacionales, departamentales, regionales, distritales y ante la ciudadanía.

Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente, las siguientes:

a. Liderar y orientar, bajo las directrices del Alcalde o Alcaldesa Mayor y de las instancias de coordinación de la Administración Distrital, la formulación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del Sector Ambiente en el Distrito.

b. Coordinar y dirigir la participación del Sector Ambiente para la formulación y ejecución de los instrumentos de planeación de la administración distrital en el ámbito de su competencia con el fin de propender por el desarrollo sostenible de la Ciudad.

c. Dirigir y coordinar la formulación y ejecución de políticas ambientales, planes, programas, estrategias, así como orientar, coordinar y controlar la gestión de las entidades adscritas a la Secretaría Distrital de Ambiente.

d. Dirigir en conjunto con los organismos y las entidades que integran el Sector Ambiente del Distrito, los mecanismos de evaluación de gestión y de resultados.

e. Promover, coordinar y facilitar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la toma de decisiones y el fortalecimiento del control social.

f. Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.

g. Dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

h. Preparar y gestionar los proyectos de acuerdo del sector ambiente que el Alcalde Mayor deba presentar al Concejo de Bogotá.

i. Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

j. Celebrar en cumplimiento de las funciones de la Secretaría, los contratos y convenios con entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con entidades sin ánimo de lucro, requeridos para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría y ordenar el gasto.

k. Dirigir los procesos de desconcentración de la gestión ambiental en el Distrito Capital.

l. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

m. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.

ART. 9°.- OFICINA DE CONTROL INTERNO. La Oficina de Control Interno tiene por objeto, evaluar los planes, programas, metas y objetivos previstos y proponer los correctivos necesarios dentro de los criterios de moralidad, eficacia, eficiencia, efectividad, economía y celeridad de la administración pública.

Son funciones de la Oficina de Control Interno:

a. Realizar la evaluación independiente y periódica de las operaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, promoviendo la adecuada administración de los recursos ante los posibles riesgos que los afecten.

b. Verificar el cumplimiento de las metas y fines institucionales de la Secretaría y de acuerdo con su desempeño, formular las recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la gestión.

c. Garantizar que el sistema de control interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.

d. Realizar las recomendaciones oportunas respecto de los aspectos que se determine puedan desviar a la Secretaría del logro de sus objetivos.

e. Establecer los procesos y procedimientos de control interno en la Secretaría, que fomentan la cultura del control y realizar el seguimiento permanente a las acciones de mejora aplicadas.

f. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal diseñe la entidad correspondiente.

g. Realizar el seguimiento y la presentación de los planes de mejoramiento interno de carácter institucional, e informar el grado de avance de los mismos.

h. Coordinar la presentación de la rendición de cuentas y realizar los controles de advertencia conforme a la reglamentación vigente, con base en la información presentada por las diferentes dependencias.

i. Asegurar la oportunidad, acceso y confiabilidad de la información y de sus registros e Informes de gestión.

j. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.

ART. 10°.- OFICINA DE PARTICIPACIÓN, EDUCACIÓN Y LOCALIDADES. La Oficina de Participación, Educación y Localidades es la encargada de formular y liderar los planes y estrategias de participación, educación e implementación en materia ambiental en las localidades del Distrito, articulando las acciones con las dependencias de la Entidad, de acuerdo con las políticas y disposiciones legales vigentes.

Son funciones de la Oficina de Participación, Educación y Localidades:

a. Orientar la gestión ambiental a cargo de las localidades del Distrito Capital, coordinando con las distintas áreas técnicas de la Secretaría la estrategia para la formulación, implementación y seguimiento de los Planes Locales de Gestión Ambiental y agendas ambientales locales.

b. Asesorar en la formulación y desarrollo de los planes y estrategias de participación ciudadana y la educación ambiental de la Secretaría.

c. Diseñar y ejecutar programas y proyectos de participación y educación ambiental, tales como: actividades de sensibilización, divulgación, capacitación y disertación para promover la cultura de la participación, el control del deterioro ambiental y el ambiente sano.

d. Liderar el proceso de participación comunitaria y educación ambiental en las diferentes instancias, manteniendo su coherencia con las políticas ambientales del Distrito y con el Plan de Gestión Ambiental.

e. Promover espacios e instancias de participación ambiental desde lo local, contribuyendo a la armonización interinstitucional.

f. Difundir y promover los mecanismos de participación y apoyar los mecanismos de control social que se conformen.

g. Cumplir las políticas, planes y programas en materia de educación ambiental, de conformidad con los lineamientos en política de educación distrital.

h. Recolectar, clasificar y gestionar las solicitudes y requerimientos de las comunidades en materia ambiental.

i. Liderar los programas y proyectos ambientales desde lo local de forma que se permita consolidar procesos de desconcentración funcional de la Secretaría Distrital de Ambiente.

j. Promover la inclusión y consecución de recursos para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de participación, educación y proyectos de participación local.

k. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.

ART. 11°.- OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES. La Oficina Asesora de comunicaciones tiene por objeto asesorar en la formulación, coordinación y ejecución de políticas y planes de comunicación.

Son funciones de la Oficina Asesora de Comunicaciones:

a. Asesorar la formulación, y desarrollar las políticas y estrategias de comunicación de la Secretaría.

b. Desarrollar y evaluar, en coordinación con las demás áreas de la Secretaría, el plan estratégico de comunicaciones, las campañas de divulgación y comunicación sobre los logros institucionales, acontecimientos, eventos y actos que se impulsen en la Secretaría, y velar por el correcto uso de la imagen institucional.

c. Establecer relaciones permanentes de comunicación con los medios, las entidades del gobierno y el sector privado, en el orden Distrital, regional, nacional e internacional.

d. Preparar boletines y comunicados de prensa de carácter periódico, que informen sobre las actividades y logros de la entidad y garanticen la presencia institucional en los diferentes medios de comunicación.

e. Planear y coordinar las publicaciones periódicas y en general todo lo relacionado con el desarrollo de proyectos editoriales.

f. Definir, desarrollar y evaluar las políticas editoriales, realizando las actividades necesarias para la publicación de los materiales requeridos por la Secretaría.

g. Dirigir y poner en marcha las campañas y mecanismos de sensibilización, difusión y divulgación de las políticas ambientales de Bogotá D.C., encaminadas a la preservación del patrimonio natural y a la defensa de los intereses colectivos del espacio público y de las normas que regulan el desarrollo urbano y regional.

h. Adelantar la promoción y divulgación de los resultados de los programas y proyectos de la Secretaría, en coordinación con las demás dependencias.

i. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.

ART. 12°.- SUBSECRETARÍA GENERAL Y DE CONTROL DISCIPLINARIO. La Subsecretaría General y de Control Disciplinario tiene por objeto asesorar, asistir y acompañar al Secretario en el cumplimiento de las funciones de dirección, coordinación y control de la Secretaría Distrital de Ambiente, apoyando la gestión y coordinación interna de las diferentes dependencias de la misma.

Son funciones de la Subsecretaría General y de Control Disciplinario:

a. Asistir al Secretario en el direccionamiento de la Secretaría hacia el cumplimiento de su misión y objetivos Institucionales a través de instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar.

b. Asistir al Secretario Distrital de Ambiente en sus relaciones con el Congreso de la República, los Organismos de Control, el Concejo de Bogotá y la Administración Distrital; vigilar el curso de los proyectos de acuerdo en las áreas de competencia de la Secretaría, y preparar oportunamente, de acuerdo con el Secretario, las observaciones, que éste considere pertinentes, presentar al Alcalde para la aprobación u objeción de tales proyectos.

c. Presidir y coordinar el Comité Técnico – Jurídico de la Secretaría.

d. Coordinar el cumplimiento de las funciones a cargo de las dependencias misionales y de las dependencias de apoyo de la Secretaría, con el objeto de mantener la unidad de propósitos, al igual que la eficiencia, eficacia y economía de la gestión.

e. Ejercer la función disciplinaria en primera instancia y velar porque la misma se cumpla de conformidad con el ordenamiento jurídico.

f. Dirigir y coordinar el diseño, implementación y mejoramiento continuo del sistema de gestión de calidad, administrativo y de control de la entidad.

g. Administrar el archivo de los actos administrativos de carácter corporativo expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, numerarlos, llevar el registro y garantizar la custodia de los mismos.

h. Coordinar y verificar el proceso de notificaciones de los actos administrativos de carácter corporativo que expida la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con las delegaciones que realice el Secretario.

i. Administrar el sistema de atención al ciudadano de acuerdo con las directrices impartidas por la Secretaría General de la Administración del Distrito, aplicando, los correctivos necesarios para garantizar con eficacia la atención oportuna y el debido proceso.

j. Administrar y controlar el sistema de correspondencia de la Secretaría conforme con las disposiciones legales sobre la gestión documental y archivística.

k. Coordinar la recepción, registro, clasificación y distribución oportuna de las solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y derechos de petición que en forma verbal o escrita presenten los ciudadanos y realizar el control efectivo para que sean resueltas en los plazos establecidos.

l. Formular y ejecutar proyectos de carácter corporativo propios de la Secretaría y llevar indicadores respecto de los mismos, o relacionados con el sistema de gestión de calidad y sistemas de información institucionales de carácter administrativo.

m. Administrar la gestión del riesgo en la Secretaría determinando los controles existentes, identificando sus posibles consecuencias y estableciendo medidas para mitigarlos.

n. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.

ART. 13°.- DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL. La Dirección de Planeación y Sistemas de Información Ambiental tiene por objeto diseñar y formular políticas, estrategias,

lineamientos, planes, programas y proyectos en el marco del desarrollo ambiental sostenible del Distrito capital, y organizar el sistema de información ambiental.

Son funciones de la Dirección de Planeación y Sistemas de Información Ambiental:

a. Proponer y coordinar la construcción de los lineamientos ambientales para la expedición de políticas, normas, determinantes ambientales, planes, programas y proyectos referidos al ambiente y los recursos naturales, el ordenamiento territorial, los usos del suelo urbano y rural, la sostenibilidad ambiental, los planes de implementación y regulación del Distrito Capital y la región, articulados a las políticas, normas, planes, programas y proyectos distritales, departamentales, regionales y nacionales.

b. Dirigir la coordinación interinstitucional de las instancias, actores e intervinientes con interés en los temas de planeación ambiental y su relación con el Sistema de Información Ambiental del Distrito Capital e indicadores ambientales.

c. Garantizar un adecuado flujo de información y la adopción de estándares en la generación, procesamiento y difusión de la información ambiental de conformidad con la reglamentación vigente.

d. Realizar la consolidación de la formulación del componente ambiental y su inclusión en el Plan de Desarrollo Distrital y su respectiva evaluación y seguimiento.

e. Dirigir la ejecución de las políticas e implementar mecanismos para la consolidación de información y funcionamiento eficiente del SIAC – Sistema de Información Ambiental de Colombia- y del SIA – Sistema de Información Ambiental- y demás sistemas de información ambiental de uso de la Secretaría, así como evaluar la gestión de las distintas entidades integrantes del SIAC.

f. Orientar y coordinar la formulación y actualización del Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital.

g. Diseñar, implementar y actualizar el observatorio ambiental y de desarrollo sostenible del Distrito Capital.

h. Desarrollar líneas de investigación en ciencia y tecnología para la conservación de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental en el Distrito Capital.

i. Dirigir el plan de Cooperación Internacional en Medio Ambiente de la entidad.

j. Dirigir el desarrollo de estudios para la determinación de tarifas, tasas, contribuciones, derechos, incentivos, sanciones pecuniarias y demás instrumentos económicos para la protección del ambiente.

k. Coordinar el diseño de políticas, planes y programas para el cumplimiento de los objetivos de la Secretaría.

l. Coordinar con las Secretarías Distritales de Hacienda y Planeación y las dependencias de la Secretaría, la supervisión del presupuesto anual de inversión para verificar el cumplimiento de la obligación de incluir los recursos de inversión de los programas y proyectos ambientales, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital.

m. Elaboración del anteproyecto y proyecto de presupuesto anual de inversión en conjunto con la Subdirección Financiera el proyecto de presupuesto anual y plurianual de la entidad.

n. Hacer seguimiento la consolidación de la programación, seguimiento y evaluación del Programa Anual de Caja de los proyectos de inversión de la entidad.

o. Realizar la evaluación y seguimiento del presupuesto de inversión conforme a la programación financiera y de productos de los proyectos.

p. Consolidar y asesorar a las dependencias en la formulación del plan estratégico y planes operativos de la entidad.

q. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.

ART. 14°.- SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y PLANES AMBIENTALES. La Subdirección de Políticas y Planes Ambientales tiene por objeto proyectar en la Secretaría, una eficiente planeación ambiental y programación en la agenda ambiental.

Son funciones de la Subdirección de Políticas y Planes Ambientales:

a. Proponer criterios de articulación de las políticas, planes, programas y proyectos ambientales del Distrito Capital con la política nacional ambiental y propender por su desarrollo.

b. Asesorar a las dependencias de la entidad en la formulación y adopción de todas las políticas, planes, programas, y lineamientos requeridos y consolidar los planes anuales y plurianuales para el sector ambiental del Distrito Capital conforme la reglamentación vigente.

c. Diseñar y proponer políticas, planes y programas referentes a la planeación ambiental y territorial tendientes a la investigación, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito capital.

d. Participar en la elaboración de los lineamientos ambientales referidos al ordenamiento territorial para la expedición de políticas, normas, determinantes ambientales, planes, programas y proyectos en el uso del suelo urbano y rural.

e. Asesorar a la Secretaría en la adopción de las políticas, planes, programas y proyectos que la Entidad deba desarrollar en el Distrito Capital.

f. Brindar asesoría técnica para la concertación de los Planes Ambientales Locales con sus diferentes actores.

g. Consolidar y analizar la información de las variables ambientales provenientes de las instancias de coordinación institucional, otras dependencias y entidades de carácter público o privado con el fin de generar información para la toma de decisiones en el sector.

h. Administrar los datos provenientes de las Redes de Monitoreo en el Distrito con el fin de formular estrategias de gestión, control y vigilancia con base en sus resultados.

i. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la subdirección.

ART. 15°.- SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. Son funciones de la Subdirección de Proyectos y Cooperación Internacional:

a. Dirigir las acciones y gestionar alianzas del Sector Distrital de Ambiente con los organismos públicos, privados y entidades correspondientes de los niveles internacional, nacional y territorial.

b. Organizar y poner en funcionamiento el Banco de Proyectos de la Secretaría Distrital de Ambiente y hacer su seguimiento.

c. Coordinar las acciones necesarias para establecer y desarrollar programas de cooperación técnica internacional con el fin de gestionar los recursos financieros y la asistencia técnica que la Secretaría requiera para el cumplimiento de sus planes, programas y proyectos.

d. Adelantar proyectos de cooperación internacional para el desarrollo y optimización de iniciativas de desarrollo ambiental urbana.

e. Apoyar la formulación de programas y proyectos, de acuerdo a los requisitos y requerimientos de los cooperantes internacionales.

f. Realizar el apoyo en la formulación, consolidación y reporte de los proyectos de inversión de la entidad ante las instancias e instrumentos de planeación emitidos por las Secretarías Distritales de Planeación, de Hacienda y el Concejo de Bogotá.

g. Coordinar con las demás dependencias de la entidad la elaboración, actualización, análisis, seguimiento y reporte oficial del Presupuesto orientado a Resultados, Informes de Gestión, Informe de avance del Plan de Desarrollo, planes de acción, Programa Anual de Caja, plan financiero plurianual, plan de

inversiones, metas e indicadores de gestión, y demás reportes de naturaleza similar de los proyectos de inversión.

h. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.

ART. 16.- Modificado, Decreto Distrital 175 de 2009, Art. 2º.- DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL. La Dirección de Control Ambiental tiene por objeto dirigir los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimento de las regulaciones que en materia ambiental sean aplicables al Distrito.

Son funciones de la Dirección de Control Ambiental:

a. Dirigir la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos necesarios para la evaluación, control y seguimiento ambiental al uso, explotación, comercialización, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales sobre los cuales la Secretaría es autoridad ambiental.

b. Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

c. Coordinar las actividades a ejecutar con las dependencias a su cargo para la ejecución y programación operativa de las visitas técnicas de evaluación, control y seguimiento ambiental.

d. Coordinar las respuestas a las quejas, reclamos y peticiones que en materia de control ambiental se soliciten a la Secretaría.

e. Dirigir el funcionamiento del laboratorio ambiental y consolidar los resultados obtenidos.

f. Dirigir las acciones de coordinación interinstitucional de lucha frente al cambio climático derivado de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital.

g. Participar en el desarrollo de estudios para la determinación de tarifas, tasas, contribuciones, derechos, incentivos, sanciones pecuniarias y demás instrumentos económicos para la protección del ambiente.

h. Coordinar el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en lo relativo a la competencia de la Secretaría.

i. Aprobar el Plan de Arbolado urbano, de acuerdo con el criterio de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Planeación y Sistemas de

Información Ambiental, elaborada por el Jardín Botánico "José Celestino Mutis".

j. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.

ART. 17.- Modificado, Decreto Distrital 175 de 2009, Art. 3º.- SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO. La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos para el cumplimiento de las regulaciones que en materia de control ambiental sean aplicables a las entidades públicas del Distrito Capital.

Son funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público:

a. Realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de acciones o proyectos de las entidades públicas que incidan sobre los recursos naturales bajo el control de la Subdirección.

b. Proyectar, para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

c. Coordinar con la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre la evaluación, control y seguimiento de las actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal adelantadas por las entidades de carácter público en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

d. Atender y realizar en coordinación con la Dirección de Gestión Ambiental los trámites relacionados con la Subdirección, tales como Planes de Implantación, Planes Parciales, Planes Zonales y demás instrumentos de planeación y ordenamiento que requieran concepto por parte de la Secretaría.

e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

f. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los Planes Institucionales de Gestión Ambiental, PIGAS por parte de las entidades públicas del Distrito Capital.

g. Realizar la evaluación, control y seguimiento a los instrumentos de control ambiental de la Red Hospitalaria del Distrito Capital.

h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad.

i. Coordinar las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental a los macro proyectos que se desarrollen en el Distrito Capital.

j. Emitir los estudios técnicos que informen sobre el estado y manejo de los recursos y sectores que estén bajo su competencia.

k. Atender las solicitudes de concepto de Clasificación de Impacto Ambiental para adelantar los trámites de licencia de construcción en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

l. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.

ART. 18.- Modificado, Decreto Distrital 175 de 2009, Art. 4º.- SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE. La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre tiene por objeto adelantar los procesos técnico – jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales a la silvicultura, la flora y la fauna que sean aplicables al Distrito.

Son funciones de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre:

a. Realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental por parte de las entidades públicas o privadas que desarrollen actividades que incidan sobre los recursos flora y fauna silvestre.

b. Proyectar, para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico – jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

c. Realizar el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas para la operación de los establecimientos que realizan producción, uso, manejo, aprovechamiento, transformación, procesamiento y comercialización de la flora y fauna silvestre.

d. Realizar la evaluación, control y seguimiento de la ejecución de actividades de silvicultura urbana en el Distrito Capital.

e. Participar en la planificación y ejecución del manejo del arbolado urbano, en coordinación con el Jardín Botánico.

f. Emitir los conceptos técnico – jurídicos de la evaluación, control y seguimiento en materia de silvicultura urbana, flora e industria de la madera y fauna silvestre.

g. Manejar el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre.

h. Realizar el manejo técnico, custodia y evaluación del destino final de los especimenes de la flora y la fauna silvestre, recuperados por la autoridad en concordancia con la normatividad ambiental vigente.

i. Operar los espacios de enlace localizados en las terminales de transporte terrestre y aéreo.

j. Adelantar procesos de investigación sobre temas relacionados con flora, fauna silvestre y silvicultura urbana como estrategia de prevención y control del deterioro ambiental del Distrito Capital.

k. Generar la información necesaria para la realización de campañas orientadas a la prevención del deterioro de la flora, la fauna silvestre y el arbolado urbano.

l. Las demás que sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.

ART. 19°.- Modificado, Decreto Distrital 175 de 2009, Art. 5º.- SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales en cuanto a la calidad del aire, auditiva y visual.

Son funciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual:

a. Realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre la calidad del aire, auditiva y visual del Distrito.

b. Proyectar, para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico – jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

c. Realizar la evaluación, seguimiento, monitoreo y manejo de los efectos ambientales de las emisiones de fuentes fijas y móviles dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.

d. Realizar el seguimiento, monitoreo y manejo a las actividades de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

e. Realizar el monitoreo de la calidad del aire dentro del perímetro urbano del Distrito Capital y evaluar sus resultados.

f. Adelantar las acciones de evaluación, control y seguimiento sobre las fuentes generadoras de ruido.

g. Coordinar el manejo de la información generada en materia de calidad del aire, auditiva y visual para uso de las dependencias de la Secretaría.

h. Realizar la evaluación, seguimiento y control a los equipos utilizados para la determinación de las emisiones vehiculares a los centros de diagnóstico y para la evaluación control y seguimiento en fuentes móviles.

i. Emitir los estudios técnicos que informen sobre el estado y manejo de los recursos y sectores que estén bajo su competencia.

j. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.

ART. 20°.- Modificado, Decreto Distrital 175 de 2009, Art. 6º.- SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO. La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Son funciones de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, las siguientes.

a. Realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo.

b. Proyectar, para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico – jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

c. Coordinar y gestionar la evaluación técnica, las actividades de control y seguimiento y emitir los respectivos conceptos o informes técnicos de los instrumentos de control ambiental a las actividades relacionadas con la calidad y el uso del agua.

d. Coordinar y gestionar la evaluación técnica, las actividades de control y seguimiento y emitir los respectivos conceptos o informes técnicos de los instrumentos de control ambiental a las actividades de generación, recolección, aprovechamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos tóxicos y de producción, comercialización o acopio de hidrocarburos en el marco de las competencias de la Secretaría.

e. Coordinar y gestionar la evaluación técnica, las actividades de control y seguimiento y emitir los respectivos conceptos o informes técnicos de los instrumentos de control ambiental relacionados con la actividad minera en el marco de las competencias de la Secretaría.

f. Realizar el monitoreo de la calidad del agua del Distrito Capital, programar y priorizar sus necesidades de monitoreo, evaluar el funcionamiento de la red de calidad hídrica de Bogotá, modelar y analizar su información, gestionar y publicar sus resultados.

g. Planificar, desarrollar y ejecutar programas de monitoreo a efluentes y afluentes en el Distrito Capital, analizar su información, gestionar y publicar sus resultados.

h. Operar y administrar los equipos e instrumentos para monitoreo del agua de la Secretaría Distrital de Ambiente.

i. Adelantar acciones operativas y de control ambiental dirigidos al mejoramiento de la calidad del agua y del manejo de residuos en el marco de las competencias de la Secretaría.

j. Emitir los estudios técnicos que informen sobre el estado y manejo de los recursos y sectores que estén bajo su competencia.

k. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia por autoridad competente.

ART. 21°.- DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL. La Dirección de Gestión Ambiental tiene por objeto dirigir la ejecución de los planes, programas y proyectos ambientales por medio de procesos técnicos para el cumplimiento de las políticas que en materia ambiental sean aplicables al Distrito.

Son funciones de la Dirección de Gestión Ambiental, las siguientes:

a. Coordinar con las distintas entidades distritales y dependencias de la Secretaría la implementación de los instrumentos para el desarrollo de las políticas ambientales en el Distrito Capital.

b. Dirigir la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos, acciones e instrumentos orientados a la recuperación, conservación y uso de los recursos naturales y del ambiente en el Distrito Capital.

c. Dirigir las acciones identificadas en los planes y programas para el fortalecimiento del sistema de áreas protegidas y la conservación de áreas de importancia ambiental urbana y rural del Distrito Capital.

d. Proponer y dirigir la ejecución de las políticas de ecourbanismo y gestión ambiental empresarial a nivel urbano y rural.

e. Coordinar la ejecución de programas de arborización y ornamentación de la ciudad, y suministrar la información en estas materias a la Dirección de Planeación y Sistemas de Información Ambiental.

f. Participar en el componente de manejo del ambiente y de los recursos naturales de los planes para la prevención de desastres, en coordinación con las entidades competentes.

g. Coordinar la implementación de acciones de manejo de áreas de interés ambiental del Distrito Capital.

h. Coordinar el componente técnico en el proceso de adquisición de predios en áreas urbanas y/o rurales con fines de conservación ambiental.

i. Desarrollar instrumentos de gestión para la autorregulación y autogestión en sectores industriales.

j. Dirigir, en el área rural, la asistencia técnica agropecuaria que según la normatividad vigente sea competencia de la Secretaría.

k. Participar en la elaboración de los lineamientos ambientales referidos al ordenamiento territorial para la expedición de políticas, normas, determinantes ambientales, planes, programas y proyectos en el uso del suelo urbano y rural.

l. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

ART. 22°.- SUBDIRECCIÓN DE ECO-URBANISMO Y GESTIÓN AMBIENTAL EMPRESARIAL. Tiene por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos en materia de eco-urbanismo y gestión ambiental empresarial, para promover el desarrollo urbano y rural sostenible y la mitigación del impacto ambiental en las actividades productivas de manera coherente con las políticas ambientales, el plan de gestión ambiental distrital, disposiciones legales y demás normas reglamentarias vigentes.

Son funciones de la Subdirección de Eco-urbanismo y Gestión Ambiental Empresarial, las siguientes:

a. Implementar políticas en materia de eco-urbanismo y producción limpia para la promoción del desarrollo urbano sostenible y la adecuada gestión ambiental empresarial para el mejoramiento del ambiente en el Distrito.

b. Gestionar modelos de asociatividad eco-eficiente y asistir técnicamente los proyectos de gestión ambiental empresarial.

c. Coordinar con las demás dependencias de la Secretaría la ejecución de programas y proyectos relacionados con los parques industriales eco-eficientes, de conformidad con lo señalado en el plan de ordenamiento territorial y otras normas aplicables dentro de las competencias de la Secretaría.

d. Promover mecanismos de producción limpia en los sectores productivos y comerciales del Distrito e implementar estrategias de promoción de autogestión y autorregulación ambiental en el sector empresarial, generando incentivos para las empresas que adopten este tipo de estrategias de manera voluntaria.

e. Elaborar diagnósticos sectoriales y manuales de buenas prácticas empresariales.

f. Promover estrategias para incentivar el consumo sostenible en la ciudad.

g. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

ART. 23°.- SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y RURALIDAD. Tiene por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos orientados a la gestión ambiental para el manejo sostenible de los ecosistemas urbanos y de las áreas rurales del Distrito Capital.

Son funciones de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, las siguientes:

a. Ejecutar programas, planes, proyectos, acciones e instrumentos orientados a la recuperación, conservación y uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente en el Distrito Capital, dentro de las competencias de la Secretaría.

b. Desarrollar acciones de investigación, validación, ajuste y transferencia de tecnología agropecuaria y ambiental, para la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente, en el Distrito capital.

c. Elaborar los lineamientos técnicos que se requieran para los procesos de adquisición de predios en áreas urbanas y/o rurales con fines de conservación ambiental.

d. Ejecutar las acciones identificadas en los planes y programas para el fortalecimiento del sistema de áreas protegidas y la conservación de áreas de importancia ambiental urbana y rural del Distrito Capital.

e. Efectuar el acompañamiento técnico del componente de manejo del ambiente y de los recursos naturales en los planes para la prevención de desastres, en coordinación con las entidades competentes.

f. Ejecutar planes, programas y proyectos orientados a la restauración, rehabilitación y/o recuperación de áreas de interés ecológico ó ambiental en el Distrito capital, de conformidad con las políticas y directrices de la Secretaria.

g. Ejecutar acciones de manejo integral de áreas de interés ambiental del Distrito Capital.

h. Elaborar los estudios técnicos para la adopción de planes de manejo ambiental de áreas protegidas del Distrito Capital.

i. Avalar los conceptos técnicos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para el alinderamiento de quebradas.

j. Coordinar la ejecución de acciones interinstitucionales tendientes a la implementación de los programas incorporados en la Política Publica de Ruralidad y el Plan de Desarrollo Rural en el marco de las instancias correspondientes.

k. Coordinar, evaluar y realizar seguimiento al Sistema Agropecuario y Ambiental Distrital, SISADI y establecer prioridades de cualificación y seguimiento a los compromisos de otras entidades en el marco de lo que establece la Política Pública de Ruralidad.

l. Organizar y coordinar la asistencia técnica y tecnológica agropecuaria a pequeños productores en el Distrito Capital y coordinar el desarrollo de los proyectos complementarios dirigidos a mejorar su calidad de vida.

m. Ejecutar los planes, programas y proyectos tendientes a la conservación de la biodiversidad en el Distrito capital.

n. Apoyar a las localidades en la ejecución de planes, programas y proyectos de inversión en suelo rural del Distrito Capital en el marco de la Política Pública de Ruralidad y el Plan de Desarrollo Rural.

o. Aportar lineamientos técnicos básicos para el desarrollo de actividades de integración regional en temas relacionados con la protección de los recursos naturales y el desarrollo rural sostenible en el Distrito Capital.

p. Realizar y actualizar el diagnóstico de las condiciones biofísicas y socioeconómicas de las áreas rurales del Distrito Capital.

q. Apoyar actividades de educación y extensión ambiental rural para la protección de los recursos naturales y la producción agropecuaria sostenible en el Distrito Capital.

r. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

ART. 24°.- DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL. La Dirección Legal Ambiental tiene por objeto dirigir y garantizar la correcta aplicación de las normas ambientales en todos los actos que adelante la Secretaría, así como la elaboración y proposición de las regulaciones ambientales.

Son funciones de la Dirección Legal Ambiental:

a. Asesorar a la Secretaría y revisar, en coordinación con las direcciones, los aspectos jurídicos, los proyectos de acuerdo, decreto, resolución o cualquier otro acto administrativo de carácter ambiental que sea sometido a su consideración.

b. Asesorar a las demás dependencias en los asuntos legales de carácter ambiental que se requieran.

c. Coordinar el trámite de las acciones de tutela y de los derechos de petición relacionados con los temas de su competencia, que se reciban en la entidad.

d. Elaborar, implementar y evaluar pautas y directrices para el desarrollo normativo de la Secretaría.

e. Adelantar análisis jurídicos, unificar, recopilar y estandarizar conceptos e información jurídica relevante sobre las diferentes normas relacionadas con los asuntos de competencia de la Secretaría, llevando a cabo la revisión de la normatividad vigente y la doctrina.

f. Coordinar el grupo de defensa técnica judicial de la Secretaría respecto a su representación judicial y extrajudicial en los diferentes procesos y ante las instancias judiciales y administrativas bajo las directrices e instructivos que en materia de defensa judicial se establezcan en el Distrito Capital, estableciendo los mecanismos necesarios para garantizar la efectiva defensa de los intereses legales de la Secretaría.

g. Participar en los estudios que soporten jurídicamente los montos que se deben recaudar, por el cobro de contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas derivadas del ejercicio de las funciones de la Secretaría, en coordinación con las áreas técnica y financiera.

h. Proponer las regulaciones y normas ambientales requeridos para prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales derivados de las actuaciones tanto de particulares, como de entidades públicas.

i. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.

ART. 25°.- DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA. La Dirección de Gestión Corporativa tiene como objeto dirigir y coordinar la gestión administrativa mediante la provisión de los recursos y servicios necesarios para lograr el normal funcionamiento de la Secretaría, así como promover y orientar su desarrollo y mejora organizacional.

Son funciones de la Dirección de Gestión Corporativa:

a. Dirigir y controlar la gestión de la contratación, de la administración de recursos y la ejecución presupuestal, financiera y contable; y garantizar la presentación de los informes que respecto de dicha gestión requieran la Secretaría, las entidades externas y organismos de control y aplicar las normas y políticas en la materia.

b. Coordinar la elaboración y ejecución del Plan Anual de Compras, de acuerdo con las necesidades de la Secretaría.

c. Orientar, coordinar y ejecutar las políticas, planes y programas de administración de personal, adelantar las gestiones y acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que la rigen.

d. Administrar el talento humano, así como, proyectar y suscribir los actos administrativos, las certificaciones y demás documentos relacionados, con observancia de la normatividad vigente.

e. Garantizar que los archivos de la entidad cumplan con los requerimientos legales y la seguridad necesaria para su adecuada conservación y manejo.

f. Administrar y custodiar el Archivo General e inactivo y el Centro de Documentación de la Secretaría; coordinar su actualización y consulta.

g. Coordinar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con proveedores, la adquisición, almacenamiento, custodia, seguros, mantenimiento, distribución e inventarios de los bienes muebles e inmuebles, parque automotor, aulas y parques ambientales y demás bienes y servicios necesarios para el funcionamiento normal de la Secretaría.

h. Garantizar el pago oportuno de los impuestos inherentes a las obligaciones tributarias emanadas de las disposiciones legales y en relación con la gestión de bienes y servicios a cargo de la Secretaría.

i. Formular y ejecutar planes integrales de mantenimiento de la infraestructura, que permitan condiciones favorables para el desarrollo de las funciones propias de la Secretaria.

j. Garantizar la correcta y oportuna prestación de los servicios de aseo, mantenimiento locativo y de equipos de oficina, redes físicas de comunicación, vigilancia y seguros.

k. Recomendar al Secretario sobre la formulación de políticas de gestión administrativa, contractual, financiera y del talento humano de la Secretaría.

l. Dirigir la elaboración del anteproyecto y proyecto anual de presupuesto de funcionamiento, en concordancia con el Plan estratégico y los planes operativos de la entidad, en coordinación con la Dirección de Planeación y Sistemas de Información Ambiental.

m. Coordinar la consolidación del Programa Anual y Mensualizado de Caja PAC de la vigencia, de las reservas presupuestales y de los pasivos exigibles constituidos.

n. Dirigir y controlar los recursos de los fondos cuenta y rentas específicas para garantizar su correcta ejecución.

o. Elaborar, proponer y gestionar programas y proyectos de desarrollo institucional que permitan la mejora y eficiencia tanto en la organización de la Secretaría como en la gestión de los servicios y actividades a su cargo.

p. Coordinar el registro y realización de los pagos por concepto de gastos de personal, gastos generales y de inversión, de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos para tal fin.

q. Dirigir y controlar la prestación del soporte técnico y mantenimiento del hardware, dispuesto en la Secretaría.

r. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.

ART. 26°.- SUBDIRECCIÓN FINANCIERA. Son funciones de la Subdirección Financiera:

a. Ejecutar las políticas financieras, contables y presupuestales de la Secretaría.

b. Elaborar oportunamente los estados financieros de la Secretaría, someterlos a su aprobación por parte de las instancias pertinentes y remitirlos al Contador Distrital y demás entidades que lo requieran.

c. Efectuar los análisis y la evaluación de los estados financieros y las ejecuciones presupuestales, formular las recomendaciones necesarias para una sana administración de los recursos financieros de la Secretaría Distrital de Ambiente y presentar los informes financieros, contables y de tesorería requeridos.

d. Prestar asesoría financiera a las dependencias de la Secretaría sobre los asuntos de su competencia.

e. Elaborar, en coordinación con las dependencias, el anteproyecto y proyecto de Presupuesto de inversión y funcionamiento, dando estricto cumplimiento a las normas vigentes, y velar porque el mismo responda al Plan Estratégico de la Secretaría.

f. Administrar, controlar y ejecutar el presupuesto de la Secretaría, así como las modificaciones, traslados y adiciones presupuestales a que haya lugar, con sujeción a las disposiciones legales y procedimientos respectivos.

g. Adelantar los trámites requeridos con el presupuesto y la contabilidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, ante las Secretarías Distritales de Hacienda y de Planeación.

h. Implementar el control interno contable asociado a los procesos bajo su responsabilidad, así como en el Sistema de Información Financiera, presupuestal, contable y de tesorería de la Secretaría, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

i. Llevar la contabilidad general y cumplir las políticas fijadas por el Contador Distrital en la programación, agrupación y control contable y financiero de la Secretaría.

j. Consolidar y elaborar, en coordinación con la Dirección de Planeación Ambiental, el Programa Anual y Mensualizado de Caja PAC, así como de la vigencia y de las reservas presupuestales constituidas para su presentación a la Tesorería Distrital.

k. Verificar el recaudo de los recursos que se deben captar, provenientes del cobro de contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas derivadas del ejercicio de las funciones de la Secretaría y realizar el cruce de cuentas con la Tesorería Distrital.

l. Controlar y tramitar las órdenes de pago de la Secretaría, y verificar que contengan los soportes necesarios para su trámite, el cual deberá hacerse en estricto orden de radicación.

m. Ejecutar, coordinar con las instancias respectivas y controlar el pago oportuno de las obligaciones de carácter financiero que tenga la Secretaría, de acuerdo con las prioridades establecidas, previa autorización del ordenador del gasto.

n. Llevar la contabilidad de los proyectos financiados con recursos de organismos internacionales y de la Banca Multilateral para integrarlos a la contabilidad general de la Secretaría y presentar informes ante las dependencias competentes, de conformidad con las normas que regulan la materia.

o. Llevar de manera separada, como lo establezcan las normas respectivas los fondos cuenta de los que sea responsable la Secretaría, realizar su contabilización y control e informar periódicamente sobre la situación de los mismos.

p. Liquidar y Tramitar los pagos por todo concepto: Gastos de personal, aportes patronales, gastos generales y de inversión, de conformidad con los procedimientos, plazos e información de novedades suministrada por la Dirección.

q. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia por autoridad competente.

ART. 27°.- SUBDIRECCIÓN CONTRACTUAL. Son funciones de la Subdirección Contractual:

a. Coordinar y ejecutar la actividad contractual de la Secretaría.

b. Adelantar las acciones necesarias de los procesos de contratación y orientar y conceptuar jurídicamente sobre los contratos celebrados por la Secretaría.

c. Coordinar los procesos de selección de proponentes, celebración, ejecución y liquidación de contratos y convenios.

d. Asesorar a las dependencias de la Secretaría en procesos precontractuales y contractuales que realice la Secretaría en cumplimiento de su objeto social.

e. Evaluar y verificar los documentos de soporte necesarios para la elaboración de los contratos y convenios, que acrediten el cumplimiento de los requerimientos legalmente establecidos.

f. Revisar y proponer los ajustes jurídicos en las condiciones de contratación, pliegos de condiciones y en las minutas de contratos a celebrar.

g. Participar en la evaluación jurídica de los procesos precontractuales de la Secretaría.

h. Elaborar los contratos de acuerdo con el plan anual de contratación de la Secretaría.

i. Proyectar los actos administrativos, y demás documentos relacionados con la contratación administrativa de la Secretaría.

j. Registrar, consolidar la información contractual y organizar el archivo documental de cada uno de los procesos contractuales que se adelanten, respondiendo por toda la documentación, soportes y anexos que lo integran de acuerdo a los lineamientos legales y distritales, en condiciones que garanticen la seguridad de la información.

k. Informar a los diferentes servidores públicos y contratistas sobre la designación de supervisores e impartir instrucciones tendientes al cumplimiento de las funciones de supervisión, seguimiento y control que se ejerzan.

l. Registrar y mantener actualizado el reporte e información al portal único de contratación a la vista, del SICE, de la Contraloría General de la República y demás reportes y publicaciones que deban realizarse de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

m. Presentar los informes sobre el estado de la contratación de acuerdo con la programación y los requerimientos internos y externos, así como, expedir las certificaciones de contratos celebrados por la Secretaría.

n. Aprobar las garantías que como obligación contractual constituyan los contratistas a favor de la Secretaría, así como vigilar conjuntamente con quien ejerza la supervisión, seguimiento y/o control sus vigencias y demás aspectos relativos a su cumplimiento.

o. Velar por el cumplimiento de los requisitos de legalización de los contratos y convenios, expidiendo las constancias respectivas en cada uno de los procesos contractuales que se adelanten, para proceder a su ejecución,

proyectando la documentación y/o actos que sean necesarios para el ejercicio de esta función.

p. Suministrar mensualmente a la Dirección de Gestión Corporativa la información necesaria en los términos establecidos en la ley, para la publicación de la información contractual que adelante la Secretaría.

q. Presidir y coordinar el Comité de Contratación de la Secretaría.

r. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia por la autoridad competente.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 28°.- GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. El Secretario Distrital de Ambiente podrá conformar grupos internos de trabajo conforme con las normas vigentes sobre la materia y de acuerdo con la estructura organizacional, necesidades del servicio, planes, programas y proyectos de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ART. 29°.- VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 561 de 2006.

JARDÍN BOTÁNICO "JOSÉ CELESTINO MUTIS"

DECRETO 040 DE 1993
(Febrero 5)

"Por el cual se precisa la naturaleza jurídica, la estructura orgánica, las fuentes de financiación y las funciones del Jardín Botánico "José Celestino Mutis"."

El Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las facultades que le confiere el artículo 3, literal a) del Acuerdo 39 de 1992.
(Ver Acuerdo 01 de 2001, de la Junta Directiva del Jardín Botánico)

DECRETA:

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y FUNCIONES

ART. 1º.- DE LA DEFINICIÓN Y NATURALEZA. El Jardín Botánico "José Celestino Mutis" es un establecimiento público adscrito a la Secretaría de Obras Públicas, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, con domicilio en Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.

En Jardín Botánico es un centro científico y de asesoramiento, dedicado primordialmente al cultivo, experimentación y estudio, con fines científicos, culturales, didácticos y prácticos, de toda clase de plantas; al apoyo de la ornamentación de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.; y, a la protección de la flora y la fauna nativas en sus predios o en los refugios que se establezcan en áreas cubiertas por bosques naturales.

ART. 2º.- DE LAS FUNCIONES. El Jardín Botánico tendrá las siguientes funciones:

1. Adelantar investigaciones científicas para ampliar el conocimiento de la flora, de la biología de las plantas del medio ambiente donde crecen, y de la fauna autóctona de la región.

2. Desarrollar programas de educación para personas de diferentes edades, estudios o intereses, sobre botánica, ecología y medio ambiente.

3. Promover mediante programas educativos y recreativos la conservación de los recursos naturales y apoyar el Plan de Gestión Ambiental del Distrito.

4. Propender por el incremento de los estudios botánicos, mediante la colaboración con los demás Jardines Botánicos del país y del exterior y con otros centros científicos y educativos similares.

5. Mantener y preservar en sus predios, especies de plantas en vía o en peligro de extinción.

6. Mantener refugios de flora y fauna en áreas cubiertas por la vegetación natural, destinados a proteger aquellas especies que no puedan prosperar bajo condiciones climáticas del Jardín Botánico o bajo invernaderos.

7. Estimular en el público el amor por las plantas, mediante el desarrollo de programas recreativos y la entrega de información adecuada sobre ellas.

8. Suministrar material de propagación de especies de plantas que se quieran probar en condiciones variadas de clima y suelo.

9. Divulgar los resultados de las investigaciones sobre las plantas y su vida, en forma asequible a todos los niveles de educación, desde el infantil hasta el profesional especializado, teniendo como meta la adquisición y diseminación del conocimiento botánico.

10. Colaborar con las demás entidades del Distrito Capital, particularmente con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con autoridades locales y con el sector privado, en programas de arborización y ornamentación de la ciudad.

11. Las demás afines o relacionadas con las anteriores y las que le encomienden el Gobierno Distrital y el Concejo de la ciudad.

(Ver Decreto Distrital 1264/1997; Decreto Distrital 984/1998).

☞ Los restantes artículos del Decreto de la Alcaldía Distrital No. 040 de 1993, se refieren al Régimen Administrativo (Arts. 3-8), al Régimen Jurídico (Arts. 9- 12), al Régimen Financiero (Arts. 13-15) y a Disposiciones Varias (Arts. 16-20).

IV. FUNCIONES DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE

DECRETO 1421 DE 1993
(Julio 21)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en uso de las atribuciones que le confiere el artículo transitorio 41 de la Constitución Política,

DECRETA:

TÍTULO I
PERSONERÍA

(…)

ART. 99.- Agente del Ministerio Público. Son atribuciones del personero como agente del Ministerio Público:

1ª Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás en que deba intervenir por mandato de la ley.

2ª Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.

3ª Defender los derechos e intereses colectivos adelantando las acciones populares que para su protección se requieran, y

4ª Con base en el artículo 282 de la Constitución interponer la acción de tutela y asumir la representación del defensor del pueblo cuando este último se la delegue.

Los funcionarios de la personería distrital que por delegación actúen como agentes del Ministerio Público no deberán acreditar las calidades de los

magistrados, jueces y fiscales ante los cuales ejerzan las funciones delegadas. Tampoco tendrán la remuneración, derechos y prestaciones de éstos.

(Ver D. L. 1421/1993; D. 1677/1993; D. 2537/1993; D. 1187/1998; D. 1350/1995)

ART. 100.- **Veedor ciudadano**. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano:

1ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.

2ª Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados.

3ª Orientar a los ciudadanos en sus relaciones con la administración, indicándoles la autoridad a la que deben dirigirse para la solución de sus problemas.

4ª Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin, debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.

5ª Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.

6ª Velar por la defensa de los bienes del Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

7ª Exigir de las autoridades distritales las medidas necesarias para impedir la propagación de epidemias y asegurar la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente y la conservación de áreas de especial importancia ecológica.

8ª Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito, verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes, adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fueren del caso todo de conformidad con las disposiciones vigentes.

9ª Vigilar de oficio o a petición de parte los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito, y

10. Procurar la defensa de los derechos e intereses del consumidor.

ART. 101.- **Defensor de los Derechos Humanos**. Son atribuciones del personero como defensor de los derechos humanos:

1ª Coordinar la defensoría pública en los términos que señale la ley.

2ª Cooperar con el defensor del pueblo en la implantación de las políticas que éste fije.

3ª Divulgar la Constitución y en coordinación con otras autoridades adelantar programas de educación y concientización sobre los derechos humanos y los deberes fundamentales del hombre.

4ª Recibir quejas o reclamos sobre la violación de los derechos civiles y políticos y las garantías sociales.

5ª Solicitar de los funcionarios de la Rama Judicial los informes que considere necesarios sobre hechos que se relacionen con la violación de los derechos humanos, y

6ª Velar por el respeto de los derechos humanos de las personas recluidas en establecimientos carcelarios, psiquiátricos, hospitalarios y en ancianatos y orfelinatos.

ART. 102.- **Atribuciones especiales**. Son atribuciones especiales del personero:

1ª Nombrar y remover los funcionarios de la personería.

2ª Rendir semestralmente informe al Concejo sobre el cumplimiento de sus funciones.

3ª Presentar proyectos de acuerdo sobre asuntos de su competencia.

4ª Exigir a los servidores distritales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.

5ª Expedir certificados sobre antecedentes disciplinarios para tomar posesión de un cargo en el Distrito.

6ª Solicitar la suspensión de los funcionarios investigados cuando lo estime pertinente a fin de asegurar el éxito de las diligencias que adelante, y

7ª Las demás que le asignen la ley y los acuerdos distritales.

(Ver D.R. 1350/2005)

CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO 34 DE 1993

(Diciembre 30)

Por el cual se organiza la Personería de Santafé de Bogotá, se establece su estructura básica, se señalan las funciones de sus dependencias, la planta de personal y se dictan otras disposiciones.

El Concejo de Santa Fe de Bogotá D.C., en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial de las contenidas en el Decreto 1421 de 1993,

ACUERDA:

CAPÍTULO I
NATURALEZA, MISIÓN Y FUNCIONES GENERALES

ART. 1º.- NATURALEZA. Según lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política y 104 del Decreto 1421 de 1993, la Personería de Santafé de Bogotá es un órgano de control que ejerce el Ministerio Público y que goza de autonomía administrativa, facultado para ejecutar su presupuesto conforme a las disposiciones vigentes.

La autonomía administrativa consiste en la potestad del Personero para dictar los actos y celebrar los contratos necesarios para el funcionamiento normal de la Personería.

Administrar el patrimonio de la entidad y aplicar el régimen de carrera administrativa con independencia de los demás organismos del Distrito Capital acatando las disposiciones generales sobre cada materia.

La autonomía presupuestal comprende las atribuciones del Personero para proyectar, liquidar modificar y ejecutar directamente o por medio de sus delegados del nivel ejecutivo, el Presupuesto de la Personería Distrital, aplicando los principios y procedimientos del estatuto presupuestal y con iguales atribuciones a las que asisten al Alcalde Mayor para la administración del presupuesto de la Administración Central.

ART. 2º.- MISIÓN. La misión primordial del Personero Distrital es la defensa de los intereses del Distrito Capital y en general de la sociedad; la verificación constante de la ejecución de las leyes, acuerdos y órdenes de las autoridades la vigilancia de la conducta de los empleados y trabajadores públicos de la administración Distrital.

ART. 3°.- FUNCIONES. Para el desarrollo de su misión la Personería cumplirá las siguientes funciones:

I. Actuar como agente del Ministerio Público en el Distrito Capital conforme a la ley.

II. Ejercer la veeduría ciudadana en el territorio de su jurisdicción.

III. Desarrollar la defensoría de los derechos Humanos en la Capital de la República.

(Ver Acuerdo Distrital No. 4/1995)

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA

ART. 4°.- ESTRUCTURA BÁSICA. La Personería, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá la siguiente estructura básica:

1. Despacho del Personero (…)

3.10 Personería Delegada para la Protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO III
FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ART. 5°.- FUNCIONES DEL PERSONERO. Son funciones del Personero Distrital:

1. Como Agente del Ministerio Público

1. Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás que deba intervenir por mandato de la ley.

2. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario par la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.

3. Defender los derechos e intereses colectivos adelantando las acciones populares que para su protección se requieran.

4. Con base en el artículo 282 de la Constitución, interponer la acción de tutela y asumir la representación del defensor del pueblo cuando este último se la delegue.

2. Como Veedor Ciudadano.

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.

2. Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de sus derechos e intereses de los asociados.

3. Orientar a los ciudadanos en sus relaciones con la administración, indicándoles la autoridad a la que deben dirigirse para la solución de sus problemas.

4. Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.

5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.

6. Velar por la defensa de los bienes del Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

7. Exigir de las autoridades distritales las medidas necesarias para impedir la propagación de epidemias y asegurar la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente y la conservación de áreas de especial importancia ecológica.

8. Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito. Verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes, adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fueren del caso, todo de conformidad con las disposiciones vigentes.

9. Vigilar de oficio o a petición de parte, los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito, y

10. Procurar la defensa de los derechos e intereses del consumidor

3. Como Defensor de los Derechos Humanos.

1. Coordinar la defensoría pública en los términos que señale la ley bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo.

2. Cooperar con el defensor del pueblo en la implantación de las políticas que éste fije.

3. Divulgar la Constitución y en coordinación con otras autoridades, adelantar programas de educación y concientización sobre los derechos humanos y los deberes fundamentales del hombre.

4. Recibir y tramitar quejas y reclamos sobre la violación de los derechos civiles y políticos y las garantías sociales.

5. Solicitar de los funcionarios de la rama judicial, los informes que considere necesarios sobre hechos que se relacionen con la violación de los derechos humanos.

6. Velar por el respeto de los derechos humanos de las personas recluidas en establecimientos carcelarios, siquiátricos, hospitalarios y en ancianatos y orfelinatos.

4. Atribuciones especiales.

1. Fijar las políticas internas de la entidad y dirigir, coordinar y controlar la marcha de la Personería Distrital.

2. Nombrar y remover los funcionarios de la Personería. Dar posesión a los de nivel directivo y ejecutivo.

3. Rendir semestralmente informe al Concejo sobre el cumplimiento de sus funciones.

4. Presentar proyectos de acuerdo sobre asuntos de su competencia.

1. Exigir a los servidores distritales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.

2. Expedir certificados sobre antecedentes disciplinarios para tomar posesión de un cargo en el Distrito.

3. Solicitar la suspensión de los servidores distritales investigados en caso de faltas graves o cuando la permanencia del funcionario en el cargo pueda entorpecer la investigación.

4. Ordenar las investigaciones o actuaciones especiales a la Unidad de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico o asignar casos particulares a la dependencia que considere conveniente.

5. Ordenar directamente o a través de delegados suyos, el gasto y el pago contra el presupuesto de la Personería. Proyectar el presupuesto de la institución. Suscribir los contratos necesarios para la adquisición y el suministro de los bienes y servicios para el funcionamiento y servicio de la institución y en general, administrar los bienes adscritos a ésta.

6. Redistribuir las atribuciones y delegaciones entre las dependencias y funcionarios de la Personería y determinar la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de su misión.

7. Aplicar los sistemas y procedimientos relacionados con el funcionamiento de la carrera administrativa de la Personería Distrital en forma independiente de otros organismos distritales y desarrollar las disposiciones legales sobre la materia.

8. Conformar con funcionarios de las diferentes dependencias de la Personería sin alterar la estructura básica de éstos, grupos programáticos y asignarles las funciones temporales que sean pertinentes.

9. Modificar y adicionar mediante resolución, cuando sea necesario, la distribución de organismos, dependencias y unidades asignadas a la vigilancia de las Personerías Delegadas.

4.14 Las demás que le asignen la ley y los acuerdos distritales. (…)

ART. 7°.- FUNCIONES COMUNES PARA PERSONEROS DELEGADOS Y JEFES DE UNIDADES. Son funciones comunes a los Personeros Delegados y Jefes de Unidades: (…)

1. Dirigir, coordinar y controlar el trabajo de los Coordinadores, Profesionales y Funcionarios de la respectiva dependencia.

2. Ejercer las funciones básicas de dirección, coordinación supervisión, evaluación y control de las dependencias a su cargo.

3. Rendir los informes generales o especiales según el reglamento y los que le solicite el personero o la autoridad competente.

4. Efectuar la distribución del trabajo y de las unidades vigiladas entre los funcionarios asignados a su dependencia.

5. Dar traslado a las autoridades correspondientes o a las dependencias especializadas de la Personería Distrital, de los asuntos que les competan según la constitución, la ley o la distribución interna de funciones.

6. Responder por el adecuado uso y conservación de los elementos, muebles y enseres que le sean suministrados en la personería.

7. Absolver las consultas correspondientes a la especialidad de sus funciones.

8. Coordinar el apoyo logístico para las unidades a su cargo.

(…)

ART. 18.- FUNCIONES DE LAS PERSONERÍAS DELEGADAS. El Personero Distrital ejercerá sus funciones a través de delegados suyos denominados Personeros Delegados, con las funciones específicas se señalan a continuación:

FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONERÍAS DELEGADAS (…)

4. PERSONERÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO URBANO.

4.1. Velar por la defensa de los bienes fiscales, los de uso público, los integrantes del patrimonio histórico y el amoblamiento urbano de Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

4.2. Vigilar porque en el Distrito Especial, las obras de desarrollo urbanístico cumplan con las normas y no lesionar los intereses comunes.

4.3. Vigilar que las entidades distritales facultadas para otorgar los permisos o licencias para construcción y planes de urbanismo y vivienda, cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias.

4.4 Vigilar que las entidades distritales facultadas para la expedición de licencias de funcionamiento a establecimientos de industria, comercio y demás que presten servicios al público, cumplan con las disposiciones legales.

4.5. Vigilar la efectiva formulación y entrega de las zonas de cesión por los urbanizadores al Distrito Capital, hacer las indagaciones correspondientes y en caso de hallar irregularidades y pedir las investigaciones de rigor a las autoridades competentes.

4.6. Intervenir ante la procuraduría de bienes del Distrito, para que se conserve actualizado el inventario general de inmuebles del Distrito y clasificados los títulos y documentos de propiedad y administración.

4.7. Solicitar a las autoridades competentes del orden nacional, departamental y Distrital, según el caso, las investigaciones por violación a las normas legales relacionadas con el control de los asentamientos anormales y la protección del medio ambiente del Distrito Capital de Bogotá.

4.8 Ejercer la función disciplinaria sobre las entidades o dependencias que se le asignen.

4.9 Las demás que les asigne o delegue el Personero Distrital por resolución. (…)

V. FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C., RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE

CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO 24 DE 2001
(Abril 26)

"Por el cual se organiza la Contraloría de Bogotá D. C., se determinan las funciones por dependencias, se fijan los principios generales inherentes a su organización y funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

El Concejo de Bogotá D. C., en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 272, inciso 3º., de la Constitución Política y el artículo 12, numeral 15, del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:

TÍTULO I
PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

CAPÍTULO I
NATURALEZA, MISIÓN, OBJETIVOS, FUNCIONES Y SUJETOS DE CONTROL

ART. 1º.- NATURALEZA. La Contraloría de Bogotá, D.C., es un organismo de carácter técnico, dotado de autonomía administrativa y presupuestal, al cual le corresponde la vigilancia de la gestión fiscal del Distrito y de los particulares que manejen fondos o bienes del mismo, en los términos y condiciones previstos en la Constitución Política, las leyes y acuerdos.

En ningún caso podrá la Contraloría de Bogotá D.C., ejercer funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

ART. 2º.- MISIÓN. Es misión de la Contraloría Distrital de Bogotá vigilar con oportunidad, moralidad, eficiencia y eficacia la gestión fiscal de los responsables del manejo de la Hacienda Pública Distrital y de los recursos públicos del Distrito Capital a fin de garantizar su buen uso, promover el mejoramiento de la gestión pública y resarcir el daño al patrimonio público, con el propósito de mejorar el nivel de calidad de vida de los ciudadanos del distrito capital, adoptando las medidas legales que corresponda y divulgando sus resultados a la ciudadanía y autoridades competentes. Es también su misión, obrar en cumplimiento de la Constitución, la ley y los acuerdos en representación de la comunidad y con el apoyo de ésta, así como contribuir a la generación de una cultura del control fiscal en beneficio del interés común y mantener un irrevocable compromiso de excelencia para tales propósitos, inspirada en principios morales y éticos.

ART. 3º.- OBJETIVOS. Son objetivos de la Contraloría Distrital, ejercer en representación de la comunidad la vigilancia de la gestión fiscal de la administración del Distrito Capital y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Distrito; evaluar los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Sector Público Distrital, en la correcta, eficiente, económica, eficaz y equitativa administración del patrimonio público, de los recursos naturales y del medio ambiente; establecer si las operaciones, transacciones, acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General; evaluar el cumplimiento y conformidad de las acciones de la Administración Distrital en sus diferentes niveles y sectores con los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen en un periodo determinado, las metas y propósitos de la administración; realizar el balance social de las políticas públicas del Distrito Capital; generar una cultura del control del patrimonio del Sector Público Distrital y de la gestión pública; establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones administrativas pecuniarias que corresponda, y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia y control fiscal, tal como la jurisdicción coactiva; y procurar el resarcimiento del patrimonio público.

(…)

ART. 10º.- ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL. La Contraloría de Bogotá, D.C., tendrá la siguiente estructura organizacional:

1. Despacho del Contralor (…)
2. Despacho del Contralor Auxiliar (…)

11. Dirección Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente. (…)

El Contralor establecerá y reglamentará mediante resolución motivada todo lo relacionado con el desarrollo de la organización interna, la forma de ejercer las funciones a su cargo y el funcionamiento de la Contraloría de Bogotá D. C., en armonía con los principios consagrados en la Constitución, la ley y los Acuerdos.

En ningún caso podrá modificar el Contralor Distrital la estructura interna de la Contraloría sin la correspondiente aprobación del Concejo del Distrito Capital. (…)

CAPÍTULO II
DIRECCIONES SECTORIALES DE FISCALIZACIÓN

ART. 52.- DIRECCIONES SECTORIALES DE FISCALIZACIÓN. Las direcciones sectoriales de fiscalización denominadas: Dirección Sector Infraestructura y Transporte, Dirección Sector Desarrollo Local y Participación Ciudadana; Dirección Sector Salud y Bienestar Social; Dirección Sector Educación, Cultura, Recreación y Deporte; Dirección Sector Gobierno; Dirección Sector Servicios Públicos; Dirección Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente; tienen las siguientes funciones:

1. Responder ante el Contralor de Bogotá por la vigilancia fiscal integral en todas sus etapas y dimensiones en las entidades pertenecientes a su respectivo sector.

2. Dirigir la evaluación de los sistemas de control interno en las entidades de su respectivo sector y proponer los correctivos necesarios para garantizar su óptimo funcionamiento.

3. Adelantar, concomitante con la labor de la auditoría las indagaciones preliminares relacionadas con la responsabilidad, que deberá iniciar la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

4. Dirigir los estudios y validar los conceptos sobre el comportamiento de la gestión fiscal del sector de vigilancia que a cada Dirección corresponda, con énfasis en lo que tenga relación con la gestión de los proyectos de su sector.

5. Dirigir y definir los estudios integrales de su respectivo sector, con el fin de orientar eficazmente la vigilancia fiscal de manera articulada y bajo la orientación técnica de la Dirección de Finanzas Distritales.

6. Suscribir convenios de desempeño resultantes de las auditorías organizacionales con las entidades objeto de su vigilancia fiscal, dentro del sector correspondiente, efectuando el seguimiento sobre su cumplimiento, de acuerdo

con el reglamento y sin perjuicio del adelanto de los procesos de responsabilidad fiscal por la autoridad competente o la adopción de otras medidas inherentes al ejercicio de la vigilancia fiscal.

7. Exigir informes sobre la gestión fiscal de los servidores públicos, de las entidades del sector respectivo y sobre los particulares que ejerzan funciones o administren fondos o recursos de naturaleza pública.

8. Imponer en primera instancia, en los términos establecidos en los artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993 y en el Decreto 111 de 1996, las sanciones de multa hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados por el sancionado, a los sujetos pasivos de la vigilancia fiscal cuando incumplan las instrucciones o términos establecidos por cada dirección de fiscalización o en quien ella delegue o impidan u obstaculicen en cualquier forma el ejercicio de la vigilancia fiscal.

9. Coordinar con la Dirección de recursos naturales y Medio Ambiente y la Subdirección de Participación Ciudadana todos los aspectos que permitan la articulación adecuada de la vigilancia fiscal, el control social y el medio ambiente; acatando las orientaciones técnicas que en la materia establezcan dichas direcciones y colaborando eficazmente para que ellas cumplan sus cometidos.

10. Articular la información, los estudios, el análisis y los resultados de su vigilancia fiscal con la Dirección de Finanzas Distritales.

11. Responder por los resultados e informes de vigilancia fiscal en su respectivo sector, sin perjuicio de la facultad de revisión de los mismos por parte del Contralor de Bogotá; adelantar directamente y de oficio las acciones, las denuncias y las demás actuaciones que correspondan con el objeto de garantizar la transparencia, la eficiencia y la eficacia de la vigilancia fiscal.

12. Proponer al Contralor de Bogotá las políticas, los planes, los programas y las prioridades que deban establecerse para el ejercicio de la vigilancia fiscal en su sector y responder por el cumplimiento y buen desempeño de los indicadores y las metas acordadas en el proceso anual de planificación que sean de la responsabilidad de la Dirección que corresponda.

13. Definir conjuntamente con la Dirección de Economía y Finanzas Distritales y la Dirección de Planeación las fuentes de información que deberán compartir, los flujos de la información, las materias de análisis, investigación y de resultados relevantes de su vigilancia fiscal, observando como principio rector la simplificación y racionalización de las exigencias de información y evitando la duplicidad de solicitudes que de la misma se realicen a los sujetos pasivos de la vigilancia fiscal.

14. Contribuir al desarrollo de metodologías estandarizadas, técnicas, transparentes y eficaces para el ejercicio de la vigilancia fiscal y solicitar explícitamente los apoyos y orientaciones requeridos para el efecto a la Dirección de Generación de Tecnologías, Cooperación Técnica y Capacitación.

15. Coordinar con las subdirecciones que la integran, y en el caso de la Dirección Sector Desarrollo Local y Participación Ciudadana con las unidades de localidades, y con los grupos de vigilancia fiscal la propuesta de políticas, planes, programas y prioridades para el ejercicio de la vigilancia fiscal; establecer explícitamente la responsabilidad de cada cual en el cumplimiento de las metas y los indicadores de gestión y desempeño que se hubieren identificado y garantizar su cumplimiento en acuerdo con ellas.

16. Contribuir a la definición de los procesos y procedimientos de vigilancia fiscal que se regirán de acuerdo con los principios de la función administrativa del artículo 209o. de la Constitución Política.

17. Delegar, en todo aquello que no sea materia de delegación por parte del Contralor de Bogotá a la Dirección respectiva, las funciones que garanticen el adecuado, eficaz y eficiente ejercicio de la vigilancia fiscal, especialmente aquellas contempladas en los numerales 3,7 y 8 de éste artículo.

18. Responder los derechos de petición concernientes al campo de sus actuaciones.

19. Ordenar que las licitaciones públicas o concursos de méritos abiertos por los sujetos pasivos de su vigilancia y control fiscal se adjudiquen en audiencia pública, conforme a lo previsto en los artículos 273 de la Constitución Política, 108 de la Ley 42 de 1993, y el numeral 10º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

20. Ejercer vigilancia sobre la gestión pública y el buen desempeño de las autoridades administrativas en el desarrollo de los principios y definiciones básicas consagradas al respecto en la Ley 489 de 1998.

21. Efectuar los pronunciamientos y ejercer la vigilancia que corresponda, en lo relativo al control de la contratación de urgencia manifiesta de la entidades asignadas a su sector, en los términos dispuestos en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y las demás disposiciones sobre la materia.

ART. 56.- DIRECCIÓN SECTOR RECURSOS NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE. Además de las funciones comunes a las Direcciones de Fiscalización, son funciones adicionales de la Dirección de Recursos Naturales y el Medio Ambiente:

1. Dirigir y promover estudios de evaluación de la política y de la gestión ambiental del Sector Público Distrital y responder por los resultados y calidad de los mismos.

2. Dirigir y disponer lo necesario para garantizar el seguimiento y la evaluación ambiental del Plan de Desarrollo Económico, Social y Ambiental del Gobierno Distrital.

3. Ejercer la vigilancia fiscal que coadyuve al desarrollo sostenible y la minimización de los impactos y riesgos ambientales.

4. Dirigir, con el apoyo de las demás direcciones, la elaboración del informe sobre el estado de los recursos naturales y del medio ambiente y someterlo al Contralor de Bogotá para su aprobación, firma y posterior presentación al Concejo de Bogotá.

5. Dirigir la vigilancia de la gestión fiscal integral de las entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental en el Distrito capital y a las demás entidades que reciban o administren recursos públicos para la gestión ambiental.

6. Dirigir y coordinar la vigilancia de la gestión ambiental que corresponde efectuar a los servidores públicos responsables de la misma respecto de los distintos megaproyectos del Sector Público Distrital.

7. Disponer lo necesario para generar sistemas de vigilancia de la gestión ambiental con miras a su estandarización y adopción por la autoridad competente y acompañar y orientar la integración del componente ambiental en el ejercicio de la vigilancia de la gestión estatal que acometan las demás contralorías delegadas.

8. Propender porque el cálculo real y efectivo de los costos ambientales y de las cargas fiscales ambientales sea incluido en las políticas, estrategias y gestión de las entidades y organismos fiscalizados en todo lo que tiene que ver con la recuperación de los ecosistemas, con la conservación, protección, preservación, uso y explotación de los recursos naturales y del medio ambiente.

ART. 57.- SUBDIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Son funciones de la Subdirección de Participación Ciudadana: (…)

7. Establecer estrategias para promover mecanismos de control ciudadano en los proyectos de alto impacto social, económico y ambiental.

8. Promover un especial seguimiento, con el apoyo de las demás direcciones de fiscalización, a los recursos públicos distritales destinados a la participación ciudadana, a las emergencias y a los desastres. (…)

PARTE SEGUNDA

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE PRESERVACIÓN Y MANEJO DEL AMBIENTE EN BOGOTÁ, D.C.

I. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO 190 DE 2004
(Junio 22)

"Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003."

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 285 del Decreto Distrital 469 de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito por medio del Decreto 619 del 28 de julio de 2000.

Que conforme a las facultades legales que le confieren la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 932 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. revisó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito mediante los Decretos 1110 de 2000 y 469 de 2003.

Que el artículo 285 del Decreto Distrital 469 de 2003 asignó al Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. la atribución de compilar en un solo cuerpo las normas vigentes del Decreto 619 de 2000 y la revisión adoptada mediante el Decreto 469 de 2003, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de dicha revisión, con el fin de garantizar los principios de simplicidad y transparencia establecidos en el artículo 100 de la Ley 388 de 1997.

(Ver L. 1228/2008, Art. 12; conceptos 08 y 032/2007, Secretaría General del Distrito Capital de Bogotá)

DECRETA

Artículo 1º. Este decreto compila las normas de los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D. C. Para

efectos metodológicos, al final de cada artículo se indican las fuentes de las normas distritales compiladas.

El texto de la compilación adoptada mediante el presente decreto será el siguiente:

DECRETA:

TÍTULO I
HACIA LA CONSTRUCCIÓN COMPARTIDA DE LA REGIÓN BOGOTÁ CUNDINAMARCA: COMPROMISOS DEL DISTRITO CAPITAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO CAPITAL EN PERSPECTIVA REGIONAL

ART. 1º.- Objetivos (artículo 1º del Decreto 469 de 2003).

Son objetivos de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C., los siguientes:

1. Planear el ordenamiento territorial del Distrito Capital en un horizonte de largo plazo. Se busca garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y fiscal del Distrito Capital, alcanzando los objetivos generales y sectoriales, desarrollando las políticas y ejecutando los planes y las operaciones prioritarias que orientan el desarrollo económico social y el ordenamiento territorial en el largo plazo, con el fin de aumentar la competitividad, la productividad general y sectorial con responsabilidad fiscal.

El mayor impacto en el logro de los objetivos se sustenta en una priorización de proyectos que deben incluirse en los Programas de Ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial como parte de los planes maestros y demás instrumentos que desarrollan el mismo Plan de Ordenamiento Territorial, así como de los planes de desarrollo social y económico de los próximos tres períodos de la Administración Distrital.

2. Pasar de un modelo cerrado a un modelo abierto de ordenamiento territorial. El Distrito Capital ordenará su territorio reconociéndose como nodo principal de la red de ciudades de la región Bogotá-Cundinamarca y de otras ciudades con las cuales tenga o requiera eficientes niveles de articulación física y virtual a nivel nacional e internacional, con el fin de mejorar su seguridad alimentaría, facilitar y viabilizar las estrategias orientadas a garantizar la seguridad ciudadana, la seguridad humana y la sostenibilidad económica y ambiental de largo plazo.

3. Vincular la planeación del Distrito Capital al Sistema de Planeación Regional. Las decisiones que se tomen en materia de ordenamiento del territorio Distrital deberán orientarse en la perspectiva regional y atender su conveniencia e impacto respecto de las decisiones que se concerten entre Bogotá D. C., el Departamento de Cundinamarca, sus municipios, las autoridades ambientales competentes, y otras entidades o agencias con funciones de planificación regional, para lograr una eficiente planeación económica, social y territorial.

4. Controlar los procesos de expansión urbana en Bogotá y su periferia como soporte al proceso de desconcentración urbana y desarrollo sostenible del territorio rural. El Distrito Capital tendrá como objetivo detener los procesos de conurbación mediante el control de la expansión urbana, un manejo concertado de los usos del suelo en el Distrito y la Región en áreas periféricas a los nodos urbanos, a las zonas de influencia del sistema movilidad, y mediante la articulación de las políticas y proyectos de servicios públicos a las directrices de planificación regional.

Se promoverá el uso eficiente del suelo disponible tanto en el área de expansión, como al interior del suelo urbano, en particular en el centro de la ciudad, con el fin de contribuir a mitigar

las presiones por suburbanización en la Sabana y cerros colindantes en aras de proteger los suelos productivos de la región y los elementos de la estructura ecológica regional y del Distrito Capital.

Será prioritario detener los procesos de expansión sobre áreas de la estructura ecológica principal, especialmente sobre los componentes del sistema hídrico y el sistema orográfico, así como sobre las zonas rurales, para lo cual se promoverá prioritariamente el desarrollo de mecanismos y proyectos de prevención y control de la urbanización.

Se promoverá en el marco de acuerdos regionales, propuestas de ordenamiento territorial que impliquen la formulación, gestión y promoción al desarrollo de otros centros urbanos, a partir de la comprensión de las interrelaciones de las decisiones del ordenamiento y sus efectos sobre el mercado del suelo inmobiliario, soportado en el fortalecimiento de la capacidad institucional para la prevención y el control.

5. Avanzar a un modelo de ciudad región diversificado, con un centro especializado en servicios. El modelo de ciudad abierta y competitiva se orienta a consolidar la oferta de bienes y servicios propios de una ciudad, nodo principal de la red regional de ciudades, a dinamizar la ventajas competitivas y comparativas derivadas de una localización estratégica en el contexto nacional e internacional, especialmente el latinoamericano, y a las características de sus actuales infraestructuras y equipamientos para posicionarla en el mercado internacional.

Se busca ordenar el territorio distrital para aprovechar las ventajas de la aglomeración existente sin superar los límites de las economías de escala, potenciar los factores endógenos para la sostenibilidad económica y la seguridad alimentaria, mejorar las condiciones para comercializar los bienes y servicios diversificados de la región con destino a los mercados de Bogotá, de la misma región, del país y del comercio internacional, así como aprovechar de manera más eficiente su nivel de desarrollo financiero, tecnológico y científico, la calificación del capital humano y la disponibilidad de información acerca del comportamiento de los mercados.

Este nuevo modelo reconoce que las ventajas descritas para el desarrollo y el crecimiento económico dependen en gran medida del mejoramiento en los índices de seguridad ciudadana y de seguridad humana de la población presente y futura de Bogotá, de la adecuada distribución de la presión migratoria en el espacio regional. Estos aspectos se consideran básicos para garantizar el desarrollo sostenible de la región Bogotá-Cundinamarca.

6. Reconocimiento de la interdependencia del sistema urbano y el territorio rural regional y de la construcción de la noción de hábitat en la región. El Distrito Capital parte del entendimiento y reconocimiento de la estrecha interrelación e interdependencia de las actividades urbanas y rurales en el entorno regional y de las implicaciones en cuanto al uso y consumo de los recursos naturales. En este sentido, propenderá por el fortalecimiento de los ecosistemas productores y reguladores de agua, energía y alimentos para el consumo de los habitantes de Bogotá y la Región, así como por el manejo adecuado de los vertimientos y los residuos sólidos regionales. La provisión de los materiales de construcción necesarios para el desarrollo urbano, será objeto de manejo articulado regional, de tal manera que se maximice la eficiencia de esta actividad.

El Distrito promoverá la realización de acciones conjuntas en el territorio regional encaminadas a la construcción de un hábitat sostenible a partir de lograr una adecuada interrelación entre el territorio biofísico, las formas socioculturales de apropiación y el proceso de asentamiento y localización de la población. Con este objetivo se promoverá el desarrollo de actuaciones que integren el entorno natural con la vivienda, los equipamientos, la accesibilidad a los servicios públicos y la movilidad.

7. Desarrollo de instrumentos de planeación, gestión urbanística y de regulación del mercado del suelo para la región. El Distrito Capital desarrollará un marco integral de planeación y gestión urbana destinada a lograr procesos de redistribución de los recursos asociados al desarrollo urbano y en particular para la regulación del mercado del suelo que permita el desarrollo de los objetivos sociales, económicos y de construcción de infraestructura para la satisfacción de las necesidades de la población.

En el marco de la Ciudad-Región, el Distrito promoverá la integración del mercado inmobiliario mediante acuerdos para la localización de vivienda, equipamientos, de servicios públicos y el desarrollo de proyectos que impulsen la generación de empleo para lo cual se propenderá por el mejoramiento de las condiciones de conectividad y accesibilidad entre los diferentes centros urbanos y el Distrito Capital.

Se promoverá entre las administraciones municipales y el Distrito, así como en los agentes económicos, el fortalecimiento institucional para la aplicación de los instrumentos de reforma urbana, la articulación de políticas de gestión de suelo y el desarrollo de un marco de financiamiento regional que permita atender los programas y proyectos de integración regional y desarrollo local.

8. Equilibrio y Equidad Territorial para el Beneficio Social. El Distrito Capital promoverá el equilibrio y equidad territorial en la distribución y oferta de bienes y servicios a todos los ciudadanos, buscando alcanzar los siguientes objetivos:

a. Disminuir los factores que generan pobreza y vulnerabilidad urbana y/o rural, en especial los relacionados con la acumulación de los impactos y la degradación ambiental.

b. Disminuir las causas que generan exclusión, segregación socio-espacial y desigualdad de la población.

c. Fomentar una estructura socio-espacial de la ciudad que favorezca la cohesión social y espacial.

d. Priorizar la inversión pública en la atención de necesidades de las zonas que alberguen los grupos más vulnerables.

e. Generar suelo apto para el desarrollo de programas de Vivienda de Interés Social y Prioritaria, conducentes a disminuir el mercado informal.

f. Ejecutar los programas de dotación de equipamientos y mejoramiento integral en las áreas más deficitarias.

g. Atender de forma prioritaria el reasentamiento de familias ubicadas en zonas de alto riesgo.

h. Promover la inclusión de las variables sociales en los instrumentos y procesos de planificación de modo que se favorezca la identidad, apropiación, pertenencia, participación y solidaridad de la población en un territorio común.

PAR.- El Departamento Administrativo de Planeación Distrital participará en la definición, concertación y evaluación de la política social desde instancias interinstitucionales e intersectoriales, garantizando la articulación de variables biofísicas y sociales.

ART. 2º.- Marco General para las Acciones del Distrito Capital en la construcción de la Región Bogotá - Cundinamarca (artículo 2º del Decreto 469 de 2003).

En concordancia con lo establecido en el artículo 306 de la Constitución Política, el Distrito Capital dará continuidad al proceso de construcción de la Región Bogotá-Cundinamarca, impulsado por la Mesa de Planificación Regional y por el Consejo Regional de Competitividad, en la búsqueda de un desarrollo equilibrado y sostenible del territorio en lo económico, ambiental y social que permita la creación de nuevas ventajas competitivas para la región, su gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la reducción de la pobreza y el equilibrio en el ordenamiento territorial, para lo cual se establecen las siguientes acciones:

1. Creación de condiciones favorables para incentivar la inversión, la generación de empleo productivo en las ciudades de la región, la innovación y el desarrollo tecnológico, la capacidad de planificación y gestión de los asuntos de interés supramunicipal y la ampliación de oportunidades para fortalecer la inclusión y cohesión social.

2. Formulación concertada de políticas con los niveles nacional, departamental, municipal y con las autoridades ambientales que contemplen instrumentos económicos, sociales, de ordenamiento territorial, normativos e institucionales, basados en el reconocimiento y el respeto de la autonomía de las entidades territoriales.

ART. 3º.- La red de ciudades como estrategia de ocupación del territorio (artículo 3º del Decreto 469 de 2003).

El Distrito Capital forma parte de un sistema de ciudades interdependientes integradas en una red tanto física como virtual. Las principales acciones para el fortalecimiento de la red se relacionan con el desarrollo integral, tanto urbano como rural de los 116 municipios de Cundinamarca y de otros pertenecientes a los departamentos vecinos que acuerden convenios y/o compromisos para tal fin.

El Distrito Capital se define como el nodo principal de la estructura regional, a partir de la cual se podrá estructurar una estrategia de desconcentración, que según como sea concertada orientará el propio modelo interno de ordenamiento.

PAR.- La estrategia de ocupación territorial se señala en el plano denominado "Estrategia de ordenamiento regional".

ART. 4º.- Áreas de actuación estratégica en el marco de una agenda regional (artículo 4º del Decreto 469 de 2003).

El Distrito Capital establecerá acuerdos y alianzas con la nación, departamentos, municipios y demás autoridades con competencia en la región Bogotá Cundinamarca, en torno a las siguientes acciones estratégicas:

1. Gestión de proyectos económicos regionales. Para el efecto se adelantarán acciones de promoción y articulación de proyectos estructurantes con la región que como los de movilidad, servicios públicos domiciliarios y medio ambiente, permitirán la distribución equilibrada de la población en el territorio y la cofinanciación de proyectos económicos estratégicos tales como el Plan Estratégico Exportador Regional y las cadenas productivas.

2. Conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales regionales y del medio ambiente. Estas acciones promoverán y garantizarán la conservación, recuperación, restauración, uso y aprovechamiento sostenible de los bienes y servicios ambientales de la región, como soporte del bienestar social y desarrollo económico, mediante la ejecución de proyectos coordinados, concertados y cofinanciados.

3. Movilidad inteligente. Se identificarán los espacios de articulación de la infraestructura vial y de los modos de transporte necesarios para soportar la plataforma productiva regional. El Distrito Capital apoyará la formulación de proyectos y planes concertados dentro de la fase I de la Mesa de Planificación Regional Bogotá- Cundinamarca, tales como el Puerto Multimodal de Puerto Salgar, el Plan Maestro del Aeropuerto El Dorado - incluida la adecuación de accesos para la movilidad de la carga pesada en la Zona Franca de Bogotá y de los pasajeros, y la ampliación de las vías que articulan la ciudad a la región.

4. Servicios públicos. Se apoyará la prestación de los servicios públicos domiciliarios, dentro del marco legal establecido, acorde con las líneas de la política de hábitat, de desconcentración y de los demás programas y proyectos que se concerten.

5. Vivienda y equipamientos. Se promoverán acciones y proyectos integrales de vivienda, servicios y actividades económicas, que fortalezcan las ventajas competitivas y el ordenamiento de las ciudades de la red y que promuevan el mejoramiento de su funcionalidad y calidad urbana.

6. Planeamiento ambiental y territorial para la región. Se buscará definir la estructura ecológica principal regional que determina el modelo de ocupación territorial correspondiente, con el fin de asegurar la oferta de bienes y servicios ambientales atendiendo las potencialidades y limitaciones biofísicas y socioeconómicas del territorio. Para ello, El Distrito Capital apoyará la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial y Ambiental para la Región -POTAR, el cual será liderado por la CAR. Se promoverá la homogenización de las exigencias ambientales en toda la región.

7. Sistemas de información para la región. Se deberá monitorear la sociedad, la economía y el avance en el logro de objetivos de cada entidad comprometida en el desarrollo regional, por medio de indicadores de impacto, oportunos y relevantes, para lo cual es necesario:

a. Desarrollar la infraestructura regional de datos espaciales y,

b. Construir un sistema de información geográfico para la región Bogotá - Cundinamarca mediante el desarrollo de herramientas informáticas comunes que apoyen los procesos de toma de decisiones en las diferentes instancias regionales.

8. Fortalecimiento de la institucionalidad y de la participación social. Se apoyará el fortalecimiento de la capacidad de gestión institucional de las entidades responsables del diseño y la instrumentación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo regional. El Distrito Capital liderará la consolidación de un marco de confianza, credibilidad y seguridad entre las entidades públicas y privadas y la ciudadanía.

9. Seguridad alimentaria. Se buscará la modernización del sector agropecuario articulado a un desarrollo agroindustrial que satisfaga la demanda interna y producir los excedentes necesarios para incrementar la capacidad exportadora.

ART. 5º.- Autorización de los convenios que desarrollen la Ciudad Región (artículo 5 del Decreto 469 de 2003).

Los convenios a través de los cuales se desarrolle el componente de relación ciudad - región, en el marco de lo ordenado en la Constitución Política, en el artículo 306, que orienta el POT, serán autorizados por el Concejo Distrital.

TÍTULO II
AJUSTES EN EL MODELO DE ORDENAMIENTO DEL DISTRITO CAPITAL EN LA PERSPECTIVA DE CONSOLIDACIÓN DE LA RED DE CIUDADES

CAPÍTULO 1
POLÍTICAS GENERALES PARA EL DISTRITO CAPITAL

ART. 6º.- Política sobre uso y ocupación del suelo urbano y de expansión (artículo 6 del Decreto 469 de 2003).

Para promover su participación en la red de ciudades interdependientes de la región, el Distrito Capital adelantará las acciones urbanísticas que permitan consolidar su actual estructura urbana y optimizar el uso y aprovechamiento de su territorio.

Dicha consolidación implica acciones de carácter económico, físico, normativo y de gestión aplicables al centro de la ciudad, en su carácter de espacio principal de la región y el país, a las centralidades urbanas y a las zonas y sectores económicos estratégicos de integración y desarrollo regional e internacional.

La consolidación urbana, tiene como condición evitar la conurbación de la ciudad con los municipios vecinos, mediante la protección, recuperación y mantenimiento de sus bordes: cuenca del río Bogotá, cerros orientales y zonas rurales del sur y del norte. Con este fin el uso del suelo en dichas áreas se orientará con base en las siguientes estrategias:

1. Recuperación de las rondas y zonas de manejo y protección de los cuerpos de agua y cofinanciación y concertación con la región para la recuperación del Río Bogotá, proponiendo la exclusión de usos urbanos y la promoción de usos agrícolas por parte de los municipios sobre la margen occidental del Río.

2. Protección y restauración ambiental de los cerros orientales, de los cerros de Suba y de las zonas de riesgo para evitar la urbanización ilegal.

3. Asignación de usos del suelo en las áreas de expansión atendiendo las demandas por equipamiento y vivienda, concordantes con la capacidad de respuesta de las demás ciudades de la

red regional, y prever las infraestructuras y los proyectos necesarios que mejoran la integración de la movilidad regional y nacional de carga y pasajeros y disminuyen los déficit de equipamiento en una periferia urbana desequilibrada.

4. Consolidación de la zona urbana ajustando los usos, tratamientos y la edificabilidad que se precisen en los instrumentos de planeamiento pertinentes, en concordancia con el estado de avance del ordenamiento en las ciudades de la red en el marco del plan regional

Las áreas de expansión del Distrito Capital se incorporarán al perímetro urbano, mediante planes parciales que respondan a los principios de reparto equitativo de cargas y beneficios, a las necesidades prioritarias de la articulación de la red de ciudades mediante ejes de movilidad, evitando la conurbación, el deterioro del medio ambiente, y en respuesta al objetivo de desconcentración.

Estas políticas se desarrollarán mediante las siguientes estrategias:

a. Promover la gestión de planes parciales a una escala que garantice la equidad en la distribución de las cargas de la urbanización entre los beneficiados del plan parcial.

b. Ajustar las expectativas de oferta de vivienda social en estas áreas a la disponibilidad de suelo apto para la urbanización y a los objetivos de consolidación de la ciudad previstos en este plan mediante la evaluación del riesgo geológico existente, el valor ambiental de las áreas y los precios del suelo y la necesidad de priorizar inversiones en proyectos estructurantes.

c. Delimitar las áreas con valor ambiental y recuperarlas en el marco del objetivo ambiental y de control a los procesos de conurbación.

d. Evitar la expansión de las infraestructuras de servicios públicos a zonas lejanas a las redes matrices para impedir conexiones clandestinas y deseconomías de escala.

ART. 7º.- Políticas Ambientales (artículo 7º del Decreto 469 de 2003).

Las políticas ambientales en el Distrito Capital son las siguientes:

1. **Calidad ambiental para el desarrollo humano integral**. Es propósito central de la gestión urbana mejorar equitativamente la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, partiendo de crear un medio seguro, saludable, propicio, estimulante, diverso y participativo para el desarrollo integral del ser humano, a nivel individual y colectivo, en lo físico, lo social y lo económico.

2. **Desarrollo sostenible como proyecto social y cultural**. El desarrollo sostenible se acomete como un proyecto de vida colectivo que involucra tanto a la sociedad civil como al Estado. Se basa en la concertación de las voluntades y el mejoramiento de los comportamientos individuales y apunta a la construcción de una cultura y un territorio viables y competitivos en el corto, mediano y largo plazo.

3. **Preeminencia de lo público y lo colectivo**. La gestión ambiental de Bogotá da prelación a los elementos, procesos y alternativas que permiten crear, vivir y apropiarse la ciudad física, social y económica como un hecho colectivo, procurando la satisfacción colectiva de necesidades comunes, favoreciendo el encuentro e intercambio constructivo entre sus integrantes y extendiendo a todos ellos la inclusión en las decisiones, responsabilidades y beneficios del desarrollo.

4. **Ecoeficiencia de la función y la forma urbanas**. Las implicaciones ambientales de toda decisión deben medirse por su contribución a la ecoeficiencia del conjunto, es decir, la capacidad de producir bienes, servicios y estructuras, optimizando el aprovechamiento de los recursos naturales, las potencialidades ambientales y socioculturales al tiempo que se minimizan la generación de desperdicios, el deterioro físico y funcional y la marginalidad ambiental, económica y social.

5. **Transformación positiva del territorio**. Las ventajas ambientales del territorio deben ser potenciadas a través de la planificación y el diseño, en formas creativas y competitivas en el ámbito global, conservando los procesos ecológicos esenciales y mejorando la capacidad del medio para sustentar el funcionamiento económico y sociocultural.

6. **Gestión ambiental urbano-regional**. La gestión ambiental distrital debe contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la región y a la armonización de sus distintos modos de vida, acercando la toma de decisiones a la escala real de los procesos ecológicos y a los actores involucrados, y procurando la construcción de un sistema urbano-regional posicionado y competitivo tanto nacional como globalmente.

7. **Liderazgo nacional y articulación global**. Corresponde al Distrito Capital liderar, en el ámbito distrital, el desarrollo conceptual, metodológico y técnico de los temas propios de la gestión ambiental urbana, así como el intercambio de experiencias y técnicas con otras ciudades del mundo y la discusión e implementación de los convenios y agendas internacionales de protección del ambiente global.

ART. 8º.- Política de competitividad (artículo 8º del Decreto 469 de 2003).

Un territorio competitivo y productivo requiere una estrategia desconcentrada de producción de bienes y servicios y una planeación integral. Para tal efecto se definen las siguientes directrices:

1. Consolidar las ventajas económicas, sociales y tecnológicas de Bogotá D.C. y mejorar su posición en el comercio internacional, fortaleciendo la capacidad de su infraestructura y su logística en conectividad física y virtual, y desarrollando acciones en el sistema aeroportuario del Distrito.

2. Consolidar la ciudad como centro de la productividad y la innovación, para lograr su posicionamiento estratégico progresivo para liderar los intercambios en la Comunidad Andina, Centro América y el Caribe.

3. Incrementar las exportaciones tradicionales, promover nuevas exportaciones de bienes y servicios, atraer inversión extranjera e incentivar el desarrollo de cadenas productivas promisorias, mediante la conformación de redes de inversión para poder absorber las nuevas tecnologías y capacitar la fuerza laborar según las necesidades de los sectores económicos.

4. Fortalecer el centro para el intercambio en sus distintos escalas y niveles y a las centralidades como espacios de atención en la escala zonal de bienes y servicios distintos a los del centro tradicional-regional para integrar y cohesionar las comunidades en esta escala.

5. Los proyectos de renovación urbana, con inversión pública, se orientarán a atraer inversión privada para consolidar el centro de la ciudad de Bogotá como centro de la red regional de ciudades y para consolidar las centralidades a través de operaciones estratégicas.

En el centro se promoverá la localización de actividades con impacto regional, tales como:

- Instalaciones hoteleras y de turismo regional, nacional e internacional.
- Recuperación del centro histórico como área residencial y centro cultural de Bogotá y la región.
- Organización del terminal de carga y pasajeros por vía férrea.
- Consolidación del centro hospitalario, centro universitario y vivienda.
- Recuperación, adecuación y mantenimiento del espacio público.

6. Priorización de proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Distrital y de aquellos cofinanciados con la región y la nación para el mantenimiento, recuperación y construcción de infraestructuras y servicios que soporten la capacidad exportadora, de innovación tecnológica y mercado de bienes y servicios de producción regional.

7. Organización de programas para la formalización de actividades y para la ampliación de oportunidades para personas con limitaciones físicas y población vulnerable, con el fin de vincularlos a proyectos oficiales de obra pública y de servicios estatales; promover canales formales de comercialización de los productos y servicios para evitar la invasión del espacio público, la inseguridad y el trabajo infantil.

8. Promover las investigaciones y las inversiones urbanas que se requieran para aumentar la productividad y competitividad de los estratos más bajos de la población.

ART. 9º.- Política de Hábitat y Seguridad Humana (artículo 9º del Decreto 469 de 2003).

La política de hábitat y seguridad humana integra la oferta de viviendas a la oferta de movilidad, espacio público y equipamientos dotacionales de salud, educación, recreación, seguridad, justicia, movilidad local y servicios públicos domiciliarios.

Esta política busca:

1. Promover un ordenamiento de la vivienda basado en los principios de seguridad humana mediante una eficiente gestión del suelo y aplicación de los instrumentos financieros.

2. Promover la urbanización legal mediante acciones preventivas orientadas a ofrecer alternativas económicas viables que compitan con la oferta ilegal de vivienda en la red de ciudades con base en el ahorro derivado por la reducción de los costos de la legalización y del mejoramiento integral de barrios en zonas no propicias para la urbanización.

3. Dar seguridad jurídica a los propietarios, poseedores y tenedores de viviendas en barrios ya legalizados, con el fin de integrarlos a la cultura tributaria alcanzada en el Distrito y promover el mejoramiento de sus asentamientos mediante la autofinanciación.

4. Proteger el patrimonio ambiental distrital y regional controlando la localización de asentamientos humanos en zonas de riesgo, mediante la autorregulación.

5. Lograr la equidad entre urbanizadores y constructores, compradores de vivienda y la ciudadanía mediante la distribución de las cargas y beneficios del ordenamiento para reducir el monto de inversión pública destinada al mejoramiento integral de barrios de origen ilegal.

6. Velar por la investigación y definición de programas para promover que las viviendas y los barrios mejoren sus condiciones ambientales, sanitarias y de ecoeficiencia.

ART. 10º.- Política de Movilidad (artículo 10º del Decreto 469 de 2003).

Se orienta a mejorar la productividad de la ciudad y la región mediante acciones coordinadas sobre los subsistemas vial, de transporte y de regulación y control del tráfico con el fin de garantizar proyectos eficientes, seguros y económicos, que tiendan a la generación de un sistema de transporte de pasajeros urbano regional integrado y a la organización de la operación del transporte de carga para mejorar su competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

Para el efecto, las inversiones en proyectos de recuperación, mantenimiento, adecuación y construcción de infraestructura vial y de transporte deberán responder a las siguientes directrices:

1. Priorizar las inversiones en proyectos que completen la malla vial arterial e intermedia y el sistema de espacio público ya construidos, para mejorar la conectividad entre el centro, las centralidades y la región.

2. Priorizar los recursos para mejorar, adecuar y construir vías y equipamientos de integración en las áreas donde se realicen operaciones estratégicas de integración urbana y regional.

3. Destinar eficientemente los recursos captados por la aplicación de los instrumentos de financiación derivados de las actuaciones urbanísticas, con particular referencia a la participación en las plusvalías, las compensaciones por parqueaderos y cesiones al espacio público, así como al aprovechamiento económico de este último, para mantener, adecuar y construir la malla vial de la ciudad y los equipamientos de integración.

ART. 11º.- Política de dotación de equipamientos (artículo 11 del Decreto 469 de 2003).

Es objetivo de esta política mejorar el nivel de vida de los habitantes de la ciudad y la región a través de fortalecer la estructura urbana, la red de ciudades de la región, el centro y las centralidades y las áreas estratégicas de integración regional, con base en la adecuación de la oferta de equipamientos en relación a la localización de la demanda, de los déficit existentes, y de la mejor distribución en función de la adecuada integración con la región, en el marco de la estrategia de ordenamiento que se adopta en el plan de ordenamiento territorial y con el objeto de fortalecer la estructura de centralidades como base de la estrategia de ordenamiento, el Plan de Ordenamiento Territorial contempla las siguientes acciones:

1. Conformar una red de equipamientos jerarquizada que responda a las exigencias sociales, funcionales y a la conformación de la estructura urbana propuesta, en un modelo de ciudad región, que contribuyan a mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

2. Localizar nuevos equipamientos de alta jerarquía en el centro y las centralidades de mayor rango, de acuerdo con su función en la estrategia de ordenamiento del Distrito Capital y de la ciudad región**:** centralidades de integración internacional y nacional y centralidades de integración regional y urbana, con el fin de aprovechar sus condiciones de accesibilidad actual y potencial y sus ventajas comparativas como núcleos de integración territorial.

3. Localizar nuevos equipamientos de escala urbana y zonal, con el fin de potenciar el ordenamiento y las funciones de centralidad en zonas estratégicas dentro de los barrios residenciales, tanto en la red de centralidades urbanas, como en aquellas de nivel zonal que se identifiquen en el proceso normativo mediante UPZ.

4. Apoyar las acciones de mejoramiento integral de barrios, mediante la localización de equipamientos de carácter zonal y vecinal en áreas periféricas, atendiendo no sólo al cubrimiento de servicio que se preste, sino a la condición del equipamiento como elemento de integración comunitaria.

Las entidades encargadas de la formulación de cada plan maestro de equipamientos, deberán elaborar sus respectivos planes de conformidad con las directrices trazadas en este plan de ordenamiento.

ART. 12.- Política de dotación de servicios públicos domiciliarios (artículo 12 del Decreto 469 de 2003).

Con el fin de garantizar el acceso de todos los habitantes a los servicios públicos domiciliarios, se adoptan las siguientes estrategias:

1. Ajustar las inversiones en renovación de redes y ampliación de las coberturas a los instrumentos de planeamiento, a las operaciones urbanas, al avance en la concertación regional y al sistema de movilidad, con el fin mejorar los índices de competitividad y productividad general de las inversiones públicas y privadas, con énfasis en el centro y las centralidades.

2. Establecer el perímetro de servicios de infraestructura subterránea sólo hasta el perímetro del área urbana y de expansión, con el fin de evitar las conexiones ilegales y la conurbación con los municipios limítrofes.

3. Incorporar, en concertación con las comisiones de regulación nacional de estos servicios, los costos derivados del cumplimiento de las normas urbanísticas en los costos tarifarlos para reducir las externalidades negativas por deterioro del medio ambiente y del paisaje natural y construido.

4. Vincular la gestión de las empresas de servicios públicos domiciliarios a los objetivos de aumento de la competitividad mediante la eliminación de trámites innecesarios, la coordinación de las obras sobre espacio público y la búsqueda de economías de escala en la expansión de las redes y equipamientos de atención a los usuarios. Con igual objetivo la Administración Distrital les suministrará la información actualizada sobre el censo catastral, la estratificación socioeconómica, las licencias urbanísticas y sobre los planes trienales de ejecución de obras.

5. Localizar infraestructuras y equipamientos en función de las economías de escala para reducir los costos tarifarios y recuperar el medio ambiente, de manera concertada con los municipios de la red de ciudades de la región y las autoridades de planeación regional. Estas decisiones quedan sujetas a la regulación ambiental y de los servicios públicos vigentes.

6. De acuerdo al Plan Maestro de Alcantarillado que presente la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se hará especial énfasis en las soluciones que minimicen el vertimiento de aguas servidas a los cauces naturales y canales del sistema hídrico de la Estructura Ecológica Principal.

ART. 13.- Política sobre recuperación y manejo del espacio público (artículo 13 del Decreto 469 de 2003).

La política de espacio público se basa en la generación, construcción, recuperación y mantenimiento del espacio público tendientes a aumentar el índice de zonas verdes por habitante,

el área de tránsito libre por habitante, su disfrute y su aprovechamiento económico, bajo los siguientes principios que orientan el Plan Maestro de Espacio Público:

1. El respeto por lo público.
2. El reconocimiento del beneficio que se deriva del mejoramiento del espacio público.
3. La necesidad de ofrecer lugares de convivencia y ejercicio de la democracia ciudadana y de desarrollo cultural, recreativo y comunitario.
4. El uso adecuado del espacio público en función de sus áreas y equipamientos a las diferentes escalas de cobertura regional, distrital, zonal y vecinal.
5. Responder al déficit de zonas verdes de recreación pasiva y activa en las diferentes escalas local, zonal y regional.
6. Garantizar el mantenimiento del espacio público construido, mediante formas de aprovechamiento que no atenten contra su integridad, uso común, y libre acceso.
7. La equidad en la regulación del uso y aprovechamiento por diferentes sectores sociales.
8. Orientar las inversiones de mantenimiento y producción de espacio público en las zonas que presenten un mayor déficit de zonas verdes por habitante, con especial énfasis en los sectores marginados de la sociedad
9. Recuperar como espacio público las rondas de los cuerpos de agua privatizadas.

ART. 14.- Política de Información para la planeación y el ordenamiento (artículo 14 del Decreto 469 de 2003).

Para planear y garantizar el cumplimiento de los objetivos definidos en esta Revisión, el Sistema de Información Distrital deberá incluir los datos e indicadores que permiten integrarlo al Sistema de Información regional.

ART. 15.- Políticas para el área rural (artículo 15 del Decreto 469 de 2003).

El territorio rural del Distrito Capital es un espacio fundamental en la articulación de la región Bogotá-Cundinamarca en términos de prestación de servicios ambientales, gobernabilidad y seguridad alimentaria. En consecuencia, el ordenamiento de las infraestructuras, equipamientos y estructura de los centros poblados, así como el desarrollo productivo, consultará las ventajas competitivas y comparativas de las áreas rurales y los núcleos urbanos de la región para la optimización de la productividad rural con el fin de elevar la competitividad del Distrito y la región en el marco de la equidad social y sostenibilidad ambiental.

En concordancia se buscará el fortalecimiento e integración de manera funcional, económica y social del territorio rural a la Región Bogotá-Cundinamarca y al área urbana del Distrito capital, preservando su riqueza natural y aprovechando sus oportunidades y potencialidades.

Para ello se plantean las siguientes estrategias:

1. Promover y potenciar la productividad de las áreas rurales, a través de la diversificación e integración económica con la ciudad región Bogotá -Cundinamarca, y fortalecer el sistema de asentamientos humanos rurales, de tal manera que presten una óptima función como centros de servicios sociales y de comercialización para sus habitantes.
2. Integrar el territorio rural al sistema de Planeación del Distrito Capital y al sistema regional, mediante el fortalecimiento de la institucionalidad, el capital social y la programación y ejecución coordinada de la inversión para frenar las dinámicas de marginalidad y exclusión social de la población campesina.
3. Mantener los recursos y el potencial natural del territorio, considerando la estructura ecológica principal y regional como elemento ordenador.
4. Mejorar la conectividad del subsistema vial y de telecomunicaciones entre los pequeños centros poblados con Bogotá, como nodo principal de la red de ciudades.
5. Diseñar e implementar planes y programas de viviendas en las áreas rurales del Distrito Capital, que contribuyan a consolidar asentamientos rurales en condiciones de seguridad estructural

y habitabilidad, así como asegurar la provisión de la infraestructura y los equipamientos necesarios a través de su inclusión en los planes maestros de equipamientos de la ciudad que garanticen el desarrollo productivo de las áreas rurales.

CAPÍTULO 2
ESTRATEGIA DE ORDENAMIENTO PARA EL DISTRITO CAPITAL

ART. 16.- Principios básicos (artículo 16 del Decreto 469 de 2003).

El Territorio del Distrito Capital se ordena en el largo plazo según una estrategia que se implementará bajo tres principios básicos: el primero, la protección y tutela del ambiente y los recursos naturales y su valoración como sustrato básico del ordenamiento territorial; el segundo, el perfeccionamiento y optimización de la infraestructura para la movilidad y la prestación de servicios públicos y sociales para todos los ciudadanos del Distrito Capital en perspectiva regional, y el tercero, la integración socio económica y espacial de su territorio urbano - rural a nivel internacional, nacional y con la red de ciudades prevista para la región Bogotá - Cundinamarca y departamentos vecinos.

Estos principios comprometen decisiones de ordenamiento territorial en tres estructuras superpuestas e interdependientes: La estructura ecológica principal, la estructura funcional de servicios y la estructura socio - económica y espacial. Tales decisiones afectan de forma integral e interdependiente todo el territorio urbano, de expansión y rural del distrito capital.

1. La estructura ecológica principal está constituida por una red de corredores ambientales localizados en jurisdicción del DISTRITO CAPITAL e integrados a la estructura ecológica regional, y cuyos componentes básicos son el sistema de áreas protegidas; los parques urbanos; los corredores ecológicos y el área de manejo Especial del río Bogotá.

Por sus valores ambientales, paisajísticos y culturales, los elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal se constituyen en el sustrato de base para el ordenamiento de la ciudad. La recuperación, preservación, integración y tutela son las determinantes que gobiernan la regulación que se fija para cada uno de ellos.

Los cerros orientales y el río Bogotá, conjuntamente con los suelos rurales del D. C conforman un continuo ambiental y protegido alrededor de la ciudad, cuya finalidad principal es evitar los procesos de conurbación con los municipios vecinos.

2. La estructura funcional de servicios, está conformada por los sistemas generales de servicios públicos, de movilidad y de equipamientos, cuya finalidad es garantizar que el centro y las centralidades que conforman la estructura socio económica y espacial y las áreas residenciales cumplan adecuadamente sus respectivas funciones y se garantice de esta forma la funcionalidad del Distrito Capital en el marco de la red de ciudades.

3. La estructura socio - económica y espacial está constituida por el centro y la red de centralidades que concentran actividades económicas y de servicios, y que se disponen sobre todo el territorio del Distrito Capital para garantizar el equilibrio urbano y rural en prestación de servicios, la cohesión social, la integración de la ciudad a diferentes escalas, y el desarrollo económico para todos los habitantes del D. C. y de la región.

PAR.- Las determinaciones a que hace referencia el presente articulo, se sintetizan en el plano denominado "Estrategia de Ordenamiento del Distrito Capital".

ART. 17.- La Estructura Ecológica Principal: componentes (artículo 17 del Decreto 469 de 2003).

La Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus

diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible.

Para efectos de su ordenamiento y regulación, los elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal se asocian a los siguientes cuatro componentes:

a. Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital
b. Parques urbanos
c. Corredores Ecológicos
d. Área de Manejo especial del Rió Bogotá.

PAR.-. Las determinaciones y clasificación de áreas a que hace referencia el presente articulo, y los demás pertinentes al tema y desarrollados en el Titulo VI de la presente revisión, se consignan en los planos denominados "Estructura Ecológica Principal Regional", "Estructura Ecológica Principal: Distrito Capital" y "Estructura Ecológica Principal: Suelo urbano".

ART. 18. La estructura funcional y de servicios: componentes (artículo 18 del Decreto 469 de 2003).

Los sistemas generales que componen la estructura funcional y de servicios son:

1. Sistema de movilidad
2. Sistemas de equipamientos urbanos
3. Sistema de espacio público construido: parques y espacios peatonales
4. Sistemas generales de servicios públicos:

a. Acueducto
b. Saneamiento básico
c. Telecomunicaciones
d. Energía eléctrica
e. Gas (natural y propano)

ART. 19. Sistema de movilidad (artículo 19 del Decreto 469 de 2003).

Integra de manera jerarquizada e interdependiente los modos de transporte de personas y carga con los diferentes tipos de vías y espacios públicos de la ciudad y el territorio rural. También conforman el sistema los estacionamientos públicos, y las terminales de buses interurbanos de pasajeros y de carga.

El sistema de movilidad actúa de manera interdependiente con la estructura socio económico y espacial conformado por la red de centralidades, y garantiza la conectividad entre las mismas y de estas con la región, el país y el mundo. A nivel urbano garantiza la movilidad y conexión entre las centralidades y los tejidos residenciales que gravitan a su alrededor. A nivel rural conecta los poblados rurales y las áreas de actividad existentes en su interior y con la ciudad.

Los principales ejes de movilidad que integran el D. C a las diferentes escalas, son:

Eje	Centralidades integradas	Escala de integración
Avenida Caracas Paseo de los libertadores	Restrepo - Santander Centro Histórico -Centro Internacional Chapinero Calle 72 - Calle 100 Usaquén - Santa Bárbara Toberín - La Paz Prado Veraniego	Internacional Regional Urbano

Avenida Centenario	Centro (Centro Histórico - Centro Internacional)	Internacional
Corredor Férreo de Occidente Calle 26	Salitre - Zona Industrial Fontibón - Aeropuerto Eldorado Álamos - Engativá	Regional Urbano
Autopista al Llano	Nueva centralidad Eje de integración Llanos Nuevo Usme	Internacional
Avenida Boyacá	Nueva Centralidad Danubio - Río Tunjuelo - Américas	Regional Urbano
NQS Autopista Sur	7 de Agosto Delicias - Ensueño Restrepo - Santander Bosa	Regional Urbano
Calle 80	Ferias - Rionegro Nueva Centralidad Quirígua - Bolivia	Regional Urbano

PAR. 1º.- Las determinaciones generales y normativas para todo el sistema, se formularán en el Plan Maestro de Movilidad. Dicho plan maestro deberá tener en cuenta para su formulación, la interdependencia que establece la estrategia de ordenamiento para el Distrito Capital, entre las tres estructuras a que hace referencia el presente plan.

PAR. 2º.- Las determinaciones para el sistema de movilidad a las que hace referencia el presente articulo, y las demás pertinentes al tema y desarrolladas en el Titulo VI de la presente revisión, se consignan en los planos denominados "Estructura Funcional: Sistema de Movilidad/ Subsistema vial", Estructura Funcional: Sistema de Movilidad/ Subsistema de Transporte", y "Estructura Funcional: Sistema de Movilidad/ Secciones viales".

ART. 20.- Sistema de equipamientos (artículo 20 del Decreto 469 de 2003).

Comprende el conjunto de espacios y edificios que conforman la red de servicios sociales, culturales, de seguridad y justicia, comunales, de bienestar social, de educación, de salud, de culto, deportivos y recreativos, de bienestar social, de administración pública y de servicios administrativos o de gestión de la ciudad, que se disponen de forma equilibrada en todo el territorio del Distrito Capital y que se integran funcionalmente y de acuerdo a su escala de cubrimiento con las centralidades del Distrito Capital.

El ordenamiento de cada tipo de equipamiento, que será establecido en el respectivo plan maestro, deberá corresponder con el objetivo general de garantizar el equilibrio entre áreas residenciales y servicios asociados a las mismas en todo el D. C, y será concordante con la estructura socio económica y espacial conformada por la red de centralidades.

ART. 21.- Sistema de espacio público (artículo 21 del Decreto 469 de 2003).

Es el conjunto de espacios urbanos conformados por los parques, las plazas, las vías peatonales y andenes, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos.

Es una red que responde al objetivo general de garantizar el equilibrio entre densidades poblacionales, actividades urbanas y condiciones medio ambientales, y está integrado funcionalmente

con los elementos de la Estructura Ecológica Principal, a la cual complementa con el fin de mejorar las condiciones ambientales y de habitabilidad de la ciudad en general.

PAR. 1º.- Para efectos de consolidar la estrategia de ordenamiento para el Distrito Capital, las acciones y regulaciones que se determinen en el Plan Maestro de Espacio Público deberán privilegiar tanto el desarrollo de los principales ejes de movilidad del Distrito Capital en términos de integración a diferentes escalas, como la red de centralidades del mismo.

PAR. 2º.- Las determinaciones para el sistema de Espacio público a las que hace referencia el presente articulo, y las demás pertinentes al tema y desarrolladas en el Titulo VI de la presente revisión, se consignan en el plano denominado "Estructura Funcional: Sistema de Espacio Público".

ART. 22.- Sistemas Generales de servicios públicos (artículo 22 del Decreto 469 de 2003).

Los sistemas generales de servicios públicos se ordenan en forma de redes jerarquizadas e interdependientes y se disponen en el territorio urbano siguiendo las políticas establecidas en este Plan.

Su ordenamiento y regulación se establecerá en los respectivos planes maestros. En todo caso, las determinaciones de los mismos no pueden ser contrarias a los preceptos generales previstos para la integración del Distrito Capital en la red de ciudades de la región y a la estrategia de ordenamiento para el Distrito Capital, particularmente respecto a la Estructura Ecológica Principal y a la red de centralidades.

PAR.- Las determinaciones para los Sistemas Generales de Servicios Públicos a los que hace referencia el presente articulo, y las demás pertinentes al tema y desarrolladas en el Titulo VI de la presente revisión, se consignan en los planos denominados "Estructura Funcional: Sistema de Acueducto", "Estructura Funcional: Sistema de Saneamiento Básico", "Estructura Funcional: Sistema de Alcantarillado Pluvial" y "Estructura Funcional: Sistema de Gas".

ART. 23.- La estructura socio-económica y espacial: Componentes (artículo 23 del Decreto 469 de 2003).

El centro y las centralidades que conforman la estructura socio económica y espacial del Distrito Capital se clasifican, según el resultado de un conjunto de indicadores, en función del papel que desempeñan tanto en la estrategia de integración de la ciudad y su territorio rural a nivel internacional, nacional, regional, y urbano, de acuerdo con su papel frente a las políticas relacionadas con el equilibrio del Distrito Capital en términos sociales, de servicios urbanos y de integración de las localidades.

La red de centralidades contempla tanto aquellas existentes y que cuentan con alta concentración de actividades económicas, como nuevas centralidades cuyo nivel de desarrollo actual es bajo, pero que se consideran básicas para complementar la estructura y garantizar el cumplimiento de los objetivos de equilibrio urbano y rural, e integración a diferentes escalas.

1. Centralidades de integración internacional y nacional

Usaquén - Santa Bárbara.
Calle 72 - Calle 100.
Centro (Centro histórico - Centro internacional)
Salitre - Zona Industrial.
Fontibón - Aeropuerto Eldorado - Engativá.
Nueva centralidad Eje de integración Llanos / Nuevo Usme.

2. Centralidades de integración regional

Delicias / Ensueño
Nueva Centralidad Quirígua - Bolivia
Toberín - La Paz

3. Centralidades de integración urbana

Suba
Ferias - Rionegro
Restrepo - Santander
Nueva Centralidad Danubio - Río Tunjuelo
Chapinero

Corabastos.
Álamos
Prado Veraniego
7 de Agosto
Veinte de Julio
Bosa
Américas

La red de centralidades descrita anteriormente, se complementa funcionalmente con otras áreas de actividad económica y de localización de equipamientos, cuyas funciones principales corresponden a la escala zonal. Estas centralidades zonales se definen a través de las Unidades de planeamiento Zonal (UPZ).

ART. 24.- Función de las centralidades en la estrategia de ordenamiento del Distrito Capital (artículo 24 del Decreto 469 de 2003).

Las determinaciones de ordenamiento para las centralidades tienen como objetivo consolidar espacial y funcionalmente las áreas actuales de las mismas e incentivar la localización y disposición ordenada de nuevas actividades, que refuercen o complementen las existentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de su papel dentro de la estrategia general para el ordenamiento del Distrito Capital.

La función y directrices para el desarrollo de las centralidades se enuncian en el siguiente cuadro:

Nombre	**Condición de la centralidad**		**Uso Principal actual**	**Función en la estrategia de ordenamiento**
	Existente	**Nueva**		
1. Usaquén - Santa Bárbara	**X**		Institucional Comercial Servicios empresariales	Integración Internacional Nacional
2. Centro (Centro histórico - Centro internacional)	**X**		Institucional Comercial	Integración nacional e internacional
3. Salitre - Zona Industrial.	**X**		Comercial Industrial Institucional	Integración nacional e internacional
4. Fontibón-Aeropuerto El Dorado - Engativá	**X**		Comercial Institucional	Integración nacional e internacional
5. Nueva centralidad Eje de integración Llanos/Nuevo Usme.		**X**	Sin actividad económica	Integración nacional e internacional
6. Calle 72 -Calle 100	**X**		Institucional Comercial Servicios empresariales	Integración Nacional internacional
7. Delicias / Ensueño	**X**		Comercial Industrial	Integración Regional

Nombre	Condición de la centralidad		Uso Principal actual	Función en la estrategia de ordenamiento
	Existente	Nueva		
8. Nueva Centralidad Quirígua - Bolivia		X	Comercial de cubrimiento zonal	Integración Regional
9. Toberín - La Paz	X		Institucional Industrial	Integración Regional
10. Suba	X		Comercial Institucional	Integración urbana
11. Ferias	X		Comercial	Integración urbana
12. Restrepo - Santander	X		Comercial	Integración urbana
13. Nueva Centralidad Danubio - Rio Tunjuelo		X	Sin actividad económica	Integración urbana
14. Chapinero	X		Comercial	Integración urbana
15. Corabastos.	X		Comercial	Integración urbana
16. Álamos	X		Comercial	Integración urbana
17. Prado Veraniego	X		Comercial	Integración urbana
18. Siete de agosto	X		Comercial	Integración urbana
19. Veinte de julio	X		Comercial	Integración urbana
20. Bosa	X		Comercial	Integración urbana
21. Américas	X		Comercial	Integración urbana

PAR.- La red de centralidades del distrito Capital se encuentra consignada en el plano denominado "Estructura Socio- Económica y Espacial: Red de Centralidades".

ART. 25.- Operaciones Estratégicas (artículo 25 del Decreto 469 de 2003).

Las operaciones estratégicas vinculan actuaciones, acciones urbanísticas e instrumentos de gestión urbana e intervenciones económicas y sociales en áreas especiales de la ciudad que se consideran fundamentales para consolidar a corto, mediano y largo plazo, la estrategia de ordenamiento formulada en la presente revisión. Tienen la finalidad de orientar los recursos de inversión para que sean incluidos en el respectivo programa de ejecución de cada administración.

ART. 26.- Identificación de las Operaciones Estratégicas (artículo 26 del Decreto 469 de 2003).

Para efectos de jerarquizar programas, actuaciones y proyectos, y con el fin de que sean observados en los planes de inversión y facilitar la aplicación de instrumentos de gestión, se priorizan las siguientes operaciones estratégicas:

- Operación estratégica Centro (Centro Histórico - Centro Internacional)
- Operación estratégica Anillo de Innovación (Centralidad Salitre - Zona Industrial)
- Operación estratégica Fontibón - Aeropuerto Eldorado -Engativá- Aeropuerto Guaymaral
- Operación estratégica Nuevo Usme - Eje de Integración Llanos.
- Operación estratégica Río Tunjuelo - Centralidad Danubio
- Operación estratégica Delicias / Ensueño - Eje de Integración Sur

- Operación estratégica Eje de Integración Norte - Centralidad Toberín - la Paz
- Operación estratégica Centralidad Suba
- Operación estratégica Centralidad Corabastos
- Operación estratégica Quirígua - Bolivia.

La formulación, adopción y ejecución de cada una de las operaciones estratégicas implica enfocar recursos públicos y privados de manera concertada, en el marco de la estrategia general de gestión establecida en el Titulo V del presente revisión. Por esta razón son la base principal para la formulación de los escenarios de ejecución de corto mediano y largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial.

PAR. 1º.- El componente urbanístico de las operaciones estratégicas se formula mediante planes zonales. Las determinaciones de los mismos serán adoptadas mediante decretos reglamentarios, y precisarán y ajustarán las normas contenidas en las UPZ correspondientes, para las áreas objeto del plan zonal.

PAR. 2º.- Las áreas objeto de operaciones estratégicas se señalan en el plano denominado "Operaciones Estratégicas."

ART. 27.- Estructura del territorio rural (artículo 27 del Decreto 469 de 2003).

El territorio rural del Distrito Capital es un espacio de alta riqueza natural y diversidad. En él se distinguen geográfica y socioeconómicamente 5 macro unidades que se interrelacionan con el área urbana de manera disímil y prestan diferentes servicios y funciones en el territorio distrital, éstas se denominan Piezas Rurales. Al interior de estas unidades el territorio se divide en zonas de uso Minero, Dotacional y de Producción Sostenible, acorde con su aptitud y función dentro del Distrito. A esta estructura se superponen los sistemas generales que permiten la funcionalidad del conjunto (Sistema de Movilidad Rural y Sistema de Asentamientos Humanos), así como conservación de las mayores riquezas ecosistémicas del Distrito (Sistema de Áreas Protegidas).

1. Las Piezas Rurales

Las piezas rurales constituyen porciones del territorio rural del Distrito que se diferencian por tener características relativamente heterogéneas a nivel socioeconómico y por constituir unidades geográficas de cerro, valle o ladera claramente identificables en el territorio.

Cada una de estas piezas será planificada a través de una Unidad de Planeamiento Rural.

Las piezas rurales son las siguientes:

1. Rural Norte
2. Cerros Orientales
3. Cuenca Media y Alta del Río Tunjuelo
4. Cuenca del Río Blanco
5. Cuenca del Río Sumapaz

En algunas de estas piezas se distinguen zonas de uso que varían acorde con la aptitud del suelo y su función a nivel Distrital.

Las zonas de uso corresponden a las siguientes:

1. Parque Minero Industrial
2. Servicios Urbanos Básicos
3. Zonas para la Producción Sostenible
3.1 De Alta Capacidad
3.2 De Alta Fragilidad
3.3 De Manejo Especial
4. Estructura Ecológica principal

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, tendrán un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente revisión, para en forma coordinada y desde el ámbito de sus competencias, formular

la política rural, la cual será el resultado de un trabajo interinstitucional concertado con las entidades del nivel distrital, regional y nacional competente, la sociedad civil y el sector privado.

PAR.- Las determinaciones para el territorio rural de Distrito a las que hace referencia el presente articulo, y las demás pertinentes al tema y desarrolladas en el Titulo VI de la presente revisión, se consignan en el plano denominado "Sistemas Generales y Usos del Suelo en Territorio Rural".

TÍTULO III
ESTRATEGIA INTEGRAL DE APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL SUELO PREVISTOS EN LAS LEYES 9ª DE 1989 Y 388 DE 1997

CAPÍTULO I
SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRADA PARA LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE CARGAS Y BENEFICIOS

ART. 28.- Objetivos de la Política de gestión del suelo (artículo 28 del Decreto 469 de 2003).

La política de gestión del suelo se dirige a alcanzar los siguientes objetivos:

1. Dar aplicación efectiva a los principios constitucionales de función social y ecológica de la propiedad y de prevalencia del interés general sobre el particular y a los principios legales de función pública del urbanismo y distribución equitativa de las cargas y beneficios derivados de los procesos de desarrollo urbano.

2. Regular el mercado del suelo, para evitar que la retención de terrenos, la especulación, el impacto de la urbanización ilegal continúen reforzando la exclusión, la segregación socio-espacial y el deterioro ambiental y de las condiciones de habitabilidad de la mayoría de la población de Bogotá.

3. Programar de manera concertada y coordinada las inversiones públicas entre las distintas entidades distritales y establecer las condiciones de articulación con la actuación privada, para alcanzar condiciones de desarrollo urbano equitativas, incluyentes y equilibradas, que redunden en una mayor calidad de vida de los habitantes del Distrito.

4. Asegurar que en los procesos de incorporación de suelo para usos urbanos o en los procesos al interior de la ciudad, que impliquen transformaciones importantes de la misma, se generen las infraestructuras, equipamientos y espacios libres de soporte de las actividades y usos urbanos correspondientes, así como condiciones de consolidación de la estructura ecológica principal con cargo a los respectivos proyectos urbanísticos y, por tanto, a los propietarios de suelo, en los términos definidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 388 de 1997.

5. Establecer condiciones para el desarrollo de proyectos urbanísticos, que en un marco de prevalencia del interés colectivo, estimulen la vinculación y diversificación de los inversionistas a los procesos de desarrollo territorial.

6. Crear mecanismos sostenibles de oferta de suelo y de control que frenen efectivamente la urbanización ilegal y garanticen el acceso al suelo y a la vivienda digna de los sectores más pobres de la población, sobre todo aquellos pertenecientes al llamado sector informal.

7. Mejorar la capacidad de gestión pública y de coordinación en la provisión estatal de infraestructuras y servicios para construir entornos favorables a la dinamización de la construcción en un contexto empresarial y a la inversión en proyectos urbanísticos.

8. Diseñar y desarrollar modelos de gestión urbanística y escenarios de aplicación del conjunto de instrumentos de las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 como aporte a la cualificación de las prácticas urbanísticas públicas y privadas en el contexto de la estrategia de ordenamiento de la Región Bogotá-Cundinamarca, dirigida a definir ámbitos de aplicación del principio de distribución equitativa de cargas y beneficios, en condiciones de equidad social y equilibrio territorial.

ART. 29.- Reparto de Cargas y Beneficios (artículo 29 del Decreto 469 de 2003).

La política de gestión del suelo se sustenta primordialmente en el principio del reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento urbano, dirigida a reducir las inequidades propias del desarrollo y a financiar los costos del desarrollo urbano con cargo a sus directos beneficiarios.

El principio de reparto equitativo de cargas y beneficios se aplicará en las siguientes escalas:

1. En el nivel general de la ciudad, que se concreta mediante instrumentos como la contribución de valorización, tarifas de servicios públicos domiciliarios, la participación del Estado en las plusvalías derivadas de la acción urbanística y los distintos mecanismos de compensación y de transferencia de derechos de construcción.

2. En el nivel zonal, que distribuye las cargas relacionadas con los sistemas generales a través de contribución de valorización y los distintos mecanismos de compensación y de transferencia de derechos de construcción y los sistemas de reparto de los planes parciales y otros instrumentos de planeamiento.

3. En el nivel local, entendido como el que se da al interior de los planes parciales para unidades de actuación urbanística y otras formas de gestión integrada o en otros instrumentos de planeación, en el cual se reparten entre propietarios, las cargas del nivel local.

ART. 30.- Instrumentos de Gestión de Suelo (artículo 30 del Decreto 469 de 2003).

Los instrumentos de gestión del suelo que serán aplicables para alcanzar los objetivos de ordenamiento adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá son: los planes parciales, las unidades de actuación urbanística, los reajustes o integración inmobiliaria y la cooperación entre partícipes; los sistemas de reparto equitativo de las cargas y beneficios en la forma indicada en el artículo anterior; el derecho de preferencia, la declaratoria de desarrollo y construcción prioritarios y la enajenación forzosa en pública subasta que de ellos se deriva; los procesos de adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial; los bancos de tierras, los distintos mecanismos de participación Distrital en las plusvalías, la transferencia de derechos de construcción y los mecanismos de compensación, estímulo y beneficios en el caso de los tratamientos de conservación histórica o arquitectónica y para la protección ambiental.

ART. 31.- Planes parciales. Definición y objetivos (artículo 31 del Decreto 469 de 2003).

Los planes parciales son los instrumentos que articulan de manera específica los objetivos de ordenamiento territorial con los de gestión del suelo concretando las condiciones técnicas, jurídicas, económico - financieras y de diseño urbanístico que permiten la generación de los soportes necesarios para nuevos usos urbanos o para la transformación de los espacios urbanos previamente existentes, asegurando condiciones de habitabilidad y de protección de la Estructura Ecológica Principal, de conformidad con las previsiones y políticas del Plan de Ordenamiento Territorial.

El Plan Parcial cumplirá las siguientes funciones:

1. Desarrollar y complementar las previsiones del Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Integrar en el territorio las decisiones de otros instrumentos de planeamiento, de manera que se logre la integración de las intervenciones sectoriales y se programen de manera coordinada la ejecución de las obras de infraestructura vial y de servicios públicos domiciliarios y la generación de espacio público.

3. Concretar en un diseño urbanístico y en objetivos, directrices y normas, la estrategia de ordenamiento territorial, incluyendo los sistemas de áreas protegidas, de espacio público, de movilidad, de dotación de servicios y de equipamientos, y la política habitacional, y la red de centralidades.

4. Establecer la programación temporal de la incorporación de suelo de expansión para usos urbanos, el desarrollo o consolidación de los usos urbanos o la ejecución de los programas de

renovación, u otros similares, en armonía con los programas de inversión de las distintas entidades públicas y con las actuaciones privadas.

5. Adoptar y definir las condiciones específicas de aplicación de los distintos instrumentos de gestión del suelo.

6. Definir los ámbitos espaciales de distribución equitativa de las cargas y beneficios, en los distintos niveles de reparto, de conformidad con las cargas que deben ser asumidas por los propietarios de suelo, en los términos de la ley y de la presente revisión del Plan de Ordenamiento Territorial.

7. Definir de manera específica los índices de ocupación y de construcción, los usos y otras normas urbanísticas asumidas como aprovechamientos o beneficios urbanísticos, dentro del sistema de distribución equitativa o de reparto y las condiciones de participación de los diferentes partícipes o aportantes al plan parcial

8. Establecer las condiciones para la conformación, delimitación y ejecución o gestión de las unidades de actuación urbanística o cualquier otro sistema de gestión integrada, garantizando la equidad en el sistema de reparto de las cargas en función de los beneficios.

9. Establecer las condiciones de participación de los propietarios de suelo, las entidades del Estado y de inversionistas o promotores privados cuando los propietarios no tengan la capacidad financiera y técnica de acometer directamente el desarrollo del respectivo proyecto.

10. Las demás definidas en el artículo 19º de la ley 388 de 1997

PAR.- En el marco de actuaciones públicas de planes parciales, cuando para la distribución equitativa de cargas y beneficios, se requiera precisar y ajustar los trazados de los sistemas de movilidad y espacio público, esto se podrá realizar siempre y cuando no se afecte la conectividad de los flujos vehiculares y peatonales ni la integridad del espacio público, así como ajustar y complementar los usos generales definidos en el Plan.

ART. 32.- Casos en que deben ser adoptados los Planes Parciales (artículo 32 del Decreto 469 de 2003).

Será obligatoria la formulación de planes parciales en los siguientes casos:

1. Para todas aquellas áreas clasificadas como suelo de expansión urbana.

2. Para las zonas clasificadas como suelo urbano con tratamiento de desarrollo y que tengan un área igual o superior a 10 hectáreas de área neta urbanizable.

3. Para las zonas clasificadas como suelo urbano con tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo.

4. Para todos aquellos terrenos que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos y operaciones urbanas especiales y así lo defina el Plan Zonal, o el plan de ordenamiento zonal, o el Programa de Ejecución o cualquier otro instrumento que desarrolle el Plan de Ordenamiento Territorial.

PAR.- Los particulares interesados podrán utilizar la modalidad de plan parcial, aún cuando por las características del predio o el conjunto de predios no les sea obligatorio.

ART. 33.- Delimitación de las áreas sometidas a Plan Parcial (artículo 33 del Decreto 469 de 2003).

La delimitación de las áreas sometidas a un determinado Plan Parcial se realizará en función de los ámbitos territoriales de distribución de las cargas que corresponde asumir a los propietarios de los terrenos, con el fin de asegurar la aplicación efectiva del principio de distribución equitativa de cargas y beneficios entre todos los propietarios involucrados.

Para su delimitación se tendrán en cuenta, en conjunto, los siguientes aspectos:

a. La topografía de los terrenos.

b. Las características de los sistemas generales o locales y las condiciones financieras y económicas que hagan posible el reparto de las cargas y beneficios y su ejecución.

c. Las condiciones de la Estructura Ecológica Principal,
d. La división predial.
e. Otras condiciones que se definan técnicamente.

ART. 34.- Cargas generales (artículo 34 del Decreto 469 de 2003).

Para los efectos de los sistemas de distribución equitativa de cargas y beneficios se consideran cargas generales, a ser repartidas en escala de ciudad y/o escala zonal, las que se enumeran a continuación, las cuales se distribuirán entre los propietarios de toda el área beneficiaria de las mismas, y deberán ser recuperadas mediante tarifas, contribución de valorización, participación Distrital en las plusvalías, o cualquier otro sistema que garantice el reparto equitativo de cargas y beneficios de las actuaciones entre todos los beneficiados de las mismas.

1. La infraestructura vial arterial, que incluye tanto al suelo como el costo de construcción.
2. Las redes matrices de servicios públicos domiciliarios, que incluye tanto el suelo como el costo de construcción.
3. Los elementos de la estructura ecológica principal de conformidad con las políticas y normas específicas en materia de compensaciones y transferencia de derechos adicionales de construcción.
4. Las compensaciones, incentivos o estímulos a los propietarios de inmuebles de interés cultural, de conformidad con la legislación nacional y con las políticas y normas específicas en materia de compensaciones y transferencia de derechos adicionales de construcción.
5. Los costos asociados a la formulación y gestión del plan zonal.

ART. 35.- Cargas locales (artículo 35 del Decreto 469 de 2003).

Para la aplicación de los sistemas de distribución equitativa de cargas y beneficios se consideran cargas de carácter local, que se distribuirán entre todos los propietarios de una Unidad de Actuación Urbanística o cualquier otro sistema de gestión individual o asociada, las siguientes:

1. El sistema vial intermedio y local, sea vehicular o peatonal y los parqueaderos de uso público.
2. Las redes secundarias, locales y domiciliarias de servicios públicos domiciliarios.
3. Las cesiones y la dotación de equipamientos de educación, salud, cultura, centros asistenciales, seguridad y demás servicios de interés público y social.
4. Los costos asociados a la formulación y gestión del Plan Parcial.
5. La cesión del suelo para espacio público, su adecuación y dotación.

ART. 36.- Distribución de cargas en otros tratamientos o en otros instrumentos de planeamiento (artículo 36 del Decreto 469 de 2003).

En todos los casos de incorporación para usos urbanos de terrenos calificados como de expansión urbana o de desarrollo de terrenos localizados al interior del perímetro urbano que no cuentan con redes matrices o vías arterias o con el sistema de equipamientos y de espacio público, el Plan Parcial, las Unidades de Planeamiento Zonal o cualquier otro instrumento de planeamiento, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, deberán establecer los procedimientos para asegurar la financiación y ejecución de la extensión o ampliación de redes de servicios públicos domiciliarios, infraestructura vial y dotación adicional de espacio público, en aplicación del principio de distribución equitativa de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación.

PAR.- Se implementará el reparto de cargas y beneficios en los instrumentos de planificación aplicables a los tratamientos de consolidación con cambio de patrón, consolidación con densificación moderada, renovación urbana en la modalidad de redesarrollo y mejoramiento integral de barrios, con el propósito de que en ellos se contribuya a la adecuación de las infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, a la dotación de equipamientos y a la generación y recuperación del espacio público.

ART. 37.- Criterios y metodologías para definir otros sistemas de reparto (artículo 37 del Decreto 469 de 2003).

En los procesos de incorporación para usos urbanos de suelos clasificados como de expansión urbana; en los procesos de desarrollo de lotes ubicados al interior del perímetro urbano o en los procesos de renovación o consolidación urbana, la participación de los propietarios de los terrenos en los costos de construcción de redes matrices de servicios públicos domiciliarios que no estén incluidos en los programas de inversión financiadas por tarifas o valorización se definirá de acuerdo con metodologías establecidas por el Alcalde Mayor de Bogotá de manera general o adoptadas de manera específica en el respectivo Plan Parcial o instrumento de planeamiento.

ART. 38.- Definición de los beneficios y de los criterios para su distribución (artículo 38 del Decreto 469 de 2003).

Son beneficios objeto de distribución equitativa los aprovechamientos del suelo asignados por el Plan Parcial, entendiendo por tal el número de metros cuadrados de edificación autorizados, teniendo en consideración los usos previstos.

La distribución se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. De acuerdo con el porcentaje correspondiente a su aporte en suelo, todos los propietarios de terrenos en un determinado Plan Parcial tendrán derecho a participar proporcionalmente en la totalidad de los aprovechamientos urbanísticos de acuerdo con los usos, sin perjuicio de que se definan otro tipo de acuerdos de distribución entre los mismos propietarios.

2. También podrán participar en los aprovechamientos aquellos inversionistas o promotores que aporten recursos para la ejecución de las obras correspondientes a las cargas generales o locales.

3. Adicionalmente, participarán en los aprovechamientos las entidades públicas que asuman la financiación de las cargas generales o locales que correspondan a los propietarios. Esta participación se dará sin perjuicio de la posibilidad de participación en las plusvalías derivadas de la acción urbanística del Estado, a partir del momento en que el Concejo Distrital apruebe el correspondiente acuerdo para el cobro de la participación Distrital en las plusvalías.

PAR.- Se producirá una autorización específica de aprovechamiento del suelo en términos de nueva área edificable al interior de un Plan Parcial y de asignación de usos cuando se hayan establecidos todos los procedimientos y compromisos para ser efectivo el reparto equitativo de cargas y beneficios. En este caso, podrán ser expedidos a favor de los propietarios los respectivos certificados de derechos de construcción u otros documentos similares que expresen o representen los aprovechamientos urbanísticos.

ART. 39.- Definición y criterios para la conformación de Unidades de Actuación Urbanística (artículo 39 del Decreto 469 de 2003).

Por Unidad de Actuación Urbanística se entiende el área conformada por uno o varios terrenos o inmuebles que debe ser diseñada, urbanizada o construida como una unidad de planeamiento y gestión, con el fin de promover el uso racional del suelo, garantizar el cumplimiento de las normas urbanísticas y facilitar la dotación con cargo a sus propietarios de la infraestructura general y local para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos colectivos, mediante reparto equitativo de las cargas y beneficios.

En el Plan Parcial o en el Plan de Ordenamiento Zonal se concretarán los criterios para la conformación de Unidades de Actuación Urbanística y se incorporará el proyecto específico de delimitación que podrá ser propuesto por los propietarios o definido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, de conformidad con los siguientes parámetros generales:

1. El área mínima sobre la cual se calculará el reparto de cargas locales, será de 20 hectáreas en el suelo de expansión y de 10 hectáreas en suelo urbano con tratamiento de desarrollo, las cuales se ejecutarán a través de una o varias unidades de actuación urbanística o de otros sistemas de gestión asociada.

2. Para su delimitación se tendrán en cuenta, en conjunto, los siguientes aspectos:

a. Las condiciones financieras y económicas que hagan posible el reparto de las cargas y beneficios y su ejecución.

b. La división predial.

c. Otras condiciones que se definan técnicamente en el Plan Parcial.

ART. 40.- Trámite para la definición de Unidades de Actuación Urbanística (artículo 40 del Decreto 469 de 2003).

Durante la fase de información pública que se debe cumplir en el periodo de aprobación del proyecto del Plan Parcial se adelantarán gestiones para la concertación con los propietarios de la delimitación de las unidades de actuación urbanística, concertación que hará parte integrante de los documentos del Plan Parcial.

En caso de lograr la concertación, la delimitación se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. La Administración Distrital definirá el proyecto de delimitación de las unidades de actuación urbanística y la pondrá en conocimiento de los titulares de derechos reales sobre la superficie de la unidad de actuación y sus vecinos.

Tramitadas las objeciones y definidas las modificaciones, el Alcalde mediante Decreto adoptará de manera definitiva la delimitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 388 de 1997 y una vez en firme la delimitación se inscribirá en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Aprobado el Plan Parcial y las Unidades de Actuación Urbanística corresponderá a los propietarios definir sus condiciones de ejecución, de conformidad con las reglas y alternativas establecidas en los artículos 45 a 47 de la ley 388 de 1997.

ART. 41.- Condiciones para el otorgamiento de licencias de urbanismo (artículo 41 del Decreto 469 de 2003).

Las licencias de urbanismo incluirán los compromisos resultantes del reparto de cargas, según conste en los documentos que deberá suscribir el solicitante con las empresas de servicios públicos domiciliarios, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y con el Instituto de Desarrollo Urbano. En estos documentos se deberá señalar en forma clara, expresa y exigible la forma de cumplimiento de las obligaciones de construcción de las obras derivadas del reparto de cargas de manera tal que presten mérito ejecutivo, según lo definido en el Plan Parcial. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Instituto de Desarrollo Urbano serán responsables del cumplimiento de los compromisos cuando se demuestre que no se exigieron las garantías idóneas y necesarias para lograr la construcción de las obras en los tiempos fijados en el plan parcial.

ART. 42.- Reglas para la valoración de los aportes en suelo y para la valoración de los beneficios del Plan Parcial (artículo 42 del Decreto 469 de 2003).

Los aportes en suelo a los planes parciales y unidades de actuación urbanística u otros sistemas de gestión asociada se realizarán teniendo en cuenta de manera exclusiva la normativa urbanística vigente antes de la formulación del Plan Parcial, en cualquiera de sus modalidades. En el caso de suelos clasificados como de expansión urbana, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 89 del Decreto 619 de 2000 tendrán usos forestales y agropecuarios hasta tanto no se incorporen al perímetro urbano mediante Planes Parciales, por tanto se valorarán teniendo en cuenta exclusivamente criterios de localización y productividad rural.

Cuando los propietarios no logren un acuerdo en la determinación de los porcentajes de participación en el Plan Parcial o Unidad de Actuación Urbanística se recurrirá a la elaboración de avalúos para zonas geo-económicas homogéneas. El costo de los avalúos hará parte de las cargas del Plan, que serán distribuidas entre todos los partícipes propietarios de suelo.

Los aprovechamientos urbanísticos serán el resultado de aplicar los índices de ocupación y de construcción y los usos definidos en el Plan Parcial y se valorarán teniendo en cuenta su incidencia o repercusión sobre el suelo, a partir del precio comercial por metro cuadrado construido.

CAPÍTULO 2
OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

ART. 43.- Instrumentos de Planeamiento (artículo 43 del Decreto 469 de 2003).

Los instrumentos de planeamiento urbanístico constituyen procesos técnicos que, mediante actos expedidos por las autoridades competentes, contienen decisiones administrativas para desarrollar y complementar el Plan de Ordenamiento Territorial. Deberán incluir, además, los mecanismos efectivos de distribución equitativa de cargas y beneficios, en los términos señalados en el capítulo anterior.

Son instrumentos de planeamiento, los siguientes: Los planes maestros, los planes de ordenamiento zonal, los planes zonales, las unidades de planeamiento zonal - UPZ, los planes directores para parques, los planes de implantación, los planes de regularización y manejo, los planes de reordenamiento, los planes de ordenamiento minero ambiental las demás reglamentaciones urbanísticas y, en general, las disposiciones contenidas en cualquier otro tipo de acto administrativo de las autoridades competentes, referidas al ordenamiento del territorio del Distrito Capital.

ART. 44.- Jerarquización de los instrumentos de planeamiento (artículo 44 del Decreto 469 de 2003).

Los instrumentos de planeamiento se jerarquizan para garantizar su articulación y su prevalencia sobre las normas definidas en las fichas normativas, de acuerdo con sus propósitos, su escala de aplicación y su ámbito de decisión, de la siguiente manera:

1. Son instrumentos estructurantes de primer nivel, los planes maestros de servicios públicos domiciliarios y de equipamientos, los cuales tienen un horizonte de largo plazo. Con base en ellos se estructura la estrategia de ordenamiento adoptada y se constituyen en instrumentos que orientan la programación de la inversión y los requerimientos de suelo para el desarrollo de las infraestructuras y equipamientos.

2. Son instrumentos de segundo nivel, los planes zonales, los planes de ordenamiento zonal, las unidades de planeamiento zonal- UPZ, los planes parciales y los planes de reordenamiento. Estos instrumentos tienen alcance sobre territorios específicos, precisan y ajustan de manera específica las condiciones del ordenamiento de los mismos.

3. Son instrumentos de tercer nivel, los Planes de Implantación, los Planes de Regularización y Manejo de usos dotacionales y los Planes de Recuperación Morfológica. Estos instrumentos operan sobre porciones reducidas del territorio y permiten prevenir y mitigar los impactos generados sobre el entorno urbano inmediato.

ART. 45.- Planes Maestros (artículo 45 del Decreto 469 de 2003).

Los planes maestros constituyen el instrumento de planificación fundamental en el marco de la estrategia de ordenamiento de la ciudad-región; permiten definir las necesidades de generación de suelo urbanizado de acuerdo con las previsiones de crecimiento poblacional y de localización de la actividad económica, para programar los proyectos de inversión sectorial en el corto, mediano y largo plazo.

Los planes maestros contendrán como mínimo:

1. La definición de políticas, objetivos, estrategias y metas de largo, mediano y corto plazo.
2. Las proyecciones de población
3. La definición de los componentes y estructuras necesarias para la prestación del respectivo servicio.

4. La formulación de los proyectos y el cronograma de ejecución.
5. La definición de parámetros para la aplicación de los mecanismos de gestión para generar el suelo necesario para el desarrollo de los proyectos.
6. El análisis, evaluación y diseño de los aspectos financieros y económicos.
7. El análisis, evaluación y definición del impacto del plan en las condiciones sociales.
8. El análisis, evaluación y diseño de la estrategia ambiental y de reducción de vulnerabilidad.
9. Los mecanismos de seguimiento, evaluación y ajuste del Plan.
10. La cartografía de soporte
11. El análisis y evaluación de riesgos y diseño de planes de prevención y contingencia.

ART. 46.- Planes Maestros Prioritarios (artículo 46 del Decreto 469 de 2003).
Se determina como prioritaria la elaboración de los siguientes planes maestros:
1. Plan Maestro de Movilidad, que incluye ordenamiento de estacionamientos
2. Planes maestros de servicios públicos:
a. Acueducto y Alcantarillado.
b. Residuos Sólidos.
c. Energía.
d. Gas
3. Planes maestros de equipamientos:
a. Educativo.
b. Cultural.
c. Salud.
d. Bienestar Social.
e. Deportivo y recreativo.
f. Seguridad Ciudadana.
g. Defensa y Justicia.
h. Abastecimiento de alimentos y seguridad alimentaria.
i. Recintos feriales.
j. Cementerios y Servicios funerarios.
k. Culto.
5. Plan Maestro de Espacio Público.

Los planes maestros de equipamientos aquí señalados, deberán ser formulados por las entidades responsables de cada servicio en colaboración con el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en los dos años siguiente a la entrada en vigencia de la presente revisión. A partir de este plazo, toda ampliación de equipamientos de escala zonal deberá sujetarse a los lineamientos establecidos por el correspondiente Plan Maestro.

PAR. 1º.- En los planes maestros se podrán incluir previa definición de las condiciones que establezca el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, los esquemas básicos de los equipamientos que deban ser regularizados y de los equipamientos nuevos que requieran planes de implantación. Igualmente, se podrán aprobar en forma simultánea los planes de implantación y de regularización respectivos.

PAR. 2º.- Si el sistema de servicios públicos cuenta con instalaciones técnicas en el espacio público o se requiere la implantación de nuevas, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital expedirá, en el contexto del Plan Maestro, la licencia de ocupación del espacio público respectiva, siempre y cuando se demuestre que la reubicación de las misma no es posible en predios privados y genera efectos negativos relevantes en el sistema.

PAR. 3º.- Los planes maestros serán aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y adoptados por el Alcalde Mayor.

☞ El numeral 5º del presente precepto no coincide con el orden correspondiente dentro del consecutivo. No obstante, se trascribe el texto conforme al contenido original del Decreto 469 de 2003.

ART. 47.- Término para la formulación de los planes maestros (artículo 47 del Decreto 469 de 2003).

Los planes maestros contemplados en la presente revisión del Plan de Ordenamiento Territorial deberán estar formulados a más tardar el 30 de abril del 2006.

(Ver las Directivas Distritales 03 y 09 de 2005)

ART. 48.- Planes Zonales y Planes de Ordenamiento Zonal (artículo 48 del Decreto 469 de 2003).

Los planes zonales son instrumentos de planeación que definen y precisan las condiciones de ordenamiento de un área determinada, de las infraestructuras, el sistema general de espacio público y equipamientos colectivos, los criterios para armonizar usos y tratamientos urbanísticos asignados en el área, los criterios para la precisión o ajuste de la normativa urbanística, así como la delimitación y criterios para la gestión de planes parciales en el marco de la estrategia de ordenamiento territorial.

Los planes zonales serán formulados por la administración Distrital. Cuando estos planes definan las condiciones y ámbitos espaciales de distribución equitativa de cargas y beneficios, especialmente las cargas de carácter zonal y/o general que deban ser asumidas por los propietarios de predios incluidos en el área en los términos de la ley, se denominarán planes de ordenamiento zonal.

Los planes de ordenamiento zonal se aplican en las áreas de expansión y en las áreas urbanas con grandes porciones de suelo sin desarrollar.

PAR.- La Administración Distrital en el corto plazo delimitará y elaborará los planes para el ordenamiento zonal del área de expansión de Usme y para el sector norte del Distrito Capital, los cuales servirán de base para la adopción de los planes parciales.

ART. 49.- Unidades de Planeamiento Zonal - UPZ (artículo 49 del Decreto 469 de 2003).

La Unidad de Planeamiento Zonal -UPZ-, tiene como propósito definir y precisar el planeamiento del suelo urbano, respondiendo a la dinámica productiva de la ciudad y a su inserción en el contexto regional, involucrando a los actores sociales en la definición de aspectos de ordenamiento y control normativo a escala zonal.

Los procesos pedagógicos y de presentación en las diferentes Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ), referidos al diseño de políticas y estrategias, contenidos normativos y diseño de instrumentos de gestión, buscarán cualificar la participación ciudadana, de tal manera que les permita a las comunidades involucradas discernir y valorar las diferentes opciones que se propongan.

Se promueven las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ) como unidades de análisis, planeamiento y gestión para comprender el tejido social y urbano, con el propósito de plantear su estructura, orientar sus dinámicas y sus relaciones para mejorar las condiciones de vida de la población.

Las Unidades de Planeamiento Zonal deben determinar como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Los lineamientos de estructura urbana básica de cada unidad, que permitan articular la norma urbanística con el planeamiento zonal.
2. La regulación de la intensidad y mezcla de usos.
3. Las condiciones de edificabilidad.
4. Lineamientos sobre el manejo de ruido acorde con la política ambiental que sobre el tema expida el DAMA con base en el Decreto Nacional 948 de 1995.

PAR.- La delimitación y señalamiento de las unidades de planeamiento zonal del Distrito capital, se encuentran consignadas en el plano denominado "unidades de planeamiento zonal (UPZs)".

ART. 50.- Criterios para la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal (artículo 50 del Decreto 469 de 2003).

Las Unidades de planeamiento zonal se reglamentarán con base en lo establecido en esta revisión y los resultados de los análisis de las siguientes variables:

1. Proyecciones de crecimiento de la población en la respectiva zona.
2. Estratificación socio-económica.
3. Tendencias del mercado.
4. Requerimientos de infraestructura vial y de servicios públicos adicional, de acuerdo con la población adicional prevista.
5. Requerimientos de espacio público y equipamientos colectivos adicionales, de acuerdo con la población adicional prevista.
5. Los cálculos resultantes de la distribución equitativa de las cargas y beneficios.

PAR.- En el marco de lo previsto en la presente revisión, los decretos que adopten las fichas normativas en las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ) podrán precisar los usos y tratamientos previstos en los planos a escala 1:40.000 siempre y cuando se encuentren situaciones que así lo justifiquen en los estudios de detalle a escala 1:5000.

El último numeral del presente precepto no coincide con el orden correspondiente dentro del consecutivo. No obstante, se trascribe el texto conforme al contenido original del Decreto 469 de 2003.

ART. 51.- Plan de Ordenamiento Minero Ambiental (artículo 51 del Decreto 469 de 2003).

Es el instrumento de planificación mediante el cual se regulan los Parques Mineros del Tunjuelo, Usme y Mochuelo, los cuales serán formulados e implementados por los particulares, bajo la supervisión y coordinación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) y el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), quienes de conformidad con sus competencias, formularán las directrices de manejo minero, ambiental, urbanístico, social, económico y administrativo para el diseño y aplicación de los planes, en un término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente revisión.

La naturaleza de esta actividad minera y los procesos industriales asociados dependen del tipo de material a explotar, razón por la cual la delimitación de las áreas objeto de los Planes de Ordenamiento Minero Ambientales, dependerá de las unidades litológicas a explotar.

Estos Planes serán adoptados mediante Decreto del Alcalde Mayor previa concertación con la autoridad ambiental competente.

PAR. 1º.- El Plan de Ordenamiento Minero ambiental deberá incluir las condiciones en las cuales los particulares deberán dejar el suelo para el desarrollo de usos futuros al finalizar la explotación.

PAR. 2º.- Hasta que sean formulados los Planes de Ordenamiento Minero Ambiental para los Parques Mineros ubicados en suelo rural o de expansión, en este suelo se aplicará la norma definida por la Unidad de Planeamiento Rural correspondiente.

CAPÍTULO 3
OTRAS NORMAS GENERALES E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

ART. 52.- Anuncio de los proyectos (artículo 52 del Decreto 469 de 2003).

Para dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, las entidades distritales realizarán el anuncio de los proyectos urbanísticos y de los planes de ejecución de obras de infraestructura y equipamientos, dando prioridad al anuncio de planes de ordenamiento zonal.

Una vez realizados los anuncios de los proyectos, las entidades distritales podrán exigir que se descuente del avalúo comercial que se practique para fijar el precio de los inmuebles en los procesos de adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria, expropiación judicial o administrativa, el mayor valor que se haya generado con ocasión del anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo en el caso en que el propietario del suelo demuestre haber pagado la correspondiente participación.

Con el fin de contar con un avalúo de referencia que permita fijar el precio de los inmuebles antes del anuncio o iniciación de las obras, la Administración Distrital deberá ordenar la práctica de avalúos representativos por zonas geo-económicas homogéneas presentes en la zona del programa, proyecto u obra. Estos avalúos de referencia deberán ser tenidos en cuenta por los peritos avaluadores que realicen los avalúos individuales de los inmuebles que se requieren para el desarrollo del programa, proyecto u obra, como base para realizar el descuento efectivo de los mayores valores que haya generado el anuncio de la realización del programa, proyecto u obra.

ART. 53.- Reglas para la elaboración de avalúos (artículo 53 del Decreto 469 de 2003).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 388 de 1997 y en el Articulo. 21 del Decreto 1420 de 1998, las entidades distritales que realicen o soliciten la realización de avalúos para cualquier finalidad, verificarán que se tenga en cuenta la reglamentación urbanística vigente en el momento de la realización del avalúo, y que en ningún caso se incorporen meras expectativas en los precios de los inmuebles avaluados.

ART. 54.- Prioridad a la expropiación por vía administrativa (artículo 54 del Decreto 469 de 2003).

En los casos de acciones dirigidas a enfrentar la urbanización ilegal, de proyectos urbanísticos integrados y otras operaciones estratégicas y de proyectos dirigidos a generar suelo urbanizado para vivienda de interés social, las entidades distritales utilizarán de manera prioritaria en los procesos de adquisición de suelo por motivos de utilidad pública que se requiere llevar a cabo, la expropiación por vía administrativa.

CAPÍTULO 4
PLANEAMIENTO DEL SUELO RURAL

ART. 55.- Unidades de Planeamiento Rural (UPR) (artículo 55 del Decreto 469 de 2003).

El instrumento base de planificación rural es la Unidad de Planeamiento Rural (UPR), cuyo territorio y aplicación se basa en la unidad geográfica de cuenca, cerro o planicie. Estas unidades permitirán abordar la problemática asociada a la base de recursos naturales y al uso del territorio con un enfoque sistémico. Su diseño se basará en la integración de los componentes físico, social y económico, en el marco de la sostenibilidad ambiental y política, asegurando la vinculación de los actores locales, de tal manera que se inscriba en un marco de la equidad social.

Los contenidos incluirán como mínimo la protección de valores ecológicos, las rondas, el manejo de actividades periurbanas, las densidades de ocupación y usos, las estrategias e instrumentos de gestión, y la estrategia de asistencia técnica agropecuaria asociada a las propuestas**.**

Las Unidades de Planeamiento Rural (UPR) del Distrito Capital son:

1. UPR Zona norte
2. UPR Cerros orientales
3. UPR Río Tunjuelo
4. UPR Río Blanco
5. UPR Río Sumapaz

Las UPR serán adoptadas mediante decreto que expida el Alcalde Mayor del Distrito Capital.

PAR. 1º.-La planificación del territorio rural que se localiza en la Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá, será determinada en el Plan de Ordenamiento y Manejo que formulen la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Distrito Capital.

PAR. 2º.- Cuando las unidades de planeamiento rural limiten con suelo urbano o de expansión, éstas incluirán un componente especial para el manejo de borde o de las franjas de territorio paralelas al perímetro, con el fin de diseñar mecanismos que faciliten el control de la presión por urbanización de estas áreas.

ART. 56.- Planes de Mejoramiento Integral para Centros Poblados Rurales (artículo 56 del Decreto 469 de 2003).

Los Planes de Mejoramiento Integral para Centros Poblados Rurales son el instrumento de planeamiento necesario para precisar el ordenamiento de los asentamientos humanos rurales. Para el desarrollo de estos instrumentos se deberán considerar las directrices establecidas en los artículos 392, 393 y 395 del Decreto 619 de 2000.

ART. 57.- Planes de Implantación Rural (artículo 57 del Decreto 469 de 2003).

Los planes de implantación rural son el instrumento diseñado para reglamentar y aprobar dotacionales de gran escala en suelo rural. Su objetivo será establecer las acciones necesarias para el control de los posibles impactos derivados de la implantación de los nuevos dotacionales.

☞ Los artículos 58 y 59 del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren a la participación de las alcaldías locales en la gestión, aplicación, ejecución, seguimiento, evaluación y control social del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C.; los artículos 60 y siguientes hacen referencia a la Inversión y Ejecución Prioritaria del Plan de Ordenamiento Territorial, y, dentro de ésta, lo relativo a sostenibilidad ambiental.

ART. 66.- Sostenibilidad Ambiental (artículo 66 del Decreto 469 de 2003).

Este Programa se estructura desarrollando los contenidos de ordenamiento territorial de cada uno de los subprogramas del Plan de Gestión Ambiental del Distrito (PGA), y articula los siguientes nueve subprogramas:

1. Agenda Regional Ambiental.
a. Planes de manejo de parques regionales.
b. Concertación de la agenda ambiental regional.
c. POTAR.
2. Ecosistemas estratégicos y biodiversidad
a. Consolidación del sistema rural de áreas protegidas.
b. Recuperación de humedales urbanos.
c. Recuperación de quebradas urbanas.
d. Plan de Manejo de los cerros (promulgación e implementación de acciones propuestas).
3. Eco - urbanismo.
a. Códigos de habitabilidad.
b. Promoción de barrios ecológicos piloto.
c. Observatorio de Sostenibilidad del Hábitat.
d. Consolidación de bordes urbanos (planificación y control)
e. Control de la calidad en ambientes construidos.
f. Promoción de tecnologías limpias de arquitectura y urbanismo.
g. Ciclo de vida de materiales de construcción con visión regional
h. Pactos de borde.

4. Manejo ambiental de la minería.
a. Tres Parques Minero Industriales
b. Programa de planificación y recuperación de canteras en zonas urbanas.
c. Restauración de cantera Soratama.
5. Transporte sostenible.
a. Incorporación de criterios ambientales en la política de sistema de movilidad.
b. Guías ambientales de construcción de vías.
6. Producción y consumo sostenible.
a. Decreto de localización industrial y manejo de vivienda productiva.
b. Parques Industriales ecoeficientes.
c. Desarrollo de la política de producción y consumo sostenible.
7. Manejo del ciclo del agua
a. Programa de descontaminación del Río Bogotá.
b. Estudio de modelamiento técnico económico y guía técnica para el manejo ecoeficiente del agua en arquitectura y urbanismo.
c. Programa de uso eficiente del agua en el sector productivo.
8. Manejo agropecuario sostenible
a. Agroparque Los Soches.
b. Planes de UPR.
c. Política y reglamentación del manejo de actividades periurbanas.
9. Manejo del ciclo de materiales.
a. Implementación del Plan maestro de residuos sólidos.
b. Adecuación de Gibraltar y el Cortijo.

La estrategia incluye el fortalecimiento de la cooperación interinstitucional en el marco del SIAC y de la cohesión de las estrategias conjuntas en el marco del Comité de Hábitat, así como de la participación de las Alcaldías Locales y otros actores. El DAMA promulgará guías ambientales para las diferentes actividades e intervenciones urbanas.

☞ Los artículos 67 y siguientes del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren a la corresponsabilidad en la eficiencia del gasto público y cofinanciación de la plataforma para la competitividad; al fortalecimiento del sistema de planeación regional y distrital; a la plataforma de ciencia y tecnología para la competitividad industrial, agroindustrial y agrícola. Así mismo, los artículos 70 y 71 hacen referencia a los proyectos de corto plazo y aquellos otros vinculados con las operaciones estratégicas.

CAPÍTULO 2
ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL
Subcapítulo 1. Definición, objetivos, componentes y principios de la Estructura Ecológica Principal

ART. 72.- Definición (artículo 8 del Decreto 619 de 2000).

Es la red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, dotando al mismo de servicios ambientales para su desarrollo sostenible.

La Estructura Ecológica Principal tiene como base la estructura ecológica, geomorfológica y biológica original y existente en el territorio. Los cerros, el valle aluvial del río Bogotá y la planicie son parte de esta estructura basal. El conjunto de reservas, parques y restos de la vegetación natural de quebradas y ríos son parte esencial de la Estructura Ecológica Principal deseable y para su realización es esencial la restauración ecológica.

La finalidad de la Estructura Ecológica Principal es la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora.

(Ver Acuerdo Distrital 248/2006, Art. 4º)

ART. 73.- Principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal (artículo 75 del Decreto 469 de 2003).

El ordenamiento y manejo de la Estructura Ecológica Principal debe regirse por los siguientes principios:

1. La complementariedad entre el Sistema de Áreas Protegidas y los demás componentes de la Estructura Ecológica Principal implica que las primeras tienen como prioridad la preservación y restauración ecológicas pero aportan área y diversidad a la oferta de espacio público de los segundos. Éstos, por su parte, tienen una función prioritaria como espacio público, pero aportan extensión y conectividad a la red conformada por las áreas protegidas, a través del suelo urbano.

2. Como parte de las estructuras que constituyen el territorio Distrital, la Estructura Ecológica Principal debe ser objeto de adecuada asignación espacial, planificación, diseño y mantenimiento.

3. El diseño y manejo en cada componente de la Estructura Ecológica Principal puede restaurar e incluso mejorar su valor ambiental y función ecológica, en relación con su estado prehumano o preurbano; aún así, deben regir el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas.

4. La estructura ecológica debe propender por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos, funciones y conectividad ecológica del sistema hídrico dentro de la estructura superficial y subterránea de cada cuenca hidrográfica, procurando armonizar y optimizar los servicios y valores ambientales asociados al ciclo hidrológico y los ecosistemas acuáticos.

5. La Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital debe ser planificada y manejada atendiendo a su funcionalidad ecológica y utilidad ambiental a tres escalas: dentro de cada área componente, dentro de cada cuenca hidrográfica y en el contexto de la Estructura Ecológica Regional.

6. La incorporación de las áreas de mayor valor ambiental a la Estructura Ecológica Principal representa un principio de ecoeficiencia en la ocupación y transformación del territorio, indispensable para el desarrollo sostenible del Distrito Capital.

7. La distribución espacial y el manejo de la Estructura Ecológica Principal deben propender por la mitigación de los riesgos, la amortiguación de los impactos ambientales y la prevención y corrección de la degradación ambiental acumulativa, como condición fundamental para la equidad social y la competitividad económica de Bogotá y la región.

ART. 74.- Estructura Ecológica Principal. Objetivos (artículo 9 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 73 del Decreto 469 de 2003).

La Estructura Ecológica Principal se establece atendiendo los siguientes objetivos:

1. Asegurar la provisión de espacio para la preservación y restauración de la biodiversidad a nivel de especies, biocenosis, ecosistemas y paisajes.

2. Sostener y conducir los procesos ecológicos esenciales, garantizando el mantenimiento de los ecosistemas, la conectividad ecológica y la disponibilidad de servicios ambientales en todo el territorio.

3. Elevar la calidad ambiental y balancear la oferta ambiental a través del territorio en correspondencia con el poblamiento y la demanda.

4. Promover el disfrute público y la defensa colectiva de la oferta ambiental por parte de la ciudadanía.

5. Acoger la educación para la convivencia entre los seres humanos y entre éstos y otras formas de vida.

6. Incrementar la accesibilidad y equidad de las oportunidades de contacto con la Naturaleza para toda la ciudadanía, como factor esencial para el desarrollo humano integral.

7. Integrar la Estructura Ecológica Principal del Distrito a la red de corredores ecológicos regionales, en el marco de la política para el manejo de la Estructura Ecológica Regional, a partir de la armonización de las estrategias de intervención sobre sus diferentes componentes.

ART. 75.- Componentes (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003).

La Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:

1. El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital de que trata el capítulo IV del Acuerdo 19 de 1996 del Concejo de Bogotá.
2. Los Parques Urbanos de escala metropolitana y zonal.
3. Los corredores ecológicos.
4. El Área de Manejo Especial del Río Bogotá.

ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL			
1. Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital	**2. Parques urbanos**	**3. Corredores ecológicos**	**4. Área de Manejo Especial del Río Bogotá**
1.1. Áreas de manejo especial nacionales	2.1. Parques de escala Metropolitana	3.1. Corredor ecológico de ronda	4.1. Ronda Hidráulica del Río Bogotá
1.2. Áreas de manejo especial regionales	2.2. Parques de escala Zonal	3.2. Corredor ecológico vial	4.2. Zona de Manejo y Preservación del Río Bogotá
1.3. Santuario Distrital de Fauna y Flora		3.3 Corredor ecológico de borde	
1.4 Área forestal distrital		3.4 Corredor Ecológico Regional	
1.5. Parque EcológicoDistrital			

Los componentes de la Estructura Ecológica Principal se señalan en los planos denominados "Estructura Ecológica Principal: Distrito Capital" y 'Estructura Ecológica Principal: suelo urbano", los cuales hacen parte de la presente revisión."

PAR.- Todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las normas del sistema de movilidad.

(Ver Acuerdo Distrital 248/2006, Art. 5º)

ART. 76.- Sistema Hídrico (artículo 11 del Decreto 619 del 2003, modificado por el artículo 76 del Decreto 469 de 2003)

La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

1. Las áreas de recarga de acuíferos.
2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.
3. Cauces y rondas de ríos y canales.

4. Humedales y sus rondas.

5. Lagos, lagunas y embalses.

PAR. 1º.- Se adoptan las delimitaciones de zona de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental de los ríos, quebradas y canales incluidos en el Anexo No. 2 del presente Decreto.

PAR. 2º.- Toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente. Los cambios de uso en las nuevas zonas así afectadas o desafectadas serán adoptados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante el instrumento de planeamiento específico correspondiente.

ART. 77.- Sistema Hídrico. Estrategia (artículo 78 del Decreto 469 de 2003).

El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales que estas áreas le prestan al Distrito. Con este fin las entidades distritales adelantarán las siguientes acciones:

1. Coordinarán la definición de las estrategias de manejo del Sistema hídrico regional y local con la Gobernación de Cundinamarca, los municipios y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en la Región Bogotá -Cundinamarca.

2. Priorizarán acciones de recuperación y conservación de la Cuenca del Río Bogotá, especialmente de las quebradas, cauces, rondas y zonas de manejo y preservación ambiental que hacen parte de este sistema.

3. Determinarán las acciones que a nivel local se requieran para recuperar o conservar la continuidad de los corredores ecológicos que conforman los cuerpos de agua, las cuales serán base para la toma de decisiones en materia de ordenamiento.

4. Fortalecerán la capacidad local para la implementación de acciones de recuperación, conservación, manejo adecuado, prevención y control del uso de los componentes del sistema hídrico Distrital.

5. Incentivarán la preservación de los ríos y cauces naturales dentro de la ciudad, así como de los canales principales a través de acciones que serán definidas en el Plan Maestro de Alcantarillado, el cual será presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al Departamento Administrativo de Planeación Distrital en el primer año contado a partir de la vigencia del presente Decreto. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital lo analizará conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente.

ART. 78.- Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal (artículo 12 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 77 del Decreto 469 de 2003)

1. Recreación activa: Conjunto de actividades dirigidas al esparcimiento y el ejercicio de disciplinas lúdicas, artísticas o deportivas que tienen como fin la salud física y mental, para las cuales se requiere infraestructura destinada a alojar concentraciones de público. La recreación activa implica equipamientos tales como: albergues, estadios, coliseos, canchas y la infraestructura requerida para deportes motorizados.

2. Recreación pasiva: Conjunto de actividades contemplativas dirigidas al disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales sólo se requieren equipamientos en proporciones mínimas al escenario natural, de mínimo impacto ambiental y paisajístico, tales como senderos para bicicletas, senderos peatonales, miradores, observatorios de aves y mobiliario propio de actividades contemplativas.

3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

4. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

5. Conservación: Conjunto de actividades dirigidas al mantenimiento y aprovechamiento sostenible de los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales renovables. Comprende la preservación, la restauración y el uso sostenible.

6. Preservación: Conjunto de actividades dirigidas a proteger y mantener las características y dinámicas de los ecosistemas y los paisajes.

7. Restauración: Conjunto de actividades dirigidas a restablecer las caracte-rísticas y dinámicas de los ecosistemas, a través de la inducción y control de la sucesión ecológica. Comprende la rehabilitación ecológica y la recuperación ambiental.

8. Rehabilitación Ecológica: Es la restauración de un ecosistema encaminada al restablecimiento de condiciones naturales históricas o su capacidad de autorregeneración de las mismas.

9. Recuperación ambiental: Es la restauración de las condiciones ambientales de un área para su uso seguro, saludable y sostenible.

10. Adecuación: Es la modificación de las características o dinámicas de un ecosistema o la dotación con estructuras, que permiten su uso conforme al régimen establecido, optimizan sus servicios ambientales y armonizan su funcionamiento dentro del entorno urbano o rural.

11. Uso sostenible: Es el aprovechamiento de bienes y servicios derivados de los ecosistemas, que, por su naturaleza, modo e intensidad, garantizan su conservación. Dentro de la Estructura Ecológica Principal el uso sostenible se ajusta a los tratados y normas vigentes, conforme al régimen de usos y plan de manejo de cada área. El uso sostenible de cada área y zona dentro de un área de la Estructura Ecológica Principal se ajustará al régimen de usos del área y a los tratamientos de preservación, restauración y adecuación que por diseño o zonificación correspondan.

Subcapítulo 2. Primer componente de la Estructura Ecológica Principal:El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital

ART. 79.- Definición del Sistema de Áreas Protegidas (artículo 13 del Decreto 619 de 2000).

El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Areas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección.

El Concejo Distrital podrá declarar nuevas áreas protegidas e incorporar al sistema, según se desprenda de los estudios de los factores ambientales, sociales y/o culturales que lo justifiquen, en cada caso, y dentro de las categorías previstas en el presente Plan.

ART. 80.- Objetivos del Sistema de Áreas Protegidas (artículo 14 del Decreto 619 de 2000).

Los objetivos del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital son:

1. Preservar y restaurar muestras representativas y de tamaño bio-lógica y ecológicamente sostenible, de los ecosistemas propios del territorio distrital.

2. Restaurar los ecosistemas que brindan servicios ambientales vitales para el desarrollo sostenible.

3. Garantizar el disfrute colectivo del patrimonio natural o paisajístico acorde con el régimen de usos de cada una de las áreas que lo componen.

4. Promover la educación ambiental y la socialización de la responsabilidad por su conservación.

5. Fomentar la investigación científica sobre el funcionamiento y manejo de los ecosistemas propios del Distrito Capital.

ART. 81.- Clasificación del Sistema de Áreas Protegidas (artículo 15 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 79 del Decreto 469 de 2003)

Los componentes del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital se clasifican en:

1. Áreas protegidas del orden Nacional y Regional: según las categorías declaradas conforme a las normas vigentes.

2. Áreas protegidas del orden Distrital:

a. Santuario Distrital de Fauna y Flora.

b. Área Forestal Distrital.

c. Parque Ecológico Distrital.

ART. 82.- Áreas Protegidas en el sector Norte del Distrito Capital (artículo 80 del Decreto 469 de 2003).

Las áreas protegidas se incluyen en el ordenamiento territorial del Distrito Capital conforme la reglamentación específica que expidan las autoridades ambientales competentes.

PAR. 1º.- Por lo tanto cuando la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca adopte su decisión en relación con las áreas protegidas de la zona norte, éstas áreas harán parte de la estructura ecológica principal del orden regional.

PAR. 2º.- Las zonas rurales que no queden incluidas dentro de la clasificación de áreas protegidas serán definidas en cuanto a su régimen de usos y demás reglamentaciones específicas en la correspondiente unidad de planeamiento rural (UPR).”

ART. 83.- Planes de manejo del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital (artículo 16 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 82 del Decreto 469 de 2003).

Cada una de las áreas declaradas por el Distrito Capital como parte del Sistema de Áreas Protegidas contará con un Plan de Manejo, que deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente, el cual contendrá como mínimo:

1. El alinderamiento y amojonamiento definitivo a partir de las áreas propuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial. Este proceso demarcará los límites del área protegida.

2. Zonificación ecológica. Este proceso diferenciará al interior de cada área protegida, los sectores que por su condición requieren la aplicación de acciones de preservación y restauración ecológica e identificará aquellos dentro de los cuales es posible la implementación de acciones de aprovechamiento sostenible, posibilitando el desarrollo de actividades que en todo caso deben sujetarse al régimen de uso establecido para cada categoría en el marco de éste Plan.

3. Los aspectos técnicos de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenible, se guiarán, entre otros por los lineamientos vigentes del Protocolo Distrital de Restauración y por el Plan de Manejo de Ecosistemas Estratégicos de Área Rural del Distrito Capital, del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

4. La definición de los equipamientos necesarios para la implementación de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenible, atendiendo al régimen de uso del presente Plan y aplicándolo a las condiciones propias de cada categoría del sistema de áreas protegidas.

PAR. 1º.- Las obras de interés público declaradas como tales por la Administración Distrital en cualquier parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, deberán someterse a las exigencias ambientales establecidas en las normas vigentes

PAR. 2º.- Los planes de manejo de los elementos del sistema distrital de áreas protegidas, serán formulados por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), y

adoptados por Decreto del Alcalde Mayor. En dicho acto se incluirá la cartografía que establezca el alinderamiento preciso del elemento del Sistema de Áreas Protegidas correspondiente.

PAR. 3º.- Los títulos mineros obtenidos por particulares dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital con anterioridad a la declaratoria de las mismas y de conformidad con las normas vigentes, priman sobre el régimen de usos de éstas. Los titulares deberán presentar, ante la autoridad ambiental competente, los respectivos planes de recuperación que, para los terrenos que hagan parte de un Área Protegida deberán contemplar como tratamiento final, la restauración del ecosistema nativo y como uso final, el que se ajuste al régimen correspondiente de acuerdo con la categoría y el Plan de Manejo del Área.

PAR. 4º.- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca concertarán la reglamentación del contenido, alcance y procedimiento para la formulación y aprobación de los Planes de Manejo de las áreas protegidas distritales, así como los lineamientos para su zonificación ecológica incluyendo las proporciones, restricciones y límites de asignación de espacio para los usos permitidos.

Los planes de manejo de áreas protegidas existentes con anterioridad a la reglamentación de que trata este Parágrafo serán actualizados por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y aprobados por la autoridad ambiental competente.

PAR. 5º.- Los planes de manejo de los parques ecológicos de humedal, serán elaborados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y sometidos a la consideración y aprobación de la autoridad ambiental competente.

ART. 84.- Áreas Protegidas del Orden Regional y Nacional dentro del territorio Distrital Definición (artículo 17 del Decreto 619 de 2000).

Las áreas protegidas declaradas por los órdenes regional o nacional, hacen parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, para efectos de planificación e inversión, acogiendo el régimen de usos, planes de manejo y reglamentos específicos establecidos para cada una por la autoridad ambiental competente.

Son áreas protegidas del orden nacional y regional, definidas dentro del territorio distrital, las siguientes:

1. Área de Manejo Especial Sierra Morena - Ciudad Bolívar.
2. Área de Manejo Especial Urbana Alta.
3. Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.
4. Parque Nacional Natural del Sumapaz.

ART. 85.- (artículo 81 del Decreto 469 de 2003)**.**

El artículo 16 de Decreto 1110 de 2000, quedará así:

En el evento en que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca llegare a declarar la Zona de Reserva Forestal Regional del Norte, de conformidad con el artículo 3º de la Resolución 621 de 2000 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el régimen de usos será el que defina dicha Autoridad Ambiental.

PAR.- En el caso en que se llegaren a generar cargas derivadas del ordenamiento de que trata este artículo las mismas serán asumidas según la normativa vigente.

ART. 86.- Áreas Protegidas del Orden Distrital (artículo 18 del Decreto 619 de 2003).

Las áreas protegidas del orden Distrital son:

1. Santuario Distrital de Flora y Fauna.
2. Área Forestal Distrital **(modificado por el artículo 84 del Decreto 469 de 2003)**.
3. Parque Ecológico Distrital.

PAR. 1º.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 83.- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente es la entidad encargada de la planificación, administración y

monitoreo de las áreas protegidas del orden Distrital, con arreglo a las competencias y disposiciones establecidas en el presente Plan y su reglamentación, en las normas vigentes y, en particular, en las que rigen el Sistema Nacional Ambiental creado por la Ley 99 de 1993.

PAR. 2º.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 83.- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará los estudios y acciones necesarias para mantener, recuperar y conservar los humedales en sus componentes, hidráulico, sanitario, biótico y urbanístico realizando además el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental. Para esto seguirá las directrices de la autoridad ambiental competente en el marco del SIAC (Sistema Ambiental del Distrito Capital), el PGA (Plan de Gestión Ambiental del D.C.) y con base en las directrices de la Convención de Ramsar (Ley 357 de 1997).

ART. 87.- Área Forestal Distrital (artículo 84 del Decreto 469 de 2003).

En todos los apartes del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y de su revisión donde aparezca la categoría de reservas forestales distrital, o del orden distrital, se reemplaza por la categoría de Área Forestal Distrital.

ART. 88.- Santuario Distrital de Fauna y Flora. Definición (artículo 19 del Decreto 619 de 2000).

El Santuario Distrital de Fauna y Flora es un ecosistema estratégico que dada su diversidad ecosistémica, se debe proteger con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna y flora silvestre. Estas áreas contienen muestras representativas de comunidades bióticas singulares en excepcional estado de conservación o poblaciones de flora y fauna vulnerables por su rareza o procesos de extinción, que en consecuencia se destina a estricta preservación o restauración pasiva, compatible sólo con actividades especialmente controladas de investigación científica, educación ambiental y recreación pasiva.

ART. 89.- Santuario Distrital de Fauna y Flora. Identificación (artículo 20 del Decreto 619 de 2000).

Son Santuarios Distritales de Fauna y Flora:

1. El bosque de las Mercedes en Suba
2. Pantanos Colgantes
3. Lagunas de Bocagrande

ART. 90.- Santuario Distrital de Fauna y Flora. Régimen de usos (artículo 21 del Decreto 619 de 2000).

Esta categoría se acogerá al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales. Conservación de fauna con énfasis en especies endémicas y en peligro de extinción, investigación biológica y ecológica, educación ambiental.

2. Usos compatibles. Repoblamiento con especies propias del territorio, rehabilitación ecológica, forestal protector, recreación pasiva, investigación biológica y ecológica (excluida la extracción de individuos de flora o fauna amenazados).

3. Usos condicionados. Institucional de seguridad ligado a la protección del Santuario. Construcción de infraestructura básica para los usos permitidos. Estos usos se permiten con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. No generar discontinuidades en la cobertura vegetal nativa ni fragmentación del hábitat de la fauna nativa.

b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.

4. Usos prohibidos: Caza y pesca; residencial de todo tipo, industrial de todo tipo, agropecuario y forestal productor y protector - productor.

ART. 91.- Áreas Forestales Distritales. Definición (artículo 22 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 84 del Decreto 469 de 2003)

Es el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento o recuperación de la vegetación nativa protectora. Por su localización y condiciones biofísicas tiene un valor estratégico en la regulación hídrica, la prevención de riesgos naturales, la conectividad de los ecosistemas o la conservación paisajística y, por ello, se destina a la preservación y restauración de la cobertura vegetal correspondiente a la flora propia de cada ambiente biofísicamente determinado y al aprovechamiento persistente de las plantaciones forestales que allí se establezcan.

PAR.- La autoridad ambiental competente definirá, dentro de las Áreas Forestales Distritales que se declaren, las áreas susceptibles de ser manejadas como protectoras - productoras, en las cuales se permitirá el establecimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales protectoras - productoras.

ART. 92.- Áreas Forestales Distritales. Identificación (artículo 23 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 84 del Decreto 469 de 2003).

Las Áreas Forestales Distritales son:

ÁREAS FORESTALES DISTRITALES	
ITEM	**NOMBRE**
1	Cerros de Suba, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 31 de 1997.
2	Sierras del Chicó, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 22 de 1995.
3	Subpáramo quebrada Cuartas
4	Subpáramo El Tuste
5	Subpáramo El Oro
6	Subpáramo Hoya Honda
7	Pilar y Sumapaz
8	Subpáramo Cháscales
9	Las Vegas
10	Área de restauración Las Vegas
11	San Juan
12	Alto San Juan
13	Quebrada Honda
14	San Antonio
15	Subpáramo del Salitre
16	Páramo alto río Gallo
17	Subpáramo Cuchilla Las Ánimas
18	Quebrada El Salitre
19	Bajo río Gallo
20	Alto río Chochal
21	El Zarpazo
22	Las Abras
23	El Istmo
24	Páramo Alto Chisacá
25	Páramo Puente Piedra
26	Encenillales de Pasquilla

27	Corredor de restauración Encenillales de Pasquilla
28	Páramo Los Salitres
29	Páramo de Andes
30	Subpáramo La Regadera
31	Páramo Las Mercedes-Pasquilla
32	Corredor de restauración río Tunjuelo
33	Área de restauración de Santa Bárbara
34	Corredor de restauración de Piedra Gorda
35	Corredor de restauración Aguadita-La Regadera
36	Corredor de restauración río Curubital
37	Área de restauración subpáramo de Olarte
38	Área de restauración Los Arbolocos-Chiguaza
39	Área de restauración subpáramo Parada del Viento
40	Corredor de restauración microcuenca Paso Colorado
41	Corredor de restauración La Requilina
42	Los Soches
43	Área de restauración canteras del Boquerón
44	Corredor de restauración Yomasa Alta
45	Encenillales del Mochuelo
46	Corredor de restauración Santa Librada-Bolonia
47	El Carraco

ART. 93.- Áreas Forestales Distritales. Régimen de usos (artículo 24 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 84 del Decreto 469 de 2003).

Esta categoría se acogerá al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales. Conservación de flora y recursos conexos, forestal protector.
2. Usos compatibles. Recreación pasiva, rehabilitación ecológica, investigación ecológica.
3. Usos condicionados. Forestal protector-productor y productor, agroforestería, vivienda campesina; institucional de seguridad ligado a la protección de la reserva. Construcción de infraestructura básica para los usos principales y compatibles. Estos usos quedan sometidos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Forestal protector-productor y productor

1. Localización fuera de las principales áreas de recarga del acuífero, nacederos y rondas hidráulicas, las cuales deben estar bajo cobertura vegetal protectora.
2. Localización por fuera de suelos propensos a deslizamientos o desprendimientos en masa.
3. Localización por debajo de los 3. 200 msnm.
4. No reemplazar la vegetación leñosa nativa.
5. El aprovechamiento forestal permisible dentro de las Reservas Forestales Distritales, incluyendo el doméstico asociado a la vivienda campesina, es exclusivamente persistente y sólo sobre plantaciones forestales establecidas para tal fin y en ningún caso de la vegetación nativa.

b. Industrial forestal

1. Sólo la infraestructura requerida para el acopio y transformación primaria de los productos forestales, la cual debe estar integrada paisajísticamente al entorno natural.
2. Implementar medidas de mitigación del ruido.

3. No causar deterioro de la vegetación nativa.
4. Localizar con conexión vial preexistente.

c. Agroforestería

1. Parcelas demostrativas dirigidas a la educación ambiental y la transferencia de modelos agroforestales y silvopastoriles.
2. No implicar actividades que generen discontinuidades en la cobertura vegetal nativa ni fragmentación de hábitats.

d. Vivienda campesina

1. Ajustar la densidad de vivienda a la normativa vigente.
2. Acordar y ajustar las actividades anexas al régimen de usos de la Reserva Forestal Distrital.

e. Institucional

1. Sólo el de aquellos tipos y dimensiones acordes con la demanda local de la población rural dispersa de las áreas en que se constituyan las reservas o para la atención de los usuarios de las mismas.

f. Construcción de infraestructura básica de los usos permitidos

1. No realizar actividades que generen discontinuidades en la cobertura vegetal nativa.
2. No realizar actividades que generen la fragmentación de los hábitats de la fauna nativa.
3. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno.
4. Usos prohibidos: recreación activa, agrícola, pecuario (salvo agroforestales y silvopastoriles), agroindustrial, minero, industrial (salvo el forestal asociado a los usos forestales condicionados), comercial de todo tipo, residencial (salvo vivienda campesina de baja densidad).

ART. 94.- Parque Ecológico Distrital. Definición (artículo 25 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 85 del Decreto 469 de 2003).

El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva.

Los Parques Ecológicos Distritales son de dos tipos:

1. Parque Ecológico Distrital de Montaña.
2. Parque Ecológico Distrital de Humedal.

ART. 95.- Parque Ecológico Distrital. Identificación (artículo 26 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003)

Los Parques Ecológicos Distritales de Montaña son:

1. Cerro de La Conejera.
2. Cerro de Torca.
3. Entrenubes (Cuchilla del Gavilán, Cerro de Juan Rey, Cuchilla de Guacamayas).
4. Peña Blanca.
5. La Regadera.

Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal son:

1. Humedal de Tibanica.
2. Humedal de La Vaca.
3. Humedal del Burro.
4. Humedal de Techo.
5. Humedal de Capellanía o La Cofradía.
6. Humedal del Meandro del Say.

7. Humedal de Santa María del Lago.
8. Humedal de Córdoba y Niza.
9. Humedal de Jaboque.
10. Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes
11. Humedal de La Conejera
12. Humedales de Torca y Guaymaral

PAR. 1º.- Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alinderamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos, los cuales aparecen en el anexo No. 2 de este Decreto y están señalados en el Plano denominado "Estructura Ecológica Principal" que hace parte de esta revisión.

PAR. 2º.- En caso de modificación del alinderamiento de la zona de manejo y preservación de los humedales existentes o de la creación de nuevos humedales, con base en los correspondientes estudios técnicos de soporte, la administración presentará la nueva delimitación al Concejo Distrital, para su aprobación e incorporación a la Estructura Ecológica Principal.

PAR. 3º.- La delimitación del Parque Ecológico Distrital Entrenubes corresponde a la establecida en el estudio denominado "Elaboración de la topografía, trazado, estacamiento y registros topográficos del límite del parque Entrenubes", realizado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en abril de 1999.

ART. 96.- Parque Ecológico Distrital, régimen de usos (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003)

Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.

2. Uso compatible: Recreación pasiva.

3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa.

b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.

c. No propiciar altas concentraciones de personas.

d. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.

e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.

f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.

g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.

h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.

i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.

PAR.- La Vereda La Fiscala, dentro del Parque Ecológico Distrital Entrenubes, incluirá en su régimen de usos como compatibles el agroforestal y la agricultura orgánica en parcelas

demostrativas para el ecoturismo y el sostenimiento de las familias de agricultores tradicionales allí asentadas, de conformidad con los lineamientos que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente establezca en el Plan de Manejo de dicho parque.

Subcapítulo 3. Segundo componente de la Estructura Ecológica Principal: Parques Urbanos. Derogado, Decreto 469 de 2003, Art. 286.-

ART. 97.- Los Parques dentro de la Estructura Ecológica Principal (artículo 88 del Decreto 469 de 2003).

Como elementos pertenecientes tanto a la Estructura Ecológica Principal como al Sistema del Espacio Público, lo relacionado con los Parques Urbanos de escala Metropolitana y Zonal se establece en el capítulo correspondiente a dicho sistema.

De conformidad con los criterios establecidos en el Artículo 6 de la presente revisión y como contraprestación a la acogida de la recreación pasiva dentro de los otros elementos de la Estructura Ecológica Principal, en el diseño y manejo de los Parques Urbanos Metropolitanos y Zonales se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

1. El diseño y tratamientos deben propender por la creación de condiciones propicias para el uso público, especialmente en lo relacionado con la accesibilidad, circulación, seguridad, higiene, ambientación y oferta de recursos y servicios para la recreación. El tratamiento ambiental y paisajístico debe procurar el máximo aprovechamiento de los elementos y valores del medio biofísico, incorporando su preservación y restauración al manejo de los parques.
2. El tratamiento paisajístico de los parques debe contribuir a la definición del carácter de la ciudad y de sus distintos sectores, propiciando la construcción de identidad social, al igual que debe instrumentar y facilitar la identificación de los distintos sectores, la interpretación de la estructura urbana y la conexión simbólica de los espacios, vías y centralidades que conforman la ciudad.
3. El tratamiento paisajístico y, especialmente, la arborización urbana, deben mantener, por una parte, la diversidad a gran escala, y por otra, procurar la uniformidad a menor escala.
4. En la planificación, diseño y manejo de los parques se procurará la mayor conectividad ecológica entre éstos y los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, en especial las condiciones para el tránsito, forrajeo, refugio y anidación de las aves nativas.
5. Los parques urbanos deben ser manejados de modo que se fomente su inserción en la cultura local y distrital y, por medio de ellas, de los elementos naturales, en pro del conocimiento, valoración y apropiación de éstos por todos los habitantes, como base para la construcción de una cultura ambiental."

ART. 98.- Corredores ecológicos. Definición (artículo 89 del Decreto 469 de 2003).

Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.

ART. 99.- Corredores Ecológicos. Objetivos (artículo 90 del Decreto 469 de 2003).

La planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:

1. La protección del ciclo hidrológico.
2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.

3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.
5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.
9. El embellecimiento escénico de la ciudad.

ART. 100.- Corredores Ecológicos. Clasificación (artículo 91 del Decreto 469 de 2003).

Los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

1. Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

2. Corredores Ecológicos Viales: Correspondientes a las zonas verdes y áreas de control ambiental de las vías urbanas de las clases V-0, V-1, V-2 y V-3 y las áreas de control ambiental de las vías principales y regionales en suelo rural y de expansión.

3. Corredor Ecológico de Borde: Correspondiente a una franja de 50 a 100 metros de ancho en suelo rural contigua y paralela al perímetro urbano de acuerdo con los instrumentos de planeamiento.

4. Corredor ecológico regional: Son aquellos, ya sean de ronda, viales o de borde que defina la Autoridad Ambiental competente para la zona rural del Distrito Capital.

☞ El primer inciso del presente precepto no coincide con el contenido del artículo que comprende cuatro categorías. No obstante, se trascribe el texto conforme al contenido original del Decreto 469 de 2003.

ART. 101.- Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alinderamiento (artículo 92 del Decreto 469 de 2003).

Pertenecen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente:

- Río Tunjuelo, dentro de suelo urbano.
- Río Fucha
- Canal de Torca.
- Canal de Los Molinos
- Canal de Córdoba
- Canal del Salitre
- Canal del río Arzobispo
- Canal del río Negro
- Canal del Virrey
- Quebrada La Salitrosa
- Quebrada Yomasa
- Quebrada Santa Librada
- Quebrada Bolonia
- Quebrada Fucha
- Quebrada La Requilina

- Quebrada Piojó
- Quebrada La Trompetica
- Quebrada de Limas
- Quebrada Hoya del Ramo
- Quebrada Chiguaza
- Quebrada Chiguasa

Se incorporan a esta categoría todas aquellas que alindere la autoridad ambiental competente con base en los estudios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del suelo urbano o que se adopten como tales en los instrumentos de planeamiento.

ART. 102.- Planes de manejo de los principales Corredores Ecológicos de Ronda (artículo 93 del Decreto 469 de 2003).

Los Corredores Ecológicos de Ronda de los ríos Tunjuelo, Fucha y del sistema Molinos-Salitre-Córdoba deberán contar con un plan de manejo que será concertado con la autoridad ambiental competente. Estos planes de manejo tendrán un alcance afín a los del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital y serán adoptados mediante Decreto.

PAR.- Los corredores ecológicos de ronda de que trata el presente artículo podrán ser complementados con equipamientos recreativos y deportivos colindantes y externos al corredor, los cuales se integrarán a su plan de manejo.

ART. 103.- Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:
   a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclo rutas, alamedas y recreación pasiva.
   b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.
2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

PAR. 1º.- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.

PAR. 2º.- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.

Subcapítulo 4. Tercer componente de la Estructura Ecológica Principal: Área de Manejo Especial del Río Bogotá.

☞ El título del presente subcapítulo fue subrogado por los artículos 73, 97 y 100 del Decreto 469 de 2003, en cuanto a la denominación del componente y a la numeración del mismo dentro de la Estructura Ecológica Principal.

ART. 104.- Eje integrador de la Estructura Ecológica Principal (artículo 38 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 95 del Decreto 469 de 2003).

El Área de Manejo Especial del río Bogotá, que comprende su ronda hidráulica y su zona de manejo y preservación ambiental, conforma el eje integrador de la Estructura Ecológica Principal, al cual deben conectarse directa o indirectamente todos los corredores ecológicos urbanos, en especial los parques de ronda de los ríos y canales urbanos y las áreas protegidas urbanas y rurales, en especial los humedales.

ART. 105.- Integración con la Estructura Ecológica Principal Regional (artículo 39 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 96 del Decreto 469 de 2003).

La integración del territorio distrital a la región, en el marco de la cuenca hidrográfica y del conjunto de ecosistemas estratégicos de la misma, depende principalmente de la recuperación y conservación del río Bogotá, sus afluentes y riberas.

La conformación y consolidación de la estructura ecológica principal regional, resulta de vital importancia para la conectividad física y funcional de los diversos ecosistemas de la región Bogotá-Cundinamarca y la red de ecosistemas que conforman la estructura ecológica principal del Distrito Capital. La conformación de esta red de espacios permitirá la sostenibilidad de la región y de los servicios ambientales que prestan estos ecosistemas, vitales para el funcionamiento tanto de la ciudad como de la región en su conjunto.

Se propondrá a la región que la estructura ecológica principal distrital sea entendida como un eje estructural de ordenamiento ambiental regional, en tanto contiene un sistema espacial, estructural y funcionalmente interrelacionados, que define un corredor ambiental de sustentación de la vida en la región.

El sistema hídrico y el orográfico se definen como los principales elementos de esta estructura regional, que se entiende como el conjunto de áreas que se seleccionan y delimitan para su protección y apropiación sostenible, dado que contienen los principales elementos naturales y construidos que determinan la oferta ambiental del territorio. Por esta razón debe conformarse como un elemento estructural, a partir del cual, se deben organizar los sistemas urbanos y rurales regionales.

ART. 106.- Integración de la Estructura Ecológica a nivel local (artículo 40 del Decreto 619 de 2000).

La función local del río Bogotá como eje integrador de la Estructura Ecológica Principal se implementará por medio de:

1. La concertación prioritaria del tratamiento y programas de mejoramiento integral y de los planes parciales en torno a los humedales y las zonas adyacentes a la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá.
2. La estructuración de los planes parciales del borde occidental incorporando criterios ambientales, paisajísticos y urbanísticos unificados para el tratamiento de la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá.

ART. 107.- Área de Manejo Especial del río Bogotá (artículo 42 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 97 del Decreto 469 de 2003).

El área de manejo especial del valle aluvial del río Bogotá se establece atendiendo a los siguientes objetivos:

1. Consolidar el río como eje estructural de la conexión ecológica entre la Estructura Ecológica Principal Distrital y su homóloga de carácter regional.

2. Aplicar los procedimientos que permitan la mitigación de impactos que pueden llegar a afectar la función ecológica, social y económica del río aguas abajo.

3. Aplicar las inversiones necesarias para elevar la calidad ambiental del área, desarrollando las estrategias que permitan su mantenimiento como elemento importante de la oferta ambiental distrital y regional.

ART. 108.- Ronda hidráulica del Río Bogotá. Definición (artículo 44 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 98 del Decreto 469 de 2003).

Es la zona constituida por la franja paralela al eje de rectificación definido por el caudal medio mensual multianual del río, de hasta 30 metros de ancho.

ART. 109.- Zona de manejo y preservación del río Bogotá (artículo 45 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 99 del Decreto 469 de 2003).

La zona de manejo y preservación del Río Bogotá, es el área contigua a la ronda hidráulica, que tiene como mínimo 270 metros de ancho. Su manejo debe contribuir al mantenimiento, protección y preservación ambiental del ecosistema.

PAR.- La zona de manejo y preservación ambiental para los sectores de Suba y Fontibón está señalada en el Plano denominado "Estructura Ecológica Principal".

ART. 110.- Variación del ancho de la franja definida como zona de manejo y preservación ambiental para sectores específicos (artículo 101 del Decreto 469 de 2003).

Esta franja se ha definido en virtud de las áreas de amenaza por inundación no mitigable o no mitigada, señaladas por los estudios técnicos de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias.

PAR.- La variación de la medida de la zona de manejo y preservación ambiental para sectores específicos, se realizará bajo un criterio de mitigación de la amenaza, que implica la ejecución de las obras de mitigación.

Con el concepto previo favorable de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE) y de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), la autoridad ambiental competente adoptará la variación de su dimensión. Cuando estas franjas sean ajustadas por mitigación del riesgo, les serán asignados los usos del suelo en los instrumentos de planificación correspondientes.

ART. 111.- Área de Manejo Especial del Río Bogotá. Régimen de usos (artículo 46 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 100 del Decreto 469 de 2003).

Todo el suelo comprendido dentro del Área de Manejo Especial del Río Bogotá, esto es, la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá, es suelo de protección, bajo el siguiente régimen de usos:

1. Usos principales. Conservación, restauración ecológica y forestal protector.
2. Usos compatibles. Recreación pasiva, investigación ecológica.
3. Usos condicionados. Construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y a su integración paisajística al entorno natural. Las acciones necesarias para el manejo hidráulico y para la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y saneamiento en general, condicionadas al concepto de la autoridad ambiental competente.
4. Usos prohibidos. Forestal productor, recreación activa, minero, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo.

PAR.- Dentro de las zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico podrán desarrollarse senderos bajo las medidas de prevención, corrección y mitigación de impactos, según prevean los planes de manejo ambiental de dichas áreas aprobados por la autoridad ambiental.

ART. 112.- Articulación ambientalmente sostenible del Área de Manejo Especial al contexto urbano (artículo 48 del Decreto 619 de 2000).

Esta propende por aplicar un mayor nivel de detalle al ordenamiento del área de manejo especial identificando prioritariamente:

1. Las secciones o zonas que por su significado ecológico deban ser declaradas como parte del Sistema de Areas Protegidas, identificándolas dentro de una categoría en particular.
2. Las acciones o zonas que por su localización estratégica deban ser incorporados a la categoría de Parques Urbanos de Recreación Pasiva.

PAR. 1º.- Modificado, Decreto 469 de 2003, Art. 102.- Los instrumentos de planeamiento formulados para áreas que colinden o involucren el área de manejo especial del Río Bogotá se ajustarán a los lineamientos y diseños del estudio denominado "Plan Maestro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Bogotá", realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente.

PAR. 2º.- Sin perjuicio del régimen general de usos, una vez establecida la zonificación de que trata el presente artículo, las secciones o zonas asignadas a una categoría dentro del sistema de áreas protegidas, o a parque urbano de recreación pasiva, adoptarán el régimen de uso que le corresponda.

ART. 113.- Sistema de descontaminación del río Bogotá y sus afluentes dentro del Distrito Capital y manejo hidráulico de los cursos de agua (artículo 49 del Decreto 619 de 2000).

El sistema incluye:

1. Adecuación hidráulica del río Bogotá.
2. Sistema complementario de alcantarillado.
3. Sistema de descontaminación del río Bogotá y sus afluentes.

ART. 114.- Medidas estructurales para mitigar el riesgo por desbordamiento (artículo 50 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 103 del Decreto 469 de 2003).

Con el objeto de proteger las zonas aledañas y controlar las crecientes para un período de retorno de cien años se proyectan las obras de construcción de jarillones y dragado del cauce del río Bogotá en el tramo del río Bogotá entre Alicachín y el humedal de La Conejera. Las obras mencionadas se desarrollarán en concordancia con el programa de saneamiento del río Bogotá y con las especificaciones definidas por el proyecto de mitigación de inundaciones realizadas para tal efecto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Estas obras están incluidas dentro de la actual estructura tarifaria de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

ART. 115.- Sistema complementario de alcantarillado (artículo 51 del Decreto 619 de 2000).

El sistema de descontaminación del río Bogotá y sus afluentes dentro del Distrito Capital y manejo hidráulico de los cursos de agua, se complementa con el mejoramiento y ampliación del sistema de alcantarillado: pluvial, sanitario, mixto y colectores.

ART. 116.- Sistemas de descontaminación del río Bogotá y afluentes (artículo 52 del Decreto 619 de 2000).

El sistema de descontaminación del río Bogotá y afluentes incluye:

1. Control de la contaminación en la fuente.
2. Programa de descontaminación y recuperación ecológica e hidráulica de humedales.
3. Sistemas de tratamiento de aguas residuales.

ART. 117.- Control de contaminación en la fuente (artículo 53 del Decreto 619 de 2000).

Para el control de contaminación en la fuente se organiza en el marco de la actividad industrial individual en el marco de parques Industriales Ecoeficientes y establece las bases de operación de la actividad minera incorporando los procedimientos de recuperación morfológica y ambiental. Las metas del proceso de control de contaminación en la fuente se alcanzarán en un plazo de (9) nueve años para el río Fucha y en doce (12) años para el río Tunjuelo.

ART. 118.- Programa de descontaminación y recuperación ecológica e hidráulica de humedales (artículo 54 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 104 del Decreto 469 de 2003).

El programa incluirá las acciones requeridas para el mantenimiento de la dinámica y función ecológica e hidráulica de los humedales actuales y los que después de un estudio se podrán delimitar a lo largo del río Bogotá. Estará dirigido a conservar los servicios ambientales que estos ecosistemas ofrecen, garantizando a largo plazo su supervivencia.

El programa consta de dos componentes:

Descontaminación y recuperación hidráulica, el cual ejecutará la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), bajo la coordinación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en el marco del Sistema Ambiental del Distrito Capital (SIAC).

PAR.- Los lineamientos del Programa de Descontaminación y Recuperación Ecológica e Hidráulica de Humedales se acogerán a los principios de la Convención Ramsar, 1971, adoptada por Colombia mediante la Ley 357 de 1997.

Art. 119.- Creación de humedales de compensación en la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá (artículo 55 del Decreto 619 de 2000).

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el DAMA realizarán estudios para determinar la viabilidad de la creación de humedales en la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá, como medida que contribuya al tratamiento de las aguas de los ríos Bogotá, Salitre, Fucha y Tunjuelo, para ampliar el área de estos ecosistemas estratégicos y la oferta de hábitat para la fauna y flora nativa.

PAR.- Si tales estudios definen positivamente la viabilidad de dicha medida, los humedales que se creen harán parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, en la categoría de Parque Ecológico Distrital y serán, así mismo, parte del sistema de descontaminación del río Bogotá y sus afluentes de que trata el Artículo 52.

ART. 120.- Sistemas de tratamiento de aguas residuales (artículo 56 del Decreto 619 de 2000).

El Programa de tratamiento de aguas residuales incluye:

1. Control de la contaminación industrial en la fuente.
2. Reserva y adquisición de predios para localización de plantas.
3. Reserva y adquisición de predios para la disposición de lodos.
4. Diseño y construcción de interceptores que llevan las aguas al sistema de tratamiento.
5. Evaluación, diseño y construcción del sistema de tratamiento.

ART. 121.- Construcción de interceptores que llevan las aguas al sistema de tratamiento (artículo 59 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 105 del Decreto 469 de 2003)

1. Para el sistema de tratamiento del Salitre, se continuará con la construcción en el corto plazo (2002 - 2003) del interceptor Salitre (Tramo II: Carrera 91- Planta de Tratamiento) con una longitud de 4.5 km.
2. Para la cuenca de Torca, se abordará dentro del programa Santa Fe I en el corto plazo la construcción de los Interceptores Derecho e Izquierdo del Torca con una longitud de 7.4 km.
3. Para la conducción final de las aguas residuales de los sistemas de Torca y Borde Norte, se construirá en el corto plazo dentro del programa Santa Fe I, el primer tramo del Interceptor río Bogotá con una longitud de 10.7 km.
4. Para el saneamiento de las cuencas de la Conejera y Jaboque, se construirán en el corto plazo el Interceptor la Salitrosa y en el mediano plazo el Interceptor Engativá Cortijo respectivamente.
5. Para el sistema de tratamiento del Fucha, se construirá en el mediano plazo el interceptor izquierdo del Fucha que conducirá las aguas servidas de la cuenca hacia el interceptor Fucha - Tunjuelo. A nivel troncal se construirá también en el mediano plazo el Interceptor de la zona Franca a la Estación de bombeo de Fontibón.

6. En el mediano plazo y a nivel troncal, se construirán entre otras obras el Interceptor Tunjuelo Alto Derecho con una longitud de 11 km, el Interceptor Tunjuelo Bajo Derecho que tiene una longitud de 2,8 km y el Interceptor Tunjuelo bajo Izquierdo que recibe la totalidad de las aguas residuales de la cuenca hasta conducirlas a la futura estación de bombeo de aguas residuales del Tunjuelo con una longitud aproximada de 9 km. Posteriormente se construirá el interceptor Tunjuelo - Canoas - Alicachín, dependiendo de los recursos disponibles para adelantar el proyecto.

PAR.- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) realizará el empalme necesario en la construcción de los interceptores troncales, para lograr la conducción de las aguas servidas a las plantas de tratamiento, atendiendo el programa de ejecución de las mismas, y en concordancia con el programa de saneamiento del río Bogotá.

ART. 122.- Construcción del sistema de tratamiento (artículo 60 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 106 del Decreto 469 de 2003).

Con base en los estudios técnicos y ambientales realizados por el Distrito Capital para evaluar el sistema de tratamiento de sus aguas residuales, y considerando las prioridades y posibilidades de inversión con las que cuenta éste para la construcción de la infraestructura requerida con tal fin, el nuevo esquema del sistema de tratamiento de las aguas residuales de la ciudad tendrá los siguientes componentes y seguirá el cronograma descrito a continuación:

1. Durante los años 2004 y 2007 se ampliará la capacidad de tratamiento de la PTAR Salitre y se adecuará como una Planta de Tratamiento Primario Químicamente Asistido (TPQA).
2. Durante los años 2004 y 2009 se construirá los interceptores Engativá - Cortijo y Fucha Tunjuelo, al igual que la estación elevadora del Tunjuelo. Estas obras empezarían a operar en el año 2009.
3. En el largo plazo, posterior al 2010, se construirá el interceptor Tunjuelo - Canoas, la Estación Elevadora de Canoas, el interceptor Canoas - Alicachín, y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas. La PTAR Canoas será del tipo TPQA.

PAR. 1º.- Los volúmenes estimados de tratamiento pueden cambiar, en función de las posibilidades técnicas y económicas para separar aguas.

PAR. 2º.- Los tiempos estimados de recuperación del sistema de tratamiento podrán ajustarse de conformidad con el desarrollo del programa de interceptores.

PAR. 3º.- El desarrollo del programa de tratamiento de los vertimientos del río Bogotá estará sujeto a los resultados de los estudios de viabilidad técnica y financiera que realizará la administración en el marco del Acuerdo Fundamental firmado el 6 de agosto de 2003 y los Convenios Interadministrativos que de éste se deriven, entre el Distrito y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Dichos estudios considerarán diferentes formas de tratamiento, según los avances tecnológicos del momento y fórmulas de financiación concordantes con las prioridades de la inversión Distrital.

☞ Los artículos 123 y siguientes del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren al patrimonio cultural del Distrito Capital de Bogotá.

SUBTÍTULO 5. ZONAS SUJETAS A AMENAZAS Y RIESGOS

ART. 128.- Áreas urbanas en amenaza por inundación (artículo 72 del Decreto 619 de 2000).

Las áreas urbanas que se encuentran en amenaza de inundación por desbordamiento de cauces naturales son aquellas localizadas en inmediaciones de los ríos y quebradas existentes en el

Distrito Capital, y principalmente las que se localizan en sectores aledaños a los ríos Bogotá, Tunjuelo, Juan Amarillo y humedal de Torca.

PAR.- Modificado, Decreto 469 de 2003, Art. 107.- Las áreas a que hace referencia el presente artículo se encuentran identificadas en el plano denominado "Amenaza por inundación". La Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE) completará la información relacionada con las áreas urbanas en amenaza por inundación por otros cursos de agua en el Distrito Capital.

ART. 129.- Medidas para mitigar el riesgo de inundación (artículo 73 del Decreto 619 de 2000).

Son medidas de mitigación de riesgos por inundación las siguientes:

1. Medidas estructurales: Planes de Manejo de cuencas que incluyen adecuación hidráulica de cauces, protección de las márgenes y construcción de obras de drenaje de aguas residuales y lluvias, entre otros.
2. Medidas no estructurales: programas de mantenimiento y limpieza de los cauces y sistemas de drenaje, planes de monitoreo y sistemas de alerta, planes de emergencia y contingencia, programas educativos y de divulgación y organización comunitaria.

ART. 130.- Adecuación Hidráulica del río Bogotá (artículo 74 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 108 del Decreto 469 de 2003).

Las obras prioritarias para disminuir el riesgo de inundación por desbordamiento en las zonas aledañas al río Bogotá corresponden a la adecuación hidráulica del río y a las obras para el drenaje de sus aguas. Las obras para la adecuación hidráulica del río Bogotá comprenden el dragado, la ampliación del cauce y la construcción de jarillones en la margen izquierda (oriental del Río Bogotá).

Estas obras están programadas para ser llevadas a cabo por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el largo plazo; en concordancia con el programa de saneamiento del río Bogotá y el Plan Maestro de Alcantarillado.

ART. 131.- Obras para el drenaje pluvial y sanitario (artículo 75 del Decreto 619 de 2000).

Las obras de drenaje de alcantarillado previstas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) permitirán la evacuación de las aguas lluvias y residuales de la ciudad disminuyendo el riesgo de inundación.

Además de las obras de drenaje de alcantarillado previstas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) para zonas sujetas a amenazas y riesgos, se determinan como prioritarias la construcción de las obras de drenaje pluvial y sanitario en la zona de Tintal, cuyo elemento básico es el Canal Embalse Cundinamarca, el cual recibirá las aguas lluvias antes de su desembocadura en el río Bogotá. Esta obra deberá desarrollarse a corto plazo. En el mediano plazo se desarrollará la construcción de jarillones en la margen oriental y el dragado del río Bogotá.

ART. 132.- Medidas estructurales para mitigar el riesgo por desbordamiento del río Tunjuelo (artículo 76 del Decreto 619 de 2000).

Teniendo en cuenta la posibilidad de desbordamientos del río Tunjuelo, particularmente en el tramo comprendido entre Cantarrana (aguas abajo de la confluencia de la Quebrada Yomasa) y la entrada al Embalse Nº 1, construido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) para el control de las crecientes, en inmediaciones del barrio Villa Helena, y en el tramo comprendido entre los barrios El Rubí y José Antonio Galán y la confluencia con el río Bogotá.

Las obras que se deben llevar a cabo en un corto plazo para mitigar los riesgos de inundación del río Tunjuelo son:

1. Reconformación y realce de los jarillones del río en algunos sectores.
2. Dragado del cauce del río en algunos sectores.
3. Construcción del Embalse Cantarrana y obras anexas.

ART. 133.- Áreas rurales en amenaza por inundación (artículo 77 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 109 del Decreto 469 de 2003).

Las áreas rurales que se encuentran en amenaza de inundación por desbordamiento de cauces naturales se determinan en el plano No. 3 denominado "Amenaza por Inundación", el cual hace parte del presente Plan.

La Dirección de Prevención y Atención de Emergencia (DPAE) deberá ampliar la zonificación de amenazas por fenómenos de inundación en las zonas rurales del Distrito Capital no cubiertas por el mapa actual, en el mediano plazo.

ART. 134.- Áreas urbanas en amenaza por remoción en masa (artículo 78 del Decreto 619 de 2000).

La amenaza alta por remoción en masa se presenta principalmente en las áreas de extracción minera (canteras y chircales), rellenos, las laderas marginales de cauces en los cerros y en otros sectores que por condiciones naturales o actividad antrópica presentan alta probabilidad de deslizamientos.

Estas zonas se localizan en los Cerros Orientales y Sur orientales, en las localidades de Usaquén, Chapinero, Santa Fe, San Cristóbal, Rafael Uribe, Ciudad Bolívar y Usme.

Las áreas a que hace referencia el presente artículo se encuentran identificadas en el plano Nº 4 denominado "Amenaza por remoción en masa", el cual hace parte del presente Plan. La Dirección de Prevención y Atención de Emergencia (DPAE) mantendrá actualizada la información relacionada con las áreas urbanas en amenaza por fenómenos de remoción en masa.

ART. 135.- Medidas estructurales para la mitigación del riesgo en las zonas de extracción minera (artículo 79 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 110 del Decreto 469 de 2003).

Las áreas actuales de extracción minera que cuentan con licencia vigente, deberán llevar a cabo los planes de restauración morfológica y ambiental que deben ser desarrollados simultáneamente a la explotación, para garantizar la estabilidad geotécnica del sector.

Las áreas de suspensión de actividad minera establecidas por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), deben adelantar la recuperación morfológica y ambiental simultáneamente a la explotación, para garantizar la estabilidad geotécnica de los taludes intervenidos y áreas de influencia.

Las zonas con viabilidad de incorporación al desarrollo urbanístico, según concepto emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), deben haber cumplido con el plan de recuperación morfológica y ambiental y con las medidas de mitigación establecidas en el estudio detallado de riesgo, que se establece como condicionamiento para los futuros desarrollos en zonas de amenaza alta y media, según el mapa 4 del presente Decreto.

Las áreas de canteras ocupadas actualmente por desarrollos donde se encuentra población en alto riesgo por fenómenos de remoción en masa, serán objeto de tratamiento especial por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencia (DPAE).

ART. 136.- Medidas estructurales para la mitigación del riesgo en las zonas aledañas a las quebradas en los cerros (artículo 80 del Decreto 619 de 2000).

Se establecen como prioritarios los programas específicos para la protección y control de los cauces de las quebradas de los cerros, a saber:

1. Programa para el despeje de rondas.
2. Programa para la adecuación y conservación de rondas.
3. Construcción y mejoramiento de las redes de alcantarillado sanitario y pluvial.

ART. 137.- Áreas rurales en amenaza por remoción en masa (artículo 81 del Decreto 619 de 2000).

La Dirección de Prevención y Atención de Emergencia (DPAE) ampliará la zonificación de amenazas por fenómenos de remoción en masa en las zonas rurales del Distrito Capital, no cubiertas por el mapa actual en el mediano plazo.

ART. 138.- Zonas prioritarias sujetas a análisis de riesgo en el D. C. (artículo 82 del Decreto 619 de 2000).

La Dirección de Prevención y Atención de Emergencia (DPAE) complementará progresivamente los estudios para mantener actualizada la información que permita definir y adelantar acciones para la mitigación de riesgo en zonas identificadas de Riesgo de Remoción en Masa. Los estudios de riesgo permitirán actualizar la información sobre familias en alto riesgo no mitigable, por fenómenos de remoción de masa e inundación objeto del programa de reasentamientos y definidos en el Mapa de Zonas de Protección Actual por Riesgo.

Las áreas a que hace referencia el presente artículo se encuentran identificadas en los planos Nos. 5 y 6 denominados "Zonas de tratamiento especial para mitigación de riesgo por remoción en masa " y "Suelo de protección por riesgo de remoción en masa de inundación", y en el anexo No. 2 "Zonas sujetas a amenazas y riesgos", los cuales hacen parte integral del presente Plan.

PAR.- Los resultados de los estudios de riesgo se incorporarán progresivamente al Plan, previo acuerdo entre la Dirección de Prevención y Atención de Emergencia (DPAE) y el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD).

ART. 139.- Monitoreo de amenazas (artículo 83 del Decreto 619 de 2000).

Se deben implementar, bajo la coordinación de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencia (DPAE), las siguientes acciones:

1. Crear redes de monitoreo hidrometeorológico y geotécnico para definir acciones de prevención y alertas tempranas.
2. Mejorar el conocimiento sobre la amenaza sísmica a través de monitoreo de la red de acelerógrafos.
3. Diseñar e implementar un sistema de información de riesgos que permita la actualización permanente de estudios, tratamientos y gestión de los mismos.

ART. 140.- Rehabilitación de zonas desocupadas en desarrollo del proceso de reasentamiento por alto riesgo no mitigable (artículo 84 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 111 del Decreto 469 de 2003).

Para evitar la nueva ocupación, garantizar la rehabilitación y el cambio de uso de las zonas desocupadas en desarrollo del proceso de reasentamiento por alto riesgo no mitigable, deberán efectuarse las siguientes acciones:

1. Adecuación preliminar, demarcación y señalización de los predios desocupados en desarrollo del proceso de reasentamiento por alto riesgo no mitigable, por parte de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias.

2. Implementación de medidas para la recuperación y rehabilitación de los predios desocupados y su incorporación como suelos de protección a través de las entidades encargadas del manejo de la zona.

3. Incorporación al inventario distrital de los predios desocupados en desarrollo del proceso de reasentamiento por alto riesgo no mitigable como espacio público, para su control y manejo por parte de las entidades correspondientes.

ART. 141.- Condicionamientos para adelantar procesos de urbanismo y construcción en zonas de amenaza o riesgo alto y medio (artículo 85 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 112 del Decreto 469 de 2003).

1. Para los futuros desarrollos urbanísticos que se localicen en zonas de amenaza alta y media por remoción en masa alta y media, identificadas en el plano denominado Amenaza por remoción en masa, se establecen los siguientes condicionamientos:

a. Para la solicitud de licencias de urbanismo se debe anexar el estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa para el futuro desarrollo, el cual debe incluir el diseño de las medidas de mitigación.

b. La Dirección de Prevención y Atención de Emergencias emitirá los términos de referencia a seguir en los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa.

c. Previo a la expedición de la licencia de urbanismo, la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias realizará la verificación y emitirá concepto sobre el cumplimiento de los términos de referencia establecidos para la ejecución de los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa.

d. Para la fecha de radicación de documentos para enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se requiere que se hayan realizado las medidas de mitigación propuestas en el estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa.

e. La Subsecretaría de Control de Vivienda verificará la existencia de las obras de mitigación propuestas en el estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa que hayan tenido concepto favorable de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, y que hace parte de la licencia de urbanismo.

f. El urbanizador deberá incluir dentro de la póliza de garantía, la estabilidad de las obras de mitigación, las cuales hacen parte de las obras de urbanismo, requisito indispensable para la entrega de las mismas.

2. Para futuros procesos de construcción en barrios legalizados, se establecen los siguientes condicionamientos:

a. Para la licencia de construcción, se deben tener en cuenta las restricciones definidas en el acto administrativo por el cual se rige el barrio o sector, fijadas en el concepto de riesgo emitido por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias.

b. Si el barrio donde se localiza el predio interesado en la licencia de construcción fue legalizado antes de 1997, se debe tener en cuenta la resolución de legalización, y de presentarse algún tipo de restricción por riesgo, se deberá solicitar concepto de riesgo a la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias para su incorporación a la reglamentación del mismo por parte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

(Ver concepto 043/2007, de la Secretaría General del Distrito Capital de Bogotá)

ART. 142.- Obligatoriedad de análisis de riesgos (artículo 86 del Decreto 619 de 2000).

Todas las entidades públicas y privadas que ejecuten obras de gran magnitud que tengan a su cargo el manejo de redes de infraestructura o que desarrollen actividades industriales o de cualquier naturaleza que generen amenazas de origen tecnológico, así como las que específicamente determine la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE) deberán realizar análisis de riesgos que contemplen y determinen la probabilidad de ocurrencia de desastres y contar con los respectivos planes de emergencia y contingencia.

Dichos planes deberán contener como mínimo las medidas de prevención y mitigación y todas aquellas que deban tomarse para la atención de emergencias, indicando los recursos técnicos y humanos necesarios para su implementación y el esquema de coordinación a adoptar entre las entidades y organismos llamados a intervenir

PAR. 1º.- La Dirección de Prevención y Atención de Emergencia (DPAE) elaborará los términos de referencia para la realización de los análisis de riesgos de origen tecnológico y para los planes de emergencia y contingencia asociados.

PAR. 2º.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 113.- Compete a la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias la revisión del cumplimiento de los términos de referencia tratados en este artículo y, en coordinación con el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente o la entidad ambiental competente, la verificación de la implementación de los planes de emergencia y contingencia asociados.

ART. 143.- Transitoriedad del complejo petroquímico de Puente Aranda (artículo 87 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 114 del Decreto 469 de 2003).

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y el Dirección de Prevención y Atención de Emergencias gestionaran en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, la realización del Plan Zonal para el ordenamiento de la zona de Puente Aranda con base en un análisis de vulnerabilidad, riesgo y amenaza tecnológica por parte de las empresas que conforman el complejo petroquímico ubicadas en esta zona. El Plan deberá definir la conformación del parque ecoeficiente de la Zona Industrial de Puente Aranda, contemplado en los artículos 316 y 317 del Plan de Ordenamiento Territorial. El plazo para la realización de este plan será de un año contado a partir de la presente revisión.

ART. 144.- Microzonificación Sísmica en el D. C. (artículo 88 del Decreto 619 de 2000).

Se adopta el mapa de Microzonificación Sísmica para Santa Fe de Bogotá resultante del estudio que lleva el mismo nombre el cual se identifica con el plano No. 7 denominado "Microzonificación Sísmica" que hace parte del presente Plan.

En cumplimiento del Artículo 13 del Acuerdo 20 de 1995 (Código de Construcción del Distrito Capital) y como complemento del mismo, el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá adoptará mediante decreto, los espectros de diseño y las determinaciones contenidas en el estudio de Microzonificación Sísmica de Santa Fe de Bogotá.

SUBTÍTULO 6. CLASIFICACIÓN DEL SUELO
CAPÍTULO 1
CLASES DE SUELO

ART. 145.- Clases de suelo (artículo 89 del Decreto 619 de 2000).

El presente Plan clasifica el suelo distrital de la siguiente manera:

1. Suelo Urbano. De conformidad con el Artículo 31 de la Ley 388 de 1997, el suelo urbano lo constituyen las áreas del territorio distrital destinadas a usos urbanos en el presente Plan, que cuentan con infraestructura vial, redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Pertenecen a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación al igual que en las áreas del suelo de expansión que sean incorporadas.
2. Suelo de Expansión Urbana. Está constituido por la porción del territorio Distrital, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del presente Plan de Ordenamiento Territorial, según lo determinen los programas de ejecución. Este territorio sólo podrá incorporarse al perímetro urbano mediante planes parciales.
3. Suelo Rural. Esta constituido por los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

PAR. 1º.- Modificado, Decreto 469 de 2003, Art. 115.- Hasta que se incorpore el suelo de expansión al perímetro urbano, mediante planes parciales, este suelo tendrá usos agrícolas y forestales y en caso de encontrarse adyacente a suelo rural, adoptará la norma definida por la Unidad de Planeamiento Rural correspondiente.

PAR. 2º.- La clasificación del suelo se encuentra delimitada en los planos Nos. 8 y 9 denominados "Clasificación del suelo" los cuales hacen parte integral del presente Plan.

CAPÍTULO 2
SUELO DE PROTECCIÓN

ART. 146. Suelo de protección (artículo 90 del Decreto 619 de 2000).

Es una categoría de suelo constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. Corresponden a esta categoría las siguientes áreas:

1. Las componentes señaladas como tal, en la Estructura Ecológica Principal: Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, parques urbanos y la ronda y zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá (integrantes del área de manejo especial del valle aluvial del río Bogotá. Los elementos que componen esta estructura, clasificados de acuerdo a la definición precedente, están identificados en detalle en el capítulo correspondiente a la Estructura Ecológica Principal.
2. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable las cuales se encuentran identificadas en el plano Nº 6, denominado "suelo de protección por riesgo de remoción en masa e inundación", el cual hace parte del presente Plan.
3. Las áreas reservadas para la construcción de las plantas de tratamiento en la desembocadura de los ríos Fucha y Tunjuelo y el correspondiente suelo para el amortiguamiento y la protección ambiental de las mismas las cuales se encuentran identificadas en los planos Nos. 8 y 9 denominados "Clasificación del suelo", los cuales hacen parte del presente Plan.
4. Las 130 hectáreas para la expansión del actual relleno sanitario de Doña Juana

PAR. 1º.- En los eventos en que se sustraigan predios de las áreas de reserva forestal por parte de las autoridades ambientales o distritales según el caso, los suelos de las áreas sustraídas se considerarán urbanos, rurales o de expansión urbana dependiendo de su ubicación según la clasificación general del suelo establecida en el presente Plan, y los usos serán los establecidos para cada clase de suelo en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

PAR. 2º.- Modificado, Decreto 469 de 2003, Art. 116.- La Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE) complementará y actualizará periódicamente la información sobre delimitación de las zonas a declarar como suelo de protección por su condición de alto riesgo no mitigable. La determinación de tal riesgo obedecerá a resultados de estudios de riesgos y evaluación de alternativas de mitigación. Con base en estos estudios, la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, elaborará el concepto técnico que delimite estas zonas, las cuales serán incluidas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en el plano denominado "Suelo de protección por riesgo de remoción en masa e inundación" y en el Anexo No. 2 del Decreto 619 de 2000.

(Ver el Concepto 061/2008, Secretaría General del Distrito Capital de Bogotá)

CAPÍTULO 3
PERÍMETROS

ART. 147.- Perímetros (artículo 91 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 117 del Decreto 469 de 2003).

Los perímetros del suelo urbano, de expansión urbana y rural se encuentran definidos en los planos denominados "Clasificación Suelo: Distrito Capital" y "Clasificación del Suelo", que hacen parte integral del presente Plan.

El perímetro urbano en los límites con las reservas forestales coincide con los límites establecidos para dichas reservas por la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura/ INDERENA. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital podrá precisar este límite con base en las decisiones del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuando expida los respectivos actos administrativos.

SUBTÍTULO 7. Derogado, Decreto 469 de 2003, Art. 286.-
SUBTÍTULO 8. ÁMBITO DE APLICACIÓN, VIGENCIAS Y DOCUMENTOS DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ART. 148.- Ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial (artículo 96 del Decreto 619 de 2000).

El desarrollo físico y la utilización del suelo en el territorio del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá se regirán por las disposiciones previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial de que trata el presente Plan y en los instrumentos que lo desarrollan.

ART. 149.- Vigencia del contenido general del Plan de Ordenamiento Territorial (artículo 97 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 118 del Decreto 469 de 2003).

Los objetivos, políticas y estrategias de largo plazo y los contenidos estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial, tendrán una vigencia igual a la del tiempo que falta para terminar la actual administración del Distrito Capital y cuatro (4) periodos constitucionales de gobierno de las próximas administraciones.

ART. 150.- Vigencia del contenido urbano del Plan de Ordenamiento Territorial (artículo 98 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 119 del Decreto 469 de 2003)

El contenido urbano de mediano plazo del presente Plan de Ordenamiento, tendrá una vigencia igual a la del tiempo que falta para terminar la actual administración del Distrito Capital y tres (3) periodos constitucionales de gobierno de las próximas administraciones.

Los contenidos urbanos de corto plazo, tendrán una vigencia igual a la que falta para terminar la actual administración del Distrito Capital y dos (2) periodos constitucionales de gobierno de las próximas administraciones.

ART. 151.- Vigencia del contenido rural del Plan de Ordenamiento Territorial (artículo 99 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 120 del Decreto 469 de 2003).

El contenido rural de mediano plazo del presente Plan de Ordenamiento, tendrá una vigencia igual a la del tiempo que falta para terminar la actual administración del Distrito Capital y tres (3) periodos constitucionales de gobierno de las próximas administraciones.

Los contenidos rurales de corto plazo, tendrán una vigencia igual a la que falta para terminar la actual administración del Distrito Capital y dos (2) periodos constitucionales de gobierno de las próximas administraciones.

☞ Los artículos 152 y siguientes del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren a las condiciones que ameritan la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial, a los procedimientos para su revisión, al Consejo Consultivo de Ordenamiento, y a los documentos del POT.

TÍTULO II
COMPONENTE URBANO
SUBTÍTULO 1. POLÍTICAS SOBRE USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y DEL SUELO DE EXPANSIÓN

CAPÍTULO 1.
POLÍTICAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ART. 157.- Políticas sobre medio ambiente y recursos naturales (artículo 104 del Decreto 619 de 2000).

Son políticas sobre medio ambiente y recursos naturales, las siguientes:

1. Concertar y coordinar las bases programáticas de la gestión ambiental de la región, con las instancias ambientales y territoriales competentes.
2. Proteger, conservar, restaurar y mejorar el potencial ecológico, paisajístico y recreacional ofrecido por importantes ecosistemas estratégicos urbanos, ampliando la disponibilidad y cobertura del espacio público en cumplimiento de su función social y ecológica atendiendo a objetivos de apropiación sostenible.
3. Orientar los procesos de uso, ocupación y transformación del territorio Distrital, teniendo en cuenta las limitantes y potencialidades ambientales, en dirección a un aprovechamiento sostenible del territorio.
4. Desarrollar proyectos pilotos que permitan consolidar y normalizar procesos de ordenación de actividades en el territorio, que contribuyan a hacer más eficiente la aplicación de instrumentos de gestión ambiental, que aumenten la ecoeficiencia urbana.
5. Orientar espacial y cualitativamente el desarrollo de las redes y los equipamientos urbanos, bajo criterios ambientales, de modo que contribuyan a elevar la calidad de vida de la ciudad.
6. Orientar los elementos y procesos incidentes en la calidad sensorial del ambiente urbano.
7. Integrar la gestión ambiental del territorio distrital en la región, articulando los procesos de planificación y manejo, propendiendo por la eficiencia del conjunto y la continuidad territorial de los procesos ecológicos.
8. Consolidar funcional y físicamente la Estructura Ecológica Principal de forma tal que se amplíe la oferta ambiental, incidiendo en la calidad de vida en los contextos Distrital y Regional.
9. Desarrollar el aprovechamiento sostenible del potencial ambiental, paisajístico y agropecuario de las áreas rurales distritales en pro de la calidad de vida de todos los habitantes del Distrito Capital y del mejoramiento del nivel de vida de las comunidades rurales en particular.
10. Consolidar los Parques Industriales Ecoeficientes y los Parques Minero Industriales como áreas de actividad y de usos ambientalmente sostenibles que contribuyan a la consolidación de un territorio competitivo.
11. Aumentar la capacidad de gestión ambiental de las localidades de forma tal que se posibilite el desarrollo de un proceso de ordenamiento ambiental que precise requerimientos y estrategias de aplicación local.
12. O ptimizar los procesos de uso de bienes y servicios ambientales incidiendo en el dimensionamiento y operación de los sistemas de saneamiento básico llevándolos a una condición de economía y eficiencia ambiental.
13. Aumentar la ecoeficiencia urbana, partiendo de la optimización y complementariedad en la distribución espacial de las actividades, la racionalización de los desplazamientos y la internalización de los costos ambientales.

14. Aumentar la calidad sensorial del ambiente urbano y revertir los procesos y factores que obran en detrimento estético y psicosocial del espacio público urbano.
15. **Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 121.-** Validar y promover prácticas sostenibles de arquitectura y urbanismo, definiendo y estableciendo mecanismos eficientes para lograr una rápida asimilación de dichas innovaciones por parte de quienes toman las decisiones de cómo se hace y modifica la ciudad.

☞ Los artículos 158 y siguientes del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren a las políticas sobre programas, actuaciones y operaciones urbanísticas; prevención y control de la urbanización y la construcción ilegales, la generación de suelo y su tenencia, la articulación de la oferta y demanda de suelo, el mejoramiento integral y optimización del inventario inmobiliario en áreas de origen ilegal, la rehabilitación de vivienda en áreas centrales, el reasentamiento de la población, la política de renovación urbana, y a los sistemas generales de movilidad, acueducto, saneamiento básico, energía eléctrica, comunicaciones, gas natural domiciliario, equipamientos urbanos y espacio público construido, incluidos los parques y espacios peatonales, el subsistema vial y el subsistema de transporte.

Por otra parte, los artículos 201 y siguientes se refieren al Sistema de Acueducto, especialmente en lo que se relaciona con abastecimiento, tratamiento y distribución de agua potable, así como los objetivos de intervención en el sistema de acueducto.

CAPÍTULO 4
SANEAMIENTO BÁSICO

ART. 206.- Componentes del Sistema de Saneamiento Básico (artículo 194 del Decreto 619 de 2000).

El saneamiento básico incluye el sistema de Alcantarillado Sanitario y Pluvial, dentro del cual se encuentra el sistema de tratamiento de aguas servidas, y el sistema para la Recolección, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos.

Subcapítulo 1. Alcantarillado Sanitario y Pluvial

ART. 207.- Estructura del Sistema de Alcantarillado Sanitario y Pluvial (artículo 195 del Decreto 619 de 2000).

El Sistema de Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la ciudad está constituido por la infraestructura necesaria para el drenaje de aguas lluvias y conducción de aguas residuales, incluyendo el sistema de tratamiento de aguas servidas de todo el territorio.

El Sistema de Alcantarillado Sanitario y Pluvial se encuentra delimitado en los planos Nos. 16 y 17 denominados "Sistemas de Saneamiento: Alcantarillado Pluvial" y "Sistemas de Saneamiento: Alcantarillado Sanitario, Recolección, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos: Escombreras, Rellenos Sanitarios", los cuales hacen parte del presente Plan.

ART. 208.- Objetivos de intervención en el sistema (artículo 196 del Decreto 619 de 2000).

Son objetivos de intervención en el sistema, los siguientes:

1. Para el sistema de alcantarillado sanitario y pluvial.

a. Superar el déficit actual de alcantarillado sanitario que se concentra en los sectores del sur oriente y sur, y particularmente en los desarrollos urbanos de ladera.

b. Establecer la extensión ordenada de las redes de alcantarillado sanitario en las zonas de expansión previstas en el presente Plan.

c. Establecer a largo plazo un sistema de recolección de aguas lluvias y aguas negras, tal que cumplan con unas metas ambientales que busquen el saneamiento y recuperación de cauces y canales y el cual se integrará con el sistema de plantas de tratamiento del río Bogotá.

d. Superar el alto déficit que presenta el alcantarillado pluvial, principalmente en las zonas al sur del río San Cristóbal y en los sectores al occidente de la Avenida Boyacá.

e. Garantizar que las obras de alcantarillado sanitario y pluvial previstas para la ciudad a corto, mediano y largo plazo, se ajusten a las determinaciones fijadas en el sistema de espacio público y la Estructura Ecológica Principal.

2. Para el sistema de tratamiento de aguas servidas.

a. Programar y desarrollar las obras necesarias para la terminación de la planta de tratamiento del Salitre y delimitar y reservar los suelos para la construcción de las dos plantas restantes del Fucha y Tunjuelo.

b. Complementar el sistema para el tratamiento de aguas servidas con programas específicos dirigidos a la industria, con el objeto de disminuir la contaminación en la fuente.

ART. 209.- Componentes del sistema de Alcantarillado Sanitario y Pluvial (artículo 197 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 159 del Decreto 469 de 2003).

1. Sistema de Alcantarillado Sanitario y Pluvial

El sistema para la recolección y conducción de las aguas residuales y pluviales está conformado por las siguientes cuencas de drenaje del sistema de alcantarillado: Salitre, Fucha, Tunjuelo, Jaboque, Tintal, Conejera y Torca.

a. Cuenca El Salitre: El eje del sistema pluvial es el Canal del Salitre, apoyado por los canales del Río Negro y otros elementos de drenaje pluvial como El Arzobispo, Salitre, de los Molinos, de Contador, Callejas, del Norte y de Córdoba, entregando al cauce natural del Río Salitre hasta el Río Bogotá.

El sistema troncal del alcantarillado sanitario está conformado por los interceptores derecho e izquierdo del Salitre, Río Negro, Los Molinos, Contador, Callejas, del Norte, Córdoba, Britalia y del Cedro.

b. Cuenca del Fucha: El drenaje de aguas lluvias lo soportan los canales de San Francisco y del Fucha, los cuales descargan al cauce natural del Río Fucha.

La red troncal de aguas servidas existente está compuesta por los canales de los Comuneros, Boyacá, Río Seco, Albina, Fontibón, San Francisco y San Blas. El sistema combinado esta conformado por el colector de la calle 22, El Ejido, San Agustín, San Francisco, interceptores derecho e izquierdo del Río Seco, y los interceptores derecho e izquierdo de Boyacá. Las aguas residuales serán captadas por el interceptor Fucha-Tunjuelo que conducirá las aguas a la planta de tratamiento de aguas residuales Canoas.

c. Cuenca del Tunjuelo: Drena la zona Sur de la ciudad cuyo eje es el río Tunjuelo. Está apoyado por los interceptores del Tunjuelo Medio- primera etapa, Comuneros - Lorenzo Alcatrúz y Limas, como red troncal de alcantarillado sanitario. Los canales San Carlos y San Vicente I y II, drenarán las aguas pluviales descargando al río Tunjuelo. El futuro interceptor Tunjuelo-Canoas, conducirá las aguas residuales a la planta de tratamiento de aguas residuales Canoas.

d. Cuenca del Jaboque: Esta cuenca drena al occidente de la ciudad entre el límite de la cuenca del Salitre y el Aeropuerto El Dorado, y entre la Avenida Longitudinal de Occidente y el río Bogotá. El sistema pluvial está conformado por el canal de Jaboque que descarga al humedal del Jaboque y de allí al río Bogotá.

El sistema de aguas residuales tiene tres elementos principales: El colector de San Marcos, que recoge las aguas residuales de la cuenca alta del Jaboque y descarga al sistema Salitre y la estación de bombeo de Villa Gladys, a la cual confluyen interceptores existentes de la zona baja. La

estación tiene un colector de descarga que entrega directamente al río Bogotá; y el interceptor Engativá-Cortijo que descargara al interceptor Salitre.

e. Cuenca del Tintal: La zona occidente, tiene como principal elemento de drenaje sanitario y pluvial para el desarrollo de la zona el canal de Cundinamarca y los interceptores proyectados acorde al programa de saneamiento del Río Bogotá.

f. Cuenca de la Conejera: Se prevé drenar las aguas residuales de los desarrollos existentes a través del canal de la Salitrosa que entregará las aguas lluvias al humedal de la Conejera, y el interceptor con el mismo nombre, que verterá hacia el interceptor del río Bogotá las aguas residuales.

g. Cuenca de Torca: El eje del sistema pluvial existente de Torca es el canal del Cedro al cual entregan los canales de San Cristóbal y Serrezuela. La red se desarrolla hacia el norte de la ciudad, entregando las aguas pluviales al cauce de la quebrada Torca, para su posterior entrega al río Bogotá. El sistema principal de drenaje sanitario está constituido por los interceptores derecho e izquierdo del Canal del Cedro.

2. Sistema de Tratamiento

El Sistema de Tratamiento de las aguas servidas, descrito en las intervenciones sobre la Estructura Ecológica Principal, recogerá a través de sus dos plantas de tratamiento localizadas cerca a las desembocaduras del Río Juan Amarillo o Salitre afluente del río Bogotá y aguas abajo en Canoas municipio de Soacha, las aguas residuales conducidas por los interceptores de todas las cuencas, reduciendo la materia orgánica y sedimentos entregados directamente por el sistema de alcantarillado en funcionamiento.

PAR.- Los estudios llevados a cabo por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá definirán dentro del Plan Maestro de Alcantarillado la separación de las aguas lluvias de las aguas residuales, donde ello sea posible.

☞ El artículo 210 del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refiere a los proyectos de alcantarillado sanitario y pluvial.

Subcapítulo 2. Sistema para la Recolección, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos

ART. 211.- Estructura del sistema (artículo 199 del Decreto 619 de 2000).

El sistema integral esta conformado por la infraestructura y métodos específicos para la recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición transitoria y final de los residuos sólidos de origen doméstico, industrial y hospitalario; la recolección, separación, acopio, aprovechamiento y disposición de residuos reciclables; la recolección, aprovechamiento y disposición final de escombros; la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos y patógenos y lodos; la poda, recolección, transporte y disposición final de material vegetal provenientes para poda de parques, separadores y áreas públicas de la ciudad.

El Sistema de Recolección, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos se encuentra delimitado en el plano No. 16 denominado "Sistemas de Saneamiento: Alcantarillado Sanitario, Recolección, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos: Escombreras, Rellenos Sanitarios", que hace parte del presente Plan.

ART. 212.- **Componentes del Sistema para la Gestión Integral de Residuos Sólidos** (artículo 200 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 160 del Decreto 469 de 2003).

El Sistema para la gestión integral de residuos sólidos requiere para su operación adecuada de los siguientes equipamientos por tipo de proceso y por tipo de residuo:

TIPO DE PROCESO	TIPO DE RESIDUOS	EQUIPAMIENTOS
Prevención, reciclaje y aprovechamiento	Residuos ordinarios	Equipamientos SOR: Bodegas especializadas, Centros de acopio y Centros de reciclaje.
Recolección y Transporte	Residuos hospitalarios, peligrosos, escombros y residuos ordinarios	Bases de Operación.
Transferencia	Residuos ordinarios	Estaciones de transferencia
Tratamiento	Residuos: Hospitalarios, peligrosos, escombros y orgánicos	Plantas de incineración, plantas de desactivación unidad de estabilización fisicoquímica, planta de compostaje, planta de trituración.
Disposición final	Residuos ordinarios, escombros, biosólidos y peligrosos	Ampliación relleno, construcción nuevo relleno, escombreras y rellenos controlados, celda de seguridad.

Los nuevos componentes del sistema se sujetarán a los resultados del Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos. Los estudios de detalle y la ubicación precisa de las áreas para disposición de residuos sólidos serán definidos por dicho Plan. Las acciones respectivas con relación a la disposición final en el relleno sanitario de Doña Juana se adelantarán conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

PAR.- Sin perjuicio de los permisos respectivos y licencias ambientales.

ART. 213.- Objetivos de intervención en el sistema (artículo 201 del Decreto 619 de 2000).

Son objetivos de intervención en el sistema de recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos:

1. Identificar, evaluar y definir las alternativas para el manejo concertado de los residuos sólidos con los municipios de la Sabana a los cuales la ciudad presta servicio actualmente, de forma que sea factible fijar las áreas específicas para: rellenos sanitarios de carácter regional, incineradores de residuos, plantas de compostaje, centros de acopio y separación de residuos para su reciclaje, reutilización o transformación, y otras alternativas.

2. Con base en los resultados del Plan Maestro para el Manejo integral de Residuos Sólidos de Santa Fe de Bogotá (PMIRS) definir la localización de zonas para la ubicación de sitios de transferencia, acopio, separación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos dentro del perímetro del Distrito, como complemento indispensable para el actual relleno sanitario Doña Juana y como garantía para la disposición de residuos más allá de la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial.

3. Aplicar las recomendaciones del Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos de Santa Fe de Bogotá (PMIRS) sobre ubicación estratégica y operación de estaciones de transferencias previas a la disposición final con el fin de optimizar el sistema de transporte de residuos sólidos y minimizar sus costos.

4. Fijar las disposiciones técnicas necesarias para solucionar los problemas sanitarios y ambientales generados por las antiguas áreas de disposición final de El Cortijo y Gibraltar.

5. Definir zonas estratégicas para la localización de escombreras complementarias a las existentes y la forma de aprovechamiento de las mismas, mediante incentivos a la empresa privada para su instalación, manejo y aprovechamiento de los materiales recibidos.

6. Definir, evaluar y operar en coordinación con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) y el Departamento Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) las zonas para la disposición de lodos provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales, y de la limpieza de alcantarillas y canales abiertos, especificando además las características mínimas que deben cumplir dichos lodos para poder disponerse en estos sitios.

7. Definir e implementar un esquema para la prestación del servicio de poda y corte de árboles y césped en separadores y áreas públicas de la ciudad, así como de barrido de calles y limpieza de áreas públicas.

Art. 214. Suelo para la ubicación de áreas para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos (artículo 202 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 161 del Decreto 469 de 2003).

Se asigna el uso Dotacional - Servicios Urbanos Básicos a los predios requeridos para la disposición de residuos sólidos. Estos predios aparecen georreferenciados en los planos Nos. 28 y 29 denominados "Clasificación del suelo: Distrito Capital" y "Clasificación del Suelo", los cuales hacen parte integral del presente Plan.

El área aproximada de la ampliación del relleno sanitario Doña Juana es de 300 hectáreas alrededor del mismo para su adecuación futura y para la construcción de la infraestructura necesaria. De este total, la zona A corresponde al área de amortiguamiento ambiental y la zona B corresponde a las áreas adicionales para la disposición final y el tratamiento.

PAR. 1º.- Los estudios de detalle y la ubicación precisa de las áreas para disposición de residuos sólidos y de los diferentes equipamientos necesarios para la prestación del servicio, así como las zonas de reserva respectivas serán definidos en el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos para Bogotá, cuya adopción deberá fundamentarse en los estudios que para tal efecto adelante la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos (UESP).

PAR. 2º.- Los predios que no sean objeto de reserva se regirán por las normas establecidas para la clase del suelo en que se encuentre y los usos serán los definidos por el instrumento de planeamiento correspondiente.

ART. 215.- Habilitación urbana de los rellenos sanitarios de Gibraltar y El Cortijo (artículo 203 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 162 del Decreto 469 de 2003).

La habilitación de las zonas a otros usos de carácter urbano requiere un plan de clausura que deberá incluir, sin desmedro de las exigencias que la autoridad ambiental competente haya hecho al titular de la licencia ambiental, la estabilización morfológica de las zonas y recuperación de la cobertura vegetal.

ART. 216.- Sitios Prioritarios para la localización de Escombreras (artículo 204 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 163 del Decreto 469 de 2003).

Son sitios determinados para la localización de escombreras o nivelaciones topográficas controladas, entre otros los siguientes:

NOMBRE	LOCALIZACIÓN
Cantarrana B	Coordenadas Norte 89700 y 92000, Este 94500 y 95200, Localidad de Usme
Carabineros	Calle 68 F por Carrera 71 G, Barrio Villas de la Sierra en la Localidad de Ciudad Bolívar
Osorio - Tintal	Coordenadas Norte 105100 y 106900, Este 90800 y 92400, Localidad de Kennedy

PAR. 1º.- Podrán localizarse escombreras en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas y que no presenten riesgos geotécnicos potenciales y/o asociados para la población y la infraestructura existente o prevista. La utilización de dichas áreas debe contribuir a su restauración morfológica y paisajística.

PAR. 2º.- La conformación de escombreras deberá contar con el concepto previo de la autoridad ambiental, quien definirá los parámetros técnicos y ambientales a seguir por parte de los operadores de las mismas**.**

PAR. 3º.- Las áreas deterioradas que hagan parte de la Estructura Ecológica Principal, podrán constituirse como escombreras si la recepción de escombros se constituye en un medio adecuado para su recuperación ecológica. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales.

☞ Los artículos 217 y siguientes del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren al Sistema de Energía Eléctrica (generación, transmisión y distribución); los artículos 224 y 225 se refieren al Sistema de Telecomunicaciones; los artículos 226 y siguientes hacen referencia al Sistema de Gas Natural Domiciliario (generación, transmisión y distribución); los 230 y siguientes a los Sistemas de Equipamientos.

CAPÍTULO 10.
SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO
CONSTRUIDO: PARQUES Y ESPACIOS PEATONALES

ART. 239.- Sistema de Espacio Público. Definición (artículo 226 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 178 del Decreto 469 de 2003).

El espacio público, de propiedad pública o privada, se estructura mediante la articulación espacial de las vías peatonales y andenes que hacen parte de las vías vehiculares, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, los parques, las plazas, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos

.

ART. 240.- Objetivos de intervención en el sistema (artículo 227 del Decreto 619 de 2000).

Los proyectos de intervención en el sistema, responden a los siguientes objetivos:

1. Garantizar que el espacio público responda a su función estructurante dentro del ordenamiento urbano, en concordancia con las características asignadas por el modelo a los diferentes sectores de la ciudad.

2. Consolidar una red de parques y espacios verdes en toda la ciudad.

3. Equilibrar las diferentes zonas de la ciudad en materia de espacios recreativos, con prioridad en la escala zonal, mediante la construcción o recuperación de parques.

4. Recuperar y construir espacios públicos de alto valor simbólico y garantizar su uso y disfrute por parte de los ciudadanos.

5. Recuperar, construir y garantizar para el uso peatonal la red de andenes en toda la ciudad.

6. **Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 179.-** Permitir el uso y aprovechamiento adecuados a las características de los espacios públicos, incentivando la inversión privada y comunitaria para ampliar su oferta, construcción y el mantenimiento, mediante la aplicación de los instrumentos de gestión, compensación y distribución de cargas y beneficios entre los particulares y el Distrito Capital, los permisos y contratos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes.

PAR.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 179.- Para garantizar la función estructurante del espacio público en la ciudad y su relación con la región, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), en coordinación con el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD), el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), formulará, en un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente revisión, el Plan Maestro de Espacio Público. Los proyectos de espacio público quedarán sujetos a su incorporación en dicho plan.

ART. 241.- Componentes del Sistema de Espacio Público Construido (artículo 228 del Decreto 619 de 2000).

El Sistema de Espacio Público construido está conformado por los parques distritales y por los espacios públicos peatonales destinados al desplazamiento, encuentro o permanencia de los ciudadanos.

El Sistema de Espacio Público construido se identifica en el plano No. 18 denominado "Sistema de Espacio Público Construido: Parques y Espacios Peatonales", el cual hace parte del presente Plan.

Subcapítulo 1. Parques distritales

ART. 242.- Definición (artículo 229 del Decreto 619 de 2000).

Los Parques Distritales corresponden a aquellos espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad. Se organizan jerárquicamente y en forma de red para garantizar el cubrimiento de toda la ciudad, e involucran funcionalmente los principales elementos de la estructura ecológica principal para mejorar las condiciones ambientales en todo el territorio urbano.

ART. 243.- Clasificación (artículo 230 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 180 del Decreto 469 de 2003).

Los Parques Distritales se clasifican así:

1. Parques de escala regional

Son espacios naturales de gran dimensión y altos valores ambientales, de propiedad del Distrito Capital, ubicados total o parcialmente fuera de su perímetro.

2. Parques de escala metropolitana

Son áreas libres que cubren una superficie superior a 10 hectáreas, destinadas al desarrollo de usos recreativos activos y/o pasivos y a la generación de valores paisajísticos y ambientales, cuya área de influencia abarca todo el territorio de la ciudad.

3. Parques de escala zonal

Son áreas libres, con una dimensión entre 1 a 10 hectáreas, destinadas a la satisfacción de necesidades de recreación activa de un grupo de barrios, que pueden albergar equipamiento especializado, como polideportivos, piscinas, canchas, pistas de patinaje, entre otros.

4. Parques de escala vecinal

Son áreas libres, destinadas a la recreación, la reunión y la integración de la comunidad, que cubren las necesidades de los barrios. Se les denomina genéricamente parques, zonas verdes o cesiones para parques; anteriormente se les denominaba cesiones tipo A.

5. Parques de bolsillo

Son áreas libres con una modalidad de parque de escala vecinal, que tienen un área inferior a 1.000 m2, destinada fundamentalmente a la recreación de niños y personas de la tercera edad.

PAR. 1º.- Los parques generados por efecto del proceso de desarrollo por urbanización mediante licencias de urbanismo, o incluidos en el Plan Maestro, harán parte del Sistema de Parques Distritales.

PAR. 2º.- La preservación, manejo, intervención y uso de los parques de escala regional, metropolitana y zonal, serán determinados por los Planes Directores. El Plan Director deberá armonizarse y complementarse con los Planes de Manejo Ambiental, en los casos de formar parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito.

PAR. 3º.- El Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), o la entidad que se delegue para ello, deberá mantener actualizado el inventario de parques y entregarlo en forma semestral al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) para su inclusión periódica en el plano de espacio público.

PAR. 4º.- En todas las categorías de parques descritas en el presente artículo podrán destinarse áreas para la creación de jardines.

ART. 244.- Identificación de los parques que conforman el sistema (artículo 231 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 181 del Decreto 469 de 2003).

Son los establecidos en el siguiente cuadro:

PARQUES DE ESCALA REGIONAL (PR) Y METROPOLITANA (PM)

COD. POT	LOCALIDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	ESC. 1998-2000	ESC. 2000-2004	ESC. 2004-2007
PM-1	Engativá	Simón Bolívar (Sector Unidad Deportiva El Salitre)	Avda 68 Con Calle 63	1998-2000		
PM-1	Engativá	Simón Bolívar (Sector Jardín Botánico)	Avda Rojas Calle 63	1998-2000		
PM-1	Barrios Unidos	Simón Bolívar (Sector Centro de Alto Rendimiento)	Calle 63 Carrera 38	1998-2000		
PM-1	Barrios Unidos	Simón Bolívar (Sector Parque Deportivo El Salitre)	Calle 63 Carrera 50 A 68	1998-2000		
PM-1	Barrios Unidos	Simón Bolívar (Sector Parque de Los Novios)	Calle 63 Transversal 39	1998-2000		
PM-1	Barrios Unidos	Simón Bolívar (Sector Plaza de Artesanos)		1998-2000		
PM-1	Barrios Unidos	Simón Bolívar (Sector Salitre Mágico)	Calle 63 No 60 - 80	1998-2000		
PM-1	Teusaquillo	Simón Bolívar (Sector Virgilio Barco)	Calle 53 Transversal 48 Hasta 46	1998-2000		
PM-1	Teusaquillo	Simón Bolívar (Sector Central)	Calle 53 Transversal 48 Avenida 68	1998-2000		
PM-2-A	Santafé	Parque Nacional Enrique Olaya Herrera (Sector Histórico)	Calle 39 A 40 Carrera 7 A 5 (U. Javeriana)	1998-2000		

COD. POT	LOCALIDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	ESC. 1998-2000	ESC. 2000-2004	ESC. 2004-2007
PM-2-B	Santafé	Parque Nacional (Segunda Etapa Sector Central)	Avenida 5 A La Circunvalar	Por Definir Escenario		
PM-3	Bosa	El Recreo	Ciudadela Metrovivienda	Por Definir Escenario		
PM-4	Bosa	El Porvenir	Ciudadela Metrovivienda	Por Definir Escenario		
PM-5	Bosa	Planta de Tratamiento Tunjuelito				
PM-6	Suba	Las Mercedes				
PM-7	San Cristóbal	Arboledas	Calle 59 Sur Vía Al Llano			
PM-8	Tunjuelito	El Tunal	Avenida Mariscal Sucre Carrera 24 A Calle 48b S Avda Boyacá (Calle 48 B Sur No 22 A - 70)	1998-2000		
PM-9	Engativá	Planta de Tratamiento Salitre				
PM-10	Kennedy	El Porvenir (Gibraltar)	Límite Río Bogotá			
PM-11	Kennedy	Timiza	Diagonal 61 Con Carrera 62 Sur	1998-2000		
PM-11 A	Bosa	Timiza (Sector Villa del Río)	Calle 53c Bis Sur Carrera 65	Por definir Escenario		
PM-12	Kennedy	Mundo Aventura (Américas)	Carrera 71 A 71b Calle 26 Sur	1998-2000		
PM-13	Suba	Parque Del Indio o de Las Cometas	Cerros de Suba-Cuchilla			
PM-14	Kennedy	Planta de Tratamiento Fucha				
PM-15	Santafé	Tercer Milenio	Avenida Jiménez A Calle 6 Avenida Caracas A Carrera 100			
PM-16	Fontibón	Zona Franca				2004-2007 Valorización
PM-17	Rafael Uribe	Bosque de San Carlos	Calle 27 A Sur Diagonal 39 A Sur Carrera 13 A -12 Bis		2000-2004	

COD. POT	LOCALIDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	ESC. 1998-2000	ESC. 2000-2004	ESC. 2004-2007
PM-18	San Cristóbal	San Cristóbal	Calle 12 A 13 Sur Carrera 3 A 4 Este (Carrera 3 Este No 12-78 Sur)		2000-2004	
PM-19	Kennedy	Biblioteca El Tintal	Avda Ciudad De Cali Con Calle 6ª			
PM-20	Rafael Uribe	Santa Lucía	Diagonal 36 Sur Carrera 16 B			
PM-21-A	Mártires	Calle 26 (El Renacimiento Parque Cementerio Central-Dama)	Calle 26 Carrera 32		2000-2004	
PM-21B	Mártires	Calle 26 (Cementerio Central Globo B)	Calle 26 Carrera 20 Y 32		2000-2004	
PM-22	Kennedy	Cayetano Cañizares	Carrera 86 No 40 - 55 Sur		2000-2004	
PM-23	Ciudad Bolívar	Arborizadora Alta	Diagonal 79 Bis Calle 72f Sur Transversal 34b			
PM-24	Santafé	Independencia	Calle 26 Carrera 5 A 7	1998-2000		
PM-25	San Cristóbal	Deportivo Primero de Mayo	Diagonal 19 Sur A Calle 13 Sur Carrera 2 A A 5	1998-2000		
PM-26	Suba	Mirador de Los Nevados	Cerros Suba		2000-2004	
PM-27	Usme	Yomasa				
PM-28		El Country				2004-2007 Valorización
PM-29	Usaquen	Parque Guaymaral	Zona Norte			

PARQUES DE ESCALA ZONAL

COD. POT	LOCALIDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	ESC. 1998-2000	ESC. 2000-2004	ESC. 2004-2007
Pz1	La Victoria	San Cristóbal	Diagonal 37 Sur Transversal 1f Este			2004-2007 Valorización
Pz2	San José de Bavaria - Calle 170	Suba	Carrera 60 Y Col Iragua Calle 170			2004-2007 Valorización
Pz3	Famaco	Usme	Calle 91 Sur Carrera 53b 55a Este			
Pz4	Villa Mayor	Antonio Nariño	Avenida Carrera 30 A 35 Calle 34 A 30a Sur			
Pz4a	Villa Mayor (Cementerio del Sur)	Antonio Nariño	Carrera 33 Calle 34 Sur A 30 Sur			
Pz5	Ciudad Montes	Puente Aranda	Carrera 38 A 41 C Calle 10 Sur A Diagonal 16 Sur (Calle 10 Sur No 39-29)	1998-2000		
Pz6	Parque Estadio Olaya Herrera	Rafael Uribe	Calle 22 A 27 Sur Carrera 21 A Avenida 19	1998-2000		
Pz7	La Igualdad	Kennedy	Avda Américas - Calle 3a Sur Carrera 68f - Río Fucha			
Pz8	Ciudad Jardín	Antonio Nariño	Avda Carrera 10 A Avda Caracas A Diagonal 11 Sur		2000-2004	
Pz9	Córdoba	Suba				
Pz10	Bonanza	Engativá	Avda Boyacá Calle 78-78a Transversal 68d			
Pz11	Los Laches La Mina	Santa Fe	Diagonal 5 Este Calle 9c			
Pz12	Diana Turbay	Rafael Uribe	Carrera 1a A 2a Este Calle 48 R Sur			
Pz13	El Carmelo	Engativá	Carrera 101a Y 104c Calle 71b			
Pz14	Planta El Dorado	Usme				

COD. POT	LOCALIDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	ESC. 1998-2000	ESC. 2000-2004	ESC. 2004-2007
Pz15	Nueva Autopista	Usaquén	Diagonal 138 Avenida 19-Autopista Norte			
Pz16	Villa Luz	Engativá	Carrera 77a y 80a Calle 61a y 62ª			2004-2007 Valorización
Pz17	Hacienda Los Molinos	Rafael Uribe	Carrera 5j Avda Guacamayas Calle 49c y 48p Sur			
Pz18	Gaitán Cortés	San Cristóbal	Carrera 4 Este Calle 31a A 32 Sur		2000-2004	
Pz19	San Vicente	San Cristóbal	Calle 32 Sur Carrera 9 Este			
Pz20	La Aurora II	Usme	Carrera 31b Este Calle 91b Sur			
Pz21	Nuevo Muzú	Tunjuelito	Carrera 59 No 52 A - 50 Sur			
Pz22	Moralba	San Cristóbal	Transversal 16 Calle 42 C Sur A 42 D Sur			
Pz23	Villas de Granada	Engativá	Carrera 111 Y 112a Calle 74c A 75d			
Pz24	Naranjos	Bosa	Calle 70a Sur Carrera 86-Diagonal 3a Calle 14c			
Pz25	La Vida	Usaquén	Calle 159 Carrera 25a-29			2004-2007 Valorización
Pz26	Tabora	Engativá	Carrera 76 A 77 Calle 74 A 75		2000-2004	2004-2007 Valorización
Pz27	Alcázares	Barrios Unidos	Calle 70 A 71 Carrera 24			2004-2007 Valorización
Pz28	Veraguas	Puente Aranda	Calle 3 Carrera 5			
Pz29	Ramón Jimeno	Santa Fe	Avenida Circunvalar Calle 24 Bis A Universidad Distrital			
Pz30	Santa Isabel	Mártires	Calle 1c Bis Carrera 25 A 29		2000-2004	

COD. POT	LOCALIDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	ESC. 1998-2000	ESC. 2000-2004	ESC. 2004-2007
Pz31	Nicolás de Federmán	Teusaquillo	Carrera 36a A 38 Calle 57b A 58ª		2000-2004	
Pz32	Bellavista-Dindalito	Kennedy	Calle 42a A 40 Sur Transversal 108 B A 107 C			
Pz33	Carmen de La Laguna	Fontibón	Calle 17 A A 18 C Carrera 99 A 103 C		2000-2004	
Pz34	La Gaitana	Suba	Carrera 116 Con Calle 132	1998-2000		
Pz35	El Jazmín	Puente Aranda	Diagonal 2 A No 45 A - 09	1998-2000		
Pz36	Atahualpa	Fontibón	Carrera 113 Calle 36 A 39 (Carrera 113 No 33 A - 06)	1998-2000		
Pz37	Servita	Usaquén	Calle 165 No 14 - 62	1998-2000		
Pz38	Parque del Río	Bosa	Carrera 99a Nº 74a - 09	1998-2000		
Pz39	Villa de Los Alpes	San Cristóbal	Calle 36 Sur No. 4 - 25	1998-2000		
Pz40	Clarelandia	Bosa	Calle 58 D A 59 Carrera 87 A 88	1998-2000		
Pz41	La Serena	Engativá	Carrera 86 No 90 A - 00	1998-2000		
Pz42	La Fragua	Antonio Nariño	Calle 15 Sur A Río Fucha Carrera 31 A 30 (Carrera 30 No 14 B - 57 Sur)	1998-2000		
Pz43	El Virrey Sur	Usme	Diagonal 93 B Sur Carrera 54 Este	1998-2000		
Pz44	La Estación	Barrios Unidos	Calle 24 A 23 Carrera 72 A 72ª			
Pz45	Castilla	Kennedy	75 Calle 8 A - 50	1998-2000		
Pz46	La Concordia	Candelaria	Calle 5- Carrera 5ª			
Pz47	Las Cruces	Santa Fé	Calle 1 C A 1 B Carrera 4 A 5 (Carrera 5 A No 1 C - 95)	1998-2000		
Pz48	Tibabuyes	Suba	Calle 139 No 122-44	1998-2000		

COD. POT	LOCALIDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	ESC. 1998-2000	ESC. 2000-2004	ESC. 2004-2007
Pz49	Alta Blanca	Usaquén	Calle 157 A 159 Carrera 18 A 19	1998-2000		
Pz50	Eduardo Santos	Mártires	Carrera 19 No 4 - 51	1998-2000		
Pz51	Candelaria La Nueva	Ciudad Bolívar	Carrera 22i No 62-30 Sur (Calle 62 B No 22-47 Sur)	1998-2000		
Pz52	La Estancia	Ciudad Bolívar	Calle 58 D No 74 J - 51 Sur	1998-2000		
Pz53	Gimnasio Distrital del Norte	Barrios Unidos	Calle 63b Carrera 28	1998-2000		
Pz54	Gustavo Uribe Botero	Chapinero	Calle 70a Carrera 1a y 2			2004-2007 Valorización
Pz55	Sauzalito	Fontibón	Avenida La Esperanza Diagonal 22 (Avda Luis Carlos Galán Carrera 68d)	1998-2000		
Pz56	Valles De Cafam	Usme	Transversal 44 Este Nº 89c - 62 Sur	1998-2000		
Pz57	Meissen	Ciudad Bolívar	Avenida 61 Carrera 16 Sur Esquina	1998-2000		
Pz58	Molinos Ii	Rafael Uribe	Calle 48p Nº 40-30 Sur	1998-2000		
Pz60	Patio Bonito	Kennedy	Carrera 101 con Calle 34 Sur	1998-2000		
Pz61	Palestina	Bosa	Carrera 20 C No 6 - 48 (Calle 68 Sur No 90 - 05)	1998-2000		
Pz62	Arborizadora Alta	Ciudad Bolívar	Calle 72A - 72b Sur Carrera 41	1998-2000		
Pz63	La Amistad	Kennedy	Transversal 79 No 41 - 10 Sur	1998-2000		
Pz64	Sucre o Hippies	Chapinero	Calle 60 y 59 Carrera 7 Y 8			
Pz65	Andrea	Usme	Calle 85 Sur Nº 46a - 10 (Carrera 1 H Bis No 79 - 31 Sur)	1998-2000		
Pz66	Quiroga	Rafael Uribe	Calle 31b Sur No 22 - 07	1998-2000		
Pz67	La Esperanza	Bosa	Transversal 83 Calle 76 Sur			2004-2007 Valorización

COD. POT	LOCALIDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	ESC. 1998-2000	ESC. 2000-2004	ESC. 2004-2007
Pz68	Milenta-Tejar-San Eusebio	Puente Aranda	Diagonal 19 A 20 Sur Carrera 50c Y 49 A Bis		Por Definir Escenario	
Pz68	Milenta-Tejar-San Eusebio	Puente Aranda	Diagonal 17a A Calle 18 Sur Transversal 5		Por Definir Escenario Por Definir	
Pz69	San Andrés	Engativá	Calle 82 No 101 - 52	1998-2000	Escenario Por Definir	
Pz71	San José de Usme	Usme	Calle 97s Avenida Caracas		Escenario Por Definir Escenario	
Pz72	Casablanca	Suba	Carrera 68 Calle 141		Por Definir Escenario	
Pz73	Sierra Morena-Ecoparque	Ciudad Bolívar	Carrera 66 No 75-05 Sur		Por Definir Escenario	
Pz74	El Taller		Carrera 75a Diagonal 68 A Sur Calle 66 Sur A 68 Sur	Por Definir Escenario	Por Definir	
Pz75	Tanque El Volador	Ciudad Bolívar			Escenario	
Pz76	Buenavista El Porvenir		Calle 75 Bis Sur A 77 Sur Carrera 17 D A 17 C	Por Definir Escenario		
Pz77	Las Brisas Zanjón de La Muralla			Por Definir Escenario		
Pz78	Pavco-Autopista Sur			Por Definir Escenario		
Pz79	San Cayetano Nuevo			Por Definir Escenario		
Pz80	Lote Las Flores			Por Definir Escenario		
Pz81	La Joya			Por Definir Escenario		
Pz82	Las Margaritas RCN	Kennedy	Carrera 91 A 95 Calle 49 Sur			2004-2007 Valorización
Pz83	Villa Alemana					
Pz84	Fontanar del Río	Suba	Diagonal 145 Carrera 122			2004-2007 Valorización
Pz85	Illimaní	Ciudad Bolívar	Calle 71 P Sur 72 C Sur Carrera 27 A 27 B	Por Definir Escenario		
Pz86	Tibanica	Bosa	Calle 73 D Sur Carrera 78 A A 82 A Bis			
Pz87	Morato					2004-2007 Valorización

PAR.- En el Parque Planta de Tratamiento El Salitre, se podrán ubicar equipamientos que correspondan a unidades de saneamiento básico del grupo de Servicios Urbanos Básicos. En el marco del respectivo plan director del parque, se deberá definir una zona de amortiguamiento que lo relacione en forma compatible con la localización del equipamiento.

Subcapítulo 2. Espacios Peatonales

ART. 245.- Estructura (artículo 232 del Decreto 619 de 2000).

Para los fines del presente Plan de Ordenamiento, los espacios peatonales están constituidos por los bienes de uso público destinados al desplazamiento, uso y goce de los peatones, y por los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles de propiedad privada que se integran visualmente para conformar el espacio urbano. Tienen como soporte la red de andenes, cuya función principal es la conexión peatonal de los elementos simbólicos y representativos de la estructura urbana.

ART. 246.- Componentes (artículo 233 del Decreto 619 de 2000).

Los espacios peatonales estructurantes son:

1. Las plazas y plazoletas
2. La red de andenes
3. Las vías peatonales
4. Las zonas de control ambiental, los separadores, los retrocesos y otros tipos de franjas de terreno entre las edificaciones y las vías.
5. Los paseos y alamedas
6. Los puentes y túneles peatonales
7. **Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 182.-** Los cruces con la red vial vehicular, vías férreas y las ciclo rutas.

Los elementos complementarios de los espacios peatonales estructurantes son:

1. El mobiliario urbano.
2. La cobertura vegetal urbana, bosques, jardines, arbolado y prados.
3. Los monumentos conmemorativos y los objetos artísticos.
4. Otros elementos pertenecientes a bienes de propiedad privada, tales como los cerramientos, antejardines, pórticos, fachadas y cubiertas.

ART. 247.- Proyectos del Segundo Componente del Sistema de Espacio Público (artículo 234 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 183 del Decreto 469 de 2003).

El reordenamiento o reconstrucción de los espacios públicos peatonales se adelantará mediante la construcción de proyectos específicos orientados a consolidar la estrategia de ordenamiento. Los proyectos que se prioricen, se deben orientar a recuperar, mantener y construir los siguientes componentes:

1. El espacio público en el centro de la ciudad, en especial en las zonas de interés cultural.
2. Andenes, separadores y plazas en el centro, las centralidades y las áreas donde se localizan las operaciones estratégicas.
3. Alamedas, paseos peatonales y calles parque, en donde se concentren los mayores déficit de zonas verdes.
4. Espacios peatonales adyacentes a los edificios públicos.

ART. 248.- Proyecto para la recuperación y construcción de espacio público representativo (artículo 235 del Decreto 619 de 2000).

Los proyectos para la recuperación de espacios públicos representativos se identifican en el programa denominado "Patrimonio Construido" el cual hace parte del presente Plan.

ART. 249.- Proyectos para la recuperación y construcción de Andenes, alamedas y separadores (artículo 236 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 184 del Decreto 469 de 2003).

La construcción, adecuación y recuperación de andenes, separadores y alamedas hará parte de los proyectos que se desarrollen en el subsistema vial, en los programas de movilidad local, con base en las licencias de intervención del espacio público otorgadas a los particulares.

ART. 250.- Proyecto para la generación de espacios peatonales lineales: Alamedas, Paseos peatonales y vías parque (artículo 237 del Decreto 619 de 2000).

Para la generación de amplios corredores de circulación peatonal, con énfasis en las áreas sujetas a tratamiento de desarrollo en suelo urbano y de expansión, se desarrollarán los siguientes proyectos:

ALAMEDAS
Guaymaral - Cerros Orientales
Usme - Río Tunjuelo - Parque Alemán - Tanque El Dorado- Parque Entrenubes
Conexión Jaboque Juan Amarillo
Longitudinal Bosa - Kennedy - Fontibón
Franja Seca
San Bernardino
Guaymaral - Cerros Orientales
Usme - Río Tunjuelo - Parque Alemán - Tanque El Dorado- Parque Entrenubes
Conexión Jaboque Juan Amarillo
Longitudinal Bosa - Kennedy - Fontibón
Franja Seca
San Bernardino
Calle 40 Sur
Arrayanes - Cementerios -Torca
ALAMEDAS
De la 53
Conexión Molinos la Aguadora
189 - Conejera - río Bogotá
Chiguaza - Tunal
Conexión Guaymaral - Humedal la Conejera
Las Villas
Las Américas
Parque Simón Bolívar - Jaboque
Ronda Río Bogotá - Guaymaral - Juan Amarillo
ALAMEDAS PERIMETRALES A CLUBES Y CEMENTERIOS
Club Arrayanes
Carmel Club
Club del Country
Club Los Lagartos
Cementerio del Apogeo
Cementerio Jardines del Recuerdo
Cementerio Jardines de Paz

PAR. 1º.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 185.- La priorización de los proyectos a ejecutar en la vigencia del presente plan, se realizará en el Plan Maestro de Espacio Público que deberá apoyar la Renovación del Centro de la Ciudad, y la red de centralidades.

PAR. 2º.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 185.- El diseño y la ejecución de las alamedas perimetrales a clubes o equipamientos recreativos y deportivos privados, serán definidos y aprobados mediante el respectivo Plan Director.

ART. 251.- Proyecto para la creación de nuevas plazas cívicas (artículo 240 del Decreto 619 de 2000).

Para la construcción de nuevas plazas que refuercen el espacio cívico a nivel local, particularmente en las áreas de nuevos desarrollos en suelo urbano y de expansión, se desarrollarán los siguientes proyectos:

PROYECTOS DE PLAZAS CÍVICAS

Paloquemao
Kennedy
Santa Lucía
San Juan de Ávila
Avenida 19 con Carrera 3 Icetex - Academia Colombiana de la Lengua
Monserrate
Estación de la Sabana

Subcapítulo 3. Normas aplicables a los parques metropolitanos, urbanos y zonales

ART. 252.- Obligatoriedad y contenido de los Planes Directores para los parques de escala regional, metropolitana y zonal (artículo 241 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 186 del Decreto 469 de 2003)

Los parques de escala regional, metropolitana y zonal deberán contar con un Plan Director. Dicho Plan Director contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Lineamientos:

a. La relación con otros componentes de la estructura ecológica principal y regional, la conectividad con la región, la correspondencia con las determinaciones establecidas en el presente Decreto, particularmente con los sistemas generales, las centralidades y las operaciones estratégicas.

b. La relación del parque con la red de parques y los espacios peatonales circundantes.

c. La indicación de las normas que establezcan las autoridades ambientales para este tipo de parques.

2. Contenido:

a. La estructura administrativa y de gestión del parque.

b. Las decisiones de ordenamiento:

- La circulación peatonal, ciclo rutas recreativas, la circulación vehicular para acceder a las zonas de estacionamiento.
- El esquema general de localización de las redes de servicios.
- La localización de los usos principales, complementarios y los espacios abiertos.
- Los índices de ocupación y los respectivos cuadros de áreas.
- La volumetría de las construcciones.
- Las determinantes paisajísticas, el manejo de la topografía, los linderos y el tratamiento de espacios exteriores.
- La localización del mobiliario urbano y señalización.
- Los cerramientos.

PAR. 1º.- El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD) será la entidad encargada de formular los Planes Directores de los parques de escala regional, metropolitana y

zonal. Para dicha formulación, contará con un plazo de dos (2) años, desde la entrada en vigencia de la presente revisión.

En los casos de parques de escala regional, metropolitana y zonal, generados en el proceso de desarrollo por urbanización, la formulación del Plan Director, su construcción y dotación será responsabilidad del urbanizador, siguiendo los lineamientos y normas dictadas por la Administración Distrital. Dichos parques deberán ser entregados mediante escritura al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).

PAR. 2º.- No se podrá realizar intervención alguna en los parques de escala regional, metropolitana y zonal hasta tanto se apruebe, mediante decreto, el respectivo Plan Director. Únicamente se podrán desarrollar obras para mitigar riesgos, previo aviso a la autoridad local.

ART. 253.- Índices de Ocupación (artículo 242 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 187 del Decreto 469 de 2003)

En los parques de escala regional, metropolitana y zonal se podrá destinar el total de su área a la creación de valores paisajísticos y contemplativos, en concordancia con los respectivos Planes Directores. Para los parques de escala metropolitana, cuando el Plan Director fije otras actividades o elementos constitutivos diferentes a los anteriores, los índices de ocupación deberán ser los siguientes:

1. Las edificaciones requeridas para el desarrollo de las actividades del parque no podrán ocupar mas del cinco por ciento (5%) del área total del predio.

2. Hasta el 25% del área total del parque, se podrá adecuar para zonas duras, tales como andenes, circulaciones interiores, canchas deportivas, plazas y plazoletas.

3. El área restante se destinará a espacios con tratamiento paisajístico y zonas de jardines y empradizadas.

PAR. 1º.- Se exceptúan de lo anterior, el Parque Tercer Milenio, el Parque Metropolitano del Country y el Parque Simón Bolívar, que deberán definir los respectivos índices dentro de sus Planes Directores.

PAR. 2º.- Para los parques de escala regional, metropolitana y zonal, el índice de ocupación dependerá del respectivo Plan Director.

ART. 254.- Cerramientos o controles (artículo 243 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 188 del Decreto 469 de 2003).

Los cerramientos o controles, se regirán por las siguientes reglas:

1. Los parques de escala regional, metropolitana y zonal podrán ser controlados mediante cerramientos ajustados a la cartilla de mobiliario urbano vigente, o mediante controles que cuenten con diseños aprobados como parte integrante del Plan Director respectivo. En todos los casos, los cerramientos o controles no pueden privar a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

2. El diseño de los cerramientos de los parques de escala regional, metropolitana y zonal, deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a. Mantener una transparencia del 90%, para garantizar el disfrute visual del parque.

b. La altura total del cerramiento no podrá ser superior a 2.40 metros. Se podrá levantar sobre zócalo de hasta 0.60 metros y, a partir de éste, se podrán fijar elementos con materiales que permitan la transparencia visual establecida, hasta completar la altura máxima.

c. En ningún caso se permiten cerramientos que subdividan los predios destinados a parque, exceptuando las barandas o mallas que delimiten las zonas especializadas de juegos.

ART. 255.- Andenes perimetrales (artículo 244 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 189 del Decreto 469 de 2003).

Los andenes perimetrales se rigen por las siguientes reglas:

1. Los parques de escala metropolitana deberán contar con andenes perimetrales de una dimensión mínima de 10. 00 metros. En los casos de colindancia con zonas viales, se asumirá como andén de la vía, el andén perimetral.

2. Los andenes de los parques regionales y zonales serán definidos en el respectivo Plan Director, con base en el estudio de los flujos peatonales y de bicicletas.

3. Los andenes perimetrales deberán contar con arborización. El Plan Director respectivo determinará la posibilidad técnica de desarrollar en ellos ciclo rutas, debidamente separadas del flujo peatonal del andén.

Subcapítulo 4. Normas aplicables a los parques y zonas de equipamiento comunal público

ART. 256.- Destinación de las cesiones públicas para parques y equipamientos (artículo 245 del Decreto 619 de 2000).

Del porcentaje de área de cesión obligatoria, establecido en el tratamiento de desarrollo por urbanización para parques y equipamiento comunal, se destinará el 17% del área neta urbanizable para la construcción de parques y espacios peatonales correspondientes a plazas, plazoletas y alamedas y, el 8% del área neta urbanizable se destinará a la construcción de equipamiento comunal público.

ART. 257.- Delimitación específica de las zonas destinadas a parques y de las zonas destinadas para equipamiento comunal público (artículo 246 del Decreto 619 de 2000).

En los planos de proyectos urbanísticos, cuadros de áreas de zonas de uso público y esquemas o planos de deslinde de zonas, deberán delimitarse y deslindarse las áreas destinadas a parques y espacios peatonales correspondientes a plazas, plazoletas y alamedas, y las destinadas al equipamiento comunal público, acotando y amojonando, de manera independiente, los terrenos destinados a cada uno de estos usos.

ART. 258.- Obligatoriedad del proyecto especifico para los parques vecinales (artículo 247 del Decreto 619 de 2000).

Los parques vecinales existentes y los que se generen como producto de los procesos de urbanización, deberán contar con el proyecto específico respectivo. Los que no cuenten con proyecto específico no harán parte de los planes maestros ni del inventario y beneficios del Instituto Distrital de Recreación y Deportes (IDRD).

En los casos de parques vecinales generados dentro del proceso de desarrollo por urbanización, la responsabilidad de su diseño, construcción y dotación será de los urbanizadores. Una vez ejecutado el proyecto se entregará al Distrito. Las zonas destinadas a equipamiento comunal público se entregaran empradizadas y con andenes.

Los proyectos específicos incluirán como mínimo:

1. Lineamientos

a. La correspondencia con las determinaciones establecidas por el presente Plan, respecto a las normas para los parques vecinales. Cuando se generen parques de otra escala, estos deberán someterse a lo reglamentado en el subcapítulo 4 del presente capítulo.

b. La articulación con los planes parciales y unidades de actuación, en los casos en que corresponda.

2. Contenido

Las decisiones de ordenamiento del parque, a saber:

a. La estructura de circulación peatonal y vehicular.

b. La localización de espacios para las diferentes actividades del parque.

c. Los índices de ocupación del predio y los respectivos cuadros de áreas.

d. Las determinantes paisajísticas, manejo de la topografía, linderos, tratamiento de espacios exteriores.

e. Los elementos del mobiliario urbano y las redes de servicios propias del parque para su funcionamiento.

ART. 259.- Especificaciones mínimas para los Parques Vecinales y de Bolsillo (artículo 248 del Decreto 619 de 2000).

Los parques vecinales podrán destinar el área total del predio a la creación de valores paisajísticos y contemplativos, en concordancia con los proyectos específicos respectivos.

1. Índice de ocupación. El 100% del área se podrá utilizar para la recreación pasiva adecuada como área verde o área dura arborizada. En el caso en que se proponga combinación de actividades en el proyecto, los índices de ocupación serán los siguientes:

a. Mínimo el setenta por ciento (70%) del área total del predio se destinará a áreas verdes o plazoletas arborizadas. Se incluye en este porcentaje la zona para juegos de niños.

b. Hasta el treinta por ciento (30%) del área total del predio se podrá destinar a la recreación activa o zona deportiva al aire libre.

2. Andenes perimetrales. Deberán ser arborizados y tendrán como mínimo 3. 50 metros de ancho, o si el ancho previsto es superior a esta dimensión por efecto del tipo de vía circundante, se mantendrá aquel establecido en la sección vial respectiva.

3. Edificaciones. No se permite ningún tipo de edificaciones, ni de instalaciones deportivas cubiertas, ni la construcción de servicios complementarios al interior del área del parque.

4. Especialización de áreas. Las áreas definidas para el desarrollo de actividades ligadas a la recreación activa deberán separarse convenientemente de las áreas destinadas a la recreación pasiva, e igualmente de las zonas de juegos de niños, de forma tal que no se presente conflicto entre estos usos.

5. No se podrán adecuar como parques vecinales. Los siguientes espacios públicos no se podrán adecuar como parques vecinales:

a. Las plazas y parques que tengan valor histórico o simbólico para el distrito, la región o la nación.

b. Las zonas verdes asociadas a las vías, tales como los controles ambientales, las áreas libres delimitadas por las orejas de puentes y los separadores.

c. Las cesiones asociadas a las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental, de conformidad con lo establecido en la Estructura Ecológica Principal.

6. Parques de Bolsillo. Los parques de bolsillo se destinarán únicamente a la recreación pasiva.

PAR.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 190.- Se exceptúan de lo anterior, los andenes de parques de escala vecinal, localizados en sectores de interés cultural, que se manejarán de acuerdo con el perfil del andén existente.

ART. 260.- Cerramientos o controles (artículo 249 del Decreto 619 de 2000).

No se permiten los cerramientos o controles en parques Vecinales y de Bolsillo.

ART. 261.- Equipamiento Comunal Público. Definición (artículo 250 del Decreto 619 de 2000).

Es el conjunto de áreas, servicios e instalaciones físicas de uso público y carácter colectivo, que hacen parte del espacio público. Son objeto de cesión gratuita al Distrito y su área corresponde al 8% del área neta urbanizable. Tales equipamientos deberán ubicarse de tal forma que se garantice su acceso por vía pública.

ART. 262.- Normas generales aplicables a las cesiones públicas destinadas a equipamiento comunal (artículo 251 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 191 del Decreto 469 de 2003)**.**

Las áreas de cesión pública destinadas a la construcción del equipamiento comunal público, se regularán por las siguientes normas:

1. Usos. Los usos que se planteen dentro de las zonas de cesión pública destinada a equipamiento comunal público, dependerán de las áreas de dicha cesión y de los Planes Maestros

de Equipamientos que definan las entidades correspondientes en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD).

2. Índices de Ocupación y construcción. Las edificaciones que se adelanten en las áreas destinadas para equipamiento comunal público deberán cumplir con los siguientes índices:

Índice de ocupación: 0.5

Índice de construcción: 1.4

3. Normas de volumetría. Los elementos de volumetría, tales como aislamientos, retrocesos, empates, voladizos y patios de las edificaciones que harán parte del equipamiento comunal público, se regirán por las disposiciones contenidas en el respectivo Plan Parcial, o por las normas específicas que se expidan.

PAR.- Los equipamientos existentes que deban reforzarse o adecuarse estructuralmente, no requerirán licencia de intervención y ocupación del espacio público, ni la expedición del respectivo Plan Maestro, para lo cual solamente se será necesario el acto de reconocimiento.

Subcapítulo 5. Normas generales aplicables a los Espacios Peatonales

ART. 263.- Libre tránsito (artículo 252 del Decreto 619 de 2000).

Se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad del espacio peatonal salvo aquellos de amoblamiento urbano.

Los espacios peatonales no se podrán cerrar ni controlar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal.

PAR.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 192.- Los particulares y entidades competentes, deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad del espacio peatonal, salvo aquellos que pertenezcan al amoblamiento urbano.

Los espacios peatonales no se podrán cerrar ni controlar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal.

ART. 264.- Normas para la red de andenes (artículo 253 del Decreto 619 de 2000).

Los andenes deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a las siguientes normas:

1. Continuidad y tratamiento
   a. Todos los andenes deberán ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes. Su diseño y ejecución deberá ajustarse a las disposiciones de la cartilla de andenes del Distrito, garantizando el desplazamiento de personas con alguna limitación.
   b. Los accesos a los predios deberán respetar la continuidad de los andenes.
   c. Los andenes que hacen frente a las estaciones de servicio, centros comerciales y construcciones que por sus características permiten el acceso de vehículos al interior del predio, deberán cumplir con esta norma.
2. Red peatonal: En los sectores en que se desarrollen planes parciales de expansión se definirá una red de espacios verdes públicos dentro de las manzanas para garantizar la continuidad del espacio público, la estructuración de los equipamientos de vecindario y la conexión con los parques vecinales y de bolsillo y otros espacios de interés para la comunidad.
3. Estacionamientos: No se permite el estacionamiento de vehículos sobre los andenes.
4. Rampas: Las rampas de acceso a los sótanos de las edificaciones públicas o privadas deberán iniciarse a partir de la línea de paramento de construcción.

PAR. 1º.- Las personas públicas o privadas que intervengan o deterioren mediante cualquier acción los andenes, deberán reconstruirlos integralmente, cumpliendo con las especificaciones establecidas en las cartillas normativas del espacio público. Esta obligación deberá quedar consignada

específicamente en el acto administrativo mediante el cual se otorgue la licencia de intervención del espacio público o la licencia de excavación.

PAR. 2º.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 193.- Todas las edificaciones que tengan ingreso de público, en cualquier uso, deberán ajustar sus accesos para facilitar el tránsito de personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales, de acuerdo con las normas técnicas y plazos definidos en las disposiciones vigentes. Dicho ajuste deberá realizarse a partir de la línea de paramento de construcción.

ART. 265.- Normas para alamedas (artículo 254 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 194 del Decreto 469 de 2003).

Las alamedas son franjas de circulación peatonal arborizadas y dotadas del respectivo mobiliario urbano. Dentro de su sección podrán contener ciclo rutas. Se regulan por las siguientes disposiciones:

1. Continuidad. Las alamedas deberán ser continuas en su perfil y nivel, con una longitud superior a 500 metros y un ancho mínimo de 8 metros.

2. Cruces. Los cruces entre alamedas y vías locales deberán privilegiar la circulación peatonal, para lo cual la alameda se mantendrá continua y a nivel. En los cruces con vías del Plan Vial arterial deberán fijarse las medidas de tráfico correspondientes, como semaforización y disminución de velocidad.

3. Vías peatonales. Las vías peatonales se diseñarán de acuerdo a los parámetros establecidos en la cartilla de andenes, o mediante proyectos específicos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD).

Las alamedas podrán construirse sobre las vías peatonales, siempre que estas vías cumplan con el ancho mínimo permitido, es decir 8.00 metros.

ART. 266.- Normas para Plazas (artículo 255 del Decreto 619 de 2000).

Son espacios abiertos tratados como zonas duras, destinadas al ejercicio de actividades de convivencia ciudadana. Se regirán por los siguientes parámetros:

1. Se podrán construir sótanos de parqueo bajo las plazas.

2. En las áreas destinadas a plazas no se podrá construir canchas deportivas ni equipamientos

PAR.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 195.- En las plazas y plazoletas que se encuentren ubicadas en zonas de uso comercial y de servicios, se podrá localizar mobiliario urbano para servicios alimentarios en una franja no mayor a 3.00 metros, contada a partir del paramento de construcción, para ser utilizada temporalmente con los elementos adoptados en la cartilla de Mobiliario Urbano del Distrito para antejardines.

ART. 267.- Normas para zonas de control ambiental (artículo 256 del Decreto 619 de 2000).

Los controles ambientales podrán constituirse como alamedas.

ART. 268.- Normas para puentes y enlaces peatonales (artículo 258 del Decreto 619 de 2000).

Los puentes y enlaces peatonales hacen parte del espacio público y para su desarrollo se podrá utilizar el espacio aéreo o el subsuelo. Los enlaces pueden ser de los siguientes tipos:

1. Entre inmuebles privados.
2. Entre inmuebles privados y elementos del espacio público.
3. Entre bienes de uso público.

Los tipos de enlaces serán autorizados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), previo análisis de factibilidad técnica, impacto urbano y viabilidad del proyecto presentado por la entidad peticionaria.

PAR.- el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) cuenta con un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, para establecer las normas específicas respecto de los puentes y enlaces peatonales.

ART. 269.- Parámetros para el diseño para las zonas bajas y aledañas a los puentes peatonales y vehiculares (artículo 259 del Decreto 619 de 2000).

Las zonas bajas y aledañas de los puentes peatonales y vehiculares hacen parte del espacio público y su diseño y construcción se sujetará a los siguientes parámetros:

1. Garantizar su funcionalidad, la continuidad del espacio público, la movilidad urbana, y la accesibilidad peatonal.

2. Formar parte de proyectos integrales de recuperación, generación o consolidación del espacio público a lo largo de ejes viales o como proyectos puntuales de espacio público.

(Ver el Acuerdo Distrital 317/2008)

Subcapítulo 6. Normas para otros elementos que conforman el espacio peatonal

ART. 270.- Normas aplicables a los antejardines (artículo 260 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 196 del Decreto 469 de 2003).

1. No se permite el estacionamiento de vehículos en antejardín.

2. Los antejardines en áreas residenciales deberán ser empradizados y arborizados, exceptuando las zonas para ingreso peatonal y vehicular.

3. Los antejardines no se pueden cubrir ni construir.

4. No se permiten escaleras ni rampas en los antejardines.

5. En zonas con uso comercial y de servicios, en las cuales se permita el uso temporal del antejardín, éste se deberá tratarse en material duro, continuo, sin obstáculos ni desniveles para el peatón y mediante un diseño unificado en los costados de manzana. Sólo podrán ubicarse los elementos de mobiliario urbano adoptados por la Administración Distrital.

6. Únicamente se permitirán los usos que no requieran almacenaje o desarrollo de construcciones especializadas. La autorización de este es uso temporal y exclusiva del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

7. Los antejardines de los establecimientos comerciales podrán habilitarse para el uso temporal, cuando en la vía en la cual se desarrolla la actividad comercial, se haya construido el respectivo proyecto integral de recuperación del espacio público, incluyendo dichos antejardines.

8. En ningún caso el uso temporal del antejardín podrá interferir la circulación peatonal sobre el andén.

9. El uso del antejardín no confiere derechos adicionales sobre el espacio utilizado.

10. No se permite el cerramiento de antejardines en zonas con uso comercial y de servicios.

11. En áreas residenciales se permitirá el cerramiento de antejardines, cuando así lo establezca la respectiva ficha normativa y se cumpla como mínimo con las siguientes condiciones:

- 90% de transparencia,
- 1.60 metros de altura máxima, con un posible zócalo hasta de 0.40 metros.

La aprobación de estos cerramientos es exclusiva de las Curadurías Urbanas.

12. En predios institucionales, el cerramiento del antejardín se definirá mediante el respectivo Plan Maestro de Equipamiento, o el correspondiente Plan de Implantación o de Regularización y de Manejo.

13. En los bienes de interés cultural, el cerramiento de los antejardines dependerá de las características arquitectónicas, urbanísticas e históricas del inmueble. En los casos en que los propietarios pretendan realizar cerramientos cuyas características sean diferentes a las permitidas en los demás numerales de este artículo, será necesaria la aprobación de la intervención por parte del DAPD, quien podrá solicitar el concepto técnico del Comité Técnico Asesor de Patrimonio.

14. En predios institucionales, el cerramiento del antejardín se definirá mediante el respectivo Plan Maestro de Equipamiento, o el correspondiente Plan de Implantación o de Regularización y de Manejo.

PAR.- Se entiende por proyecto integral de recuperación del espacio público, el diseño, la arborización, la localización del mobiliario urbano, la iluminación, el tratamiento de pisos en andenes y antejardines, el manejo de calzadas vehiculares y, en general, la organización de los elementos de espacio público de paramento a paramento.

ART. 271.- Normas para las expresiones artísticas en espacio público (artículo 261 del Decreto 619 de 2000).

La ubicación de expresiones artísticas de carácter permanente en el espacio público del Distrito Capital, requerirá de concepto favorable emitido por el Comité Distrital del Espacio Público. Una vez efectuada la gestión anterior, se deberá solicitar la licencia de intervención y ocupación de espacio público respectiva.

ART. 272.- Normas para el tratamiento de fachadas, culatas y cubiertas de las edificaciones (artículo 262 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 197 del Decreto 469 de 2003).

Las normas para este tipo de espacio público son las siguientes:

1. Se deberán eliminar de las fachadas, culatas y cubiertas, las estructuras y demás instalaciones obsoletas y que no se encuentren en operación, tales como soportes de avisos, antenas fuera de uso y otros similares. Será competencia de la autoridad local el velar por el cumplimiento de esta norma.

2. Las fachadas de los predios que han sido habilitados para estacionamientos, se deben ajustar a las normas establecidas para tal fin. Será competencia de la autoridad local, velar por su cumplimiento. Se destinarán recursos del Fondo para el Pago Compensatorio de Parqueaderos para la financiación y cofinanciación de edificios de estacionamientos en los Sectores de Interés Cultural, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas por el Comité Técnico Asesor de Patrimonio.

3. Cuando por la construcción de vías, se generen culatas sobre ellas, se podrán habilitar las fachadas con frente a la vía. Esta intervención requiere licencia de modificación.

Subcapítulo 7. Normas aplicables a las zonas verdes de los equipamientos deportivos y recreativos privados

ART. 273.- Concepto (artículo 263 del Decreto 619 de 2000).

Las zonas verdes de los equipamientos deportivos y recreativos privados son predios destinados a usos recreativos privados, de extensión variable, bajos índices de construcción y gran cantidad de superficie destinada a zonas verdes, que constituyen espacios significativos dentro de un sector, aportando calidad ambiental y valores espaciales a su entorno inmediato.

ART. 274.- Régimen aplicable y cerramientos (artículo 264 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 198 del Decreto 469 de 2003).

Las zonas verdes de los equipamientos deportivos y recreativos privados se regirán por las mismas normas de los parques regionales, urbanos y zonales. Los cerramientos de estas zonas deben cumplir las siguientes reglas:

1. No pueden privar a la ciudadanía de su goce y disfrute visual

2. Se debe contemplar un área mínima de retroceso de cinco metros (5 metros), contados desde la línea de demarcación hasta la línea de construcción del cerramiento. Esta área debe extenderse a lo largo del perímetro, con frente a las vías públicas, y tratarse como antejardín en material duro e integrado al andén.

3. En ningún caso se pueden ampliar o construir instalaciones o edificaciones sobre esta área de retroceso.

PAR.- Los propietarios de las zonas verdes de los equipamientos deportivos y recreativos privados deberán desarrollar los respectivos Planes Directores.

Subcapítulo 8. Otras normas generales aplicables al espacio público

ART. 275.- Escritura de constitución de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos (artículo 265 del Decreto 619 de 2000).

En la escritura pública de constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, se deberá incluir una cláusula que exprese que este acto, por sí mismo, implica la cesión obligatoria gratuita al Distrito Capital de las áreas públicas. Las áreas públicas objeto de este tipo de cesión deberán ser demarcadas por localización, alinderación y amojonamiento con base en el plano aprobado en la escritura pública y el urbanizador tendrá la obligación de avisar a la Defensoría del Espacio Público del Distrito Capital para que concurra a firmar la escritura en señal de aceptación. Una vez la escritura sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esta entidad procederá a abrir los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a cada una de las cesiones respectivas.

ART. 276. Zonas de uso público por destinación en proyectos urbanísticos y en actos de legalización (artículo 266 del Decreto 619 de 2000).

Para todos los efectos legales, las zonas definidas como de uso público en los proyectos urbanísticos aprobados por las autoridades competentes y respaldados por la correspondiente licencia de urbanización, quedarán afectas a este fin específico, aun cuando permanezcan dentro del dominio privado, con el solo señalamiento que de ellas se haga en tales proyectos.

Dichas zonas podrán ser reubicadas y redistribuidas, con las consiguientes desafectaciones al uso público, antes de la terminación de las obras correspondientes, y del registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siempre que se cumpla la normatividad que les dio origen y no se vulnere el interés colectivo ni los derechos de terceros. Para tal efecto, procederá la modificación o sustitución del proyecto urbanístico respectivo y de los demás actos producidos con ocasión de la definición de las cesiones que son materia de redistribución.

El presente artículo será aplicable en lo pertinente para los desarrollos objeto de legalización, cuando el urbanizador responsable o la comunidad interesada en la legalización, según el caso, pueda realizar las cesiones de las áreas públicas.

ART. 277.- Mantenimiento, dotación, administración y preservación del espacio público (artículo 267 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 199 del Decreto 469 de 2003).

1. Parques de escala regional

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, elaborará un plan de mantenimiento, dotación, administración y preservación para estos parques, en el término de dos (2) años, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente revisión, con el fin de garantizar la construcción, permanencia y mantenimiento de sus componentes.

2. Parques de escala metropolitana y zonal

El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD) elaborará un programa de mantenimiento, dotación, administración y preservación de estos parques, en el término de dos (2) años, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente revisión, con el fin de garantizar la construcción, permanencia y mantenimiento de sus componentes.

3. Parques de escala vecinal y de bolsillo

El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD) deberá formular un programa de mantenimiento, dotación, administración y preservación de este tipo de espacios públicos, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan.

4. Alamedas, paseos peatonales, separadores, andenes, puentes, enlaces y zonas de control ambiental

El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) deberá elaborar un plan de administración, mantenimiento, dotación y preservación de este tipo de espacios públicos.

ART. 278.- Aprovechamiento económico del espacio público (artículo 268 del Decreto 619 de 2000).

Las entidades del Distrito Capital a cuyo cargo estén las zonas recreativas de uso público y las zonas viales, podrán contratar o convenir con particulares la administración, el mantenimiento y el aprovechamiento económico de las zonas viales y recreativas de uso público, incluidas las zonas de estacionamientos y el equipamiento colectivo que hacen parte integrante de las cesiones obligatorias gratuitas al Distrito capital, ajustándose a los mecanismos legales que se fijen para el caso.

PAR. 1º.- El Alcalde Mayor regulará lo concerniente a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público. Para ello contará con un plazo de dos (2) años, contados a partir de la aprobación del presente Plan.

PAR. 2º.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 200.- Las zonas de uso público que se localicen en sectores de interés cultural deberán tener un régimen especial que respete los valores culturales de la zona. Con este fin, se definirán usos que permitan el aprovechamiento del espacio público para mejorar, mantener y proteger los bienes de interés cultural.

ART. 279.- Usos temporales en los elementos que constituyen el sistema de espacio público construido (artículo 269 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 201 del Decreto 469 de 2003).

Son condiciones para el desarrollo de eventos temporales, las siguientes:

1. Los usos temporales de los espacios públicos deberán contar con el respectivo proyecto de manejo, donde se acordarán y fijarán las especificaciones del evento, la mitigación de impactos, los horarios, el mobiliario urbano, los compromisos y responsabilidades, así como los correspondientes permisos sanitarios.

2. El proyecto de manejo deberá ser aprobado por la entidad distrital que administra el respectivo espacio público, mediante formato establecido para tal efecto.

3. La duración de los usos temporales es limitada en el tiempo y por tanto carecen de continuidad y permanencia.

Para los efectos previstos en el presente artículo, podrá concederse permisos para el desarrollo de los eventos temporales para un día específico de la semana hasta por cuarenta y cinco (45) semanas al año, o por periodos cuya duración no podrá exceder de quince días continuos, en cuyo caso podrán efectuarse tres (3) eventos en un mismo espacio público al año.

En todos los casos se deberá respetar el uso establecido para los parques en el sistema de parques.

4. Para el desarrollo de los eventos, se deberá obtener el respectivo permiso de la entidad administradora del espacio público que se pretenda utilizar. Esta entidad deberá exigir las garantías necesarias para asegurar el mantenimiento del espacio público, en iguales o mejores condiciones a las existentes antes de la expedición del permiso.

ART. 280.- Redefinición de Espacio Público en proyectos de renovación urbana y redesarrollo (artículo 270 del Decreto 619 de 2000).

En los proyectos de renovación urbana o de redesarrollo, que se definan mediante Planes Parciales que sean ejecutados a través de unidades de actuación por el sistema de integración inmobiliaria, se podrá redefinir la localización y las características de las áreas de uso público, siempre que el nuevo diseño urbanístico contemple para esas nuevas áreas características que sean por lo menos equivalentes a las anteriores.

Si para formalizar el acto de integración, no se cuenta con los títulos ni con la información necesaria para incluir en el englobe las zonas de uso público, a solicitud de los interesados, el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, podrá autorizar y aprobar el levantamiento topográfico del globo resultante de la proyectada integración y de los predios que lo conforman, a fin de que con base en la información contenida en ese levantamiento, proceda el otorgamiento de la escritura y el registro inmobiliario del acto jurídico de la integración. Esta autorización no procede respecto de áreas de uso público que hagan parte del sistema vial arterial de la ciudad, ni de las que correspondan a las redes matrices de servicios públicos, ni de las destinadas a equipamientos colectivos de escala urbana.

En todos los demás casos se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º de la ley 9 de 1.989.

ART. 281.- Licencias de intervención y ocupación de espacio público (artículo 271 del Decreto 619 de 2000).

Para adelantar cualquier tipo de intervención u ocupación del espacio público, se debe obtener la correspondiente licencia. La Administración Distrital reglamentará lo relacionado con la competencia para su estudio y trámite. El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) y el Jardín Botánico y la Defensoría del Espacio Público y la Corporación La Candelaria no estarán obligados a obtener estas licencias cuando desarrollen intervenciones en espacio público en cumplimiento de sus funciones.

ART. 282.- Licencias para cerramientos. La Defensoría del Espacio Publico resolverá las solicitudes de licencia para cerramientos en bienes de uso público.

(Ver Decreto Distrital 145/2005; Decreto 619/2000. Art. 272).

ART. 283.- Licencias de demolición en programas de renovación urbana (artículo 273 del Decreto 619 de 2000).

Para la obtención de las licencias de demolición que se requieran en desarrollo de programas de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo, que implican la gestión de adquisición e integración inmobiliaria de los predios en forma previa a la definición del proyecto arquitectónico, no se requerirá la previa obtención de la licencia de construcción correspondiente.

☞ Los artículos 284 y siguientes del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren a los programas estructurantes, vivienda de interés social, producción de vivienda nueva, así como el asentamiento y consolidación de barrios residenciales, y mejoramiento integral.

Subcapítulo 4. Subprograma de reasentamiento por alto riesgo no mitigable y por obra pública

ART. 301.- Objetivos (artículo 292 del Decreto 619 de 2000).

El programa de reasentamiento consiste en el conjunto de acciones y actividades necesarias para lograr el traslado de las familias de estratos 1 y 2 que se encuentran asentadas en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable por deslizamiento o inundación , las zonas objeto de intervención por obra pública o la que se requiera para cualquier intervención de reordenamiento territorial.

Las acciones y actividades incluyen la identificación y evaluación de las condiciones técnicas, sociales, legales y económicas de las familias, el traslado a otro sitio de la ciudad que ofrezca viviendas dignas y seguras, propendiendo por la integración social y económica que garantice el bienestar de las familias y la protección y rehabilitación de las zonas intervenidas.

ART. 302.- Estrategias (artículo 293 del Decreto 619 de 2000).

Para el cumplimiento del objetivo y metas del Subprograma, se adoptan las siguientes acciones estratégicas

1. De información

a. Sensibilización y socialización de las familias objeto del programa.

b. Adelantar una permanente y amplia campaña informativa sobre las zonas declaradas de alto riesgo y alta amenaza y las implicaciones legales que de ellas se derivan.

c. Adelantar las acciones de información necesarias para prevenir y controlar la ocupación de las zonas definidas para la protección y manejo de las rondas.

d. Adelantar las acciones necesarias para prevenir, mitigar y controlar los impactos socioeconómicos originados por el traslado de las familias.

e. Atender en desarrollo de las acciones de reasentamiento los principios de legalidad, integralidad, transparencia y equidad de tal forma que cada uno de los participantes cuente con las garantías necesarias en relación con la condición de su relocalización.

f. Generar los procesos de información, control y acción que garanticen la protección de las zonas intervenidas y prevengan su ocupación ilegal

2. De operación y coordinación

a. Estudiar, proponer y evaluar la determinación de un valor único de reconocimiento de los inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, que permita a la Administración Distrital incluirlos en los programas de vivienda. El anterior valor será revisado anualmente y puesto a consideración del Alcalde Mayor para su adopción por Decreto.

b. Diseñar los mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan adelantar en forma eficiente los procesos de reasentamiento vinculando el cumplimiento de las metas del programa a las ejecuciones del subprograma de producción de vivienda nueva en lo que corresponde a Metrovivienda.

c. Diseñar mecanismos de coordinación institucional para la protección y rehabilitación de las zonas intervenidas por el subprograma.

3. De planeamiento y reordenamiento urbano

a. Convertir el reasentamiento de población en una oportunidad para impulsar el ordenamiento urbano y mejorar las condiciones de vida del sector.

b. Vincular al subprograma de mejoramiento integral las zonas identificadas y priorizadas por el programa de reasentamiento

c. Las acciones de reasentamiento deben seguir los lineamientos de la ficha normativa de la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) donde se encuentre el asentamiento y aplicar los instrumentos de gestión y financieros de ley que garanticen un menor desplazamiento de las familias minimizando los impactos sociales y económicos del desplazamiento.

d. En los procesos de reconocimiento y regularización urbanística a que hace referencia el presente Plan, los responsables del mismo gestionarán ante la entidad responsable del subprograma las condiciones del reasentamiento, requisito sin el cual no podrán obtener la licencia de urbanismo por reconocimiento.

ART. 303.- Líneas de acción (artículo 294 del Decreto 619 de 2000).

En el Subprograma se adelantarán tres líneas de acción así:

1. Reasentamiento por remoción en masa.

Para adelantar acciones en esta línea se priorizarán las zonas de la ciudad denominadas zonas de tratamiento especial para mitigación de riesgo por remoción en masa, definidas en el plano No. 6 del presente Plan y se coordinarán las acciones con el programa de mejoramiento integral que se defina para la totalidad de la zona de intervención.

Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 209.- La Caja de Vivienda Popular ejecutará el Programa de Reasentamiento, en lo concerniente a familias en condiciones de alto riesgo no mitigable,

definidas y priorizadas por la Dirección de Prevención de Atención de Emergencias (DPAE), así como el reasentamiento de familias por recuperación de corredores ecológicos identificados por la entidad competente

2. Reasentamiento por recuperación de corredores ecológicos

Para adelantar acciones en esta línea se considerarán los proyectos de recuperación de rondas de los cuerpos de agua, con sus distintos componentes de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación, buscando la coordinación institucional necesaria para lograr la recuperación y adecuación como corredor ecológico y su incorporación al espacio público de la ciudad.

3. Reasentamiento por obra pública

Las entidades que desarrollen actividades y proyectos definidos en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que implique traslados de población, deben incluir en los presupuestos de cada uno de los proyectos a desarrollar, los costos de la formulación y ejecución del plan de gestión social respectivo, tanto para la población trasladada como para la receptora y aquella que continúe residiendo en el área de influencia del proyecto respectivo.

Toda entidad que adelante una obra, proyecto o intervención que implique desplazamiento de población deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar sus características e identificar y evaluar los impactos causados a los diferentes grupos humanos que intervienen: población a reubicar, residente y receptora.

ART. 304.- Metas (artículo 295 del Decreto 619 de 2000).

El subprograma pretende el reasentamiento de por lo menos 1.420 familias anuales, para un total en el año 2010 de 4.200 familias en la línea de acción 1 y de 10.000 familias en la línea de acción 2.

La priorización de la acción para reasentamiento por remoción en masa declaradas de alto riesgo no mitigable será en coordinación con las acciones del Subprograma de Mejoramiento Integral, como componente principal del mismo y las acciones de reasentamiento por recuperación de corredores ecológicos se hará en relación al programa de acción que se proponga, atendiendo en forma prioritaria las familias que dentro de este programa se encuentren en zona de alto riesgo por inundación.

☞ Los artículos 305 y siguientes del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren a los programas de renovación urbana, al programa de patrimonio construido, inmuebles de interés cultural, y proyectos de intervención dentro del plan especial para la recuperación del centro histórico de la ciudad.

CAPÍTULO 4
PROGRAMA DE
PRODUCCIÓN ECOEFICIENTE

ART. 323.- Objetivos generales (artículo 314 del Decreto 619 de 2000).

1. Garantizar la transformación de la ciudad en un ecosistema urbano sostenible, productivo y de alta calidad ambiental, amparado en una política de producción limpia y ecoeficiente aplicable a todos los sistemas productivos y realizables con la aplicación de estrategias eficientes para minimizar actuales y futuros problemas ambientales.

2. Fortalecer la industria en el Distrito Capital, dada su importancia para la economía distrital y nacional, con miras a convertirla en uno de los elementos que contribuya a lograr una alta competitividad urbana.

Subcapítulo 1. Parques Industriales Ecoeficientes

ART. 324.- Objetivos específicos (artículo 315 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 214 del Decreto 469 de 2003).

1. Establecer un esquema de ordenamiento espacial de concentración de la actividad industrial y de servicios asociados, que permita optimizar el uso de los recursos e insumos, racionalizar y optimizar la utilización de bienes y servicios y desarrollar proyectos de reconversión a tecnologías limpias, que faciliten la interiorización de los costos ambientales.

2. Impulsar la transformación de la actividad industrial del Distrito considerando en particular la aplicación de criterios de Ecoeficiencia, manejo integral de residuos, fortalecimiento de la productividad y la competitividad como consecuencia de la asociación y la interacción empresarial.

3. Desarrollar procedimientos adecuados de salud ocupacional y de control de los riesgos tecnológicos y optimizar los procedimientos de seguridad industrial.

4. Viabilizar el manejo centralizado de residuos sólidos, vertimientos, emisiones y la cogeneración de energía.

ART. 325.- Metas (artículo 316 del Decreto 619 de 2000).

1. **Modificado, Decreto 469 de 2003, Art. 215.-** Conformar el Parque Industrial Ecoeficiente de San Benito y de manera concertada con el sector privado dos (2) Parques Industriales Ecoeficientes en las zonas industriales de Puente Aranda y de Meandro del Say, promoviendo el encadenamiento productivo y agrupamiento de los procesos propios de cada uno de estos sectores y promoviendo la agrupación de las empresas vinculadas en áreas geográficas definidas.

2. Ajustar las anteriores metas a un cronograma no mayor a 10 años aplicados de la siguiente manera:

a. Primer año: actividades de gerencia del proyecto.
b. Segundo año: estudio de prefactibilidad.
c. Tercer año: estudio de factibilidad y diseño.
d. Cuarto año: consecución de la financiación.
e. Quinto y sexto año: construcción de los parques.
f. Séptimo y octavo año: instalación y operación de las empresas.
g. Noveno y décimo año: seguimiento y evaluación de la operación de los parques.

ART. 326.- Estrategias (artículo 317 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 216 del Decreto 469 de 2003).

1. Desarrollo Institucional: El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente actuará como entidad coordinadora con el apoyo de las entidades competentes del Sistema Ambiental Distrital, para lo cual desarrollará las siguientes actividades:

a. Generación de lineamientos para los proyectos, incluyendo objetivo del programa, estrategias de promoción y requisitos para su conformación.

b. Coordinación con las demás entidades del Distrito de cada una de las actividades necesarias para el desarrollo del programa, de tal manera que se genere una estrategia Distrital unificada.

c. Concertación con el sector privado para el desarrollo de los proyectos específicos.

d. Estructuración de los incentivos económicos y financieros necesarios para la promoción del programa. Lo anterior, debe darse de manera articulada con los diferentes actores del Distrito.

e. Realización de los estudios de prefactibilidad de los proyectos propuestos.

f. Consolidación de las fuentes de financiación nacionales e internacionales disponibles para la implementación del programa.

g. Promoción de cada proyecto dentro de los actores potencialmente involucrados, mostrando los beneficios ambientales, competitivos y de asociación que se generan.

h. Acompañamiento en la fase de implementación de los proyectos específicos.

i. Seguimiento al desarrollo del programa general, a través de indicadores de gestión y de resultados, así como del análisis de avances parciales del programa.

2. Planeación del proyecto: se implementarán las acciones necesarias para entregar a los usuarios la infraestructura técnica y de servicios requerida por el proyecto para su posterior ejecución por parte del sector privado. Comprende como mínimo:

a. Coordinación para la prestación de servicios públicos.

b. Realización de estudios de prefactibilidad para los Parques Industriales Ecoeficientes considerando en particular los circuitos productivos de mayor impacto para mejorar la calidad ambiental de la ciudad, asegurando que los Parques Ecoeficientes presenten adecuados servicios de administración, gestión de la producción, comercialización, logística, comunicaciones, transporte y servicios generales.

c. Estudio de fuentes de financiamiento nacional e internacional.

3. Ejecución del proyecto: El proyecto corre a cargo de los particulares quienes deberán asumir los diseños constructivos y la puesta en marcha del proyecto.

4. Acompañamiento y evaluación del proyecto: para desarrollar y darle continuidad al proyecto se fijan políticas, normas, incentivos y estrategias atendiendo a la evaluación de desempeño del mismo, la cual es una labor conjunta entre el Departamento Administrativo del Medio Ambiente y los particulares.

Subcapítulo 2. Parques Minero Industriales

ART. 327.- Parque Minero Industriales. Definición (artículo 217 del Decreto 469 de 2003).

Los Parques Minero Industriales son zonas en donde se permite desarrollar de manera transitoria la actividad minera, aprovechando al máximo sus reservas bajo parámetros de sostenibilidad ambiental. Constituyen zonas estratégicas para el desarrollo del Distrito, por ser las áreas que concentran los puntos de extracción de materiales necesarios para la construcción de la ciudad. De su manejo, control y seguimiento depende en gran medida el comportamiento económico del sector de la construcción.

Los parques Minero Industriales posibilitarán la integración de licencias mineras para lograr una mayor racionalidad y coherencia en el desarrollo de los frentes de explotación, rehabilitación y construcción urbana, y permitirán crear espacios físicos adecuados para las industrias derivadas de tal actividad, las cuales requieren estar cerca de las fuentes de materiales.

ART. 328.- Objetivos específicos (artículo 318 del Decreto 619 de 2000)**.**

1. Aprovechar las áreas de potencial minero del territorio Distrital, mediante el desarrollo de la explotación minera, bajo parámetros de alta eficiencia, de forma tal que se garanticen los insumos necesarios para los proyectos de infraestructura y vivienda que requiere la ciudad mitigando los efectos ambientales negativos.

2. Lograr un desarrollo ambientalmente sostenible y económicamente competitivo de la minería de materiales de construcción y de sus industrias derivadas, involucrando a los actores del sector minero en un proceso de reordenamiento de su actividad extractiva y transformadora, estableciendo mecanismos que permitan concebir el uso futuro del suelo atendiendo a los lineamientos del Plan de Ordenamiento para las zonas específicas.

3. Detener los procesos de deterioro derivados de la explotación antitécnica que afectan actualmente a los cerros Sur y Sur orientales de Santa Fe de Bogotá.

4. Ofrecer alternativas para la relocalización de la explotación minera hacia las zonas permitidas para el desarrollo de dicha actividad.

5. **Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 218.-** Dejar las áreas explotadas adecuadas a los usos finales definidos en el Plan de Ordenamiento Minero Ambiental respectivo.

ART. 329.- Metas (artículo 319 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 219 del Decreto 469 de 2003).

1. Establecer los lineamientos generales de estructuración y manejo de los parques que deberán ser la base para la formulación de los Planes de Ordenamiento Minero-Ambiental. La definición de estos lineamientos estará en cabeza del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD). Los Planes de Ordenamiento Minero Ambiental serán formulados por los particulares bajo la coordinación del Distrito con las entidades competentes.

2. Los lineamientos incluirán por lo menos las directrices de manejo minero, ambiental, urbanístico, económico, social y administrativo de los Parques Mineros.

3. Identificar e implementar estrategias, programas y proyectos para la relocalización de los mineros que se encuentran en zonas de suspensión de la actividad minera.

4. Definir los parámetros que se deberán seguir para recuperar morfológica y ambientalmente las explotaciones abandonadas y para realizar su posterior integración urbanística.

5. Reglamentar el contenido y alcance de los Planes de Ordenamiento Minero Ambiental, así como el procedimiento para su aprobación.

ART. 330.- Estrategias (artículo 320 del Decreto 610 de 2000, modificado por el artículo 220 del Decreto 469 de 2003).

1. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en coordinación con la autoridad ambiental competente, desarrollarán los lineamientos de orden minero, ambiental, urbanísticos, social, económico y administrativo que los particulares deberán tener en consideración para realizar el diseño del Parque, el cual deberá ser ejecutado en su totalidad por los mismos.

2. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en coordinación con la entidad ambiental competente, realizarán las siguientes acciones:

a. Actividades de promoción del parque:

- Divulgación del proyecto
- Generación de políticas institucionales que contribuyan al desarrollo del programa.
- Concertación y coordinación entre los sectores público y privado.
- Suscripción de acuerdos con los actores públicos y privados involucrados, incluyendo los recursos económicos, logísticos y técnicos dirigidos a la consolidación del programa.

b. Diseño e implementación de instrumentos de gestión urbanística que garanticen el principio de reparto equitativo de cargas y beneficios.

c. Ejecución del Proyecto: Corre a cargo de los particulares, quienes deberán asumir los diseños constructivos y la puesta en marcha del proyecto.

d. Acompañamiento y evaluación del Proyecto: Aplican a los tres parques minero industriales. Se ajustarán y/o potenciarán las políticas, normas, incentivos y estrategias para dar continuidad e impulso al programa, atendiendo la evaluación de desempeño del mismo, la cual es una labor conjunta entre el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y el Departamento Administrativo del Medio Ambiente y los particulares, en coordinación con la autoridad ambiental competente.

PAR.- El control de seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Minero Ambiental será ejercido por el Distrito Capital, a través del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en coordinación con la autoridad ambiental competente.

ART. 331.- Elaboración y presentación de los Planes de Ordenamiento Minero-Ambiental (artículo 321 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 221 del Decreto 469 de 2003).

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) y el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) podrán zonificar los parques mineros

con base en las unidades litológicas presentes, con el fin de que los poseedores de las licencias mineras se unan para presentar un plan de ordenamiento minero ambiental por cada zona. La presentación y/o aprobación de los planes no otorgarán derechos adicionales a los que conceden las licencias mencionadas.

Cumplido el plazo correspondiente sin que se hayan presentado los Planes de Ordenamiento Minero Ambiental para las zonas o parques previstos, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) y el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) procederán de oficio a realizarlos e imponerlos, con cargo a quienes sean beneficiarios de títulos mineros en la respectiva zona o parque.

PAR. 1º.- El Plan de Ordenamiento Minero Ambiental para el parque minero industrial del Tunjuelo, deberá incluir las medidas y acciones que se desarrollarán para desembalsar el agua depositada en los frentes de explotación minera y para reactivar la actividad minera afectada por los eventos de desbordamiento del río Tunjuelito ocurridos entre el 31 de mayo y el 10 de junio de 2002. La financiación de tales medidas y acciones estará a cargo de quienes posean o adquieran título minero en la zona.

PAR. 2º.- En los planes de Ordenamiento Minero Ambiental del Parque Minero Industrial de El Mochuelo se podrán establecer áreas de uso agrícola y forestal, y no se podrán desarrollar actividades de explotación minero industrial en zonas que comprometan áreas de bosque nativo o en áreas correspondientes a rondas y zonas de protección de cursos de agua.

PAR. 3º.- Los Planes de Ordenamiento Minero Ambiental deberán prever los mecanismos para mitigar y corregir los impactos generados por la actividad minera.

PAR. 4º.- En el área del parque minero industrial del Mochuelo que hace parte de la Zona de Manejo Especial de Sierra Morena, no se podrán desarrollar usos mineros. Sus usos son los definidos por la norma ambiental pertinente.

SUBTÍTULO 5. NORMA URBANÍSTICA PARA USOS Y TRATAMIENTOS

ART. 332.- Objetivos generales (artículo 322 del Decreto 619 de 2000).

La norma urbanística para usos y tratamientos orienta y regula las intervenciones pública y privada en todos los predios de la ciudad, de conformidad con la función de cada zona en el modelo de ordenamiento territorial y sus condiciones físicas, con el fin de:

1. Lograr una clara articulación de los usos y tratamientos con los sistemas generales de la ciudad para optimizar su funcionamiento y desarrollo, armonizando las intervenciones públicas y privadas para que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y se eleve su nivel de productividad.

2. Consolidar, estructurar y especializar las actividades propias del Centro Metropolitano, respecto del país y de la región, así como fortalecer las centralidades para enriquecer y jerarquizar la vida ciudadana y conseguir la descentralización espacial del empleo.

3. Proteger las zonas residenciales de la invasión indiscriminada de actividades comerciales y de servicios.

4. Planificar los procesos de transformación en la ciudad, propendiendo porque las diferentes actividades operen en estructuras adecuadas y funcionales, con respeto de las características del espacio público de los barrios donde se implantan para consolidar zonas urbanas caracterizadas.

5. Propender por un crecimiento ordenado y completo en suelo urbano y de expansión, que supere el desarrollo predio a predio, con una proporción adecuada de zonas verdes recreativas, suelo para equipamientos y áreas libres por habitante.

6. Garantizar una oferta óptima y suficiente de suelo para Vivienda de Interés Social.

7. Consolidar y fortalecer el uso dotacional, como soporte y regulador de las relaciones sociales y la estructura urbana.

8. Apoyar la incorporación de la ciudad informal a la estructura de la ciudad a través de acciones de mejoramiento e identificar los proyectos necesarios para superar condiciones precarias de habitabilidad y deficiencias urbanísticas.

9. Consolidar las zonas industriales, como estructuras especializadas, para garantizar la transformación de la ciudad en un ecosistema urbano sostenible y productivo, minimizando problemas de emisiones, vertimientos y disposición de residuos.

10. Controlar, regular y especializar la actividad minera para garantizar una oferta de materiales de construcción acorde con la demanda, y lograr un desarrollo ambientalmente sostenible y urbanísticamente ordenado para las áreas sujetas a esta actividad.

11. Consolidar y fortalecer las zonas de renovación.

ART. 333.- Elementos de la norma urbanística general (artículo 323 del Decreto 619 de 2000).

Son elementos de la norma urbanística que definen obligaciones y derechos respecto de la utilización del suelo urbano y de expansión urbana:

1. Los Usos de Suelos, definidos mediante la delimitación de las Areas de Actividad, con un uso predominante de cada uno de ellas.

2. Los Tratamientos, que definen formas generales de actuación diferenciadas según las características físicas y dinámicas del ámbito de aplicación.

La confluencia de estos dos elementos en una zona determina un Sector Normativo, definido por su condición homogénea, esto es, por el hecho de pertenecer a un Área de Actividad y estar regulado por un único Tratamiento.

PAR. 1º.- La Administración Distrital, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan, adoptará mediante decreto el plano de sectores normativos.

PAR. 2º.- La precisión de los límites correspondientes a las Áreas de Actividad y Tratamientos será detallada por el Departamento .Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), en los planos 1:5000 de las fichas reglamentarias de cada Sector Normativo.

PAR. 3º.- Las Áreas de Actividad y los tratamientos urbanísticos se encuentran delimitados en los planos Nos. 22 y 24 denominados "Usos del Suelo Urbano y de Expansión" y "Tratamientos Urbanísticos" los cuales hacen parte del presente Plan.

La cartografía adoptada mediante el artículo 103 del Decreto 619 de 2000 fue subrogada en su totalidad por el artículo 72 del Decreto 469 de 2003, en virtud de lo cual deberá realizarse la correspondiente concordancia cartográfica en todos aquellos preceptos del Decreto 619 de 2000 que se remiten a los planos adoptados mediante dicho ordenamiento jurídico.

ART. 334.- Procedimiento para la expedición de la norma específica de los sectores normativos (artículo 324 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 222 del Decreto 469 de 2003).

La normativa específica se elabora en dos etapas sucesivas, a saber:

1. El Plan de Ordenamiento Territorial establece las normas urbanísticas generales aplicables a todo el suelo urbano y de expansión, mediante la delimitación y reglamentación de las áreas de actividad y los tratamientos.

2. La norma específica se precisará mediante fichas reglamentarias en el marco de las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ), Planes Parciales, Planes de Implantación, Planes de Regularización y Manejo, Planes Zonales, Planes Directores para Parques, Planes Maestros para Equipamientos y Servicios Públicos Domiciliarios, Planes de Reordenamiento y Planes de Recuperación Morfológica, según lo dispuesto en el Título III de la presente revisión, de la siguiente manera:

a. Fichas reglamentarias: El Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), elaborará fichas reglamentarias para cada sector normativo así:

1) Conservación (modalidades: sectores e inmuebles de interés cultural).

2) Consolidación (modalidades: urbanística, con densificación moderada y con cambio de patrón).

3) Renovación urbana (modalidad: reactivación).

4) Tratamiento de Mejoramiento Integral (modalidades: intervención reestructurante e intervención complementaria).

b. La ficha reglamentaria contendrá como mínimo, los siguientes aspectos:

1) Regulación de la intensidad y mezcla de usos.

2) Condiciones físicas de edificabilidad.

3) Elementos relacionados con el espacio público.

3. Planes Parciales: Mediante los Planes Parciales y con sujeción a lo dispuesto en la presente revisión, se podrá definir la norma específica para los sectores con tratamiento de:

a. Desarrollo.

b. Renovación Urbana, en la modalidad de Redesarrollo.

c. Mejoramiento Integral.

d. Usos futuros del Parque Minero Industrial de Usme.

4. Planes de Implantación, Planes de Regularización y Manejo, Planes Directores para Parques, Planes Maestros para Equipamientos y Servicios Públicos Domiciliarios y Planes de Recuperación Morfológica de Canteras, de conformidad con lo dispuesto en la presente revisión.

5. Con el fin de articular la norma urbanística con el planeamiento zonal y responder de manera efectiva a la dinámica productiva de la ciudad y a su inserción en el contexto territorial de alcance regional, la expedición de fichas reglamentarias en el marco de las diferentes Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ), se sustentará en las siguientes pautas metodológicas:

a. Lineamientos de estructura básica de cada UPZ contemplando como mínimo:

1) Elementos pertenecientes al Suelo de Protección.

2) Sistema de movilidad.

3) Sistema de espacio público.

4) Sistema de organización funcional referido a la estructura general de usos y actividades.

5) Los proyectos de infraestructura de la ciudad que inciden en el ámbito de la UPZ.

b. El contenido normativo y el planteamiento de instrumentos de gestión urbanística deberán sustentarse en análisis y mediciones de naturaleza socioeconómica, urbanística y de infraestructura de los impactos que los diferentes modelos normativos ejercerán sobre la zona, contemplando los siguientes aspectos:

1) Proyecciones de crecimiento de población.

2) Estratificación.

3) Tendencias del mercado.

4) Indicadores de los sistemas de espacio público zonal.

5) Condiciones de la malla vial y otros sistemas para soportar incrementos de la densidad y / o intensidad de los usos y del potencial constructivo previstos.

c. Definición de políticas y estrategias, contenido normativo e instrumentos de gestión, con base en las conclusiones derivadas de los análisis señalados en este artículo.

Con base en los procedimientos descritos en el presente artículo, los decretos que adopten las fichas reglamentarias, podrán precisar y ajustar, en el marco de cada UPZ, las condiciones específicas de aplicación y cobertura del régimen de usos y tratamientos previstos a nivel general en el POT.

PAR.- Cuando a un uso se le señale la obligación de acogerse a planes de implantación, planes de regularización y manejo, planes directores para parques, planes de reordenamiento y planes de recuperación geomorfológica, y estos se localicen en zonas en las que se exija plan parcial, prevalece el Plan Parcial.

ART. 335.- Término para la Expedición de Fichas Normativas (artículo 223 del Decreto 469 de 2003).

El Departamento Administrativo de Planeación Distrital tendrá un término máximo de tres años para la elaboración de la reglamentación de las UPZ.

CAPÍTULO 1
USOS DEL SUELO

ART. 336.- Definición (artículo 325 del Decreto 619 de 2000)**.**

1. Uso: Es la destinación asignada al suelo, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar.

2. Usos Urbanos: Son aquellos que para su desarrollo requieren de una infraestructura urbana, lograda a través de procesos idóneos de urbanización y de construcción, que le sirven de soporte físico.

ART. 337.- Condiciones generales para la asignación de usos urbanos (artículo 326 del Decreto 619 de 2000).

La asignación de usos al suelo urbano, debe ajustarse a las siguientes condiciones generales:

1. Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia.

2. Intensidad de los usos: Definida por el carácter principal, complementario, restringido, y las condiciones específicas que le otorga la ficha reglamentaria de cada sector normativo.

3. Escala o cobertura del uso: estos se graduarán en cuatro escalas que establece este plan: metropolitana, urbana, zonal y vecinal.

PAR. 1º.- Modificado, Decreto 469 de 2003, Art. 224.- Los usos que no se encuentren asignados en cada sector, están prohibidos, con excepción del desarrollo de nuevos usos dotacionales, los cuales deberán acogerse para su implantación, a las disposiciones señaladas en el presente capítulo.

PAR. 2º.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 224.- En los Inmuebles de Interés Cultural se podrán permitir aquellos usos en los que la tipología original permita o pueda ser adaptada a las necesidades del uso específico propuesto, siempre y cuando no se generen impactos negativos en el entorno, a partir de lo establecido por las normas específicas sobre bienes de interés cultural vigentes y aquellas que las modifiquen, y bajo los parámetros de uso definidos para las Zonas Especiales de Servicios en el Cuadro Anexo No. 1 del Proyecto de Revisión. La adecuación funcional debe ser respetuosa de los valores protegidos del inmueble y cumplir con las normas vigentes para este tipo de predios.

ART. 338.- Sistema de clasificación de los usos urbanos específicos (artículo 327 del Decreto 619 de 2000).

Los usos urbanos específicos se clasifican, para efectos de su asignación y reglamentación en cada sector normativo, según su interrelación dentro de cada una de las diferentes Áreas de Actividad de conformidad con el modelo de ordenamiento, en las siguientes categorías:

1. Uso principal: Es el uso predominante que determina el destino urbanístico de una zona de las Áreas de Actividad, y en consecuencia se permite en la totalidad del área, zona o sector objeto de reglamentación.

2. Uso complementario: Es aquel que contribuye al adecuado funcionamiento del uso principal y se permite en los lugares que señale la norma específica.

3. Uso restringido: Es aquel que no es requerido para el funcionamiento del uso principal, pero que bajo determinadas condiciones normativas señaladas en la norma general y en la

ficha del sector normativo, puede permitirse. Su posible implantación se define según lo dispuesto en el Artículo 324 "Procedimiento para la expedición de la norma específica de los sectores normativos" y en el Cuadro Anexo Nº 2 "Clasificación de usos del suelo".

PAR.- Modificado, Decreto 469 de 2003, Art. 225.- Las fichas normativas, los planes zonales y los planes parciales precisan la intensidad de los usos específicos permitidos, los limitan o prohíben, atendiendo las condiciones particulares de cada sector normativo.

☞ Los artículos 339 y siguientes del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren a la clasificación general de usos de suelos, áreas de actividad, normas para uso residencial, aprovechamiento de usos dotacionales, área de actividad comercio y servicios, área de actividad central, área urbana integral, conformación de zonas de comercio y servicios e industriales, área de actividad minera, etc.

ART. 355.- Normas para la reglamentación de los Parques Minero-Industriales (artículo 344 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 236 del Decreto 469 de 2003).

En las áreas definidas como Parques Minero Industriales en el presente plan, se permite la explotación con la condición de que se obtengan las correspondientes licencias, se desarrolle y ejecute el Plan de Ordenamiento Minero-Ambiental aprobado por las autoridades competentes.

Los usos futuros de las áreas explotadas y recuperadas serán definidos en los respectivos Planes de Ordenamiento Minero-Ambiental.

PAR. 1º.- Corresponde a la autoridad ambiental competente, en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, expedir las directrices generales para la reglamentación de la estructuración administrativa del parque, la cual será de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares.

PAR. 2º.- Hasta que sean formulados los Planes de Ordenamiento Minero Ambiental para los Parques Mineros ubicados en suelo rural o de expansión, en este suelo se aplicará la norma definida por la Unidad de Planeamiento Rural correspondiente.

ART. 356.- Minas localizadas por fuera de los Parques Minero Industriales (artículo 345 del Decreto 619 de 2000).

Las explotaciones mineras legales que no queden incluidas en ningún Parque Minero Industrial o en las áreas mineras permitidas por el presente Plan, podrán continuar ejecutando sus labores durante el término que reste del período de sus respectivas licencias, siempre y cuando cumplan con todos los requerimientos que en materia de manejo ambiental les haga la autoridad ambiental competente. Por su parte, la Administración Distrital solicitará al Ministerio de Minas y Energía la no prórroga de esas licencias en razón de su localización por fuera de las zonas donde es permitido el uso minero por el Distrito Capital, o cuando sea el caso, solicitará que se declare la caducidad de las mismas por incumplimiento de las normas de manejo ambiental.

PAR.- A los titulares de licencias mineras no incluidas dentro de los Parque Minero Industrial les asiste el derecho de presentar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) y a la autoridad ambiental competente proyectos de conformación de nuevos parques Minero Industriales en sus respectivas zonas. Para el efecto, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), en coordinación con la autoridad ambiental competente fijará los términos de referencia que deben orientar la elaboración de dichos proyectos

ART. 357.- Clausura y relocalización de minas (artículo 346 del Decreto 619 de 2000).

A las explotaciones mineras que carezcan de licencia y que estén localizadas por fuera de los Parques Minero Industriales, se les concederá un plazo máximo de seis (6) años, contados a

partir de la entrada en vigencia del presente Plan, para clausurar sus labores, siempre y cuando presenten a consideración de la autoridad ambiental competente un plan de restauración o adecuación morfológica para ejecutarlo dentro de ese lapso. En caso contrario se procederá a su cierre inmediato y la Administración Distrital adelantará las acciones legales necesarias para que los propietarios del predio compensen a la ciudad por los daños ambientales que puedan haber ocasionado.

La autoridad ambiental competente, establecerá un programa de apoyo legal, técnico y empresarial a los mineros que deban clausurar sus labores en el término de seis (6) años, o al finalizar el período de su licencia, el cual tendrá por objeto facilitar su relocalización en uno de los Parques Minero Industriales establecidos en el Distrito Capital.

ART. 358.- Recuperación morfológica y ambiental (artículo 347 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 237 del Decreto 469 de 2000)

En las áreas de suspensión de la actividad minera ubicadas en suelo urbano o de expansión, los planes de recuperación morfológica y ambiental deberán ser presentados conjuntamente con el Plan Parcial para la zona y serán evaluados integralmente por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la autoridad ambiental competente para su aprobación respectiva. Este trámite será requisito para la obtención de licencias de urbanismo y construcción.

PAR.- Cuando una mina se encuentre dentro de una zona de protección ambiental, el plan de recuperación que se debe ejecutar en ella sólo puede tener por objeto reintegrar dichos terrenos al área protegida, conforme a los lineamientos del Protocolo Distrital de Restauración Ecológica y los de la autoridad ambiental competente. (…)

CAPÍTULO 2
TRATAMIENTOS URBANÍSTICOS

ART. 359.- Finalidad de los tratamientos (artículo 348 del Decreto 619 de 2000).

Los Tratamientos orientan las intervenciones que se pueden realizar en el territorio, el espacio público y las edificaciones, mediante respuestas diferenciadas para cada condición existente, como resultado de la valoración de las características físicas de cada zona y su función en el modelo territorial, con los propósitos de consolidar, mantener, revitalizar, mejorar y generar espacios adecuados para el desenvolvimiento de las funciones de la ciudad.

Cada uno de los Tratamientos se aplica en áreas delimitadas de la ciudad mediante su determinación en el plano oficial de Tratamientos y puede desarrollarse en diferentes modalidades que permiten regular adecuadamente las diferentes situaciones del desarrollo urbano.

ART. 360.- Clases de tratamientos urbanísticos (artículo 349 del Decreto 619 de 2000).

Se establecen los siguientes tratamientos urbanísticos:

El Tratamiento de Desarrollo.
El Tratamiento de Consolidación.
El Tratamiento de Renovación Urbana.
El Tratamiento de Conservación.
El Tratamiento de Mejoramiento Integral.

Subcapítulo 1. Tratamiento de Desarrollo

ART. 361.- Definición (artículo 350 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 238 del Decreto 469 de 2003).

El tratamiento de desarrollo es aquel que orienta y regula la urbanización de los terrenos o conjunto de terrenos urbanizables no urbanizados, localizados en suelo urbano o de expansión, a través de la dotación de las infraestructuras, equipamientos y de la generación del espacio público

que los hagan aptos para su construcción, en el marco de los sistemas de distribución equitativa de cargas y beneficios, definidos en el Titulo III de la presente revisión.

Dicho proceso se podrá adelantar de las siguientes maneras:

1. Mediante plan parcial, como procedimiento previo al trámite de la licencia de urbanización, en los términos definidos en la presente Revisión.

2. Por medio de licencia de urbanismo expedida por una curaduría urbana, para aquellos terrenos localizados en suelo urbano que de acuerdo con lo establecido en la presente revisión, no requieran de plan parcial. Estos predios surtirán el proceso de urbanización aplicando las normas establecidas en la presente revisión y las demás normas específicas reglamentarias del tratamiento de desarrollo.

PAR.- Se entiende por predios urbanizables no urbanizados aquellos ubicados en suelo urbano o de expansión que no han adelantado un proceso de urbanización y que pueden ser desarrollados urbanísticamente.

Los predios que se hayan desarrollado sin cumplir con el proceso y obligaciones derivadas del proceso de urbanización, que no se enmarquen dentro del proceso de legalización, se someterán al tratamiento de desarrollo con el fin de hacer exigibles dichas obligaciones.

ART. 362.- Normas generales del Tratamiento de Desarrollo (artículo 352 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 239 del Decreto 469 de 2003).

Los predios sujetos a este tratamiento deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Generación de espacio público

En los terrenos en los que se adelanten procesos de urbanización, se deberán prever con destino a la conformación del espacio público, como mínimo las siguientes áreas:

a. Las áreas para la malla vial local y para las infraestructuras de servicios públicos domiciliarios que conectan la urbanización y las construcciones a las redes a cargo de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

El suelo requerido para la construcción de vías de la malla vial arterial y para las redes matrices de servicios públicos, de conformidad con los sistemas de reparto de cargas generales que se definirá en el respectivo plan parcial u otro instrumento que desarrolle el plan en concordancia con lo establecido en el Titulo III de la presente revisión .

La construcción de las infraestructuras e instalaciones anteriores se adelantarán con base en las normas técnicas establecidas para cada una de estas.

b. Las áreas de cesión obligatoria y gratuita, discriminadas así:

1) Las áreas de la malla vial local de los predios objeto del proceso de desarrollo urbanístico.

2) Las áreas de cesión pública para parques y equipamientos, correspondientes como mínimo al 25% del área neta urbanizable, distribuidas en 17% del área neta urbanizable, para parques (incluye espacios peatonales correspondientes a plazas, plazoletas, paseos y alamedas, según definiciones del sistema del espacio público) y el 8% del área neta urbanizable para equipamiento comunal público, debidamente amojonadas y deslindadas. Estas áreas podrán aumentarse para cumplir con los estándares de habitabilidad que se determinen para tal efecto.

3) Las áreas de cesión correspondientes a las franjas de control ambiental de la malla vial arterial, las cuales no se contabilizarán dentro del Área Neta Urbanizable para efectos del cálculo de las áreas de cesión pública para parques y equipamiento.

4) Los usos dotacionales deberán prever el 8% del área neta urbanizable como cesión obligatoria y gratuita para espacio público, a excepción de los usos dotacionales educativos existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente revisión y los equipamientos colectivos destinados a parques; esta cesión se hará con el fin de complementar andenes, crear plazas, plazoletas o alamedas que articulen dichos usos a la estructura urbana de la ciudad, y no serán objeto de pago al Fondo compensatorio ni traslado.

Se aceptará el pago al fondo para el pago compensatorio de cesiones públicas para parques y equipamientos, de las cesiones para espacio público y/o equipamientos cuya área sea menor o igual a 2,000 m2.

Se aceptará la localización de las cesiones destinadas para parques en las zonas de manejo y preservación ambiental, en un porcentaje de hasta el 30% del área a ceder, la cual deberá incrementarse en la siguiente proporción: por cada metro de cesión a trasladar se cederán 2 metros en la zona de manejo y preservación ambiental.

Se aceptará el traslado de hasta el 100% de la cesión obligatoria para equipamientos desde áreas no deficitarias hacia áreas deficitarias del Distrito Capital, identificadas en los planes maestros de equipamientos, de acuerdo con las equivalencias que se definan.

2. Características de las áreas de cesión pública para parques y equipamientos

a. Distribución espacial: El total de cesión exigida para parques en cada proyecto se distribuye en un 50 % en un solo globo y el resto en globos con área mínima de 1.000 m2. Se exceptúan los proyectos cuya cesión total sea inferior a 2.000 m2, caso en el que el área de la cesión será la mínima admisible y se concentrará en un solo globo.

b. Acceso: En todos los casos debe garantizarse el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular con continuidad vial.

c. Localización: No se permite la localización de las cesiones públicas para parques y equipamientos en predios inundables, zonas de alto riesgo, o predios con pendientes superiores al 25%.

Los criterios para la localización de las cesiones serán los siguientes:

1) Complementar o conectar los elementos que hagan parte de la estructura ecológica principal, u otros elementos del sistema de espacio público.

2) Proveer áreas de espacio público cercanas a las zonas residenciales.

3) Proveer áreas de cesión cercanas a zonas residenciales vecinas que presenten déficit de espacio público y o de equipamientos.

d. Configuración Geométrica: Los globos de cesión pública para parques y equipamientos deben configurarse cumpliendo con las siguientes condiciones:

1) Todos los puntos del perímetro de los globos de cesión deben proyectarse en forma continua hacia el espacio público, sin interrupción por áreas privadas.

2) La relación entre el frente contra el espacio público y la profundidad de los globos de cesión se regulan por las siguientes proporciones:

- Las cesiones con frente entre 20 y 50 metros deberán tener una profundidad máxima equivalente a tres (3) veces el frente y mínima de 20 metros.

- Las cesiones con frente mayor de 50 metros y menores a 100 metros, deberán tener una profundidad máxima de cuatro (4) veces el frente y mínima de la mitad del frente.

- Las cesiones con frentes superiores a 100 metros, se regulan por las condiciones que establezca el Plan Parcial. Cuando el proyecto no esté sujeto a plan parcial, aplicará las condiciones establecidas en el inciso anterior.

- Se exceptúan de las normas relativas a configuración geométrica, las cesiones para parques en suelos de ladera localizadas en el área de expansión sur, cerros orientales y cerros de Suba.

- Se exceptúan de las normas relativas a configuración geométrica las cesiones públicas para parques dispuestos como alamedas, según disposiciones del Sistema de Movilidad y del Sistema de Espacio Público Construido y las zonas de cesión contiguas a los elementos que hagan parte de la estructura ecológica principal. Las mismas no podrán superar el 50% del área total de cesión para parques.

- Las cesiones para equipamientos comunales públicos se regirán por las normas contempladas en el Sistema de Equipamientos y el plan maestro respectivo.

3. Subdivisión como resultado del proceso de urbanización

Los proyectos sometidos al proceso de urbanización, se podrán subdividir en supermanzanas y manzanas y éstas a su vez en lotes, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a. Las supermanzanas deben ser delimitadas siguiendo los ejes o vías de la malla vial arterial principal, arterial complementaria, local de uso público, con excepción de vías locales V-8 y V-9.

b. El área máxima de las supermanzanas no puede superar cinco (5) hectáreas de área neta urbanizable.

c. La conformación de manzanas se efectuará mediante vías públicas vehiculares o peatonales o cesiones públicas para parques o equipamientos.

d. Los proyectos bajo el sistema de agrupación se adelantarán en manzanas con una dimensión máxima de dos (2) hectáreas de área útil, completamente rodeados por espacio público.

Se exceptúan del requisito de la división en manzanas, las supermanzanas con uso diferente al residencial.

Los suelos de ladera localizados en el área de expansión sur, borde oriental y cerros de Suba quedan exceptuados de las disposiciones establecidas en el presente numeral y sólo deberán cumplir con la dimensión mínima de lote, que será de 5.000 mts2.

4. Modalidades del desarrollo urbanístico en función de la dotación de infraestructura

a. Desarrollo normal: Se aplica a predios cuyas condiciones de ordenamiento y de dotación de sistemas de redes de servicios públicos domiciliarios, requiere un proceso de gestión a cargo del urbanizador.

b. Desarrollo progresivo: Se aplica a proyectos de vivienda de interés prioritario o social subsidiable, cuyas condiciones de ordenamiento permiten que algunas redes domiciliarias y obras finales se completen, de manera progresiva, según los requisitos y obligaciones que se establecerán en las reglamentaciones específicas o en el Plan Parcial correspondiente.

5. Sistemas de organización espacial de unidades prediales

a. Sistema de loteo individual: Se aplica a proyectos cuyas condiciones de organización espacial permiten producir unidades prediales privadas, vinculadas directamente al espacio público, las cuales se rigen tanto para desarrollo normal como desarrollo progresivo, por las siguientes dimensiones mínimas:

Tipo de vivienda	Área mínima de lote	Frente mínimo de lote
Vivienda unifamiliar	54 M^2	4,50 metros.
Vivienda bifamiliar	84 m^2	7,00 metros.
Vivienda multifamiliar	216 m^2	9,00 metros.

b. Sistema de agrupación: Se aplica a proyectos cuyas condiciones de organización espacial permiten producir unidades de propiedad privada, que se sometan al régimen de propiedad horizontal.

El sistema de agrupación permite desarrollar unidades de construcción con diseño arquitectónico unificado en agrupaciones de lotes con régimen de propiedad horizontal.

6. Edificabilidad en el tratamiento de desarrollo

El potencial de edificabilidad de los predios con tratamiento de desarrollo deberá ser coherente con las políticas establecidas en la estrategia de ordenamiento territorial y con los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios previstos en esta revisión.

En el caso de áreas no sujetas a plan parcial se aplicarán los índices de construcción para las distintas áreas delimitadas en el plano denominado "Índices de Desarrollo" y en el siguiente cuadro:

RANGO	UBICACIÓN
RANGO 1	Corredores regionales de integración. Ejes de la malla vial arterial principal. Áreas de centralidad.
RANGO 2	Áreas de la cuidad consolidada
RANGO 3	Áreas en proceso de consolidación.
RANGO 4 A y 4 B	Zonas especiales de ocupación, construcción y densidad restringidas de los Cerros de Suba.
RANGO 4C	Zonas especiales de ocupación, construcción y densidad restringidas del Borde Oriental.

Para la aplicación de los índices se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a. Edificabilidad en planes parciales: La edificabilidad de los predios sometidos a planes parciales será el resultado del reparto de cargas y beneficios sin superar los índices de construcción máximos establecidos en el cuadro del presente numeral y cumpliendo con estándares de habitabilidad.

b. Edificabilidad para proyectos bajo el sistema de loteo individual: La densidad e índices de ocupación y construcción para el sistema de loteo individual, son resultantes del cumplimiento de las condiciones volumétricas que se reglamentarán, de acuerdo con parámetros y estándares que garanticen condiciones de habitabilidad adecuadas.

c. Edificabilidad para proyectos bajo el sistema de agrupación, exentos de plan parcial: En los terrenos localizados en suelo urbano con tratamiento de desarrollo, que cuenten con vías arteriales y redes matrices de servicios públicos se aplicará el siguiente sistema de distribución equitativa de cargas y beneficios:

1) Se asignan un índice básico y un índice máximo de construcción, de manera diferenciada entre distintas zonas, para asegurar los objetivos de la política de consolidación de la estrategia de ordenamiento territorial adoptada en esta revisión.

2) Serán de cargo de los propietarios de tierra las cesiones para espacio público y equipamiento.

3) Para contar con autorización específica para un índice de construcción adicional al básico establecido, los propietarios deberán cumplir con una o varias de las siguientes condiciones:

a) Transferir derechos de construcción

b) Destinar suelo para la malla vial arterial principal y complementaria.

c) Realizar cesiones adicionales para espacio público y equipamientos públicos.

d) Realizar cesiones de suelo para equipamientos públicos en zonas deficitarias, cuando la zona en la que se desarrollará el respectivo terreno cuente con suficientes equipamientos públicos.

Los índices de ocupación para proyectos que desarrollen vivienda y usos complementarios resultarán de la aplicación de las normas volumétricas, de equipamiento comunal privado y en ningún caso será superior a 0,28 sobre el área neta urbanizable, con excepción de los proyectos de vivienda unifamiliar y bifamiliar los cuales podrán alcanzar un índice máximo de ocupación de 0,33 sobre el área neta urbanizable.

Los índices de ocupación para los predios con usos dotacionales, comerciales, industriales y de comercio de escala metropolitana, urbana y zonal, resultarán de la correcta aplicación de las normas volumétricas, de equipamiento comunal privado y demás normas aplicables que definan los planes parciales, los planes de implantación y otros instrumentos de planificación, y en ningún caso será superior a 0,45 del área neta urbanizable.

Un máximo del 5% del área útil del proyecto no se contabilizará dentro del índice de ocupación, cuando este se utilice en equipamientos comunales privados, desarrollados como máximo en dos pisos.

7. Zonas especiales de ocupación, construcción y densidad restringidas

Se determinan en suelo urbano las siguientes zonas especiales sometidas a restricciones respecto del número de viviendas por hectárea, la ocupación y la construcción permitidas:

a. Borde Oriental: Al oriente de la línea conformada por la Avenida Séptima y hasta el límite del área de reserva forestal definida por la Resolución 76 de 1977, entre la quebrada La Vieja (calle 71) y el límite norte del área urbana.

b. Borde Oriental: Al oriente de la línea conformada por la Avenida Circunvalar y el límite del área de reserva forestal definida por el Ministerio de Agricultura - INDERENA mediante la Resolución 76 de 1977, entre el límite norte del Parque Nacional y la quebrada La Vieja (Calle 71).

La delimitación de las zonas especiales de ocupación, construcción y densidad restringida, definidas en los literales a y b, serán precisadas con base en estudios técnicos de los sectores sujetos a ella, mediante planes zonales.

INDICE	Básica	Mediante Sistema de Reparto
Ocupación	0,10	0,15
Construcción	0.50	0.80
Densidad en viviendas	30 v / Ha N. U.	40 v / Ha N. U.

c. Cerros de Suba: En los cerros de Suba, entre las cotas de nivel 2.570 a 2.670 metros (Cota I.G.A.C.).

La edificabilidad en los cerros de Suba será la resultante de la aplicación de las siguientes condiciones:

RANGO 4 - A:

Aplica en las siguientes áreas:

1) Entre las cotas 2650 a la cota 2670.

2) En el extremo norte del cerro norte

INDICE	Básica	En proyectos con gestión asociada mediante plan parcial
Ocupación	0,05	0,1
Construcción	Resultante	
Altura máxima	2 pisos	2 pisos
Densidad en viviendas.	5 v / Ha N. U.	10 v / Ha N. U.

Rango 4 -B:

Aplica entre las cotas 2570 y 2650:

INDICES	Básica	En proyectos con gestión asociada mediante plan parcial
Índice de ocupación	0.10	0.15
Índice de construcción	Resultante	
Altura máxima	5 pisos	5 pisos
Densidad en viviendas	20 v /Ha N. U.	30 v /Ha N. U.

ART. 363.- Sistema de transferencia de derechos de construcción (artículo 240 del Decreto 469 de 2003).

Se utilizará un sistema de distribución de cargas y beneficios consistente en la transferencia de derechos de construcción, con el fin de adquirir los elementos de la estructura ecológica principal localizados en suelo urbano o de expansión, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Áreas generadoras. Se definen como áreas generadoras de derechos de construcción y desarrollo los santuarios distritales de fauna y flora, los parques ecológicos distritales, las áreas forestales distritales y las zonas de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua, ubicados en suelo urbano o de expansión.

No forman parte de las áreas generadoras de transferencias de derechos de construcción y desarrollo aquellos elementos que ya hayan sido adquiridos por las entidades públicas, ni los cuerpos de agua y sus rondas.

La propiedad del predio generador de los derechos de construcción y desarrollo debe ser transferida por su propietario al Distrito Capital, con el objeto de que sea incorporado al sistema de espacio público. Estas áreas se entregarán libres de construcciones, salvo cuando se requieran para su administración, vigilancia o control o cuando tengan valor patrimonial.

2. Son áreas receptoras de derechos de construcción y desarrollo aquellas en que se ubican los terrenos con tratamiento de desarrollo.

3. Los metros cuadrados edificables transferibles de un predio generador son los que resulten de aplicar la tabla de equivalencias que se establezca para tal efecto, de conformidad con el artículo 89 de la ley 388 de 1997.

PAR.- El sistema de distribución equitativa de cargas y beneficios establecido en este artículo se ajustará a las disposiciones generales sobre aplicación de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Estado, en el caso de que sea aprobada por el Concejo Distrital.

ART. 364.- Áreas de desarrollo de sectores urbanos especiales (artículo 353 del Decreto 619 de 2000).

Son los suelos reservados para el desarrollo de equipamientos colectivos, recreativos y deportivos, parques y servicios urbanos básicos.

ART. 365.- Áreas de recuperación geomorfológica, previa al proceso de urbanización (artículo 354 del Decreto 619 de 2000).

Las zonas de canteras, que han sufrido graves procesos de deterioro físico, deben realizar un manejo espacial para la recomposición geomorfológica de su suelo y su incorporación al desarrollo urbano, bajo supervisión del D.AM.A. y la D.P.A.E, de conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo 6 denominado Zonas sujetas a Amenazas y riesgos.

Subcapítulo 2. Tratamiento de Consolidación

ART. 366.- Definición (artículo 355 del Decreto 619 de 2000).

El tratamiento de consolidación regula la transformación de las estructuras urbanas de la ciudad desarrollada, garantizando coherencia entre la intensidad de uso del suelo y el sistema de espacio público existente o planeado.

ART. 367.- Modalidades y áreas de aplicación del Tratamiento de Consolidación (artículo 356 del Decreto 619 de 2000).

Las modalidades y áreas de aplicación del Tratamiento de Consolidación son las siguientes:

MODALIDAD	ÁREAS DE APLICACIÓN
1. Urbanística	Urbanizaciones, agrupaciones, conjuntos, o proyectos de vivienda en serie, que mantiene sus características urbanas y ambientales y deben conservarlas como orientadoras de su desarrollo.
2. Con densificación moderada	Barrios que presentan calidad urbana o ambiental, cuyos predios son susceptibles de una densificación respetuosa de las características urbanísticas existentes.
3. Con cambio de patrón.	Zonas y/o ejes viales donde se ha generado un proceso de cambio, modificando irreversiblemente las condiciones del modelo original, en los cuales es necesario ajustar los patrones normativos de construcción.
4. De sectores urbanos especiales.	Zonas industriales y dotacionales existentes con fundamento en normas especiales que deben asegurar y recuperar sus condiciones como espacios adecuados a tales usos.

PAR.- Todos los predios que concluyan el proceso de urbanización se regirán por las disposiciones del tratamiento de consolidación urbanística.

ART. 368.- Normas generales para el Tratamiento de Consolidación (artículo 357 del Decreto 619 de 2000).

La ficha reglamentaria se regirá por los siguientes principios normativos:

1. Tipología edificatoria. Los sectores en los que predominen los aislamientos laterales se clasificarán como tipología aislada y los sectores caracterizados por la no presencia de aislamientos laterales se clasificarán como tipología continua. A partir de la clasificación anterior, la ficha normativa señalará las dimensiones de los aislamientos, así como las condiciones de empate.

2. **Modificado, Decreto 469 de 2003, Art. 241.-** Aislamientos Posteriores. El aislamiento posterior se debe prever desde el nivel del terreno o de la placa superior del semisótano y mantenerse con la misma dimensión en todos los pisos del plano de la fachada posterior. La dimensión del aislamiento posterior se determina en las fichas reglamentarias en función de la máxima altura permitida, con un mínimo de 3 metros.

3. **Modificado, Decreto 469 de 2003, Art. 241.-** Antejardines. Las fichas reglamentarias establecerán las dimensiones y condiciones de empate con base en lo dispuesto por la norma original o con fundamento en las condiciones predominantes de las edificaciones permanentes del costado de manzana. Solo se podrán plantear sótanos desde una distancia de 1,50 metros contabilizados a partir de la línea de demarcación del predio. Los semisótanos se permiten únicamente a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.

4. Voladizos. La ficha normativa señalará las dimensiones máximas de los voladizos y las condiciones de empate, con el fin de conseguir fachadas continuas en los diferentes sectores normativos.

ART. 369.- Normas para la modalidad de Consolidación Urbanística (artículo 358 del Decreto 619 de 2000).

Los predios localizados en zonas con tratamiento de consolidación urbanística deberán mantener las características del barrio sobre aislamientos, alturas, retrocesos, antejardines y

demás elementos volumétricos, así como sus condiciones de estacionamientos y equipamientos comunales. La edificabilidad de dichos predios es resultante de la aplicación de la norma original o la que expida el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante ficha normativa dirigida a mantener las condiciones urbanísticas y ambientales de la zona.

PAR.- Se entiende por norma original la reglamentación con fundamento en la cual se desarrolló inicialmente o se consolido la urbanización, agrupación o conjunto que se encuentre vigente a la fecha de publicación del presente Plan.

ART. 370. Normas para la modalidad de Consolidación con densificación moderada (artículo 359 del Decreto 619 de 2000)

Los predios localizados en zonas con tratamiento de consolidación con densificación moderada se rigen por los siguientes parámetros:

1. Deben mantener las normas originales del barrio sobre dimensionamiento y características de los aislamientos, jardines y antejardines.

2. Su edificabilidad se define así:

	Tipología con antejardín	**Tipología sin antejardín**
Índice máximo de Ocupación (IO):	0,70	0,75
Índice máximo de Construcción (IC):	3,50	3,00

ART. 371.- Normas para la modalidad de Consolidación con Cambio de Patrón (artículo 360 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 242 del Decreto 469 de 2003).

La ficha reglamentaria para los sectores normativos sometidos a este trata-miento establecerá la edificabilidad de los predios, bajo los siguientes parámetros:

Frente de lote	**Tipología con antejardín**	**Tipología sin antejardín**
Menos de 8 metros	IO máximo: 0,70 IC máximo: 3,50	IO máximo: 0,75 IC máximo: 3,00
De 8 a 15 metros	IO máximo: 0,70 IC máximo: 4,00	IO máximo: 0,75 IC máximo: 3,50
De 15 a 25 metros	IO máximo: 0,70 IC máximo: 4,50	IO máximo: 0,75 IC máximo: 4,00
De 25 a 35 metros	IO máximo: 0,70 IC máximo: 5,00	IO máximo: 0,75 IC máximo: 4,50
De más de 35 metros	IO máximo: 0,70 IC máximo: 5,50	IO máximo: 0,70 IC máximo: 5,00

IO= Índice de Ocupación.

IC= Índice de Construcción.

1. Cesión de antejardines. Si todos los propietarios de los predios de un sector o costado de manzana donde la norma específica permite el comercio y los servicios, ceden gratuitamente al Distrito Capital el área del antejardín como bien de uso público, para integrarlo al andén, según proyecto de espacio público aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), se podrá incrementar el índice de construcción hasta en 0,50, a favor de los cedentes.

2. Englobes. Al englobar los predios colindantes, se permite eliminar los aislamientos laterales entre ellos. Los índices de ocupación y de construcción aplicables son los que corresponden a la dimensión del lote producto del englobe, definidos en las fichas reglamentarias de cada sector normativo.

ART. 372.- Normas para la modalidad de Consolidación de Sectores Urbanos Especiales (artículo 361 del Decreto 619 de 2000).

Los predios localizados en zonas con tratamiento de consolidación para sectores urbanos especiales deberán seguir las siguientes normas:

1. Para zonas dotacionales (modificado por el artículo 243 del Decreto 469 de 2003). Los Planes Maestros de Equipamientos establecerán los aspectos urbanísticos de implantación, incluyendo los índices de construcción y ocupación, a los cuales deberán sujetarse las intervenciones y la construcción de nuevas edificaciones de uso dotacional. Los retrocesos, empates, voladizos, patios y antejardines se regirán por las normas específicas que regulan el sector, respetando los paramentos definidos por las edificaciones colindantes.

· Las zonas dotacionales existentes con norma vigente continuarán rigiéndose por esta.

2. Para zonas industriales. Las zonas industriales existentes con reglamentación vigente continuarán rigiéndose por la misma, mientras entra en vigencia la nueva reglamentación de que trata el Artículo 341: "Áreas actividad industrial" de este mismo título.

Subcapítulo 3. Tratamiento de Renovación Urbana

ART. 373.- Definición (artículo 362 del Decreto 619 de 2000).

Es aquel que busca la transformación de zonas desarrolladas de la ciudad que tienen condiciones de subutilización de las estructuras físicas existentes, para aprovechar al máximo su potencial de desarrollo. Estas zonas se encuentran en una de las siguientes situaciones:

1. Deterioro ambiental, físico, o social; conflicto funcional interno o con el sector inmediato;

2. Potencial estratégico de desarrollo de conformidad con el modelo de ordenamiento adoptado por este Plan.

ART. 374.- Modalidades y áreas de aplicación del Tratamiento de Renovación Urbana (artículo 363 del Decreto 619 de 2000).

El tratamiento de renovación urbana tendrá las siguientes modalidades para las diferentes áreas de aplicación:

MODALIDADES	ÁREAS DE APLICACIÓN
1. De redesarrollo	Sectores donde se requiere un reordenamiento para generar un nuevo espacio urbano, con sustitución total o parcial de los sistemas generales, del espacio edificado, e introducción de nuevos usos con un aprovechamiento constructivo más alto, generando el espacio público requerido.
2. De reactivación	Sectores donde se requiere la habilitación y mejoramiento parcial del espacio público con sustitución parcial y paulatina del espacio edificado. Incluye intensificación en la utilización del suelo y de las condiciones de edificabilidad (ocupación y construcción).

PAR.- Todos los proyectos que concluyan un proceso de Renovación Urbana, pasarán al tratamiento de Consolidación Urbanística.

ART. 375.- Zonas objeto de inclusión posterior en el Tratamiento de Renovación Urbana (artículo 364 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 244 del Decreto 469 de 2003).

De conformidad con lo señalado en el numeral 2.7 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997, se permitirá la incorporación posterior al tratamiento de renovación urbana de los sectores en los que se genere un impacto propicio, por efecto de las decisiones de planeamiento, la construcción,

transformación, eliminación o supresión de un elemento de los sistemas generales de la ciudad definidos por este Plan (malla vial arterial o infraestructura de los sistemas de transporte masivo, equipamientos, espacio público y otros), o en las zonas industriales con tendencia al cambio de uso. La inclusión de las zonas en el tratamiento de renovación urbana se hará mediante Decreto del Alcalde Mayor.

PAR.- Las zonas industriales que se incluyan en el tratamiento de renovación urbana, lo harán siempre en la modalidad de Redesarrollo.

ART. 376. Normas generales para el Tratamiento de Renovación Urbana (artículo 365 del Decreto 619 de 2000).

El tratamiento de Renovación Urbana se tiene las siguientes normas generales:

1. (Modificado por el artículo 245 del Decreto 469 de 2003). Los usos a implantar en las zonas de renovación se definirán en los planes parciales o en las fichas normativas, de conformidad con las nuevas condiciones y con el potencial de desarrollo que permitan el reordenamiento de dichas zonas, debidamente sustentadas en los estudios específicos que soporten tal decisión.

2. Las normas urbanísticas generales serán desarrolladas a través de las fichas de lineamientos urbanísticos para Planes Parciales de Renovación.

3. Para la modalidad de Reactivación se elaborarán fichas normativas, las cuales definirán las condiciones en las cuales pueden desarrollarse los proyectos individuales. Estas fichas establecerán el tamaño mínimo de los predios, los índices máximos de construcción y ocupación y demás normas volumétricas.

4. Para la modalidad de Redesarrollo se debe elaborar un Plan Parcial, el cual reglamentará los sectores comprendidos por ella, mediante una norma específica.

5. (Modificado por el artículo 245 del Decreto 469 de 2003). La exigencia de estacionamientos en los proyectos de renovación urbana formará parte de la reglamentación urbanística del plan parcial o ficha normativa. Se permitirá en ambos casos, el pago compensatorio de estacionamientos a los fondos creados para tal fin y, previo estudio de cada caso, se podrá plantear la localización de estacionamientos en el área de influencia que defina las fichas normativas o los planes parciales.

PAR.- Los sectores con tratamiento de renovación urbana se encuentran señalados en el plano denominado "Programa de Renovación Urbana.

ART. 377.- Bienes de uso público en la modalidad de redesarrollo (artículo 366 del Decreto 619 de 2000)

En los sectores sometidos a la modalidad de redesarrollo se podrá variar el destino de los bienes de uso público, siempre que sean sustituidos por otros de área igual o superior.

Subcapítulo 4. Tratamiento de Conservación

ART. 378.- Definición (artículo 367 del Decreto 619 de 2000).

El tratamiento de conservación tiene por objetivo proteger el patrimonio construido de la ciudad, para asegurar su preservación involucrándolo a la dinámica y a las exigencias del desarrollo urbano, para que sea posible su disfrute como bien de interés cultural y permanezca como símbolo de identidad para sus habitantes.

ART. 379. Modalidades y áreas de aplicación del tratamiento de conservación (artículo 368 del Decreto 619 de 2000).

El tratamiento de conservación tendrá las siguientes modalidades:

CUADRO MODALIDADES Y AREAS DE APLICACIÓN

	AREAS DE APLICACIÓN
1. SECTORES DE INTERES CULTURAL	**1.1. Sectores Antiguos:** Se aplica al sector oriental Centro Tradicional de la ciudad, que incluye el Centro Histórico declarado Monumento Nacional. También se aplica a los núcleos fundacionales de los municipios anexados: Usaquén, Suba, Engativá, Fontibón, Bosa y Usme.
	1.2. Sectores con desarrollo individual: Se aplica a barrios formados por la construcción individual de los predios y que conservan una unidad formal valiosa y representativa del desarrollo histórico de la ciudad, con valores arquitectónicos, urbanísticos y ambientales.
	1.3. Sectores con vivienda en serie, agrupaciones o conjuntos: Se aplica a barrios o sectores de casas o edificios singulares de vivienda, construidos por una misma gestión, que poseen valores arquitectónicos, urbanísticos y ambientales y son representativos de determinada época del desarrollo de la ciudad.
2. INMUEBLES DE INTERES CULTURAL	**2.1. Inmuebles localizados en áreas consolidadas**: Se aplica a inmuebles de interés cultural localizados fuera de los sectores con tratamiento de conservación, que por sus valores arquitectónicos, artísticos o históricos merecen ser conservados. Incluye también los Monumentos Nacionales o Bienes de Interés Cultural del Ambito Nacional.
	2.2. Inmuebles localizados en áreas no consolidadas: Se aplica a inmuebles de interés cultural que se encuentran aislados de contextos consolidados, localizados en el territorio del Distrito Capital y que poseen valores arquitectónicos, artísticos y ambientales. Incluye también los Monumentos Nacionales o Bienes de Interés Cultural del Ambito Nacional.
3. MONUMENTOS CONMEMORATIVOS Y OBJETOS ARTÌSTICOS	Se aplica a los monumentos conmemorativos y obras de arte, localizados en el espacio público del Distrito Capital, que por conmemorar hechos de la historia de la ciudad o por sus valores artísticos o históricos, merecen ser conservados. Incluye también los Monumentos Nacionales o Bienes de Interés Cultural del Ambito Nacional.
4. CAMINOS HISTÓRICOS	Se aplica a los caminos reales, caminos de herradura y senderos localizados en el Distrito Capital, generalmente en el área rural.

ART. 380.- Clasificación de los inmuebles en el tratamiento de conservación (artículo 369 del Decreto 619 de 2000).

Los inmuebles de interés cultural y todos aquellos localizados en sectores de interés cultural, deben clasificarse a partir de la valoración individual que de ellos se realice, en alguna de las categorías de intervención adoptadas por este Plan y relacionadas en siguiente cuadro.

CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES SEGÚN CATEGORÍAS DE INTERVENCIÓN

CATEGORÍAS DE INTERVENCIÓN	INMUEBLES	ACCIONES
1.CONSERVACIÓN MONUMENTAL	Inmuebles declarados, propuestos para ser declarados, o los que en adelante se declaren por el Gobierno Nacional como Bienes de Interés Cultural del Ambito Nacional o Monumentos Nacionales, localizados al interior de sectores de interés cultural o fuera de ellos.	Las establecidas por el Gobierno Nacional
2. CONSERVACIÓN INTEGRAL	Inmuebles que cuentan con valores culturales excepcionales representativos de determinadas épocas del desarrollo de la ciudad y que es necesario conservar como parte de la memoria cultural de los habitantes. Se encuentran localizados al interior de sectores de interés cultural o fuera de ellos.	Deben conservar o recuperar su estructura original y sus principales características como: volumetría, implantación en el predio, técnicas constructivas, diseño de fachadas, decoración interna y externa.
3. CONSERVACIÓN TIPOLÓGICA	Inmuebles que son representativos de tipos arquitectónicos tradicionales de la época en que se construyeron, que poseen valores arquitectónicos, de organización espacial y de implantación predial y urbana que los hacen parte de un contexto a conservar. Se encuentran localizados al interior de sectores de interés cultural o excepcionalmente fuera de ellos.	Deben conservar o recuperar las características de su tipo arquitectónico en sus aspectos formales, volumétricos y tipológicos. Las acciones se establecerán en forma particular para cada sector.
4. REESTRUCTURACIÓN	Inmuebles localizados en sectores de interés cultural que no poseen valores arquitectónicos ni de inserción en el conjunto, por ser edificaciones nuevas o por haber sufrido intervenciones que desvirtuaron completamente su valor cultural	Deben integrar el inmueble al contexto en que se localiza, a partir del respeto por las características del sector. Las acciones pueden ser dirigidas a transformar el inmueble en algunas partes o en su totalidad, caso en que deben acoger la norma para obra nueva
5. RESTITUCIÓN	Predios localizados al interior de sectores de interés cultural o fuera de ellos que fueron ocupados por	Su posible desarrollo esta establecido en el presente Plan, en el Artículo Sanciones

	inmuebles considerados por normas anteriores como de conservación y que en vigencia de éstas fueron demolidos o intervenidos en contravención de las mismas.	para los Infractores de las normas establecidas para el tratamiento de conservación.
6. OBRA NUEVA	Predios localizados en sectores de interés cultural que se encuentran sin construir, totalmente vacíos o con pequeñas construcciones que permiten su clasificación como obra nueva	Deben respetar los valores urbanísticos del sector de interés cultural en que se localizan. Deben acoger los elementos volumétricos y los componentes del espacio público característicos del sector.

ART. 381.- **Condiciones Urbanísticas para la restitución de inmuebles declarados de conservación** (artículo 370 del Decreto 619 de 2000).

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 388 de 1997, las órdenes de reconstrucción de inmuebles declarados de conservación deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los inmuebles clasificados bajo la categoría de conservación monumental, integral o tipológica, que se demuelan, intervengan inadecuadamente, o se induzcan a estado de amenaza de ruina, quedan clasificados bajo la categoría de restitución.

2. La recuperación parcial o total del inmueble será realizada cuando ésta sea posible técnicamente.

3. Para la restitución de inmuebles demolidos debe aplicarse la norma específica del sector en sus aspectos volumétricos tales como alturas, empates, aislamientos, retrocesos, sin que en ningún caso el inmueble que se construya sobrepase el 50% del área construida que tenía el inmueble desaparecido.

4. Los proyectos arquitectónicos cobijados por la categoría de restitución requieren previamente a su ejecución de concepto favorable emitido por la instancia correspondiente, que verificará que se mantengan las características morfológicas del sector de manera que no se creen vacíos urbanos.

5. Una vez realizada la intervención, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) estudiará la reclasificación del inmueble como de conservación tipológica en el caso en que este se haya recuperado; o lo mantendrá en la categoría de restitución cuando el inmueble haya sido restituido en las condiciones descritas en el numeral 3 de este artículo.

ART. 382.- Normas generales para el tratamiento de conservación (artículo 371 del Decreto 619 de 2000).

Para el manejo de los inmuebles clasificados como de conservación monumental, integral o tipológica, localizados en sectores de interés cultural, se deben tener en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Las intervenciones en los bienes de interés cultural, así como las obras nuevas que se realicen en sectores de interés cultural, deben propender por la conservación de las características morfológicas del sector y en particular del espacio público. Por tanto, deben tener en cuenta los ritmos, proporciones, materiales y composición de las fachadas, cubiertas, paramentos, aislamientos, antejardines, andenes y en general los elementos que conforman la morfología del sector.

2. En los inmuebles de interés cultural y en los localizados en los sectores de interés cultural no se permite la subdivisión predial, salvo en los inmuebles de interés cultural en áreas no consolidadas.

3. Se permiten los englobes de predios con las restricciones establecidas por la norma específica para cada sector. En todos los casos los inmuebles conservan las categorías de intervención asignadas.

4. En los inmuebles clasificados como de conservación integral o tipológica no se requiere plantear estacionamientos adicionales a los planteados originalmente para la edificación.

5. En los inmuebles clasificados como de conservación integral o tipológica que cuenten con áreas libres de posible desarrollo, se podrán realizar obras de ampliación, previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD). Su desarrollo estará orientado por las normas generales del tratamiento correspondiente y por las normas específicas de la ficha normativa.

ART. 383.- Normas particulares para los sectores e inmuebles de interés cultural (artículo 372 del Decreto 619 de 2000).

Se establecen las siguientes normas particulares para los sectores e inmuebles de interés cultural:

1. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) adoptará a través de fichas reglamentarias normas específicas para cada sector de interés cultural, en las cuales se definirá la edificabilidad y los usos específicos que permitan revitalizar estas áreas de conformidad con la vocación de cada sector y el marco general establecido por este Plan de Ordenamiento.

2. Las fichas reglamentarias del tratamiento de conservación contendrán la normativa por sector y por manzana, la tipología de empates y para desarrollo de inmuebles y la valoración de los inmuebles.

3. Las manzanas en que se localicen inmuebles de interés cultural se regirán por la norma específica contenida en una ficha normativa particular, independientemente de las disposiciones del tratamiento en el cual se localicen.

ART. 384.- Amparo provisional por peligro inminente de desaparición (artículo 373 del Decreto 619 de 2000).

En caso que un inmueble cuente con valores que ameriten su clasificación como Bien de Interés Cultural sin que se haya declarado, y se presente peligro inminente de desaparición, el Alcalde Mayor o su delegado podrá protegerlo temporalmente, expidiendo una orden de Amparo Provisional por el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su comunicación al interesado, que suspenderá la correspondiente licencia y cualquier intervención o acto que se desarrolle sobre el mismo.

Durante el término de la orden de amparo, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital realizará el estudio correspondiente, y en caso de confirmar sus valores, adelantará las gestiones para su declaratoria. Mientras permanezca vigente la orden de amparo provisional, el inmueble se regirá por las normas aplicables a los bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital. Concluido el término de la orden sin que se produzca la declaratoria, el inmueble continuará rigiéndose por las normas vigentes antes de la orden amparo. Contra la orden de Amparo Provisional no procede recurso alguno.

Subcapítulo 5. Tratamiento de Mejoramiento Integral

ART. 385.- Definición (artículo 374 del Decreto 619 de 2000).

Es aquel que rige las actuaciones de planeamiento para la regularización de los asentamientos humanos de origen informal, para su conveniente integración a la estructura de la ciudad, de conformidad con las directrices establecidas en el Modelo de Ordenamiento Territorial.

ART. 386.- Modalidades (artículo 375 del Decreto 619 de 2000).

El tratamiento de mejoramiento integral tiene las siguientes modalidades:

MODALIDADES	APLICACIÓN
De intervención reestructurante	Sectores que requieren generar condiciones de accesibilidad, dotación de equipamientos e infraestructuras de escala urbana o zonal, mediante proyectos específicos que integren varias intervenciones y acciones sectoriales.
De intervención complementaria	Sectores que requieren completar y/o corregir las deficiencias urbanísticas, mediante la continuación de procesos ya iniciados que apuntan a construir y cualificar el espacio público, las dotaciones y las infraestructuras locales.

Las anteriores modalidades se asignarán en cada sector normativo en las respectivas fichas reglamentarias con fundamento en las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ), que los contengan.

ART. 387.- Normas generales para el Tratamiento de Mejoramiento Integral (artículo 376 del Decreto 619 de 2000).

El Tratamiento de Mejoramiento integral regula los siguientes aspectos:

1. Generación de espacio público

Las intervenciones se dirigen a la recuperación e incorporación de los siguientes elementos:

a. Estructura ecológica principal y áreas de riesgo no mitigable.

b. Sistemas generales: malla vial arterial e infraestructuras de servicios públicos.

c. Malla vial intermedia y local articulada con el sistema vial principal.

d. Cesiones públicas para parques y equipamientos

Para la recuperación e incorporación antes enunciados se realizarán las siguientes actuaciones:

a. Estructuración de ejes ambientales articulando áreas de parques y equipamientos existentes.

b. Localización de sitios estratégicos para la conformación de espacios públicos, equipamientos e infraestructura de escala zonal, mediante el empleo de los instrumentos de gestión adoptados en el POT.

c. Diseño de corredores ambientales de oxigenación incorporando para tal fin las zonas de alto riesgo no mitigable, de altas pendientes, o zonas inundables.

d. Estructuración de circuitos viales y de transporte público interbarrial.

2. Normas para las viviendas

a. Alturas máximas:

1) En vías con perfiles menores a 12 metros: Tres pisos.

2) En vías con perfiles iguales o mayores a 12 metros y menores a 15 metros:

- En predios con área menor a 120 m2: Tres pisos
- En predios iguales o mayores a 120 m2: cinco pisos

3) Sobre vías con perfiles iguales o mayores a 15 metros.

- En predios con área menor a 120 m2: Tres pisos
- En predios iguales o mayores a 120 m2 y menores a 240 m2: cinco pisos
- En predios mayores a 240 m2: Ocho pisos, con un índice de ocupación máximo de 0.70

b. (Modificado por el artículo 246 del Decreto 469 de 2003) Iluminación y ventilación.

Todos los espacios de la vivienda deben ventilarse e iluminarse cumpliendo las especificaciones que se definan para tal fin en las fichas normativas reglamentarias o en los procedimientos de regularización y legalización que se describen en el presente Plan.

c. Estacionamientos: En superficie y al interior de los predios, si las especificaciones de las vías y el frente de los lotes lo permiten.

3. Fichas normativas

Con el objeto de establecer las intervenciones respectivas y reglamentar urbanísticamente las situaciones existentes, se adoptarán fichas normativas para cada uno de los subsectores resultantes del planeamiento definido en las UPZ de tipo 1, tratando de consolidar áreas homogéneas en los siguientes aspectos: Morfología de la zona, relación con sistemas y operaciones estructurantes, usos predominantes, condiciones topográficas y grado de consolidación.

☞ Los artículos 388 y siguientes del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren a las normas comunes a todos los tratamientos, equipamiento comunal privado, habitabilidad, volumetría, estacionamientos, predios localizados en zonas con amenazas de inundación, remoción en masa o de riesgo tecnológico, etc.

TÍTULO III
COMPONENTE RURAL

ART. 394.- Objetivos (artículo 383 del Decreto 619 de 2000).

Son objetivos de Ordenamiento Territorial para el suelo rural, los siguientes:

1. Integrar funcionalmente el territorio rural a la vida económica, social y cultural del Distrito Capital.

2. Asegurar el mantenimiento de la riqueza escénica, biótica y cultural, y garantizar el mantenimiento de la oferta hídrica actual y futura de las áreas rurales.

3. Conservar los modos de vida rurales y fortalecer las áreas rurales, manteniendo su participación y su especialización funcional en el balance territorial del Distrito Capital, promoviendo la apropiación colectiva y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de los servicios ambientales, como base principal del desarrollo rural.

4. Equilibrar espacial y funcionalmente los procesos de conservación y aprovechamiento del territorio y de sus recursos naturales, controlando y orientando la ocupación de las áreas rurales, de manera espacial y cualitativamente acorde con las potencialidades y restricciones del territorio y la armonía y funcionalidad del conjunto.

5. Mejorar la calidad de vida de las comunidades rurales, propiciar el desarrollo sostenible de las actividades y usos propios del medio rural y estructurar el sistema de asentamientos rurales como base socioeconómica del territorio rural.

6. Integrar el territorio rural al sistema de planeación del Distrito Capital y al sistema regional, desde la base del reconocimiento y fortalecimiento de su función regional, acorde con su realidad social y ambiental.

El Componente Rural se encuentra delimitado en el plano No. 26 denominado "Sistemas Generales y Usos del Suelo en Territorio Rural" el cual hace parte del presente Plan.

7. **Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 251.-** Mejorar la calidad de vida y la base de los ingresos de las comunidades rurales, a través de la promoción y potenciación de la productividad de las áreas rurales del Distrito, en el marco del desarrollo sostenible, de manera articulada con las políticas y programas de productividad regional, de acuerdo con las directrices del Sistema Agropecuario Distrital SISADI, creado mediante Decreto 482 de 1996.

8. **Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 251.-** Integrar el territorio rural al sistema de Planeación del Distrito Capital y al sistema regional, mediante el fortalecimiento de la institucionalidad, el capital social y la programación y ejecución coordinada de la inversión.

9. **Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 251.-** Priorizar las áreas rurales de borde con el suelo urbano y de expansión, para prevenir su ocupación.

10. **Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 251.-** Desarrollar instrumentos de gestión para el suelo rural, de tal manera que las acciones de ordenamiento puedan ser desarrolladas eficazmente, de acuerdo con las directrices del Sistema Agropecuario Distrital SISADI, creado mediante Decreto 482 de 1996.

El componente rural se encuentra delimitado en el plano denominado "Sistemas Generales y Usos del Suelo en el Territorio Rural", el cual hace parte del presente Plan.

ART. 395.- Estrategias (artículo 384 del Decreto 619 de 2000).

Para alcanzar los objetivos propuestos, las estrategias para el Ordenamiento Territorial en el suelo rural, son:

1. Promover el intercambio socioeconómico y ambiental entre las áreas rurales y urbanas, recíprocamente enriquecedor y acorde con las características y necesidades de cada área.

2. Proteger integralmente los elementos claves de la riqueza escénica, biótica y cultural de las áreas rurales, las áreas de páramo, subpáramo, las zonas de recarga de acuíferos, las áreas de núcleos y cinturones de condensación, los nacimientos y rondas de los cursos de agua, y promover su adecuada incorporación al proceso de ocupación y transformación del territorio.

3. Asignar usos y dotaciones de un modo cualitativo y cuantitativamente propicio a la conservación y mejoramiento de los modos de vida rurales.

4. Distribuir espacialmente los usos y funciones, de modo que se mantenga la integridad y funcionalidad de los procesos ecológicos y socioeconómicos y se propicie su armónica interacción.

5. Dotar las áreas rurales con las infraestructuras, equipamientos y tecnologías apropiadas, según las necesidades identificadas, y distribuidas conforme a la especialización funcional de los distintos asentamientos.

6. Reconocer y Posicionar el área rural del Distrito Capital dentro del contexto regional, fortaleciendo su papel dentro de dicho ámbito, en correspondencia con su estructura ecológica y socioeconómica, y planteando escenarios futuros viables a escala local y distrital.

7. **Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 252.-** Tomar como base de planificación rural la unidad geográfica de cuenca, cerro, planicie, de tal manera que se asegure una concepción integral y sistémica de la problemática asociada a la base de recursos naturales y el uso del territorio.

8. **Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 252.-** Promover la articulación y diversificación de las actividades productivas rurales, en el marco de las políticas de productividad y competitividad de la ciudad-región Bogotá- Cundinamarca.

9. **Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 252.-** Abordar la planificación rural, integrando los componentes físico, social y económico, en el marco de la sostenibilidad ambiental y política.

10. **Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 252.-** Asegurar la vinculación de los actores locales en los procesos de planificación rural, de tal manera que se facilite su desarrollo en el marco de la equidad social.

11. **Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 252.-** Diseñar mecanismos de coordinación institucional e instrumentos de planificación y control, que permitan frenar las presiones de expansión urbana en las áreas de borde.

12. **Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 252.-** Contemplar en las Unidades de Planeación Rural las directrices del Sistema Agropecuario Distrital SISADI, creado mediante Decreto 482 de 1996, especialmente en lo referente al ordenamiento predial ambiental.

ART. 396.- Usos rurales, definiciones e infraestructura asociada (artículo 385 del Decreto 619 de 2000).

Para efectos del régimen de usos en las distintas clases de suelo rural, se adoptan las siguientes definiciones:

USOS	DEFINICIÓN	Infraestructura Asociada
Recreación activa	Conjunto de actividades dirigidas al esparcimiento y el ejercicio de disciplinas lúdicas, artísticas o deportivas que tienen como fin la salud física y mental, para las cuales se requiere de infraestructura destinada a alojar concentraciones de público.	La recreación activa implica equipamientos tales como: albergues, estadios, coliseos, canchas y la infraestructura requerida para deportes motorizados, iinstalaciones deportivas, y parqueaderos asociados.
Recreación pasiva	Conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales tan solo se requiere equipamientos mínimos de muy bajo impacto ambiental, tales como senderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobiliario propio de las actividades contemplativas.	Senderos, miradores, observatorios de avifauna y el mobiliario propio de las actividades contemplativas; parqueaderos asociados.
Ecoturismo	Turismo centrado en el disfrute escénico y la contemplación de los elementos naturales.	Albergues asociados a actividades ecoturísticas, zonas de campismo
Agrícola	Establecimiento y aprovechamiento de cultivos transitorios o permanentes diferentes de los forestales.	Cultivos, huertas, cercados, vallados, infraestructura de riego, composteras, bodegas y silos para almacenamiento a pequeña escala.
Pecuario	Cría y aprovechamiento de especies animales. Para la cría y aprovechamiento de especies animales no domésticas se requiere licencia expedida por la autoridad ambiental.	Pasturas, cultivos de forraje, infraestructura de riego; porquerizas, corrales, establos e instalaciones para ordeño, galpones para aves, apiarios; cercados, bodegas para insumos y productos pecuarios.
Agroforestal	Establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales junto con cultivos o actividades pecuarias. La cobertura forestal debe ser, como mínimo, de un 15% del total del área.	Cultivos transitorios o pasturas combinados con cultivos forestales; viveros; cercados, infraestructura de riego; instalaciones para almacenaje de productos e insumos agrícolas, pecuarios y forestales.
Forestal protector	Establecimiento de plantaciones para la protección o recuperación de los recursos naturales renovables, de las cuales se puede hacer aprovechamiento indirecto (el de productos no maderables).	Viveros; infraestructura de control de incendios; obras físicas de control de erosión; obras físicas de regulación de torrentes. Plantaciones forestales y revegetalizaciones, teniendo en cuenta, entre otros,

USOS	DEFINICIÓN	Infraestructura Asociada
		los lineamientos del Protocolo Distrital de Restauración Ecológica. Instalaciones para el aprovechamiento de productos forestales no maderables.
Forestal protector-productor	Establecimiento de plantaciones forestales y su aprovechamiento directo o indirecto (productos maderables o no maderables del bosque) condicionado al mantenimiento del efecto forestal protector.	Viveros; infraestructura de control de incendios; obras físicas de control de erosión; obras físicas de regulación de torrentes. Plantaciones forestales y revegetalizaciones (bajo los lineamientos del Protocolo Distrital de Restauración Ecológica). Instalaciones para el aprovechamiento y transformación primaria de productos forestales.
Forestal productor	Establecimiento de plantaciones forestales para el aprovechamiento directo o indirecto (productos maderables o no maderables del bosque).	Viveros; infraestructura de control de incendios; obras físicas de control de erosión; obras físicas de regulación de torrentes. Plantaciones forestales industriales. Instalaciones para el aprovechamiento y transformación primaria de productos forestales; parqueaderos asociados.
Agroindustrial	Actividad transformadora que incorpora productos agropecuarios como principales materias primas.	Instalaciones para la producción agropecuaria industrializada (galpones avícolas, porquerizas, establos industriales) o instalaciones de tipo industrial (no artesanal) para la transformación primaria de productos agropecuarios locales; parqueaderos asociados.
Industrial Manufacturero (de bebidas y alimentos)	Actividad transformadora que incorpora otras materias primas principales distintas a productos agropecuarios.	Instalaciones de tipo administrativo, para almacenamiento, procesamiento y transformación; parqueaderos asociados.
Industrial minero	Aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.	Canteras, tolvas, hornos para derivados minerales, molinos de piedra. Instalaciones de tipo administrativo asociadas a la explotación minera. Viveros y demás obras e instalaciones asociadas a procesos de

USOS	DEFINICIÓN	Infraestructura Asociada
		recuperación morfológica y ambiental; parqueaderos asociados.
Comercial de vereda (pequeño, al por menor)	Mercadeo de alimentos y otros productos básicos (canasta familiar) al pormenor, asociado a vivienda campesina.	Tienda y vivienda campesina o de baja densidad, asociada.
Comercial de insumos agropecuarios	Mercadeo de insumos agropecuarios al por menor.	Depósitos, almacén; parqueaderos asociados.
Comercial agropecuario	Acopio y mercadeo de productos agropecuarios al por mayor, para servir la producción local.	Centros de acopio, áreas de carga y descarga, plazas y puestos de mercado; parqueaderos asociados; instalaciones para el manejo de residuos orgánicos producidos por el acopio y mercadeo agropecuario.
Comercial minorista	Venta de servicios y bienes al pormenor.	Pequeños comercios y sus bodegas para mercancías y servicios complementarios (ejemplos: droguerías, papelerías, ferreterías, sastrerías).
Comercial mayorista	Mercadeo de productos manufacturados diversos al por mayor	Bodegas, almacén, parqueaderos cubiertos o al descubierto.
Comercial de grandes tiendas	Superalmacén para el mercadeo de productos manufacturados diversos al por mayor y/o al por menor.	Bodegas, almacén, parqueaderos cubiertos o al descubierto.
Servicios de alimentación	Venta de alimentos preparados para consumo preparado.	Restaurantes, cafeterías, panaderías; parqueaderos asociados.
Expendio de licores	Comercio de bebidas alcohólicas al por menor.	Discoteca, bar, taberna; parqueaderos asociados.
Servicios hoteleros	Prestación de servicios de alojamiento	Hoteles, moteles, hostales, zonas de campismo; parqueaderos asociados.
Servicios al automóvil	Prestación de servicios de mantenimiento y venta de combustibles, lubricantes y repuestos para los vehículos automotores.	Talleres, estaciones de servicio, cambiaderos de lubricantes, montallantas, almacenes de repuestos automotrices; parqueaderos asociados.
Dotacional administrativo	Prestación de servicios para la administración del territorio o funciones administrativas del Estado en general.	Instalaciones requeridas por la administración pública del orden nacional, regional, distrital y local; oficinas notariales y de registro; oficinas gremiales; centros comunitarios; instalaciones para la coordinación de la asistencia técnica agropecuaria y ambiental (ULATAs); centros de prestación de servicios públicos.

USOS	DEFINICIÓN	Infraestructura Asociada
Dotacional de seguridad	Prestación de servicios para la prevención de riesgos asociados a amenazas naturales, tecnológicas o la criminalidad.	Estaciones y puestos de policía, CAIs; estaciones de bomberos; puestos de la Defensa Civil; instalaciones para el control de incendios forestales; puestos de vigilancia de amenazas naturales; parqueaderos asociados.
Dotacional de culto	Prestación de servicios asociados a las prácticas religiosas.	Templos, capillas, adoratorios, seminarios, instalaciones administrativas asociadas, cementerios locales y casa pastoral.
Dotacional de educación	Prestación de servicios de educación formal o no formal.	Escuelas, colegios, universidades, centros de capacitación ambiental o agropecuaria; centros de investigación ambiental o agropecuaria; teatros, auditorios, centros culturales; instalaciones administrativas y recreativas asociadas; parqueaderos asociados.
Dotacional de salud y asistencial	Prestación de servicios médicos y paramédicos.	Puestos y centros de salud, hospitales; centros de atención paramédica; laboratorios clínicos, centros médicos y consultorios privados; guarderías, ancianatos y centros de rehabilitación de discapacitados; instalaciones administrativas asociadas; parqueaderos asociados.
Dotacional de gran escala	Prestación de servicios institucionales y equipamientos de orden administrativo, seguridad y otros, planteados para cubrir demandas de ámbito distrital o regional.Estos usos siempre estarán condicionados a los resultados de los planes de manejo, para los impactos que generen en la zona	Cantones militares, cárceles especiales, centrales de investigación, cementerios, equipamientos como mataderos, centros de acopio agropecuario.
Residencial campesino	Habitación asociada a usos agropecuarios o forestales y de condiciones acordes con la tradición arquitectónica del área rural.	Vivienda del productor agropecuario, instalaciones para almacenamiento temporal de maquinaria, insumos y productos agropecuarios, establos, corrales e infraestructura asociada.
Residencial de baja densidad	Habitación autosuficiente en servicios y con zonas verdes superiores al 70% del predio.	Vivienda del propietario, vivienda del empleado, jardines, parqueos.

USOS	DEFINICIÓN	Infraestructura Asociada
Residencial concentrado	Habitación conectada al sistema general de servicios públicos, con ocupación superior al 30% del predio.	Vivienda.
Dotacional de salud y asistencial(adicionado por el artículo 253 del Decreto 469 de 2003)	Prestación de servicios médicos y paramédicos	Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Empresas Sociales del Estado -y sus puntos de atención- (incluye centros de apoyo diagnóstico y terapéutico, centros de rehabilitación, centros de salud mental). Así mismo, las sedes de afiliación y/o autorización de las administradoras de Planes de beneficios (Empresas Promotoras de Salud y Administradoras de Régimen Subsidiado) y las sedes administrativas de las ESE con múltiples sedes.

PAR.- Son prohibidos los usos definidos en el presente Plan, que no estén señalados como principales, compatibles o condicionados.

CAPÍTULO 1
LOS SISTEMAS GENERALES

ART. 397.- Sistema de Áreas Protegidas (artículo 387 del Decreto 619 de 2000).

Las áreas rurales que conforman el Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital se consideran suelo rural de protección, y se les aplica las normas establecidas en el componente general para esta categoría de suelo. Estas áreas se han definido en el Componente General, en el capítulo, denominado Estructura Ecológica Principal, donde se establece su identificación, localización y régimen de usos. Para su conectividad ecológica se complementan con las áreas para la producción sostenible de manejo especial.

ART. 398.- Zonas armonizadoras (artículo 388 del Decreto 619 de 2000).

La zona de armonización es la franja de suelo rural en torno a un Área Protegida, que no hace parte de la misma, en la cual se promoverá y vigilará la prevención, mitigación y compensación de los impactos de las actividades en terrenos vecinos, que puedan afectar los objetivos y tratamientos de conservación dentro del Área Protegida o la extensión de sus servicios ambientales y procesos ecológicos en el ámbito local y regional. Las zonas de armonización no incluyen las áreas protegidas del orden nacional y regional, las cuales se rigen por lo dispuesto en la normatividad nacional.

En las zonas de armonización, se promoverán las acciones que contribuyan a la conectividad ecológica entre áreas protegidas, y entre éstas y ecosistemas estratégicos a escala distrital y regional, así como modelos de aprovechamiento que comprometan la producción y la conservación de los recursos naturales.

PAR. 1º.- La delimitación y extensión de la zona de armonización de cada área protegida se establecerán dentro del respectivo plan de manejo.

PAR. 2º.- Las zonas de armonización de las áreas protegidas del nivel nacional o regional en el Distrito Capital, serán las fijadas por las autoridades ambientales competentes en dicho ámbito y se manejarán conforme a sus disposiciones.

ART. 399.- Ordenamiento de los Cerros Orientales (artículo 389 del Decreto 619 de 2000).

Las actividades de las distintas entidades y los particulares dentro de los Cerros Orientales (Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura) se sujetarán a la zonificación y reglamentación del Plan de Manejo que elabore la Corporación Autónoma Regional (CAR) para esta área, en concertación con el Ministerio del Medio Ambiente y el Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de este Plan.

ART. 400.- El sistema de asentamientos humanos (artículo 390 del Decreto 619 de 2000).

Se reconoce un sistema de asentamientos humanos, conformado por poblados en diferentes niveles de consolidación y especialización funcional localizados al sur del Distrito Capital, así como la existencia de población dispersa hacia el sur y oriente de la ciudad.

Se definen dos categorías:

1. **Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 257.-** Centros Poblados Rurales: Pasquilla, Mochuelo Alto, Betania, Nazareth, San Juan y La Unión.

2. **Modificado, Decreto 469 de 2003, Art. 257.-** Asentamientos Menores: El Destino, Pasquillita, Santa Rosa (Ciudad Bolívar), Santa Rosa (Sumapaz), Las Auras, Concepción y Santo Domingo.

ART. 401. Centros poblados rurales (artículo 391 del Decreto 619 de 2000).

Los centros poblados rurales son los asentamientos rurales nucleados, con vivienda concentrada, que albergan servicios públicos, sociales, asistenciales, administrativos, recreativos y culturales, y que atienden la población dispersa de las veredas en su área de influencia. El espacio delimitado como centro poblado rural comprende el asentamiento actual y las áreas previstas para su crecimiento proyectado en el corto y mediano plazo.

En esta categoría se incluyen los siguientes asentamientos:

1. Pasquilla
2. Betania
3. Nazareth
4. San Juan
5. La Unión
6. Mochuelo Alto (adicionado por el artículo 258 del Decreto 469 de 2003).

ART. 402.- Régimen de usos de los centros poblados rurales (artículo 392 del Decreto 619 de 2000).

Al interior del perímetro definido para cada centro poblado rural se establece el siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: recreación activa y pasiva; comercial de vereda, comercial de insumos agropecuarios, comercial agropecuario y comercial minorista; servicios hoteleros y de alimentación; dotacional administrativo, dotacional de seguridad, dotacional de culto, dotacional de educación, dotacional de salud y asistencial; y residencial concentrado.

2. Usos compatibles: Ecoturismo, agrícola, expendio de licores, residencial campesino y residencial de baja densidad.

3. Usos condicionados: pecuario, agroforestal, forestal protector, forestal protector-productor forestal productor, agroindustrial, industrial manufacturero, comercial de grandes tiendas, comercial mayorista y servicios al automóvil.

4. Usos prohibidos: Son prohibidos los usos definidos en el presente Plan, que no estén señalados como principales, compatibles o condicionados.

PAR.- Los usos condicionados se someten a las siguientes consideraciones:

1. El uso pecuario y los servicios al automóvil quedan condicionados al manejo de olores y vertimientos y a los criterios de localización con respecto a la vivienda, establecidos en las normas ambientales y sanitarias vigentes.

2. Los usos agroforestal y forestales quedan condicionados a su localización exclusiva dentro de las áreas que para ello se establezcan en la propuesta de ordenamiento específico para cada uno de los Centros Poblados Rurales, conforme con lo estipulado en el presente Plan.

3. Los usos agroindustrial, industrial manufacturero, comercial de grandes tiendas y comercial mayorista se condicionan a la aprobación, por parte de la autoridad ambiental, de un plan de manejo ambiental.

ART. 403.- Mejoramiento Integral en los Centros Poblados Rurales (artículo 393 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 259 del Decreto 469 de 2003).

De conformidad con la actual localización y distribución de vivienda, dotaciones, equipamiento e infraestructura en los centros poblados rurales definidos en este Plan, se determinará la línea de perímetro del poblado, y el ordenamiento específico de cada uno, que considerará:

1. Malla estructural: Incluye las áreas destinadas para el crecimiento, áreas para la consolidación, la habilitación y el desarrollo.

2. Red vial: Estructuración y clasificación en vehiculares y peatonales.

3. Protección ambiental: Definición de rondas, áreas de protección y de reforestación.

4. Espacio público: Espacio público principal y áreas para la recreación.

5. Patrimonio construido: Identificación de obras para conservación.

6. Equipamientos: definición de déficit y localización de equipamientos.

PAR.- Los estudios de detalle que se desarrollen para el ordenamiento de cada uno de los Centro Poblados Rurales definidos en este Plan, serán elaborados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD). Estos estudios deberán ajustarse a los requerimientos y condiciones de infraestructura, sociales, económicas, espaciales y ambientales de cada uno de los Centros Poblados, así como a sus respectivas funciones y relaciones dentro del sistema urbano-regional, siguiendo las directrices generales de usos, zonificación y dotaciones aquí establecidas.

ART. 404.- Dotaciones y equipamientos para los centros poblados rurales (artículo 394 del Decreto 619 de 2000).

De conformidad con la localización de cada uno de los poblados, su dotación actual, la especialización, el papel dentro de la estructura rural y la dinámica funcional urbano-rural-regional, se establece la distribución de dotaciones y equipamientos, según la siguiente tabla:

CENTRO POBLADO RURAL	NUEVOS EQUIPAMENTOS	MEJORAMIENTO
Pasquilla	Dotacional: asistencial, seguridad. Educación agropecuaria, asistencia técnica. Centro comunitario Mercado Recreación Disposición de residuos sólidos Telefonía Culto	Potabilización Alcantarillado y tratamiento de aguas residuales
Betania	Mercado Asistencia técnica Telefonía Disposición de residuos sólidos Culto	Dotacional de salud Recreación Potabilización Alcantarillado y tratamiento de aguas residuales
Nazareth	Dotacional asistencial Investigación Ecoturismo Mercado Mercado agropecuario Disposición de residuos sólidos Telefonía Culto	Dotacional administrativo Centro comunitario Potabilización Alcantarillado y tratamiento de aguas residuales
San Juan	Ecoturismo Mercado Asistencia técnica Telefonía Culto	Dotacional: administrativo, salud. Centro comunitario Educación Recreación Mercado agropecuario Potabilización Alcantarillado y tratamiento de aguas residuales
La Unión	Dotacional: asistencial Ecoturismo Educación agropecuaria Mercado Asistencia técnica Telefonía Disposición de residuos sólidos (atención a San Juan y La Unión) Culto	Educación Recreación Mercado agropecuario Dotacional de salud Potabilización Alcantarillado y tratamiento de aguas residuales
Mochuelo Alto (adicionado por el artículo 260 del Decreto 469 de 2003)	Dotacional: administrativo, asistencial, salud, seguridad. Recreación Centro comunitario Telefonía Culto	Potabilización Alcantarillado y tratamiento de aguas residuales Disposición de residuos sólidos

ART. 405.- Asentamientos menores (artículo 395 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 261 del Decreto 469 de 2003).

Bajo esta denominación se consideran los pequeños asentamientos rurales, con vivienda dispersa, que concentran algunos servicios para la población circundante. Se caracterizan por ser puntos representativos o nodos sobre las vías vehiculares. Los asentamientos menores localizados en el suelo rural son: Pasquillita, El Destino, Concepción, Santa Rosa localizada en Ciudad Bolívar, Santa Rosa localizada en Sumapaz, Las Auras, Santo Domingo, Granada y Capitolio.

El régimen de usos para los asentamientos menores corresponde al señalado para el tipo de área o zona de uso en la cual se localizan.

☞ Los artículos 406 y siguientes del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren a las dotaciones y equipamientos para los asentamientos menores, al subsistema vial rural, y a los corredores viales.

ART. 411.- Áreas de control ambiental para los corredores viales (artículo 401 del Decreto 619 de 2000).

Para todos los predios por desarrollar con frente a las vías sobre las cuales se han definido corredores en este Plan, se establecerán franjas de control ambiental de 15 metros de ancho, que hacen parte de la sección de la vía, y se mantendrán como zonas verdes de uso público, de los cuales se arborizará como mínimo una franja de 10 metros de ancho.

Para los predios ubicados sobre las intersecciones viales, en los corredores de que trata el presente Artículo, el área de control ambiental en ambas vías será de 15 metros de ancho, tratada como zona verde, y no requerirá ser arborizado en los primeros 50 metros, desde la intersección en ambos sentidos.

PAR.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 265.- La arborización de que trata el presente artículo, se realizará empleando las especies indicadas en el Manual de Arborización Urbana para Bogotá.

ART. 412.- Régimen de usos de los corredores viales (artículo 402 del Decreto 619 de 2000).

Dentro de los corredores viales de las áreas rurales se establece el siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: recreación pasiva, ecoturismo y forestal protector

2. Usos compatibles: agrícola, agroforestal, comercial de vereda y dotacional de seguridad.

3. Usos condicionados: Forestal protector-productor, recreación activa, pecuario, agroindustrial, industrial manufacturero, comercial de insumos agropecuarios, comercial agropecuario, comercial minorista, comercial de grandes tiendas, comercial mayorista, los servicios de alimentación, expendio de licores, servicios hoteleros y al automóvil; dotacional administrativo, dotacional de culto, dotacional de educación, dotacional de salud y asistencial, dotacional de gran escala y residencial campesino.

4. Usos prohibidos: Son prohibidos los usos definidos en el presente Plan, que no estén señalados como principales, compatibles o condicionados.

PAR.- Los usos condicionados se someten a las siguientes consideraciones:

1. Los usos industrial manufacturero, comercial de insumos agropecuarios, comercial agropecuario, comercial minorista, comercial mayorista y los dotacionales administrativo, de culto, educación, salud y asistenciales, se condicionan para su localización en áreas próximas a los poblados menores identificados como tal en el presente Plan y a la aprobación, por parte de las autoridades ambientales y urbanísticas correspondientes, de una propuesta que considere el manejo de zonas verdes, retiros, protección para los peatones, integración paisajística al entorno, estacionamientos, vertimientos, emisiones, residuos sólidos y abastecimiento de servicios públicos.

2. Los usos agroindustrial, comercial de grandes tiendas, los servicios de alimentación, servicios hoteleros y al automóvil, expendio de licores, se someten a la aprobación, por parte de las autoridades ambientales y urbanísticas correspondientes, de una propuesta que considere el manejo de zonas verdes, retiros, protección para los peatones, integración paisajística al entorno, estacionamientos, vertimientos, emisiones, residuos sólidos y abastecimiento de servicios públicos.

3. La recreación activa, se somete a todos los requisitos anteriores, además de la aprobación de propuestas viales que permitan mitigar el impacto que genera la afluencia masiva de público a los escenarios deportivos.

4. El uso residencial campesino queda sometido a las normas que al respecto establece el numeral 5.10 del Acuerdo 16 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional (CAR) para parcelaciones rurales, con exclusión de los corredores viales, de Salida a la Calera, vía el Codito La Calera y Salida a Choachí, localizados en la reserva forestal establecida por la resolución No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

5. El uso forestal protector productor se condiciona a la obligación de no reemplazar la cobertura vegetal compuesta por especies nativas y a su exclusión de rondas de nacimientos y quebradas.

6. Los dotacionales de gran escala siempre estarán condicionados a los resultados de los estudios y los planes de manejo para los impactos que generen en la zona.

7. El uso pecuario se condiciona a las prácticas de conservación de aguas y suelos que señalen las ULATAs y/o la autoridad ambiental.

ART. 413.- Estudios detallados para el ordenamiento de los corredores viales rurales (artículo 403 del Decreto 619 de 2000).

Siguiendo las directrices generales de uso y zonificación establecidas en el presente Plan y en las demás normas vigentes, los corredores viales de las áreas rurales serán objeto de Estudios detallados para el ordenamiento, específicamente ajustados a las condiciones de infraestructura, sociales, económicas y ambientales de cada uno, así como a sus respectivas relaciones y funciones dentro del sistema urbano-regional, como parte del sistema vial distrital y local.

PAR.- Modificado, Decreto 469 de 2003, Art. 266.- Los estudios detallados para el ordenamiento de los corredores viales, de que trata el presente Artículo, serán elaborados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

El artículo 414 del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren a la prolongación y mejoramiento del subsistema vial.

CAPÍTULO 2
ZONAS DE USO

ART. 415.- Zonas de uso en el suelo rural (artículo 405 del Decreto 619 de 2000).

Para la definición del régimen de usos en el suelo rural, éste se divide en las siguientes zonas:

1. Áreas para la producción sostenible

Parque Minero Industrial del Mochuelo

Zonas reservadas para el manejo y disposición final de residuos sólidos

PAR.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 268.- Cuando estas zonas colinden con el perímetro urbano del Distrito Capital, se definirán orientaciones especiales de manejo sobre la franja paralela a este límite, de tal manera que se formulen estrategias orientadas al control de los procesos de expansión urbana. Estas estrategias deberán incluir por lo menos los siguientes componentes:

- Sistema de acueducto.
- Subsistema vial.

- Sistema de áreas protegidas.
- Organización comunitaria.

ART. 416.- Áreas para la Producción Sostenible (artículo 406 del Decreto 619 de 2000).

Las áreas específicamente destinadas para la producción sostenible, propia de los modos de vida rurales, según su aptitud agrológica y capacidad de carga se dividen en:

1. Áreas de alta capacidad
2. Áreas de alta fragilidad
3. Áreas de manejo especial

ART. 417.- Áreas para la producción sostenible de alta capacidad (artículo 407 del Decreto 619 de 2000).

Identificadas por su aptitud agropecuaria alta, en el contexto de las áreas rurales, así como por su tradición productora. El manejo y régimen de usos de estas áreas se orientan al fomento de la productividad y rentabilidad de los procesos, tecnificando y optimizando el aprovechamiento, de modo acorde con la capacidad de carga identificada, para elevar el nivel de vida de las comunidades locales.

Las áreas para la producción sostenible de Alta Capacidad son las que se relacionan a continuación:

1. Área productora Quebrada Brillante
2. Área productora Quebrada Naveta
3. Área productora Las Abras-Las Ánimas
4. Área productora de Santa Rosa-Cuevecitas
5. Área productora El Destino
6. Área productora de Olarte-Chiguaza
7. Área productora de Pasquilla
8. Área productora de Mochuelo
9. Área productora Los Soches-El Uval

ART. 418.- Régimen de usos de las áreas para la producción sostenible de alta capacidad (artículo 408 del Decreto 619 de 2000).

Para dichas áreas se define el siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: agrícola y residencial campesino.

2. Usos compatibles: recreación pasiva, ecoturismo, agroforestal, forestal protector, forestal protector-productor, agroindustrial, comercial de vereda y dotacional de seguridad.

3. Usos condicionados: recreación activa, pecuario, forestal productor, comercial de insumos agropecuarios, comercial agropecuario, comercial minorista, servicios de alimentación, expendios de licores, servicios hoteleros, servicios al automóvil, dotacional administrativo, dotacional de culto, dotacional de educación, dotacional de salud y asistencial

4. Usos prohibidos: Son prohibidos los usos definidos en el presente Plan, que no estén señalados como principales, compatibles o condicionados.

PAR.- Los usos condicionados se someten a las siguientes consideraciones:

1. Los usos dotacionales y los expendios de licores, quedan restringidos a aquellas modalidades de menor dimensión, requeridas para cubrir la demanda rural y adecuadas a la atención de población rural dispersa o escasamente nucleada en las veredas. La recreación activa, se somete a los requisitos anteriores, además de la aprobación de propuestas viales que permitan mitigar el impacto que genera la afluencia masiva de público a los escenarios deportivos.

2. Los usos, comercial de insumos agropecuarios, comercial agropecuario y comercial minorista, se condicionan a su localización en áreas próximas a los poblados menores identificados

como tal en el presente Plan y a la aprobación, por parte de las autoridades ambientales y urbanísticas correspondientes, de una propuesta que considere el manejo de zonas verdes, retiros, protección para los peatones, integración paisajística al entorno, estacionamientos, vertimientos, emisiones, residuos sólidos y abastecimiento de servicios públicos.

3. Los servicios hoteleros, de alimentación y al automóvil, se someten a la aprobación, por parte de las autoridades ambientales y urbanísticas correspondientes, de una propuesta que considere el manejo de zonas verdes, retiros, protección para los peatones, integración paisajística al entorno, estacionamientos, vertimientos, emisiones, residuos sólidos y abastecimiento de servicios públicos.

4. El uso forestal productor se condiciona a la obligación de no reemplazar la cobertura vegetal compuesta por especies nativas y a su exclusión de rondas de nacimientos y quebradas.

5. El uso Pecuario se condiciona a las prácticas de conservación de aguas y suelos que señalen las ULATAs y/o la autoridad ambiental.

ART. 419.- Áreas para la producción sostenible de alta fragilidad (artículo 409 del Decreto 619 de 2000).

Identificadas por su baja aptitud agrológica, en el contexto de las áreas rurales distritales, asociada a una alta fragilidad ambiental, en las cuales se han consolidado usos agropecuarios tradicionales. Su aprovechamiento está condicionado a una intensa incorporación de prácticas de conservación de suelos, agua y biodiversidad.

Las áreas para la producción sostenible de Alta Fragilidad son las que se relacionan a continuación:

1. Área productora Plan del Sumapaz
2. Área productora La Hermosura
3. Área productora Granada
4. Área productora Concepción-Tunal Alto
5. Área productora Lagunitas
6. Área productora Tunal Bajo 1
7. Área productora Tunal Bajo 2
8. Área productora de La Unión (Sumapaz)
9. Área productora San Juan
10. Área productora de San Antonio
11. Área productora El Salitre
12. Área productora Alto Río Chochal
13. Área productora Nazareth
14. Área productora Las Sopas
15. Área productora Las Ánimas
16. Área productora La Primavera-Llano Grande
17. Área productora Santa Rosa Bajo
18. Área productora Portezuela - La Miel
19. Área productora Tabaco
20. Área productora Curubital
21. Área productora de Piedra Gorda
22. Área productora de Alto Río Mugroso
23. Área productora de Bajo Río Mugroso
24. Área productora de Arrayanes Alto
25. Área productora de Arrayanes Bajo
26. Área productora de Chisacá-Las Margaritas
27. Área productora El Destino
28. Área productora las Mercedes - Santa Rosa - Santa Bárbara
29. Área productora Pasquillita

30. Área productora El Saltonal
31. Área productora Barrancos de Mochuelo
32. Área productora La Requilina
33. Área productora Los Soches - El Uval
34. Usme Alto (adicionado por el artículo 269 del Decreto 469 de 2003).

ART. 420.- Régimen de usos de las áreas para la producción sostenible de alta fragilidad (artículo 410 del Decreto 619 de 2000).

Para dichas áreas se define el siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: Agroforestal, forestal protector, forestal protector-productor y residencial campesino.

2. Usos compatibles: recreación pasiva, ecoturismo, dotacional de seguridad y comercial de vereda

3. Usos condicionados: recreación activa, agrícola, pecuario, forestal productor, agroindustrial, industrial manufacturero e industrial minero, comercial de insumos agropecuarios, comercial agropecuario, comercial minorista, servicios de alimentación, expendios de licores, servicios hoteleros, servicios al automóvil, dotacional administrativo, dotacional de culto, dotacional de educación, dotacional de salud y asistencial, dotacional de gran escala y residencial de baja densidad.

4. Usos prohibidos: Son prohibidos los usos definidos en el presente Plan, que no estén señalados como principales, compatibles o condicionados.

PAR.- Los usos condicionados se someten a las siguientes consideraciones:

1. Los usos dotacionales y los expendios de licores, quedan restringidos a aquellas modalidades de menor dimensión, requeridas para cubrir la demanda rural y adecuadas a la atención de población rural dispersa o escasamente nucleada en las veredas. La recreación activa, se somete a los requisitos anteriores, y a la aprobación de propuestas viales que permitan mitigar el impacto que genera la afluencia masiva de público a los escenarios deportivos.

2. Los usos comerciales de insumos agropecuarios, comercial agropecuario y comercial minorista, se condicionan a su localización en áreas próximas a los poblados menores identificados como tal en el presente Plan, y a la aprobación por parte de las autoridades ambientales y urbanísticas correspondientes, de una propuesta que considere el manejo de zonas verdes, retiros, protección para los peatones, integración paisajística al entorno, estacionamientos, vertimientos, emisiones, residuos sólidos y abastecimiento de servicios públicos.

3. Los usos agroindustrial, industrial manufacturero, servicios hoteleros, de alimentación y al automóvil, se someten a la aprobación, por parte de las autoridades ambientales y urbanísticas correspondientes, de una propuesta que considere el manejo de zonas verdes, retiros, protección para los peatones, integración paisajística al entorno, estacionamientos, vertimientos, emisiones, residuos sólidos y abastecimiento de servicios públicos.

4. El uso forestal productor se condiciona a la obligación de no reemplazar la cobertura vegetal compuesta por especies nativas y a su exclusión de rondas de nacimientos y quebradas.

5. El uso Agrícola y Pecuario se condiciona a las prácticas de conservación de aguas y suelos que señalen las ULATAs y/o la autoridad ambiental. Para la cría y aprovechamiento de especies animales no domésticas se requiere licencia expedida por la autoridad ambiental.

6. Los dotacionales de gran escala siempre estarán condicionados a los resultados de los estudios y los planes de manejo para los impactos que generen en la zona, y a su localización en áreas alejadas de los poblados rurales. Para todos los efectos, se tomará como distancia mínima 10 Km en línea recta entre estos usos y cualquier poblado rural, medidos a partir de la línea de perímetro definida para el centro poblado rural.

7. La localización del uso industrial minero en estas áreas, queda restringido al Parque Minero Industrial del Mochuelo, y a las pequeñas explotaciones para el fin exclusivo de extracción de materiales para el mantenimiento de vías rurales secundarias, previo cumplimiento de los requisitos

ambientales exigidos por la autoridad ambiental competente. Las Alcaldías locales serán directamente responsables del control al adecuado manejo y recuperación morfológica ambiental de las canteras abiertas para el mantenimiento de las vías rurales locales.

8. El uso residencial de baja densidad, queda sometido a su desarrollo en predios de hasta 3 hectáreas como mínimo y a las normas que establece el numeral 5.10 del Acuerdo 16 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional (CAR) para parcelaciones rurales.

ART. 421.- Áreas para la producción sostenible de manejo especial (artículo 411 del Decreto 619 de 2000).

Las Áreas para la producción sostenible de manejo especial en suelo rural del Distrito Capital son áreas, que teniendo en cuenta factores ambientales y socioeconómicos, se destinan a constituir modelos de aprovechamiento racional de los recursos naturales, en los cuales se integren estrechamente la producción agropecuaria y la recuperación de la cobertura vegetal para controlar y mitigar la presión de fragmentación ejercida por las actividades productivas sobre el Sistema de Áreas Protegidas**.**

Las áreas para la producción sostenible de manejo especial son las que se relacionan a continuación:

1. Corredor de restauración Chorreras - Tunal
2. Área de restauración San Juan (Sumapaz)
3. Corredor de restauración de Quebrada Honda
4. Corredor de restauración Chochal-Jericó (Sumapaz)
5. Corredor de restauración Los Medios (Sumapaz)
6. Corredor de restauración Santa Rosa-Llano Grande (Sumapaz)
7. Corredor de restauración Río Mugroso (Usme)
8. Área de restauración del Hato (Usme)
9. Corredor de restauración Quebrada Suate (Usme)
10. Corredor de restauración Quebrada Olarte (Usme)
11. Corredor de restauración Chorro de Arriba (Ciudad Bolívar)
12. Agroparque Los Soches
13. Área de restauración El Mochuelo
14. Guaymaral (adicionado por el artículo 270 del Decreto 469 de 2003)

PAR.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 270.- La delimitación física (amojonamiento de linderos), el régimen de usos del suelo (mapa de cobertura y uso de la tierra), los diseños de obras, de arreglos agroforestales y la correspondiente parcela demostrativa del Agroparque Los Soches, se desarrollarán a partir de las directrices generadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente. La base será el Plano Interactivo de Ordenamiento Predial Ambiental del Agroparque Los Soches.

ART. 422.- Régimen de usos de las áreas para la producción sostenible de manejo especial (artículo 412 del Decreto 619 de 2000).

El régimen de usos dentro de los Áreas para la producción sostenible de manejo especial es el siguiente:

1. Usos principales: ecoturismo, agroforestal, forestal protector y forestal protector-productor.

2. Usos compatibles: recreación pasiva y dotacional de seguridad.

3. Usos condicionados: agrícola, pecuario, comercial de vereda, comercial de insumos agropecuarios, comercial minorista, servicios de alimentación, servicios hoteleros y expendios de licores, dotacional de culto, dotacional educativo, dotacional de salud y asistencial; residencial campesino y residencial de baja densidad.

4. Usos prohibidos: Son prohibidos los usos definidos en el presente Plan, que no estén señalados como principales, compatibles o condicionados.

PAR.- Los usos mencionados en el presente Artículo como condicionados, serán permitidos con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Agrícola y pecuario:

a. Uso restringido de agroquímicos de conformidad con las normas que establezca la autoridad ambiental competente.

b. Implementación de prácticas de conservación de suelos y aguas.

c. Preservación y restauración de la cobertura vegetal protectora de las rondas y nacimientos de agua.

d. No causar alteración alguna de la vegetación leñosa nativa (arbustos o árboles nativos).

e. Para la cría y aprovechamiento de especies animales no domésticas se requiere licencia expedida por la autoridad ambiental.

2. Comercial de vereda, residencial campesino y residencial de baja densidad:

a. No causar alteración alguna de la vegetación leñosa nativa arbustos o árboles nativos.

b. Cobertura forestal nativa como mínimo del 20% de la superficie total

c. No estar dentro de zonas de alto riesgo.

d. Contar con posibilidad de conexión vial a la red arterial.

e. Densidad igual o inferior a una vivienda por hectárea

3. Los usos dotacionales, servicios de alimentación, expendios de licores, quedan restringidos a aquellas modalidades menores, requeridas para cubrir la demanda rural y adecuadas a la atención de población rural dispersa o escasamente nucleada en las veredas.

4. Para los restantes usos condicionados:

a. Mínimo 70% de superficie cubierta con zonas verdes y arborización.

b. Mitigación del ruido, por debajo de 60 decibeles.

c. No causar alteración alguna de la vegetación nativa.

d. Infraestructura integrada paisajísticamente al entorno.

e. Su localización deberá contar con conexión vial preexistente.

f. Manejo de emisiones y vertimientos según las normas vigentes.

ART. 423.- Régimen de usos para el territorio rural. Cuadro Resumen (artículo 413 del Decreto 619 de 2000).

ACC:	Área para la producción sostenible de Alta Capacidad de carga	**CV:** Corredor vial
AF:	Área para la producción sostenible de Alta Fragilidad	**PR:** Poblado rural
AME:	Área para la producción sostenible de Manejo Especial	

P:	Uso principal	**CD:**	Uso condicionado
C:	Uso compatible	**X:**	Uso prohibido

P + C + Cd = Usos permitidos

USOS	ACC	AF	AME	CV	PR
Recreación activa	CD	CD	X	CD	P
Recreación pasiva	C	C	C	P	P
Ecoturismo	C	C	P	P	C
Agrícola	P	CD	CD	C	C
Pecuario	CD	CD	CD	CD	CD
Agroforestal	C	P	P	C	CD
Forestal protector	C	P	P	P	CD

USOS	ACC	AF	AME	CV	PR
Forestal protector	C	P	P	P	CD
Forestal protector-productor	C	P	P	CD	CD
Forestal productor	CD	CD	X	X	CD
Agroindustrial	C	CD	X	CD	CD
Industrial manufacturero	X	CD	X	CD	CD
Industrial minero	X	CD	X	X	X
Comercial de vereda	C	C	CD	C	P
Comercial de insumos agropecuarios	CD	CD	CD	CD	P
Comercial agropecuario	CD	CD	X	CD	P
Comercial minorista	CD	CD	CD	CD	P
Comercial de grandes tiendas	X	X	X	CD	CD
Comercial mayorista	X	X	X	CD	CD
Servicios de alimentación	CD	CD	CD	P	P
Expendio de licores	CD	CD	CD	CD	C
Servicios hoteleros	CD	CD	CD	CD	P
Servicios al automóvil	CD	CD	X	CD	CD
Dotacional administrativo	CD	CD	X	CD	P
Dotacional de seguridad	C	C	C	C	P
Dotacional de culto	CD	CD	CD	CD	P
Dotacional de educación	CD	CD	CD	CD	P
Dotacional de salud y asistencial	CD	CD	CD	CD	P
Recreación activa	CD	CD	X	CD	P
Dotacional de gran escala	X	CD	X	CD	X
Residencial campesino	P	P	CD	CD	C
Residencial de baja densidad	X	CD	CD	X	C
Residencial conurbado (alta densidad)	X	X	X	X	P

ART. 424.- Parque Minero Industrial del Mochuelo (artículo 414 del Decreto 619 de 2000).

El Parque Minero Industrial del Mochuelo, comprende la zona que se extiende desde el extremo urbano sur occidental de Ciudad Bolívar hasta la vereda de Mochuelo Alto y entre el límite con el municipio de Soacha hasta el camino de Pasquilla. Esta zona abarca el área destinada a la explotación y funcionamiento de minas de arena, recebo, piedra y arcilla, al igual que algunas plantas productoras de ladrillo.

PAR. 1º.- A efectos de organizar y controlar esta actividad en coherencia con los objetivos generales del Plan, las determinaciones para el ordenamiento en el área del Parque Minero industrial de Mochuelo estarán condicionadas, en lo que corresponda, al cumplimiento de lo establecido para las Áreas de Actividad Minera en el presente Plan.

PAR. 2º.- El Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) y el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) definirán las condiciones y requisitos a cumplir para el adecuado manejo de las áreas de explotación y para el desarrollo de los Planes Especiales para el ordenamiento de zonas al interior del parque, a que haya lugar.

PAR. 3º.- Se prohíbe el desarrollo de actividades de explotación minero industrial en suelo rural, en las zonas que comprometan áreas de bosque nativo o en áreas correspondientes a rondas y zonas de protección de cursos de agua.

ART. 425.- Zonas reservadas para el manejo y disposición final de residuos sólidos (artículo 415 del Decreto 619 de 2000).

Las Zonas reservadas para el manejo y disposición final de residuos sólidos son las porciones de suelo rural localizadas como aparecen en el plano No. 16, denominado Saneamiento Básico, con una extensión de 500 hectáreas, las cuales se reservan para estudiar su posible adecuación futura como ampliación del relleno sanitario de Doña Juana, de conformidad con los resultados del Plan maestro para el Manejo Integral de los Residuos Sólidos, que adelanta la administración distrital. Para estos efectos su uso será el correspondiente al área de actividad dotacional, definida en el componente urbano del presente Plan.

PAR. 1º.- Las decisiones sobre la utilización y manejo de éstas áreas se sujetarán a los resultados del Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos, a las disposiciones que sobre el particular se establecen en el presente Plan y a las exigencias que defina la autoridad ambiental de conformidad con la legislación vigente**.**

PAR. 2º.- Adicionado, Decreto 469 de 2003, Art. 271.- Los Planes de ordenamiento minero ambiental podrán contemplar la utilización de las áreas explotadas como escombreras.

TÍTULO IV
Derogado, Decreto 469 de 2003, Art. 286.-

1. Las normas correspondientes a los Títulos IV, y al Capítulo 1, del Título V, fueron derogadas por expresa disposición del artículo 286 del Decreto 469 de 2003.

TÍTULO V
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN URBANA

CAPÍTULO 1
Derogado, Decreto 469 de 2003, Art. 286.-

CAPÍTULO 2
INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

ART. 426.- Fichas Normativas (artículo 453 del Decreto 619 de 2000, adicionado por el artículo 273 del Decreto 469 de 2003).

La ficha normativa es un instrumento de carácter reglamentario, adoptado por Decreto del Alcalde Mayor, mediante el cual se establecen las normas urbanísticas para determinados sectores de la ciudad donde coinciden un tratamiento urbanístico con un área de actividad.

La ficha normativa deberá determinar, para el área objeto de la reglamentación, los subsectores que contienen usos con niveles distintos de intensidad y los parámetros básicos de edificabilidad susceptibles de ser aplicados en el sector normativo.

La estructura general de la ficha normativa estará conformada por dos bloques de información, así:

1. El conjunto de normas que regulen el uso principal, los usos complementarios y los restringidos establecidos para el sector, la intensidad y mezcla de usos específicos, los criterios para la localización de los usos, las exigencias de estacionamientos, las condiciones de edificabilidad con base en la aplicación de índices de ocupación y construcción, las alturas y aislamientos, las pautas para la determinación de los elementos relacionados con el espacio público tales como

antejardines, paramentos, rampas y escaleras, y las demás normas necesarias para complementar el planeamiento de la zona específica que no estén contenidas en el Plan de Ordenamiento.

2. La identificación del sector y la información gráfica de soporte en planos a escala 1:5000.

El Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), elaborará fichas reglamentarias teniendo en cuenta los siguientes tratamientos:

1) Conservación (modalidades: sectores e inmuebles de interés cultural)

2) Consolidación (modalidades: urbanística, con densificación moderada y con cambio de patrón)

3). Renovación urbana (modalidad: reactivación)

4) Tratamiento de Mejoramiento Integral (modalidades: intervención reestructurante e intervención complementaria)

b. La ficha reglamentaria contendrá como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Regulación de la intensidad y mezcla de usos.

2. Condiciones físicas de edificabilidad.

3. Elementos relacionados con el espacio público.

Los instrumentos de gestión que garanticen el reparto equitativo de cargas y beneficios generados por la asignación de usos y condiciones de edificabilidad, cuando apliquen.

ART. 427.- Planes de Reordenamiento (artículo 457 del Decreto 619 de 2000).

Son planes de reordenamiento, el conjunto de normas, adoptadas por decreto del Alcalde Mayor, que tienen por objeto regular las condiciones especiales para actuaciones urbanas específicas, en las que se combinen tanto el reparto de cargas y beneficios entre los propietarios de la zona objeto de intervención, inicialmente destinada a uso dotacional de carácter privado y la adquisición de predios por parte del Distrito Capital para su destinación al uso público.

Además de las normas urbanísticas específicas para las respectivas actuaciones contempladas en el plan de reordenamiento, se deberán incluir los instrumentos especiales de gestión y de financiación necesarios para garantizar la ejecución de dichas actuaciones.

ART. 428.- Plan de Ordenamiento Minero Ambiental (artículo 458 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 274 del Decreto 469 de 2003).

Mediante Decretos que para el efecto expida el Alcalde Mayor de la ciudad, se adoptarán los proyectos y la programación de las obras que deben desarrollarse en las zonas que hubieren sido objeto de explotación minera para recuperar los suelos y adecuarlos nuevamente a los usos urbanos.

Los contenidos de los planes, serán reglamentados conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

PAR. 1º- Los Planes de Recuperación Morfológica aprobados con fecha anterior a la adopción de la presente revisión, podrán ser revisados a la luz del planeamiento específico que se adopte a través de los diferentes instrumentos para su área de influencia.

ART. 429.- Planes de Implantación (artículo 459 del Decreto 619 de 2000).

Los planes de implantación, adoptados mediante resoluciones que para el efecto expida el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, son instrumentos para la aprobación y reglamentación de grandes superficies comerciales o de dotaciones de escala metropolitana y urbana, con el fin evitar los impactos urbanísticos negativos en las posibles zonas de influencia.

Los planes de implantación deberán fundamentarse en estudios de impacto urbanístico a cargo del interesado, con el fin de que la Administración Distrital pueda disponer de elementos de juicio para definir la conveniencia del proyecto y en caso de ser viable establecer el tipo de acciones para mitigar los impactos negativos.

ART. 430.- Planes de Regularización y Manejo (artículo 460 del Decreto 619 de 2000).

Los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan que no cuentan con licencia o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones, por iniciativa propia, o en cumplimiento de una orden impartida por la Administración Distrital, deberán someterse a un proceso de Regularización y Manejo aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. La expedición de la resolución mediante la cual se apruebe y adopte el plan de regularización y manejo será condición previa y necesaria para que proceda la solicitud de reconocimiento o de licencia ante los curadores urbanos.

El plan de regularización y manejo establecerá las acciones necesarias para mitigar los impactos urbanísticos negativos, así como las soluciones viales y de tráfico, generación de espacio público, requerimiento y solución de estacionamientos y de los servicios de apoyo necesarios para su adecuado funcionamiento.

Estas acciones se integrarán en seis (6) áreas a saber:

Espacio público, manejo vehicular, mantenimiento, relaciones con la comunidad, usos complementarios e infraestructura pública.

1. El artículo 430, del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", fue reglamentado por los Decretos Distrital 430 de 2005 y 395 de 2007.

2. Los artículos 431 y siguientes se refieren a los instrumentos de actuación urbanística (ejecución de las obras urbanísticas o de edificación en unidades de actuación), e instrumentos de financiación (hechos generadores de participación en plusvalía), así como la definición de las zonas con efecto plusvalía, títulos representativos de derechos de construcción y desarrollo, pagarés de reforma urbana, bonos de reforma urbana, entre otros.

3. Los artículos 445 y siguientes se refieren a Procedimientos sobre reservas y afectaciones (zonas de reserva para la imposición de futuras afectaciones, determinación de las áreas de reserva, definición de afectación, entidades que pueden imponer las afectaciones, procedimiento para la imposición de las mismas, contenido de los actos administrativos que impongan afectaciones, notificaciones y recursos, registro de afectaciones, compensaciones, levantamiento de las afectaciones, entre otras.

4. Los artículos 455 y siguientes del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren a la adquisición de inmuebles por entidades públicas del orden distrital, su objeto específico, la realización de estudios, las legalizaciones, la regularización de desarrollos.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ART. 460.- Taller Profesional del Espacio Público (artículo 497 del Decreto 619 de 2000).

El Taller Profesional del Espacio Público, hace parte de la estructura del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), y se encargará de desarrollar las propuestas para la definición y consolidación física del Espacio Público, a través del planeamiento y diseño de proyectos y de la definición de las especificaciones técnicas en esta materia.

ART. 461.- Distritos de Mejoramiento y Organización Sectorial DEMOS (artículo 498 del Decreto 619 de 2000).

Las comunidades organizadas, asociaciones cívicas, gremiales y comerciales, pueden proponer y constituir Distritos Especiales de Mejoramiento y Organización Sectorial (DEMOS), con el objeto

de promover el mejoramiento, mantenimiento, administración y preservación de las condiciones urbanas, ambientales y socioeconómicas de la ciudad, claramente delimitados. Las actividades de los Distritos Especiales de Mejoramiento y Organización Sectorial (DEMOS) deberán desarrollarse en forma coordinada, complementaria y armónica con las políticas, programas y competencias de la Administración Distrital.

La Administración Distrital reglamentará las disposiciones necesarias para establecer la conformación, funcionamiento y control de los Distritos Especiales de Mejoramiento y Organización Sectorial (DEMOS), garantizando que se atienda y consulten los intereses de los residentes, vecinos y usuarios del sector y que se respete la naturaleza, uso, destinación y acceso a los espacios públicos cobijados por los Distritos Especiales de Mejoramiento y Organización Sectorial (DEMOS), para lo cual sus políticas, programas y proyectos deberán ser aprobados por la Defensoría del Espacio Público.

☞ Los artículos 462 y siguientes del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren a la Gaceta de Urbanismo y Construcción, a la adopción de normas específicas como requisito para el reconocimiento de construcciones en conjunto o grupo, a las normas para predios con declaratoria de utilidad pública, al reconocimiento de construcciones declaradas Monumentos Nacionales y de inmuebles sometidos al tratamiento de conservación arquitectónica.

ART. 467.- Normas urbanísticas y arquitectónicas para el reconocimiento de edificaciones públicas de carácter dotacional existentes en zonas de cesión pública para zonas verdes, parques y equipamiento comunal público (articulo 504 del Decreto 619 de 2000).

Todas las edificaciones públicas de carácter dotacional, localizadas en zonas de cesión obligatoria, existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan, que no cuenten con licencia de construcción, podrán mantener su uso, ocupación y volumetría, siempre y cuando no se encuentren ubicadas dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital, en Zonas de Ronda o de Manejo y Preservación Ambiental, en suelos de protección, en zonas de amenaza o riesgo alto y/o en zonas de reserva para la constitución de futuras afectaciones viales o de servicios públicos.

En todos los casos, los aislamientos desarrollados a partir del nivel del terreno y los retrocesos existentes contra zona verde o contra zona pública diferente a la cesión pública para parques y equipamientos, deberán adecuarse como zona verde empradizada o zona dura arborizada; así mismo, los cerramientos o controles construidos, deberán adecuarse, de acuerdo a los parámetros que establezca el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

ART. 468.- Adecuaciones, modificaciones y ampliaciones de construcciones de carácter dotacional, existentes en zonas de cesión públicas para zonas verdes, parques y equipamientos (articulo 505 del Decreto 619 de 2000).

Sobre las construcciones de carácter dotacional, localizadas en zonas de cesiones públicas para zonas verdes, parques y equipamiento comunal público, existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan, se podrán adelantar obras de adecuación, modificación y ampliación, siempre y se cumpla con las normas sobre usos, ocupación y volumetría, definidas en el presente Plan para los equipamientos vecinales y demás normas específicas determinadas en la ficha normativa.

☞ Los artículos 469 y siguientes del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos

Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren a los reglamentos para la aplicación de instrumentos y procedimientos de gestión del POT, corrección de imprecisiones cartográficas, actualización de planos oficiales del Plan de Ordenamiento Territorial, control posterior, veeduría ciudadana, entre otras.

ART. 474.- Reglas para el ejercicio del control y vigilancia por particulares (artículo 510 del Decreto 619 de 2000).

Las funciones de control y vigilancia a que se refieren las disposiciones precedentes deberán ceñirse a los postulados establecidos en el capítulo XVI de la ley 489 de 1998 y demás normas que la desarrollen, modifiquen o complementen.

El control y la vigilancia de que tratan los artículos anteriores no comprenderá el conocimiento de los procesos por la violación de las normas sobre desarrollo urbano y ordenamiento territorial, ni la aplicación de las sanciones a que haya lugar, actuaciones que continuarán ejerciendo los Alcaldes Locales o las autoridades que cumplan dichas funciones, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes sobre la materia.

Sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia conferidas a los particulares anteriormente relacionados, los Alcaldes Locales ejercerán directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos y programas que deban ser observados por las asociaciones, agremiaciones y organizaciones a las cuales le sean conferidas tales atribuciones.

☞ Los artículos 475 y siguientes del Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", se refieren a los ajustes al Estatuto Tributario de Bogotá, D.C., a la aplicación preferente de determinadas normas, al régimen de transición.

ART. 480. **Cumplimiento de las Resoluciones 0475 y 0621 de 2000 expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente** (artículo 516 del Decreto 619 de 2000)**.**

Las normas del presente Plan de Ordenamiento Territorial, que regulan la expansión de los territorios denominados "sector norte de la pieza urbana Ciudad Norte" y sector norte de la pieza urbana Borde Occidental", se adecuarán, previos los trámites de Ley, a lo dispuesto en la Resolución No. 0621 de 28 de junio de 2000, proferida por el Ministerio del Medio Ambiente.

PAR.- Las normas a las cuales se refiere el presente artículo, no serán de aplicación mientras el Concejo Distrital no las adecue, en virtud de Acuerdo, siguiendo los parámetros de la Ley 388 de 1997.

☞ En desarrollo de este precepto, el Alcalde Mayor del Distrito expidió el Decreto 1110 del 28 de diciembre de 2000, "Por el cual se adecua el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D. C., según lo dispuesto en la Resolución 0621 de 2000 dictada por el Ministerio de Medio Ambiente".

ART. 481.- Derogatorias (artículo 517 del Decreto 619 de 2000).

El presente Plan rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los Acuerdos 2 de 1980, 10 de 1980, 6 de 1990, 25, 26 y 31 de 1996 y 2 de 1997, al igual que las contenidas en el decreto 317 de 1992, 322 y 324 de 1992, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el régimen de transición y las remisiones expresas que se hagan en este Plan a tales disposiciones.

ART. 482.- Derogatorias (artículo 286 del Decreto 469 de 2003)**.**

El presente Decreto deroga expresamente las siguientes disposiciones del Decreto 619 de 2000: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 41, 43, 47, 57, 58,

61, 62, 63, 64, 65, 66, 70 numeral 4, 92, 93, 94, 95, 103 numeral 2 y literales a, e, y f del numeral 4, 105, 106, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 141, 142, 143, 145, 147, 148, 149, 164, 165, 166, 168, 173, 174, 175, 238, 239, 257; 277, 333, literal c del ordinal 5) del numeral 4; 351, 386, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 454, 455, 456, 461, 462, 463, 465, 466, 467, 477, 493, 511, 512.

Igualmente, deroga expresamente las siguientes disposiciones del Decreto 1110 de 2000: El literal b del numeral 2 del artículo 9; el literal b del numeral 3 del artículo 9; los numerales 2 y 3 del artículo 10; los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, y 39, así como los planos números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 17, adoptados por el artículo 2 del mismo decreto.

Además, deroga todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias.

Decreto 190 de 2004

ART. 2°.- En caso de discrepancia entre el contenido del texto compilatorio que se adopta mediante el presente acto y las disposiciones incorporadas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, primará el articulado consagrado en estos decretos.

Decreto 190 de 2004

ART. 3°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

☞ El Decreto190, del 22 de junio de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", fue publicado en el Registro Distrital 3122 de junio 22 de 2004.

II. MEDIDAS SOBRE EL CONSUMO DE CIGARRILLO O DE TABACO

LEY 1335 DE 2009
(julio 21)

☞ La Ley 1335 de 2009 fue publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009

"Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ART. 1º.- Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES SOBRE LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO A MENORES DE EDAD

ART. 2º.-Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

PAR. 1º.- Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

PAR. 2º.- Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

PAR. 3º.- Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

ART. 3º.- Con el objetivo de salvaguardar la salud pública y evitar el acceso de menores de edad al tabaco y sus derivados, prohíbase la fabricación e importación de cigarrillos en cajetillas o presentaciones que contengan menos de diez *(10) unidades*.

PAR.- A partir de los dos (2) años siguientes a la vigencia de la presente ley se prohíbe la venta por unidad de productos de tabaco o sus derivados.

ART. 4º.- Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES PARA PREVENIR EL CONSUMO DE TABACO Y SUS DERIVADOS EN MENORES DE EDAD Y POBLACIÓN NO FUMADORA

ART. 5º.- Políticas de salud pública antitabaquismo. Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

ART. 6º.- Participación de comunidades indígenas y afro-colombianas. El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de tabaco a la población, en especial a los menores de edad.

ART. 7º.- Capacitación a personal formativo. Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional, formularán y promulgarán los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, y responsables de la formación de menores de edad así como a los servidores públicos en general sobre las consecuencias adversas del consumo de tabaco e inhalación del humo de tabaco.

ART. 8º.- Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo. Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

ART. 9º.-Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la nación. La Comisión Nacional de Televisión destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

ART. 10.- Obligación de las entidades territoriales. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;

b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar e cumplimiento de la presente ley;

c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestímulo del consumo de productos de tabaco;

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo.

PAR.- Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

ART. 11.- Campañas de prevención para la población en riesgo por consumo de tabaco de este <*sic*>. Será responsabilidad del Gobierno Nacional implementar campañas generales de información y educación a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco o la exposición al humo de tabaco ambiental y brindar asesoría y desarrollar programas para desestimular el hábito de fumar.

PAR. 1º.- Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, y las Entidades Responsables de los regímenes de excepción que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, deberán identificar el factor de riesgo dentro de su población, informar a esa población los riesgos para su salud por el hábito de consumir tabaco o derivados de este y brindarle al usuario los servicios del POS que le ayuden a manejar el factor de riesgo.

PAR. 2º.- Las IPS y las EPS que detecten este factor de riesgo tendrán la obligación de informarles a sus usuarios de estos servicios.

ART. 12.- Corresponde a los Administradores de Riesgos Profesionales desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, información y educación a sus afiliados para garantizar ambientes laborales ciento por ciento (100%) libres de humo.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PUBLICIDAD Y EMPAQUETADO DEL TABACO Y SUS DERIVADOS

ART. 13.- Empaquetado y etiquetado. El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos “suaves”, “ligeros”, “light”, “Mild”, o “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono”.

PAR. 1º.- En todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y

concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

En los empaques de productos de tabaco comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

PAR. 2º.- Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos.

El Ministerio de la Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición.

PAR.- transitorio. Se concede un plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.

ART. 14.- Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá promocionar productos de tabaco en radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.

PAR.- Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Televisión, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de tabaco producida en el exterior.

Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.

ART. 15.- Publicidad en vallas y similares. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción del tabaco y sus derivados.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES PARA PROHIBIR LAS ACCIONES DE PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE TABACO Y SUS DERIVADOS

ART. 16.- Promoción. Prohíbase toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados.

ART. 17.- Prohibición del patrocinio. Prohíbase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco y sus derivados.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS FRENTE AL CONSUMO DE TABACO

ART. 18.- Derechos de las personas no fumadoras. Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.

2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.

3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos.

4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.

5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

ART. 19.- Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados. Prohíbase el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

a) Las entidades de salud.

b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.

c) Museos y bibliotecas.

d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.

e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.

f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.

g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.

h) Espacios deportivos y culturales.

PAR.- Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

ART. 20.- Obligaciones. Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hace referencia el artículo 19 tienen las siguientes obligaciones:

a) Velar por el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente ley con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo de tabaco ambiental;

b) Fijar en un lugar visible al público avisos que contengan mensajes alusivos a los ambientes libres de humo, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social;

c) Adoptar medidas específicas razonables a fin de disuadir a las personas de que fumen en el lugar, tales como pedir a la persona que no fume, interrumpir el servicio, pedirle que abandone el local o ponerse en contacto con la autoridad competente.

ART. 21.- Definiciones. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones: Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Fumar. El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

CAPÍTULO VI
SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

ART. 22.- Suministro de información al gobierno. Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar anualmente, cuando el Ministerio de la Protección Social lo solicite y en la forma que este reglamente, un informe sobre:

a) Los ingredientes agregados al tabaco.

b) Niveles de componentes de humo que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina y monóxido.

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la fecha de su publicación.

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DE SANCIONES

ART. 23.- Acciones restaurativas. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

ART. 24.- Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos. La infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente normatividad, dará lugar a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo.

La Policía Nacional junto con el Ministerio de la Protección Social fijará los elementos y recursos necesarios para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo.

ART. 25.- Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco. Cualquier persona que infrinja lo establecido en los artículos 13 y demás relativos a la utilización de advertencias de salud de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción: una multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

ART. 26.- sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados. Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En los demás casos en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

ART. 27.. Destrucción de productos de tabaco decomisados o declarados en situación de abandono. Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono por la autoridad competente serán reportados y destruidos de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

La persona natural o jurídica, de hecho o de derecho que ejerza el contrabando de cigarrillos, tabaco o sus derivados, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal así como las demás señaladas por la ley.

El Gobierno Nacional creará un grupo élite anticontrabando de cigarrillos, tabaco o sus derivados; el cual apropiará recursos de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales para su funcionamiento y reportará semestralmente los resultados de su gestión de acuerdo a los objetivos trazados previamente.

ART. 28.- Procedimiento en sanciones y contravenciones. Las autoridades de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2o dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

ART. 29.- sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad. La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 2o pagará como sanción un (1) salario mínimo legal mensual vigente SMLMV y hasta (3) SMLMV salarios mínimos mensuales legales vigentes en caso de reincidencia. Se dará (6) meses de plazo a partir de la vigencia de esta ley para el cumplimiento de este artículo.

ART. 30.- Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley. La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo.

ART. 31.- Sanciones por incumplimiento de las obligaciones de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores. Además de las medidas sanitarias, preventivas, de seguridad y de control para las que están facultadas las autoridades sanitarias y de policía, la violación de las prohibiciones y obligaciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la presente ley por parte de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores será sancionada por el Alcalde respectivo con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo legal mensual vigente y hasta por una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Suspensión temporal o definitiva de la licencia sanitaria.

Para la aplicación de estas sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

ART. 32.- El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento podrá ser determinado y precisado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

ART. 33.- Para efectos de aplicar las sanciones previstas en los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la presente ley, se observará el procedimiento en lo pertinente del Título III del Código Nacional de Policía o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO VIII
PLAZOS

ART. 34- Plazo para implementar la advertencia de salud en la publicidad, las cajetillas y empaques. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

ART. 35.- Artículo transitorio. Mientras se hacen exigibles y aplicables las regulaciones de la presente ley en materia de control del tabaco: publicidad, ambientes libres de humo y advertencias sanitarias; las regulaciones existentes de orden nacional, distrital, departamental y municipal mantienen su vigencia.

ART. 36.- Promulgación y vigencia de la presente ley. La presente ley rige a partir de su promulgación.

PAR.- Se concederá una transición en la vigencia de los artículos 14, 15, 16 y 17 de dos (2) años a partir de la sanción de la presente ley.

RESOLUCIÓN 01956 DE 2008

(Mayo 30)

"Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco".

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por los artículos 41 de la Ley 9ª de 1979 y 6º, numeral 4, del Decreto 205 de 2003 y en desarrollo de lo previsto en la Ley 1109 de 2006, el Decreto 3039 de 2007, por medio del cual se adopta el Plan Nacional de Salud Pública 2007-2010 así como de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 9ª de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el humo de cigarrillo contiene alrededor de 4.000 compuestos tóxicos de los cuales 60 son cancerígenos en humanos entre ellos el cadmio, los bencenos, amoníaco, benzopireno, cianuro de hidrógeno, restos de plomo y arsénico;

Que, según la encuesta Mundial de tabaquismo de la Organización Mundial de la Salud –OMS- realizada en Bogotá en 2002, el 62% de los jóvenes de 12 a 18 años ha probado alguna vez el cigarrillo sin que se presenten diferencias significativas por género y el 29,8% de los jóvenes de esas mismas edades son fumadores;

Que, según la misma encuesta, entre los estudiantes que nunca han fumado 22,9% se consideran susceptibles de iniciar el consumo y que entre los fumadores actuales el 69,5% desearían dejar de fumar y el 69,8% intentaron dejar de fumar durante el último año;

Que, de acuerdo con el mencionado estudio, el 28,1% de los jóvenes no fumadores y el 57,3% de los jóvenes fumadores están expuestos al humo de tabaco ambiental y, así mismo, el 90% de los jóvenes no fumadores y el 63,8% de los jóvenes fumadores consideran que debería prohibirse el consumo de cigarrillo en los lugares públicos;

Que, según la Encuesta Nacional de Salud de 2007, la prevalencia de tabaquismo en hombres es de 19,5% y en mujeres de 7,4%, siendo de 12,8% del total de la población adulta;

Que, según la OMS, a nivel mundial, el consumo de tabaco es la causa del 30% del total de enfermedades cardiovasculares, el 80% de todas las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas, el 90% del cáncer de pulmón y el 30% de todos los otros tipos de cáncer;

Que en Colombia diariamente mueren cerca de 68 personas por enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco y sus derivados;

Que, según el informe la Epidemia de Tabaquismo realizado por el Banco Mundial y la OPS/OMS de 2000, las mujeres que fuman durante el embarazo tienen mayor probabilidad de perder el feto por aborto espontáneo, los hijos de madres fumadoras, tienen más probabilidad de nacer con peso bajo y su probabilidad de morir durante la lactancia es un 35% mayor que los de las no fumadoras;

Que en el mismo informe se resalta que los adultos expuestos en forma crónica al humo del tabaco ajeno también se enfrentan a riesgos más altos que la población no expuesta de cáncer de pulmón y enfermedad cardiovascular que la población no expuesta;

Que la Agencia de los Estados Unidos para la protección del medio ambiente –EPA clasificó la exposición al humo de tabaco presente en el ambiente como carcinogénico del grupo A (comprobado como causa de cáncer en el ser humano) a los niveles ambientales típicos;

Que, conforme a los estudios realizados, es indudable que el hábito de fumar perjudica seriamente la salud, no solo de quienes lo realizan, sino de los no fumadores expuestos al humo ambiental del tabaco;

Que, conforme a las directrices de la segunda conferencia de las partes en el convenio marco de la OMS para el control del tabaco, no existe un nivel inocuo de exposición al humo de tabaco y que se ha demostrado que el uso de sistemas de ventilación o de filtración de aire, o la separación de zonas de fumadores y no fumadores dentro del mismo ambiente, no protege a los no fumadores del daño y expone a un riesgo ocupacional adicional a los trabajadores;

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general, por tanto, ni los fumadores, ni los empleadores tienen derecho de afectar la salud de los no fumadores;

Que de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares;

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano;

Que el artículo 95 de la Constitución Política dispone que son deberes de los ciudadanos, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme al principio de solidaridad social ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y velar por la conservación de un ambiente sano;

Que el artículo 20, numeral 3, de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", dispone que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra "El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización".

Que mediante la Ley 1109 de 2006, Colombia adoptó el "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud –OMS- para el control del tabaco" el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), con el fin de proteger a las generaciones presentes y futuras de los graves estragos que produce el consumo de tabaco o la exposición al humo del mismo;

Que a través de la sentencia C-665 de 29 de agosto de 2007 se declaró exequible el mencionado convenio así como la Ley 1109 de 2006 que la adoptó a nivel interno;

Que la Ley 1109 de 2006 por la cual se adopta el "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud –OMS- para el control del tabaco" establece que "corresponde a las partes signatarias adoptar y aplicar, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales";

Que a partir del 10 de abril de 2008, el Estado colombiano es parte del mencionado convenio;

Que de conformidad con el artículo 36 del mencionado tratado internacional, la entrada en vigor del mismo será el "nonagésimo día contado desde la fecha en que haya sido depositado en poder del Depositario el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión", así mismo aclara que "Respecto de cada Estado que ratifique, acepte, apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez satisfechas las condiciones relativas a la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión"**.**

Que el Decreto 3039 de 2007, por medio del cual se adopta el Plan Nacional de Salud Pública, determina, en la Línea de política número 1. Promoción de la salud y la calidad de vida, entre las estrategias para disminuir los riesgos para las enfermedades crónicas no transmisibles, se encuentran las siguientes acciones: g) Realizar abogacía para la reglamentación del convenio marco de lucha antitabáquica, y ajustar la regulación sobre la comercialización y publicidad del tabaco; y h) Promover la implementación de las estrategias de Instituciones Educativas, Espacios de Trabajo y Espacios Públicos Libres de Humo de tabaco y de combustibles sólidos, en coordinación con las direcciones territoriales de salud, Entidades Promotoras de Salud - EPS, Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, el sector educativo, trabajo, cultura y deporte y otros sectores;

Que conforme a lo anterior, todas las personas deben estar protegidas contra la exposición al humo de tabaco y, por tanto, todos los lugares de trabajo interiores y lugares públicos cerrados deben estar libres de tabaco y, para tal fin, la sociedad en su conjunto debe apoyar y asegurar el cumplimiento de las medidas encaminadas a lograr entornos sin tabaco;

Que corresponde al Ministerio de la Protección Social la formulación de políticas de salud para el pueblo colombiano, así como la fijación de normas sobre la calidad del aire en relación con la salud humana y las medidas necesarias para reducir los riesgos ocupacionales;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1º.- Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: *Área Interior o cerrada*: Todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o

muros, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Fumar. El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

ART. 2º.- Prohíbase fumar en áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos.

PAR.- Solamente se podrán establecer zonas para fumadores en sitios abiertos o al aire libre.

ART. 3º.- Prohíbase fumar en:

a) Las entidades de salud.

b) Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal que atiendan menores de edad;

c) Los establecimientos en donde se atienden menores de edad;

d) Los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar.

ART. 4º.- Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hacen referencia los artículos 2º y 3º tienen las siguientes obligaciones:

a) Velar por el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente resolución con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo de tabaco ambiental;

b) Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga uno de los siguientes textos:

"Por el bien de su salud, este espacio está libre de humo de cigarrillo o de tabaco";

"Respire con tranquilidad, este es un espacio libre de humo de tabaco,"

"Bienvenido, este es un establecimiento libre de humo de tabaco".

Los avisos no deben incluir figuras alusivas al cigarrillo ni ningún recordatorio de marca;

c) Adoptar medidas específicas razonables a fin de disuadir a las personas de que fumen en el lugar tales como pedir a la persona que no fume, interrumpir el servicio, pedirle que abandone el local o ponerse en contacto con la autoridad competente.

ART. 5º.- De conformidad con lo establecido en las Leyes 9a de 1979, 715 de 2001 y el Decreto 3518 de 2006, las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

ART. 6º.- Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente:

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente resolución;

b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;

c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestímulo del consumo de productos de tabaco;

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;

PAR.- Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

ART. 7º.- Corresponde a las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, a las Entidades Adaptadas, a las entidades responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, desarrollar campañas permanentes de información y educación a sus afiliados sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco o la exposición al humo de tabaco ambiental y brindar asesoría y desarrollar programas para desestimular el hábito de fumar.

ART. 8º.- Corresponde a los Administradores de Riesgos Profesionales desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, información y educación a sus afiliados para garantizar ambientes laborales ciento por ciento (100%) libres de humo.

ART. 9º.- Corresponde a los Prestadores de Servicios de Salud desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, tanto al personal de salud como a sus usuarios, información y educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco o la exposición al humo de tabaco ambiental y asesoría para desestimular el hábito de fumar.

ART. 10º.- Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias. No obstante lo anterior, lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de esta resolución entrarán a regir seis meses después de la fecha de la publicación de este acto, salvo para aquellas entidades que ya hayan adoptado tales medidas, caso en el cual regirá desde el momento mismo de su publicación.

☞ La Resolución 01956, del 30 de mayo de 2008, del Ministerio de la Protección Social, "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco", fue publicada en el Diario Oficial 47.009 de junio 03 de 2008. Sin embargo, las prohibiciones de fumar en los lugares o sitios a los que se refieren los artículos 2º y 3º de dicha Resolución, sólo entraron en vigencia a partir del 03 de enero de 2009.

III. NORMAS DE EMISIÓN DE RUIDO Y RUIDO AMBIENTAL

RESOLUCION 8321 DE 1983
(Agosto 4)

"Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos".

EL MINISTERIO DE SALUD

En uso de las atribuciones legales y en especial de las que le confiere la Ley 09 de 1979,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
DEFINICIONES GENERALES

ART. 1º.- Entiéndese como CONTAMINACION POR RUIDO cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

ART. 2º.- RUIDO CONTINUO es aquel cuyo nivel de presión sonora permanece constante o casi constante, con fluctuaciones hasta de un (1) segundo, y que no presenta cambios repentinos durante su emisión.

ART. 3º.- RUIDO IMPULSIVO o de impacto es aquel cuyas variaciones en los niveles de presión sonora involucran valores máximos a intervalos mayores de uno por segundo. Cuando los intervalos son menores de un segundo, podrá considerarse el ruido como continuo.

ART. 4º.- Entiéndese por DECIBEL (dB) la unidad de sonido que expresa la relación entre las presiones de un sonido cualquiera y un sonido de referencia en escala logarítmica. Equivale a 20 veces el logaritmo de base 10 del cociente de las dos presiones.

ART. 5º.- Para efectos del presente Decreto dB (A) representa el nivel de presión sonora del ruido obtenido con un medidor de nivel sonoro, en interacción y con filtro de ponderación a.

ART. 6º.- Denomínase BOCINA DE AIRE cualquiera artefacto que se utilice para producir una señal de sonido por medio de gas comprimido.

ART. 7º.- Entiéndese por DEMOLICIÓN la destrucción, remoción o desmantelado intercional de estructuras, tales como los edificios públicos o privados, superficies de derechos de vías, u otros similares.

ART. 8º.- Entiéndese por DERECHO DE VIA PUBLICA el derecho que tienen los ciudadanos para transitar cualquier vía, calle, carretera, autopista, avenida, callejón, acera o espacio similar destinado al uso público.

ART. 9º.- Denomínase PERIODO DIURNO el comprendido entre las 7:01 A.M. y las 9:00 P.M.

ART. 10º.- Denomínase EMERGENCIA cualquiera situación o serie de situaciones que ponen en peligro real o inminente la vida o bienes de una persona y que requiere atención inmediata.

ART. 11.- Denominase FUENTE EMISORA cualquier objeto, artefacto o cosa originadora de onda sonora, ya sea de tipo estacionario, móvil o portátil.

ART. 12.- Entiéndese por NIVEL DE RUIDO aquel que medido en decibeles con un instrumento que satisfaga los requisitos establecidos en la Presente Resolución.

ART. 13.- Denominase PERIODO NOCTURNO el comprendido entre las 9:01 P.M. a las 7:00 A.M.

ART. 14.- Entiéndese por PREDIO ORIGINADOR DE RUIDO el sitio, local o lugar de origen de ondas sonoras. El Predio originador de sonido comprende todas las fuentes individuales de sonido que estén localizadas dentro de los límites de dicha propiedad ya sean de tipo estacionario, móviles o portátiles.

ART. 15.- Entiéndese por SONOMETRO cualquier instrumento usado para medir niveles de presión sonora.

ART. 16.- Denomínase VEHICULO DE MOTOR cualquier artefacto impulsado o movido por él mismo; como los vehículos de pasajeros, camiones, vehículos de carrera y las motocicletas.

CAPÍTULO II
DEL RUIDO AMBIENTAL Y SUS METODOS DE MEDICIÓN

ART. 17.- Para prevenir y controlar las molestías, las alteraciones y las pérdidas auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido, se establecen los niveles sonoros máximos permisibles incluidos en la siguiente tabla:

TABLA No. 1
NIVEL DE PRESION SONORA DE dB(A)

ZONAS RECEPTORAS	**Periodo diurno** 9:01 A.M. . 7:00 P.M.	**Periodo nocturno** 7:01 A.M. . 9:00 P.M.
Zona I Residencial 65		
Zona II Comercial 60	60	
Zona III Industrial	70	75
Zona IV de tranquilidad	45	45

PAR. 1º.- Para efectos del presente Art. la zonificación contemplada en la tabla No. 1 corresponde a aquella definida o determinada por la autoridad competente en cada localidad y para cada caso.

PAR. 2º.- Denomínase ZONA IV . DE TRANQUILIDAD el área previamente designada donde haya necesidad de una tranquilidad excepcional y en la cual el nivel equivalente de ruido no exceda de 45 dB (A).

PAR. 3º.- Cuando el predio originador o fuente emisora de sonido pueda ser identificado y el ruido medido afecte a más de una zona, se aplicará el nivel de sonido de la zona receptora más restrictiva.

ART. 18.- Los niveles de presión sonora se determinarán con un medidor de nivel sonoro calibrado, con el filtro de ponderación A y respuesta rápida, en forma continua durante un periodo no inferior de 15 minutos, se empleará un dispositivo protector contra el viento para evitar errores en las mediciones cuando sea el caso.

ART. 19.- Los niveles sonoros para el interior de habitaciones se registrarán dentro de la casa de habitación más cercana a la fuente de ruido, a 1,2 metros sobre el nivel del piso y aproximadamente a 1,5 metros de las paredes de la vivienda. Se deberán efectuar las mediciones en 3 sitios diferentes con una distancia entre estos de 0.5 metro. Se tendrá en cuenta el nivel sonoro promedio de las mediciones.

ART. 20.- De conformidad con la Ley 09 de 1979, el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Salud podrá, por razones de carácter sanitario o como resultado de investigaciones de orden científico o de su acción de vigilancia y control, adicionar, complementar o modificar las normas sobre ruido ambiental, así como 108 métodos de referencia para la medición del ruido ambiental establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO III
NORMAS GENERALES DE EMISIÓN DE RUIDO PARA FUENTES EMISORAS

ART. 21.- Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad Sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes.

ART. 22.- Ninguna persona permitirá y ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder 108 nivles establecidos en el Capítulo II de la presente Resolución.

ART. 23.- Los establecimientos, locales y área de trabajo, se ubicarán o construirán según lo establecido en el Reglamento de Zonificación de cada localidad y cumplimiento con 108 niveles sonoros permisibles que se indican en el Capítulo II, de tal forma que los ruidos que se produzcan no contaminen las zonas próximas.

ART. 24.- Sólo en casos de emergencia podrán usarse en las fuentes fijas, sirenas, silbátos, campanas, amplificadores timbre y otros elementos y dispositivos destinados a emitir señales de peligro por el tiempo y la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia.

ART. 25.- Prohíbese la instalación y el funcionamiento de circos, ferias juegos mecánicos, discotecas y otras actividades de diversión que emitan sonidos capaces de perturbar a los habitantes de las zonas próximas, especialmente si se trata de guarderías, escuelas, hospitales, clínicas, sanatorios y, en general, de establecimientos en los cuales existan personas bajo tratamiento o recuperación médica.

ART. 26.- No se podrán emplear parlantes, amplificadores de sonido, sirenas, timbres ni otros dispositivos similares productores, de ruido en la vía pública y en zonas urbanas o habitadas, sin el previo concepto del Ministerio de Salud o su entidad delegada.

ART. 27.- Para la ubicación, construcción y funcionamiento de aeropuertos, aeródromos y helipuertos públicos o privados, de solicitara la asesoría y el concepto del Ministerio de Salud o su entidad delegada, y es tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a. Las distancias de zonas habitantes y la orientación de los programas de desarrollo urbano y rural de la región.

b. La existencia de zonas urbanas habitables y la orientación de los programas de desarrollo urbano y rural de la región.

c. La influencia de las áreas de aproximación y decolaje de las aeronaves sobre las zonas habitadas.

d. La magnitud y duración del ruido producido por las operaciones aéreas.

e. El número de las operaciones aéreas que se realizan.

f. El momento del día en que ocurren las operaciones aéreas, serán diurnas o nocturnas.

ART. 28.- En zonas próximas a aeropuertos, aeródromos y helipuertos únicamente se permitirá la utilización de la tierra para fines agrícolas, industriales, comerciales y zonas de campo abierto, con excepción de instalaciones para servicios médicos de emergencia y de orden público.

ART. 29.- No se permitirá la construcción de hospitales, clínicas, sanatorios, centros educativos, vivienda y recreación en la zonas de influencia del ruido producido por aeronaves y en aquellas en las cuales las operaciones aéreas interfieran con el descanso, el bienestar y el seguridad de las personas o les causen molestias o alteraciones en la salud.

ART. 30.- En toda instalación ferroviaria, sus vías y estaciones, se ubicarán de acuerdo con lo señalado en el reglamento de zonificación respectivo para cada población y se aplicarán las normas técnicas convenientes para reducir y controlar el ruido que escape hacia las zonas habitadas.

ART. 31.- El Ministerio de Salud, podrá teniendo en cuenta los factores y características de cada región, modificar las normas de emisión de ruidos establecidos en este Capítulo con el objeto de no sobrepasar las normas de ruido ambiental.

CAPÍTULO IV
NORMAS ESPECIALES DE EMISIÓN DE RUIDO PARA ALGUNAS FUENTES EMISORAS

ART. 32.- Ninguna persona accionará o permitirá hacer sonar bocinas y sirenas de cualquier vehículo de motor en las vías públicas o en predios originadores de sonido innecesariamente, excepto como una señal de peligro o en casos de emergencia definidos en este Resolución.

ART. 33.- Ninguna persona operará o permitirá la operación de radios, instrumentos musicales, amplificadores o cualquier artefacto similar para la productividad o cualquier artefacto similar para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que se ocasione contaminación por ruido a través del limite de propiedad o en zonas de tranquilidad, en violación de los límites fijados en esta Resolución.

PAR. 1º.- La música que se ejecute en residencias particulares sea instrumental y/o mediante aparatos sonoros, deberá hacer de manera que no perturbe al vecindario ni ocasione violación a la presente Resolución.

PAR. 2º.- La música que se ejecute en los establecimientos comerciales, con el objeto de propiciar la venta de instrumentos de música grabada o de aparatos sonoros, no deberá exceder los niveles máximos permisibles especificados en el Art. 17 de esta Resolución.

ART. 34.- Ninguna persona anunciará la venta de productos por pregones, mediante el uso de sistemas de amplificación en áreas residenciales o comerciales en tal forma que la emisión de sonido exceda los niveles máximos permitibles especificados en el Art. 17 de esta Resolución. Queda prohibida la venta por el sistema de pregoneo durante el periodo nocturno.

PAR.- No se considera como contaminación por ruido, el pregoneo de periódicos desde las 6:00 A.M. hasta las 9:00 P.M.

ART. 35.- Ninguna persona ocasionará o permitirá el uso u operación de equipos para la construcción, reparación o trabajos de demolición, de tal forma que se incumplan las normas establecidas en este Resolución. Se prohibe el uso u operación de estos equipos durante el periodo nocturno, excepto para realizar obras de emergencia, según lo establecido en el Art. 10º.

ART. 36.- Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación de vehículos de motor, motocicletas o cualquier otro similar, en las vías públicas y en cualquier momento de tal forma que los niveles de presión de sonido emitidos por tales vehículos excedan los niveles máximos permisibles establecidos en la siguiente tabla No. 2.

TABLA No. 2
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS

TIPO DE VEHÍCULO	NIVEL SONOR dB (A)
Menos de 12 toneladas	83
De 2 a 5 toneladas	85
Más de 5 toneladas	92
Motocicletas	86 dB (A)

PAR.- Para determinar los niveles de presión sonora que se establecen en este Art., se emplearán las técnicas y normas de medición que se indican a continuación:

a. Los niveles sonoros máximos permisibles que se indican en la tabla No. 2 se aplicarán a vehículos estacionados o en movimiento a una velocidad de 50 kilómetros por hora.

b. El sitios de medición se localizará en una zona a campo abierto libre de superficies reflectantes * edificios, vehículos, estacionados, aviso, vallas), por lo menos dentro de un área de 20 metros de radio desde el micrófono y vehículo bajo prueba.

c. Los niveles sonoros se obtendrán con un medidor de nivel sonoro calibrado, en respuesta rápida con filtro de ponderación A y con el micrófono colocado a 1,2 metros de altura sobre el nivel de piso y a una distancia de 7,5 metros del vehículo.

d. Las mediciones se efectuarán en sitios con un nivel sonoro de fondo interior de 10 dB (A) con relación al producido por el vehículo en prueba. Se empleará un protector contra el viento para evitar errores en las lecturas.

e. La trayectoria por donde transite el vehículo en prueba debe ser uniforme, construida preferiblemente en concreto o asfalto.

ART. 37.- Ninguna personas operará o permitirá la operación de un vehículo de motor o motocicleta en la vía pública sin que esté equipado por un sistema, aparato o artefacto amortiguador de ruido que opere eficientemente.

ART. 38.- Todo vehículo que se fabrique, importe o ensable en el país debe cumplir con las normas del nivel sonoro permitido señaladas en el Art. 36 de esta Resolución.

ART. 39.- Para la construcción y ubicación de estaciones, terminales de vehículos de servicio público para el transporte de pasajeros y carga, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el respectivo plan de zonificación de la ciudad y se establecerán las medidas de control que eviten y reduzcan al mínimo la emisión de ruido molesto o peligroso para el personal de trabajadores y para la población en general.

ART. 40.- Se prohíbe retirar de todo vehículo a motor 108 silenciadores que atenúen el ruido generado por los gases se escape de la combustión, lo mismo que colocar en los conductos de escape cualquier dispositivo que produzca ruido.

CAPÍTULO V
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA AUDICIÓN, POR LA EMISIÓN DE RUIDO EN LOS LUGARES DE TRABAJO

ART. 41.- La duración diaria de exposición de los trabajadores a niveles de ruido continuo o intermitente no deberá exceder los valores límites permisibles que se fijan en la siguiente tabla No. 3.

TABLA No. 3
VALORES LÍMITES PERMISIBLES PARA RUIDO CONTINUO O INTERMITENTE

MÁXIMA DURACIÓN DE EXPOSICIÓN DIARIA	NIVEL DE PRESIÓN SONORA dB (A)
8 horas	90
7 horas	
6 horas	92
5 horas	
4 horas y 30 minutos	
4 horas y 30 minutos	
3 horas	95
3 horas	97
2 horas	100
1 horas y 30 minutos	102
1 horas	105
30 horas	110
15 minutos o menos	115

ART. 42.- No se permite ningún tiempo de exposición a ruido continuo o intermitente por encima de 115 dB (A) de Presión sonora.

ART. 43.- Cuando la exposición diaria conste de dos o más periodos de exposición a ruido continuo o intermitente de diferentes niveles sonoros y duración, se considerará el efecto combinado de las distintas exposiciones en lugar del efecto individual.

PAR.- Se considera que la exposición a ruido excede el valor límite permisible cuando la suma de las relaciones entre los tiempos totales de exposición diaria a cada nivel sonoro y 109 tiempos diarios permitidos para estos niveles, sea superior a la unidad, de acuerdo con la siguiente ecuación:

C1 +C2 Cn
T1 T2 Tn

C1, C2, Cn: Indica el tiempo total de exposición diaria a un nivel sonoro específico.
T1, T2, Tn: Indica el tiempo permitido diario a ese nivel sonoro según la Tabla No. 3.
Las exposiciones inferiores a 90 dB (A) no se tendrán en cuenta en los cálculos anteriores citados.

ART. 44.- Para medir los niveles de presión sonora que se establecen en el Art. 41 de esta Resolución se deberán usar equipos medidores de nivel sonoro que cumplan con las normas específicas establecidas para este tipo de medidores y efectuarse la lectura en respuesta lenta con filtro de ponderación A.

ART. 45.- Para exposiciones a ruido de impulso o de impacto, el nivel de presión sonora máximo estará determinado de acuerdo al número de impulsos o impactos por jornada diaria de conformidad con la tabla No. 4 del presente Art. y en ningún caso deberá exceder de 140 decibeles.

TABLA No. 4
VALORES LÍMITES PERMISIBLES PARA RUIDO DE IMPACTO

NIVELES DE PRESIÓN SONORA, dB	NÚMERO DE IMPULSO O IMPACTOS
140	100
130	1.000
120	10.000

ART. 46.- Los valores permisibles de niveles de presión sonora que se indican en los Arts 41 y 45 de esta Resolución, se emplearán como guías preventivas para el control de los riesgos de exposición al ruido y no se podrán interpretar como límites precisos o absolutos que separan las condiciones seguras de las peligrosas.

ART. 47.- Las técnicas de medición del ruido en los sitios de trabajo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Que determine la duración y distribución de la exposición al ruido para el personal expuesto durante la jornada diaria de trabajo.

b. Que permita evaluar la exposición diaria al ruido para el personal expuesto y por ocupación.

c. Que se efectúen mediciones del nivel total de presión sonora en el sitio o sitios habituales de trabajo, a la altura del oído de las personas expuestas, empleándose un medidor de nivel sonoro previamente calibrado y colocando el micrófono a una distancia no inferior a 0.50 centímetros de la persona expuesta y de la persona que tomas las mediciones.

Cuando el nivel total de presión sonora se próximo o se superioR a 90 dB (A) se debe efectuar un análisis de frecuencia, utilizando un analizador de bandas de octavas o conseguir una apreciación de la frecuencia predominante del ruido, tomando mediciones con los filtros de ponderación A. B y C.

d. Que facilite la selección de métodos de control, para lo cual es necesario obtener el nivel total de presión sonora y 8U distribución con la frecuencia, utilizando un equipo medidor de nivel sonoro y un analizador de bandas de octavas.

e. Que el equipo empleado para las mediciones de ruido se encuentre calibrado tanto eléctrica como acústicamente y en adecuadas condiciones de funcionamiento.

f. Que se efectúen mediciones del nivel sonoro total de fondo.

g. Que permita conocer el grado de eficiencia de los sistemas existentes de control ambiental de ruido; para lo cual se requieren mediciones del nivel total de presión sonora y análisis de las frecuencias con y sin funcionamiento o empleo del método de control de referencia.

ART. 48.- Deberán adoptarse medidas correctivas y de control en todos aquellos casos en que la exposición a ruido en las áreas de trabajo, exceda los niveles de presión sonora permisibles, o los tiempos de exposición máximos.

ART. 49.- Los empleadores, propietarios o personas responsables de establecimientos, áreas o sitios en donde se realice cualquier tipo de trabajo productor de ruido, están en la obligación de mantener niveles sonoros seguros para la salud y la audición de los trabajadores y deben adelantar un programa de conservación de la audición que cubra a todo el personal que por razón de su oficio se vea expuesto a niveles sonoros cercanos o superiores a los valores límites permisibles.

ART. 50.- Todo programa de conservación de la audición deberá incluir:

a. El análisis ambiental de la exposición a ruido.

b. Los sistemas para controlar la exposición al ruido.

c. Las mediciones de la capacidad auditiva de las personas expuestas, mediante pruebas audimétricas de ingreso o pre empleo, periódicas y de retiro.

Se deberá mantener en el establecimiento un registro completo de los resultados de las menciones ambientales de ruido, de la exposición a ruido por ocupación y de las pruebas audiométricas por persona, accesibles a la autoridad sanitaria en cualquier momento que se solicite.

ART. 51.- El control de la exposición a ruidos se efectuará, en su orden mediante:

a. Reducción del ruido en el origen.

b. Reducción del ruido en el medio de transmisión.

c. Cuando los sistemas de control adoptados no sean suficientes para la reducción del ruido, podrá suministrarse protección personal auditiva como complemento de los métodos primarios, pero no como sustitutivos de estos.

ART. 52.- Cuando después de efectuado un control de ruido, los niveles de presión sonora excedan los valores permisibles, se deberá restriguir el tiempo de exposición. Durante el resto de la jornada diaria de trabajo el operario no podrá estar sometido a niveles sonoros por encima de los permisibles.

ART. 53.- Se empleará la audimetría de conducción aérea para evaluar la capacidad auditiva de los trabajadores. Cada uno de los oídos debe examinarse por separado para las frecuencias de 500, 1000, 2000, 3000, 4000 y 6000 ciclos por segundo, y se tendrán en cuenta los siguientes requisitos.

a. Prácticar exámenes audiométricos a todo trabajador que ingrese o se traslade a un medio ruidoso. La audimetría debe ser parte del examen médico de ingreso.

b. Los exámenes audiométricos deberán efectuarse en forma periódica, en especial sin los trabajadores se encuentran expuestos regularmente al ruido en niveles que excedan los valores límites permisibles que se indican en los Art. 41 y 45 de este Resolución.

c. El intervalo entre los exámenes dependerá de la exposición al ruido pero no debe exceder de dos años.

d. El primer examen audiométrico subsiguiente a la audiometría de ingreso debe practicarse después de un intervalo corto; no más de noventa días de haber comenzado la exposición al ruido.

e. Si no se observan pérdidas auditivas superiores a 15 dB en las frecuencias de prueba con relación a la audiometría de ingreso y después de la exposición inicial al ruido, podrán efectuarse las audiometrías cada uno o dos años, dependiendo del grado de exposición.

f. Si se observaron pérdidas auditivas superiores a 15 dB o superiores en las frecuencias de prueba, deberán adoptarse sistemas de control que eviten o reduzcan los niveles sonoros hasta valores seguros para la audición.

g. Todo examen audimétr5ico debe practicarse al comienzo de la jornada de trabajo y por lo menos 16 horas después de la última exposición al ruido.

h. Las pruebas audiométricas deben efectuarse en cabinas especiales o en locales silenciosos, con niveles sonoros de fondo que no influyan en los resultados.

Los niveles de presión sonora en el ambiente para la toma de pruebas audiométricas son las siguientes:

Frecuencia Central Bandas de Octava, Ciclos/segundos	250	500	1.000	2.000	4.000	8.000
Niveles de presión sonora, decibeles	40	40	40	47	57	62

i. Toda prueba audiométrica deberá indicar el nivel de referencia cero del audiómetro, incluyéndose la fecha y el nombre de la norma técnica correspondiente.

j. El audiómetro utilizado deberá estar previamente calibrado.

ART. 54.- Se considera que la audición es normal y no se presenta impedimento para escuchar y entender la conversación, si el promedio de las pérdidas auditivas para las frecuencias de prueba de 500, 1.000 y 2.000 ciclos por segundo supera los 25 dB o 15 dB, de acuerdo con la norma técnica de conservación de la audición que se aplique.

ART. 55.- Para la fabricación, importación, distribución y venta en el país de elementos para fines de protección personal auditiva, es necesario un comprobante de eficiencia en términos de su ajuste, adaptabilidad y grado de reducción del ruido a las frecuencias audibles, mediante certificación expedida por la división de control de Accidentes y Salud ocupacional del Ministerio de Salud.

PAR.- Cuando los resultados de dichos estudios e investigaciones sean sujetos a interpretaciones diversa, erradas, o entredichos y contradicciones, se aceptará como válida la interpretación y concepto emitido por autoridad sanitaria de Colombia.

ART. 57.- (sic) El Ministerio de Salud podrá modificar, ampliar o reducir los valores de los niveles sonoros permitidos en los lugares de trabajo que se indican en esta Resolución, cuando lo juzgue necesario por alteraciones en la salud y el bienestar de las personas.

ART. 58.- Las disposiciones de la presente Resolución son aplicables en todo lugar y a toda clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización o presentación, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Resolución, todos los empleaos, contratistas y trabajadores.

ART. 59.- El Ministerio de Salud, la autoridad sanitaria respectiva y, las entidades del Sistema Nacional de Salud encargadas de la vigilancia, velarán por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ART. 60.- Es obligatorio para los propietarios, representantes legales o responsables de los establecimientos o centro de trabajo, el cumplimiento y la ejecución de los plazos que para cada caso señale la autoridad encargada de la vigilancia de las medidas y realizaciones que se consideren necesaria para la protección de la audición de la salud y el bienestar de los trabajadores en su ambiente de trabajo.

PAR.- Cuando una empresa o establecimiento cambie de razón social sin modificar sus condiciones de actividades, proceso u operación, quedará sujeta a las mismas obligaciones y sanciones a que haya dado lugar su denominación anterior.

ART. 61.- El Ministerio de Salud, los Servicios Seccionales de Salud y todas las autoridades sanitarias del Sistema Nacional de Salud serán las encargadas del control y la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente Resolución.

ART. 62.- El Ministerio de Salud, los Servicios Seccionales de Salud y las autoridades delegadas podrán tomar medidas sanitarias preventivas y de seguridad e imponer las sanciones previstas en la Ley 9 de 1979, para estos efectos se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 2104 del 26 de julio de 1983.

ART. 63.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION 0627 DE 2006
(Abril 7)

"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".

LA MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las contenidas en el artículo 33 del Decreto-ley 2811 de 1974, el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y el artículo 14 del Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con los numerales 10, 11 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional;

Que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 948 de 1995, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijará mediante resolución la norma nacional de emisión de ruido y norma de ruido ambiental para todo el territorio nacional,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
De las disposiciones generales

ART. 1º.- Definiciones. Para efectos de la correcta aplicación del presente acto administrativo, se adoptan las definiciones contenidas en el Anexo 1, el cual hace parte integral de esta resolución. Los términos técnicos no definidos expresamente, deberán asumirse de acuerdo con el glosario publicado por la *International Standard Organization* (ISO), en especial las definiciones contempladas en la ISO 1996.

ART. 2º.- Horarios. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.

Diurno	Nocturno
De las 7:01 a las 21:00 horas	De las 21:01 a las 7:00 horas

ART. 3º.- Unidades de medida. La presión sonora se expresa en Pascales, los niveles de presión sonora se expresan en decibeles (dB). Las medidas deben indicar el filtro de ponderación frecuencial utilizado (A, C, D u otro) y el filtro de ponderación temporal F, S o I según sea rápida, lenta o de impulso (Fast, Slow o Impulse, en inglés). Para todas las mediciones y cálculos, la presión sonora de referencia es 20 µPa.

ART. 4º.- *Parámetros de medida*: Se establecen como parámetros principales para la medida del ruido los siguientes:

-Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T}$ y ponderado lento (S).

-Ruido Residual, medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T,\ Residual}$

-Nivel percentil L_{90}

PAR.- Si por alguna razón no es posible medir el ruido residual, se toma como valor el correspondiente al nivel percentil L_{90}. En el informe técnico se deben especificar las razones por las cuales no fue posible medir el ruido residual.

ART. 5º.- Intervalo unitario de tiempo de medida. El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -$L_{Aeq,T}$-, del ruido residual y del nivel percentil L_{90}, de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información.

PAR.- Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico.

ART. 6º.- Ajustes. Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T,}$ $L_{Aeq,T,\ Residual}$ y nivel percentil L_{90}, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{RAeq,T,}$ $L_{RAeq,T,\ Residual}$ y nivel percentil L_{90}, respectivamente.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

$L_{R\ A(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$

Donde:

- K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))
- K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
- K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))
- K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))
- (X) corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T,}$ solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

PAR. 1º.- La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.

PAR. 2º.-. Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, -$L_{RAeq,T}$-, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.

PAR. 3º.- La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigencia los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir.

CAPÍTULO II
De la emisión de ruido

ART. 7º.- Aplicabilidad de la emisión de ruido. Los resultados obtenidos en las medidas de la emisión de ruido, son utilizados para la verificación de los niveles de emisión de ruido por parte de las fuentes. Las mediciones de la emisión de ruido se efectúan en un intervalo unitario de tiempo de medida de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° y con el procedimiento descrito en el Capítulo I del Anexo 3, de esta resolución.

ART. 8º.- Cálculo de la emisión o aporte de ruido. La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logaritmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, -$L_{RAeq,T}$-, como se expresa a continuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,\ 1h,\ Residual)/10})$$

Donde:

$Leq_{emisión}$: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A,

$L_{RAeq,1\ h}$: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, medido en una hora,

$L_{RAeq,1\ h,\ Residual}$: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

PAR.- En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L_{90} corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.

ART. 9º.- Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

PAR. 1º.- Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

PAR. 2º.- Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

PAR. 3º.- Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

PAR. 4º.- En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

ART. 10º.- Prueba estática para vehículos automotores y motocicletas. Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado

en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada.

En el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente resolución, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicitará a los Centros de Diagnóstico Automotor, la información relacionada con las emisiones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, con el fin de fijar la normas y los estándares máximos permisibles de emisión de ruido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario.

PAR.- Hasta tanto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no establezca las normas y estándares máximos permisibles de emisión de ruido por vehículos automotores y motocicletas en prueba estática, las mediciones realizadas tendrán como objeto obtener información básica para su evaluación.

ART. 11.- Prueba dinámica para vehículos automotores y motocicletas. En el término de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del presente acto administrativo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante resolución expedirá las normas y los estándares máximos permisibles de emisión de ruido por vehículos automotores y motocicletas nuevos en prueba dinámica.

ART. 12.- Ruido de aeronaves. Para efectos de la emisión de ruido de aeronaves se tendrá en cuenta lo consagrado en la Resolución 2130 de 2004 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la que la adicione, modifique o sustituya.

ART. 13.- Ruido de aeropuertos. Los aeropuertos son considerados como sectores industriales y el ruido debe ser evaluado según lo estipulado en la presente resolución para este tipo de sectores.

CAPÍTULO III
Del ruido ambiental

ART. 14.- Aplicabilidad del ruido ambiental. Los resultados obtenidos en las mediciones de ruido ambiental, deben ser utilizados para realizar el diagnóstico del ambiente por ruido. Los resultados se llevan a mapas de ruido los cuales permiten visualizar la realidad en lo que concierne a ruido ambiental, identificar zonas críticas y posibles contaminadores por emisión de ruido, entre otros. Las mediciones de ruido ambiental se efectúan de acuerdo con el procedimiento estipulado en los Capítulos II y III del Anexo 3, de esta resolución.

ART. 15.- Intervalo de Tiempo de Referencia *¿T.* Para la medida de los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, -$L_{Aeq,T¿}$, se establece como intervalo de tiempo de referencia -T, catorce (14) horas para el horario diurno y diez (10) horas para el horario nocturno, correspondientes con lo expresado en el Artículo 2 de esta resolución, obteniéndose así los respectivos niveles, $L_{Aeq,d}$, diurno y $L_{Aeq,n}$, nocturno, independientes el uno del otro. Para las medidas de ruido en los intervalos de tiempo de referencia se debe utilizar la metodología de medición del intervalo de tiempo de medida unitario (por hora) establecida en el Artículo 5° de esta resolución.

ART. 16.- Intervalo de largo plazo de Tiempo de medida *¿T.* Se establece un (1) año calendario como el intervalo de largo plazo de tiempo de medida -T. No obstante, si las aplicaciones del estudio ambiental que se realice son para períodos inferiores a un (1) año; como en el caso de eventos especiales como carnavales, altas temporadas de turismo, ferias y fiestas, entre otros, este intervalo de tiempo puede reducirse y deberá especificarse claramente. Se debe escoger de modo que se cubran las variaciones de la emisión de ruido.

ART. 17.- Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental. En la Tabla 2 de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

TABLA 2
Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	70
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	45
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

PAR. 1º.- Se definen como vías de alta circulación vehicular las contempladas en la Ley 769 de 2002 como vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales.

PAR. 2º.- En los sectores y/o subsectores donde los estándares máximos permisibles de ruido ambiental de la Tabla 2, son supera dos a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, los estándares máximos permisibles de ruido ambiental son los niveles de ruido naturales, como en el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

CAPÍTULO IV
De los equipos de medida y las mediciones

ART. 18.- Equipos de medida. La selección de equipos de medida se debe hacer de manera que tengan capacidad para medir el nivel equivalente de presión sonora con ponderación frecuencial A, -L_{Aeq}-, directa o indirectamente; los instrumentos deben cumplir las especificaciones de sonómetros, Tipo 1 o mínimo Tipo 2 y los sonómetros integradores promediadores deben ser clase P.

PAR. 1º.- Donde sea necesario efectuar correcciones por tonos y bajas frecuencias, se debe disponer de filtros de tercios de octava y los respectivos equipos deben tener la capacidad para recibirlos y operarlos o tenerlos incorporados.

PAR. 2º.- Cada equipo de medida debe estar dotado de un pistófono o calibrador, una pantalla antiviento y un trípode para su montaje. Para mediciones de ruido ambiental, además de los anteriores elementos, se recomienda dotar el equipo con una extensión de micrófono que permita realizar las mediciones de ruido ambiental.

ART. 19.- Calibraciones. Antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tiene que ser calibrado a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador.

Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico. Para efectuar las mediciones se deben tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida, en cuanto a rangos de medida, tiempos de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos y electrostáticos, vibraciones y toda aquella información adicional que asegure el correcto uso del equipo.

ART. 20.- Condiciones meteorológicas. Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -$L_{Aeq,T}$- deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s).

PAR.- La velocidad del viento se debe medir utilizando un anemómetro o un dispositivo medidor de velocidad del viento, si esta es mayor a tres metros por segundo (3 m/s), se debe utilizar una pantalla antiviento adecuada de acuerdo con la velocidad del viento medida, y aplicar la respectiva corrección de acuerdo con las curvas de respuesta que el fabricante de las pantallas antiviento y micrófonos suministra.

ART. 21.- Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)

- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.

ART. 22.- Obligatoriedad de la realización de mapas de ruido. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002**,** elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias. En cada uno de estos municipios, la elaboración del primer estudio y sus respectivos mapas de ruido se deben efectuar en un período máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Los estudios y mapas de ruido de los municipios mayores de cien mil (100.000) habitantes se deben revisar y actualizar periódicamente cada cuatro (4) años.

Los mapas de ruido se elaborarán de acuerdo con las especificaciones del Anexo 5.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 entregarán copia del mapa de ruido por municipio al IDEAM.

ART. 23.- Fines y contenidos de los mapas de ruido. Los mapas de ruido son utilizados como documento básico para conocer la realidad de ruido ambiental en la población y poder desarrollar planes, programas y proyectos preventivos, correctivos o de seguimiento. Igualmente, estos deben ser utilizados como soporte e insumo técnico en la elaboración, desarrollo y actualización de los planes de ordenamiento territorial.

Los mapas de ruido tienen entre otros los siguientes objetivos:

- Permitir la evaluación ambiental de cada municipio en lo referente a contaminación por ruido.

- Permitir el pronóstico global con r especto a las tendencias de los niveles de ruido.
- Posibilitar la adopción de planes de acción en materia de contaminación por ruido y en general de las medidas correctivas, preventivas y de seguimiento adecuadas.
- Establecer las condiciones en las cuales se encuentran los niveles de ruido a nivel nacional.

Los mapas de ruido deben contener como mínimo la siguiente información:

- Valor de los niveles de ruido ambiental existentes en cada una de las áreas evaluadas.
- Delimitación de zonas afectadas de contaminación por ruido.
- Fecha de elaboración del mapa de ruido.
- Especificación de la altura a la cual se hace la representación gráfica.

ART. 24.- Requisitos mínimos que se deben cumplir en la elaboración de los mapas de ruido. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 deben realizar dos (2) mapas de ruido, uno para período diurno y otro para período nocturno.

Las representaciones gráficas de los indicadores de ruido ambiental deben ser por curvas isorruido, a una altura de cuatro (4) metros respecto al nivel del piso.

El software para la representación gráfica y elaboración de los mapas de ruido debe estar basado en métodos científicos reconocidos, haciendo constar en el procedimiento el método seleccionado en el cálculo.

Se debe analizar las siguientes situaciones:

- Situación de contaminación por ruido existente.
- Áreas evaluadas por encima de los estándares de ruido ambiental.

ART. 25.- Planes de descontaminación por ruido. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos planes deben ser desarrollados con base en los mapas de ruido elaborados para cada una de las áreas evaluadas de que trata el artículo 22.

ART. 26.- Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos.

ART. 27.- Alarmas. Las alarmas de seguridad instaladas en edificaciones no deben emitir al ambiente un nivel de ruido mayor de 85 dB(A) medidos a tres (3) metros de distancia en la dirección de máxima emisión. Para la medición del ruido emitido por alarmas instaladas en edificaciones, se debe proceder como se describe en el Capítulo I del Anexo 3, de la presente resolución, respetando la distancia de tres (3) metros.

CAPÍTULO V
Vigilancia y control del cumplimiento de la norma

ART. 28.- Competencia. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

ART. 29.- Sanciones. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.

CAPÍTULO VI
Disposiciones varias

ART. 30.- Referencias a otras normatividades. Todas las referencias a estándares, procedimientos y normas internacionales señaladas en la presente resolución, se entienden incorporadas a la misma, por expresa autorización del parágrafo del artículo 2° del Decreto 948 de 1995.

(Ver Res.8321/1983, Minsalud, hoy Minprotección)

ART. 31.- Anexos: Los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 a los que alude el presente acto administrativo hacen parte integral de esta resolución.

ART. 32.- Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ANEXO 1
DEFINICIONES

Acústica. Rama de la ciencia que trata de las perturbaciones elásticas sonoras. Originalmente aplicada sólo a los sonidos audibles.

Ajuste (de un instrumento de medición). Operación destinada a poner un instrumento de medición en estado de funcionamiento adecuado para su uso. El ajuste puede ser automático, semiautomático o manual.

Alarma. Mecanismo que, por diversos procedimientos, tiene por función avisar de algo.

Ancho de banda. Extensión del espectro de las frecuencias comprendidas en el interior de una banda. Se mide por la diferencia entre las frecuencias extremas de aquella.

Autopista. Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carril.

Banda de octava. Es un grupo de frecuencias en torno a una banda central que cumplen la relación $f_2=2f_1$ y además, $f_c = (f_1 x\ f_2)^{1/2} f_c$ son las frecuencias centrales, que toman valores normalizados según la Norma ISO-266-75. La percepción del oído humano contiene aproximadamente 10 bandas de octava.

Calibración. Conjunto de operación es que establecen, bajo condiciones especificadas, la relación entre los valores de magnitudes indicados por un instrumento o sistema de medición, o valores representados por una medida materializada o un material de referencia y los correspondientes

valores reportados por patrones. El resultado de la calibración permite tanto la asignación de valores a las indicaciones de la magnitud a medir como la determinación de las correcciones con respecto a las indicaciones. Una calibración también puede determinar otras propiedades metrológicas, tales como el efecto de las magnitudes influyentes. El resultado de una calibración puede ser registra-do en un documento, frecuentemente denominado certificado de calibración o informe de calibración.

Calibrador. Ver definición de Pistófono.

Campo sonoro. Es la región del espacio en las que existen perturbaciones elásticas.

Db(A). Unidad de medida de nivel sonoro con ponderación frecuencial (A).

Decibel (dB). Décima parte del Bel, razón de energía, potencia o intensidad que cumple con la siguiente expresión: Log R = 1dB/10

Donde R= razón de energía, potencia o intensidad

Emisión de ruido. Es la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.

Espacio público. Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los estándares de los intereses individuales de los habitantes.

Espacio privado. Se ha de entender no sólo como aquel sobre el cual ejerce dominio, mediante su propiedad, un grupo o persona determinada, sino como una espacialidad que tiene características diferentes y que está compuesta en primer lugar del espacio individual, que proporciona la intimidad y cuyo acceso es prohibido (negativo), limitado, como la vivienda como su más estrecha acepción: el techo. Bajo esta nominación se incluyen además todas aquellas espacialidades que tienen un acceso limitado por la propiedad del mismo como son los lugares de trabajo, oficinas, fábricas y en general todos aquellos espacios sobre los cuales existe un estricto control por parte del interés particular.

Especificación. Exigencia o requisito que debe cumplir un producto, un proceso o un servicio. Una especificación puede ser una norma, pero generalmente es parte de una norma.

Filtros de tercios de octava. Dispositivo que permite efectuar análisis de una la señal acústica, en bandas de tercios de octava.

Frecuencia (¿) (Hz). En una función periódica en el tiempo, es el número de ciclos realizados en la unidad de tiempo (¿ = c/s). La frecuencia es la inversa del período. La unidad es el Hertzio (Hz) que es igual a l/S.

Fuente. Elemento que origina la energía mecánica vibratoria, definida como ruido o sonido. Puede considerarse estadísticamente como una familia de generadores de ruido que pueden tener características físicas diferentes, distribuidas en el tiempo y en el espacio.

Hertzio (Hz). Es la unidad de frecuencia, equivalente al ciclo por segundo (c/s). Un fenómeno periódico de 1 segundo de período tiene frecuencia 1 Hz.

Incertidumbre de medición. Parámetro, asociado al resultado de una medición, que caracteriza la dispersión de los valores que pudieran ser razonable-mente atribuidos a la magnitud a medir. El parámetro puede ser, por ejemplo, la desviación típica (o un múltiplo de esta), o la amplitud del intervalo de confianza. La incertidumbre de medición comprende, en general, muchos componentes. Algunos de ellos pueden ser evaluados a partir de la distribución estadística de los resulta-dos de series de mediciones y pueden ser caracterizados mediante desviaciones típicas experimentales. Los otros componentes, que pueden también ser caracterizados por desviaciones típicas, son evaluados a partir de distribuciones de probabilidad asumida, basadas en la experiencia u otra información. Se entiende que el resultado de la medición es el mejor estimado del valor de la magnitud a medir y de todos los componentes de la incertidumbre que contribuyen a la dispersión, incluyendo aquellos que surgen de los efectos sistemáticos tales como los componentes asociados con las correcciones y los patrones de referencia.

Indices de ruido. Diversos parámetros de medida cuya aplicación está en función de la fuente productora del ruido y el medio donde incide. Ejemplos: Leq, $L_{10,}$ $L_{90,}$ TNI.

Leq. Nivel sonoro continuo equivalente, es el nivel en dBA de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma cantidad de energía acústica que el ruido real considerado, en un punto determinado durante un período de tiempo T y su expresión matemática es:

Donde:

$\mathbf{t_i}$ es el tiempo de observación durante el cual el nivel sonoro es Li ± 2 dBA.

$\mathbf{L_{10}}$ = Es el nivel sonoro en dBA que se sobrepasa durante el 10% del tiempo de observación. $L_{10} = L_{50} + 1{,}28s$ (dBA)

$\mathbf{L_{90}}$ = Es el nivel sonoro en dBA que se sobrepasa durante el 90% del tiempo de observación. $L_{90} = L_{50} - 1{,}28s$ (dBA)

$\mathbf{L_{RAeq,T}}$. = Es el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, evaluado en un período de tiempo (T).

$\mathbf{L_{Aeq,T,\,d}}$. = Es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, evaluado en período diurno.

$\mathbf{L_{Aeq,T,\,n}}$ = Es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, evaluado en período nocturno.

Mapas de ruido. Se entiende por mapa de ruido, la representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un indicador de ruido, en la que se indica la superación de un valor límite, el número de personas afectadas en una zona dada y el número de viviendas, centros educativos y hospitales expuestos a determinados valores de ese indicador en dicha zona.

Medio ambiente. Es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas.

Motocicleta. Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

Nivel (L). En acústica, la incorporación del término Nivel a una magnitud, quiere decir que se está considerando el logaritmo decimal del cociente del valor de la magnitud con respecto a otro valor de la misma, tomado como referencia.

Nivel de presión sonora (Lp) (dB): Es la cantidad expresada en decibeles y calculada según la siguiente ecuación:

Donde:

P = valor cuadrático medio de la presión sonora.

P_0 = presión sonora de referencia, en el aire. ($2x10^{-5}$ Pascales)

Nivel sonoro. Es el nivel de presión sonora obtenido mediante las redes de ponderación A, B o C. La presión de referencia es $2\ x10^{-5}$ Pa.

Norma. Solución que se adopta para resolver un problema específico, así la norma es una referencia respecto a la cual se juzgará un tema específico o una función y es el resultado de una decisión colectiva y razonada. La NORMA es un documento resultado del trabajo de muchas personas por mucho tiempo y la NORMALIZACION es la actividad conducente a la elaboración, aplicación y mejoramiento de las normas.

Norma de emisión de ruido. Es el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una fuente, por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.

Norma de ruido ambiental. Es el valor establecido por la autoridad ambiental competente, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad.

Octava. Intervalo entre dos frecuencias cuya relación es 2. Es corriente medir en octavas el intervalo que separa dos frecuencias cualesquiera; para ello, basta hallar el logaritmo en base 2 de la relación de frecuencias.

Paramento. Cada una de las dos caras de una pared.

Pascal (Pa). Unidad de presión en el sistema MKS equivalente a: 1 Newton / m^2 = 10 barias.

Plan de Ordenamiento Territorial (POT). Instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal y se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Pistófono. Es una pequeña cavidad provista de un pistón con movimiento de vaivén y desplazamiento medible, que permite establecer una presión conocida en el interior de la cavidad. Generalmente utilizado para efectuar calibraciones de sonómetros.

Pito. Instrumento de metal, que se hace sonar mecánicamente en los automóviles y otros artefactos.

Presión sonora. Es la diferencia entre la presión total instantánea en un punto cuando existe una onda sonora y la presión estática en dicho punto.

Pretil. Murete de piedra u otra materia que se pone en los puentes y en otros lugares para preservar de caídas.

Reflexión. Es el fenómeno por el cual una onda, después de incidir sobre una superficie, se propaga en el mismo medio con sentido diferente al anterior. El rayo reflejado forma con la normal a la superficie reflectora el mismo ángulo que forma el rayo incidente con dicha normal.

Ruido acústico. Es todo sonido no deseado por el receptor. En este concepto están incluidas las características físic as del ruido y las psicofisiológicas del receptor, un subproducto indeseable de las actividades normales diarias de la sociedad.

Ruido de baja frecuencia. Es aquel que posee una energía acústica significante en el intervalo de frecuencias de 8 a 100 Hz. Este tipo de ruido es típico en grandes motores diesel de trenes, barcos y plantas de energía y, puesto que este ruido es difícil de amortiguar, se extiende fácilmente en todas direcciones y puede ser oído a muchos kilómetros.

Ruido de fondo. Ruido total de todas las fuentes de interferencia en un sistema utilizado para producción, medida o registro de una señal, independiente de la presencia de la señal, incluye ruido eléctrico de los equipos de medida. El ruido de fondo se utiliza algunas veces para expresar el nivel medido cuando la fuente específica no es audible y, a veces, es el valor de un determinado parámetro de ruido, tal como el L_{90} (nivel excedido durante el 90% del tiempo de medición).

Ruido específico. Es el ruido procedente de cualquier fuente sometida a investigación. Dicho ruido es un componente del ruido ambiental y puede ser identificado y asociado con el foco generador de molestias.

Ruido impulsivo. Es aquel en el que se presentan variaciones rápidas de un nivel de presión sonora en intervalos de tiempo mínimos, es breve y abrupto, por ejemplo, troqueladoras, pistolas, entre otras.

Ruido residual. Ruido total cuando los ruidos específicos en consideración son suspendidos. El ruido residual es el ruido ambiental sin ruido específico. No debe confundirse con el ruido de fondo.

Ruido tonal. Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales, es decir, que mediante un análisis espectral de la señal en 1/3 (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos es mayor en 5 dBA que los adyacentes, o es claramente audible, la fuente emisora tiene características tonales. Frecuentemente las máquinas con partes rotativas, tales como motores, cajas de cambios, ventiladores y bombas, crean tonos. Los desequilibrios o impactos repetidos causan vibraciones que, transmitidas a través de las superficies al aire, pueden ser oídas como tonos.

Sirena. Pito que se oye a mucha distancia y que se emplea en los buques, automóviles, fábricas, etc., para avisar.

Sonido. Sensación percibida por el órgano auditivo, debida generalmente a la incidencia de ondas de comprensión (longitudinales) propagadas en el aire. Por extensión se aplica el calificativo del sonido, a toda perturbación que se propaga en un medio elástico, produzca sensación audible o no.

Sonómetro. Es un instrumento de medición de presión sonora, compuesto de micrófono, amplificador, filtros de ponderación e indicador de medida, destinado a la medida de niveles sonoros, siguiendo unas determinadas especificaciones.

Tercios de Octava. Tercera parte de una banda de octava y grupo de frecuencias en torno a una banda central que cumplen la relación $f_2 = 2^{1/3} \times f_1$ y $f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2} f_c$ son las frecuencias centrales, que toman valores normalizados según la Norma ISO-266-75.

Tono puro. 1) Es una onda sonora cuya presión sonora instantánea es una función sinusoidal simple del tiempo y 2) Es una sensación sonora caracterizada por tener una única altura tonal.

Tonos en el Ruido (tonalidad). Los tonos molestos pueden verse generados de dos maneras. Frecuentemente las máquinas con partes rotativas, tales c omo motores, cajas de cambios, ventiladores y bombas, crean tonos. Los desequilibrios o impactos repetidos causan vibraciones que, transmitidas a través de las superficies al aire, pueden ser oídas como tonos. También pueden generar tonos los flujos pulsantes de líquidos o gases que se producen por causa de procesos de combustión o restricciones de flujo.

Umbral de audición. Es la mínima presión sonora eficaz que debe tener una señal para dar origen a una sensación auditiva, en ausencia de todo ruido. Se expresa generalmente en dB.

Unidad de medida. Magnitud particular, definida y adoptada por convenio, con la cual son comparadas otras magnitudes del mismo tipo para expresar la cantidad relativa a esa magnitud. Las unidades de medida tienen asignados convencionalmente nombres y símbolos. Las unidades de las magnitudes de la misma dimensión pueden tener los mismos nombres y símbolos aun cuando las magnitudes no sean del mismo tipo.

Vehículo. Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

Vía. Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Vía arteria. Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista.

Vía principal. Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.

Vía ordinaria. La que tiene tránsito subordinado a las vías principales.

Vía troncal. Vía de dos (2) calzadas con ocho o más carriles y con destinación exclusiva de las calzadas interiores para el tránsito de servicio público masivo.

Vías de alta circulación vehicular. Las contempladas en la Ley 769 de 2002 como vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales.

ANEXO 2
DETERMINACIÓN DE LOS VALORES DE AJUSTE K

1. La corrección de nivel K_S se aplica de la siguiente manera:

- Si el ruido proviene de las instalaciones de ventilación y climatización, bajas frecuencias:
- 5dB(A) en período diurno;
- 8dB(A) en período nocturno.

2. La corrección de nivel K_R por horarios se aplica de la siguiente manera:

Si se desea calcular el nivel equivalente corregido ponderado por frecuencia A para el día y la noche $L_{RAeq,\ dn}$, se efectúa la medición nocturna de ruido de la fuente específica, si esta funciona durante la noche, para tener en cuenta el grado de molestia que pueda causar a las personas se hace una corrección por adición de 10 dB(A) para el período nocturno en el cual funcione la fuente específica.

3. La corrección de nivel K_T toma en consideración los componentes tonales del ruido en el lugar de la medición y durante el tiempo que estén presentes estos tonos.

- Por percepción nula de componentes tonales: 0 dB(A).
- Por percepción neta de componentes tonales: 3 dB(A).
- Por percepción fuerte de componentes tonales: 6 dB(A).

4. La corrección de nivel K_I toma en consideración los componentes impulsivos en el lugar de la medición y dur ante el tiempo que estén presentes los respectivos impulsos.

- Por percepción nula de componentes impulsivos: 0 dB(A).
- Por percepción neta de componentes impulsivos: 3 dB(A).
- Por percepción fuerte de componentes impulsivos: 6 dB(A).

5. La manera detallada de evaluar la presencia de componentes tonales se presenta a continuación:

- Se hace un análisis con resolución de 1/3 de octava.
- Se calcula la diferencia:

$L = L_t - L_s$

Donde:

L_t es el nivel de presión sonora de la banda f que contiene el tono puro;

L_s es la media de los niveles de las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de f.

Se determina la presencia o ausencia de componentes tonales, entre 20 a 125 Hz:

- Si L < 8 dB(A), no hay componentes tonales.
- Si 8 dB(A) n L n 12 dB(A), hay componente tonal neto.
- Si L > 12 dB(A), hay componente tonal fuerte.

Se determina la presencia o ausencia de componentes tonales, entre 160 a 400 Hz:

- Si L < 5 dB(A), no hay componentes tonales.
- Si 5 dB(A) n L n 8 dB(A), hay componente tonal neto.
- Si L > 8 dB(A), hay componente tonal fuerte.

Se determina la presencia o ausencia de componentes tonales a partir de 500 Hz:

- Si L < 3 dB(A), no hay componentes tonales.
- Si 3 dB(A) n L n 5 dB(A), hay componente tonal neto.
- Si L > 5 dB(A), hay componente tonal fuerte.

6. El ruido que se evalúa tiene componentes impulsivos si se perciben sonidos de alto nivel de presión sonora y duración corta. Para evaluar de manera detallada la presencia de componentes impulsivos se establece el siguiente procedimiento:

Para una determinada fase de ruido de duración T_i en la cual se percibe un ruido impulsivo:

- Se mide el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, durante T_i, L_A, T_i.
- Se mide el nivel de presión sonora ponderado A, determinado con la característica temporal Impulso (Impulse, en ingles), promediado en el tiempo $T_{i,}$ L_{AI}.
- Se calcula la diferencia $L_i = L_{AI} - L_A, T_I$.
- Si L_I < 3 dB(A), no hay componentes impulsivos.
- Si 3 dB(A) n L_I n 6 dB(A), hay percepción neta de componentes impulsivos.
- Si L_I > 6 dB(A), hay percepción fuerte de componentes impulsivos.

ANEXO 3
PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN

CAPÍTULO I
Procedimiento de medición para emisiones de ruido

a) La determinación del nivel de presión sonora se realiza y expresa en decibeles corregidos por frecuencia conforme a la curva de ponderación normalizada tipo A dB(A);

b) Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido (no importa cuántas) están ubicadas en el interior o en las fachadas de la edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, se realizan a 1,5 metros de la fachada de estas y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual.

El sitio de medida se elige efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hace a 1,5 m de la fachada, de esta manera se determina el punto de mayor nivel sonoro el cual se toma el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas o ventanas.

En caso de que las fuentes ruidosas estén situadas en azoteas de edificaciones, la medición se realiza a nivel del límite de la azotea o pretil de esta. El micrófono se sitúa a 1,20 metros de altura y si existe pretil o antepecho, a 1,20 metros por encima del mismo.

Cuando no existen límites medianeros o división parcelaria alguna, porque la actividad o fuente generadora de ruido se encuentra instalada en zona de espacio público, la medición se realiza en el límite del área asignada en la correspondiente autorización o licencia y en su defecto, se mide a 1,5 metros de distancia de la actividad o fuente generadora de ruido y a 1,20 m del piso;

c) Para la medición de los ruidos residuales, nivel percentil L_{90} y los ruidos procedentes de la actividad o fuente(s) origen del ruido y con el fin de prevenir posibles errores de medición se adoptan las siguientes medidas:

- El micrófono siempre se protege con pantalla antiviento y se coloca sobre un trípode a la altura definida.
- Se mide la velocidad del viento y si esta es superior a 3 m/s, se procede de acuerdo con el parágrafo del Artículo 20;

d) Se deben realizar dos (2) procesos de medición de al menos quince (15) minutos cada uno, como se especifica en el Artículo 5° de esta resolución; uno con la(s) fuente(s) ruidosa(s) funcionando durante el período de tiempo de mayor emisión o incidencia, para obtener el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,1h,}$ el cual se corregirá para obtener el nivel de emisión total $L_{RAeq,1h}$ y otro sin la(s) fuente(s) funcionando, para determinar el ruido residual, el cual también se debe corregir o ajustar para obtener el $L_{RAeq,1h,\ Residual}$.

Teniendo en cuenta la importancia que en la evaluación de estos problemas de ruido tiene el ruido residual, en caso de no poder definir con claridad los períodos de menor ruido residual, se deben considerar los comprendidos entre las 01:00 y las 05:00 horas del día, en caso de que la actividad tenga un funcionamiento en período nocturno. En otras circunstancias, se selecciona el período de tiempo más significativo y, si no es posible medir el ruido residual, se toma el nivel percentil L_{90}, el cual también debe corregirse o ajustarse;

e) El ruido residual (nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A, $L_{RAeq,1h,\ Residual}$) se mide con la(s) fuente(s) específica(s) apagada(s) y en el mismo sitio de la medición anterior, manteniendo invariables los condicionantes del entorno y durante el tiempo y forma estipulados en el Artículo 5° de esta resolución y se corrige o ajusta de manera similar a como se corrigen los niveles de emisión total;

f) Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,\ Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,\ Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual;

g) La emisión de ruido o aporte de una fuente, de acuerdo con el Artículo 8° de esta resolución, se calcula por la expresión:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{LRAeq,\ 1h/10} - 10^{\ LRAeq,\ 1h,\ residual\ /10})$$

h) Para corregir los niveles equivalentes de emisión total y residual por tonos y por impulsividad se debe proceder como se especifica en el Anexo 2;

i) Para desarrollar las mediciones, el respectivo sonómetro se debe ajustar o calibrar de acuerdo con las instrucciones del fabricante utilizando el calibrador o pistófono. Este procedimiento se debe ejecutar antes y después de efectuar las mediciones.

Se debe definir la naturaleza del ruido: continuo, intermitente, impulsivo, existencia de tono puro, impulsividad, entre otros.

Asegurarse que el sitio de medición corresponde con el que requiere la evaluación.

Instalar el sonómetro en el trípode de tal manera que el micrófono esté orientado en la dirección de la(s) fuente(s) específica(s) y localizado como se especifica en el literal b) anterior. Si la localización no es posible, el micrófono se ubicará en la máxima distancia horizontal, inferior a la estipulada y se efectuará la respectiva anotación y las causas que originan dicha situación.

En el sitio de medición, en lo posible, únicamente debe estar el técnico que ejecuta las mediciones, de lo contrario es recomendable que haya el mínimo de personas, las cuales deben estar lo más separadas del instrumento de medida.

El número mínimo de mediciones a ejecutar es uno (1), el cual consta de dos (2) procesos de medición como se especifica en el literal d), en el horario diurno o nocturno requerido, determinando en cada una como mínimo los parámetros definidos en esta resolución.

No se efectúan mediciones con presencia de lluvia y si se llegaren a efectuar, sus resultados no son tenidos en cuenta.

CAPÍTULO II
Procedimiento de medición para ruido ambiental

a) La determinación del nivel de presión sonora continuo equivalente, se realiza y expresa en decibeles corregidos por frecuencia conforme a la curva de ponderación normalizada tipo A (dB(A));

b) Las medidas de niveles de ruido ambiental con ponderación A, se efectúan teniendo en consideración la norma ISO 1996 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya;

c) En las zonas urbanas y de expansión urbana, el ruido ambiental se mide instalando el micrófono a una altura de cuatro (4) metros medidos a partir del su elo terrestre y a una distancia equidistante de las fachadas, barreras o muros existentes a ambos lados del punto de medición, si estos no existen en uno de los costados, el punto se sitúa a una distancia de cuatro (4) metros medidos horizontalmente desde el costado que las posea, si no existen en ninguno de los costados, se toma el punto equidistante entre los límites del espacio público correspondiente. Bajo ninguna circunstancia se pueden efectuar mediciones bajo puentes o estructuras similares.

Cada medición con la distribución efectuada en los quince (15) minutos, según se estipula en el Artículo 5° de esta resolución, debe constar de cinco (5) mediciones parciales distribuidas en tiempos iguales, cada una de las cuales debe tener una posición orientada del micrófono, así: Norte, Sur, Este, Oeste y Vertical hacia arriba. El resultado de la medición es obtenido mediante la siguiente expresión:

Donde:

L_{Aeq} = Nivel equivalente resultante de la medición.

$L_{N=}$ Nivel equivalente medido en la posición del micrófono orientada en sentido norte.

$L_{O=}$ Nivel equivalente medido en la posición del micrófono orientada en sentido oeste.

$L_{S=}$ Nivel equivalente medido en la posición del micrófono orientada en sentido sur.

$L_{E=}$ Nivel equivalente medido en la posición del micrófono orientada en sentido este.

$L_{V=}$ Nivel equivalente medido en la posición del micrófono orientada en sentido vertical.

En el respectivo informe de resultados se debe especificar claramente la altura y distancia horizontal de las mediciones, de tal manera que permitan la repetibilidad de las mismas en el futuro;

d) Para la medición de los ruidos ambientales, residuales o procedentes de fuentes específicas para aspectos ambientales y con el fin de prevenir posibles errores de medición se adoptan las siguientes medidas:

El micrófono siempre se debe proteger con la pantalla antiviento y se coloca sobre un trípode o dispositivo adecuado para su montaje, a la altura definida.

Se mide la velocidad del viento y si esta es superior a 3 m/s, se procede de acuerdo con el parágrafo del Artículo 20.

No se deben desarrollar mediciones en condiciones de lluvia, de pavimentos húmedos cuando se esté en cercanías o sobre vías de tránsito vehicular;

e) Para corregir los niveles equivalentes por tonos y por impulsividad se debe proceder como se especifica en el Anexo 2 de esta resolución;

f) Para desarrollar las mediciones, el respectivo sonómetro se debe ajustar o calibrar de acuerdo con las instrucciones del fabricante utilizando el calibrador o pistófono. Este procedimiento se debe ejecutar antes y después de efectuar las mediciones;

g) Si por alguna razón se desea estimar el aporte que cualquier fuente específica hace al ambiente, se procede de la siguiente manera: con la fuente específica en funcionamiento se efectúa una medición de ruido ambiental a cuatro (4) metros de altura y a una distancia de tres (3) a cuatro (4) metros de la fuente en sentido horizontal, instalando el medidor de sonido frente a la fuente y procediendo de acuerdo con lo estipulado en este anexo para obtener una medida en una hora diurna o nocturna según el caso, luego se determina el ruido residual correspondiente, los resultados se corrigen y se res tan logaritmicamente, obteniéndose así el aporte que la fuente hace al medio ambiente.

CAPÍTULO III
Procedimiento para determinación del número de puntos y de los tiempos de medición para ruido ambiental

Para la determinación del número de puntos y de los tiempos de medición se recomienda aplicar la siguiente metodología:

Definir claramente los objetivos del estudio.

Realizar un estudio y evaluación rápida de la(s) ciudad(es) y de la(s) zona(s) a estudiar.

Determinar las áreas donde se deben hacer las mediciones.

Establecer una grilla o retícula sobre estos sectores.

Determinar las distancias máximas para ubicación de sitios de medida.

Ubicar los sitios de medida.

Establecer el número de horas diurnas y nocturnas durante las cuales se efectúa la toma de mediciones.

Establecer los horarios de medición.

Establecer el número de días por semana y el número de semanas por mes durante las cuales se efectúan las mediciones.

Determinar el número de meses al año durante los cuales se desarrollan mediciones.

Establecer otras actividades a desarrollar simultáneamente con la tarea de mediciones.

Definir claramente los objetivos del estudio

La autoridad ambiental correspondiente debe especificar claramente los objetivos que motivan la realización del estudio a ejecutar.

Para la determinación de estos objetivos es necesario tener en cuenta que el objetivo final del estudio no es la realización de uno o varios mapas, esto es solo una herramienta que aporta al buen desarrollo, logro y éxito del proyecto para el cual se efectúa el estudio.

Para la determinación de los objetivos se debe tener en cuenta, de una manera muy especial, el alcance, el objeto y el artículo 23 de esta resolución. Para el logro de estos objetivos se debe incluir la realización de los mapas de ruido de las zonas de interés, como un instrumento que permite visualizar el estado ambiental de contaminación por ruido y proyectar soluciones a las problemáticas generales encontradas.

Realizar un estudio y evaluación rápidos de la(s) ciudad(es) y de la(s) zona(s) o área(s) a estudiar

La autoridad ambiental es la encargada de efectuar un estudio y evaluación rápida sobre la situación general en que se encuentra la respectiva ciudad en cuanto se refiere a la contaminación por ruido, partiendo de la respectiva distribución de usos del suelo, de los planes de ordenamiento territorial existentes, de la sectorización y subsectorización establecida en la Tabla 2 de esta resolución,

así como de las tendencias, costumbres y polos de desarrollo que presente la respectiva ciudad o área en consideración. Este estudio y evaluación rápida se efectuará inicialmente sobre cartografía actualizada existente y luego se debe corroborar por medio de un recorrido de observación y comprobación.

Con base en el estudio y evaluación rápidos se identifican posibles zonas y sectores que posean problemas por contaminación ambiental de ruido, o así no los tengan, presenten alguna característica especial de interés en lo que respecta a ruido, estas zonas o sectores tienen que ser tenidos en cuenta al momento de determinar los sitios donde se deben hacer las mediciones.

Determinar las áreas donde se deben hacer las mediciones

Para la determinación de las áreas donde se deben hacer las mediciones es necesario, tener en cuenta la Tabla 2 de esta resolución con el fin de cubrir todos los sectores y subsectores en ella establecidos; en caso de ser necesario.

Con base en lo anterior, las autoridades ambientales establecerán las áreas donde deben efectuar las mediciones de ruido para desarrollar los respectivos mapas que muestren el estado actual de la incidencia del ruido en el medio ambiente. Además de los usos del suelo y de las actividades desarrolladas, es necesario tener muy presente las características generales de cada área, como por ejemplo densidades poblacionales, densidades de trafico, densidades de comercio, densidades o aglomeraciones industriales, densidades de edificaciones, horas del día y/o de la noche de mayores y menores actividades, en forma similar para los diferentes días de la semana, las diferentes semanas del mes, los diferentes meses del año y las respectivas temporadas en las cuales se efectúen ciertas actividades que solo ocurren en esas temporadas.

Una vez efectuada la selección, con sus respectivas justificaciones, de las áreas donde se deben desarrollar las mediciones es necesario determinar en qué sitios se hacen las mismas.

Establecer una grilla o retícula sobre estos sectores

Sobre cada una de las áreas seleccionadas se establecen los usos permitidos del suelo, y teniendo en cuenta estos límites se hace una retícula o grilla cuyo espaciamiento de vértices será definido por la autoridad competente de acuerdo con las consideraciones efectuadas en el título anterior sobre características generales de cada área.

Se sugiere que para sectores rurales donde hay ausencia de instalaciones o no hay asentamientos humanos, estas grillas se hagan con distancias entre 3 y 5 km como máximo entre vértices, en áreas donde se presentan grandes aglomeraciones de personas y/o de fuentes de ruido se aconseja hacer retículas de lados pequeños, máximo 250 m y en los demás sitios se sugiere como máximo 1.000 m.

Determinar las distancias máximas para ubicación de sitios de medida

Establecida la respectiva grilla en cada sector, y analizando las actividades que en ella se desarrollan y su comportamiento en lo que respecta a la generación de ruido, la autoridad competente determina cada cuantos vértices de la grilla se deben fijar los respectivos sitios para la toma de medidas y cual de ellos es el punto de inicio o marco de referencia para determinar los demás.

No obstante, si existe(n) algún(os) punto(s) que no esté(n) en los vértices de la grilla y que por alguna razón requiera(n) ser evaluado(s) y medido(s), se inserta(n) dentro de los puntos a medir y se continúa con el respectivo proceso dentro de este procedimiento.

Ubicar los sitios de medida

Habiendo determinado, sobre la retícula, cuáles son los puntos donde se debe tomar las mediciones, es necesario ubicar el sitio de medida, de tal manera que pueda ser relocalizado nuevamente con exactitud para efectos de tomar nuevas mediciones o de tener que corroborar datos.

Para lograr esto, se debe hacer un recorrido real, analizar el área alrededor del punto determinado en la grilla y ubicar un sitio seguro que cumpla con lo especificado en esta resolución en cuanto a distancias y ubicación respecto de fachadas, y que además presente características óptimas para efectuar las mediciones y brinde seguridad para quienes desarrollan la labor de campo.

Los sitios de medición no necesariamente deben ubicarse sobre cruces viales, pueden establecerse en sitios distintos siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta resolución.

Una vez determinado el punto físico, se recomienda georrefe renciarlo y describirlo físicamente, para luego poder localizarlo, reconocerlo, identificarlo y ubicarlo con toda exactitud en el

momento de efectuar las mediciones y luego cuando se requiera para las posteriores revisiones y actualizaciones.

Establecer el número de horas diurnas y nocturnas durante las cuales se efectúa la toma de mediciones

De acuerdo con las consideraciones y motivaciones que las autoridades ambientales han tenido en cuenta para determinar las áreas donde se deben hacer las mediciones, con los criterios para la selección y ubicación de sitios de medida, con la fluctuación durante el período diurno y nocturno de las actividades que generen o no ruido, las autoridades ambientales establecen los períodos de máxima y de mínima emisión de ruido (recordar que el parámetro de medida Leq es un promedio del ruido donde se incluyen tanto los períodos de máxima, como los intermedios y los de mínima generación de ruido) y con base en ellos determinan para cada sitio de medida el número de horas que en cada período diurno y nocturno deben efectuar mediciones y con estos resultados establecen los respectivos $L_{AReq,d}$ y $L_{AReq,n}$, para el día de medición. El número de horas de medición por período diurno o nocturno, en cada sitio, no debe ser inferior a 2.

Establecer los horarios de medición

Con los puntos determinados, con los sitios de medición localizados, con el número de horas diarias a medir, es necesario que las autoridades ambientales determinen los horarios en los cuales se efectúan las mediciones en cada punto, se recomienda no hacer mediciones de más de una hora continua en cada punto, a menos que se haya determinado más de 7 horas diurnas o 5 nocturnas por día o noche respectivamente.

Establecer el número de días por semana y el número de semanas por mes durante los cuales se efectúan las mediciones

El número mínimo de días a la semana en los cuales se efectúen las mediciones es de dos (2), uno de ellos tiene que ser un domingo, y el número mínimo de semanas por mes a medir es uno (1), sin embargo las consideraciones efectuadas para determinar las áreas donde se deben hacer las mediciones dan la base fundamental sobre la cual las autoridades ambientales determinen estos dos parámetros.

Determinar el número de meses al año durante los cuales se desarrollan las mediciones

El intervalo de largo plazo que esta resolución ha determinado es de un año, por lo tanto las autoridades ambientales deben determinar, para cada punto, el número de meses y los meses en los cuales, durante el año, se deben tomar las mediciones. Esta determinación obedece a los diferentes tipos de actividades, ciclos, períodos de operación o funcionamiento, estados de máxima y mínima actividad, temporadas, entre otros, que se den dentro del respectivo año.

Establecer otras actividades a desarrollar simultáneamente con la tarea de mediciones

Se recomienda que durante el proceso de planificación de las mediciones, las autoridades ambientales programen otro tipo de actividades que los encargados de efectuar las mediciones pueden ejecutar simultáneamente con esta actividad y que coadyuven a mejorar y clarificar la información recolectada.

Tales actividades pueden contemplar la realización de encuestas a la población residente, la recolección de información geográfica, la recolección de información relacionada con posibles focos generadores de ruido, fuentes de ruido, tipos de tráfico, variaciones de tráfico, épocas más ruidosas durante el día o la noche, en períodos laborables o festivos, medidas que pueden me jorar el problema de ruido, u otro tipo de actividades en los respectivos sectores y que tengan relación directa con la generación y los efectos del ruido, entre otros muchos aspectos.

Así mismo pueden programar actividades de recolección de información complementaria como son datos poblacionales, centros educativos, hospitales, instituciones, tipo de industrias, tipo de vías, centros de recreación y de espectáculos, datos de tráfico y parque automotor, carreteras, parqueaderos, negocios, tipos de horarios de operación, cercanías a zonas muy ruidosas como por ejemplo aeropuertos, obras, terminales de transportes, denuncias por contaminación por ruido y acciones a las que dieron lugar.

Medición de los niveles de ruido

Con la determinación de sitios, tiempos de medida diarios, semanales, mensuales y anuales, se establece el cronograma para la medición de los niveles de ruido en todos y cada uno de los sitios de medición y se determinan las fechas de inicio de las mediciones.

Presentación de resultados para cada punto de medida

Los resultados de las medidas se deben presentar para cada punto en la forma como se estipula en esta resolución, es decir los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{RAeq,T,}$ diurno y nocturno, los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A residuales $L_{RAeq,T,\ Residual}$ diurnos y nocturnos.

Estos valores se deben, además, presentar para cada hora, día, semana, mes y año de medición en cada sitio de medida georreferenciado que la autoridad ambiental ha determinado.

ANEXO 4
PROPUESTA DE INFORME TÉCNICO DE MEDICIÓN DE RUIDO

INFORMACIÓN GENERAL
Fecha de la medición — Hora de Finalización:
Responsables del Informe — Ubicación de la Medición:
Propósito de la Medición:
INFORMACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA
Tipo de Instrumentación Utilizada:
Equipo utilizado: — Números de Serie del Equipo:
Datos de Calibración: — Ajuste del instrumento de Medida:
Fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono
CARACTERÍSTICAS DE LA MEDICIÓN
Condiciones predominantes:
Condiciones atmosféricas
Dirección del Viento:
Velocidad del Viento:
Lluvia:
Temperatura:
Presión atmosférica:
Humedad:
Anemómetro o procedimiento para la medición del viento Sí No Cuál

Estado del terreno entre la fuente y el receptor:
RESULTADOS DE LA MEDICIÓN
Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada
Cálculos Utilizados
Descripción tiempos de medición

Intervalos de tiempos de medición

Intervalos de tiempo de referencia
Detalles del muestreo utilizado
Variabilidad de la fuente
Descripción de las fuentes de sonido existentes
Datos cualitativos
Cálculo de la incertidumbre de las mediciones efectuadas
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

ANEXO 5
MAPAS DE RUIDO PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Además de informar los resultados de las mediciones del ruido ambiental existente y los resultados de cálculos de ruido de actividades proyectadas, es posible que sea útil una representación en términos de zonas de ruido. Se recomienda que se usen los contornos que indican los límites entre zonas de múltiplos de 5 dB. Se debe hacer referencia a las zonas mediante la citación en decibeles, de los límites superior e inferior.

Si se identifican las diferentes zonas sobre un mapa mediante colores o sombreado, se recomienda que se use la combinación de colores (o el sombreado) y las clases especificadas en la Tabla 1 de este anexo. En algunos casos, es posible que sea suficiente usar ancho de zona igual a 10 dB(A); en tales casos, se deben emplear los colores (o el sombreado) como se especifica en la Tabla 2 de este anexo.

Tabla 1
Combinación de colores para representaciones gráficas cada 5 dB(A)

Zona de Ruido dB(A)	Color	Sombreado
Menor de 35	Verde claro	Puntos pequeños, baja densidad
35 a 40	Verde	Puntos medianos, media densidad
40 a 45	Verde oscuro	Puntos grandes, alta densidad
45 a 50	Amarillo	Líneas verticales, baja densidad
50 a 55	Ocre	Líneas verticales, media densidad
55 a 60	Naranja	Líneas verticales, alta densidad
60 a 65	Cinabrio	Sombreado cruzado, baja densidad
65 a 70	Carmín	Sombreado cruzado, media densidad
70 a 75	Rojo lila	Sombreado cruzado, alta densidad
75 a 80	Azul	Franjas verticales anchas
80 a 85	Azul oscuro	Completamente negro

Tabla 2
Combinación de colores para representaciones gráficas como 10 dB(A)

Zona de Ruido dB(A)	Color	Sombreado
Menor de 45	Verde	Puntos medianos, media densidad
45 a 55	Amarillo	Líneas verticales, baja densidad
55 a 65	Naranja	Líneas verticales, alta densidad
65 a 75	Rojo	Sombreado cruzado, media densidad
75 a 85	Azul	Franjas verticales anchas

Los detalles y escala del mapa dependen:

- Del tamaño, estructura y uso del área en cuestión.
- Del objeto de la planificación (decisión a gran escala sobre la ubicación de nuevas fuentes y nuevos receptores, cambio del uso en campo, decisión final sobre la ubicación de nuevos receptores).
- Etapa del procedimiento de planificación.

El mapa de ruido se debe establecer sobre el mapa oficial, de escala determinada, y en él se muestran los detalles relevantes de edificios, instalaciones de tráfico, áreas industriales, áreas de agricultura, vegetación y líneas de nivel (msnm).

El trazado de los mapas se debe realizar para mostrar las áreas donde hay zonas con ruido igual o para dibujar los contornos de tales áreas, o para ver la combinación de los contornos de las áreas.

El mapa debe mostrar la ubicación en donde los datos fueron medidos o en donde fueron calculados".

1. La Resolución No. 0627, del 7 de abril de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", fue publicada en el Diario Oficial 46239 de abril 12 de 2006.

2. Por medio de la Resolución 8321, de agosto 4 de 1983, emanada del Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Protección Social), "... se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos". Véase el texto de dicha Resolución en la Parte Cuarta, Suplemento de Legislación Nacional e Internacional, de esta obra.

IV. CONTROL DE LA AFECTACIÓN PAISAJÍSTICA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EL TERRITORIO NACIONAL

LEY 140 DE 1994
(Junio 23)

La Ley 140 de 1994 fue publicada en el Diario Oficial No. 41.406., junio 24 de 1994

"Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ART. 1º.- CAMPO DE APLICACIÓN. La presente Ley establece las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-535, del 16 de octubre de 1996, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, declaró el artículo 1º de la Ley 140 de 1994, condicionalmente exequible, "… en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta".

ART. 2º.- OBJETIVOS. La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio

público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos.

> ☞ El artículo 2º, de la Ley 140 de 1994, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constituciona064, del 5 de marzo de 1998, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, en los términos de la parte considerativa de la sentencia y solamente en relación con los cargos analizados en ella. "...la Corte estima que las normas acusadas contenidas en los artículos 2°, 4°, 5°, 7°, 9, 13, 14, 16 y 17 de la Ley son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta, y así lo declarará".

ART. 3º.- LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7º y 9º del artículo 313 de la Constitución Nacional;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

> ☞ El artículo 3º, de la Ley 140 de 1994, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-535, del 16 de octubre de 1996, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, "en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta".

ART. 4º.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas de los municipios, distritos y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales;

c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2).

> ☞ El artículo 4º, de la Ley 140 de 1994, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-064, del 5 de marzo de 1998, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, en los términos de la parte considerativa de la sentencia y solamente en relación con los cargos analizados en ella. "...la Corte estima que las normas acusadas contenidas en los artículos 2°, 4°, 5°, 7°, 9, 13, 14, 16 y 17 de la Ley son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta, y así lo declarará".

ART. 5º.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

> ☞ El artículo 5º, de la Ley 140 de 1994, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-064, del 5 de marzo de 1998, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, en los términos de la parte considerativa de la sentencia y solamente en relación con los cargos analizados en ella. "...la Corte estima que las normas acusadas contenidas en los artículos 2°, 4°, 5°, 7°, 9, 13, 14, 16 y 17 de la Ley son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta, y así lo declarará".

ART. 6º.- AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3º, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/1), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

> ☞ El artículo 6º, de la Ley 140 de 1994, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-535, del 16 de octubre de 1996, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, "en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta".

ART. 7º.- MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

☞ El artículo 7º, de la Ley 140 de 1994, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-064, del 5 de marzo de 1998, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, en los términos de la parte considerativa de la sentencia y solamente en relación con los cargos analizados en ella. "...la Corte estima que las normas acusadas contenidas en los artículos 2°, 4°, 5°, 7°, 9, 13, 14, 16 y 17 de la Ley son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta, y así lo declarará".

ART. 8º.- DURACIÓN. Inexequible, Corte Constitucional, sentencia C-535, octubre 16 de 1996, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

ART. 9º.- CONTENIDO. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

☞ El artículo 9º, de la Ley 140 de 1994, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-064, del 5 de marzo de 1998, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, en los términos de la parte considerativa de la sentencia y solamente en relación con los cargos analizados en ella. "...la Corte estima que las normas acusadas contenidas en los artículos 2°, 4°, 5°, 7°, 9, 13, 14, 16 y 17 de la Ley son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta, y así lo declarará".

ART. 10º.- LIBERTAD DE EJERCICIO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. **Inexequible, Corte Constitucional, sentencia C-535, octubre 16 de 1996, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.**

ART. 11.- REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley.

> ☞ El artículo 12, de la Ley 140 de 1994, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-535, del 16 de octubre de 1996, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, "… en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta".

ART. 12.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1.005 del Código Civil y el artículo 8º de la Ley 9ª de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción

popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PAR.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las alcaldías distritales y municipales en el presente artículo.

> ☞ El artículo 12, de la Ley 140 de 1994, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-535, del 16 de octubre de 1996, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, "… en el entendido de que las acciones previstas por esa norma pueden ser ejercidas contra toda publicidad exterior visual que desconozca no sólo las regulaciones legales sino también las de los concejos y autoridades indígenas en la materia, y que estas acciones son una legislación nacional básica para garantizar la participación de la comunidad en la decisiones que puedan afectar el medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más amplia por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta".

ART. 13.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1. 1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PAR.- Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3º de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el alcalde.

> ☞ El artículo 13, de la Ley 140 de 1994, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-064, del 5 de marzo de 1998, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, "en los términos de la parte considerativa de la sentencia y solamente en relación con los cargos analizados en ella".

ART. 14.- IMPUESTOS. Autorízase a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, para que a partir del año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente Ley, adecuen el impuesto autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986 de suerte que también cubra la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, definida de conformidad con la presente Ley. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

Las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y número del Nit de las personas que aparezcan en el registro de Publicidad Exterior Visual de que trata el artículo 12 de la presente Ley.

> ☞ El artículo 14, de la Ley 140 de 1994, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-064, del 5 de marzo de 1998, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, en los términos de la parte considerativa de la sentencia y

solamente en relación con los cargos analizados en ella. "...la Corte estima que las normas acusadas contenidas en los artículos 2°, 4°, 5°, 7°, 9, 13, 14, 16 y 17 de la Ley son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta, y así lo declarará".

ART. 15.- Toda valla instalada en el territorio nacional cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a 10% del área total de la valla.

La Publicidad Exterior Visual de que trata la presente Ley son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

☞ El artículo 15, de la Ley 140 de 1994, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-535, del 16 de octubre de 1996, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, "… en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta".

ART. 16.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. La Publicidad Exterior Visual cuya colocación-hubiese sido autorizada antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrá seguir colocada durante el plazo concedido por la licencia o permiso respectivo y en las condiciones autorizadas por éstos. Vencido este plazo o en el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, en caso de que no se le hubiese señalado plazo en la licencia o permiso, debe ajustarse a las disposiciones aquí señaladas.

☞ El artículo 16, de la Ley 140 de 1994, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-064, del 5 de marzo de 1998, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, en los términos de la parte considerativa de la sentencia y solamente en relación con los cargos analizados en ella. "...la Corte estima que las normas acusadas contenidas en los artículos 2°, 4°, 5°, 7°, 9, 13, 14, 16 y 17 de la Ley son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta, y así lo declarará".

ART. 17.- VIGENCIA. La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno Nacional debe publicar íntegramente las leyes modificadas o reformadas parcialmente por la presente Ley, incorporándoles las modificaciones de que hayan sido objeto.

☞ El artículo 17, de la Ley 140 de 1994, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-064, del 5 de marzo de 1998, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, en los términos de la parte considerativa de la sentencia y solamente en relación con los cargos analizados en ella. "...la Corte estima que las normas acusadas contenidas en los artículos 2°, 4°, 5°, 7°, 9, 13, 14, 16 y 17 de la Ley son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta, y así lo declarará".

DECRETO 959 DE 2000

(Noviembre 1º)

"Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto-Ley 1421 de 1993 y el artículo 16 del Acuerdo Distrital 12 de 2000,

DECRETA:

ART. 1º.- Este decreto compila las normas del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, que conforman la reglamentación vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital de Bogotá, según facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Art, 16 del Acuerdo Distrital 12 de 2000. Para efectos metodológicos, se señalan en cada caso, los Arts del Acuerdo 01 de 1998 que han sido modificados por el Acuerdo 12 de 2000.

La reglamentación en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital de Bogotá, será la siguiente:

(Ver Ley 769/2002; Resolución 19.341/2002, Mintransporte; Decreto Distrital 506/2003)

☞ 1. Mediante la Resolución 19.341 de 2002, del Ministerio de Transporte, se reglamenta la ubicación, colocación, características y medidas de las vallas publicitarias y promocionales, letreros y avisos, en cumplimiento del inciso segundo, del artículo5o, de la Ley 769 de 2002.

2. Por medio del Decreto Distrital 506 de 2003, *"... se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000*".

3. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante concepto 13 de 2002, referido a la aplicación del Manual de Identidad Visual, manifiesta que es obligatorio el uso del mismo en sus dependencias.

TÍTULO I
Disposiciones generales

ART. 1º.- OBJETO. El presente acuerdo tiene como objetivo general mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial. Como objetivos específicos determinar la forma, procedimiento y ubicación de la publicidad exterior visual, indicando a la vez las zonas en las que está permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre propietarios y anunciantes.

ART. 2º.- CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital.

TÍTULO II
Amoblamiento urbano

ART.3º.- ELEMENTOS. Para los efectos del presente acuerdo se entiende por mobiliario urbano el conjunto de elementos colocados a instancias de la administración para el servicio, uso y disfrute del público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad. Así como también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

Son elementos de Amoblamiento urbano, entre otros los siguientes:

De comunicación: Las cabinas telefónicas, los buzones;

De información: La nomenclatura, la señalización, las carteleras locales, los mogadores, las identificaciones arquitectónicas o urbanas;

De organización: Las señales de tránsito, los semáforos, los paraderos, los bolardos, los transformadores eléctricos, las cajas de teléfonos, las tapas de las alcantarillas;

De ambientación: El alumbrado público, las bancas, asientos y materas, los objetos decorativos, los monumentos y esculturas;

De recreación: Los juegos y aparatos de pasatiempo de propiedad pública;

De servicios varios: Las casetas de expendio de dulces, revistas, flores y otros;

De salud e higiene: Los baños y objetos recolectores de basura;

De seguridad: Los hidrantes, barandas, cerramientos;

Los que se autoricen en los contratos de concesión para el mantenimiento del espacio público.

PAR. 1º.- La entidad oficial que instale o autorice instalar elementos de mobiliario urbano, será responsable, directamente o a través de terceros del mantenimiento y perfecta conservación de los mismos.

ART. 4º.- El Alcalde Mayor en los términos establecidos en el estatuto de contratación pública, podrá autorizar la colocación, de elementos de mobiliario urbano con publicidad exterior visual en los términos establecidos en la Ley 140 de 1994 y en el presente acuerdo.

ART.5º.- PROHIBICIONES. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

b) En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades, embajadas y lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos;

c) (Modificado por el Art, 1º del Acuerdo 12 de 2000). En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno;

d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;

e) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles, y

f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

TÍTULO III
Características particulares y condiciones para fijación de la publicidad exterior visual

CAPÍTULO I
Avisos

ART. 6º.- Modificado, Acuerdo 12 de 2000, Art. 2º.- DEFINICIÓN. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

PAR.- No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalizar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.

ART. 7º.-Modificado, Acuerdo 12 de 2000, Art. 3º.- UBICACIÓN. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;

d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección

ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;

e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y

f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero.

PAR. 1º.- El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA.

PAR. 2º.- La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

ART. 8º.- No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

ART. 9º.- Modificado, Acuerdo 12 de 2000, Art. 4º.- RESPONSABLES. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.

CAPÍTULO II
Vallas

ART. 10º.- DEFINICIÓN. Enriéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

(Ver Acuerdo Distrital 79/2003)

☞ Por medio del Acuerdo Distrital 79 de 2003, "… *se expide el Código de Policía de Bogotá D.C."*

ART. 11.- Modificado, Acuerdo 12 de 2000, Art. 5º.- UBICACIÓN. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;

b) Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble;

c) Dimensiones vallas de estructura convencional. El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma), en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.

d) Medios informativos electrónicos. En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%, y

e) En vehículos automotores. Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte publico que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros.

En los costados laterales y posterior de buses de servicio público con no más de 10 años de antigüedad de su año modelo original, se podrá pintar publicidad visual siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no reflectora. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar un área no superior al 15% de la superficie del lado donde se instale.

En todo caso, aquellos vehículos que a la fecha de publicación del presente acuerdo cuenten con el correspondiente registro ante el DAMA para portar publicidad exterior móvil, contarán con un año de plazo desde la fecha de otorgamiento del citado registro, para convertirse a combustibles exceptuados de control de emisiones contaminantes o para desinstalar dicha publicidad.

PAR.- Igualmente prohíbase su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: avenida séptima desde el límite norte del distrito calle 246, siguiendo por la carrera séptima y su continuación por la carrera sexta hasta la calle 34 sur, siguiendo por ésta hasta la diagonal 36 sur avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación.

ART. 12.- PROHIBICIÓN. En ningún caso, las vallas podrán tener un área superior a 48 M2 en lotes sin construir, ni podrán utilizar pintura o materiales reflectivos.

ART. 13.- Modificado, Acuerdo 12 de 2000, Art. 6º.- Las vallas podrán ser iluminadas interior o exteriormente, siempre y cuando no afecten residencias ni generen servidumbres de luz.

En todo caso el propietario de la valla deberá observar y cumplir los requisitos establecidos en las leyes 142 y 143 de 1994 o aquellas que reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ART. 14.- VALLAS INSTITUCIONALES. Las vallas institucionales tienen por objeto comunicar actividades de los organismos del Estado. Se regirán por lo previsto en este acuerdo y sólo por excepción podrán utilizarse en el espacio público adyacente a la obra en desarrollo. Estas vallas son temporales y contienen información institucional, preventiva, reglamentaria o direccional sobre servicios, medidas o sistemas de seguridad o transporte, construcción y reparación de obras y vías, programas de recreación, medio ambiente, salud e higiene o comportamientos cívicos. El área máxima será de 18 M2. Se podrá utilizar pintura o materiales reflectivos.

(Ver Resolución 300/1996, Mintransporte)

☞ Por medio de la Resolución 300 de 1996, del Ministerio de Transporte, *".. se establece la instalación obligatoria de vallas de información en las obras públicas que realice el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y vinculadas".*

ART. 15. - VALLAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Son aquellas que se han fijado o adherido en vehículos automotores, siempre y cuando no contravengan las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

En las capotas de los vehículos autorízase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de tal forma que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota, ni tenga una altura superior a sesenta (60) centímetros.

En los costados laterales y posterior de los vehículos automotores, se podrá colocar publicidad visual, siempre y cuando se instale en materiales resistentes a la intemperie, los cuales en ningún caso podrán superar en más de un (1) centímetro de espesor la carrocería del vehículo. (Ver literal e) del art. 11 del presente texto).

ART. 16.- Modificado, Acuerdo 12 de 2000, Art. 7º.- RESPONSABLES. Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

PAR.- El propietario de inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura.

CAPÍTULO III
Pasacalles o pasavías y pendones

ART. 17.- DEFINICIÓN. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.

ART.18.- RETIRO O DESMONTE. Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después de terminado el evento o actividad.

ART.19.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PENDONES. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Elaborados en tela o similares o pegados en la parte superior e inferior a una reglilla de madera.
2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.
3. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 mts.

ART. 20.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVIAS. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Deberán ser elaborados en telas o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire;
2. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos (300) mts.

3. Deberán estar instalados a una altura única de cinco (5) mts. Con relación al nivel de la calzada;

4. Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando éstos no sobrepasen del (25%) del área del elemento; y

PAR.- Se permitirá su instalación únicamente sobre ejes de tratamiento de carácter zonal y local.

ART. 21.- RESPONSABLES. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante.

CAPÍTULO IV
Carteleras locales y mogadores

ART. 22.- DEFINICIÓN. Entiéndese por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles.

El distrito proveerá las carteleras locales.

Se entiende por morador la estructura ubicada por las autoridades distritales o autorizadas por éstas en el espacio público con el fin de que a ella se, adosen carteles o afiches.

ART. 23.- UBICACIÓN. El departamento administrativo de planeación Distrital definirá las condiciones generales para la ubicación de carteleras locales y mogadores.

PAR.- Los propietarios podrán solicitar que en su predio o en el espacio público contiguo sea colocada una cartelera local o un morador.

ART. 24.-Está prohibido colocar carteleras locales y mogadores en los siguientes lugares:

a) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor, y

b) En los lugares y áreas descritos en las prohibiciones generales del presente acuerdo.

PAR. - Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Art 31, 32 y 2º de este acuerdo.

CAPÍTULO V
Otras formas de publicidad exterior visual

ART. 25.- MURALES ARTÍSTICOS. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts2.

PAR.- Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.

ART. 26.- PUBLICIDAD AÉREA. Este tipo de publicidad incluye los globos libres y los dirigibles con publicidad exterior visual, así como los aviones con publicidad de arrastre y publicidad exterior. En ningún caso será permitido arrojar publicidad o información alguna desde naves en

vuelo sobre el Distrito Capital. Lo anterior se regirá de conformidad a las normas que en esta materia tenga previsto la Aeronáutica Civil.

ART. 27.- GLOBOS ANCLADOS, ELEMENTOS INFLABLES, MANIQUÍES, COLOMBINAS O SIMILARES. Los instrumentos de este tipo de publicidad, inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, se sujetarán a lo previsto para las vallas en este acuerdo y serán registradas ante el alcalde local correspondiente, por un plazo máximo de 72 horas y en ningún caso sobre vías.

ART. 28.- No está permitido colocar las anteriores formas de publicidad exterior en los siguientes sitios además de los ya mencionados en las restricciones del Art, 5º de este acuerdo:

a) Sobre vías o zonas de carácter paisajístico;

b) En puentes peatonales, vehiculares, separadores de vías y en las fachadas de las edificaciones;

c) Sobre los elementos naturales como árboles, rocas y similares, y

d) Sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico u orográfico y similares.

ART. 29.- No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual.

TÍTULO IV
Mecanismos de control y sanciones

CAPÍTULO I
Registro, infracciones y otras disposiciones

ART. 30.- Modificado, Acuerdo 12 de 2000, Art. 8º.- REGISTRO. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

ART. 31.- Modificado, Acuerdo 12 de 2000, Art. 9º.- SANCIONES. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad

exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el Art, 5º del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este Art,, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PAR.- Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas.

ART.32.- Modificado, Acuerdo 12 de 2000, Art. 10º.- MULTAS. Los infractores de este acuerdo incurrirán en multas de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención y el desmonte del respectivo elemento de publicidad si fuese el caso. El infractor tendrá un plazo de diez días para acatar la orden; en caso de desacato por parte del infractor a dicha sanción, la autoridad competente podrá multar nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el presente acuerdo.

Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación.

El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas de este acuerdo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el Art, 85 de la Ley 99 de 1993 y ordenar la pérdida de cupo si la gravedad de la infracción lo amerita.

PAR.- Los dineros recaudados por concepto de sanciones serán destinados para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento.

ART. 33.- Modificado, Acuerdo 12 de 2000, Art. 11º. El funcionario que actúe contraviniendo lo establecido en el presente acuerdo incurrirá en causal de mala conducta.

TÍTULO V
Disposiciones finales

ART. 34.- CONTENIDO DE LOS MENSAJES. No estarán permitidas prácticas atentatorias contra la moral y las buenas costumbres o que induzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

ART. 35.- Cuando la publicidad exterior visual se haga sobre vallas, en su parte inferior derecha deberá incluir el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público.

ART. 36.- En las áreas deportivas, culturales, educativas y residenciales, sólo podrá publicitarse las marcas de los respectivos productos.

ART. 37.- LICENCIAS VIGENTES. Las licencias y autorizaciones vigentes antes de ser expedido este acuerdo conservarán su validez hasta la fecha de su vencimiento.

PAR. 1º.- En caso de no haberse señalado plazo en la licencia o permiso, concedido a la publicidad exterior visual, tal permiso o licencia perderá su validez doce (12) meses después de la entrada en vigencia de este acuerdo.

PAR. 2º.- La publicidad exterior visual que no cuente con ningún tipo de licencia o permiso deberá ser registrada dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses a solicitud del anunciante. Las solicitudes de registro se evaluarán teniendo en cuenta lo estipulado en este acuerdo, vencido este plazo la publicidad visual que no esté registrada se le aplicará la sanción establecida en el artículo 32 de esta disposición.

ART. 38.- DESMONTE DE VALLAS. En el proceso de desmonte de vallas, tendrá prelación para permanecer en el respectivo lugar, la valla con el registro o licencia más antiguo que se encuentre de conformidad con las normas vigentes al momento de su instalación.

ART.39.- Publicidad política. Lo concerniente a la publicidad política se regirá por las normas legales vigentes y por lo establecido en el presente acuerdo.

(Ver Resolución 134/2002, Alcaldía Mayor de Bogotá)

☞ Por medio de la Resolución 134 de 2002, proferida por el Alcalde Mayor de Bogotá, *"... se señalan las condiciones y características de las vallas publicitarias, carteles y afiches que contengan propaganda electoral de acuerdo con el artículo, 29 de la Ley 130 de 1994"*

ART. 40.- Vigencia y derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los decretos distritales 514 de 1986 y 351 de 1991.

ART. 41.- Artículo 12 del Acuerdo 12 de 2000. La publicidad exterior visual es un medio masivo de comunicación reconocido por la Constitución Política y regulado de manera específica por la Ley 140 de 1994, que la determina como una actividad libre previo el cumplimiento de ciertos requisitos previamente establecidos.

ART. 42.- Artículo 13 del Acuerdo 12 de 2000. Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA.

ART. 43.- Artículo 14 del Acuerdo 12 de 2000. Transitorio. Se congela en el Distrito Capital la instalación de nuevas vallas por un término de 2 años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

Las vallas instaladas al momento de la firma del presente acuerdo, que cumplan la distancia de 160 metros en el mismo sentido y costado vehicular y que hayan solicitado registro ante el DAMA tendrán prelación para permanecer instaladas teniendo en cuenta el registro o licencia más antiguo que se encuentre de conformidad con las normas vigentes en el momento de su instalación.

ART. 44.- Artículo 15 del Acuerdo 12 de 2000. Dos años después de la entrada en vigencia de este acuerdo se entenderá derogados todos los registros y/o permisos de publicidad exterior visual anteriores, al mismo, en concordancia con lo establecido en el artículo anterior.

Por tanto, antes del vencimiento de este término deberán tramitarse ante el DAMA los nuevos registros de las vallas que cumplan con los registros establecidos en el presente acuerdo.

☞ Resolución DAMA 0912 de 2002 **Art. 14.- DEROGATORIA DE LOS REGISTROS DE VALLAS:** De conformidad con lo dispuesto en el Art, 44 del Decreto Distrital 959 de 2000, todos los registros y/o permisos de elementos de publicidad exterior visual tipo valla expedidos antes del 17 de julio de 2000 quedarán derogados a partir del día 17 de julio de 2002.

ART. 45.- Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000. Facúltese al señor Alcalde Mayor de la ciudad, para que en un plazo de tres (3) meses, mediante decreto Distrital agrupe en un solo texto el Acuerdo 01 de 1998 y el presente acuerdo.

ART. 46.- Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su sanción. Las demás normas del acuerdo 01 de 1998 continúan vigentes.

ART.47.- Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO 506 DE 2003
(Diciembre 30)

"Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000".

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTA DC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 38 del Decreto ley 1421 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 140 de 1994, "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional", dispone en su artículo 2º que su objeto es mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la citada Ley, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

Que ambos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000.

Que los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, hacen referencia a conceptos urbanísticos contenidos en el Acuerdo 6 de 1990, el cual fue derogado por el Decreto Distrital 619 de 2000, por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial para Bogotá D.C., razón por la cual es necesario aclarar el sentido de los conceptos urbanísticos a que hacía referencia el Acuerdo 6 de 1990 en los términos de la normativa vigente.

Que la palabra "colombina" utilizada en el artículo 2º del Decreto Distrital 959 de 2000 es una marca registrada de la empresa Colombina S.A., que se encuentra protegida por las normas de propiedad intelectual vigentes en Colombia, y se utiliza en el contexto de la reglamentación de publicidad exterior visual sin perjuicio de los derechos legítimamente concedidos al titular de la marca, para identificar un tipo de elementos de publicidad exterior visual considerados como vallas dentro de la reglamentación distrital sobre la materia.

Que se hace necesario reglamentar los acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, con el fin de establecer con claridad, los derechos y obligaciones de los usuarios y las demás normas que permitan el cumplimiento de lo previsto en los citados acuerdos.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, sometió a consideración del Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental y de los gremios económicos el proyecto de decreto respectivo, sobre el cual se hicieron observaciones y recomendaciones, que fueron analizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente e incluidas en los aspectos que se consideraron pertinentes.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 8 del Decreto Ley 1421 de 1993, es función del Alcalde Mayor de la Ciudad ejercer la potestad reglamentaria de los Acuerdos que expida el Concejo Distrital, para asegurar su debida ejecución.

Que en consecuencia,

(Ver Decretos Distritales 959/2000; 505/2003; Res. SDA 931/2008)

1. Por medio del Decreto Distrital 959 de 2000, "*… se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"***.**

2. Por medio del Decreto Distrital 505 de 2003, se declara el Estado de Prevención o de Alerta Amarilla por contaminación de elementos de publicidad exterior visual tipo Valla en el Distrito Capital por el término de un año.

3. Por medio de la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente 931 de 2008, "*… se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital".*

4. Cuando el presente decreto hace referencia al DAMA, debe entenderse a la Secretaría de Ambiente del Distrito Capital de Bogotá.

DECRETA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º.- DEFINICIONES: Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Adorno de fachada: Elemento que se instala en las fachadas destinado a su embellecimiento.

Afectación luminosa a residencias: Penetración dentro de las edificaciones de uso residencial, de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual o del elemento que ilumina dicha publicidad. Respecto de las vallas, se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180º).

Altura del aviso: Dimensión del cuerpo del aviso medido desde su base hasta el punto más alto.

Altura de la cubierta de la fachada: Encuentro entre la fachada y el punto más bajo de la cubierta.

Antepecho del segundo piso: Borde inferior de la ventana del segundo piso que normalmente se destina a la colocación de los codos, o a una distancia de 80 centímetros del piso hacia arriba.

Aviso adosado: Aviso pegado a la fachada sin que medie espacio entre ellos.

Fachada: Cara o alzada de una edificación que da sobre la zona pública o comunal.

Fachada hábil para instalar publicidad exterior: Es aquella parte de la fachada en la que se puede instalar publicidad exterior visual conforme a las normas del presente Decreto reglamentario.

Fundiciones en aleaciones: Combinaciones de metales fundidas vaciadas en un molde para obtener el aviso.

Grandes Superficies Comerciales: Establecimientos de comercio de escala metropolitana con área de ventas superior a seis mil metros cuadrados (6.000M2) que desarrollan su actividad en edificaciones de hasta tres (3) pisos.

Hierro forjado: Trabajo de ornamentación en hierro hecho mediante martillado, en los que no se utiliza soldadura o cuando se utiliza ésta, la misma se mimetiza.

Materiales pétreos a la vista: Tipos de piedra con que se elabora el aviso sin pintura.

Mogador: Elemento de amoblamiento urbano, construido por la Administración Distrital en el cual se puede instalar publicidad exterior visual.

Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público.

Servidumbre de luz: De conformidad con lo dispuesto en el ART. 931 del Código Civil, la servidumbre legal de luz tiene por objeto dar luz a un espacio cualquiera, cerrado y techado, pero no se dirige a darle vista sobre el predio vecino, esté cerrado o no.

Valla tipo Colombina: Sin perjuicio de los derechos del titular de la marca registrada "Colombina", se entiende por valla tipo colombina para los efectos de este Decreto, el elemento de publicidad exterior visual con un solo apoyo, con un largo máximo de cuatro (4) metros contados desde la base o sitio de instalación.

Vía V - 0: Vía del Plan Vial Arterial de la ciudad, definida por el Plan de Ordenamiento Territorial cuya sección vial cuenta con un ancho mínimo de cien (100 metros). Los perfiles viales de éste tipo de vías se encuentran definidos en el Anexo No. 3 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

Vía V - 1: Vía del Plan Vial Arterial de la ciudad definida por el Plan de Ordenamiento Territorial cuya sección vial cuenta con un ancho mínimo de 60 metros. Los perfiles viales de éste tipo de vías se encuentran definidos en el Anexo No. 3 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

Vía V - 2: Vía del Plan Vial Arterial de la ciudad definida por el Plan de Ordenamiento Territorial cuya sección vial cuenta con un ancho mínimo de cuarenta (40) metros. Los perfiles viales de éste tipo de vías se encuentran definidos en el Anexo No. 3 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

Volumen cubierto: Es el espacio contenido dentro del área de la cubierta y la altura de la misma.

ART. 2º.- PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:

2.1.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual, para los sectores residenciales especiales sobre vías, se aplica a las zonas residenciales netas contempladas en el Decreto Distrital 619 de 2000. En atención al régimen de transición previsto en el numeral 9 del ART. 515 del citado decreto, la excepción a ésta prohibición cuando se trate de ejes de actividad múltiple se continuará aplicando, hasta tanto se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial.

2.2.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para las áreas protegidas de la estructura ecológica principal, las rondas hidráulicas y para las zonas de manejo y preservación ambiental.

2.3.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual en movimiento sobre vías principales y metropolitanas, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para la malla vial arterial principal y complementaria de que trata el ART. 140 del citado decreto y para los inmuebles ubicados con frente sobre las mismas.

2.4.- En todo caso, las Autoridades podrán instalar publicidad exterior visual en el espacio público, de conformidad con las normas que expresamente las faculten para ello, o que les impongan el deber legal de hacer anuncios públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
AVISOS

ART. 3º.- ELEMENTOS QUE NO SE CONSIDERAN AVISOS: De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto Distrital 959 de 2000, no se consideran avisos los elementos que adornan las fachadas. Igualmente no son avisos los elementos destinados a señalizar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público, siempre y cuando no se utilicen como anuncio o propaganda con fines profesionales, culturales, comerciales o turísticos.

En los casos en que los adornos de fachada y los elementos destinados a señalización se utilicen como anuncio o propaganda con fines profesionales, culturales, comerciales o turísticos, se considerarán como publicidad exterior si son visibles desde la vía pública.

ART. 4º.- DIVISIBILIDAD DEL AVISO: La divisibilidad de los avisos contemplada en el literal a) del artículo 7º del Decreto Distrital 959 de 2000, se podrá realizar conforme a las siguientes reglas:

4.1.- Área de la fachada y número de partes o avisos permitidos:

AREA DE LA FACHADA HABIL PARA INSTALAR AVISOS EXPRESADA EN METROS CUADRADOS	AREA MAXIMA DEL TOTAL DE AVISO EXPRESADA EN METROS CUADRADOS	NÚMERO MAXIMO EN QUE SE PUEDE FRACCIONAR EL AVISO
De 0 a 200	De 0 a 60	1
De 201 a 400	De 60 a 120	2
De 401 a 600	De 120 a 180	3
De 601 a 900	De 180 a 270	4
De 901 a 1200	De 270 a 360	5
De 1201 a 1500	De 360 a 450	6
De 1501 a 2000	De 450 a 600	7
De 2001 a 2500	De 600 a 750	7
De 2501 a 3000	De 750 a 900	8
De 3001 a 3500	De 900 a 1050	8
De 3501 a 4000	De 1050 a 1200	9
De 4001 a 5000	De 1200 a 1500	9
más de 5000	Más de 1500	9

Se entenderá que existe un solo aviso cuando sobre la fachada del establecimiento se produzca una sola afectación visual, lo cual ocurre cuando los anuncios, aunque no estén materialmente unidos pudiendo estarlo, se sucedan en el mismo sentido vertical u horizontal, de tal manera que en caso de unirse el área resultante no exceda el porcentaje del treinta por ciento (30%) del área de la fachada respectiva.

4.2.- La sumatoria de las áreas de los avisos individuales de que trata la tabla anterior, no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del área de la fachada hábil para instalar avisos del respectivo establecimiento. Este treinta por ciento (30%) se calculará, sobre el área en que se pueden instalar avisos; que para centros comerciales y grandes superficies comerciales de carácter metropolitano con más de seis mil metros cuadrados (6,000M2) de área de ventas, comprende la que se encuentre por debajo de la cubierta; en los demás casos el área hábil es la que se encuentre por debajo del nivel del antepecho del segundo piso. En ambos casos incluyendo puertas y ventanas.

4.3.- En las edificaciones en que operen redes de cajeros automáticos, se permite que cada uno de éstos cuente con su respectivo aviso el cual no podrá ocupar más del treinta por ciento (30%) del área del frente del respectivo cajero. Estos avisos se consideran como avisos distintos de aquellos que corresponden a la edificación en que se localizan los establecimientos de comercio.

4.4.- Cada cuarenta y ocho (48) metros cuadrados del área del aviso se contabilizará como una parte más. Para éste efecto se dividirá el área del aviso entre cuarenta y ocho (48) y el cuociente determinará el número de avisos utilizados, teniendo en cuenta la tabla de que trata el numeral 1 de éste artículo. En caso que el cuociente tenga una fracción, dicha fracción se contabilizará como un aviso más.

ART. 5º.- AVISOS COMERCIALES SEPARADOS DE FACHADA: Los avisos comerciales separados de fachada de que trata el literal d) del artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000, para inmuebles distintos a expendios de combustibles, se podrán instalar cuando el establecimiento comprenda dos mil quinientos metros cuadrados (2.500M2) de área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta. El aviso separado de fachada se deberá instalar en dicha superficie.

Los avisos comerciales separados de fachada podrán contar con dos caras siempre y cuando no anuncien en un mismo sentido visual entre ellas o en el mismo sentido visual del aviso de fachada del establecimiento de comercio. Se entiende que no están en un mismo sentido visual del aviso del establecimiento de comercio, cuando forman entre ambos avisos un ángulo que puede oscilar entre ochenta grados (80º) y cien grados (100º), o cuando están a una distancias de más de cuarenta (40) metros entre ellos.

Este tipo de avisos no se podrá instalar en zonas de protección ambiental, cesiones públicas para parque y equipamientos, andenes, calzadas de vías y demás sitios prohibidos por los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000.

ART. 6º.- AVISOS EN EL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD: La instalación de avisos en el centro histórico de la ciudad, deberán observar las siguientes disposiciones:

6.1.- Los avisos podrán tener un área máxima de dos (2) metros cuadrados.

6.2.- Solo se pueden instalar en el primer piso de las edificaciones excepto cuando no haya voladizo, caso en el cual el aviso podrá instalarse sin sobrepasar el antepecho del segundo piso.

Cuando la edificación tenga voladizo, los avisos solo se podrán instalar en el primer piso; en caso de que la edificación no tenga voladizo, los avisos podrán instalarse sin sobrepasar el antepecho del segundo piso, cuando los locales a los que correspondan funcionen tanto en el primer piso como en el segundo.

6.3.- Si el aviso está elaborado en materiales pétreos a la vista, en hierro forjado o en fundiciones en aleaciones, podrá ocupar hasta el treinta por ciento (30%) de la fachada del primer piso, sin que el área del aviso supere dos (2) metros cuadrados. En los casos en que se elaboren avisos en otros materiales, el aviso podrá ocupar hasta un dieciseisavo del área de la fachada del primer piso, sin que el aviso supere los dos metros cuadrados (2 M2).

6.4.- Los avisos no pueden tener iluminación propia. Solo podrán contar con iluminación indirecta sobre la fachada, a través del uso de reflectores, faroles o similares, que enluzcan la fachada en su conjunto.

6.5.- Para vías diferentes a las carreras séptima y décima y la Avenida Jiménez de Quezada, el ancho del aviso no podrá superar el ancho del acceso al establecimiento respectivo, y el aviso deberá instalarse en el primer piso. Sobre las vías mencionadas, si la fachada es plana, el aviso podrá instalarse del antepecho del segundo piso hacia abajo, siempre y cuando el establecimiento al que corresponda el aviso, funcione tanto en el primer piso como en el segundo.

ART. 7º.- OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE AVISOS:

7.1.- Los establecimientos comerciales localizados sobre vía pública que no cuenten con fachada, podrán instalar su aviso dentro del volumen cubierto y el alto del aviso no podrá ser mayor de un metro con diez centímetros (1.10 mts) , ni al treinta por ciento (30%) de la altura del volumen cubierto. El aviso no podrá ocupar en ningún caso más del treinta por ciento (30%) del área del frente del volumen donde se instale.

7.2.- Los establecimientos a cielo abierto diferentes de las estaciones de servicio, podrán instalar su aviso en el acceso, sin que el alto del aviso sea mayor de ochenta centímetros (80 cms.) ni el ancho del mismo supere el ancho del acceso. En caso que no se instale en el acceso, el aviso se deberá adosar al cerramiento, sin sobrepasar la altura del mismo.

7.3.- En los inmuebles con fachada en vidrio u otros materiales transparentes, la altura para la instalación de avisos se calculará conforme a las reglas contenidas en el ordinal 2 del ART. 8º del presente Decreto. La dimensión de los avisos en estos casos no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del área de la fachada hábil para instalar avisos.

ART. 8º.- PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8º literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:

8.1.- En relación con el literal a) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, que prohíbe colocar avisos volados o salientes de fachada, se entiende que el aviso está volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso, y que está saliente cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento.

En los casos en que el inmueble no cuente con licencia de construcción ni con acto de reconocimiento, el aviso no podrá sobrepasar la altura de la cubierta de la fachada.

8.2.- Respecto del literal d) del artículo 8º del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso.

Esta disposición no se aplicará a los centros comerciales ni a las grandes superficies comerciales cuando cualquiera de las anteriores sea de carácter metropolitano y el área construida de ventas sea igual o superior a seis mil metros cuadrados (6,000 M2). En estos casos, podrán instalar sus avisos sin sobrepasar la cubierta de la construcción. Tampoco se aplicará a los teatros, cines y museos, siempre que el anuncio se despliegue como un hecho gráfico de factura plástica y que se refiera al evento que se presenta en su interior, ni a los hoteles de cinco (5) pisos o más, que se ubiquen en vías de la malla arterial principal, en cuyo caso se podrá establecer el aviso en letras de molde de modo vertical y horizontal, sin luz interior y adosadas a la fachada.

ART. 9º.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE AVISOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Distrital 959 de 2000, son responsables solidarios ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el incumplimiento de las normas sobre avisos, quien elabora el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio, quienes se harán acreedores solidarios de las sanciones previstas en la ley.

CAPITULO TERCERO
VALLAS

ART. 10º.- CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas.

10.2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular.

10.3.- Cuando se encuentren vallas en el mismo costado vehicular formando con sus caras no expuestas un ángulo superior a noventa grados (90°), se entiende que las vallas están instaladas en un mismo sentido vehicular, por lo cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- ordenará el desmonte de la valla que tenga el registro más reciente. En todo caso solo se permite hasta dos (2) vallas contiguas, conforme lo dispuesto en el ART. 4º literal a de la ley 140 de 1994.

10.4.- Una vez se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, en ningún caso se podrán instalar vallas en un mismo sentido y costado vehicular con distancia inferior a 160 metros.

10.5.- La publicidad exterior visual en vehículos automotores prevista en el literal e) del ART. 11 y en el artículo 15 del Decreto 959 de 2000, deberá registrarse ante el DAMA y sujetarse a las siguientes reglas:

10.5.1.- Vallas en vehículos de transporte público: Los vehículos de transporte público de pasajeros, tales como taxis, buses, busetas y colectivos, que utilicen combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes, o cuya edad sea inferior a 5 años con referencia al año modelo, podrán portar vallas en las capotas, siempre y cuando se instalen sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integren visualmente al elemento portante, en forma paralela a los costados del vehículo y que su tamaño no supere el cincuenta por ciento (50%) del área de la capota, ni tenga una altura superior a sesenta (60) centímetros.

10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.

Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 del 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal".

Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen.

10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos

vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el ART. 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla.

10.7.- La prohibición para la instalación de vallas no cobija a los avisos separados de fachada.

10.8.- Los medios informativos electrónicos, cuando se instalen en propiedad privada se regirán por las normas aplicables a vallas o avisos, según sea el caso. Cuando se instalen en el espacio público, se regirán por las normas aplicables a los informadores electrónicos.

10.9.- Está prohibida la instalación de vallas en los predios e inmuebles ubicados al costado oriental de la línea determinada en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, la cual se entiende determinada por los ejes de las vías mencionadas en dicha norma.

10.10.- Cuando un inmueble tenga un aviso separado de fachada y una valla entre dichos elementos deberá existir una distancia mínima de ochenta (80) metros, salvo que no publiciten en un mismo sentido y costado vehicular o que el aviso separado de fachada tenga un área inferior a ocho (8) metros cuadrados.

10.11.- Solo se podrá instalar vallas en los inmuebles que tengan frente sobre las vías autorizadas por las normas vigentes.

CAPÍTULO CUARTO
PASACALLES, PASAVIAS Y PENDONES

ART. 11.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVÍAS y PENDONES: En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

11.1.- La instalación de pendones se podrá permitir solo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales.

Los pendones podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) después de terminado el mismo. En todos los casos los pendones deberán guardar una distancia mínima de doscientos metros (200 MTS) entre sí.

Cuando el evento que se anuncia mediante pendones se desarrolla en el espacio público con autorización de la Secretaría de Gobierno Distrital, en dicho espacio público se podrán instalar los pendones respectivos a una distancia inferior a los doscientos metros (200mts) entre sí, disminuyendo en proporción a la misma la publicidad del patrocinador.

11.2.- La instalación de pasacalles o pasavías se podrá permitir para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales, y también para la promoción de comportamientos cívicos.

Los pasacalles o pasavías podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el

tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) después de terminado el mismo. En todos los casos los pasacalles o pasavías deberán guardar una distancia mínima de trescientos metros (300 MTS) entre sí.

11.3.- La instalación de pasacalles o pasavías y pendones que anuncien la modificación o restricción al flujo vehicular o al sentido de las vías, por entidades públicas competentes o sus contratistas, se rige por las normas de señalización vial y no requerirán de registro ante el DAMA.

PAR.- Los elementos de ornato público instalados en el espacio público por las Entidades Públicas con autorización de la Secretaría de Gobierno Distrital, cuando incluyan pendones o pasacalles, podrán instalarse a una distancia inferior a la señalada para este tipo de elementos, disminuyendo en proporción a la misma la publicidad del patrocinador.

DOCTRINA.- Concepto de la Secretaría General 016 de 2008, instalación de pendones en la postería de alumbrado público. "Los pendones que se colocan sobre la postería del Distrito Capital, ya sea en vías arterias, a cargo de la UAESP, o en secundarias a cargo de CODENSA, no son una forma de publicidad comercial, sino que, tal como lo señala el artículo 1° de la Ley 140 de 1994, ellos son un mecanismo mediante el cual se presta un servicio informativo de carácter temporal a la comunidad. Sin embargo, es necesario aclarar que estos pendones con información institucional, de acuerdo con el artículo 17 del Decreto Distrital 959 de 2000, pueden contener mensajes comerciales en un porcentaje no superior al 25% de su tamaño. Entonces, de acuerdo con el contenido del Decreto citado, es competencia de la Alcaldía Local, registrar los pasacalles o pasavías, pendones, globos anclados, elementos inflables, maniquíes, colombinas o similares que se pretendan instalar dentro de la localidad... Específicamente en cuanto a los pendones, dicha competencia, incluye los elementos que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que estén en consonancia con la Ley 140 de 1994 y el mismo Decreto Distrital anotado, por lo cual las solicitudes de particulares que no se enmarquen dentro de estas características no podrán ser registradas por la Alcaldía Local, y por ello, si las mismas se instalan sin la debida autorización serán objeto de sanciones por violación al régimen de publicidad exterior visual... no quiere decir que todos los pendones que se coloquen en el Distrito Capital deban ser de contenido institucional, pero, cualquier elemento visual que se coloque sobre la infraestructura, (postes de apoyo a las redes eléctricas), deberá ser instalado por las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, y su contenido estar ceñido a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994".

CAPÍTULO QUINTO
OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ART. 12.- MURALES ARTÍSTICOS PINTADOS SOBRE TELA: Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 959 de 2000 acerca de la posibilidad de implementar innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual, la pintura de los murales artísticos de que trata el artículo 25 del Decreto Distrital 959 de 2000, se podrá hacer sobre telas que se adosen sobre los muros de las culatas de la edificaciones y muros de cerramiento, siempre y cuando no reproduzca fotografías.

ART. 13.- GLOBOS ANCLADOS, ELEMENTOS INFLABLES, MANIQUIES, COLOMBINAS O SIMILARES: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, el registro de éste tipo de publicidad se hará ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA- según la reglamentación que expida dicho Departamento para el efecto.

El plazo de setenta y dos (72) horas de que trata el artículo 27 del Decreto Distrital 959 de 2000, se otorgará a cada establecimiento de comercio cada tres (3) meses, y se podrán fraccionar en periodos máximos de doce (12) horas.

ART. 14.- RESPONSABILIDAD POR LA INSTALACIÓN DE OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para los efectos de los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, los anunciantes son responsables ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el incumplimiento de las normas aplicables a otras formas de publicidad exterior visual.

ART. 15.- CONTENIDO DE LOS MENSAJES: De conformidad con lo dispuesto en el ART. 34 del Decreto Distrital 959 de 2000, no están permitidas prácticas o mensajes que atenten contra la moral y las buenas costumbres o que induzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

ART. 16.- VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4462 de 2008

(Noviembre 7)

"Por la cual se establece el índice de Afectación Paisajística de los elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000 y el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecieron como deber del Estado la protección del ambiente, la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones legales y la exigencia de reparar los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 consagró entre los principios generales ambientales la protección del paisaje por ser patrimonio común y atribuyó a las autoridades ambientales las funciones de otorgar permisos y autorizaciones para el desarrollo de actividades, que puedan afectar el medio ambiente, e imponer y ejecutar a prevención las medidas de Policía y las sanciones previstas en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir la reparación de los perjuicios causados.

Que en el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 prescribió que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Los recursos naturales y del paisaje del Distrito Capital, son patrimonio colectivo y, por tanto, su preservación y conservación es de primordial interés para toda la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Acuerdo Distrital 79 de 2003. Que es deber de la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, procurar mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la Ciudad, en consonancia con los derechos a la comunicación, la descontaminación visual, la protección del paisaje, al medio ambiente sano y la protección del espacio público, con el fin de cumplir con su función de dictar las

medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con las disposiciones anteriormente mencionadas.

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, determina que, con el propósito de *"asegurar el* interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo".

Que el Principio de Rigor Subsidiario dispone que: *"Las normas y medidas de policía* ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medio ambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, **podrán hacerse sucesiva y** respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades **competentes del nivel** regional, departamental, **distrital** o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley".

Que el Decreto Distrital 561 de 2006 en su artículo 3o establece las competencias del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre las cuales se encuentran, la de formular participativamente la política ambiental del Distrito Capital, así como diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y corrección de la contaminación visual.

Que la Ley 140 de 1994 es la norma especial en materia de publicidad exterior visual en el territorio nacional, expedida con el objeto de procurar la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio publico y la inte-gridad del ambiente, la seguridad vial y la simplificación de trámites administrativos.

Que esta Ley debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los objetivos descrito en el considerando que antecede.

Que la Ley 140 de 1994 determinó los lugares de ubicación permitidos, dimensiones, distancias, condiciones para mantenimiento, contenido, procedimiento para el registro y sanciones de elementos de publicidad exterior visual.

Que con base en la citada Ley, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, por los cuales se reglamenta la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, compilados en un solo texto contenido en el Decreto Distrital 959 de 2000.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, para reglamentar el Decreto Distrital 959 de 2000 expidió la Resolución 1944 de 2003 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", que en su artículo 22 estableció el procedimiento para calcular el valor de las sanciones pecuniarias según el grado de afectación paisajística de cada elemento de publicidad exterior visual infractor.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió las Resoluciones 927, 930, 931 y 999 de 2008, para reglamentar el Decreto Distrital 959 de 2000, estableciendo las condiciones, requisitos y documentos necesarios para el registro de los elementos de publicidad exterior visual en el Distrito, y derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que en las Resoluciones citadas no se estableció una fórmula para determinar el grado de afectación paisajística que permitiera calcular el valor de la sanción a imponer, toda vez que era necesario hacer una revisión juiciosa de las variables incorporadas.

Que es necesario establecer el índice de afectación paisajística para que se pueda determinar que tipo de sanción corresponde a cada infracción respecto de los elementos de publicidad exterior visual que se instalen en el Distrito Capital.

Que es atribución de la Secretaría Distrital de Ambiente reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º.- ÍNDICE DE AFECTACIÓN PAISAJÍSTICA: Para los efectos de la presente Resolución se entiende por índice de Afectación Paisajística el número que resulte de aplicar la fórmula que se adopta, con el cual se puede determinar la sanción por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, por parte de un determinado elemento.

IAP = CÓDIGO DEL ELEMENTO *(JlNFRACC10N)"CANT	PEN DO N E S-PASACALL ES-C ARTE LES-AFICHES

IAP = CÓDIGO DEL ELEMENTO *{;FINFRACCI0N)*AREA	Demás elementos de PEV

IAP = corresponde al Indice de Afectación Paisajística para determinar la sanción a imponer al infractor o responsable del elemento de publicidad exterior visual que se trate.

CÓDIGO DELEMENTO = Corresponde al valor otorgado al tipo de Elemento de Publicidad Exterior Visual, que en la siguiente tabla tiene un valor específico a saber:

TIPO DE ELEMENTOS DE PEV	CÓDIGO DE CADA TIPO DE ELEMENTO
VALLAS COMERCIALES	3
VALLAS DE OBRA	3
MURAL ARTISTICO	3
GLOBOS - DUMIS	3
AVISOS SEPARADOS DE FACHADA	1,5
PENDONES - PASACALLES	1,5
ELEMENTOS NO REGULADOS Y OTROS	1,5
CARTELES-AFICHES	1,5
PUBLICIDAD MOBILIARIO URBANO	1,5
VALLAS VEHICULARES	0,75
AVISOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	0,75

INFRACCIÓN= Vulneración a la Normatividad, que en la tabla de infracciones posibles para cada elemento, tiene un valor específico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de esta Resolución.

AREA= Área autorizada o permitida para cada elemento, que tendrá un valor tal y como se especifica a continuación:

- Cuando excede el área permitida del elemento, en la fórmula:

AREA = 2.

- Cuando cuenta con el área permitida, en la fórmula:

AREA= 1.

CANTIDAD= En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así;

De 1 a 5 PENDONES - PASACALLES:
CANTIDAD=1

De 6 o más PENDONES-PASACALLES:
CANTIDAD = 2

- De 1 a 50 CARTELES O AFICHES:
CANTIDAD = 1

- De 51 o más CARTELES O AFICHES:
CANTIDAD = 2

ART. 2º.- DETERMINACIÓN DE LOS VALORES DE LA INFRACCIÓN EN FÓRMULA: Para la aplicación de la fórmula que se adoptó para determinar el índice de Afectación Paisajística, se tendrán en cuenta los siguientes valores para cada una de las infracciones según el tipo de elemento de publicidad exterior visual:

ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
TIPO VALLA COMERCIAL

	INFRACCIONES VALLAS COMERCIALES	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	La altura máxima será de 24 metros.	10
	Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los Inmuebles ubicados en vías de un ancho mínimo de 40 metros.	10
	La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad.	10
	Medios **informativos** electrónicos. En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente Información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde	10

	Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayoral 10%.	
	La valla no cuenta con registro ante la Secretarla Distrital de Ambiente.	100
	SECTORES DE UBICACIÓN	**VALOR DE LA INFRACCIÓN**
URBANISMO	Prohibición de instalar publicidad exterior visual en zonas residenciales netas	**5**
	Prohibición de instalar PEV en propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.	**5**
	Condiciones de la publicidad que use servicios públicos. Mantenimiento.	**2**
	La prohibición de instalar publicidad exterior visual en movimiento sobre vías principales y metropolitanas	**5**
	Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.	**5**
	En las áreas que constituyan espacio público	**5**
ZONAS DE MANEJO AMBIENTAL	Está prohibida la PEV en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma.	**5**
CÓDIGO DE POLICÍA	Utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley y no cometer faltas ortográficas ni idiomáticas.	**5**
	Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de tos que expresamente permitan tos reglamentos.	**5**
	Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas.	**5**
	No desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial.	**5**
CONTENIDO	El anuncio es de propaganda electoral, y no cursa ningún proceso de elecciones	**5**
	Está prohibida la Publicidad Exterior Visual que induzca al consumo de bebidas embriagantes en un entorno de 200 mts de cualquier establecimiento educacional o recreativo.	**5**
	La publicidad atenta contra la moral y las buenas costumbres	**5**

ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
TIPO VALLA DE OBRA

	INFRACCIONES VALLAS DE OBRA	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Excede número de vallas permitidas por obra.	10
	Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto.	50
	Término para el desmonte. Ubicación dentro del predio. Contenido obligatorio.	10
	La valla no cuenta con registro ante la Secretarla Distrital de Ambiente.	100
URBANISMO	La prohibición de instalar publicidad exterior visual en zonas residenciales netas.	**5**
	Prohibición de instalar en la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.	**5**
	Condiciones de la publicidad que use servicios públicos.	**2**
	Mantenimiento.	**5**
	La prohibición de instalar publicidad exterior visual en movimiento sobre vías principales y metropolitanas.	**5**
	Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.	**5**
	El inmueble es de conservación arquitectónica, cualquier intervención requiere concepto favorable del comité técnico de patrimonio.	**5**
	En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades, embajadas y lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos. En las áreas que constituyan espacio público.	**3**
ZONAS DE MANEJO AMBIENTAL (ZMPA)	Está prohibida la PEV en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma.	**5**
CÓDIGO DE POLICÍA	Utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley y no cometer faltas ortográficas ni idiomáticas.	**5**
	Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de tos que expresamente permitan tos reglamentos.	**5**
	Proteger las calidades ambientales de áreas y conjuntos residenciales en los cuales sólo se permite el uso de avisos en las áreas expresamente señaladas para el comercio y en las porciones de las edificaciones destinadas a tal uso. Estos avisos deben cumplir con las normas vigentes sobre publicidad exterior visual.	**5**

	Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes, semáforos y puentes no podrá permitirse la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad, excepto la institucional, ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito.	**5**
	Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.	**5**
	Proteger los árboles como recurso natural y elementas que forman parte de la Ciudad, de los cuales no deben colgarse pendones ni adosarse avisos de ninguna clase.	**5**
	Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas.	**5**
	No desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial.	**5**
	No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional.	**5**
CONTENIDO	El anuncio es de propaganda electoral, y no cursa ningún proceso de elecciones	**5**
	La publicidad atenta contra la moral y las buenas costumbres.	**5**

PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS

	INFRACCIONES VALLAS VEHICULARES	**VALOR DE LA INFRACCIÓN**
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Publicidad exterior visual en vehículos particulares.	2
	El servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal.	
	Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen.	
	La vallas vehicular no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.	5

	SECTORES DE UBICACIÓN	**VALOR DE LA INFRACCIÓN**
CONTENIDO	No promocionar tabaco y sus derivados en vehículos rodantes.	5
	El anuncio es de propaganda electoral, y no cursa ningún proceso de elecciones	2
	La publicidad atenta contra la moral y las buenas costumbres.	1

PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS

	INFRACCIONES VALLAS VEHICULARES	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Publicidad exterior visual en vehículos particulares.	2
	El servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal.	
	Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen.	
	La vallas vehicular no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.	5

	SECTORES DE UBICACIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
CONTENIDO	No promocionar tabaco y sus derivados en vehículos rodantes.	5
	El anuncio es de propaganda electoral, y no cursa ningún proceso de elecciones	2
	La publicidad atenta contra la moral y las buenas costumbres.	1

ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
TIPO PENDÓN Y PASACALLE

	INFRACCIONES PENDONES Y PASACALLES	VALORACION DE 1 A 10
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.	10
	Distancia mínima entre pendones debe ser de 200 mts.	3
	Distancia mínima entre pasacalles debe ser de trescientos (300) mts. Altura única de cinco (5) mts respecto del nivel de la calzada.	2

	SECTORES DE UBICACIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
CÓDIGO DE POLICÍA	Utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley y no cometer faltas ortográficas ni idiomáticas.	1
	Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos.	2
	Proteger las calidades ambientales de áreas y conjuntos residenciales en los cuales sólo se permite el uso de avisos en las áreas expresamente señaladas para el comercio y en las porciones de las edificaciones destinadas a tal uso. Estos avisos deben cumplir con las normas vigentes sobre publicidad exterior visual.	3

	Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes, semáforos *y* puentes no podrá permitirse la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad, excepto la institucional, ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito.	2
	Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.	2
	Proteger los árboles como recurso natural y elementos que forman parte de la Ciudad, de los cuales no deber colgarse pendones ni adosarse avisos de ninguna clase.	2
	Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las faenadas o culatas de las mismas.	2
	No desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados *a* la señalización vial.	2
	No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que Induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional.	2
CONTENIDO	El anuncio es de propaganda electoral, y no cursa ningún proceso de elecciones	2
	La publicidad atenta contra la moral y las buenas costumbres	2

ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO CARTEL O AFICHE

	INFRACCIONES DE CARTELES O AFICHES	**VALORACIÓN DE LA INFRACCIÓN**
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Se permitirá la colocación de carteles y afiches únicamente en las carteleras locales y en los mogadores.	10

	SECTORES DE UBICACIÓN	**VALOR DE LA INFRACCIÓN**
CÓDIGO DE POLICÍA	Utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley y no cometer faltas ortográficas ni idiomáticas.	1
	Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos.	2

	Proteger las calidades ambientales de áreas y conjuntos residenciales en los cuales sólo se permite el uso de avisos en las áreas expresamente señaladas para el comercio y en las porciones de las edificaciones destinadas a tal uso. Estos avisos deben cumplir con las normas vigentes sobre publicidad exterior visual.	2
	Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes, semáforos *y* puentes no podrá permitirse la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad, excepto la institucional, ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito.	2
	Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.	2
	Proteger los árboles como recurso natural y elementos que forman parte de la Ciudad, de los cuales no deber colgarse pendones ni adosarse avisos de ninguna clase.	2
	Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las faenadas o culatas de las mismas.	2
	No desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial.	2
	No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que Induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional.	2
CONTENIDO	El anuncio es de propaganda electoral, y no cursa ningún proceso de elecciones	2
	La publicidad atenta contra la moral y las buenas costumbres	2

ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO

	INFRACCIONES AVISOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	**VALOR DE LA INFRACCIÓN**
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Número de avisos permitidos por faenada.	3
	La ubicación del aviso sobresale de la fachada	2
	La ubicación supera el antepecho del segundo piso	2
	Cuenta con publicidad en ventanas o puertas	2
	Ubicación de los avisos en tos establecimientos a cielo abierto diferentes de las estaciones de servicio.	3
	Avisos en el **centro histórico:** iluminación de los avisos	2
	Avisos en el centro histórico: ubicación en fachada	2
	El aviso del establecimiento no cuenta con registro	10

	SECTORES DE UBICACIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
	Utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley y no cometer faltas ortográficas ni idiomáticas.	1
	Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos.	2
	Proteger las calidades ambientales de áreas y conjuntos residenciales	2
	Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes, semáforos *y* puentes no podrá permitirse la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad, excepto la institucional, ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito.	2
	Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano Proteger los árboles como recurso natural	2
	Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las faenadas o culatas de las mismas.	2
	No desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial.	2
	No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que Induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional.	2
CONTENIDO	El anuncio es de propaganda electoral, y no cursa ningún proceso de elecciones	2
	La publicidad atenta contra la moral y las buenas costumbres	2

ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO SEPARADO DE FACHADA

	INFRACCIONES POR SEPARADO DE FACHADA	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	AVISOS SEPARADOS DE FACHADA ESTACIONES DE SERVÍCIO Ubicación dentro del predio Área del predio Condiciones	10
	AVISOS COMERCIALES SEPARADOS DE FACHADA Ubicación dentro del predio Área del predio Condiciones	10
	No cuenta con registro ante la Secretarla Distrital de Ambiente.	100

	SECTORES DE UBICACIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
URBANISMO	La prohibición de instalar publicidad exterior visual en zonas residenciales netas.	2
	Prohibición de instalar publicidad exterior visual en la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.	1
	Condiciones de la publicidad que use servicios públicos.	2
	Mantenimiento.	2
	Iluminación.	1
	La prohibición de instalar publicidad exterior visual en movimiento sobre vías principales y metropolitanas.	1
	Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.	2
	El inmueble es de conservación arquitectónica, cualquier intervención requiere concepto favorable del comité técnico de patrimonio.	1
	En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades, embajadas y lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos.	2
	En el espacio público.	2
ZONAS DE MANEJO AMBIENTAL (ZMPA)	Está prohibida la PEV en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma.	2
CÓDIGO DE POLICÍA	Utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley y no cometer faltas ortográficas ni idiomáticas.	1
	Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos.	2
	Proteger las calidades ambientales de áreas y conjuntos residenciales en los cuales sólo se permite el uso de avisos en las áreas expresamente señaladas para el comercio y en las porciones de las edificaciones destinadas a tal uso. Estos avisos deben cumplir con las normas vigentes sobre publicidad exterior visual.	2
	Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes, semáforos *y* puentes no podrá permitirse la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad, excepto la institucional, ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito.	2

	Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano.	2
	Proteger los árboles como recurso natural.	2
	Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las faenadas o culatas de las mismas.	2
	No desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial.	2
	No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que Induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional.	2
CONTENIDO	El anuncio es de propaganda electoral, y no cursa ningún proceso de elecciones	2
	La publicidad atenta contra la moral y las buenas costumbres	2

ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO MURAL ARTÍSTICOS

	INFRACCIONES MURALES ARTISTICOS	**VALORACIÓN DE 1 A 10**
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Naturaleza de los Múrales artísticos.	10
	Murales Artísticos pintados en tela	10
	El Mural Artístico no cuenta con registro ante la Secretarla Distrital de Ambiente.	50

	SECTORES DE UBICACIÓN	**VALORACIÓN DE 1 A 2**
URBANISMO	Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y val!as publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas.	2
	No desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial.	2
	No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional.	2
CONTENIDO	El anuncio es de propaganda electoral, y no cursa ningún proceso de elecciones.	2

	SECTORES DE UBICACIÓN	VALORACIÓN DE 1 A 2
URBANISMO	Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y val!as publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas.	2
	No desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial.	2
	No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional.	2
CONTENIDO	El anuncio es de propaganda electoral, y no cursa ningún proceso de elecciones.	2

ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO GLOBO ANCLADOS, ELEMENTOS INFLABLES. MANIQUÍES, COLOMBINAS O SIMILARES

	SECTORES DE UBICACIÓN	VALORACIÓN DE 1 A 2
URBANISMO	Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones **o** adosadas a las fachadas o culatas de las mismas.	2
	No desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial.	2
	No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional.	2
CONTENIDO	El anuncio es de propaganda electoral, y no cursa ningún proceso de elecciones.	2

	GLOBOS ANCLADOS, ELEMENTOS INFLABLES, MANIQUÍES, COLOMBINAS O SIMILARES	VALOR DE LA INFRACCIÓN
	El elemento no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.	50
	SECTORES DE UBICACIÓN	**VALOR DE 1 A 2**
	Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano.	2
	No desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial.	2
	No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o	2

	sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional.	
CONTENIDO	El anuncio es de propaganda electoral, y no cursa ningún proceso de elecciones	2
	La publicidad atenta contra la moral y las buenas costumbres	1

ART. 3°.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN: La sanción a imponer será el resultado de multiplicar el índice de Afectación Paisajística - IAP de que trata el artículo 1 de la presente Resolución, por el valor del salario mínimo legal mensual vigente- SMLMV.

VALOR DE LA SANCIÓN = IAP * 1 SMLMV

ART. 4°.- VALOR MÁXIMO DE LA SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo con el artículo 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá imponer al infractor de las normas sobre publicidad exterior visual, las sanciones y medidas preventivas previstas en el articulo 85 de la Ley 99 de 1993, que autoriza multas diarias hasta de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

ART. 5°.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. En cumplimiento del parágrafo tercero del artículo 16 de la Resolución 931 de 2008 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el procedimiento para la imposición de las sanciones relativas a publicidad exterior visual será el previsto por el Título XVI del Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

ART. 6°.- VIGENCIA: La presente resolución entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

RESOLUCIÓN 0927 DE 2008
(Abril 30)

"Por el cual se toman unas medidas especiales dentro del Estado de Prevención o Alerta Amarilla, en materia del registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, declarado mediante Decreto 459 de 2006, prorrogado por el Decreto 515 de 2007"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Arts 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 15 del Acuerdo 19 de 1996, el artículo 3 del Decreto 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los principios generales ambientales señalados en el numeral 6 del Art 1º de la Ley 99 de 1993: *"Las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que es deber de la Administración Distrital cumplir y hacer cumplir las normas ambientales vigentes y proteger el derecho colectivo al goce íntegro de un ambiente sano, lo cual implica el disfrute del paisaje urbano en el Distrito Capital.

Que es deber de la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la ciudad, en consonancia con los derechos a la comunicación, la descontaminación visual, la protección del paisaje, al medio ambiente sano y la protección del espacio público, con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, consagrado en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con las disposiciones anteriormente mencionadas.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006 en su Art 3° establece las competencias del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre las cuales se encuentran, la de formular participativamente la política ambiental del Distrito Capital; así como diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y corrección de la contaminación visual.

Que el artículo 2° del Acuerdo 19 de 1996, por el cual se adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital de Bogotá, dispuso que las políticas, normas y acciones del Distrito Capital serán armónicas con la preservación, la conservación, el mejoramiento y la protección de los recursos naturales y el medio ambiente urbano y rural.

Que el artículo 15 del mismo Acuerdo 19 de 1996, señala que en caso de amenaza evidente de episodios de contaminación y proliferación de elementos contaminantes que ameriten medidas especiales por parte de la Administración para contrarrestarlos, el Alcalde Mayor podrá declarar los siguientes estados de alarma: alerta amarilla o estado de prevención, alerta naranja o estado crítico y alerta roja o estado de emergencia.

Que los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo vallas comerciales, en determinados casos pueden constituirse en una amenaza de contaminación ambiental visual, por sus posibles efectos nocivos, tales como constituirse en barrera visual, distracción, disminución de la vegetación, insalubridad y afectación del paisaje y la estética urbana de nuestra capital, razón por la cual es procedente la aplicación del principio de precaución.

Que durante el año 2006 se presentó un incremento en el volumen de las solicitudes de registro e instalación de vallas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes, ante lo cual se hizo necesario adoptar medidas administrativas con el fin de revisar la pertinencia de los registros y la suspensión temporal de los mismos.

Que con motivo de lo anterior, se expidió el Decreto 459 "Por el cual se declara el Estado de Prevención o Alerta Amarilla, en materia del registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital", el cual fue prorrogado por el Decreto 515 de 2007 hasta el 9 de mayo de 2008.

Que en el citado Decreto 459 de 2006, además de declarar el Estado de Prevención o Alerta Amarilla se ordenó suspender el registro ambiental de elementos de colocación de publicidad exterior visual tipo valla en el Distrito Capital, y se establecieron las siguientes obligaciones para el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente: 1) organizar el registro ambiental de aquellos elementos de publicidad que tengan viabilidad, y el respectivo sistema de información dentro del término de vigencia del presente Estado de Prevención o Alerta Amarilla, que al momento de la publicación de este Decreto se hayan presentado, 2) iniciar la totalidad de los mecanismos de protección de los derechos ambientales a que haya lugar, 3) el envío de la información de las vallas cuyo registro se inscriba dentro de la vigencia del Estado de Prevención o Alerta Amarilla, a la Secretaría de Hacienda Distrital, para que realice el cobro del impuesto de publicidad exterior visual creado por el Acuerdo 111 de 2003.

Que en cumplimiento de las obligaciones mencionadas, se organizó el archivo del registro ambiental, encontrando que había solicitudes desde el año 1998, sin resolver, lo cual generó un retraso considerable en el desarrollo de las actividades de expedición de registros.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ha recibido durante los últimos dieciséis (16) meses aproximadamente trece mil doscientos setenta y nueve (13.279) solicitudes de remoción o

modificación de elementos de publicidad exterior visual tipo valla, lo cual congestionó el manejo y trámite de documentos y expedientes; circunstancia que ha desbordado cualquier previsión para atender adecuadamente el tema, a pesar de encontrarse vigente el Estado de Prevención.

Que durante la vigencia del Estado de Prevención se llevaron a cabo además, las elecciones para autoridades territoriales en el año 2007, para lo cual se expidió el Decreto 335 de 2007, “”Por el cual se regula la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas a difundir propaganda electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales a celebrarse durante el año 2007.”.

Que dicho Decreto 335 de 2007, en su artículo 4º se ordenó suspender la aplicación del Decreto 459 de 2006 desde la entrada en vigencia del presente Decreto hasta el 27 de Octubre de 2007, para efectos de realizar el registro de vallas con publicidad política o propaganda electoral.

Que debido a esta situación y a la gran cantidad de solicitudes que sobre el particular fueron radicadas en la Secretaría, el plan de contingencia previsto para atender las obligaciones de la misma, durante el Estado de Prevención, no fue suficiente y desbordó la capacidad de los funcionarios asignados a éste.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 15 del Acuerdo 19 de 1996, durante el Estado de Prevención o Alerta Amarilla, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, podrá emitir para estas áreas normas o estándares ambientales más estrictos que los vigentes para el resto de la ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente durante la vigencia del Estado de Prevención o Alerta Amarilla y su prórroga, tomó como medidas para mitigar los efectos de la proliferación de elementos de publicidad exterior visual tipo valla comercial en Bogotá, entre otras, la realización del diagnóstico relativo al registro de vallas a la fecha en que se decretó la alerta amarilla, la organización y depuración de la información existente en la Entidad, la creación del archivo de publicidad exterior visual, la identificación y conformación de expedientes, la recopilación de la información en orden cronológico, así como la sistematización de la información física encontrada, la realización del inventario georeferenciado de vallas instaladas en la ciudad y de su situación jurídica, la elaboración de conceptos técnicos y expedición de actos administrativos relacionados con vallas comerciales y el desmonte de varias vallas ilegales.

Que no obstante haber ejecutado las medidas referidas, éstas no han logrado detener o revertir los problemas que se presentan con la proliferación de elementos de publicidad exterior visual tipo valla sin registro en Bogotá.

Que lo anterior se puede apreciar como resultado del diagnóstico de la situación actual, toda vez que al haber organizado el archivo de la Entidad relativa al Registro de vallas, se encontraron cada vez más solicitudes de registro que datan hasta de 10 años de anterioridad.

Que debido a que las solicitudes se deben resolver en su estricto orden de radicación, no se puede adelantar el plan de descongestión previsto, sin tener la certeza sobre las solicitudes existentes en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la proliferación de elementos de publicidad exterior visual tipo valla instalados en la Ciudad sin el lleno de los requisitos exigidos por las normas vigentes, no solamente contamina sino que constituye un potencial peligro para la vida de los habitantes de Bogotá.

Que de conformidad con el artículo 3º de la Resolución DAMA 1944 de 2003, el registro de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla tiene un término de vigencia de un (1) año, prorrogable por un (1) año cada vez, por lo cual, los registros otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente pierden su vigencia transcurrido el tiempo por el cual fueron otorgados, a menos que sean prorrogados.

Que además de lo anterior, en aplicación del artículo 4º de la misma Resolución 1944, los registros de publicidad exterior visual también pierden su vigencia cuando los fundamentos de

derecho con que se aprobaron cambien o cuando se instale la publicidad en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría deberá ordenar el desmonte de los elementos que no cumplen con las normas vigentes.

Que la simple solicitud de registro no genera ningún tipo de derecho al particular que lo solicita, como quiera que como resultado de la solicitud de registro o de la renovación de uno otorgado anteriormente, se puede, o bien otorgar el registro, cuando cumpla con los requisitos exigidos por las normas, o denegar el registro y ordenar el desmonte, cuando la publicidad ya se encuentra instalada.

Que de acuerdo con lo expuesto, una solicitud de registro o de prórroga no constituye

derecho adquirido para quien lo radica ante la Secretaría Distrital de Ambiente, ni un título habilitante para que con base en ellos, se coloquen vallas o se mantengan instaladas sin que se verifique el cumplimiento de las normas.

Que como consecuencia de ello, ningún elemento tipo valla podrá estar instalado en la ciudad sin que cumpla con el lleno de requisitos legales, los cuales se pueden determinar únicamente con el otorgamiento del registro.

Que en consecuencia, frente a las solicitudes de registro o de prórroga de registro de vallas se presentan dos fenómenos, uno para las solicitudes radicadas desde 1998 hasta noviembre de 2006, fecha en la cual se suspendió el registro de vallas comerciales con ocasión de la declaratoria de la Alerta Amarilla, y otro para las solicitudes radicadas desde el 10 de noviembre de 2006 hasta el 10 de mayo de 2008, fecha a partir de la cual se inicia un nuevo registro de de vallas comerciales.

Que por lo anterior, sobre las solicitudes de registro o prórroga de registro de vallas radicadas hasta el 10 de noviembre de 2006 ante la Secretaría Distrital de Ambiente, ha operado el silencio administrativo negativo, en los términos señalados y en tal virtud mediante el presente acto administrativo se reitera la ocurrencia de aquél por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que a partir del 10 de noviembre de 2006, con la expedición del Decreto 459 de 2006, se suspendió el registro ambiental de elementos de colocación de publicidad exterior visual tipo valla en el Distrito Capital, por lo tanto las solicitudes de registro o prórroga de registro de vallas radicadas en la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el 10 de noviembre de 2006 hasta el 9 de mayo de 2008, era inviable porque no podían ser inscritos ni prorrogados los registros.

Que por lo anterior, mediante el presente acto administrativo se deniegan las solicitudes de solicitudes registro o prórroga de registro radicadas ante la Secretaría Distrital de Ambiente, ente el 10 de noviembre de 2006 y el 09 de mayo de 2008, por carecer de sustento fáctico para su aprobación, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 459 de 206, de conformidad con el cual durante este lapso no ha existido registro de publicidad exterior visual tipo valla.

Que con la finalidad de culminar con los procesos adelantados en vigencia del Decreto 459 de 2006 y sus posteriores prórrogas se hace igualmente necesario adoptar otra serie de medidas administrativas tendientes a superar el Estado de Prevención o Alerta Amarilla.

En merito de lo expuesto,

☞ Ver el Decreto Distrital 400 de 2009, "Por el cual se regula la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, destinados a difundir propaganda electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica en las consultas populares para la selección de candidatos a la Presidencia de la República período constitucional 2010-2014"

RESUELVE:

ART. 1°.- SOLICITUDES DE REGISTRO O DE RENOVACIÓN DE REGISTRO PRESENTADAS HASTA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2006. Declarar que operó el silencio

administrativo negativo, sobre las solicitudes de registro o de prórroga de registro de vallas comerciales que fueron radicados en la Secretaría Distrital de Ambiente, antes del 09 de noviembre de 2006, conforme a la parte resolutiva de la presente Resolución.

ART. 2°.- SOLICITUDES DE REGISTRO O DE RENOVACIÓN DE REGISTRO PRESENTADAS DESDE EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2006 HASTA EL 09 DE MAYO DE 2008. Negar las solicitudes de registro o de prórroga de registro de vallas comerciales que fueron radicados en la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el 10 de noviembre de 2006 y hasta el 09 de mayo de 2008, conforme a la parte resolutiva de la presente Resolución.

PAR. 1º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, todo elemento de publicidad exterior visual tipo valla, deberá tramitar su solicitud de registro en la oportunidad establecida en el Art 3° de esta Resolución.

PAR. 2º.- Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para las vallas institucionales, de construcción, remodelación o adecuación de construcciones u obras de infraestructura urbana, cuyo trámite continúa con las normas vigentes sobre la materia

.

ART. 3°.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO. Modificado, Resolución de la SDA 999 de 2008, Art. 1º, A partir del 19 de mayo de 2008, en la Secretaría Distrital de Ambiente se reanuda el procedimiento tendiente a obtener el registro de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla comercial, que se pretendan instalar en el Distrito Capital o que se encuentren instalados, para lo cual empezará a recibir las solicitudes de registros, conforme al procedimiento establecido en la presente Resolución 1944 de 2003, o las normas que la modifiquen o adicionen.

PAR. Las solicitudes de registro de vallas comerciales solamente se recibirán a partir de la fecha señalada el presente Art.,con el procedimiento y en los períodos señalados en el Art. 4º de esta Resolución. Por tal motivo, no se recibirán solicitudes fuera de las condiciones establecidas.

ART. 4º.- PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE VALLAS COMERCIALES. Modificado por el Resolución de la SDA 999 de 2008, Art. 2º.- La Secretaría Distrital de Ambiente, recibirá las solicitudes para el otorgamiento del registro de vallas comerciales en el Distrito Capital, así:

A) **ZONAS**: Las solicitudes de vallas comerciales se recibirán de manera escalonada, para lo cual se han determinado las zonas que a continuación se describen:

ZONA 1. Comprendida entre los siguientes vértices:
Vértice 1: Autopista Norte con Calle 250
Vértice 2: Avenida carrera 7ª con calle 190
Vértice 3: Avenida carrera 7ª con calle 130
Vértice 4: Avenida calle 127 A con carrera 39
Vértice 5: Carrera 155 con calle 141, que encierra con el vértice 1 de esta zona.

ZONA 2.Comprendida entre los siguientes vértices:
Vértice 1: Avenida carrera 7ª con calle 130
Vértice 2: Avenida Circunvalar con calle 89
Vértice 3: Autopista Norte con calle 87
Vértice 4: Transversal 41 con calle 94
Vértice 5: Carrera 155 con calle 141
Vértice 6: Avenida Calle 127 A con carrera 39, que encierra con el vértic e1 de esta zona.

ZONA 3. Comprendida entre los siguientes vértices:
Vértice 1: Avenida Circunvalar con calle 89
Vértice 2: Avenida Circunvalar con calle 33
Vértice 3: Diagonal 44 con Avenida Carrera 48
Vértice 4: Transversal 41 con calle 94, que encierra con el vértice 1 de esta zona.

ZONA 4. Comprendida entre los siguientes vértices:
Vértice 1: Transversal 41 con calle 94
Vértice 2: Diagonal 40 con Avenida Carrera 48
Vértice 3: Carrera 114 con calle 70
Vértice 4: Carrera 155 con calle 141, que encierra con el vértice 1 de esta zona.
ZONA 5. Comprendida entre los siguientes vértices:
Vértice 1: Avenida Circunvalar con calle 33
Vértice 2: Carrera 13 sur con Calle 26 sur
Vértice 3: Calle 138 D sur con carrera 1ª
Vértice 4: Carrera 27 sur con calle 56 sur
Vértice 5: Calle 12 con carrera 60
Vértice 6: Diagonal 40 con Avenida Carrera 48, que encierra con el vértice 1 de esta zona.
ZONA 6. Comprendida entre los siguientes vértices:
Vértice 1: Diagonal 40 con Avenida Carrera 48
Vértice 2: Calle 12 con carrera 60
Vértice 3: Carrera 27 sur con Calle 56 sur
Vértice 4: Calle 138 D sur con carrera 1ª
Vértice 5: Carrera 103 con transversal 83 sur
Vértice 6: Calle 23 B con carrera 135
Vértice 7: Carrera 114 con Calle 70, que encierra con el vértice 1 de esta zona.

B) FECHAS. Las solicitudes de registro de vallas comerciales se recibirán de acuerdo con la zona en donde se pretenda instalar la valla, así: 1 Del 19 de mayo al 03 de junio de 2008, inclusive: se recibirán únicamente las solicitudes de vallas comerciales que se pretendan instalar o se encuentren colocadas en las **ZONAS 2 y 5**

2 Del 23 de junio al 08 de julio de 2008, inclusive: se recibirán únicamente las solicitudes de vallas comerciales que se pretendan instalar o se encuentren colocadas en las **ZONAS 1 y 4**.

3 Del 21 de julio al 04 de agosto de 2008, inclusive: se recibirán únicamente las solicitudes de vallas comerciales que se pretendan instalar o se encuentren colocadas en las **ZONAS 3 y 6**.

Las solicitudes de registro de vallas comerciales deberán efectuarse únicamente en el término establecido para cada Zona. Durante las fechas antes determinadas no se recibirán solicitudes de registro para vallas comerciales que se ubiquen en zonas diferentes a las establecidas.

C) SOLICITUDES. Para la solicitud de registro se deberá diligenciar el formulario único gratuito que para el efecto entrega la Secretaría Distrital de Ambiente, que se puede encontrar en la sede de la Secretaría, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 piso 2 oficina de radicación o en la página web www.secretariadeambiente.gov.co.

La solicitud deberá estar acompañada de **todos** los documentos soporte que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas vigentes sobre publicidad exterior visual.

Las solicitudes que se encuentren mal diligenciadas o que no cuenten con todos los soportes y documentos requeridos por las normas vigentes, no serán recibidas.

D) RECIBO DE SOLICITUDES. Con el propósito de garantizar la pluralidad en el acceso a los espacios disponibles para ubicar publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ha determinado que cada persona natural o jurídica responsable del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, podrá radicar **únicamente** cinco (5) solicitudes diarias por cada Zona, debiendo regresar cada día de las semanas destinadas para la Zona de su interés, a radicar cinco (5) solicitudes diarias hasta completar el número de solicitudes que quiera radicar en la Zona respectiva.

PAR.- Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se entenderá por responsable de la valla comercial, el propietario de la estructura en la que se anuncia.

E) TRAMITE DE LAS SOLICITUDES. Una vez recibidas las solicitudes durante los períodos determinados para cada Zona, se realizará el procedimiento establecido en la Resolución 0931 de 2008 o las normas que la modifiquen o adicionen.

F) SANCIONES. Cuando la Secretaría Distrital de Ambiente encuentre alguna valla que no se ajusta a las condiciones legales, cuando el incumplimiento de las normas sea manifiesto o cuando se pretenda evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público; ordenará su desmonte por parte del responsable del elemento, incluyendo el desmonte de la estructura que la soporta.

G) MEDIDAS ADMINISTRATIVAS. Con el propósito de garantizar que la orden de desmonte se lleve a cabo por parte del responsable de la valla, se tomará como medida administrativa, en el mismo acto que lo ordena, la imposición de una calcomanía con la leyenda "VALLA ILEGAL (con orden de desmonte)".

La calcomanía permanecerá colocada sobre la cara publicitaria del elemento, hasta tanto no se proceda al desmonte total de la valla y la estructura.

PAR. 1º.-. La calcomanía no podrá ser vulnerada, dañada u ocultada con publicidad, so pena de recibir multas diarias y sucesivas, de hasta 300 SMLMV cada una, hasta que se proceda al desmonte total del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, al tenor de lo dispuesto en el **ART.** 85 de la Ley 99 de 1993.

PAR. 2º.- Desmontado el elemento que se encontraba ubicado en un lugar prohibido, no se podrá volver a instalar otro en elmismo lugar, toda vez que esto se considera una reiteración en la conducta cuestionada y por tanto, el infractor se hará acreedor a las multas y sanciones de que trata este artículo.

ART. 5º.- INSTALACIÓN DE NUEVAS VALLAS. A partir de la fecha en la cual se culmine el proceso de radicación que trata la presente Resolución, no se podrá instalar en Bogotá ninguna valla comercial sin que cuente con el respectivo registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

Cuando la Secretaría Distrital de Ambiente encuentre que se ha instalado una valla comercial que no cuenta con registro o con la solicitud de registro radicada en las fechas establecidas en la presente Resolución para las Zonas, se procederá de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo anterior.

ART. 6º.- TRÁMITE DE NUEVAS SOLICITUDES. La Secretaria Distrital de Ambiente recibirá solicitudes de registro de vallas comerciales nuevamente, una vez esté totalmente culminado el procedimiento descrito en la presente Resolución.

Para efectos de esta Resolución, se entenderá que se ha culminado el proceso de aplicación de las medidas derivadas de ella, cuando se encuentren en firme los actos administrativos que definen la situación jurídica de las solicitudes de registro de las vallas comerciales de todas las zonas de que trata el Art 3º.

A partir de ese momento, se reanudará el trámite de registro de vallas comerciales de conformidad con las normas vigentes sobre publicidad exterior visual.

ART. 7º.- SISTEMA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Las solicitudes que se presenten con ocasión de las medidas adoptadas en la presente Resolución, serán incorporadas en un Sistema de Información del Registro de Publicidad Exterior Visual, el cual deberá mantenerse actualizado y contendrá toda la información necesaria sobre las vallas comerciales con registro.

ART. 8°.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL. La Secretaria Distrital de Ambiente enviará la información de las vallas cuyo registro se inscriban con ocasión de la vigencia de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda Distrital, para que realice el cobro del impuesto de publicidad exterior visual creado por el Acuerdo 111 de 2003.

ART. 9º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación.

RESOLUCIÓN 931 DE 2008
(Abril 30)

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000 y el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecieron como deber del Estado la protección del ambiente, la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones legales y la exigencia de reparar los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 consagró entre los principios generales ambientales la protección del paisaje por ser patrimonio común y atribuyó a las autoridades ambientales las funciones de otorgar permisos y autorizaciones para el desarrollo de actividades, que puedan afectar el medio ambiente, e imponer y ejecutar a prevención las medidas de Policía y las sanciones previstas en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir la reparación de los perjuicios causados.

Que en el mismo sentido, el inciso segundo del artículos 107 de la Ley 99 de 1993 prescribió que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Los recursos naturales y del paisaje del Distrito Capital, son patrimonio colectivo y, por tanto, su preservación y conservación es de primordial interés para toda la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 55 del Acuerdo Distrital 79 de 2003.

Que es deber de la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la Ciudad, en consonancia con los derechos a la comunicación, la descontaminación visual, la protección del paisaje, al medio ambiente sano y la protección del espacio público, con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, atendiendo lo dispuesto en el artículos 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con las disposiciones anteriormente mencionadas.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006 en su artículos 3° establece las competencias del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre las cuales se encuentran, la de formular participativamente la política ambiental del Distrito Capital, así como diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y corrección de la contaminación visual.

Que la Ley 140 de 1994 es la norma especial en materia de publicidad exterior visual en el territorio nacional, expedida con el objeto de procurar la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio publico y la integridad del ambiente, la seguridad vial y la simplificación de trámites administrativos.

Que esta Ley debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los objetivos descritos en el considerando que antecede.

Que la Ley 140 de 1994 determinó los lugares de ubicación permitidos, dimensiones, distancias, condiciones para mantenimiento, contenido, procedimiento para el registro y sanciones de elementos de publicidad exterior visual.

Que con base en la citada Ley, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, por los cuales se reglamenta la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, compilados en un solo texto contenido en el Decreto Distrital 959 de 2000.

Que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 1944 de 2003, para reglamentar el Decreto Distrital 959 de 2000, estableciendo las condiciones, requisitos y documentos necesarios para el registro de los elementos de publicidad exterior visual en el Distrito.

Que es necesario actualizar algunas disposiciones relativas a la publicidad exterior visual en el Distrito, con el propósito de establecer condiciones que permitan que la Secretaría Distrital de Ambiente cuente con herramientas eficaces para hacer cumplir las normas y garantizar la protección del paisaje de la Ciudad, de factores que puedan contaminarlo.

Que es atribución de la Secretaría Distrital de Ambiente llevar el registro de elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

(Ver Decreto Distrital 506/2003)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART 1°.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

a) Actualización del registro de la publicidad exterior visual: Inscripción de los cambios que se hagan a la publicidad exterior visual durante la vigencia del registro en relación con el tipo de publicidad, la identificación del anunciante y la identificación del dueño del inmueble.

b) Anunciante: persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual.

c) Registro: Es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la publicidad exterior visual con el cumplimiento de los requisitos legales.

d) Incumplimiento ostensible o manifiesto: Es la infracción a las normas de publicidad exterior visual que se determina con la simple confrontación visual o normativa sin acudir a instrumentos.

e) Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento.

Cuando existan concesiones de mobiliario urbano se tendrá al concesionario como propietario del elemento en que se instala la publicidad exterior visual.

f) Propietario del inmueble o del vehículo en que se instala la publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica titular del derecho del dominio del predio, inmueble o automotor en que se instala la publicidad exterior visual.

g) Reincidencia: Es reincidente aquella persona que una vez desmontado voluntaria u oficiosamente un elemento de publicidad exterior visual vuelve a instalarlo sin autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

h) Renuencia: Se considera renuente la persona que no acata una orden de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual.

ART. 2°.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe

el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PAR.- De conformidad con el numeral 10 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 ?Código de Policía de Bogotá -, el registro de pasacalles y pendones se hace ante las Alcaldías Locales del Distrito Capital.

ART. 3°.- TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

a) Publicidad exterior visual instalada en mobiliario urbano: Permanecerá vigente por el tiempo que se establezca para el efecto en el contrato de concesión.

b) Avisos: Cuatro (4) años. c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.

d) Pasacalles o pasavías y pendones: Setenta y dos (72) horas antes del inicio del evento, durante el término de duración del mismo y veinticuatro (24) horas más.

e) Murales artísticos: Un (1) año.

f) Vehículos de servicio público: Dos (2) años g) Vehículos que publicitan productos o servicios en desarrollo del objeto social de una empresa: Dos (2) años h) Otras formas de publicidad exterior visual relacionadas en el Capítulo V del Decreto 959 de 2000: Setenta y dos (72) horas cada tres (3) meses.

PAR..- El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste Art, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

ART. 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ART. 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del Art 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el Art 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

ART. 6°.- SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales contendrán por lo menos:

1. Tipo de publicidad y su ubicación. Para estos efectos se indicará:

a) Identificar el tipo de elemento que se pretende registrar. Se indicará el tipo de elemento y el área del mismo, la cual debe ajustarse a las normas vigentes.

Cuando se trate de avisos conformados por letras y/o logos, el área del aviso se medirá haciendo uso de la figura geométrica rectangular que lo comprenda.

b) El carácter o fin de publicidad exterior visual, distinguiendo si es, artística, cívica, comercial, cultural, informativa, institucional, política, profesional, turística o de obra de construcción.

c) La dirección exacta del inmueble en donde se instalará la publicidad exterior visual y su número de folio de matricula inmobiliaria. Cuando el inmueble no tenga dirección se acompañará la certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo del Catastro Distrital.

d) El número de la licencia de tránsito y las placas de los vehículos en que se instalará la publicidad exterior visual. Cuando se trate de vehículos de transporte público se indicará el modelo y tipo de combustible que utiliza.

e) La identificación de la parte del inmueble en que se instalará la publicidad exterior visual.

2. Identificación del anunciante, del propietario del elemento ó de la estructura en que se publicita y el propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual así:

a) Las personas naturales se identificarán con su nombre y número de documento de identidad.

b) Las personas jurídicas mediante certificado de existencia y representación legal.

c) Dirección y teléfono.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción del texto que en ella aparece. Para éstos efectos se adjuntará a la solicitud:

a) Fotografía o plano del inmueble en el que aparezca el sitio en que se instalará la publicidad exterior visual, indicando el área total de la fachada útil sobre la cual se calculará el área para instalar avisos. Para vallas que se instalan en predios privados, se deberá anexar el plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, si existe, y plano de localización a escala 1:5.000 ajustado a las coordenadas de Bogotá, cuando no se cuenta con manzana catastral. Para elementos separados de fachada se deberá anexar plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, cuando a ello hubiere lugar.

b) Fotografía o plano del vehículo en el que aparezca el área sobre la cual se calculará el porcentaje de área para la instalación de la publicidad exterior visual.

c) El texto completo de la publicidad exterior visual. El texto de la publicidad exterior visual deberá cumplir con lo dispuesto en la ley 14 de 1979 y el numeral 1 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, que disponen utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley.

4. Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización o prórroga del registro. Cuando se trate de actualización o prórroga se indicará el número y fecha del registro vigente.

5. Duración del evento para el que solicita registro de publicidad en pasacalles o pasavías y pendones.

6. Indicar sí la publicidad está iluminada y la forma de iluminación, según lo establecido en el literal c) del artículo 5º y el artículo 13 del Decreto 959 de 2000.

7. Manifestar, el responsable de la publicidad exterior visual, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la firma de la solicitud, que la información contenida en la misma se ajusta a las verdaderas características de publicidad exterior visual cuyo registro se solicita y que cuenta con la autorización de propietario del inmueble para la instalación del elemento de publicidad exterior visual, cuando el responsable no sea propietario del inmueble.

8. Indicar si el elemento de publicidad exterior visual cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el número y fecha de expedición, y el número de expediente si lo tiene.

ART. 7°.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.

2. Folio de matricula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.

3. Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.

4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.

5. Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.

6. Dos (2) fotocopias del recibo pago debidamente cancelados, ante Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, correspondiente al valor de evaluación de la solicitud del registro.

7. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV.

Esta póliza deberá constituirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente a más tardar el día siguiente de otorgado el registro.

8. En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase preventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Secretaría Distrital de Hábitat.

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.

En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.

PAR. 1º.- La póliza de que trata el numeral 7 no constituye documento necesario para la radicación de la solicitud de registro, no obstante su presentación y aprobación es un requisito de perfeccionamiento. En consecuencia su no presentación en las condiciones arriba enunciadas será causal de revocatoria del registro otorgado.

PAR. 2º.- En el caso de avisos y los elementos de carácter temporal no se requerirá aportar lo dispuesto en los numerales 2 y 4.

ART. 8°.- DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD: En caso de que se omita cualquier información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se entenderá desistida y será devuelta al solicitante.

ART. 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual.

Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente.

La Secretaría Distrital de Ambiente responderá las solicitudes en el orden de prelación previsto en el Art 13 de la presente resolución.

La Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con un término de dos (2) meses para que resuelva las solicitudes de registro. Vencido este término sin respuesta de la Secretaría, operará el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo.

PAR. 1º.- A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PAR. 2º.- Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ART. 10°.- NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LOS ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE LOS REGISTROS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El acto administrativo que otorgue o niegue el registro deberá notificarse personalmente de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

El requerimiento que ordena el desmonte del elemento no registrado, se comunicará por correo certificado a la dirección que señale el responsable de la publicidad exterior visual en la solicitud de registro.

ART. 11.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ART. 12.- REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de la publicidad exterior visual contendrá la siguiente información:

1. Número de Registro y fecha de expedición del mismo.
2. Término de vigencia del registro.
3. Tipo de elemento de publicidad exterior visual que se registra.
4. Área del elemento de publicidad exterior visual.
5. Dirección exacta en donde se instalará la publicidad exterior visual registrada.
6. Número de licencia de tránsito y de las placas del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual, indicando si es de servicio público o particular.
7. Clase de combustible que use el vehículo de servicio público donde se pretenda instalar publicidad exterior visual.
8. La identificación con documento de identidad y/o NIT, dirección y teléfono del anunciante, del propietario del elemento de la estructura en que se publicita y del propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual.
9. El texto de la publicidad exterior visual que se registra.
10. El carácter o fin de publicidad exterior visual.
11. Número de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.
12. Las observaciones que se estimen pertinentes.

El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ART. 13.- PRELACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación.

Cuando sobre un mismo inmueble existan diferentes solicitudes para la instalación de publicidad exterior visual se resolverán las solicitudes teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación:

1. En cualquier circunstancia tendrá prelación para el registro de publicidad exterior visual el titular del derecho de dominio del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual.
2. Cuando se trate de prórroga del registro, ésta primará frente a cualquier solicitud de registro nuevo.
3. Cuando los solicitantes son poseedores o meros tenedores del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual, las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ART. 14.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

1. **Incumplimiento ostensible o manifiesto.** Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 -Código de Policía de Bogotá-:

a- La Secretaría Distrital de Ambiente, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar, abordarán a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual en el sitio donde se ha instalado la publicidad exterior visual que no hubiere atendido lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 de 2000 y el Acuerdo 79 de 2003, o normas que los modifiquen o sustituyan, y le formularán los cargos de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento.

b- Acto seguido se procederá a oírlo en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.

c- En caso de que el responsable no acatare la orden de desmonte, se impondrá la medida correctiva de desmonte de publicidad exterior visual de que trata el artículo 182 del Acuerdo 79 de 2003, que consiste en la imposición por la Secretaría Distrital de Ambiente, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos públicos, cuando incumplan las normas sobre la materia, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible se cumplirá inmediatamente.

d- Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante el funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente que impone la sanción y será sustentado ante la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

e- El funcionario que conoció de la diligencia de desmonte del elemento irregular, elaborará un informe técnico en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística.

En el evento de haberse interpuesto el recurso de apelación, éste será resuelto por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución motivada. En este acto administrativo se cobrará el valor del desmonte y se impondrán multas entre uno y medio (1.5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 1 del artículo170 del Acuerdo 79 de 2003 en concordancia con el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el Art 32 del Decreto Distrital 959 de 2000.

Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo, quedando agotada la vía gubernativa. El costo del desmonte y la multa impuesta deberá ser pagada en el término de diez (10) días.

2. **Elementos sin registro.** Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera:

a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena.

b- Vencido este plazo, si no se hubiere acatado la orden, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al desmonte, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar. Lo realizado en esta diligencia quedará consignado en un acta. El desmonte se realizará a costa del infractor.

c- Mediante resolución motivada se liquidará el costo del desmonte a cargo del infractor e impondrán las sanciones de que tratan el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con el informe técnico correspondiente en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta diligencia y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística. Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo y contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3. **Elementos con registro vigente.** Cuando la publicidad exterior visual se encuentre amparada con un registro vigente, y el Secretaría Distrital de Ambiente establezca que el elemento no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios que sirvieron de base para la expedición del registro, procederá así:

a- Si dichas inconsistencias se originan en información que haya inducido a error en la evaluación o con posterioridad al registro y el elemento haya sido modificado, mediante resolución motivada se cancelará el registro, se ordenará el desmonte y se surtirá el procedimiento del numeral primero del presente Art, sin perjuicio de las acciones penales vigentes.

b- Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios, y la Secretaría no pueda proceder

a la revocatoria del registro, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, puede promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la modificación o remoción de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PAR. 1º.- El procedimiento descrito en el presente Art no obsta para que la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental del Distrito Capital pueda imponer las sanciones ambientales a que haya lugar.

Lo recaudado por concepto de sanciones será destinado para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento.

PAR. 2º.- Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo, en los términos del artículo 13 de la ley 140 de 1994.

ART. 15.- DISPOSICIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DESMONTADOS. Los elementos de publicidad exterior visual que sean removidos por las autoridades distritales serán depositados en los lugares dispuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente para este efecto, podrán ser reclamados por sus propietarios previo el pago del costo incurrido por el desmonte a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente en el lugar en donde la Secretaría lo indique y la presentación del recibo debidamente cancelado. Los elementos desmontados y no reclamados por el propietario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que traslada los costos del desmonte, de que trata el literal c) del numeral 1º del Art anterior, podrán ser donados por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruidos de lo cual se dejará constancia en un acta.

ART. 16.- SANCIONES.- De acuerdo con el artículo 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá imponer al infractor de las normas sobre publicidad exterior visual, las sanciones y medidas preventivas previstas en el articulo 85 de la Ley 99 de 1993.

El procedimiento aquí establecido será aplicable, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Art anterior, a quienes incurran en conductas reiterativas en materia de contaminación visual.

La renuencia se aplica a quien no acata la orden de desmonte. La reincidencia a quien una vez desmontado el elemento vuelve a instalarlo sin registro de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PAR. 1º- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Secretaría Distrital de Ambiente ni de las obligaciones de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PAR. 2º.- Las sanciones establecidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

PAR. 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Art se estará al procedimiento previsto por el Título XVI del Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

ART. 17.- DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. En los términos de los artículos 69 a 71 de la ley 99 de 1993, cualquier persona, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para el otorgamiento o cancelación del registro de elementos de publicidad exterior visual o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas ambientales y de policía en esta materia.

CAPÍTULO IV
DETERMINACIÓN DEL COSTO DE REMOCIÓN O DESMONTE

ART. 18º.- DETERMINACIÓN DEL COSTO DE DESMONTE O REMOCIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los costos de desmonte de publicidad exterior visual se fijan de conformidad con la siguiente tabla:

CATEGORIAS	Salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)
Elementos retirados de espacio público que no impliquen la instalación de andamio y que para su retiro no requiera mas de un operario.	0.3
Elementos retirados de inmueble privado de menor dimensión a 24 m2, o que se encuentren en espacio público y requieren el uso de andamio para el desmonte o concurso de más de un operario	0.5
Elementos retirados de espacio público de mayor dimensión a 24 m2 y menor de 48 m2 que no impliquen la instalación de andamio y que para su retiro requiera más de un operario	1.5
Elementos retirados de inmueble privado de mayor dimensión a 24 m2 y menor de 48 m2, o que hagan necesario el uso de andamio	2
Elementos retirados de inmueble privado de igual o mayor dimensión a 48 m2	2.5

PAR.- En el evento en que para el desmonte sea necesario hacer uso de elementos que no se encuentren contemplados en la tarifa de la tabla anterior y que son considerados como gastos extraordinarios, ese costo adicional deberás ser asumido por el infractor e incluido en el acto administrativo que liquida el valor total del costro de desmonte.

ART. 19.- RENUENCIA. Se configurará renuencia cuando se ordene al infractor la remoción o el desmonte del elemento de publicidad exterior visual, y este no lo hiciere en los términos previstos en el artículo 14 de la presente resolución. La medida se practicará directamente por los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente o a través de las personas que se designen para tal efecto y se cobrará el respectivo valor al infractor teniendo en cuenta lo previsto en ésta resolución

.

ART. 20.- RETIRO O RECLAMO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DESMONTADA. Para proceder al reclamo formal de los elementos de publicidad exterior visual retirados o desmontados, el infractor deberá haber cancelado en su totalidad el valor del desmonte y la multa impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

ART. 21.- VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003.

V. REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y MEJORA DE LA CALIDAD DEL AIRE EN BOGOTÁ, D.C.

DECRETO 174 DE 2006
(Mayo 30)

"Por medio del cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D. C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 108 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 5º del Decreto Nacional 979 de 2006, el numeral 4º del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, los Acuerdos 9 de 1990, 19 de 1996, Acuerdo 114 de 2003, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Carta Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por otra parte, el artículo 58 constitucional ha previsto que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 95 numeral 8º de la Constitución Política establece, los deberes de la persona y del ciudadano, dentro de los cuales se encuentra entre otros, el deber de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política señala que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

Que el artículo 35 del Decreto-Ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico del Distrito Capital, atribuyó al Alcalde Mayor de Bogotá, en su condición de primera autoridad de policía de la ciudad, la función de impartir las órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, establece que corresponde en materia ambiental a los municipios y distritos, dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que, según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los municipios y distritos de más de un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Decreto-Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prevé en su artículo 8°, que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire (¿), entendiendo por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares y por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".

Que el artículo 75º del Código citado prevé que para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes, entre otros aspectos, a la calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica; restricciones o prohibiciones a la circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes; la circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables; el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles.

Que conforme lo señalado en el Acuerdo 9 de 1990, la gestión ambiental es el conjunto de acciones y actividades dirigidas a mejorar, de manera sostenible, la calidad de vida de los habitantes del Distrito Capital.

Que el Acuerdo 19 de 1996 adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital y crea el Sistema Ambiental del Distrito Capital -SIAC- como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que regulan la gestión ambiental. Así mismo, señala los objetivos de la política y la gestión ambientales y distribuye las funciones que en materia ambiental corresponden a las entidades incorporadas al SIAC.

Que corresponde al DAMA asesorar al Alcalde Mayor en la adopción de políticas, planes y programas referentes a la gestión ambiental en el Distrito Capital y el desarrollo sostenible de la ciudad, según lo dispuesto por el Decreto Distrital 330 de 2003.

Que, el artículo 108 del Decreto 948 del 05 de junio de 1995 modificado por el Artículo 5 del Decreto 979 de abril 3 de 2006, preceptúa "Artículo 108. Clasificación de "Áreas - fuente" de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción.

Que conforme a los parágrafos 1º y 2º del citado artículo 108: Para la estimación de la frecuencia de las excedencias se utilizarán medias móviles, las cuales se calculan con base en las mediciones diarias; para la clasificación de que trata el citado artículo, bastará que la frecuencia de excedencias de un solo contaminante, haya llegado a los porcentajes establecidos para cada una de las áreas de contaminación; la clasificación de un área de contaminación, no necesariamente implica la declaratoria de alguno de los niveles prevención, alerta o emergencia de que trata este decreto.

Que, así mismo, conforme al parágrafo 3°, ídem, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto al control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables y conforme al Parágrafo 4°, en las áreas-fuente en donde se restringe el establecimiento de nuevas fuentes de emisión, se permitirá su instalación solamente si se demuestra que se utilizarán las tecnologías más avanzadas en sus procesos de producción, combustibles

limpios y sistemas de control de emisiones atmosféricas, de manera que se garantice la mínima emisión posible.

Que, para los efectos de que trata ese artículo, dentro de las áreas-fuente de contaminación se encuentra el área de contaminación alta (Clase I), que corresponde a aquella en la cual la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación o dispersión, excede con una frecuencia igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de los casos de la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia, se suspenderá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de la contaminación que podrán extenderse hasta por diez (10) años.

Que, de acuerdo con los datos obtenidos por la Red de Monitoreo de Calidad de Aire de Bogotá (RMCAB), la concentración promedio anual de material particulado inferior o igual a diez micras (PM10), ha mostrado excedencias por encima del 75% respecto a la norma de inmisión establecida en la Resolución 1208 de 2003, en las localidades de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón, permitiendo concluir igualmente, que durante el día la mayor concentración de PM10 se genera entre las 6 de la mañana y las 12 del día, presentándose el mayor pico de concentración alrededor de las 9 de la mañana.

Que la administración distrital debe tomar todas las medidas tendientes al cumplimiento de la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual establece la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional, y ha previsto en su artículo 9° la obligatoriedad de elaborar programas de reducción de la contaminación una vez se declare una zona como área fuente de contaminación en cualquiera de sus clases así como las directrices de las acciones y medidas a implementar. Esta resolución entrará en vigencia el 04 de Julio de 2006.

Que teniendo en cuenta los principios generales contenidos en el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales deberán dar aplicación al principio de precaución, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario adoptar, además de la suspensión del establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión, las medidas de contingencia que permitan la reducción de la contaminación en el área-fuente (Clase I), y las condiciones de seguimiento del avance de estas medidas.

Que para garantizar el derecho a la salud y al medio ambiente sano, es preciso adoptar medidas no solamente en las tres localidades clasificadas como área-fuente de contaminación Alta, Clase I, sino con impacto en toda la ciudad.

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, corresponde al Gobierno Distrital reglamentar los Acuerdos para su debida ejecución, por lo que a través del presente decreto se desarrollan el Acuerdo 9 de 1990 y el Acuerdo 19 de 1996 en lo relacionado con el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital.

Que, en mérito de lo expuesto,

D E C R E T A:

ART. 1º.- Clasificar a las localidades de Puente Aranda, Fontibón y Kennedy, comprendidas dentro perímetro urbano de Bogotá, D.C., como áreas-fuente de contaminación alta, Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

☞ En aquellos artículos en los que el Decreto 174 de 2006, se refiere al DAMA, debe entenderse la Secretaría de Ambiente del Distrito Capital de Bogotá.

ART. 2º.- Ordenar al DAMA que antes del 15 de Septiembre de 2006, proponga la clasificación de las demás áreas-fuente que se encuentren en las localidades comprendidas dentro del perímetro urbano de la ciudad, y así mismo presente una propuesta de las medidas de contingencia y el programa de reducción de contaminación para cada área-fuente, teniendo en cuenta las diferentes fuentes de emisión y los contaminantes. Con dicho diagnóstico mediante Decreto Distrital se definirá lo pertinente a más tardar el dos (2) de octubre de dos mil seis (2006).

ART. 3º.- Ordenar al DAMA establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en las áreas-fuente de contaminación, definidas en el artículo primero del presente Decreto, atendiendo al principio de rigor subsidiario establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

ART. 4º.- Ordenar al DAMA actualizar el inventario para identificar y clasificar los tipos de fuentes fijas y móviles con aportes importantes de emisiones a la atmósfera de la ciudad.

ART. **5º.-** Ordenar al DAMA suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias, establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

ART. 6º.- Ordenar al DAMA, adoptar las medidas tendientes a prohibir el uso de aceites usados, o sus mezclas en cualquier proporción, como combustible en calderas y hornos, así como en la fabricación de aceites lubricantes, de conformidad con el principio de rigor subsidiario establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

ART. 7º.- Suspender el establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión, salvo que se demuestre que se utilizarán tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para estas áreas-fuente establezca la autoridad ambiental competente; ello con el fin de garantizar la mínima emisión posible. El establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión requerirá concepto técnico-favorable expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA. Las nuevas fuentes fijas de combustión externa que se permitan instalar, deberán cumplir con los límites permisibles que para esta área-fuente establezca la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano del Distrito Capital.

PAR.- El concepto técnico expedido por el DAMA al que se refiere el presente artículo, será condición previa para que las autoridades distritales otorguen autorizaciones necesarias para el establecimiento y operación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente clase I declarada en el artículo primero del presente Decreto.

ART. 8º.- Adoptar las siguientes medidas para reducir la contaminación generada por fuentes móviles, con aplicación en toda la ciudad frente a los Vehículos Automotores de Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros. Sin perjuicio de la restricción a la circulación determinada en el Decreto 660 de 2001 y posteriores, se adopta una restricción adicional de circulación en la ciudad de Bogotá, a los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros, entre las 6:00 a.m. y las 10:00 a.m., de acuerdo con el último dígito de la placa respectiva, la cual se aplicará de la siguiente manera:

Día 1a. Semana 2a. Semana 3ª. Semana 4a. Semana 5a. Semana
Lunes 0 6 2 9 4
Martes 1 7 3 8 5
Miércoles 2 9 4 0 6

Jueves 3 8 5 1 7
Viernes 4 0 6 2 9
Sábado 5 1 7 3 8

PAR. 1º.- La medida establecida en el numeral primero no se aplicará en los días festivos establecidos por la Ley, sin perjuicio de las demás restricciones del tránsito vigentes en el Distrito Capital para el transporte público colectivo de pasajeros.

PAR. 2º.- Para efectos de la aplicación de la restricción establecida en el presente artículo, la Secretaría de Tránsito y Transporte divulgará en medios masivos de comunicación la forma en que se hará aplicable la restricción.

PAR. 3º.- La restricción de circulación contenida en el presente articulo, no será aplicable a los vehículos vinculados a las empresas de transporte público colectivo que se acojan al "Programa de Autorregulación Ambiental". Para tal efecto el DAMA diseñará los parámetros y establecerá los términos de referencia respectivos para que cada Empresa presente su programa de autorregulación y solo cuando la autoridad ambiental lo apruebe dará aviso a la Secretaría de Tránsito y Transporte para que se aplique la excepción.

PAR. 4º.-. EL DAMA mediante acto administrativo definirá el procedimiento y cronograma para hacer efectivo lo dispuesto en el parágrafo anterior.

PAR. 5º.- La medida de restricción vehicular a que se refiere este artículo se aplicará a partir del 1o. de septiembre de 2006, a quienes no les sea aprobado por el DAMA "Programa de Autorregulación Ambiental".

ART. 9º.- El otorgamiento de renovaciones, reasignaciones o nuevas rutas de transporte público colectivo que circulen en las localidades clasificadas como áreas fuente de contaminación Clase I, requerirán evaluación previa y conjunta por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte y el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), con el fin de incluir criterios ambientales en dicho proceso.

ART. 10º.- Adoptar las siguientes medidas para reducir la contaminación generada por fuentes móviles, con aplicación en toda la ciudad frente a los Vehículos Automotores de Carga. Sin perjuicio de la restricción a la circulación determinada en el Decreto 112 de 1994 y posteriores, se adopta una restricción adicional de circulación en la ciudad de Bogotá, a los vehículos de transporte de carga de más de cinco toneladas, entre las 9:00 a.m. y las 10:00 a.m. de lunes a viernes.

PAR. 1º.- La medida establecida en el presente artículo no se aplicará en los días festivos establecidos por la Ley, sin perjuicio de las demás restricciones del tránsito vigentes en el Distrito Capital para el transporte de carga.

PAR. 2º.- Para efectos de la aplicación de la restricción establecida en el presente artículo la Secretaría de Tránsito y Transporte divulgará en medios masivos de comunicación la forma en que se hará aplicable la restricción.

PAR. 3º.- La restricción de circulación contenida en el presente articulo, no será aplicable a los vehículos particulares de carga, así como a los vinculados a las empresas de transporte de carga que se acojan al "Programa de Autorregulación Ambiental". Para tal efecto el DAMA diseñará los parámetros y establecerá los términos de referencia respectivos para que cada Empresa presente su programa de autorregulación y solo cuando la autoridad ambiental lo apruebe dará aviso a la Secretaría de Tránsito y Transporte para que se aplique la excepción.

PAR. 4º.- El DAMA mediante acto administrativo definirá el procedimiento y cronograma para hacer efectivo lo dispuesto en el parágrafo anterior.

PAR. 5º.- La medida de restricción vehicular a que se refiere este artículo se aplicará a partir del 1o. de octubre de 2006, a quienes no les sea aprobado por el DAMA "Programa de Autorregulación Ambiental".

ART. 11.- A partir del 01 de Septiembre de 2006, los vehículos vinculados al Sistema TRANSMILENIO - bien sean articulados o alimentadores -, deberán cumplir con Programas de Autorregulación que serán aprobados y verificados por la autoridad ambiental - DAMA.

ART. 12.- Ordenar al IDU, a la Secretaría de Obras Públicas y a la EAAB incluir el criterio ambiental, para priorizar la ejecución de las obras de infraestructura relacionadas con la malla vial y de acueducto y alcantarillado de la ciudad, en las zonas clasificadas como áreas-fuente de contaminación alta en el artículo primero del presente Decreto.

ART. 13.- Ordenar al DAMA y al Jardín Botánico José Celestino Mutis que de forma conjunta y coordinada establezcan Planes Locales de Arborización, en las áreas-fuente mencionadas en el artículo primero del presente decreto.

ART. 14.- Ordenar al DAMA coordinar con la Secretarías de Gobierno, Tránsito y Transporte, Salud y las Alcaldías Locales de Puente Aranda, Fontibón y Kennedy, la ejecución de las medidas de que trata el presente decreto, así como la integración de éstas al Programa de Reducción de la Contaminación Atmosférica respectivo, y la ejecución de las demás medidas complementarias, en armonía con las directrices del Plan de Gestión Ambiental Distrital.

ART. 15.- El DAMA evaluará en Septiembre del año 2007 los avances derivados de las medidas de contingencia tomadas para la reducción de la contaminación en las área-fuente Clase I; de acuerdo con ello, determinará, mediante estudios técnicos y los datos obtenidos por la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire de Bogotá (RMCAB), si la clasificación adoptada en este Decreto se mantiene por el año inmediatamente siguiente o si por el contrario, es necesario reclasificar las área-fuente de conformidad con los parámetros de excedencia dispuestos en los Decretos 948 de 1995 y 979 de 2006. En el caso de mantenerse la clasificación, podrá examinarse la pertinencia de tomar medidas de contingencia adicionales a las contenidas en el presente Decreto.

ART. 16.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 417 DE 2006
(Octubre 05)

"Por medio del cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire en el Distrito Capital"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D. C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, el ART. 108 del Decreto 948 de 1995 modificado por el artículo 5 del Decreto Nacional 979 de 2006, el numeral 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, los Acuerdos 9 de 1990, 19 de 1996, Acuerdo 114 de 2003, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Carta Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por otra parte, el artículo 58 constitucional ha previsto que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 95 numeral 8º de la Constitución Política establece, los deberes de la persona y el ciudadano, dentro de los cuales se encuentra entre otros, el deber de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política señala que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

Que el artículo 35 del Decreto-Ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico del Distrito Capital, atribuyó al Alcalde Mayor de Bogotá, en su condición de primera autoridad de policía de la ciudad, la función de impartir las órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, establece que corresponde en materia ambiental a los municipios y distritos, dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que, según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los municipios y distritos de más de un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prevé en su artículo 8°, que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, (¿) entendiendo por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares y por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".

Que el artículo 75 del Código citado prevé que para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes, entre otros aspectos, a la calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica; restricciones o prohibiciones a la circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes; la circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables; el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles.

Que conforme lo señalado en el Acuerdo 9 de 1990, la gestión ambiental es el conjunto de acciones y actividades dirigidas a mejorar, de manera sostenible, la calidad de vida de los habitantes del Distrito Capital.

Que el Acuerdo 19 de 1996 adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital y crea el Sistema Ambiental del Distrito Capital SIAC como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que regulan la gestión ambiental. Así mismo, señala los objetivos de la política y la gestión ambientales y distribuye las funciones que en materia ambiental corresponden a las entidades incorporadas al SIAC.

Que corresponde al DAMA asesorar al Alcalde Mayor en la adopción de políticas, planes y programas referentes a la gestión ambiental en el Distrito Capital y el desarrollo sostenible de la ciudad, según lo dispuesto por el Decreto Distrital 330 de 2003.

Que, el artículo 108 del Decreto 948 del 05 de Junio de 1995 modificado por el ART. 5 del Decreto 979 de Abril 3 de 2006, preceptúa "ART. 108. Clasificación de áreas fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción".

Que conforme a los parágrafos 1º y 2º del citado ART. 108, para la estimación de la frecuencia de las excedencias se utilizarán medias móviles, las cuales se calculan con base en las mediciones diarias; para la clasificación de que trata el citado ART., bastará que la frecuencia de excedencias de un solo contaminante, haya llegado a los porcentajes establecidos para cada una de las áreas de contaminación; La clasificación de un área de contaminación, no necesariamente implica la declaratoria de alguno de los niveles prevención, alerta o emergencia de que trata ese decreto.

Que, así mismo, conforme al parágrafo 3°, ídem, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables y conforme al parágrafo 4°, en las áreas-fuente en donde se restringe el establecimiento de nuevas fuentes de emisión, se permitirá su instalación solamente si se demuestra que se utilizarán las tecnologías más avanzadas en sus procesos de producción, combustibles limpios y sistemas de control de emisiones atmosféricas, de manera que se garantice la mínima emisión posible.

Que, para los efectos de que trata ese artículo, dentro de las áreas-fuente de contaminación se encuentra el área de contaminación alta (Clase I), que corresponde a aquella en la cual la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación o dispersión, excede con una frecuencia igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de los casos de la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia, se suspenderá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de la contaminación que podrán extenderse hasta por diez (10) años.

Que por virtud de la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, se estableció la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional. Esta norma prevé en su ART. 9° la obligatoriedad de elaborar programas de reducción de la contaminación una vez se declare una zona como área fuente de contaminación en cualquiera de sus niveles así como las directrices de las acciones y medidas a implementar.

Que, de acuerdo con los datos obtenidos por la Red de Monitoreo de Calidad de Aire de Bogotá (RMCAB), la concentración promedio anual de material particulado inferior o igual a diez micras (PM_{10}), ha mostrado excedencias por encima del 75% respecto a la norma de inmisión establecida en la Resolución 601 de 2006, en las localidades de Engativá, Tunjuelito, Rafael Uribe Uribe y a las UPZ 27, 28 y 71 de la Localidad de Suba; en la zona que se extiende al occidente de los cerros de suba, hasta el perímetro urbano del Distrito Capital y entre la UPZ 27 y la calle 200, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM_{10}) y en la localidad de Bosa y las UPZ 65 y 69 de la localidad de Ciudad Bolívar, por partículas suspendidas totales (PST), como consta en el concepto técnico 6866 del 15 de Septiembre de 2006, presentado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas-fuente de contaminación alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10). Adicionalmente el mencionado Decreto

ordenó en el ART. segundo, que con fundamento en la propuesta presentada por el DAMA se procediera a clasificar las demás áreas-fuente a que hubiere lugar y que se encuentren en las localidades comprendidas dentro del perímetro urbano de la ciudad.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario proceder a clasificar las localidades de Engativá, Tunjuelito, Rafael Uribe Uribe y a las UPZ 27, 28 y 71 de la Localidad de Suba y la zona que se extiende al occidente de los cerros de suba, hasta el perímetro urbano del Distrito Capital y entre la UPZ 27 y la calle 200, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM_{10}) y a la localidad de Bosa y las UPZ 65 y 69 de la localidad de Ciudad Bolívar, por partículas suspendidas totales (PST), como áreas-fuente de contaminación alta, Clase I, y, adoptar las medidas de contingencia establecidas para este tipo de áreas que permitan la reducción de la contaminación en el área-fuente (Clase I), y las condiciones de seguimiento del avance de estas medidas.

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del ART. 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, corresponde al Gobierno Distrital reglamentar los Acuerdos para su debida ejecución, por lo que a través del presente decreto se reglamentan el Acuerdo 9 de 1990 y el Acuerdo 19 de 1996 en lo relacionado con el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital.

Que, en mérito de lo expuesto,

(Ver Acuerdos Distritales 267 de 2006 y 367 de 2009)

1. Donde este Decreto se refiere al DAMA, debe entenderse la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. Por medio del Acuerdo Distrital 267 de 2006 "… *se establecen mecanismos de seguimiento a los programas de prevención, control y mitigación de los impactos ambientales en Bogota D.C.".*

3. Por medio del Acuerdo Distrital 367 de 2009**,** *"...l se insta a la Administración Distrital a que informe de manera permanente, pública y masiva el estado de la contaminación atmosférica en la ciudad de Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones"*

DECRETA:

ART. 1º.- Clasificar como áreas-fuente de contaminación alta, Clase I, a las localidades de Engativá, Tunjuelito, Rafael Uribe Uribe y a las UPZ 27, 28 y 71 de la Localidad de Suba y la zona que se extiende al occidente de los cerros de suba, hasta el perímetro urbano del Distrito Capital y entre la UPZ 27 y la calle 200, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM_{10}) y a la localidad de Bosa y las UPZ 65 y 69 de la localidad de Ciudad Bolívar, por partículas suspendidas totales (PST).

ART. 2º.- Adoptar para las áreas-fuente a las que se refiere el ART. 1º del presente Decreto, las medidas de contingencia para fuentes fijas a las que se refieren los ARTS. 5º, 6º Y 7º del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006. Las medidas para estas áreas serán exigibles a partir del 02 de Enero de 2007.

PAR. 1º.- El DAMA dentro de su jurisdicción, deberá reforzar el seguimiento y control sobre la actividad minera que se realice en las áreas-fuente a las que se refiere el artículo 1º del presente Decreto y coordinará las acciones a que haya lugar con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y con las Alcaldías Locales en las materias de su competencia.

PAR. 2º.- Las fuentes fijas de combustión externa instaladas en las área-fuente, a las que se refiere el ART. 1º del presente Decreto, deberán cumplir las normas de emisión previstas en la Resolución DAMA 1908 de 2006, o aquella que la modifique o sustituya.

ART. 3º.- Para las fuentes móviles continúan vigentes las medidas adoptadas en los ARTS. 8º, 9º, 10º y 11 del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006.

ART. 4.- Ordenar al IDU, a la Secretaría de Obras Públicas y a la EAAB incluir el criterio ambiental, para priorizar de la ejecución de las obras de infraestructura relacionadas con la malla vial y de acueducto y alcantarillado de la ciudad, en las zonas declaradas como áreas-fuente de contaminación alta en el ART. 1º del presente Decreto.

ART. 5º.-. Ordenar al DAMA y al Jardín Botánico José Celestino Mutis, que de forma conjunta y coordinada establezcan Planes Locales de Arborización, en las áreas-fuente mencionadas en el ART. 1º del presente decreto.

ART. 6º.-. Ordenar al DAMA coordinar con las Secretarías de Gobierno, Tránsito y Transporte, Salud, y las Alcaldías Locales de Engativá, Tunjuelito, Rafael Uribe Uribe, Suba, Bosa y Ciudad Bolívar, la ejecución de las medidas de que trata el presente Decreto, así como la integración de éstas al Plan de Reducción de la Contaminación atmosférica en dichas localidades, y la ejecución de las demás medidas complementarias aquí definidas, en armonía con las directrices del Plan de Gestión Ambiental Distrital.

ART. 7º.- El DAMA evaluará en Septiembre del año 2007, los avances derivados de las medidas de contingencia tomadas para la reducción de la contaminación en el área-fuente Clase I; de acuerdo con ello, determinará, mediante estudios técnicos y los datos obtenidos por la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire de Bogotá (RMCAB), si la clasificación adoptada en este Decreto se mantiene por el año inmediatamente siguiente o si por el contrario, es necesario reclasificar el área-fuente de conformidad con los parámetros de excedencia dispuestos en los Decretos 948 de 1995 y 979 de 2006. En el caso de mantenerse la clasificación podrá examinarse la pertinencia de tomar medidas de contingencia adicionales a las contenidas en el presente Decreto.

ART. 8º.- Comunicar el presente Decreto al Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, tome las acciones pertinentes en las actividades mineras que se encuentran bajo su control y vigilancia, y que se encuentren ubicadas en las áreas-fuente a las que se refiere el artículo 1º de este acto administrativo.

ART. 9º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Que el mismo artículo determina los requisitos a cumplir para los usos condicionados.

VI. PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BOGOTÁ

DECRETO 1713 DE 2002
(Agosto 6)

Modificado por el Decreto Nacional 838 de 2005

"Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

TíTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I
Definiciones

(Ver Ley 1259/2008)

Por medio de la Ley 1259 de 2008, ***"…*** *se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones"*.

ART. 1º.- DEFINICIONES. Adicionado, Decreto Nacional 838 de 2005.- Para los efectos de este Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Almacenamiento. Es la acción del usuario de colocar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, depósitos contenedores retornables o desechables mientras se procesan para su aprovechamiento, transformación, comercialización o se presentan al servicio de recolección para su tratamiento o disposición final.

Aprovechamiento. **Derogada, Decreto Nacional 1505 de 2003, Art. 10º.** Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos.

Adicionado, Decreto Nacional 1505 de 2003, Art. 1º.- Con las siguientes definiciones: Aprovechamiento en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos.

Aprovechamiento en el marco del servicio público domiciliario de aseo. Es el conjunto de actividades dirigidas a efectuar la recolección, transporte y separación, cuando a ello haya lugar, de residuos sólidos que serán sometidos a procesos de reutilización, reciclaje o incineración con fines de generación de energía, compostaje, lombricultura o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

Área pública. Es aquella destinada al uso, recreo o tránsito público exceptuando aquellos espacios cerrados y con restricciones de acceso

Barrido y limpieza. Es el conjunto de actividades tendientes a dejar las áreas públicas libres de todo residuo sólido esparcido o acumulado.

Barrido y limpieza manual. Es la labor realizada mediante el uso de fuerza humana y elementos manuales, la cual comprende el barrido para que las áreas públicas queden libres de papeles, hojas, arenilla acumulada en los bordes del andén y de cualquier otro objeto o material susceptible de ser removido manualmente.

Barrido y limpieza mecánica. Es la labor realizada mediante el uso de equipos mecánicos. Se incluye la aspiración y/o el lavado de áreas públicas.

Caja de almacenamiento. Es el recipiente metálico o de otro material técnicamente apropiado, para el depósito temporal de residuos sólidos de origen comunitario, en condiciones herméticas y que facilite el manejo o remoción por medios mecánicos o manuales.

Calidad del servicio de aseo. Se entiende por calidad del servicio público domiciliario de aseo, la prestación con continuidad, frecuencia y eficiencia a toda la población de conformidad con lo establecido en este decreto; con un debido programa de atención de fallas y emergencias, una atención al usuario completa, precisa y oportuna; un eficiente aprovechamiento y una adecuada disposición de los residuos sólidos; de tal forma que se garantice la salud pública y la preservación del medio ambiente, manteniendo limpias las zonas atendidas.

Contaminación. Es la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y/o la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares.

Continuidad en el servicio de aseo. Es la prestación del servicio con la frecuencia definida en el contrato de condiciones uniformes, de acuerdo con la ley.

Cultura de la no basura. Es el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tiendan a la reducción de las cantidades de residuos generados por sus habitantes en especial los no aprovechables y al aprovechamiento de los residuos potencialmente reutilizables.

Disposición final de residuos. Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

Economías de escala. Es la óptima utilización de la mano de obra, del capital invertido y de los equipos adecuados para la prestación del servicio, traducidos en menores costos y tarifas para los usuarios.

Eliminación. Es cualquiera de las operaciones que pueden conducir a la disposición final o a la recuperación de recursos, al reciclaje, a la regeneración, al compostaje, la reutilización directa y a otros usos.

Escombros. Es todo residuo sólido sobrante de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.

Estaciones de transferencia. Son las instalaciones dedicadas al manejo y traslado de residuos sólidos de un vehículo recolector a otro con mayor capacidad de carga, que los transporta hasta su sitio de aprovechamiento o disposición final.

Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Frecuencia del servicio. Es el número de veces por semana que se presta el servicio de aseo a un usuario.

Generador o productor. Persona que produce residuos sólidos y es usuario del servicio.

Gestión integral de residuos sólidos. Es el conjunto de operaciones y disposiciones encaminadas a dar a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final.

Grandes generadores o productores. Son los usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen superior a un metro cúbico mensual.

Lavado de áreas públicas. Es la actividad de remoción de residuos sólidos de áreas públicas mediante el empleo de agua a presión.

Limpieza de áreas públicas. Es la remoción y recolección de residuos sólidos presentes en las áreas públicas mediante proceso manual o mecánico. La limpieza podrá estar asociada o no al proceso de barrido

Lixiviado. Es el líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas o anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación.

Macro ruta. Es la división geográfica de una ciudad, población o zona para la distribución de los recursos y equipos a fin de optimizar el servicio.

Manejo. Es el conjunto de actividades que se realizan desde la generación hasta la eliminación del residuo o desecho sólido. Comprende las actividades de separación en la fuente, presentación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o la eliminación de los residuos o desechos sólidos

Micro ruta. Es la descripción detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla, para la prestación del servicio de recolección o del barrido manual o mecánico, dentro del ámbito de una frecuencia predeterminada.

Minimización de residuos en procesos productivos. Es la optimización de los procesos productivos tendiente a disminuir la generación de residuos sólidos.

Multiusuarios del servicio público domiciliario de aseo. Son todos aquellos usuarios agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo e l régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, que se caracterizan porque presentan en forma conjunta sus residuos sólidos a la persona prestadora del servicio en los términos del presente decreto o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y que hayan solicitado el aforo de sus residuos para que esta medición sea la base de la facturación del servicio ordinario de aseo. La persona prestadora del servicio facturará a cada inmueble en forma individual, en un todo de acuerdo con la regulación que se expida para este fin.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA implementará la forma de cobro de esta opción tarifaria en el término de diez (10) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para estos usuarios, habida cuenta de las economías de escala del proceso técnico de prestación, teniendo en cuenta la preservación del principio de solidaridad, suficiencia financiera y extensión de los servicios generales que hacen parte del servicio.

Pequeños generadores o productores. Es todo usuario no residencial que genera residuos sólidos en volumen menor a un metro cúbico mensual.

Persona prestadora del servicio público de aseo. Es aquella encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público de aseo, en los términos del Art. 15 de la Ley 142 de 1994.

Presentación: Es la actividad del usuario de envasar, empacar e identificar todo tipo de residuos sólidos para su almacenamiento y posterior entrega a la entidad prestadora del servicio de aseo para aprovechamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

Prestación eficiente del servicio público de aseo. Es el servicio que se presta con la tecnología apropiada a las condiciones locales, frecuencias y horarios de recolección y barrido establecidos, dando la mejor utilización social y económica a los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles en beneficio de los usuarios de tal forma que se garantice la salud pública y la preservación del medio ambiente.

Reciclador. Es la persona natural o jurídica que presta el servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento.

Reciclaje. Es el proceso mediante el cual se aprovechan y transforman los residuos sólidos recuperados y se devuelve a los materiales su potencialidad de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje puede constar de varias etapas: procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, recolección selectiva acopio, reutilización, transformación y comercialización.

Recolección. Es la acción y efecto de recoger y retirar los residuos sólidos de uno o varios generadores efectuada por la persona prestadora del servicio.

Recuperación. Es la acción que permite seleccionar y retirar los residuos sólidos que pueden someterse a un nuevo proceso de aprovechamiento, para convertirlos en materia prima útil en la fabricación de nuevos productos.

Relleno sanitario. Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final.

Residuos de barrido de áreas públicas. Son los residuos sólidos acumulados en el desarrollo del barrido y limpieza de las mismas.

Residuos de limpieza de parques y jardines. Son los residuos sólidos provenientes de la limpieza o arreglo de jardines y parques, corte de césped y poda de árboles o arbustos ubicados en zonas públicas.

Residuo o desecho peligroso. Es aquel que por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas puedan causar riesgo a la salud humana o deteriorar la calidad ambiental hasta niveles que causen riesgo a la salud humana. También son residuos peligrosos aquellos que sin serlo en su forma original se transforman por procesos naturales en residuos peligrosos. Así mismo, se consideran residuos peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Residuo sólido o desecho. Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final. Los residuos sólidos se dividen en aprovechables y no aprovechables. Igualmente, se consideran como residuos sólidos aquellos provenientes del barrido de áreas públicas.

Residuo sólido aprovechable. Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido que no tiene valor de uso directo o indirecto para quien lo genere, pero que es susceptible de incorporación a un proceso productivo.

Residuo sólido no aprovechable. Es todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o reincorporación en un proceso productivo. Son residuos sólidos que no tienen ningún valor comercial, requieren tratamiento y disposición final y por lo tanto generan costos de disposición.

Reutilización. Es la prolongación y adecuación de la vida útil de los residuos sólidos recuperados y que mediante procesos, operaciones o técnicas devuelven a los materiales su posibilidad de utilización en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran procesos adicionales de transformación.

Separación en la fuente. Es la clasificación de los residuos sólidos en el sitio donde se generan para su posterior recuperación.

Servicio especial de aseo. Es el relacionado con las actividades de recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso no puedan ser recolectados, manejados, tratados o dispuestos normalmente por la persona prestadora del servicio, de acuerdo con lo establecido en este decreto. Incluye las actividades de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos originados por estas actividades; el lavado de las áreas en mención; y el aprovechamiento de los residuos sólidos de origen residencial y de aquellos provenientes del barrido y limpieza de vías y áreas públicas.

Servicio ordinario de aseo. Es la modalidad de prestación de servicio público domiciliario de aseo para residuos sólidos de origen residencial y para otros residuos que pueden ser manejados de acuerdo con la capacidad de la persona prestadora del servicio de aseo y que no corresponden a ninguno de los tipos de servicios definidos como especiales. Está compuesto por la recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades.

También comprende este servicio las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades.

Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio definido como servicio ordinario por este decreto.

Suscriptor. Es la persona natural o jurídica con la cual la persona prestadora del servicio de aseo ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

Tarifa máxima. Es el valor máximo mensual que por concepto del servicio ordinario de aseo se podrá cobrar a un usuario, sin perjuicio de cobrar una cuantía menor si así lo determina la entidad tarifaria local. Las tarifas máximas para cada estrato se calcularán de acuerdo con lo estipulado en la Resolución número 151 de 2001 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, o las normas regulatorias que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Trasbordo o transferencia. Es la actividad de trasladar los residuos sólidos de un vehículo a otro por medios mecánicos, evitando el contacto manual y el esparcimiento de los residuos.

Tratamiento. Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de los residuos sólidos incrementando sus posibilidades de reutilización o para minimizar los impactos ambientales y los riesgos para la salud humana.

Unidad de almacenamiento. Es el área definida y cerrada, en la que se ubican las cajas de almacenamiento en la s que el usuario almacena temporalmente los residuos sólidos.

Usuario. Es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio.

Usuario residencial. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar, y se beneficia con la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes.

Usuario no residencial. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial o de servicios, y otros no clasificados como residenciales y se beneficia con la prestación del servicio de aseo.

Vía pública. Son las áreas destinadas al tránsito público, vehicular o peatonal, o afectadas por él, que componen la infraestructura vial de la ciudad y que comprende: avenidas, calles, carreras, transversales, diagonales, calzadas, separadores viales, puentes vehiculares y peatonales o cualquier otra combinación de los mismos elementos que puedan extenderse entre una y otra línea de las edificaciones.

Zona. Es el ámbito geográfico del área urbana del municipio que constituye una unidad operativa para la prestación del servicio.

CAPÍTULO II
Disposiciones generales

ART. 2°-. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DECRETO. El presente Decreto establece normas orientadas a reglamentar el servicio público de aseo en el marco de la gestión integral de los residuos sólidos ordinarios, en materias referentes a sus componentes, niveles, clases, modalidades, calidad, y al régimen de las personas prestadoras del servicio y de los usuarios.

ART. 3°.- PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO. En la prestación del servicio de aseo, se observarán como principios básicos los siguientes: garantizar la calidad del servicio a toda la población, prestar eficaz y eficientemente el servicio en forma continua e ininterrumpida, obtener economías de escala comprobables, establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso al servicio y su participación en la gestión y fiscalización de la prestación, desarrollar una cultura de la no basura, fomentar el aprovechamiento, minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el medio ambiente, ocasionado desde la generación hasta la eliminación de los residuos sólidos, es decir en todos los componentes del servicio.

ART. 4°.- RESPONSABILIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

ART. 5°.- RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.

PAR.- Cuando se realice la actividad de aprovechamiento, la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública causados será de quien ejecute la actividad.

ART. 6°.- COBERTURA. Las personas prestadoras de servicio público domiciliario de aseo deben garantizar la cobertura y la ampliación permanente a todos los usuarios de la zona bajo

su responsabilidad, con las frecuencias establecidas en este decreto y las demás condiciones que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA.

ART. 7°.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN ZONAS MARGINADAS. Los municipios y distritos deben asegurar en todo momento, directamente o a través de las personas que presten el servicio de aseo, la prestación a todos los estratos socioeconómicos incluyendo las zonas marginadas. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura, de acuerdo con el crecimiento de la población.

ART. 8°.- Modificado, Decreto Nacional 1505 de 2003, Art. 2º.- PLAN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS- PGIRS. A partir de la vigencia del presente decreto, los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será enviado a las autoridades Ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.

El plazo máximo para la elaboración e iniciación de la ejecución del plan es de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto. El plan se diseñará para un período acorde con el de los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital según sea el caso. La ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS-, se efectuará en armonía y coherencia con lo dispuesto en los Planes y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo de nivel Municipal y/o Distrital.

El PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control, tanto de la prestación del servicio como de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de su incumplimiento.

(Ver Resolución 1.405/2003, Minambiente)

☞ Por medio de la Resolución 1.405 de 2003, del Ministerio de Medio Ambiente, *"... se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones"*.

ART. 9°. CONTENIDO BÁSICO DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos deberá ser formulado considerando entre otros los siguientes aspectos:

1. Diagnóstico de las condiciones actuales técnicas, financieras, institucionales, ambientales y socioeconómicas de la entidad territorial en relación con la generación y manejo de los residuos producidos.
2. Identificación de alternativas de manejo en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos con énfasis en programas de separación en la fuente, presentación y almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final.
3. Estudios de prefactibilidad de las alternativas propuestas.
4. Identificación y análisis de factibilidad de las mejores alternativas, para su incorporación como parte de los Programas del Plan.
5. Descripción de los programas con los cuales se desarrollará el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que incluye entre otros, las actividades de divulgación, concientización y capacitación, separación en la fuente, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final.
6. Determinación de Objetivos, Metas, Cronograma de Actividades, Presupuestos y responsables institucionales para el desarrollo de los programas que hacen parte del Plan.
7. Plan de Contingencia.

PAR.- Adicionado, Decreto Nacional 1505 de 2003, Art. 3º.

PAR.- En los estudios de prefactibilidad y factibilidad de alternativas para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades Distritales y Municipales deberán garantizar la participación e inclusión de los recicladores y del sector solidario en la formulación de dicho Plan.

ART. 10º.- PROGRAMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO. Todas las personas prestadoras del servicio público de aseo, deberán desarrollar los diferentes programas establecidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos respectivo, para lo cual establecerá:

- Objetivos.
- Metas.
- Estrategias.
- Actividades y cronogramas.
- Costos y financiación.
- Procesos de evaluación, control y seguimiento.
- Elaboración de informes a las autoridades competentes.
- Ajustes para el mejoramiento continuo.

TÍTULO I
NORMAS SOBRE CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD DEL SERVICIO DE ASEO

CAPÍTULO I
Componentes, modalidades y clases

ART. 11.- COMPONENTES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. Para efectos de este decreto se consideran como componentes del servicio público de aseo, los siguientes:

1. Recolección.
2. Transporte.
3. Barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, lavado de estas áreas.
4. Transferencia.
5. Tratamiento.
6. Aprovechamiento.
7. Disposición final.

ART. 12.- MODALIDADES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO. La prestación del servicio de aseo se clasifica de la siguiente forma:

1. Servicio Ordinario.
2. Servicio Especial

PAR. 1°.- El valor del servicio resultante de la prestación del servicio especial, salvo el aprovechamiento, será pactado libremente por un usuario que lo solicite y la persona prestadora del servicio.

PAR. 2°.- **Modificado, Decreto Nacional 1505 de 2003, Art. 4º.-** Las actividades de poda de árboles y corte de césped ubicados en vías y áreas públicas y la transferencia, tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos originados por estas actividades, serán pactadas libremente por la persona prestadora de éste servicio público de aseo y el Municipio o Distrito, quien es considerado usuario de estas actividades.

Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio o Distrito incluirá estas actividades en la tarifa aplicada del servicio ordinario de aseo, únicamente en el caso en que dicha inclusión no implique incrementos en la tarifa máxima de este servicio, calculada de acuerdo con la metodología vigente expedida por la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA. En caso de que ello no sea posible, corresponderá al Consejo Municipal o Distrital, establecer la tarifa.

PAR. 3°.- Corresponde a la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, determinar los criterios, características, parámetros, modelos y metodología necesarios para que se puedan otorgar a los usuarios, incentivos tarifarios por las actividades de separación en la fuente y presentación diferenciada que estos realicen de sus residuos que permitan viabilizar la ejecución de los programas de aprovechamiento y del aprovechamiento.

ART. 13.- CLASIFICACIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ASEO. Los usuarios del servicio público ordinario de aseo de conformidad con la metodología que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, se clasificarán en usuarios residenciales y usuarios no residenciales y cada uno de estos en pequeños y grandes generadores.

CAPÍTULO II
Almacenamiento y presentación

ART. 14.- OBLIGACIÓN DE ALMACENAR Y PRESENTAR. El almacenamiento y presentación de los residuos sólidos, son obligaciones del usuario. Se sujetarán a lo dispuesto en este decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los Municipios o Distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio de aseo y a las demás obligaciones establecidas por las autoridades ambientales y de servicios públicos. El incumplimiento generará las sanciones establecidas en la normatividad vigente.

ART. 15.- PRESENTACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA RECOLECCIÓN. Los residuos sólidos que se entreguen para la recolección deben estar presentados de forma tal que se evite su contacto con el medio ambiente y con las personas encargadas de la actividad y deben colocarse en los sitios determinados para tal fin, con una anticipación no mayor de tres (3) horas a la hora inicial de recolección establecida para la zona.

La presentación se adecuará a los programas de separación en la fuente y aprovechamiento que se establezcan en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del respectivo Municipio o Distrito.

ART. 16.- OBLIGACIÓN DE ALMACENAR CONJUNTAMENTE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DE LAS EDIFICACIONES Y ANDENES. Los residuos sólidos provenientes del barrido de andenes e interiores de las edificaciones deberán ser almacenados y presentados por los usuarios junto con los residuos sólidos originados en las mismas.

ART. 17.- CARACTERÍSTICAS DE LOS RECIPIENTES RETORNABLES PARA ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS. Los recipientes retornables utilizados por los usuarios del servicio de aseo para el almacenamiento y presentación de los residuos sólidos, deberán estar construidos de material impermeable, liviano, resistente, de fácil limpieza y cargue, de forma tal que faciliten la recolección y reduzcan el impacto sobre el medio ambiente y la salud humana.

PAR.- Los recipientes retornables para almacenamiento de residuos sólidos en el servicio ordinario, deberán ser lavados por el usuario con una frecuencia tal que sean presentados en condiciones sanitarias adecuadas.

ART. 18.- **CARACTERÍSTICAS DE LOS RECIPIENTES DESECHABLES**. Los recipientes desechables, utilizados para almacenamiento y presentación de los residuos sólidos deberán tener las siguientes características básicas:

1. Proporcionar seguridad, higiene y facilitar el proceso de recolección convencional o recolección selectiva.

2. Permitir el aislamiento de los residuos generados del medio ambiente.

3. Tener una capacidad proporcional al peso, volumen y características de los residuos que contengan.

4. Ser de material resistente y preferiblemente biodegradable.

5. Facilitar su cierre o amarre.

ART. 19.- **Modificado, Decreto Nacional 1140 de 2003, Art. 1º.- "ART.19.- SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO COLECTIVO DE RESIDUOS SÓLIDOS.** Todo Multiusuario del servicio de aseo, deberá tener una unidad de almacenamiento de residuos sólidos que cumpla como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Los acabados deberán permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de microorganismos en general.

2. Tendrán sistemas que permitan la ventilación como rejillas o ventanas; y de prevención y control de incendios, como extintores y suministro cercano de agua y drenaje.

3. Serán construidas de manera que se evite el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras clases de vectores e impida el ingreso de animales domésticos.

4. Deberán tener una adecuada accesibilidad para los usuarios.

5. La ubicación del sitio no debe causar molestias e impactos a la comunidad.

6. Deberán contar con cajas de almacenamiento de residuos sólidos para realizar su adecuada presentación.

PÁR. 1°.- Las unidades de almacenamiento serán aseadas, fumigadas y desinfectadas por el usuario, con la regularidad que exige la naturaleza de la actividad que en ellas se desarrolla de conformidad con los requisitos y normas establecidas.

PÁR 2º.- En las zonas en que se desarrollen programas de recuperación, las áreas a las que se refiere este ART. deberán disponer de espacio suficiente para realizar el almacenamiento selectivo de los materiales, los cuales deben ser separados en la fuente para evitar el deterioro y contaminación conforme a lo determinado en el manual de aprovechamiento elaborado por la persona prestadora del servicio de aseo en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

PÁR 3º.- Para acceder a la opción tarifaria, el multiusuario podrá escoger entre la presentación en la unidad de almacenamiento prevista en este ART. o la presentación en andén de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del presente decreto, y contar como mínimo con los recipientes de almacenamiento previstos en el artículo17 del presente decreto".

PÁR. 4º.- Las plazas de mercado, cementerios, mataderos y/o frigoríficos deben establecer programas internos de almacenamiento y presentación de residuos de tal manera que se reduzca la heterogeneidad de los mismos y facilite el manejo y posterior aprovechamiento, en especial los de origen orgánico."

ART. 20.- EMPAQUE DE LOS RESIDUOS PARA EVACUACIÓN POR DUCTOS. Los residuos sólidos objeto del servicio ordinario, que sean evacuados por ductos, serán empacados en recipientes desechables que reúnan las características exigidas en el presente decreto.

ART. 21.- Modificado, Decreto Nacional 1140 de 2003, Art. 2º.- SITIOS DE UBICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS. La presentación de los residuos, se realizará en el andén del inmueble del generador o en la unidad de almacenamiento en caso de edificaciones, pero siempre evitando la obstrucción peatonal o vehicular, de tal manera que se facilite el acceso para los vehículos y las personas encargadas de la recolección y la fácil limpieza en caso de presentarse derrames accidentales.

ART. 22.- **OBLIGACIÓN DE TRASLADAR RESIDUOS SÓLIDOS HASTA LOS SITIOS DE RECOLECCIÓN**. En el caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados cuyas condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia,

los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio de aseo, actividad que deberá reflejarse en las tarifas.

PAR.- La persona prestadora del servicio deberá determinar los sitios de recolección de residuos, establecer los horarios de recolección notificando como mínimo con tres (3) días de anterioridad a los usuarios, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público y se causen problemas ambientales y/o de salud.

ART. 23.- **SISTEMA DE ALMACENAMIENTO**. El usuario debe almacenar los residuos sólidos de acuerdo con las normas y especificaciones que se establecen en el presente decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos elaborado por el Municipio o Distrito y en los programas para la prestación del servicio de aseo.

ART. 24.- CARACTERÍSTICAS DE LAS CAJAS DE ALMACENAMIENTO. *El* tamaño, la capacidad y el sistema de cargue y descargue de las cajas de almacenamiento públicas o privadas, serán determinados por las personas prestadoras del servicio público de aseo con el objeto que sean compatibles con su equipo de recolección y transporte.

PAR. 1°.- La capacidad de las cajas de almacenamiento debe determinarse en función de la generación y la frecuencia de recolección, de tal manera que nunca se rebase la capacidad máxima de contenido de la caja.

PAR. 2°.- Las cajas de almacenamiento para residuos sólidos, deben estar situadas y provistas de elementos, de tal manera que se evite la humedad, la dispersión de los residuos y el acceso de animales.

ART. 25.- PROHIBICIÓN DE ARROJAR RESIDUOS FUERA DE LAS CAJAS DE ALMACENAMIENTO. Se prohíbe arrojar o depositar residuos fuera de las cajas de almacenamiento. El aseo de las cajas de almacenamiento de uso privado y de sus alrededores, será responsabilidad del usuario, para lo cual se debe exigir el cumplimiento de las mejores prácticas de almacenamiento.

ART. 26.- SITIOS DE UBICACIÓN PARA LAS CAJAS DE ALMACENAMIENTO. El sitio escogido para ubicar cajas de almacenamiento para residuos sólidos, deberá permitir, como mínimo, lo siguiente:

1. Accesibilidad para los usuarios.
2. Accesibilidad y facilidad para el manejo y la evacuación de los residuos sólidos.
3. Tránsito de peatones o de vehículos, según el caso.
4. Conservación de la higiene y la estética del entorno.
5. Tener la aceptación de la propia comunidad usuaria.
6. Evitar los posibles impactos ambientales negativos.

ART. 27.- PROHIBICIÓN DE CAJAS DE ALMACENAMIENTO EN ÁREAS PÚBLICAS. Se prohíbe la localización permanente de cajas de almacenamiento de residuos en áreas públicas, a partir de la vigencia de este decreto. Sin embargo, el Municipio y Distrito podrán permitir, excepcionalmente, su localización en tales áreas, cuando las necesidades del servicio lo exijan, o cuando un evento o situación específica lo requiera y se coordine con la persona prestadora del servicio público.

ART. 28.- Derogado, Decreto Nacional 1505 de 2003, Art. 10º.-

ART. 29.- Responsabilidad por la presentación inadecuada de los residuos sólidos. El usuario del servicio público de aseo, que almacene y presente, residuos no objeto del servicio ordinario, será directamente responsable por los impactos negativos que estos ocasionen a la salud humana y al medio ambiente.

PAR.-. Quien entregue los residuos a que se refiere este Art. a personas o entidades no autorizadas para tal fin, será responsable por los impactos negativos que estos ocasionen a la salud humana y al medio ambiente.

CAPÍTULO III
Recolección

ART. 30.- **RECOLECCIÓN SEPARADA**. La recolección de los residuos o desechos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos correspondientes al servicio especial.

ART. 31.- REQUISITOS DE LA ACTIVIDAD DE RECOLECCIÓN. La actividad de recolección se realizará observando entre otras las siguientes normas:

1. La recolección deberá efectuarse de modo tal que se minimicen los impactos ambientales, en especial el ruido y el esparcimiento de residuos en la vía pública. En caso de que se viertan residuos durante la recolección, es deber del recolector realizar inmediatamente la limpieza correspondiente.

2. La persona prestadora del servicio deberá tener equipos de reserva, para garantizar la normal prestación del servicio de aseo en caso de averías. El servicio de recolección de residuos no podrá ser interrumpido por fallas mecánicas de los vehículos.

3. **Modificado, Decreto Nacional 1505 de 2003, Art. 6º.-** El servicio de recolección de residuos aprovechables, y no aprovechables se prestará de acuerdo con el PGIRS, en las frecuencias y horarios establecidos por el operador del servicio y consignados en el contrato de condiciones uniformes.

PAR. TRANSITORIO.- Adicionado, Decreto Nacional 1505 de 2003, Art. 6º.- Hasta tanto no se elaboren y desarrollen los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el servicio se prestará en armonía con los programas vigentes que la entidad territorial haya definido para tal fin, garantizando la participación de los recicladores y del sector solidario en las actividades que a la entrada en vigencia del presente decreto estén desarrollando.

4. En las zonas en las cuales se utilice el sistema de recolección en cajas de almacenamiento, las personas prestadoras del servicio deberán instalar los que sean necesarios para que los residuos sólidos depositados no desborden su capacidad.

5. La operación de compactación deberá efectuarse en zonas donde causen la mínima molestia a los residentes. En ningún caso esta operación podrá realizarse frente a centros educativos, hospitales, clínicas o cualquier clase de centros asistenciales.

ART. 32-. **SISTEMAS DE RECOLECCIÓN**. La recolección deberá realizarse a partir de la acera, de las unidades de almacenamiento colectivo o de cajas de almacenamiento, salvo para los casos especiales en los cuales se requerirá de una previa evaluación técnica por parte de la persona prestadora del servicio.

ART. 33.- ESTABLECIMIENTO DE MACRO RUTAS Y MICRO RUTAS. Las personas prestadoras del servicio deberán establecer las macrorrutas y microrrutas que deben seguir cada uno de los vehículos recolectores en la prestación del servicio, de acuerdo con las necesidades del servicio y cumpliendo con las normas de tránsito. Estas rutas deberán cumplir con la eficiencia en la asignación de recursos físicos y humanos para lograr la productividad propia de un servicio competitivo.

ART. 34.- HORARIOS DE RECOLECCIÓN. La persona prestadora del servicio de aseo determinará el horario de la recolección de los residuos sólidos teniendo en cuenta la cantidad de residuos generados, las características de cada zona, la jornada de trabajo, el clima, la capacidad

de los equipos, las dificultades generadas por el tráfico vehicular o peatonal y cualquier otro elemento que pueda tener influencia en la prestación del servicio.

PAR. Cuando la recolección se efectúe entre las 21:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente en zonas residenciales, hoteles, hospitales, clínicas y demás centros asistenciales deberán tomarse medidas especiales para mitigar el ruido en la recolección y la compactación.

ART. 35. FRECUENCIAS DE RECOLECCIÓN. La frecuencia de recolección dependerá de la naturaleza de los residuos y de los programas de aprovechamiento de la zona. Para residuos que contengan material putrescible, la frecuencia mínima del servicio de recolección dependerá de las características del clima o de la zona y deberá incrementarse para prevenir la generación de olores y la proliferación de vectores asociados con la acumulación y descomposición de tales residuos.

En el caso de servicios a grandes generadores, la frecuencia dependerá de las características de la producción.

ART. 36. **DIVULGACIÓN DE RUTAS Y HORARIOS.** La recolección se efectuará según horarios y frecuencias en las macro rutas y micro rutas establecidas previamente, los cuales deberán darse a conocer a los usuarios utilizando medios masivos de difusión de amplia circulación local, o en las facturas de cobro de servicios de aseo.

ART. 37. CUMPLIMIENTO DE LAS RUTAS. Las rutas y horarios deberán ser cumplidas por las personas prestadoras del servicio público de aseo de conformidad con los contratos de condiciones uniformes. Todo cambio en las rutas, horarios o frecuencias deberá ser notificado con tres (3) días de anterioridad a los usuarios afectados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ART. 38. NORMAS SOBRE RECOLECCIÓN A PARTIR DE CAJAS DE ALMACENAMIENTO. La recolección mediante cajas de almacenamiento se sujetará entre otras, a las siguientes condiciones:

1. Se empleará para aquellos usuarios que individual o colectivamente generen residuos en cantidad suficiente que justifique su utilización a juicio de la persona prestadora del servicio de aseo.
2. Se utilizarán también cajas de almacenamiento en aquellas áreas en las cuales no existan unidades de almacenamiento o infraestructura vial, o la existente resulte insuficiente para permitir el ingreso de los vehículos de recolección. En tales casos, la persona prestadora del servicio coordinará con los usuarios o la comunidad el traslado de los residuos hasta las cajas.
3. Los vehículos destinados a este tipo de recolección deberán ser compatibles con las cajas de almacenamiento, contar con un sistema adecuado para levantarlos y descargar su contenido en el vehículo recolector.
4. En áreas públicas la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar la conveniencia de ubicar las cajas de almacenamiento en un sitio y hora preestablecido para el día de la recolección, con el fin de evitar que se fomente la indisciplina social y se conviertan dichos sitios en depósitos permanentes.
5. Las cajas de almacenamiento localizadas en áreas públicas deberán mantenerse en un adecuado estado de presentación, limpieza e higiene, de tal manera que se minimicen los impactos negativos en el entorno.

ART. 39. RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ACUMULADOS POR EL BARRIDO MANUAL DE CALLES. La recolección y el transporte de los residuos sólidos provenientes del barrido manual de calles debe efectuarse por la persona prestadora del servicio de aseo. Los residuos de barrido no podrán permanecer en las calles por más de doce (12) horas.

ART. 40. RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DE PODA DE ÁRBOLES Y DESECHOS DE JARDINES. La recolección y transporte de los residuos sólidos originados por el arreglo de

jardines, parques, poda de árboles o arbustos, árboles caídos por cualquier motivo y corte del césped en áreas públicas, deberá realizarse mediante operativos especiales por la persona prestadora del servicio de aseo, dentro del plazo establecido para estos casos.

En lo posible estos residuos deben destinarse a procesos de aprovechamiento. Este servicio deberá ser considerado como un servicio especial.

ART. 41. **RECOLECCIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL.** Los residuos sólidos ordinarios producidos por las actividades industriales y comerciales, están incluidos en el servicio de aseo ordinario, con la clasificación tarifaria correspondiente.

ART. 42. RECOLECCIÓN EN PLAZAS DE MERCADO, MATADEROS Y CEMENTERIOS. Para la recolección de los residuos generados en las plazas de mercado, mataderos y cementerios del Municipio o Distrito, se utilizarán cajas de almacenamiento ubicadas estratégicamente.

La recolección de los residuos sólidos en estos lugares se debe efectuar en horas que no comprometan el adecuado flujo vehicular y peatonal de la zona ni el funcionamiento de las actividades normales de estos establecimientos.

ART. 43. RECOLECCIÓN DE ANIMALES MUERTOS. El servicio de retiro de animales muertos será prestado por la persona prestadora del servicio ordinario de aseo y se efectuará en el transcurso de las seis (6) horas siguientes a la recepción de la solicitud de retiro, la cual puede ser presentada por cualquier ciudadano.

El retiro y disposición (entierro o incineración) de estos animales muertos se hará de acuerdo con los medios necesarios y en cumplimiento de las normas vigentes.

PAR.- La recolección de pequeños animales muertos que se encuentren en la zona donde se presta el servicio de aseo se hará dentro de los operativos ordinarios.

ART. 44.- RECOLECCIÓN DE ESCOMBROS. Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio, de acuerdo con los términos de la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente o la que la sustituya o modifique. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de escombros deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos sólidos.

ART. 45.- RECOLECCIÓN DE TIERRA. La recolección de tierra será considerada como un servicio especial de acuerdo con los términos del presente decreto. La tierra deberá separarse de los residuos que contenga, con el fin de permitir su uso en zonas verdes, jardines y similares o como material de cobertura en el sitio de disposición final.

PAR.- El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos municipal o distrital debe considerar el uso y aprovechamiento de este recurso.

ART. 46.- **ALMACENAMIENTO Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS GENERADOS EN EVENTOS ESPECIALES Y ESPECTÁCULOS.** En la realización de eventos especiales y de espectáculos masivos se deberá disponer de un sistema de almacenamiento y recolección de los residuos sólidos que allí se generen, para lo cual el organizador del evento deberá coordinar las acciones con la persona prestadora del servicio público de aseo. El servicio que preste la Persona prestadora al organizador del evento será considerado como especial.

Será requisito para la realización del evento, que la persona prestadora del servicio garantice el almacenamiento, recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se generarán, previa cancelación del respectivo servicio por parte del ente organizador. En lo posible se propenderá por separar los residuos sólidos aprovechables de los no aprovechables.

ART. 47.- ALMACENAMIENTO Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS GENERADOS EN PUNTOS DE VENTAS EN ÁREAS PÚBLICAS. Los vendedores estacionarios localizados en áreas públicas, debidamente autorizados, deberán mantener limpios los alrededores de sus puestos, tener recipientes accesibles al público para el almacenamiento de los residuos generados en su actividad y presentarlos para su recolección. El control y vigilancia de estas obligaciones estará a cargo de las autoridades de policía, los vendedores estacionarios serán considerados usuarios no residuales.

ART. 48-. RESPONSABILIDAD POR LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL CARGUE Y DESCARGUE DE MERCANCÍAS Y MATERIALES. Los responsables de cargue, descargue y transporte de cualquier tipo de mercancías o materiales, deberán recoger los residuos sólidos originados por esas actividades y entregarlos a la persona prestadora del servicio público de aseo. El control y vigilancia de esta obligación estará a cargo de las autoridades de policía.

CAPÍTULO IV
Transporte

ART. 49.- CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS. Los vehículos empleados en las actividades de recolección y transporte de residuos, dedicados a la prestación del servicio de aseo deberán tener, entre otras, las siguientes características:

1. Los vehículos recolectores deberán ser motorizados, y estar claramente identificados (color, logotipos, placa de identificación, entre otras características).
2. Los Municipios o Distritos con más de 8.000 usuarios en el servicio público domiciliario de aseo deberán estar provistos de equipo de radiocomunicaciones con su respectiva licencia, el cual utilizará para la operación en los diferentes componentes del servicio.
3. Los Distritos y Municipios con más de 8.000 usuarios en el servicio público domiciliario de aseo deberán contar con equipos de compactación de residuos. Se exceptúan aquellos que se destinen a la recolección de residuos separados con destino al aprovechamiento, de escombros, de residuos peligrosos y otros residuos que no sean susceptibles de ser compactados.
4. La salida del tubo de escape debe estar hacia arriba y por encima de su altura máxima. Se deberá cumplir con las demás normas vigentes para emisiones atmosféricas y ajustarse a los requerimientos de tránsito.
5. Los vehículos con caja compactadora deberán tener un sistema de compactación que pueda ser detenido en caso de emergencia.
6. Las cajas compactadoras de los vehículos destinados a la recolección y transporte de los residuos sólidos, deberán ser de tipo de compactación cerrada, de manera que impidan la perdida del líquido (lixiviado), y contar con un mecanismo automático que permita una rápida acción de descarga.
7. Los equipos destinados a la recolección deberán tener estribos con superficies antideslizantes, adecuados para que el personal pueda transportarse momentáneamente en forma segura.
8. Los equipos deberán posibilitar el cargue y el descargue de los residuos sólidos almacenados de forma tal que evite la dispersión de éstos y la emisión de partículas.
9. Deberán estar diseñados de tal forma que no se permita el esparcimiento de los residuos sólidos durante el recorrido.

10. Dentro de los vehículos que no utilicen caja compactadora, los residuos sólidos deberán estar cubiertos durante el transporte, de manera que se reduzca el contacto con la lluvia, el viento y se evite el esparcimiento e impacto visual.

11. Las especificaciones de los vehículos deberán corresponder a la capacidad y dimensión de las vías públicas.

12. Deberán cumplir con las especificaciones técnicas existentes para no afectar la salud ocupacional de los conductores y operarios.

13. Deberán estar dotados con equipos contra incendios y carretera.

14. Deberán estar dotados de dispositivos que minimicen el ruido, especialmente aquellos utilizados en la recolección de residuos sólidos en zonas residenciales y en las vecindades de hoteles, hospitales, clínicas, centros educativos, centros asistenciales e instituciones similares.

PAR.- Cuando por condiciones de capacidad y dimensiones de las vías publicas, dificultades de acceso o condiciones topográficas no sea posible la utilización de vehículos con las características antes señaladas, la autoridad competente evaluará previo a su ejecución, la conveniencia de utilizar diseños o tipos de vehículos diferentes.

ART. 50.- **CONDICIONES DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS.** Los equipos, accesorios y ayudas de que estén dotados los vehículos destinados para transporte de residuos sólidos, deberán mantenerse siempre en óptimas condiciones de funcionamiento para la prestación del servicio.

ART. 51.- **LAVADO DE LOS VEHÍCULOS Y EQUIPOS.** Los vehículos de recolección y transporte de residuos sólidos deberán lavarse al final de la jornada diaria. El lavado debe realizarse en sitios diseñados para tal fin por las empresas prestadoras del servicio y no puede efectuarse en áreas públicas ni en fuentes o cuerpos de agua.

CAPÍTULO V
Barrido y limpieza de áreas públicas

ART. 52-. **RESPONSABILIDAD EN BARRIDO Y LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS.** Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de las personas prestadoras del servicio de aseo y deberán realizarse con una frecuencia tal que las vías y áreas públicas estén siempre limpias y aseadas.

PAR. 1°.- En calles no pavimentadas y en áreas donde no sea posible realizar el barrido por sus características físicas, se desarrollarán labores de limpieza manual, en los términos definidos en el presente Decreto.

PAR. 2°.- La entidad prestadora de servicio público de aseo deberá ejecutar tareas excepcionales con todos los medios a su alcance para superar situaciones extraordinarias que deriven de hechos de casos fortuitos o fuerza mayor, tales como terremotos, inundaciones, grandes accidentes, siniestros y catástrofes de cualquier tipo.

En el caso de producirse accidentes o hechos imprevistos que generen suciedad en la vía pública, la entidad prestadora del servicio público de aseo deberá estar en el lugar correspondiente a más tardar dos (2) horas después de haber sido notificado del hecho pertinente por parte de los usuarios o de la entidad competente.

ART. 53.- ESTABLECIMIENTO DE MACRORRUTAS Y MICRORRUTAS PARA EL SERVICIO DE BARRIDO. Las personas prestadoras del servicio están obligadas a establecer las macrorrutas y microrrutas que deben seguir cada una de las cuadrillas de barrido en la prestación del servicio, acorde con las normas de tránsito y las características físicas del Municipio y Distrito así como con la frecuencia establecida. Esas rutas deberán ser conocidas por los usuarios y cumplidas cabalmente por las personas prestadoras del servicio.

ART. 54.- **ESTABLECIMIENTO DE LA FRECUENCIA DE BARRIDO**. La persona prestadora del servicio deberá establecer la frecuencia de barrido de conformidad con el desarrollo y las características de cada zona. Esta frecuencia estará especificada en el contrato de condiciones uniformes.

ART. 55.- **ESTABLECIMIENTO DEL HORARIO DE BARRIDO.** El barrido, lavado y limpieza de los parques y demás áreas públicas deberán realizarse en horarios que no afecten el flujo adecuado de vehículos y peatones.

ART. 56.- **ACTIVIDAD DE BARRIDO MANUAL DE CALLES.** Los residuos resultantes de la labor de barrido manual de calles deberán ser colocados en bolsas plásticas ubicadas en los carros, las cuales al colmarse su capacidad serán cerradas atando su parte superior y ubicadas en el sitio preestablecido para su posterior recolección. Se incluye en esta actividad la recolección de bolsas de los residuos sólidos de las cestas públicas, colocadas en las áreas públicas de tráfico peatonal.

ART. 57.- **INSTALACIÓN DE CESTAS DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN LAS CALLES.** Las personas prestadoras del servicio de aseo deberán colocar canastillas o cestas para almacenamiento exclusivo de residuos sólidos producidos por los transeúntes, en número y capacidad que estén de acuerdo con la intensidad del tránsito peatonal y vehicular, previa aprobación del Municipio o Distrito.

La recolección de los residuos sólidos depositados en las cestas y el mantenimiento de las mismas es responsabilidad de las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo.

ART. 58.- EQUIPO PARA LA ACTIVIDAD DE BARRIDO MANUAL. El personal operativo para la actividad de barrido deberá contar con el equipo necesario para la limpieza, el barrido, la recolección y el transporte manual de los residuos sólidos, incluidos los elementos de seguridad industrial y salud ocupacional necesarios.

ART. 59.- ACTIVIDAD DE BARRIDO MECÁNICO. Se podrá utilizar barrido mecánico en aquellas calles pavimentadas que por longitud, estado de las vías, amplitud, volumen de los residuos, tráfico y riesgo de operación manual ameriten el uso de este tipo de maquinaria. La descarga de los equipos de barrido mecánico se efectuará en los sitios previamente establecidos en el correspondiente programa de la prestación del servicio de aseo. El drenaje de los mismos obligatoriamente deberá efectuarse en sumideros y deberá hacerse antes del pesaje de los vehículos.

La persona prestadora del servicio público de aseo deberá retirar de la senda del barrido mecánico todos aquellos residuos que por sus características físicas dificulten su aspiración por el vehículo, debiendo recolectarlos inmediatamente después del paso del equipo de barrido.

ART. 60.- RESPONSABILIDAD DE LOS ANUNCIADORES EN MATERIA DE LIMPIEZA. La limpieza y remoción de los avisos publicitarios o propaganda colocada en áreas públicas serán obligación del anunciador, quien podrá contratar con la persona prestadora del servicio la remoción y el manejo de los residuos sólidos generados, como un servicio especial.

CAPÍTULO VI
Estaciones de transferencia

ART. 61.- UTILIZACIÓN DE ESTACIONES DE TRANSFERENCIA. Los Municipios o Distritos al elaborar el Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, podrán definir la necesidad de utilizar estaciones de transferencia, en función de la racionalización de recursos económicos, energéticos, la disminución de los impactos ambientales y el logro de una mayor productividad de la mano de obra y del equipo utilizado.

Está prohibido el trasbordo de residuos sólidos en sitios diferentes a las estaciones de transferencia.

ART. 62.- INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE TRANSFERENCIA. Cuando el Municipio o Distrito de acuerdo con lo definido en el Art. anterior, considere necesario establecer las estaciones de transferencias se debe realizar un estudio de factibilidad, el cual debe incluir la evaluación económica, técnica, financiera, institucional y ambiental. La evaluación ambiental se hará de tal manera que se identifiquen los posibles impactos generados sobre el aire, el agua, los suelos y la comunidad y se establezcan las acciones para mitigarlos, compensarlos y corregirlos.

ART. 63.- DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONES DE TRANSFERENCIA. Para el diseño y construcción de las estaciones de transferencia deben considerarse como mínimo los siguientes parámetros:

1. Cantidad y tipo de residuos a manejar.
2. Características de los residuos: entre las cuales se debe tener en cuenta: Densidad, Humedad y Composición de los residuos sólidos.
3. Cantidad de residuos a recuperar (para estaciones de transferencia con recuperación de materiales).
4. Flujo de residuos hacia la estación.
5. Cantidad y tipo de vehículos recolectores a utilizar.
6. Horarios de inicio y terminación de la jornada diaria de trabajo.
7. Sitio y tipo de disposición final a utilizar.
8. Capacidad de la estación de transferencia.
9. Vehículos de transferencia.
10. Capacidad de los vehículos de transferencia.
11. Tiempo de carga de los vehículos de transferencia.
12. Horario de llegada de los recolectores.
13. Sistemas para el control de la contaminación de olores, aguas residuales, residuos y ruido.

ART. 64.- CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. La localización y el funcionamiento de estaciones de transferencia de residuos sólidos deberán sujetarse, como mínimo, a las siguientes condiciones:

1 Localización, de conformidad con los usos del suelo previsto por las autoridades municipales y contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, EOT.

2. No estar localizadas en áreas de influencia de establecimientos docentes, hospitalarios, militares y otros con cuyas actividades sea incompatible.

3. Disponer de vías de fácil acceso para los vehículos.

4. No obstaculizar el tránsito vehicular o peatonal, ni causar problemas de estética.

5. Contar con un sistema definido de cargue y descargue.

6. Disponer de un sistema alterno para operación en casos de fallas o emergencias.

7. Tener un sistema de pesaje acorde con las necesidades de la estación.

8. Contar con un sistema de suministro de agua en cantidad suficiente para realizar actividades de lavado y limpieza.

9. Minimizar los impactos ambientales negativos en la zona de influencia de esta.

10. Cumplir con las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios en materia de control de contaminación ambiental y demás normatividad ambiental vigente.

11. No generar riesgos para la salud humana.

12. Disponer de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y telefonía publica básica conmutada, TPBC.

13. Tramitar y obtener los permisos correspondientes.
14. Las demás que indiquen las normas vigentes.

ART. 65.- MINIMIZACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES EN LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA. A fin de minimizar los impactos ambientales generados por el diseño, construcción y operación de las estaciones de transferencia, entre otras, se debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El diseño arquitectónico de la estación de transferencia debe ser completamente cerrado.
2. Los materiales de construcción deben ser de fácil mantenimiento y limpieza.
3. Contar con extractores de aire y sus correspondientes equipos de tratamiento.
4. Disponer de equipos para el control de incendios.
5. Realizar un control diario de la operación.
6. Disponer en la estación de sistemas para el lavado, limpieza y fumigación.
7. Disponer de sistemas de pretratamiento y/o tratamiento completo de las aguas residuales dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

PAR. 1°-. Para la operación de las estaciones de transferencia se debe contar con los respectivos manuales de operación, seguridad industrial y salud ocupacional.

PAR. 2°.- Se deberá disponer de un Plan de Contingencia que permita el normal funcionamiento de las operaciones de transferencia, en caso de falla o emergencia en el sistema.

ART. 66.- VEHÍCULOS DE TRANSFERENCIA. Las personas prestadoras del servicio de aseo deben determinar el número mínimo de vehículos con la capacidad de carga y compactación necesarios para la transferencia que puedan transportar en horario de trabajo normal todos los residuos recolectados sin permitir que se acumulen y se generen focos de contaminación y perturbación del bienestar ciudadano.

CAPÍTULO VII
Sistema de aprovechamiento de residuos sólidos

ART. 67.- **PROPÓSITOS DE LA RECUPERACIÓN Y APROVECHAMIENTO.** La recuperación y aprovechamiento de los materiales contenidos en los residuos sólidos tiene como propósitos fundamentales:

1. Racionalizar el uso y consumo de las materias primas provenientes de los recursos naturales.

Recuperar valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en los diferentes procesos productivos.

3. Reducir la cantidad de residuos a disponer finalmente en forma adecuada.
4. Disminuir los impactos ambientales, tanto por demanda y uso de materias primas como por los procesos de disposición final.
5. **Adicionado, Decreto Nacional 1505 de 2003, Art. 7º.-** "Garantizar la participación de los recicladores y del sector solidario, en las actividades de recuperación y aprovechamiento, con el fin de consolidar productivamente estas actividades y mejorar sus condiciones de vida".

ART. 68.- **PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE ASEO QUE EFECTÚAN LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO.** El aprovechamiento de residuos sólidos podrá ser realizado por las siguientes personas:

1. Las empresas prestadoras de servicios públicos.
2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas o como complemento de su actividad principal, los bienes y servicios relacionados con el aprovechamiento y valorización de los residuos, tales como las organizaciones, cooperativas y asociaciones de recicladores, en los términos establecidos en la normatividad vigente.

3. Las demás personas prestadoras del servicio público autorizadas por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, conforme a la normatividad vigente.

PAR.- Las personas prestadoras del servicio de aseo que efectúen la actividad de aprovechamiento incluirán en su reglamento las acciones y mecanismos requeridos para el desarrollo de los programas de aprovechamiento que hayan sido definidos bajo su responsabilidad en el PGIRS. Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores del servicio que no desarrollen esta actividad, deberán coordinar con los prestadores que la efectúen, el desarrollo armónico de las actividades de recolección, transporte, transferencia y disposición final a que haya lugar.

ART. 69.- RECUPERACIÓN EN LOS PGIRS. Los municipios y distritos superiores a 8.000 usuarios del servicio público, al elaborar el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, están en la obligación de analizar la viabilidad de realizar proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos; en caso de que se demuestre la viabilidad y sostenibilidad de los proyectos, el Municipio y Distrito tendrá la obligación de promoverlos y asegurar su ejecución acorde con lo previsto en este decreto.

ART. 70.- FORMAS DE APROVECHAMIENTO. Como formas de aprovechamiento se consideran, entre otras, la reutilización, el reciclaje, el compostaje, la lombricultura, la generación de biogás y la recuperación de energía.

ART. 71.- **SELECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**. El aprovechamiento de residuos sólidos, se puede realizar a partir de la selección en la fuente con recolección selectiva, o mediante el uso de centros de selección y acopio, opciones que deben ser identificadas y evaluadas en el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de cada Municipio o Distrito.

ART. 72.- CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL APROVECHAMIENTO. En las actividades de aprovechamiento, los residuos deben cumplir por lo menos con los siguientes criterios básicos y requerimientos, para que los métodos de aprovechamiento se realicen en forma óptima:

1. Para la reutilización y reciclaje los residuos sólidos deben estar limpios y debidamente separados por tipo de material.
2. Para el compostaje y lombricultura no deben estar contaminados con residuos peligrosos, metales pesados, ni bifenilos policlorados.
3. Para la generación de energía, valorar parámetro tales como, composición química, capacidad calorífica y contenido de humedad, entre otros.

ART. 73.- PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO. El programa de aprovechamiento de residuos sólidos deberá formularse y desarrollarse en concordancia con el PGIRS.

ART. 74.- LOCALIZACIÓN DE LA PLANTA DE APROVECHAMIENTO. Para la localización de la planta de aprovechamiento de materiales contenidos en los residuos sólidos, se deben considerar entre otros los siguientes criterios:

1. Debe tenerse en cuenta los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, EOT, y el Plan de Desarrollo del Municipio o Distrito.
2. Debe ser técnica, económica y ambientalmente viable, teniendo en cuenta las condiciones de tráfico, ruido, olor, generación de partículas, esparcimiento de materiales, descargas líquidas y control de vectores.
3. Debe considerar las rutas y vías de acceso de tal manera que minimice el impacto generado por el tráfico.

ART. 75.- **DISEÑO DE EDIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO.** En el diseño de edificaciones destinadas al aprovechamiento de residuos sólidos deben considerarse como mínimo los siguientes aspectos constructivos:

1. El diseño arquitectónico de la zona operativa debe ser cerrado a fin de mitigar los impactos sobre el área de influencia.
2. Contar con un área mínima para la recepción de los residuos a recuperar y prever la capacidad de almacenamiento del material recuperado, teniendo en cuenta las situaciones de contingencia y comportamiento del mercado.
3. Tener vías de acceso de acuerdo al tipo de equipos de transporte a utilizar en el servicio ordinario de aseo.
4. Contar con un sistema de ventilación adecuado.
5. Contar con sistema de prevención y control de incendios.
6. Contar con el sistema de drenaje para el control de las aguas lluvias e infiltración y sistema de recolección y tratamiento de lixiviados.
7. Contar con sistemas tendientes a la minimización y control de ruido, generación de olores, emisión de partículas, esparcimiento de materiales y control de vectores.

ART. 76.- ALMACENAMIENTO DE MATERIALES APROVECHABLES. El almacenamiento de los materiales aprovechables deberá realizarse de tal manera que no se deteriore su calidad ni se pierda su valor.

ART. 77.- **RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES PARA EL APROVECHAMIENTO**. Para la recolección y transporte de materiales dedicados al aprovechamiento se deberá seguir, entre otras las siguientes especificaciones:

1. La persona prestadora del servicio establecerá, de acuerdo con el PGIRS, frecuencias, horarios y formas de presentación para la recolección de los residuos aprovechables.
2. La recolección puede efectuarse a partir de la acera, o de unidades y cajas de almacenamiento.
3. El transporte debe realizarse en vehículos motorizados cerrados y debidamente adecuados para tal fin.

ART. 78.- **REQUISITOS PREVIOS PARA COMERCIALIZACIÓN DE MATERIA ORGÁNICA ESTABILIZADA.** Los productos finales obtenidos mediante procesos de compostaje y lombricultura, para ser comercializados, deben cumplir, previamente, los requisitos de calidad exigidos por las autoridades agrícolas y de salud en cuanto a presentación, contenido de nutrientes, humedad, garantizar que no tienen sustancias y/o elementos peligrosos que puedan afectar la salud humana, el medio ambiente y obtener sus respectivos registros.

ART. 79.- **MANEJO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LA RECUPERACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.** Las aguas residuales provenientes de los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos, deberán manejarse bajo los principios y la normatividad sobre el tema, de tal manera que se eviten los posibles impactos sobre la salud humana y el medio ambiente.

ART. 80.- **FORTALECIMIENTO DEL APROVECHAMIENTO**. Con el objeto de fomentar y fortalecer el aprovechamiento de los residuos sólidos, en condiciones adecuadas para la salud y el medio ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico podrá, con apoyo de la industria y la participación de las universidades y/o Centros de investigación, adelantar estudios de valoración de residuos potencialmente aprovechables, con el fin de promocionar la recuperación de nuevos materiales, disminuir las cantidades de residuos

a disponer y reunir la información técnica, económica y empresarial necesaria para incorporar dichos materiales a los procesos productivos.

Del mismo modo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, acorde con lo previsto en el Art. 12 de este decreto, definirá los criterios y parámetros necesarios para el otorgamiento de incentivos tarifarios adicionales a los usuarios.

ART. 81.- Modificado, Decreto Nacional 1505 de 2003, Art. 8º.- PARTICIPACIÓN DE RECICLADORES. Los Municipios y Distritos y los prestadores del servicio de aseo promoverán la participación de los recicladores que vienen efectuando actividades asociadas con el aprovechamiento en armonía con la prestación del servicio de aseo. Una vez se formulen y entren en ejecución los programas de aprovechamiento evaluados como viables y sostenibles en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se entenderá que el aprovechamiento deberá ser ejecutado en el marco de dichos Programas y con sujeción al reglamento que se determine para el efecto, en coordinación y armonía con los demás programas del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

ART. 82.- SISTEMAS DE APROVECHAMIENTO REGIONALIZADO. En desarrollo del concepto de economías de escala, el Municipio o Distrito como responsable de asegurar la prestación del servicio público de aseo y las personas prestadoras del servicio pueden optar por establecer sistemas de aprovechamiento para los residuos provenientes de dos o más municipios.

CAPÍTULO VIII
Derogado, Decreto Nacional 838 de 2005, Art. 25

Disposición final

ART. 83.- **OBLIGATORIEDAD DE PREVER LA DISPOSICIÓN FINAL.** Todos los Municipios o Distritos tienen la obligación de prever en los Planes de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, el sistema de disposición final adecuado tanto sanitaria, como ambiental, económica y técnicamente.

ART. 84.- MÉTODOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS EN EL SUELO. La disposición final de los residuos sólidos ordinarios en el suelo, provenientes del servicio público de aseo, que no sean objeto de aprovechamiento, debe hacerse mediante la técnica de relleno sanitario, la cual puede ser de tipo mecanizado o manual dependiendo de la cantidad de residuos a disponer.

PAR.- El tipo de relleno sanitario manual se recomienda para municipios con centros urbanos menores de ocho mil (8.000) usuarios.

ART. 85.- **DISPOSICIÓN FINAL REGIONALIZADA.** En desarrollo del concepto de economías de escala, el Municipio o Distrito como responsable de asegurar la prestación del servicio público de aseo y las personas prestadoras del servicio pueden optar por realizar rellenos sanitarios o tecnologías donde se preste el servicio de disposición final a dos o más municipios, para lo cual se tramitarán las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes ante la autoridad ambiental competente.

ART. 86.- Modificado, Decreto Nacional 1505 de 2003, Art. 9º.- PRESENCIA DE RECICLADORES. Se prohíbe la presencia de recicladores en el frente de trabajo de los rellenos sanitarios.

ART. 87.- **CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LOS SITIOS PARA DISPOSICIÓN FINAL.** Los sitios para realizar la disposición final, deben tener las siguientes características básicas:

1. Estar considerado en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, debidamente concertado con la autoridad ambiental correspondiente.

2. Permitir la ejecución de la disposición final en forma técnica, económica y ambientalmente segura.

3. La vida útil del sitio debe ser compatible con la cantidad de residuos a disponer, los costos de adecuación y las obras de infraestructura.

4. Garantizar la accesibilidad al sitio.

5. Disponer de material de cobertura.

6. Permitir la minimización de los riesgos al medio ambiente y a la salud humana.

ART. 88.- **RESTRICCIONES GENERALES PARA LA UBICACIÓN DE RELLENOS SANITARIOS.** Se establecen como restricciones generales para la ubicación y operación de los rellenos sanitarios las siguientes:

1. La distancia mínima horizontal con respecto al límite de cualquier área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico será 1.000 m, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.

2. La distancia mínima del sitio de disposición final a los pozos de agua para consumo humano, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y a cualquier fuente superficial de agua, debe ser de 500 m, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.

3. El sitio de disposición final no deberá ubicarse en zonas de pantanos, humedales, rondas de los ríos y/o áreas protegidas ambientalmente.

4. No deben construirse sitios de disposición final en áreas propensas a zonas de fallas geológicas.

5. No deberá ubicarse en sitios que puedan generar asentamientos o deslizamientos que desestabilicen la integridad del relleno.

6. En aeropuertos donde maniobren aviones de motor a turbina y aviones de motor a pistón, las distancias mínimas serán 3.000 m y 1.500 m, horizontales respectivamente.

ART. 89.- **SELECCIÓN DEL SITIO.** Para la selección del sitio de disposición final de los residuos sólidos, en la etapa de factibilidad, el interesado deberá realizar un estudio de alternativas y cumplirá las demás exigencias determinadas en la Ley 99 de 1993 y demás normatividad ambiental vigente.

ART. 90.- PARÁMETROS BÁSICOS DE DISEÑO. Para el diseño de los rellenos sanitarios debe considerarse, entre otros, los siguientes parámetros:

1. Cantidad y composición de los residuos sólidos a disponer en la vida útil del relleno.
2. Adecuación y preparación del suelo de soporte.
3. Trama vial, tanto interna como externa.
4. Sistema de drenaje de aguas lluvias.
5. Sistemas de impermeabilización.
6. Generación, manejo y monitoreo de lixiviados.
7. Generación, manejo y monitoreo de gases.
8. Diseño de celdas.
9. Compactación intermedia y final.
10. Material de cobertura, cantidades requeridas y disponibilidad.
11. Cobertura diaria, intermedia y final.
12. Estabilidad del relleno sanitario.
13. Clausura y uso final del sitio.
14. Plan de cierre, seguimiento y monitoreo posterior.
15. Manejo paisajístico del relleno.

ART. 91.- OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA RELLENOS SANITARIOS MECANIZADOS. En los rellenos sanitarios tipo mecanizados se requiere adelantar como mínimo las siguientes obras complementarias:

1. Cerco perimetral.
2. Caseta de entrada.
3. Instalaciones hidráulicas y sanitarias.
4. Patio de maniobras.
5. Trama vial interna.
6. Caseta de vigilancia.
7. Estación de pesaje.
8. Almacén y oficinas.
9. Área de emergencia.
10. Área de amortiguamiento.
11. Provisión de servicios públicos compatibles con el uso futuro.
12. Valla informativa.

ART. 92.- **OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA RELLENOS SANITARIOS MANUALES**. En los rellenos sanitarios manuales las obras complementarias básicas deben ser de bajo costo y compatibles con la cantidad de residuos a manejar, serán:

1. Cerco perimetral.
2. Caseta de entrada y vigilancia.
3. Instalación hidráulica y sanitaria.
4. Patio de maniobras.
5. Valla informativa.

ART. 93.- **MANEJO Y MONITOREO DE GASES.** Las personas que operen los rellenos sanitarios son responsables de asegurar el manejo de los gases generados en dichas instalaciones de acuerdo con lo establecido en los permisos, autorizaciones o planes de manejo.

ART. 94. **MANEJO DE LIXIVIADOS.** Las personas que operen los rellenos sanitarios son responsables de asegurar que el líquido lixiviado generado se trate antes del vertimiento final, de tal manera que el efluente cumpla con las normas de vertimiento vigentes, lo cual será objeto de evaluación en los estudios ambientales correspondientes.

ART. 95. **MONITOREO DE LA CALIDAD HÍDRICA.** Las personas prestadoras del servicio de aseo, responsables de los rellenos sanitarios que estén en operación, tendrán un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para establecer y desarrollar un sistema de monitoreo de la calidad de los cuerpos de aguas, tanto subterráneas como superficiales en el área de influencia del relleno sanitario.

Los rellenos que se construyan a partir de la vigencia del presente decreto, deberán contar con el sistema de monitoreo de la calidad de los cuerpos de agua, desde el inicio de las operaciones, durante toda la vida útil del relleno y la fase de posclausura del mismo.

ART. 96. ASPECTOS BÁSICOS PARA EL PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD HÍDRICA. En el programa de monitoreo de la calidad hídrica, dependiendo del nivel de complejidad del sistema según el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, debe considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Calidad del recurso hídrico del área de influencia del relleno, antes del inicio de los trabajos.
2. Estudios hidrogeológicos.
3. Ubicación y diseño de la red de monitoreo de las aguas subterráneas.

4. Ubicación y diseño de estaciones de muestreo en los cursos de agua superficiales del área de influencia.

5. Determinación de la frecuencia del muestreo.

6. Determinación de la técnica de toma de muestras y control de calidad.

7. Determinación de los parámetros por analizar.

8. Control del líquido lixiviado: Composición y cantidad.

9. Procesamiento y análisis de los datos obtenidos y generación de información para evaluación.

10. Entrega de informes a la autoridad ambiental regional competente.

ART. 97.- **CRITERIOS OPERACIONALES.** La persona prestadora del servicio de disposición final de un relleno sanitario para residuos sólidos provenientes del servicio público de aseo, en la modalidad de servicio ordinario, deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:

1. Prohibición del ingreso de residuos peligrosos.

2. Prohibición del ingreso de residuos líquidos y todos contaminados.

3. Prohibición del ingreso de cenizas prendidas.

4. Disponibilidad de material de cobertura para garantizar el cubrimiento de los residuos diariamente.

5. Control de vectores y roedores.

6. Control de gases y las concentraciones que los hacen explosivos.

7. Control del acceso al público y prevención del tráfico vehicular no autorizado y de la descarga ilegal de residuos.

8. Prohibición de la realización de reciclaje en los frentes de trabajo del relleno.

9. Prohibición del vertimiento o descarga de lixiviados y contaminantes en los cuerpos de agua, tanto subterráneos como superficiales, incluyendo las zonas de humedales.

10. Mantenimiento del registro actualizado de las operaciones realizadas.

ART. 98.- REGLAMENTO DE LOS RELLENOS SANITARIOS. Las personas prestadoras del servicio de disposición final que tengan la responsabilidad del manejo y la operación de los rellenos sanitarios deberán establecer un reglamento interno de operación para el personal y los usuarios del relleno, y darlo a conocer para su estricta aplicación. El reglamento deberá contener las normas y procedimientos relacionadas con la operación de los vehículos y el personal desde su ingreso, permanencia y salida del sitio de disposición final.

ART. 99.- CLAUSURA DE RELLENOS SANITARIOS. Terminada la vida útil de los rellenos sanitarios, la persona prestadora del servicio es responsable de desarrollar la fase de clausura, considerada en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y en el programa de disposición final, la cual comprenderá entre otras , las siguientes actividades:

1. Instalar un sistema de cubierta final diseñado para minimizar la infiltración, la erosión y los impactos al paisaje.

2. Dar un acabado final al sitio de tal forma que se recupere la cubierta vegetal y, se armonice con la morfología natural.

3. Controlar la infiltración de aguas.

4. Dar el uso considerado desde la etapa de diseño.

5. Continuar el control, vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental.

6. Informar a la autoridad ambiental competente la iniciación del proceso de clausura.

ART. 100.- **RECUPERACIÓN DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL.** Corresponde a los Municipios o Distritos recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como

"botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos en rellenos sanitarios, de ser viable técnica, económica y ambientalmente previo estudio.

ART. 101.- USO FUTURO DE LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL. El uso futuro de los sitios donde se construyeron y clausuraron rellenos sanitarios, deberá estar considerado, evaluado y determinado, desde la etapa de diseño del propio relleno sanitario e incluido en la autorización, permiso o concesión de acuerdo con la legislación ambiental vigente.

ART. 102.- **DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS.** Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el Municipio o Distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente o la norma que la sustituya o modifique y demás disposiciones ambientales vigentes.

ART. 103.- **RESPONSABILIDAD DE LOS IMPACTOS OCASIONADOS POR LOS SITIOS DE LOS RELLENOS SANITARIOS.** La persona prestadora del servicio encargada del manejo del sistema de disposición final será responsable por los impactos ambientales y sanitarios asociados ocasionados por el inadecuado manejo del relleno.

TÍTULO II
DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO

CAPÍTULO I
Libertad de competencia y no abuso de posición dominante

ART. 104.- **FUNCIÓN SOCIAL.** Las personas que prestan el servicio público de aseo deben cumplir con las obligaciones de la función social y ecológica de la propiedad, sea esta pública o privada, sin abuso de la posición dominante, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la ley.

ART. 105.- **COMPETENCIA SIN LIMITACIONES DE ENTRADA.** Las entidades que prestan el servicio público de aseo deben someterse a la competencia sin limitaciones de entrada de nuevos competidores dentro de los límites de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994 de tal forma que favorezca la calidad en la prestación del servicio en los términos establecidos en el presente decreto, y en la normatividad vigente.

ART. 106.- **PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS.** Está expresamente prohibido a las personas prestadoras del servicio público de aseo, en todos sus actos y contratos, discriminar o conceder privilegios, así como toda práctica que tenga la capacidad de generar competencia desleal de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y demás disposiciones legales establecidas en la Ley 142 de 1994.

La persona prestadora debe garantizar bajo las condiciones técnicas establecidas en este decreto la prestación del servicio de aseo en condiciones uniformes a todos los usuarios que lo requieran, el cual no podrá ser negado por razones socioeconómicas, geográficas, climatológicas, topográficas o por cualquier otra condición discriminatoria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

ART. 107.- **IGUALDAD DE CONDICIONES EN LAS LICITACIONES.** Cuando exista posición dominante en la prestación del servicio de aseo o en el suministro de bienes básicos

para la prestación del mismo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá exigir los procedimientos más adecuados que estimulen la igualdad de condiciones para los oferentes.

ART. 108.- **SEPARACIÓN VERTICAL.** La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá establecer la separación vertical de las actividades del servicio o la regulación de proveedores de insumos básicos del servicio de aseo cuando se presente alteración de la competencia o posición abusiva dominante.

CAPÍTULO II
Obtención de economías de escala

ART. 109.- **ECONOMÍAS DE ESCALA**. El Municipio o Distrito, al adoptar el respectivo Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, y al desarrollarlo directamente o mediante contrato, debe propender por el aprovechamiento de las economías de escala, en beneficio de los usuarios, a través de la tarifa.

PAR.- Para el aprovechamiento de las economías de escala se deben tener en cuenta variables tales como: Cantidad de residuos a manejar en cada una de las etapas de la gestión, nivel del servicio, calidad del servicio, densidad de las viviendas, innovación tecnológica de equipo, gestión administrativa, operativa y de mantenimiento del servicio, la asociación de municipios, las condiciones y la localización de los componentes del sistema.

CAPÍTULO III
De los deberes y derechos de las personas prestadoras del servicio de aseo

ART. 110.- CALIDAD DEL SERVICIO DE ASEO. Las personas prestadoras del servicio de aseo deberán prestar un servicio de calidad de conformidad con lo establecido en el Art. 3° de este decreto. Las personas prestadoras no serán responsables por fallas en la calidad del servicio derivadas de la falta de colaboración del usuario o de casos fortuitos, pero deberá darle solución en el menor tiempo posible.

ART. 111.- **UNIFORMIDAD EN EL SERVICIO DE ASEO.** Las personas prestadoras del servicio deberán mantener uniforme la calidad del servicio, evitando sus fluctuaciones en el tiempo.

ART. 112.- **CONTINUIDAD DEL SERVICIO.** Las personas prestadoras d el servicio público de aseo deben garantizar la continuidad en la prestación del servicio para preservar la salud pública y el bienestar colectivo de los usuarios y evitar los riesgos por contaminación y no podrá suspender definitiva o temporalmente el servicio, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

ART. 113.- **INTERRUPCIONES DEL SERVICIO.** En caso de presentarse interrupción en la prestación del servicio de aseo por cualquier causa, la persona prestadora deberá mantener informados a los usuarios de dicha circunstancia e implementar las medidas transitorias requeridas.

En caso de suspensiones programadas del servicio de aseo, la persona prestadora del servio deberá avisar a sus usuarios con cinco (5) días de anticipación, a través del medio de difusión más efectivo que se disponga en la población o sector atendido.

ART. 114.- **DESCUENTOS POR FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO.** La persona prestadora del servicio público de aseo está obligada a hacer los descuentos

y reparar e indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia de falla en la prestación del servicio, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y demás normas reglamentarias y regulatorias.

ART. 115.- **FACTURACIÓN Y COBROS OPORTUNOS**. La persona prestadora del servicio público de aseo, tendrá la obligación de facturar el servicio de forma tal que se identifique para usuarios residenciales la frecuencia y valor del servicio, y para usuarios no residenciales la producción y el valor del servicio. Así mismo, está obligada a entregar oportunamente las facturas a los suscriptores o usuarios, de conformidad con las normas vigentes y los duplicados cuando haya lugar.

PAR. 1°.- El costo del servicio ordinario de aseo para el caso de usuarios agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo el régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, que se caracterizan porque presentan en forma conjunta sus residuos sólidos a la persona prestadora del servicio, será igual a la suma de:

a) Un cargo fijo, que será establecido de conformidad con la metodología que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, y

b) Un cargo por su parte proporcional de los residuos sólidos generados y presentados por la agrupación o concentración de usuarios a la persona prestadora del servicio ordinario de aseo, de acuerdo con el aforo realizado por ésta y según la metodología que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA.

Las metodologías de que tratan los literales a) y b) del presente parágrafo deberán ser definidas por la CRA, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

PAR. 2°.- El valor máximo a cobrar por concepto del servicio de aseo a inmuebles desocupados será un cargo fijo de acuerdo con la metodología que para este efecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA. Para ser objeto de esta tarifa, será indispensable acreditar la desocupación del inmueble según los requisitos que establezca la CRA en la metodología anterior.

ART. 116.- SITUACIONES QUE DEBEN EVITAR LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO EN EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS. El manejo de los residuos sólidos deberá realizarse en forma tal que se eviten situaciones como:

1. La permanencia continúa en vías y áreas públicas de residuos sólidos o recipientes que los contenga, de manera que causen problemas ambientales, estéticos o deterioro de la salud pública.
2. La proliferación de vectores y condiciones que propicien la transmisión de enfermedades a los seres humanos o animales, como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos.
3. Los riesgos a operarios del servicio de aseo o al público en general.
4. La contaminación del aire, suelo o agua.
5. Los incendios y accidentes.
6. La generación de olores ofensivos, polvo y otras molestias.
7. La inadecuada disposición final de los residuos sólidos, que origine las situaciones previstas en los numerales 2, 4, 5, y 6 anteriores.

ART. 117.- **PREVENCIÓN DE INCENDIOS.** La persona prestadora del servicio de aseo deberá mantener actualizado un plan de prevención y control de incendios en todos los componentes de la gestión integral de los residuos sólidos. En caso de presentarse un incendio, la persona prestadora del servicio deberá ejecutar las medidas de mitigación y corrección pertinentes. Así mismo, la entidad deberá garantizar la capacitación de todo su personal sobre los procedimientos a seguir en caso de presentarse incendios, explosiones y demás aspectos de seguridad industrial y de primeros auxilios.

ART. 118.- INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN AL USUARIO. Las personas prestadoras del servicio de aseo deberán contar con la información completa y actualizada de sus usuarios, en especial de los datos sobre su identificación, de la modalidad del servicio que reciben, cantidad de residuos que generan los grandes generadores, estado de cuentas y demás información que sea necesaria para el seguimiento y control del servicio.

La persona prestadora suministrará al usuario la información que le permita evaluar el servicio prestado.

ART. 119.- OFICINA DE RECLAMOS. Todas las personas prestadoras del servicio público de aseo deben disponer de una oficina especial para recibir, atender, tramitar y resolver todo tipo de peticiones, quejas y reclamos que presenten los usuarios y/o suscriptores de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Estas oficinas llevarán un registro y harán un seguimiento detallado de cada una de las peticiones, quejas y reclamos donde aparezca: motivo de la queja o reclamo, fecha en que se presentó, medio que utilizó el usuario y/o suscriptor, respuesta que se le dio y tiempo que utilizó la empresa para resolverla. La anterior información debe estar disponible en todo momento para consulta de las personas naturales o jurídicas que lo soliciten y en particular de la autoridad competente.

ART. 120.- **RELACIONES CON LA COMUNIDAD.** La persona prestadora deberá desarrollar planes y programas orientados a mantener activas y cercanas relaciones con los usuarios del servicio.

Estos planes deberán atender los siguientes objetivos:

1. Suministrar información a los usuarios acerca de los horarios, frecuencias, normas y características generales de la prestación del servicio.

2. Promover la educación de la comunidad para la formación de la cultura de la no basura que vincule a las comunidades en la solución del problema.

ART. 121.- **PERMISOS AMBIENTALES.** Quienes presten el servicio público de aseo deberán obtener los permisos, licencias, autorizaciones que la índole de sus actividades haga necesario, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

TÍTULO III
DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ASEO

CAPÍTULO I
Relaciones entre los usuarios y la persona prestadora del servicio

ART. 122.- RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. Las relaciones entre la persona prestadora del servicio público de aseo y los usuarios se someterán a las normas establecidas en el presente decreto, a lo estipulado en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en las Leyes 142 de 1994, 99 de 1993, 632 de 2000 y 689 de 2001 y en las demás normas aplicables expedidas por las autoridades competentes, a la Regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a los contratos de condiciones uniformes.

ART. 123.- CONDICIONES DE ACCESO AL SERVICIO. Para obtener la prestación del servicio de aseo, basta que el usuario lo solicite y la persona prestadora esté en capacidad técnica de prestarlo.

CAPÍTULO II
De los derechos y deberes de los usuarios

ART. 124.- Modificado, Decreto Nacional 1140 de 2003, Art. 3º.- DE LOS DERECHOS. Son Derechos de los Usuarios:

1. El ejercicio de la libre afiliación al servicio y acceso a la información, en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes.

2. La participación en los Comités de Desarrollo y Control Social.

3. Hacer consultas, peticiones, quejas y reclamos.

4. Tener un servicio de buena calidad.

5. El cobro individual por la prestación del servicio en los términos previstos en la legislación vigente.

6. Recibir oportunamente la factura por la prestación del servicio en los términos previstos en la legislación vigente.

7. Obtener el descuento en la factura por falla en la prestación del servicio de aseo imputable a la persona prestadora y por la entrega de los residuos en las unidades de almacenamiento.

8. Obtener, a su costa, el aforo de los residuos sólidos para grandes y medianos productores, de conformidad con la metodología expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

ART. 125.- DE LOS DEBERES. Son deberes de los usuarios, entre otros:

1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos o se constituya en un obstáculo para la prestación del servicio a los demás miembros de la comunidad. Todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes.

3. Realizar la separación de los residuos sólidos en la fuente de manera que se permita la recolección selectiva, de acuerdo con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los Programas de servicio de aseo establecidos.

4. Presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones establecidas en el presente decreto y de conformidad con el programa de aprovechamiento viable y sostenible que desarrolle la persona prestadora del servicio.

5. Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final será responsabilidad del propietario del lote, quien deberá contratarlo como servicio especial con la persona prestadora del servicio de aseo, legalmente autorizada.

6. Recoger los residuos sólidos originados por el cargue, descargue o transporte de cualquier mercancía.

7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa.

8. Cumplir los reglamentos y disposiciones de las personas prestadoras del servicio.

9. No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio, sin el lleno de los requisitos exigidos por el Municipio o Distrito.

10. Dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble.

11. Dar aviso a la persona prestadora del servicio de la existencia de fallas en el servicio, cuando estas se presenten.

TÍTULO IV
DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN LA GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

ART. 126.- CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, de Desarrollo Sostenible y Grandes Centros Urbanos. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales,

de Desarrollo Sostenible y de los Grandes Centros Urbanos, en relación con la gestión integral de los residuos sólidos y como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción:

1. Asesorar y orientar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la elaboración de planes y programas en materia de gestión integral de residuos sólidos, de manera tal que se asegure la armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las acciones adoptadas por las entidades territoriales.

2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o a los suelos, en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los programas correspondientes. Estas funciones comprenden la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar.

3. Imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.

T ÍTULO V
COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA CONTROL Y VIGILANCIA

ART. 127.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y a los Grandes Centros Urbanos Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, a las Personas Prestadoras del Servicio de Aseo en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Los procedimientos contravencionales iniciados como consecuencia de la acción u omisión de los usuarios o de la ciudadanía en general, serán competencia de las Autoridades de Policía de los Municipios o Distritos.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ejercerá el control, inspección y vigilancia, en los términos de los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994 vigilará y controlará el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad, conforme al procedimiento estipulado en el Título VII, Capítulo II, artículos 106 al 115 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ART. 128.- COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL. Para los fines de asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las personas prestadoras del servicio público de aseo, en todos los municipios y distritos se organizarán comités de desarrollo y control social que ejercerán las funciones determinadas en el artículo 63 de la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios.

ART. 129.- APLICACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS. Para la aplicación y desarrollo técnico del presente decreto se deben cumplir las normas pertinentes del Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico, contenido en la Resolución número 1096 del año 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico, o las que lo modifiquen o sustituyan.

ART. 130.- CLAUSURA Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL. A partir de la promulgación del presente decreto todos los Municipios o Distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normatividad vigente.

ART. 131.- **DEROGATORIAS.** El presente decreto deroga en todas sus partes el Decreto 605 de 1996, salvo el Capitulo I del Titulo IV, y las demás normas que le sean contrarias.

ART. 132.- **VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial.*

DECRETO 400 DE 2004

(Diciembre 15)

"Por el cual se impulsa el aprovechamiento eficiente de los residuos sólidos producidos en las entidades distritales"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial
de las conferidas por el artículo 38, numerales 3º y 4º
del Decreto 1421 de 1993 y el Acuerdo 114 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Mayor de Bogotá, como suprema Autoridad Distrital, en desarrollo de las prescripciones contenidas en el Decreto Nacional 1713 de 2002, que a su vez reglamenta las Leyes 142 de 1994, 632 de 2000 y 681 de 2001, debe implementar y desarrollar el Plan Integral de Residuos Sólidos, así como las demás disposiciones que regulen esta materia.

Que el Concejo Distrital de Bogotá, D.C., por medio del Acuerdo 114 de 29 de diciembre de 2003, determinó la obligación para las entidades distritales de impulsar al interior de sus instituciones la sensibilización, capacitación, inducción, práctica y formación de los servidores públicos en el manejo de los residuos sólidos que cada entidad produce.

Que dentro de las políticas del eje de reconciliación se pretende la integración de la actividad de reciclaje a los procesos, canales y mercados de la economía de la ciudad.

Que el Acuerdo 79 de 2003 en su artículo 83 define los comportamientos que previenen la contaminación con residuos sólidos o líquidos y determina, entre otras conductas y actitudes provechosas en este sentido, en su numeral 1: "utilizar los recipientes y bolsas adecuados para la entrega y recolección de los residuos sólidos, de acuerdo con su naturaleza y lo ordenado por la reglamentación pertinente".

Que para propiciar el establecimiento de una política de manejo de residuos sólidos producidos por los servidores y las entidades distritales y, a la vez, para reglamentar este aspecto de manera que no riña con las posteriores disposiciones que conformen el Plan Integral de Residuos Sólidos,

Que en mérito de lo expuesto,

(Ver la Directiva Distrital 09 de 2006)

DECRETA:

ART. 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente Decreto tiene por objeto la reglamentación tendiente al eficiente manejo de los residuos sólidos producidos, tanto por las entidades distritales, como por los servidores pertenecientes a ellas, buscando como objetivo central su adecuado aprovechamiento. Para alcanzar este objetivo se requiere adoptar las medidas e implementar las acciones tendientes a la efectiva separación en la fuente, a la adecuada clasificación y al correcto almacenamiento para su posterior recolección.

Los mandatos de este Decreto deberán ser implementados por las entidades que hacen parte del sector central, descentralizado, las empresas de servicios públicos de carácter oficial y mixto, la Veeduría Distrital, las Alcaldías Locales y los particulares que cumplan funciones públicas. Este Decreto será comunicado a la Contraloría Distrital, a la Personería y al Concejo de Bogotá, para que, dentro de la autonomía que les es propia, adopten los mecanismos tendientes a dar cumplimiento al Acuerdo 114 de 2003, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá.

ART. 2º.- Principios.- Constituyen los principios rectores que se adoptan para lograr el objeto planteado para este Decreto:

1. La formación de los servidores públicos de las entidades distritales, buscando construir una conciencia ética del reciclaje a nivel individual y como valor de convivencia.
2. La sostenibilidad, que supone el desarrollo de una visión sistémica e integral de las materias y acciones que abarca este desarrollo normativo. Se busca de esta forma que el esquema se prolongue en tiempo y pueda alcanzar las metas que supone un proceso.
3. La posibilidad de innovar, que supone que, a pesar de hacerse indispensable una estructura que propenda por su permanencia en el tiempo, pueda ajustarse cuando las necesidades así lo ameriten.
4. El soporte técnico, que parte de contar con una orientación adecuada y con los medios idóneos para satisfacer los fines propuestos.
5. La participación, que hace alusión a la posibilidad que tienen los servidores y las entidades distritales de formular las sugerencias que consideren convenientes a fin de hacer viable las acciones enfocadas a la correcta obtención de las metas propuestas al interior de cada entidad.
6. El liderazgo que deben ejercer las entidades distritales para así motivar y dar ejemplo a las entidades del sector privado.
7. La socialización de las experiencias con las entidades del sector privado que se han interesado o se interesen en el desarrollo de los objetivos, mecanismos y metas adoptados en este Decreto.

ART. 3º.- Coordinación y asesoramiento.- La coordinación de las actividades tendientes al mejor aprovechamiento de los residuos sólidos en las entidades que conforman el Distrito Capital estará en cabeza de la Gerencia de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos. La mencionada entidad debe implementar un programa de capacitación, para que sea ajustado e implementado por cada entidad, de conformidad con sus propias necesidades y elaborar con ellas un cronograma de desarrollo y verificación de metas, creando para el efecto indicadores de gestión y haciendo el seguimiento y evaluación del caso.

ART. 4º.- Promotores Institucionales.- Cada entidad designará en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, un promotor ante la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, UESP, para efecto de ser el enlace ante la entidad coordinadora. Su función principal es la de adoptar, con el respaldo de la alta autoridad de su respectiva organización y con la coordinación y asesoramiento de la Unidad Ejecutiva de Servicios

Públicos, por intermedio de la Gerencia de Reciclaje, un Plan de Acción Interno en el que se definan las metas, alcances, organizaciones de recicladores vinculadas al proyecto, indicadores de gestión y de evaluación y control. El Plan, una vez aprobado por la UESP y por la entidad en la que se aplicará, es de obligatorio cumplimiento para todo el personal vinculado a ella.

ART. 5º.- Contenido mínimo del Plan de Acción Interno.- El Plan y los programas por entidad deben contener, por lo menos:

1. La campaña de sensibilización en el manejo de los residuos sólidos a los funcionarios, que abarcará necesariamente, por lo menos, el aspecto ecológico - ambiental, el marco jurídico y la política Distrital para el aprovechamiento de residuos inorgánicos con potencial reciclable.
2. La capacitación para la adecuada identificación de los residuos sólidos con potencial reciclable.
3. La capacitación para la identificación de las condiciones y características del material separado en la fuente. En este punto deben ser incluidos los recicladores que se involucren y actúen en el programa.
4. La identificación de las áreas donde deben quedar localizados los elementos para la separación en la fuente.
5. El diseño de una estrategia que sea útil para la divulgación masiva del programa y que induzca a su cabal uso a los empleados de la entidad distrital y a los eventuales visitantes a la entidad. La señalización precisa es importante a este respecto; la UESP fijará las pautas de esta medida y cada entidad se encargará de implementarla en sus instalaciones.
6. La definición de un procedimiento para la caracterización de residuos que permita identificar cantidades por tipo de material.
7. La definición de un sitio de almacenamiento temporal del material reciclable.
8. La definición de los cronogramas e indicadores de gestión y de evaluación y control.
9. La definición de la frecuencia de recolección del material por parte de las organizaciones de recicladores, dependiendo de la capacidad de almacenamiento de la respectiva entidad.
10. Los programas a desarrollar para los recicladores, de manera que se posibilite la inclusión en las actividades aquí reguladas por parte de quienes vienen efectuando actividades asociadas con el aprovechamiento de residuos sólidos.

PAR.- Las entidades contarán con un plazo máximo de tres (3) meses para la puesta en marcha del plan de acción interna una vez aprobado por la UESP.

ART. 6º.- Disposición de aplicación inmediata.- En la etapa inicial de los respectivos programas en cada entidad, se debe comenzar por impartir instrucción a los servidores para que puedan identificar los materiales reciclables. Igualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrada en vigor del presente acto, los residuos sólidos, de conformidad con la instrucción a que se refiere este artículo, deben separarse en dos bolsas: una para material orgánico y otra con material inorgánico con potencial reciclable. Las bolsas con material potencialmente reciclable se pondrán a disposición de recicladores por parte de cada una de las entidades a que se refiere el presente Decreto.

ART. 7º.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Registro Distrital y deroga todas las disposiciones que sean contrarias a su contenido.

DECRETO 838 DE 2005
(Marzo 23)

"Por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del ART. 189 de la Constitución Política, el numeral 14.24 del artículo 14 de Ley 142 de 1994,

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I
Definiciones

ART. 1°.- DEFINICIONES. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones.

Área de aislamiento. Corresponde al área perimetral de un relleno sanitario, ubicada en su entorno, en donde se establecerán plantaciones que permitan la reducción de impactos sobre este. Es decir, corresponde al área de transición entre el área en donde se realizará la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, y su entorno.

Caracterización de los residuos. Determinación de las características cualitativas y cuantitativas de los residuos sólidos, identificando sus contenidos y propiedades.

Celda de seguridad. Infraestructura que podrá ser ubicada en las áreas donde se realizará la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, donde se confinarán y aislarán del ambiente los residuos peligrosos previo cumplimiento de las normas ambientales y sanitarias en materia de residuos peligrosos.

Celda. Infraestructura ubicada en el relleno sanitario, donde se esparcen y compactan los residuos durante el día para cubrirlos totalmente al final del mismo.

Chimenea. Estructura de ventilación que permite la salida de los gases producidos por la biodegradación de los residuos sólidos.

Cobertura diaria. Capa de material natural y/o sintético con que se cubren los residuos depositados en el relleno sanitario durante un día de operación.

Cobertura final. Revestimiento de material natural y/o sintético que confina el total de las capas de que consta un relleno sanitario, para facilitar el drenaje superficial, interceptar las aguas filtrantes y soportar la vegetación superficial.

Compactación. Proceso mediante el cual en la celda se incrementa el peso específico de los residuos sólidos, con el cual se garantiza homogeneidad en la densidad del material y estabilidad de la celda.

Contrato de acceso al servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. Son los contratos de prestación del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, que celebran un operador de un relleno sanitario y las personas contratantes del acceso a dicho servicio, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario.

Contratante del acceso al servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. Es todo aquel que realiza contratos de acceso al servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, con un operador de un sistema de relleno sanitario.

Disposición final de residuos sólidos. Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

Frente de trabajo. Sitio en el relleno sanitario donde se realizan los procesos de descargue, acomodación, compactación y cobertura de los residuos sólidos entregados para disposición final.

Gas generado en el relleno. Es el gas producido durante el proceso de fermentación anaerobia y/o aerobia, o por efectos de reacciones químicas de los residuos sólidos dispuestos.

Lixiviado. Líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas y anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación.

Lodo. Suspensión de materiales en un líquido proveniente del tratamiento de aguas residuales, del tratamiento de efluentes líquidos o de cualquier actividad que lo genere.

Material de cobertura. Material de origen natural o sintético, utilizado para cubrir los residuos sólidos depositados en un relleno sanitario.

Membrana. Barrera constituida por material sintético, arcillas u otros materiales de baja permeabilidad, destinadas a impermeabilizar el fondo de un relleno sanitario.

Monitoreo. Actividad consistente en efectuar observaciones, mediciones y evaluaciones continuas de una característica, elemento, parámetro o de un proceso en un sitio y período determinados, con el objeto de verificar los impactos y riesgos potenciales hacia el ambiente y la salud pública.

Plan de trabajo y construcción. Es el documento que debe llevar diariamente el operador, en donde se detallan las actividades realizadas, fecha de inicio y de terminación, persona responsable y personal utilizado para su ejecución, cumplimiento del reglamento operativo, presupuesto, maquinaria y equipo utilizado con el respectivo rendimiento, inconvenientes y soluciones adoptadas, condiciones climáticas y cumplimiento de las medidas de control, mitigación, prevención y compensación ejecutadas.

Procedimiento para acceder al servicio de disposición final. Son los requisitos, procesos y acciones establecidas en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario, que deberán cumplir las personas contratantes del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final y que implica el pago de una remuneración, de acuerdo con las normas regulatorias vigentes.

Producción diaria per cápita. Cantidad de residuos sólidos generada por una persona, expresada en términos de kg/hab-día o unidades equivalentes, de acuerdo con los aforos y el número de personas por hogar estimado por el DANE.

Receptor. Persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, quien los recibe para darles una disposición acorde con las normas técnicas-ambientales vigentes.

Reglamento operativo de los rellenos sanitarios. Corresponde al compendio de requisitos, procedimientos y acciones internas de operación y funcionamiento, aplicable al personal del operador y a las personas contratantes del acceso a cada relleno sanitario.

Relleno sanitario. Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final.

Residuo sólido o desecho. Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales,

institucionales o de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final.

Los residuos sólidos se dividen en aprovechables y no aprovechables. Igualmente, se consideran como residuos sólidos, aquellos provenientes del barrido y limpieza de áreas y vías públicas, corte de césped y poda de árboles.

Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terrenos, en suelo rural, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Vías de acceso. Vialidad que permite ingresar a un sitio de disposición final.

Vía interior. Vialidad que permite el tránsito interno en un sitio de disposición final.

Vía principal. Vías que hacen parte de la red pública de transporte que permite la intercomunicación entre las entidades territoriales.

Zona de falla. Zona donde se producen desplazamientos relativos de una parte de la roca con respecto a la otra, como resultados de los esfuerzos que se generan en la corteza terrestre.

CAPÍTULO II
Disposiciones Generales

ART. 2°.- OBJETO, CONTENIDO Y ALCANCE DEL DECRETO. El presente decreto tiene por objeto promover y facilitar la planificación, construcción y operación de sistemas de disposición final de residuos sólidos, como actividad complementaria del servicio público de aseo, mediante la tecnología de relleno sanitario. Igualmente, reglamenta el procedimiento a seguir por parte de las entidades territoriales para la definición de las áreas potenciales susceptibles para la ubicación de rellenos sanitarios.

TÍTULO I
LOCALIZACION DE AREAS PARA LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS

CAPÍTULO I
Del interés social y de utilidad pública

ART. 3°.- DEL INTERÉS SOCIAL Y UTILIDAD PÚBLICA. Las áreas potenciales que la entidad territorial seleccione y determine en los Planes de Ordenamiento Territorial, POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, PBOT, o Esquemas de Ordenamiento Territorial, EOT, según sea el caso, como Suelo de Protección-Zonas de Utilidad Pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, mediante la utilización de la tecnología de relleno sanitario, hacen parte de los bienes y servicios de interés común, los cuales prevalecerán sobre el interés particular.

La entidad territorial localizará y señalará las áreas potenciales en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo señalado en la ley.

CAPÍTULO II
Procedimiento, criterios, metodología, prohibiciones y restricciones para la localización de áreas para la disposición final de residuos sólidos

ART. 4°.- PROCEDIMIENTO PARA LA LOCALIZACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, para la localización y definición de las áreas a que hace referencia el Art. anterior, se deberá garantizar el siguiente procedimiento:

1. La entidad territorial en el proceso de formulación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, seleccionará y establecerá las áreas potenciales para la realización de la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario y de la infraestructura que los compone.

2. La entidad territorial realizará visitas técnicas a cada uno de las áreas potenciales definidas en el PGIRS y con base en la información existente de generación de residuos sólidos de la entidad territorial, uso actual de dichas áreas, accesibilidad vial, topografía, distancia al perímetro urbano, disponibilidad de material de cobertura, distancia a cuerpos hídricos y los criterios de localización definidos en el artículo 5° del presente decreto, y suscribirá un acta, que hará parte del expediente del POT, PBOT y EOT, según sea el caso, en la que se dejará constancia del proceso de evaluación llevado a cabo, especificando los puntajes de evaluación asignados a cada una de ellas.

3. La incorporación de las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, según sea el caso, se hará durante el proceso de adopción, o en el proceso de revisión, modificación y ajustes de los mismos, y debe realizarse de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normatividad y en el Decreto 4002 del 30 de noviembre 2004 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Una vez expedido el acto administrativo correspondiente por la entidad territorial, que adopta o modifica los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, según sea el caso, en los cuales se establezcan las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá surtir el proceso de licenciamiento, previsto en la ley y su decreto reglamentario.

ART. 5°.- CRITERIOS Y METODOLOGÍA PARA LA LOCALIZACIÓN DE ÁREAS PARA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, MEDIANTE LA TECNOLOGÍA DE RELLENO SANITARIO. Para la localización de áreas potenciales para disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, las entidades territoriales, considerando la totalidad del área bajo su jurisdicción, tendrán en cuenta los criterios y la metodología de evaluación que se expone:

1. **Capacidad.** El área donde se ubicará el relleno sanitario, debe ser suficiente para permitir que la vida útil de este sea compatible con la producción proyectada de residuos sólidos a disponer en el mismo, considerando tanto el municipio receptor como aquellos ubicados dentro de un radio de 60 kilómetros del mismo. Por lo tanto, este criterio se calificará en función de la cantidad de residuos sólidos que se puedan disponer dando 0 puntos para una capacidad igual o menor a 0.5 veces la producción de residuos producidos en treinta (30) años, hasta 200 puntos para una capacidad igual o mayor a 1.5 veces la producción de residuos sólidos producidos en treinta años (30) años, calificándose en forma lineal a partir de 0.5 veces la producción de residuos producidos en los treinta (30) años.

Para cuantificar en esta fase la cantidad de residuos sólidos producidos para el período de 30 años, se utilizará el parámetro de producción per cápita definido en la Tabla F.1.2 y las proyecciones de población de acuerdo con los métodos establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, según el nivel de complejidad del proyecto de las entidades territoriales que dispondrán en el relleno sanitario.

2. **Ocupación actual del área.** Determina las actividades que actualmente se vienen realizando con el objeto de prever posibles impactos sobre la comunidad o los recursos naturales dando un puntaje así:

- Suelo Rural	80 puntos
- Suelo Suburbano	40 puntos
- Suelo Urbano	20 puntos
- Otros suelos de protección	0 puntos

3. **Accesibilidad vial.** Este criterio corresponde a la facilidad y economía que la persona prestadora del servicio público de aseo en el componente de recolección y transporte, tiene para llevar los residuos sólidos al área en que se efectuará dicha disposición final, mediante la tecnología de relleno sanitario. El criterio se divide en los siguientes subcriterios:

Condiciones de la vía principal (puntaje máximo 20 puntos)

- Pavimentada	20 puntos
- Sin pavimentar	8 puntos

Pendiente promedio de la vía principal (puntaje máximo 20 puntos)

- 0-3%	20 puntos
- 3,1-5%	12 puntos
- 5,1-7%	8 puntos
- 7,1 y mayores	0 puntos

Distancia de la vía de acceso (puntaje máximo 20 puntos)

- 0 a 5 km	20 puntos
- 5,1 al 10 km	12 puntos
- 10,1 a 15 km	4 puntos
- mayor de 15 km	0 puntos

Pendiente promedio de la vía de acceso (puntaje máximo 20 puntos)

- 0-3%	20 puntos
- 3,1-5%	12 puntos
- 5,1-7%	8 puntos
- 7,1 y mayores	0 puntos

Número de vías de acceso (puntaje máximo 20 puntos)

- 2 o más vías	20 puntos
- Una vía	8 puntos
- No hay vías	0 puntos

Condiciones de la vía de acceso (puntaje máximo 20 puntos)

- Pavimentada	20 puntos
- Afirmado	12 puntos
- Carreteable	8 puntos
- Trocha/no existe	0 puntos

4. **Condiciones del suelo y topografía.** Este criterio determina las facilidades de construcción, operación y trabajabilidad en el área en que se efectuará dicha disposición final, mediante la tecnología de relleno sanitario, calificadas bajo los siguientes subcriterios:

Pendiente promedio del terreno (puntaje máximo 40 puntos):

Pendiente promedio del terreno (puntaje máximo 40 puntos):

- 0,1%-3%	40 puntos
- 3,1% -7%	30 puntos
- 7,1%-12%	20 puntos
- 12,1%-25%	10 puntos

Facilidad para el movimiento de tierras del área en que se efectuará dicha disposición final, mediante la tecnología de relleno sanitario (puntaje máximo 40 puntos):

- Muy fácil	40 puntos
- Fácil	32 puntos
- Regular	20 puntos
- Difícil	12 puntos

5. **Distancia entre el perímetro urbano, respecto del área para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario.** Este criterio se asocia a los costos de transporte en que incurriría la persona prestadora del servicio público de aseo para llevar los residuos sólidos desde el perímetro urbano, incluida la zona de expansión urbana, al área en la que se efectuará la disposición final de residuos sólidos:

- 2 km a 5 km 140 puntos
- 5,1 km a 10 km 100 puntos
- 10,1 km a 25 km 60 puntos
- 25,1 km a 50 km 20 puntos
- Mayores a 50 km 0 puntos

6. **Disponibilidad de material de cobertura.** Este criterio se asocia a los costos de transporte en que incurre la persona prestadora del servicio para obtener y llevar el material de cobertura necesario para dar cumplimiento a las especificaciones técnicas y ambientales en los procesos de operación diaria y cierre y clausura del relleno sanitario, calificado bajo dos subcriterios así:

Distancia del sitio de obtención de material de cobertura hasta el área de disposición final (puntaje máximo 60 puntos)

- 0 km a 2 km 60 puntos
- 2,1 km a 4 km 40 puntos
- 4,1 km a 6 km 20 puntos
- 6,1 km a 10 km 10 puntos
- Mayor de 10 km 0 puntos

Calidad del material de cobertura medida por su textura (puntaje máximo 40 puntos)

- Recebo granular 40 puntos
- Arcilla arenosa 32 puntos
- Limo arenoso 20 puntos
- Arcilla 16 puntos
- Limo arcilla 8 puntos
- Limos 0 puntos

7. **Densidad poblacional en el área.** Este criterio determina la posible afectación de la población "ubicada en el área de influencia directa del área en la que se efectuará la disposición de residuos sólidos:

- 0 habitantes/hectárea a 2 habitantes/hectárea 40 puntos
- 2,1 habitantes/hectárea a 5 habitantes/hectárea 20 puntos
- Mayor de 5 habitantes/hectárea 0 puntos

8. **Incidencia en la congestión de tráfico en la vía principal.** Este criterio determina la incidencia que puede tener sobre el tráfico de la vía principal, el desplazamiento de los vehículos que transportarán desde el perímetro urbano hasta el del área en la que se efectuará la disposición de residuos sólidos, cuantificados así:

Ninguna 40 puntos
Moderada 20 puntos
Grande 0 puntos

9. **Distancias a cuerpos hídricos.** Este criterio establece la relación que tendrá el área en la que se efectuará la disposición final de residuos, respecto a las fuentes hídricas permanentes y superficiales existentes en la zona, cuantificándose de la siguiente forma:

- Mayor de 2.000 metros 60 puntos
- 1.000 metros a 2.000 metros 40 puntos
- 500 metros a 999 metros 20 puntos
- 50 metros a 499 metros 10 puntos
- menor de 50 metros 0 puntos

10. **Dirección de los vientos.** Este criterio determina la incidencia que puede tener la dirección de los vientos con respecto al casco urbano, en la operación de la infraestructura instalada en el área en que se efectuará la disposición final de residuos:

- Dirección en sentido contrario al casco urbano más cercano 40 puntos
- Dirección en sentido del casco urbano más cercano 0 puntos

11. **Geoformas del área respecto al entorno.** Este criterio hace referencia a la incidencia que puede tener sobre el paisaje y el entorno, calificándose respecto a la zona urbana, la operación de la infraestructura ubicada en el área en que se efectuará la disposición final de residuos, así:

- Zona quebrada y encajonada	40 puntos
- Zona en media ladera parcialmente encajonada	32 puntos
- Zona en media ladera abierta	20 puntos
- Zona plana y abierta	12 puntos

12. **Restricciones en la disponibilidad del área.** Este criterio hace referencia a las restricciones del área en que se efectuará la disposición final de residuos, con base en las definidas en el ART. 6° Numeral 2 del presente decreto, calificándose de acuerdo con el número de posibles restricciones así:

- No existen restricciones	60 puntos
- Existe una restricción	40 puntos
- Existen dos restricciones	20 puntos
- Existen más de dos restricciones	0 puntos

El puntaje máximo de la evaluación será de 1.000 puntos. El puntaje obtenido por cada área potencial no indica el descarte o rechazo de alguna de las mismas, sino que indica una posición dentro de un orden de elegibilidad, de mayor a menor, de acuerdo con el valor del puntaje obtenido, y con base en este orden se incorporarán al POT, EOT o PBOT, según sea el caso, de cada entidad territorial.

PAR. 1°.- Deberá incluirse, en los Planes de que trata el numeral 4 del ART. 4° del presente decreto, todas aquellas áreas que obtengan un puntaje igual o superior al 60% del puntaje obtenido por el área mejor calificada en el orden de elegibilidad.

PAR. 2°.- La identificación y ubicación de los proyectos de rellenos sanitarios, dentro de la áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos señaladas en el POT, EOT o PBOT, según sea el caso, de cada entidad territorial, corresponderá a los prestadores del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, mediante la tecnología de relleno sanitario.

ART. 6°.- PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES EN LA LOCALIZACIÓN DE ÁREAS PARA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. En la localización de áreas para realizar la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, se tendrán en cuenta las siguientes:

1. **Prohibiciones:** Corresponden a las áreas donde queda prohibido la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios:

Fuentes superficiales. Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.

Fuentes subterráneas: En zonas de recarga de acuíferos.

Hábitats naturales críticos: Zonas donde habiten especies endémicas en peligro de extinción.

Áreas con fallas geológicas. A una distancia menor a sesenta (60) metros de zonas de la falla geológica.

Áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás áreas de manejo especial y de ecosistemas especiales tales como humedales, páramos y manglares.

2. **Restricciones:** Corresponden a las áreas donde si bien se pueden localizar, construir y operar rellenos sanitarios, se debe cumplir con ciertas especificaciones y requisitos particulares, sin los cuales no es posible su ubicación, construcción y operación:

Distancia al suelo urbano. Dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o sub urbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.

Proximidad a aeropuertos. Se deberá cumplir con la normatividad expedida sobre la materia por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces.

Fuentes subterráneas. La infraestructura instalada, deberá estar ubicada a una altura mínima de cinco (5) metros por encima del nivel freático.

Áreas inestables. Se deberá procurar que las áreas para disposición final de residuos sólidos, no se ubiquen en zonas que puedan generar asentamientos que desestabilicen la integridad de la infraestructura allí instalada, como estratos de suelos altamente compresibles, sitios susceptibles de deslizamientos y aquellos donde se pueda generar fenómenos de carsismo.

Zonas de riesgo sísmico alto. En la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos, se deberá tener en cuenta el nivel de amenaza sísmica del sitio donde se ubicará el relleno sanitario, así como la vulnerabilidad del mismo.

Parágrafo. En el evento en que por las condiciones geotécnicas, geomorfológicas e hidrológicas de la región, se deba ubicar infraestructura para la disposición final de residuos sólidos en áreas donde existen restricciones, se garantizará la seguridad y estabilidad de la infraestructura en la adopción de las respectivas medidas de control, mitigación y compensación que exija la autoridad ambiental competente.

TÍTULO II
CONSIDERACIONES AMBIENTALES Y TECNICAS DE PLANEACION, CONSTRUCCION Y OPERACION DE RELLENOS SANITARIOS

CAPÍTULO I
De la planeación y reglamento operativo

ART. 7°.- DE PLANEACIÓN. El proceso de planificación del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, se realizará con base en los siguientes instrumentos:

- Los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS.
- Los Planes de Ordenamiento Territorial.
- Licencia Ambiental.
- Reglamento Técnico del Sector, RAS.
- Reglamento operativo.

ART. 8°.- REGLAMENTO OPERATIVO. El prestador del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberá formular y desarrollar antes del inicio de la operación un reglamento operativo, que se dé a conocer a los usuarios al momento de la solicitud de acceso al servicio, el cual incluirá:

1. Cronograma de actividades de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas en el numeral F.6.7.1.1 del Título F del RAS, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Condiciones de acceso.
3. Frentes de trabajo.
4. Restricción e identificación de residuos.
5. Compactación de los residuos.
6. Material de cubierta diaria.
7. Control del agua de infiltración y de escorrentía.
8. Recolección y tratamiento de lixiviados.
9. Recolección, concentración y venteo de gases.

10. Actividades y acciones de manejo y control para la estabilidad de taludes.
11. Equipos e instalaciones de Instrumentación.
12. Procedimientos constructivos.
13. Calidad y cantidad de materiales a utilizar.
14. Equipo y maquinaria requerida.
15. Personal requerido y calidades profesionales.
16. Procesos operativos desde la entrada de los residuos hasta su disposición final.
17. Planos y esquemas de los procesos e instalaciones en el relleno.
18. Programa de seguridad industrial a aplicar en la construcción y operación del relleno sanitario.
19. Criterios operacionales entre otros los determinados en el artículo 10º del presente decreto.

ART. 9°.- DEL PLAN DE TRABAJO Y CONSTRUCCIÓN. Con base en el reglamento operativo, el prestador del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá iniciar la ejecución de acuerdo con la secuencia programada, iniciando desde la fase de replanteo en terreno hasta el momento de clausura y posclausura del relleno sanitario.

ART. 10.- CRITERIOS OPERACIONALES. La persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:

1. Prohibición del ingreso de residuos peligrosos, si no existen celdas de seguridad en los términos de la normatividad vigente.
2. Prohibición del ingreso de residuos líquidos y lodos contaminados.
3. Prohibición del ingreso de cenizas prendidas.
4. Pesaje y registro de cada uno de los vehículos que ingresan al relleno sanitario.
5. Cubrimiento diario de los residuos.
6. Control de vectores y roedores.
7. Control de gases y las concentraciones que los hacen explosivos.
8. Control del acceso al público y prevención del tráfico vehicular no autorizado y de la descarga ilegal de residuos.
9. Prohibición de la realización de reciclaje en los frentes de trabajo del relleno.
10. Condiciones establecidas en el permiso de vertimiento para la descarga, directa e indirecta, del efluente del sistema de tratamiento de lixiviados, en los cuerpos de agua, tanto subterránea como superficial.
11. Mantenimiento del registro actualizado de las operaciones realizadas.

CAPÍTULO II
Del control y monitoreo

ART. 11.- DEL CONTROL Y MONITOREO EN EL ÁREA DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. Todo prestador del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberá incluir en los diseños correspondientes la red de monitoreo de aguas subterráneas, la identificación de las fuentes superficiales y los puntos donde se realizará el control y monitoreo, sin perjuicio de lo dispuesto en la licencia ambiental.

Asimismo, dicho prestador deberá incluir en los diseños correspondientes los sitios donde se realizará el control de cada actividad para los siguientes parámetros:

· Pesaje y registro de cada uno de los vehículos que ingresan al sitio para disposición final de residuos sólidos.

· Caracterización anual de los residuos sólidos de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Numeral F.1.4.3 del Título F del RAS o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

· Monitoreo mensual de la señalización presentada en el programa de monitoreo.

· Control de las instalaciones sanitarias anualmente.

· Control y monitoreo al sistema de compactación de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas en el Numeral F.6.6.4 del Título F del RAS o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

· Control y monitoreo de la calidad del recurso agua, como mínimo, de acuerdo con los siguientes parámetros y frecuencia, sin perjuicio de lo que disponga la autoridad ambiental.

Acuíferos	Frecuencia	
Parámetros	Mayor de 15TM/día	Menor o igual 15 TM/día
pH	Semestral	Anual
Conductividad eléctrica	Anual	Bianual
Oxígeno Disuelto	Semestral	Anual
Metales pesados	Semestral	Anual
DQO	Semestral	Anual
Amoniaco	Anual	Bianual
Nitritos	Semestral	Anual
Nitratos	Anual	Bianual
Lixiviados y calidad del vertimiento a fuentes superficiales	Frecuencia	
Parámetros	Mayor de 15TM/día	Menor o igual 15 TM/día
pH	Semestral	Anual
Oxígeno Disuelto	Semestral	Anual
Metales pesados	Semestral	Anual
Demanda Química de Oxígeno	Semestral	Anual
Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 días	Semestral	Anual
Sólidos Suspendidos Totales	Semestral	Anual
Calidad de Aire	Frecuencia	
Parámetros	Mayor de 15TM/día	Menor o igual 15 TM/día
Composición de Biogás CH4, CO2, O2	Trimestral	Semestral
Explosividad	Trimestral	Semestral
Caudal	Trimestral	Semestral
Partículas SuspendidasTotales	Trimestral	Semestral
Partículas Respirables	Trimestral	Semestral

Además de las fuentes superficiales y lixiviados, se deberá caracterizar las aguas provenientes del sistema de drenaje, para corroborar que no existe contacto con lixiviados.

· Control y monitoreo de la calidad de aire, como mínimo, de acuerdo con los siguientes parámetros y frecuencia, sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad ambiental.

Calidad de Aire

El procedimiento para realizar el monitoreo de aguas subterráneas y superficiales, y de la calidad del aire se basará en los reglamentos técnicos que para el efecto adopte el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En el evento en que la autoridad ambiental encuentre que las medidas establecidas en la licencia ambiental respectiva no se han ejecutado, podrá incrementar el seguimiento y control en las frecuencias que considere necesarias, con cargo al prestador.

TÍTULO III
COMPETENCIAS

ART. 12.- DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS. Dentro de las funciones asignadas a los municipios o distritos, señaladas en la ley, les corresponde la definición y adopción de los

PGIRS, la identificación y localización de áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, en los que se ubique la infraestructura del relleno sanitario, de acuerdo con la normatividad vigente en los POT, PBOT y EOT, según sea el caso, para asegurar la prestación del servicio de disposición final de los residuos sólidos generados en su jurisdicción de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y/o métodos que puedan afectar el ambiente.

PAR.- Esta disposición rige para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ART. 13.- DE LOS DEPARTAMENTOS. Dentro de las funciones asignadas en la ley a los departamentos, les corresponde con relación a la prestación del servicio público de aseo, apoyar financiera, técnica y administrativamente a las personas prestadoras que operen en el departamento o a los Municipios que hayan asumido la prestación directa de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos y entidades territoriales locales para desarrollar las funciones de su competencia en esta materia.

Igualmente les corresponde impulsar y organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de entidades territoriales para la prestación de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

ART. 14.- DE LA PERSONA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE DISPOSICIÓN FINAL. La responsable de la operación y funcionamiento de los rellenos sanitarios será la persona prestadora de esta actividad complementaria del servicio público de aseo, quien deberá cumplir con las disposiciones que para el efecto se establecen en el Reglamento Técnico del Sector, RAS, en el PGIRS, en el presente decreto, en la licencia ambiental. Asimismo, deberá responder ante las autoridades ambiental y de salud, según corresponda, por los impactos ambientales y sanitarios ocasionados por el inadecuado manejo del relleno sanitario.

ART. 15.- PERMISOS MUNICIPALES O DISTRITALES. En cada municipio quienes prestan el servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, están sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, las normas de circulación y tránsito, el uso del espacio público y la seguridad y tranquilidad ciudadanas, y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que generen.

TÍTULO IV
SISTEMAS REGIONALES DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS

CAPÍTULO ÚNICO
Fomento a la regionalización

ART. 16.- FOMENTO A LA REGIONALIZACIÓN DE SISTEMAS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. En la medida en que las condiciones ambientales, topográficas, viales y distancias lo permitan, los proyectos de disposición final de residuos sólidos que vaya a formular y desarrollar cualquier entidad territorial, propenderán a que se enfoquen desde el ámbito regional, teniendo en cuenta los beneficios sociales, ambientales y económicos derivados de este nivel, en gestión conjunta con otros municipios y distritos.

Las áreas potenciales para la localización de rellenos sanitarios, deberán considerar un horizonte de planeación no menor a treinta (30) años, de acuerdo con los parámetros presuntivos de generación de residuos sólidos por habitante, definidos en el Reglamento Técnico del Sector, RAS.

PAR.- Se promoverán las actuaciones regionales e integrales relacionadas con el servicio público de aseo, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la acción planificadora, la organización y la gestión de las entidades territoriales con las políticas urbana y de saneamiento básico nacionales.

ART. 17.- COFINANCIACIÓN DE LA NACIÓN. Para que las entidades territoriales puedan acceder a los recursos de cofinanciación de la Nación para proyectos de sistemas de disposición final de residuos sólidos, y deberán haber identificado, planteado, analizado y evaluado, dentro de los correspondientes estudios de factibilidad que soportan el proyecto, alternativas de regionalización del servicio y presentarlas en su solicitud, con la copia del acto administrativo respectivo donde se ubican y delimitan las áreas para este tipo de proyectos, sin perjuicio de la reglamentación que sobre el particular disponga cada entidad en su orden correspondiente.

ART. 18.- TARIFAS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE DISPOSICIÓN FINAL. De conformidad con la ley, las tarifas del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberán incentivar el desarrollo de esquemas regionalizados de disposición final de residuos sólidos.

ART. 19.- DISPONIBILIDAD DE RECURSOS ECONÓMICOS. Con el fin de garantizar la disponibilidad de recursos económicos para realizar el cierre, clausura, posclausura y posterior monitoreo de los rellenos sanitarios, toda persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad de disposición final de residuos sólidos, deberá constituir y mantener una provisión, que garantice la disponibilidad permanente de las sumas acumuladas durante el periodo de operación del relleno sanitario, necesarias para construir las obras de clausura y posclausura requeridas y llevar a cabo el monitoreo por el período que se determine en la licencia ambiental. La forma de determinar los valores a provisionar será establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la metodología tarifaria del servicio público de aseo.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

ART. 20.- DE LA SELECCIÓN DEL MÉTODO DE RELLENO SANITARIO. La selección del método a utilizar para la operación del relleno sanitario se realizará con base en las condiciones topográficas, geotécnicas y geohidrológicas del sitio seleccionado para la disposición final de los residuos. Igualmente, se establecerá el perfil estratigráfico del suelo y el nivel de los acuíferos freáticos permanentes y transitorios de la zona.

Los métodos a utilizar corresponden a los establecidos en el reglamento técnico de agua potable y saneamiento básico, RAS. La técnica de disposición final será de tipo mecanizado o manual según el caso, recomendándose manual para rellenos sanitarios donde se disponga una cantidad menor o igual a quince (15) toneladas por día.

ART. 21.- RECUPERACIÓN DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

ART. 22.- USO FUTURO DE LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL. El uso futuro de los sitios donde se construyan y clausuren rellenos sanitarios, deberá estar considerado y determinado desde la etapa de diseño del relleno sanitario.

ART. 23.- DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes.

ART. 24.- RESTRICCIÓN A LA RECUPERACIÓN EN RELLENOS SANITARIOS. Se prohíbe el desarrollo de las actividades de recicladores en el frente de trabajo de los rellenos sanitarios.

PAR. TRANSITORIO.- Esta prohibición empezará a regir a partir de la puesta en marcha del PGIRS. No obstante, los municipios o distritos podrán hacer efectiva esta prohibición antes de la elaboración y desarrollo de los respectivos PGIRS, siempre que en la ejecución de sus programas de recolección y aprovechamiento, como alternativa de trabajo se considere la participación de los recicladores.

ART. 25.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el artículo 1° y deroga el Capítulo VIII del Título I del Decreto 1713 de 2002.

DECRETO 312 DE 2006
(Agosto 15)

Por el cual se adopta el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos para Bogotá Distrito Capital

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 38, numeral 4° del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 46 parágrafo 3° del Decreto Distrital 190 de 2004,

(Ver Decreto Distrital 620 de 2007)

☞ En aquellos casos en que este Decreto se refiera al DAMA, debe entenderse la Secretaría de Ambiente del Distrito Capital de Bogotá.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14.24 de la Ley 142 de 1994, prescribe que el tratamiento y el aprovechamiento de los residuos sólidos son actividades complementarias del Servicio Público Domiciliario de Aseo y que por tanto le son aplicables todas las normas de la Ley 142 de 1994;

Que el Decreto Nacional No. 1713 de 2002, modificado por el Decreto Nacional No. 1140 de 2003 expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, articulan la prestación del Servicio Público de Aseo a la gestión integral de los residuos sólidos;

Que el Decreto Distrital No. 190 de 2004 que compila el Plan de Ordenamiento Territorial para el Distrito Capital establece la obligación de expedir los planes maestros de equipamientos y de servicios públicos.

Que el ART. 4º de la Resolución No. 1045 de 2003 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial señala como obligatoria la articulación de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS- a los Planes de Ordenamiento Territorial y por lo tanto es necesario articular el PGIRS y el PMIRS, de igual forma el artículo de la Resolución citada señala la necesaria la participación del sector solidario y recicladores en la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS.

Que la Sentencia T-724 de 2003 de la Corte Constitucional *previno, en los términos del ART. 24 del Decreto 2591 de 1991, a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos del Distrito Capital de Bogotá o a la entidad del Distrito que haga sus veces, para que en futuras ocasiones incluya acciones afirmativas a favor de los recicladores de Bogotá, cuando se trate de la contratación de servicios públicos de aseo, debido a que la actividad que ellos desarrollan está ligada con dicho servicio, a fin de lograr condiciones reales de igualdad y de dar cumplimiento a los deberes sociales del Estado, y que por ningún motivo vuelva a reincidir en las omisiones en que incurrió en la Licitación No. 01 de 2002, respecto a los recicladores de Bogotá,* y decidió*: "CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de los actores";*

Que el Plan Maestro para el Manejo integral de Residuos sólidos debe definir las políticas, estrategias, programas y proyectos de corto, mediano y largo plazo y orientar el ordenamiento de sus equipamientos e infraestructuras;

Que el artículo 46 del Decreto 190 de 2004 señala que entre los Planes Maestros Prioritarios, se encuentran los Planes Maestros de Servicios Públicos, de Acueducto y Alcantarillado y Residuos Sólidos;

Que de acuerdo con el parágrafo 3° de la norma antes citada, corresponde a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, en adelante UESP, como responsable de la planeación, coordinación, supervisión y control de la prestación del Servicio Público de Aseo en el Distrito Capital, la formulación del Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos, el cual deberá ser expedido mediante decreto del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., previa aprobación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos debe articular las políticas, estrategias, programas y proyectos de corto, mediano y largo plazo que orientan el manejo y la gestión de los residuos sólidos con los contenidos estructurantes del Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 47 del Decreto 190 de 2004, los Planes Maestros contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial deberán estar formulados a más tardar el 30 de abril del 2006;

Que el artículo 212 del Decreto 190 de 2004 establece que el Sistema para la Gestión Integral de Residuos Sólidos requiere para su operación adecuada de los siguientes equipamientos e infraestructuras por tipo de proceso y por tipo de residuo:

TIPO DE PROCESO	TIPO DE RESIDUOS	EQUIPAMIENTOS
Prevención, reciclaje y aprovechamiento	Ordinarios	Centros de reciclaje
		Bodegas especializadas
		Centros de acopio
Recolección y Transporte	Hospitalarios	Bases de operación
	Peligrosos	Bases de operación
	Escombros	Bases de operación
	Residuos ordinarios	Bases de operación
Transferencia	Residuos ordinarios	Estaciones de transferencia
Tratamiento	Hospitalarios	Plantas de incineración Plantas de desactivación
	Peligrosos	Unidad de estabilizació fisicoquímica
	Escombros	Planta de trituración o Centros de Aprovechamiento
	Orgánicos	Planta de compostaje
	Lixiviados	Planta
Disposición final	Ordinarios	Optimización Relleno
		Construcción nuevo relleno
	Escombros	Escombreras
	Biosólidos	Rellenos controlados
	Peligrosos	Celda de seguridad

Que el artículo 213 del Decreto 190 de 2004 señala los Objetivos de intervención en el Sistema General de Residuos Sólidos;

Que el artículo 214 del Decreto 190 de 2004 señala: *"**ART. 214-**. Suelo para la ubicación de áreas para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos. Se asigna el uso dotacional - Servicios Urbanos Básicos a los predios requeridos para la disposición de residuos sólidos. Estos predios aparecen georreferenciados en los planos Nos. 28 y 29 denominados "Clasificación del suelo: Distrito Capital" y "Clasificación del Suelo", los cuales hacen parte integral del presente Plan. El área aproximada de la ampliación del relleno sanitario Doña Juana es de 300 hectáreas alrededor del mismo para su adecuación futura y para la construcción de la infraestructura necesaria. De este total, la zona A corresponde al área de amortiguamiento ambiental y la zona B corresponde a las áreas adicionales para la disposición final y el tratamiento";*

Que el artículo 1° de la Ley 902 de 2004 que modifica el artículo 15 de la Ley 388 de 1997 define los criterios de prevalencia de las normas urbanísticas;

Que el Decreto 332 del 11 de Octubre de 2004 organiza el régimen y el sistema para la prevención y atención de emergencias en Bogotá Distrito Capital y se dictan otras disposiciones;

Que la Ley 99 de 1993, define el Sistema Nacional Ambiental, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales para la recuperación y protección ambiental;

Que la Ley 142 de 1994, define el régimen aplicable a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, entre ellos el Servicio Público de Aseo;

Que el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 establece el principio tarifario de solidaridad y redistribución de ingresos;

Que el artículo 89.6 de la Ley 142 de 1994 señala que los recursos de los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, son públicos;

Que el artículo 7° de la Ley 632 de 2000 que modifica el artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994 establece que en el evento de que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional;

Que el artículo 9° del Decreto Nacional No. 891 de 2002 señala la obligatoriedad de la transferencia de los aportes solidarios o sobreprecios a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos;

Que el artículo 3º del Decreto Nacional No. 849 de 2002 define las contribuciones a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos;

Que el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 señala el derecho de los usuarios a la medición de sus consumos;

Que el Decreto Nacional No. 605 de 1996, modificado parcialmente por el Decreto Nacional No. 1713 de 2002 establece las prohibiciones y sanciones aplicables por incumplimiento de las normas del Servicio Público de Aseo;

Que la Ley 689 de 2001 redefine el Servicio Público de Aseo, incluyendo entre otras, "las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento".

Que el Decreto Nacional No. 1713 de 2002, modificado por el Decreto Nacional No. 1140 de 2003 expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, articulan la prestación del Servicio Público de Aseo a la gestión integral de los residuos sólidos;

Que la Resolución No. 1096 de 2000 que adopta el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico -RAS 2000-, expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico, en su Título F fija los criterios básicos y requisitos mínimos que deben reunir los diferentes procesos involucrados en la conceptualización, diseño, construcción, supervisión técnica, puesta en marcha, operación y mantenimiento de los sistemas de aseo urbano que se desarrollen en Colombia;

Que el Decreto Nacional No. 2676 de 2000, expedido por los ministerios de Medio Ambiente y Salud, establece las normas para el manejo de los residuos hospitalarios en el territorio colombiano;

Que el Decreto Nacional No.1669 de 2002 que modifica parcialmente el Decreto No. 2676 de 2000, señala las disposiciones que se aplican a las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios de salud a humanos y/o animales e igualmente a las que generen, identifiquen, separen, desactiven, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, manejen, aprovechen, recuperen, transformen, traten y dispongan finalmente los residuos hospitalarios y similares;

Que la Resolución No.1164 de 2002 de los ministerios de Medio Ambiente y Salud, adoptó el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares;

Que en virtud del Decreto Nacional 4741 de 2005 que reglamenta parcialmente en el marco de la gestión integral de los residuos, la prevención y el manejo de los residuos y desechos peligrosos, los generadores de residuos peligrosos deben elaborar un plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos que produzcan, el cual debe estar disponible cuando la autoridad ambiental adelante sus actividades de control y seguimiento ambiental.

Que el Decreto 4741 de 2005 señala que los productos peligrosos desechados o descartados por el consumidor al final de su vida útil y que están sujetos a planes de devolución de productos posconsumo, deben facilitar su recolección y posterior manejo integral.

Que en virtud del literal k) del artículo.10 del Decreto nacional 4741 de 2005, los generadores de residuos peligrosos deberán *"contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente"*.

Que el artículo 4º de la Resolución No. 1045 de 2003 señala como obligatoria la articulación de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS- a los Planes de Ordenamiento Territorial y por lo tanto es necesario articular el PGIRS y el PMIRS;

Que el artículo 14 de la Resolución No. 1045 de 2003 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial señala que todo prestador del Servicio Público de Aseo debe realizar la disposición final de los residuos sólidos en rellenos sanitarios que cuenten con la autorización o licencia ambiental pertinente, y el parágrafo del mismo artículo señala que las personas prestadoras del Servicio Público de Aseo en los componentes de recolección y transporte deberán entregar los residuos sólidos en la estación de transferencia, en la planta de aprovechamiento y/o en un relleno sanitario, de acuerdo con lo definido en el PGIRS;

Que el artículo 9° de la Ley 632 de de 2000 establece los Esquemas de prestación del Servicio Público Domiciliario de Aseo;

Que es necesario definir las condiciones para la participación pública, privada y de las organizaciones de recicladores en El Sistema Organizado de Reciclaje a fin de lograr una tasa de rentabilidad social, económica y la sostenibilidad ambiental del proceso de aprovechamiento de los residuos sólidos que permitan mejorar atraer la inversión privada y lograr reducir los costos de prestación del Servicio Público de Aseo;

Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 87, numeral 9º de la Ley 142 de 1994 cuando las entidades públicas aporten bienes o derechos a las empresas de servicios públicos, podrán hacerlo con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios, de acuerdo con la Ley. Pero en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figurarán el valor de éste y, como un menor valor del bien o derecho respectivo, el monto del subsidio implícito en la prohibición de obtener los rendimientos que normalmente habría producido;

Que en el marco de las políticas nacionales y distritales de fortalecimiento a la descentralización, es necesario vincular a las administraciones locales del Distrito Capital a los programas y proyectos del PMIRS a fin de mejorar su eficiencia y productividad y lograr una mayor vinculación ciudadana a la cultura de minimizar la generación de residuos que reconoce los beneficios ambientales, sociales y económicos derivados de estas prácticas;

Que es necesario integrar los principios y las políticas de las distintas actuaciones públicas y privadas entorno al manejo de los residuos sólidos para que sean igualmente aplicables a la

prestación del servicio domiciliario de aseo y a sus actividades complementarias y conexas a fin de lograr coherencia, complementariedad y menores costos en su prestación;

Que el artículo 5º de la Resolución 1045 de 2003 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial señala necesaria la participación del sector solidario y recicladores en la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS;

Que se elaboró el documento técnico de soporte con un análisis diagnóstico de la situación sectorial y territorial, que sirve de fundamento para formulación del presente decreto.

Que con fundamento en lo expuesto,

(Ver L. 1259/2008; Acuerdos Distritales 322/2008, 344/2008)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1
Adopción, Objeto, Componentes, Horizonte de Ejecución y Objetivos Estructurales del PMIRS

ART. 1º.- Adopción del Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos. Adoptar el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos en el Distrito Capital -PMIRS-, para planificar y reglamentar el Sistema de Saneamiento Básico del Distrito Capital, en los términos del presente Decreto.

ART. 2º.- Ámbito de Aplicación. El presente plan aplica a todas las personas que generan, reciclan y aprovechan residuos sólidos ordinarios y especiales y a las entidades públicas y personas o empresas privadas y organizaciones comunitarias y cooperativas vinculadas a la prestación del Servicio Público de Aseo.

ART. 3º.- Contenido. Con el fin de reglamentar las actividades de los actores, componentes y procesos del Sistema General de Residuos Sólidos y del Sistema Organizado de Reciclaje y Aprovechamiento, incorpora los siguientes contenidos:

A. Los principios, políticas, estrategias y las reglas que rigen los sistemas, sus componentes y sus relaciones.

B. Los programas, proyectos y su respectivo plan de inversiones de corto, mediano y largo plazo que deberán ejecutarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.

C. La normativa ambiental, urbanística y sanitaria aplicable a las infraestructuras, equipamientos y mobiliario urbano afectos al Sistema para lograr su regularización, construcción, mantenimiento y operación.

D. Las metas y los indicadores de seguimiento y evaluación para medir el cumplimiento de los objetivos propuestos.

E. La planimetría de soporte.

F. Los mecanismos de participación comunitaria para definir la localización precisa de las infraestructuras y equipamientos afectos a la prestación del Servicio Público de Aseo cuando estos se requieran para su prestación eficiente.

ART. 4º.- Objetivos Estructurales. Este Plan se orienta a lograr los siguientes objetivos estructurales:

1. Incorporar en los ciudadanos del Distrito Capital y de los municipios de la Región con los cuales se concerte el plan, una cultura de la minimización y separación en la fuente de los residuos, de su aprovechamiento productivo con base en la comprensión de los impactos positivos de estas prácticas en el ambiente natural, en la salud y en el espacio público construido.

2. Lograr las mayores economías de escala, los mejores índices de eficiencia, competitividad y productividad y el menor impacto ambiental y social en la prestación del Servicio Público de Aseo para reducir los costos por usuario,

3. Articular regionalmente las infraestructuras de disposición final y tratamiento y las macro rutas de trasporte de residuos para aprovechar las ventajas comparativas y competitivas de los distintos territorios municipales, y las respectivas capacidades de los agentes privados, públicos y comunitarios vinculados a la gestión y manejo de los residuos sólidos.

4. Articular siempre los principios de eficiencia y suficiencia financiera en la gestión y manejo de los residuos sólidos a objetivos sociales de tal forma que se puedan adelantar acciones afirmativas a los usuarios de menores ingresos y a la población recicladora de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad para su inclusión social y el reconocimiento al papel que desempeñan como actores del Sistema General de Residuos Sólidos.

5. Prevenir y atender oportunamente los riesgos, desastres y emergencias que se presenten para garantizar la prestación permanente del Servicio Público de Aseo.

ART. 5º.- Anexos del PMIRS. El Plan está integrado por los siguientes anexos:

A. Definiciones.

B .Cartografía de soporte.

1. Sistema de residuos sólidos en Bogotá.
2. Producción de residuos sólidos consolidado por UPZ.
3. Equipamientos de residuos sólidos según actividad.
4. Optimización Relleno Doña Juana.

ART. 6º.- Horizonte y Períodos de Ejecución. Este Plan Maestro tiene para su aplicación los mismos periodos del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y organiza los programas y proyectos así:

Corto Plazo: entre 2006 y 2008.

Mediano plazo: entre 2009 y 2014.

Largo plazo: entre 2015 y 2019.

ART. 7º.- Condiciones para la Revisión. El PMIRS de un desarrollo del contenido estructural del POT. Por tanto, las políticas, estrategias, programas y proyectos podrán revisarse, ajustarse, suprimirse o adicionarse en la forma señalada en el artículo 2° de la Ley 902 de 2004, que desarrolla el artículo 259 de la Constitución Política sobre el voto programático para la elección de alcaldes y cuando se revisen o ajusten las normas que lo sustentan.

Los contenidos de corto plazo tendrán la vigencia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nacional No. 1713 de 2002.

También el PMIRS podrá actualizarse y ajustarse cuando se presenten modificaciones de carácter legal, reglamentario y la regulación que rige la prestación del Servicio Público de Aseo.

ART. 8º.- Modificado, Decreto Distrital 545 de 2007, Art. 1°.- Modifíquese el artículo 8º del Decreto 312 de 2006, el cual quedará así:

ART. 8º.- Mecanismos de Seguimiento, Evaluación para la Actualización y Ajuste del PMIRS. Con el fin de evaluar y monitorear el cumplimiento del Plan Maestro de Residuos Sólidos y de proponer los ajustes necesarios, se crea el Comité de Seguimiento al PMIRS.

El Comité estará integrado por los siguientes miembros, los cuales participarán con voz y voto en las decisiones que adopte el Comité:

*Un representante de la Secretaría Distrital del Hábitat

*Un representante de la Secretaría Distrital de Planeación

*Un representante de la Secretaría Distrital de Ambiente
*Un representante de la Secretaría Distrital de Salud
*Un representante de la Secretaría de Gobierno
*Un representante de las organizaciones de recicladores de oficio vinculados al programa de inclusión social con la UAESP
*Un representante de los alcaldes locales
*Un representante de los vocales de los Comités de Desarrollo y Control Social del Servicio Público de Aseo.
*Un representante de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, que será la responsable de la Coordinación y actuará como Secretaria Técnica.

PAR. 1º.- A las reuniones podrán ser invitados actores interesados en los temas del manejo de residuos sólidos del nivel Nacional, Regional y Distrital".

ART. 9º.- Mecanismos de Gestión del Suelo para las Infraestructuras, Equipamientos y Mobiliario urbano afecto a la Prestación del Servicio Público de Aseo. El suelo requerido para la ubicación de infraestructuras requeridas para la prestación del servicio, constituye suelo de protección en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y su adquisición es de utilidad pública por mandato del artículo 58 de misma ley. La adquisición de suelo se realizará de conformidad a lo establecido en el Capítulo 5 del Título V del Decreto Distrital 190 de 2004 y el Decreto Nacional 564 de 2006.

Las infraestructuras, equipamientos y mobiliario urbano afectos al Servicio Público de Aseo se realizará según lo establecido en los artículos 26, 33, 56 y 57 de la Ley 142 de 1994 que señalan que en cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Las demandas de suelo para la localización estratégica de las infraestructuras, equipamientos y mobiliario urbano deben orientarse a lograr las mayores economías de escala y una expansión de costo mínimo que atienda las necesidades de la población tanto del Distrito Capital como de los municipios con los cuales se concerte un manejo regional de los residuos sólidos.

Toda ubicación de infraestructura y equipamiento del servicio será sometida a un proceso de socialización donde se sustente, técnica, social, económica y ambientalmente dicha ubicación y su conveniencia para la calidad, cobertura y las tarifas aplicadas al servicio público.

Capítulo 2
Principios

ART. 10º.- Principios. Son principios del Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos -PMIRS-: la eficiencia, la eficacia institucional, la legalidad, la equidad y la inclusión social, la solidaridad y redistribución de ingresos, la sostenibilidad económica y ambiental, la descentralización administrativa, la integración regional, la prevención como factor de seguridad, la eficiencia y la integralidad de las acciones.

ART. 11.- Eficiencia Económica. En virtud del artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994, se entiende por eficiencia económica que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias tengan en cuenta no sólo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que los beneficios derivados de la eficiencia se distribuyan bajo el principio de equidad, entre la empresa prestadora del servicio y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo. Se aplicará este principio incluyendo indicadores de eficiencia en la prestación del servicio para evitar que se trasladen a los usuarios los

costos de una gestión ineficiente, y evitar que las empresas prestadoras se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En consecuencia las tarifas deberán reflejar siempre el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, y su demanda actual y proyectada.

ART. 12.- Eficacia Institucional. El logro efectivo de las metas propuestas para el manejo integral de los residuos de realizará mediante una clara asignación de funciones y responsabilidades entre los distintos agentes públicos, privados y comunitarios de la Ciudad-Región de Bogotá que participan en la gestión y manejo de los residuos sólidos.

ART. 13.- Inclusión Social y Equidad. Los beneficios derivados del manejo integral de residuos sólidos serán distribuidos entre los agentes del Sistema de Residuos Sólidos en función de su situación social y económica. La Administración Distrital promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados para lograr una mayor igualdad material, incluyendo en sus decisiones tratamientos acordes con tales situaciones. En este sentido, la Administración Distrital adelantará acciones afirmativas que apoyen la vinculación laboral y asociativa de ciudadanos y organizaciones sociales a los procesos propios del manejo integral de residuos sólidos, que permitan atender a los trabajadores vinculados a los procesos de reciclaje, en función de nivel de pobreza y grado de vulnerabilidad, en el marco de la legislación nacional, la regulación del sector y lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social vigente.

La aplicación de este principio permitirá a los usuarios del Servicio Público de Aseo acceder en igualdad de condiciones de calidad y oportunidad a los beneficios económicos ambientales y tarifarios que se deriven de la prestación eficiente del Servicio Público de Aseo en todos sus componentes y a los bienes que se aprovechen mediante la gestión de los residuos sólidos. De igual forma se aplicará este principio a la definición de las estructuras, opciones y modelos tarifarios que se apliquen para la prestación del Servicio Público de Aseo en función de los costos que generen los distintos tipos de usuarios por estar concentrados en conjuntos o agrupaciones, por el peso o volumen de residuos generados, por no obtener el servicio puerta a puerta y por participar en las actividades de separación en la fuente.

ART. 14.- Solidaridad y Redistribución de Ingresos. En el marco del artículo 87.3 de la Ley 142 de 1994, se entiende que este principio aplica al régimen tarifario cuando se tomen las medidas legales necesarias para asignar recursos de las contribuciones de los usuarios de estratos altos y de usuarios no residenciales con capacidad de contribuir al "Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Servicio Público de Aseo" para ayudar a los usuarios residenciales de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas. La Administración Distrital aplicará a los usuarios de bajos ingresos del Servicio Público de Aseo tratamientos tarifarios, tasas y precios diferenciales en función del estrato socioeconómico de los usuarios residenciales.

ART. 15.- Sostenibilidad Económica. La prestación eficiente del Servicio Público de Aseo debe ser financiera y económicamente auto sostenible, es decir, los costos de la prestación del servicio serán financiados por los ingresos tarifarios, por el recaudo de las tasas por venta de servicios, por las utilidades derivadas por la mayor productividad del sector y por los excedentes que genera la producción y comercialización de los bienes resultantes del aprovechamiento económico de los residuos sólidos y el biogás y cuando sea necesario, con los recursos de la Ley 715 de 2001.

ART. 16.- Sostenibilidad Ambiental y Seguridad Sanitaria. Todos los procesos, infraestructuras, equipamientos, servicios y la producción de bienes ligados a la gestión y manejo de los residuos sólidos responderán a las normas y los objetivos ambientales de protección,

recuperación y mejoramiento de los recursos naturales renovables y a las normas y políticas por mejores condiciones sanitarias, un mayor bienestar social y una mejor calidad de vida de los habitantes del Distrito Capital y demás municipios de la Región de Bogotá.

ART. 17.- Corresponsabilidad Ciudadana. Se entiende que en aplicación de este principio, la Administración Distrital vinculará al sector privado, a las comunidades y administraciones locales, a las organizaciones de recicladores de oficio y a la ciudadanía en general a las campañas, programas y proyectos que se adelanten para lograr complementariedad de objetivos y acciones entre las autoridades y la ciudadanía. En particular se buscará que los objetivos de política por un mejor ambiente urbano y regional, por la disminución de los residuos no aprovechables, obtengan la participación voluntaria de ciudadanos y organizaciones en el cumplimiento de las normas de minimización y separación en la fuente de los residuos para su mejor aprovechamiento, a fin de movilizar acciones afirmativas, reducir los costos de prestación del Servicio Público de Aseo y lograr la integridad del espacio público.

ART. 18.- Prevención. Todos los programas y proyectos distritales deberán presentar alternativas orientadas a la menor producción de residuos sólidos en los domicilios y en el espacio público para reducir impactos en la salud y el medio ambiente, aumentar la productividad y competitividad de la Ciudad Región, reducir los costos de transporte y disposición final y colaborar al menor consumo de los recursos naturales.

ART. 19.- Integralidad. Los mecanismos de coordinación que adelanten las distintas entidades distritales se regirán bajo los principios y políticas de este plan para complementar las acciones y articular las normas que se expidan sobre manejo de residuos sólidos. En desarrollo de este principio, la Administración Distrital deberá asignar y distribuir equitativa y eficientemente las funciones, responsabilidades y los costos del manejo de los residuos sólidos entre los distintos agentes públicos y privados y entre los usuarios del Servicio Público de Aseo en función de: a) el estrato socioeconómico de los usuarios; b) las ventajas competitivas de las zonas y localidades del Distrito Capital y de los municipios con los que se concerte la prestación parcial o total del Servicio Público de Aseo; c) los beneficios obtenidos por los diferentes tipos de usuarios; d) los riesgos asumidos en la gestión de los residuos; e) las capacidades y fortalezas de las entidades del sector público Distrital, de otros municipios de la región, de los agentes privados, de las organizaciones comunitarias del Distrito Capital que se vinculen al presente plan, y f) al grado de vulnerabilidad de quienes venían trabajando el reciclaje realizado en el espacio público.

ART. 20.- Legalidad. Las políticas, programas y proyectos del presente Plan se enmarcan en las políticas nacionales ambientales, en el régimen de servicios públicos domiciliarios y en las normas de las autoridades ambientales territoriales.

Capítulo 3
Sistema General de Residuos Sólidos

ART. 21.- Componentes del Sistema general de Residuos Sólidos. El Sistema General de Residuos Sólidos se compone de los siguientes elementos y relaciones:

a. Generadores de residuos ordinarios y especiales,

b. Procesos del Servicio Público de Aseo,

c. Infraestructuras, equipamientos y mobiliario urbano afecto al Servicio Público de Aseo,

d. Equipamientos de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos no vinculados al servicio público de aseo,

e. Agentes vinculados al servicio público de aseo como prestadores del servicio

f. Usuarios del servicio Público de aseo

g. Organizaciones de recicladores vinculadas al reciclaje y aprovechamiento de residuos de propiedad distrital.

h. Particulares que reciclan y aprovechan de residuos de propiedad privada,

i. Agentes demandantes de residuos públicos reciclados y aprovechados.

j. Entidades públicas distritales de planeamiento, supervisión y reglamentación del manejo integral de residuos sólidos.

k. Autoridades ambientales con competencia en el Distrito Capital.

l. Cultura ciudadana de manejo de los residuos sólidos

m. Legislación, regulación y reglamentación aplicable a los agentes, procesos, infraestructuras, equipamientos y mobiliario de manejo integral de residuos sólidos.

ART. 22.- Coordinación del Sistema General de Residuos Sólidos. La coordinación del Sistema General de Residuos Sólidos estará a cargo de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, entidad que facilitará a los demás agentes su participación, con base en lo señalado en el presente decreto.

ART. 23.- Control y Vigilancia Ambiental del Sistema General de Residuos Sólidos. El DAMA en el marco de sus competencias, vigilará el manejo ambiental de los procesos, infraestructuras y equipamientos del Sistema. Con este fin mantendrá actualizado un reporte sobre las condiciones ambientales de sus componentes para consulta de los interesados.

TÍTULO II
ARTICULACIÓN DE LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS POR EJES DE ACTUACIÓN

Capítulo 1
Objetivos por Ejes de Actuación y Políticas

ART. 24.- Organización de las políticas, estrategias, programas y proyectos por Ejes de Actuación. Las políticas, estrategias, programas y proyectos del PMIRS se articulan entorno a 3 ejes de actuación con el fin de señalar objetivos integrales por cada eje y las metas de corto, mediano y largo plazo para cada uno de los indicadores de seguimiento y control de la ejecución del Plan. El plan se estructura en los siguientes ejes:

1. Eje Territorial-Ambiental
2. Eje Social-Productivo
3. Eje Económico-Financiero

ART. 25.- Política Transversal de Desarrollo de la Institucionalidad Pública, privada y comunitaria. La Política de Desarrollo de la Institucionalidad pública, privada y comunitaria define las acciones de los agentes del Sistema Integral de Residuos Sólidos para lograr las metas del PMIRS.

ART. 26.- Objetivos del PMIRS en el Eje Territorial- Ambiental. En torno a este eje de actuación se agrupan las políticas y sus respectivos programas y proyectos que fortalecen la estrategia de ordenamiento territorial del POT. Son objetivos de este eje los siguientes:

1. En lo regional, se busca:

1.1 Lograr un equilibrio regional en el manejo de los residuos sólidos, articulado las infraestructuras, procesos y equipamientos del Sistema, a fin de alcanzar las mayores economías de escala en la prestación del Servicio Público de Aseo, con particular referencia a la localización de

infraestructuras de disposición final, tratamiento, reciclaje y aprovechamiento de residuos de residuos ordinarios secos, peligrosos, escombros y orgánicos que responda a las características de territorio diverso en el valor ambiental de la Estructura Ecológica Principal.

1.2 Compartir con municipios de la región las economías de aglomeración y escala que ofrece el mercado de servicios públicos de Bogotá para proteger las zonas de reserva forestal de interés nacional, localizadas en el Distrito Capital en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y los ARTS. 204, 206 y 210 del Código de Recursos Naturales sobre Áreas de Reserva Forestal Protectora**.**

2. En lo social, se busca:

2.1 Incorporar alternativas tecnológicas y esquemas de gestión que permitan reducir los costos del Servicio Público de Aseo vinculando a su prestación a las organizaciones comunitarias, en opciones de prestación no domiciliaria mediante la disposición temporal de residuos en cajas estacionarias, estaciones de transferencia, centros de acopio temporal, sin reducir la calidad en cuanto número de frecuencias de recolección, barrido de calles, limpieza de áreas y elementos del espacio público.

2.2 Incorporar al mobiliario urbano los elementos afectos al Servicio Público de Aseo que permiten reducir los costos de prestación sin influir el flujo peatonal, vehicular y el paisaje urbano.

3. En lo urbano, se busca:

3.1 Consolidar la red de centralidades de Bogotá acercando los centros de atención de atención e información a usuarios a los sitios de residencia para reducir los costos de transporte y los conflictos de movilidad.

3.2 Regularizar los equipamientos de reciclaje y aprovechamiento que cumplan las normas ambientales, sanitarias y urbanísticas y permitir la construcción de nuevos equipamientos de reciclaje y aprovechamiento con base en la expedición de normas que permitan disminuir los impactos en el espacio público, la movilidad y las condiciones sanitarias.

3.3 Regularizar las infraestructuras, equipamientos y mobiliario urbano afecto a la prestación del Servicio Público de Aseo y asegurar la construcción de nuevos con base en le Reglamento Técnico del Sector -RAS 2000-, y las normas contenidas en el Documento Técnico de Soporte de este Plan que serán expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

4. En lo rural, se busca:

4.1 Integrar los asentamientos rurales a los beneficios logrados en la zona urbana en materia de manejo integral de residuos con particular referencia a la calidad y cobertura prestación del Servicio Público de Aseo, a fin de evitar el grave impacto en los recursos naturales por disposición inadecuada de residuos y ausencia de un tratamiento de costo eficiente de estos residuos.

4.2 Promover la conformación de organizaciones comunitarias de prestación del Servicio Público de Aseo en los centros poblados rurales.

5. En la gestión y el manejo ambiental y sanitario, se busca:

5.1 Con base en el Plan de Gestión Ambiental del Distrito, orientar la elaboración de los planes de manejo ambiental y de la obtención de las licencias ambientales para evitar discrecionalidades en la interpretación de las obligaciones a cargo de los agentes que construyen, administran, operan y mantienen las infraestructuras, equipamientos, mobiliario urbano vinculados a la gestión y manejo de los residuos sólidos.

5.2 Cofinanciar con la región y el sector privado las infraestructuras necesarias para la gestión y el manejo urbano y regional integrado de los residuos hospitalarios, peligrosos y escombros dado su alto riesgo e impacto en la salud, el medio ambiente y para proteger de la disposición clandestina a los elementos de la Estructura Ecológica Principal.

6. En la prevención de riesgos y atención de Contingencias, se busca:

6.1 Incorporar a los métodos de planeación, construcción, operación y mantenimiento preventivos y de mitigación de riesgos y contingencias, y contar con infraestructuras y procesos

que permitan atender oportunamente situaciones no previsibles por fenómenos naturales, terrorismo, y en general situaciones de fuerza mayor.

6.2 Garantizar que los diseños, construcción y operación de las infraestructuras, equipamientos y equipos introduzcan todas las medidas preventivas necesarias para atender situaciones de riesgo y posibles contingencias.

6.3 Mantener actualizado el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en el Distrito Capital, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el registro de generadores;

6.4 Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores;

ART. 27.- Políticas del Eje Territorial-Ambiental. Son políticas de este eje las siguientes:

1. Planeamiento Integral de corto, mediano y largo plazo para el manejo integral de los Residuos sólidos.

2. Ordenamiento Territorial para el Equilibrio Urbano y Urbano Regional.

ART. 28.- Objetivos del PMIRS en el Eje Social-Productivo. Entorno a este eje de actuación se agrupan las políticas y sus respectivos programas y proyectos que mejoran la productividad y competitividad de los procesos de minimización, reciclaje y aprovechamiento de residuos a fin de favorecer a los usuarios del Servicio Público de Aseo y a la población recicladora de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad y reducir el impacto ambiental y los costos de disposición final y tratamiento de residuos en el relleno sanitario.

Son objetivos de este eje los siguientes:

1. En lo Ambiental y Sanitario, se busca:

1.1 Reducir el volumen de residuos dispuestos y tratados en el relleno sanitario para disminuir la demanda de suelo.

1.2 Proteger los recursos ambientales de la disposición clandestina de residuos en la reserva forestal de cerros orientales, en los humedales de la zona de reserva forestal borde norte y en las rondas de los ríos que atraviesan la ciudad.

1.3 Disminuir las emisiones de gas efecto invernadero y aprovechar los instrumentos de financiación de los mecanismos del Protocolo de Kyoto para compensar a la población vecina al relleno sanitario Doña Juana.

2. En lo cultural, se busca.

2.1 Modificar los comportamientos individuales y colectivos de manejo de residuos incentivando el reuso, la minimización y la separación en la fuente, orientado los generadores hacia la producción más limpia, y desestimulando el uso de materiales no biodegradables o de difícil aprovechamiento.

2.2 Incorporar una cultura ciudadana de respeto por la limpieza del espacio público y sobre el impacto ambiental, sanitario y tarifario de sus actitudes cotidianas por manejo inadecuado de residuos.

3. En lo social, se busca:

3.1 Reducir los costos tarifarios del servicio.

3.2 Presentar alternativas de ingresos a las organizaciones comunitarias y a la población recicladora de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad que ha sido marginada de los procesos de reciclaje por normas de protección del espacio público del Código Distrital de Policía y de mejoramiento de la movilidad vehicular incluidas en el Código Nacional de Tránsito.

3.3 Organizar a las comunidades, a los multiusuarios, a las organizaciones barriales y zonales para que participen de manera corresponsable en el cuidado y mantenimiento del mobiliario urbano necesario para acceder a las opciones tarifarias por servicio no domiciliario y para el depósito temporal de residuos aprovechables.

4. En la protección del espacio público, se busca:

4.1 Eliminar los impactos negativos del reciclaje informal realizado en los elementos del espacio público: parques, rondas de ríos, andenes y vías vehiculares.

4.2 Formalizar a los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad que recicla y transporta residuos en vehículos de tracción animal a fin de promover su participación en la prestación del Servicios Público de Aseo y evitar impactos en la movilidad y el espacio público, definiendo rutas de reciclaje y transporte de residuos de propiedad privada.

4.3 Fortalecer a las organizaciones de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad para facilitar su participación en los procesos de reciclaje y aprovechamiento de residuos de propiedad del Distrito Capital, en la prestación de componentes del Servicio Público de Aseo que no requieran grandes inversiones, ni formación profesional o tecnológica y en procesos democráticos y de reconocimiento a su labor.

5. En lo productivo, se busca:

5.1 Formalizar los procesos de reciclaje, transporte y aprovechamiento de residuos separados en la fuente mediante la definición de micro y macro rutas selectivas de recolección y transporte que respondan a criterios de eficiencia y respeto por las normas sanitarias y ambientales.

5.2 Alcanzar economías de escala y tecnificar los procesos de reciclaje aprovechamiento de todo tipo de residuos sólidos aprovechables para aumentar su productividad sin trasladar externalidades negativas al medio ambiente, la salubridad y al espacio público.

6. En la competitividad de la ciudad región, se busca:

6.1 Aumentar la competitividad de las industrias, artesanías y manufacturas, y del sector agrícola y agroindustrial ofreciendo insumos reciclados a precios competitivos.

6.2 Ampliar la oferta de bienes reciclados a mercados distritales, regionales, nacionales e internacionales y la obtención de incentivos económico-ambientales por reciclaje de residuos sólidos y aprovechamiento del biogás.

ART. 29.- Políticas del Eje Social-Productivo. Son políticas de este eje las siguientes:

1. Minimización y Separación en la Fuente
2. Mayor productividad del Reciclaje y Aprovechamiento.
3. Inclusión Social de la Población Recicladora de Oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

ART. 30.- Objetivos del PMIRS en el Eje Económico-Financiero. Entorno a este eje de actuación se agrupan las políticas y sus respectivos programas y proyectos orientados a garantizar que las tarifas reflejen costos de eficiencia en la recolección, barrido y limpieza de residuos ordinarios y especiales y en su disposición final, tratamiento y aprovechamiento para lograr tarifas acordes con la capacidad de pago de los usuarios del Servicio Público de Aseo.

Igualmente busca la mayor equidad en la asignación de factores de contribución solidaria de los estratos 5 y 6, pequeños y grandes productores y de subsidio a los estratos subsidiables. Son objetivos de este eje los siguientes:

1. En lo económico, se busca:

1.1 Contar con la información coyuntural y de prospectiva necesaria para analizar el comportamiento de los indicadores de costo/eficiencia y costo/beneficio en la construcción, administración, operación y mantenimiento de las infraestructuras, equipamientos, mobiliario, equipos y procesos afectos a la prestación del Servicio Público de Aseo, incluidos el reciclaje y aprovechamiento.

1.2 Estimar los costos de prestación del servicio público de aseo para modelar un mercado competitivo en todos sus componentes de recolección, transporte, transferencia, barrido de calles, limpieza de espacios públicos y disposición final y tratamiento de residuos ordinarios, hospitalarios, peligrosos, escombros y lodos.

1.3 Evaluar y calcular los costos tarifarios reales y eficientes de las opciones tarifarias para multiusuarios, pequeños productores y los derivados de la separación en la fuente por parte de los usuarios con fundamento en los principios de equidad y neutralidad.

1.4 Evaluar y calcular los costos tarifarios reales y eficientes del corte de césped y poda de árboles, para distribuirlos a los usuarios con criterios de equidad, teniendo en cuenta el índice de áreas verdes por zona de la ciudad, según los datos del Plan Maestro de Espacio Público.

1.5 Evaluar y calcular los costos y beneficios económicos y sociales de desagregar horizontal y verticalmente el Servicio Público de Aseo en todos sus componentes para facilitar el acceso de las organizaciones de recicladores de oficio en situación de pobreza y vulnerabilidad a actividades de la prestación del servicio que no generan economías de escala y no demandan grandes inversiones.

2. En lo financiero, se busca:

2.1 Lograr suficiencia en los recursos tarifarios necesarios para financiar la prestación de los servicios de recolección domiciliaria, barrido y limpieza de elementos del espacio público, administración operación y mantenimiento de la disposición final y el tratamiento de los residuos sólidos.

2.2 Lograr suficiencia financiera para la expansión y reposición de las infraestructuras de disposición final y tratamiento, estaciones de transferencia, equipamientos, mobiliario y equipos afectos al servicio para que sean obtenidos con la oportunidad requerida a fin de evitar riesgos por terminación de su vida útil antes de iniciar las obras.

2.3 Manejar los recursos para subsidiar las tarifas de los estratos subsidiables de conformidad con los decretos nacionales Nos. 849 de 2002 y 1113 de 2005 de tal forma que no se generen costos de administración ni demoras en su asignación.

3. En lo social, se busca:

3.1 Estructurar la información para la definición de una política Distrital de subsidios y contribuciones en función de la capacidad de pago de los estratos 1, 2 y 3 y de los aportes de los estratos que contribuyen, la política social y fiscal del Distrito Capital y los recursos de la Ley 715 de 2002 o Sistema General de Participaciones.

ART. 31.- Políticas del Eje Económico Financiero. Son políticas de este eje las siguientes:

1. Política de Sostenibilidad Financiera del Servicio Público de Aseo
2. Política de Subsidios y Contribuciones

TÍTULO III
POLÍTICA DE PLANEAMIENTO INTEGRAL

Capítulo 1
Contenido, Objetivos y Estrategias

ART. 32.- Política 1. Planeamiento Integral del Servicio Público de Aseo a Corto, Mediano y Largo Plazo. Comprende el conjunto de estrategias y programas y proyectos orientados a fortalecer los instrumentos de planeación territorial, ambiental y sanitaria para estructurar los componentes espaciales del Sistema General Residuos Sólidos y su componente de prestación eficiente del Servicio Público de Aseo en el Distrito Capital. Todo con el fin de prever los recursos y definir los esquemas de gestión y las tecnologías que aseguren una cobertura total y permanente del servicio, las frecuencias requeridas para atender a los diferentes tipos de usuarios y zonas del Distrito Capital y los centros urbanos de la región que concerten el Plan.

ART. 33.- Estrategias del Planeamiento Integral del Servicio Público de Aseo. Son estrategias de esta política las siguientes:

1. Información para la Planeación Integral y la Gestión de la Articulación Regional.

Capítulo 2
Estrategia de Información para la Planeación Integral y la Gestión de la Articulación Regional

Objeto y Programas

ART. 34.- Objeto de la Estrategia de Información para la Planeación Integral y la Gestión de la Articulación Regional. Esta estrategia busca:

1. Contar con información permanentemente actualizada que permita atender las demandas de la gestión y manejo integral y ambientalmente sostenible del Sistema de Residuos Sólidos a fin de evitar riesgos previsibles.

2. Prever con oportunidad la oferta de los componentes, procesos y servicios del Sistema General de Residuos Sólidos y definir el esquema y la zonificación más eficiente e incluyente para la prestación del Servicio Público de Aseo.

3. Evaluar la factibilidad y conveniencia social, económica y ambiental de regionalizar algunos procesos del Servicio para lograr economías de escala y reducir el impacto en las zonas de reserva forestal del Distrito Capital y la región.

4. Ofrecer apoyo a la Gobernación de Cundinamarca en el desarrollo de lo establecido en el ART. 7.3 de la Ley 142 de 1994 que señala como función de los gobernadores: "Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto".

ART. 35.- Programas. Son programas de esta estrategia los siguientes:

1. Programa de Evaluación y Prospectiva del Servicio Público de Aseo.
2. Programa de Investigación y Desarrollo Tecnológico del Sistema General de Residuos.
3. Programa de Seguimiento y Evaluación del PMIRS y del Servicio Público de Aseo.

ART. 36.- Programa de Evaluación y Prospectiva del Servicio Público de Aseo. La UESP, el DAMA (residuos peligrosos) y la Secretaría de Salud (residuos hospitalarios), el Jardín Botánico (poda de árboles) mantendrán actualizados los datos y la información sobre los siguientes indicadores:

1. Crecimiento del número de usuarios del Distrito Capital y de los municipios de la región que concerten el Plan.

2. Registro actualizado de generadores de residuos peligrosos y volumen generado por tipo de residuo.

3. Registro actualizado de generadores de residuos hospitalarios y volumen generado por tipo de residuo.

4.Costos de la prestación del Servicio Público de Aseo para la zona urbana y rural del Distrito Capital por procesos desagregados para diferentes escenarios de mercados en las zonas urbana y rural del Distrito, y de la Región.

5.Producción y caracterización de los diferentes residuos ordinarios aprovechables y no aprovechables, por tipos de usuarios y por zonas urbana y rural del territorio Distrital con base en las previsiones del Plan de Ordenamiento Territorial, el crecimiento del Producto Interno Bruto y el desarrollo de las distintas actividades económicas.

6. Volumen y precios por tipos de material reciclado y aprovechado.

7. Índices de morbi-mortalidad derivados de las condiciones sanitarias en los domicilios, en el espacio público y en las infraestructuras y equipamientos propios de la prestación del Servicio Público de Aseo.

8. Impacto en la productividad y competitividad del Distrito Capital de la prestación del Servicio Público de Aseo en relación con otras ciudades y regiones del país y del exterior.

La UESP mantendrá una base de datos sobre las tarifas y los indicadores de calidad, cobertura y eficiencia en la prestación del Servicio Público de Aseo con terminales en las alcaldías locales a fin de facilitar el seguimiento y control por parte de la administración descentralizada y de los ciudadanos. Estas bases de datos tendrán como mínimo la siguiente información:

a. Frecuencias de recolección, barrido y limpieza de espacios públicos y monumentos por zonas, localidades y Unidades de Planeamiento Zonal.

b. Frecuencias de Corte de Césped en los espacios públicos por zonas, localidades y Unidades de Planeamiento Zonal.

c. Potencial, número y ubicación georeferenciada de árboles podados y fecha de poda.

d. Recolección de residuos hospitalarios, peligrosos, escombros y lodos por zonas, localidades y Unidades de Planeamiento Zonal.

e. Volúmenes de escombros y residuos peligrosos recolectados por disposición clandestina en espacios públicos y en elementos y áreas de la Estructura Ecológica Principal.

ART. 37.- Programa de Investigación y Desarrollo Tecnológico del Sistema General de Residuos Sólidos. La UESP promoverá la investigación y aplicación de tecnologías sostenibles y mantendrá actualizada la información y los resultados de estudios sobre los desarrollos técnicos y tecnológicos para los siguientes componentes:

1. Sistemas y equipos de recolección de residuos domiciliarios, peligrosos, hospitalarios, escombros y lodos.
2. Sistemas y equipos de barrido manual y mecánico y de limpieza de espacios públicos.
3. Alternativas de disposición final y tratamiento de los distintos tipos de residuos.
4. Alternativas de aprovechamiento del Biogás.
5. Equipos e instalaciones técnicas del Servicio Público de Aseo según su eficiencia económica y ambiental bajo parámetros nacionales e internacionales.
6. Alternativas de Reciclaje y Aprovechamiento de residuos secos y orgánicos.

ART. 38.- Programa de Seguimiento y Evaluación del PMIRS y del Servicio Público de Aseo. La UESP, el DAMA, la Secretaría Distrital de Salud según sus respectivas competencias, mantendrán actualizada la información sobre los indicadores que serán remitidos al Comité de Seguimiento del PMIRS:

1. Impacto de cada uno de los programas del PMIRS en las condiciones sociales de la población del Distrito Capital y de los municipios que concerten el Plan: cobertura, gasto social en pago del Servicio Público de Aseo por tipo de residuo.
2. Impacto de los programas del PMIRS en las condiciones ambientales del Distrito Capital y de los municipios que concerten el Plan: Contaminación del suelo, recursos hídricos y aire por tipo de residuo.
3. Impacto de los programas del PMIRS en la estrategia de ordenamiento urbano y urbano-regional, en las condiciones urbanísticas de las localidades del Distrito Capital y en los municipios que concerten el Plan: Articulación regional, logro de economías de escala, impacto en la movilidad y en el espacio público, integración rural, fortalecimiento de las centralidades.

TÍTULO IV
EJE TERRITORIAL AMBIENTAL

ART. 39.- Política 2. Ordenamiento Territorial para el Equilibrio Urbano y Urbano-Regional. Comprende el conjunto de decisiones normativas y de inversión para la construcción, administración, operación y mantenimiento de las infraestructuras, equipamientos, instalaciones, equipos y mobiliario urbano a cargo de las entidades públicas, el sector privado, las comunidades organizadas y los usuarios del Servicio Público de Aseo.

En desarrollo de esta política pública, se ubicarán los equipamientos afectos al Servicio Público de Aseo y de carácter privado donde se reciclan y aprovechan residuos sólidos, con base en la estrategia de ordenamiento de Ciudad abierta a la región y de integración funcional de las zonas rurales del Distrito Capital.

ART. 40.- **Estrategias.** La política de Ordenamiento Territorial se desarrolla mediante las siguientes estrategias:

1. Estrategia de Ordenamiento Territorial Urbano, Urbano-Regional y Rural de Infraestructuras, Equipamientos, Instalaciones y Mobiliario Urbano del Sistema General de Residuos Sólidos.

2. Estrategia de Mejoramiento de la Calidad y de Cobertura Universal del Servicio Público de Aseo.

3. Estrategia para Estructuración del Sistema Organizado de Reciclaje -SOR-.

4. Estrategia de Prevención y Control de riesgos en sus Infraestructuras y Equipamientos y para garantizar la prestación permanente del Servicio Público de Aseo en situaciones de emergencia.

Capítulo 2
Estrategia de Ordenamiento Territorial Urbano, Urbano-Regional y Rural de Infraestructuras, Equipamientos, Instalaciones y Mobiliario Urbano del Sistema General de Residuos Sólidos

Objeto y Programas

ART. 41. -Objeto.- La Estrategia de Ordenamiento Urbano, Urbano-Regional y Rural busca fortalecer la estrategia de ordenamiento urbano en una perspectiva regional, establecida en el Plan de Ordenamiento de Bogotá D. C.. Con este fin todos los programas y proyectos que se adelanten en el marco de este Plan consultarán las ventajas de unir esfuerzos con la región y deberán responder a las determinantes de la Estructura Ecológica Principal de la región y del Distrito Capital.

ART. 42.- Programas. Son programas de esta Estrategia los siguientes:

1. Programa de Construcción y Ubicación Estratégica de las Infraestructuras, instalaciones, equipos, mobiliario urbano para la articulación regional y ambientalmente sostenible del Sistema General de Residuos Sólidos.

2. Programa de ubicación de los servicios de atención al público en las centralidades urbanas.

ART. 43.- Programa de Construcción y Ubicación estratégica de las infraestructuras, instalaciones, equipos, mobiliario urbano para la articulación regional y ambientalmente sostenible del Sistema General de Residuos Sólidos. La UESP, las entidades prestadoras del Servicio Público de Aseo y los agentes privados y comunitarios que participen en la gestión y manejo de residuos sólidos introducirán en sus propuestas de inversión, los análisis sobre la conveniencia de articular esfuerzos con los municipios de la región para lograr economías de escala y menor impacto ambiental y adelantarán las gestiones para concertar la conformación de un mercado regional. Este programa tendrá los siguientes componentes.

1. Estudio de alternativas de ubicación en la región para evaluar la ubicación de sistemas de disposición final, tratamiento y aprovechamiento de residuos que favorezca a los usuarios del Distrito Capital y de los municipios de la región, con base en una evaluación costo/beneficio y costo/eficiencia social, ambiental y económico.

2. Reserva de áreas para la ubicación de infraestructuras, equipamientos, instalaciones y análisis de la red vial para definir las macrorutas necesarias para la articulación regional del servicio,

la ubicación de estaciones de transferencia, sistemas de disposición final y tratamiento de residuos ordinarios, hospitalarios y peligrosos, y centros de reciclaje y aprovechamiento de residuos.

3. Gestión para la Concertación Regional.

La UESP, el DAMA y el DAPD adelantarán, a partir de la adopción del presente plan, las negociaciones y las concertaciones necesarias para la ubicación de infraestructuras, instalaciones y equipos en el territorio regional. En particular se promoverá la organización de un sistema regional para la disposición final y el tratamiento de residuos para Bogotá y los municipios interesados. Incluye las siguientes acciones:

1. Presentar los estudios de factibilidad y conveniencia ambiental, económica y financiera del Sistema a la Gobernación de Cundinamarca y los municipios en los diferentes escenarios de demanda y costos.

2. Concertar y gestionar ante las autoridades ambientales competentes, la ubicación ambientalmente eficiente de infraestructuras e instalaciones necesarias para el manejo integral de los residuos en aplicación de los principios definidos en este Plan y en la Ley 142 de 1994, con particular referencia a los de eficiencia, eficacia, integralidad, equidad e integración regional.

3. Coordinar con los municipios de la región la elaboración del Plan Ambiental Regional que deberá definir las políticas ambientales para la recuperación y mejoramiento de la Estructura Ecológica Principal de la región a fin de evaluar las condiciones de los recursos naturales para la ubicación de infraestructuras y equipamientos de disposición final, tratamiento y aprovechamiento de residuos orgánicos e inorgánicos.

ART. 44.- Programa de ubicación de los servicios de atención al público en las centralidades urbanas. La UESP, las entidades prestadoras del Servicio Público de Aseo y los agentes privados y comunitarios que participen en la gestión y manejo de residuos sólidos deberán ubicar los servicios de atención a los usuarios en las zonas delimitadas como centralidades para facilitar el acceso de la ciudadanía. Los pliegos licitatorios y los contratos que elabore la Administración Distrital deberán introducir esta obligación. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Ubicación de las oficinas de atención a los usuarios en zonas de alto acceso de público. Se atenderán las demandas urbanas ubicando los servicios de atención al público en las centralidades sea en centros de Atención de la Administración Distrital o en las alcaldías locales.

2. Sistematización de los mecanismos de información a los usuarios. Toda la información sobre las condiciones de prestación del servicio, contratos de condiciones uniformes, de facturación y recaudo, de opciones tarifarias para multiusuarios y pequeños productores, de los aforos ordinarios y extraordinarios a que tienen derecho los usuarios del Servicio Público de Aseo, de incentivos por separación en la fuente, de peticiones, quejas y reclamos serán ofrecidos en medios informáticos de amplio acceso al público.

Capítulo 3
Estrategia de Mejoramiento de la Calidad y de Cobertura Universal del Servicio Público de Aseo

ART. 45.- Objeto. La estrategia de mejoramiento de la calidad y de cobertura universal del Servicio Público de Aseo busca mejorar la calidad del Servicio Público de Aseo, mantener la cobertura del 100% en las áreas urbanas y rurales del Distrito Capital, en los componentes de servicio ordinario y especial**.**

ART. 46.- Programas. Son programas de la Estrategia de Mejoramiento de la Calidad y de Cobertura Universal del Servicio Público de Aseo, los siguientes:

1. Programa de recolección, barrido y limpieza de residuos ordinarios.

2. Programa de recolección, disposición final y tratamiento de residuos hospitalarios, peligrosos, escombros y lodos.

3. Programa de disposición final y tratamiento de residuos sólidos.
4. Programa de Integración de los centros poblados rurales al manejo integral de residuos.

ART. 47.- Programa de Recolección, Barrido y Limpieza de residuos ordinarios. La UESP y las entidades que prestan el Servicio Público de Aseo definirán por zonas y localidades las características de la prestación de este componente del Servicio Público de Aseo para disminuir los impactos ambientales y urbanísticos en la movilidad y el paisaje urbano. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Las acciones de seguimiento, monitoreo y evaluación del impacto ambiental y urbanístico de las macrorutas y microrutas, las frecuencias y horarios de recolección, barrido y limpieza para disminuir los impactos urbanísticos por la presencia de vehículos, bolsas de recolección en espacio público en horas de alto tráfico y definir las frecuencias por zonas, sectores de la zona urbana del Distrito Capital de tal forma que se mejoren las vías seleccionadas para el transporte de residuos al relleno sanitario, no se reduzca la movilidad vehicular y respondan a las densidades de usuarios y a los volúmenes de recolección por limpieza de espacios públicos.

2. Las acciones para la ampliación del acceso a la opción tarifaria sin recolección puerta a puerta para reducir las tarifas a las comunidades organizadas que se comprometan a depositar sus residuos separados en cajas estacionarias localizadas en espacio público donde no se impida el libre tránsito de personas y vehículos y se comprometan al mantenimiento y vigilancia de este mobiliario urbano.

ART. 48.- Programa de recolección, disposición final y tratamiento de residuos hospitalarios, peligrosos, escombros y lodos. La UESP tramitará ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la autorización de aplicar el esquema de Áreas de Servicio Exclusivo (ASEs) para la prestación de estos servicios a fin de lograr un registro completo de generadores, disminuir la disposición clandestina en el espacio público y la Estructura Ecológica Principal, controlar el cumplimiento de las obligaciones de los generadores de residuos hospitalarios, peligrosos, escombros y lodos y medir los volúmenes y niveles de riego para definir las medidas de prevención, mitigación y correctivas necesarias y lograr economías de escala en estos servicios. Este programa tiene los siguientes componentes.

1. Análisis de los impactos ambientales, sanitarios y en el espacio público de los residuos peligrosos, hospitalarios, escombros y lodos. Definición de las mejores tecnologías de recolección, transporte, disposición final y tratamiento y aprovechamiento cuando este último sea factible y necesario.

2. Reglamentación urbanística, ambiental y sanitaria de los procesos de recolección y transporte y de la construcción de infraestructuras para la disposición final y tratamiento de residuos hospitalarios, residuos peligrosos, escombros, para lograr economías de escala y disminución de riesgos.

3. Incorporación de mobiliario urbano afecto al Servicio Público de Aseo como cajas estacionarias, canastillas y contenedores en espacio público con especificaciones acordes a costos financiables por los usuarios.

ART. 49.- Programa de disposición final y tratamiento de residuos sólidos. La UESP buscará en la ubicación, construcción y operación de las infraestructuras de disposición final y tratamiento las mayores economías de escala en las zonas urbanas y los centros poblados del Distrito Capital y la región, el menor impacto social, ambiental y sanitario y el menor costo para el tratamiento del mayor volumen de residuos en condiciones de eficiencia económica, ambiental y urbanística. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Optimización inmediata del relleno sanitario Doña Juana mejorando las condiciones ambientales, previendo todos los riesgos sociales y de prevención de contingencias y situaciones de fuerza mayor.

2. Ampliación del Sistema de Tratamiento de Lixiviados en el relleno sanitario Doña Juana.

3. Preparación del Contrato de Concesión para la administración, operación, mantenimiento, inversión en el Plan de manejo ambiental y en obras y procesos que establezca la Licencia Ambiental.

4. Plan social para la mitigación de riesgos sanitarios y sociales en las poblaciones vecinas al relleno sanitario.

ART. 50.- Programa de Integración de los centros poblados rurales al manejo integral de residuos sólidos. La UESP, el DAMA, la Secretaría de Salud y los alcaldes locales con jurisdicción en las zonas rurales del Distrito Capital, adelantarán un balance del manejo de residuos sólidos en los centros poblados del Distrito Capital y propondrán alternativas de gestión comunitaria para la prestación del Servicio Público de Aseo a fin de reducir los impactos ambientales y sanitarios en la población y los recursos naturales. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Evaluación permanente de las condiciones de manejo de los residuos sólidos en los centros poblados rurales y su impacto en la salud, en el medio ambiente y en la producción agrícola y agroindustrial.

2. Asistencia técnica para la conformación de empresas comunitarias que deseen prestar el Servicio Público de Aseo en los centros poblados de las zonas rurales del Distrito Capital.

Capítulo 4
Estrategia para la Estructuración del Sistema Organizado de Reciclaje -SOR-.

Objeto y Programas

ART. 51.- Objeto. La Estrategia para Estructuración del Sistema Organizado de Reciclaje -SOR-.busca:

1. Definir los componentes y sus relaciones, del Sistema Organizado de Reciclaje en desarrollo del Acuerdo 79 de 2003.

2. Establecer las normas urbanísticas, arquitectónicas, sanitarias y ambientales para lograr regularizar los equipamientos de reciclaje y aprovechamiento existentes a la fecha de expedición del presente decreto y para los nuevos que se construyan.

3. Definir los criterios para la participación de la Administración Distrital en los procesos de reciclaje y aprovechamiento.

4. Vincular a los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad organizados, a los procesos de seguimiento de los programas del PMIRS sobre reciclaje y aprovechamiento de residuos.

ART. 52.- Programas. Son programas de la estrategia de la Estrategia para Estructuración del Sistema Organizado de Reciclaje -SOR-.

1. Programa de regularización de las instalaciones privadas de reciclaje y aprovechamiento

ART. 53.- Programa de regularización de las instalaciones privadas de reciclaje y aprovechamiento. Modificado, Decreto Distrital 612 de 2007, Art. 1º.- Los propietarios y arrendatarios de bodegas de reciclaje y aprovechamiento existentes a la fecha de publicación del presente decreto deberán aplicar las normas urbanísticas y arquitectónicas, sanitarias y ambientales que expida el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la adopción del PMIRS, con base en las normas establecidas en el Documento Técnico de Soporte de este Plan. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Plan de Regularización de depósitos, bodegas y similares donde se reciclen y adelanten procesos de alistamiento y pretransformación y transformación de residuos sólidos y racionalización de los trámites a seguir ante el DAPD por los propietarios y/o arrendatarios de estos inmuebles con

base en las normas arquitectónicas y urbanísticas propuestas en este Plan y que serán expedidas por el DAPD.

2. Asistencia técnica del DAPD y la UESP para acompañar los procesos de regularización y reubicación de bodegas de reciclaje existentes con anterioridad no inferior a 6 meses a la adopción del presente Plan que se encuentren localizadas en zonas de estratos 1 y 2 y alquiladas por recicladores en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

3. Construcción por parte de la UESP o en coparticipación del sector privado, las organizaciones de recicladores de oficio y agentes del Sistema de Residuos Sólidos de nuevos centros o parques de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos recolectados en las rutas selectivas a cargo de las entidades prestadoras del Servicio Público de Aseo o de quien la Administración autorice.

4. Inventario actualizado de centros de reciclaje y aprovechamiento privados, públicos y comunitarios regularizados y construidos para el seguimiento y evaluación de sus impactos ambientales, urbanísticos y sanitarios y medición de los beneficios derivados de esta actividad en la reducción de residuos dispuestos y tratados en el relleno sanitario. Esta acción debe ser adelantada por la UESP quien deberá recibir información del DAPD sobre los centros regularizados y los nuevos que se construyan. La UESP enviará semestralmente esta información a los Alcaldes Locales para facilitar el control y seguimiento a esta actividad.

Capítulo 5
Estrategia de Prevención y Control de riesgos en las Infraestructuras y Equipamientos y garantizar la prestación del Servicio Público de Aseo en situaciones de emergencia.

Objeto y Programas

ART. 54.- Objeto. La Estrategia de Prevención y Control de riesgos en las Infraestructuras y Equipamientos y garantizar la prestación del Servicio Público de Aseo en situaciones de emergencia, se orienta a la planificación preventiva que permita prestar el servicio público de aseo cuando se presenten desastres, mitigar los impactos que estos ocasionen y prevenir contingencias en las infraestructuras y equipamientos del servicio.

ART. 55. Programas. Son programas de la Estrategia de Prevención y Control de Riesgos en la prestación del Servicio Público de Aseo y en sus infraestructuras y equipamientos, los siguientes:

1. Programa de análisis de riesgos, elaboración de planes de contingencia y Plan de Rehabilitación, Reconstrucción y Desarrollo Sostenible Post-evento para recolección domiciliaria, barrido y limpieza de áreas públicas de residuos. Y para la disposición final y tratamiento de los residuos especiales.

ART. 56.- Programa de análisis de riesgos, elaboración de planes de contingencia y Plan de Rehabilitación, Reconstrucción y Desarrollo Sostenible Post-evento para recolección domiciliaria, barrido y limpieza de áreas públicas de residuos ordinarios y **disposición final y tratamiento de los residuos especiales.**

La UESP y las entidades que prestan estos componentes del Servicio Público de Aseo adelantarán todas las acciones planificatorias que orientan la ejecución de acciones de prevención, atención de emergencias y mitigación de contingencias. Este programa busca identificar los riesgos que pueden afectar la prestación del Servicio Público de Aseo en relación con la recolección domiciliaria de residuos, la limpieza del espacio público y sus elementos, y contar con los planes de contingencia requeridos para garantizar estos procesos en caso de desastres. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Plan de Contingencias. Evaluación de riesgos, calamidad, desastre o emergencia y definición de los planes de contingencia para la recolección domiciliaria de residuos, barrido y limpieza de espacios públicos en las zonas y localidades de Bogotá y de las zonas rurales del Distrito Capital. Este Plan deberá ser presentado por la UESP a la Comisión de Infraestructura, Movilidad y Servicios Públicos del Sistema Distrital de Prevención y Atención de Desastres DAPD y a la DPAE. Las entidades prestadoras de estos componentes del Servicio Público de Aseo prestarán todo el apoyo requerido para la elaboración de los planes de contingencia y responderán por las consecuencias de no haber efectuado dichos análisis o de haberlos hecho de manera deficiente o derivadas de la no adopción de los planes de contingencia y de las medidas de prevención y mitigación según lo establecido en el Decreto Distrital 332 de 2004.

2. Plan de Rehabilitación, Reconstrucción y Desarrollo Sostenible Post-evento. Las entidades prestadoras del Servicio Público de Aseo deberán diseñar los procesos previos que les permitan ejecutar eficientemente este Plan en caso de desastres. El control y seguimiento del Plan corresponderá al DAPD con el apoyo y la asesoría de la DPAE.

3. Sistemas de Monitoreo de residuos ordinarios. En coordinación con la UESP, las entidades que presten el servicio ordinario de aseo organizarán un sistema de monitoreo de los fenómenos naturales y de los antrópicos que lo permitan, que puedan provocar situaciones de desastre, calamidad y emergencia, con el fin de apoyar la planeación preventiva y el proceso de toma de decisiones en caso de emergencias.

4. Plan de Contingencia para Residuos Hospitalarios. Evaluación de riesgos calamidad, desastre o emergencia y definición de los planes de contingencia para la infraestructura, operación y mantenimiento de los procesos de disposición final y tratamiento de los residuos hospitalarios. Este Plan deberá ser presentado por la UESP a la Comisión de Infraestructura, Movilidad y Servicios Públicos del Sistema Distrital de Prevención y Atención de Desastres, al DAPD y a la DPAE.

Las entidades prestadoras de estos componentes del Servicio Público de Aseo prestarán todo el apoyo requerido para la elaboración de los planes de contingencia y responderán por las consecuencias de no haber efectuado dichos análisis o de haberlos hecho de manera deficiente o derivadas de la no adopción de los planes de contingencia y de las medidas de prevención y mitigación según lo establecido en el Decreto Distrital 332 de 2004.

5. Plan de Contingencia para Residuos Peligrosos. Evaluación de riesgos calamidad, desastre o emergencia y definición de los planes de contingencia para la infraestructura, operación y mantenimiento de los procesos de disposición final y tratamiento de los residuos peligrosos. Este Plan deberá ser presentado por la UESP y el DAMA a la Comisión de Infraestructura, Movilidad y Servicios Públicos del Sistema Distrital de Prevención y Atención de Desastres, al DAPD y a la DPAE. Las entidades prestadoras de estos componentes del Servicio Público de Aseo prestarán todo el apoyo requerido para la elaboración de los planes de contingencia y responderán por las consecuencias de no haber efectuado dichos análisis o de haberlos hecho de manera deficiente o derivadas de la no adopción de los planes de contingencia y de las medidas de prevención y mitigación según lo establecido en el Decreto Distrital 332 de 2004.

6. Plan de Contingencia para Escombros. Evaluación de riesgos calamidad, desastre o emergencia y definición de los planes de contingencia para la infraestructura, operación y mantenimiento de los procesos de disposición final y tratamiento de los escombros. Este Plan deberá ser presentado por la UESP a la Comisión de Infraestructura, Movilidad y Servicios Públicos del Sistema Distrital de Prevención y Atención de Desastres, al DAPD y a la DPAE. Las entidades prestadoras de estos componentes del Servicio Público de Aseo prestarán todo el apoyo requerido para la elaboración de los planes de contingencia y responderán por las consecuencias de no haber efectuado dichos análisis o de haberlos hecho de manera deficiente o derivadas de la no adopción de los planes de contingencia y de las medidas de prevención y mitigación según lo establecido en el Decreto Distrital 332 de 2004.

7. Plan de Contingencia para Lodos. Evaluación de riesgos calamidad, desastre o emergencia y definición de los planes de contingencia para la infraestructura, operación y mantenimiento de los procesos de disposición final y tratamiento de los residuos de lodos. Este Plan deberá ser presentado por los generadores a la Comisión de Infraestructura, Movilidad y Servicios Públicos del Sistema Distrital de Prevención y Atención de Desastres, al DAPD y a la DPAE. Los generadores de lodos responderán por las consecuencias de no haber efectuado dichos análisis o de haberlos hecho de manera deficiente o derivadas de la no adopción de los planes de contingencia y de las medidas de prevención y mitigación según lo establecido en el Decreto Distrital 332 de 2004.

8. Sistemas de monitoreo residuos especiales. En coordinación con la UESP, las entidades que presten el Servicio Público de Aseo organizarán un sistema de monitoreo de los fenómenos naturales y de los antrópicos que lo permitan, que puedan provocar situaciones de desastre, calamidad y emergencia, con el fin de apoyar la planeación preventiva y el proceso de toma de decisiones en caso de emergencias.

TÍTULO V
EJE SOCIAL PRODUCTIVO

POLÍTICA DE MENOR GENERACIÓN DE RESIDUOS

Capitulo 1
Contenido, Objetivos y Estrategias

ART. 57.- Política 3. Menor Generación de Residuos. Comprende el conjunto de estrategias y acciones orientadas a incorporar en los ciudadanos, el sector privado industrial y comercial, las comunidades locales y barriales, y los usuarios del Servicio Público de Aseo, una cultura que minimice la generación de residuos a partir de instrumentos pedagógicos y correctivos, que permitan internalizar en los generadores actitudes preventivas mediante el reuso, el cuidado del espacio público colectivo, peatonal y vehicular.

ART. 58.- Estrategia de la Política de Menor Generación de Residuos. Esta política tiene la siguiente estrategia:

1. Estrategia de Cultura Ciudadana para la Menor Generación de Residuos.

Capítulo 2
Estrategia de Cultura Ciudadana para la Menor Generación de Residuos

Objeto y Programas

ART. 59.- Objeto de la Estrategia de Cultura Ciudadana para Menor Generación de Residuos. Esta Estrategia busca:

1. Reducir el impacto ambiental, sanitario, social y económico de la generación en la fuente de residuos industriales, residuos hospitalarios y residuos domésticos.

2. Lograr que los ciudadanos comprendan el impacto que tienen sus hábitos cotidianos de manejo de sus residuos en la salud, el medio ambiente, en la calidad del espacio público y en los costos tarifarios derivados de la mayor generación de residuos.

3. Dotar de instrumentos a los Alcaldes Locales para apoyar sus funciones en:

a. Manejo, presentación y disposición residuos ordinarios, peligrosos, hospitalarios, escombros y lodos.

b. Almacenamiento temporal de envases no retornables o similares.

c. Barrido y limpieza de los frentes de los predios definidos como antejardines.
d. Localización de canastas y cajas estacionarias para residuos reciclables.

ART. 60.- Programas. Esta estrategia se desarrolla mediante el siguiente programa:
1. Programa de Campañas Pedagógicas.

ART. 61.- **Programa de Campañas Pedagógicas**. La UESP, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, y los Centros de formación Distritales realizarán campañas pedagógicas para la minimización en la producción de residuos. La ejecución de este programa permitirá dar a conocer los derechos, las obligaciones e incentivos de los ciudadanos, usuarios y prestadores del Servicio Público de Aseo en el marco de las leyes 142/94 y 689/01, sus decretos reglamentarios; la Ley 99/93 y los decretos reglamentarios Nos. 1753/94, 948/95, 891/02, 2811/94, 1713/02, 1505/03, y el Acuerdo Distrital 79/03 o Código Distrital de Policía. Este Programa tiene los siguientes componentes:

1. Acciones y campañas pedagógicas orientadas a los sectores Industrial y comercial para la producción más limpia y el uso de empaques biodegradables.
2. Campañas pedagógicas en los centros de formación del Distrito Capital e incorporación de contenidos para el reuso, separación en la fuente y respeto por la limpieza del espacio público.
3. Elaboración de Manuales e instructivos y realización de talleres para cultura ciudadana en manejo de residuos.
4. Diseño de instrumentos económicos que desestimulen la producción de residuos no reutilizables y de alto impacto ambiental.
5. Campañas entre los usuarios del Servicio Público de Aseo para el reuso y la minimización de residuos y definición de incentivos pedagógicos y los que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
6. Gestiones de concertación con la oferta y la demanda de empaques, y definición de incentivos y desincentivos por el uso de materiales de difícil degradación, incentivos al uso de materiales de empaques aprovechables.
7. Desarrollo de seminarios y cursos de capacitación a los Alcaldes Locales para la correcta aplicación del Código Distrital de Policía en materia de residuos Sólidos.
8. Elaboración y entrega de medios audiovisuales e impresos para campañas pedagógicas en las localidades para la minimización de residuos.
9. Campañas de sensibilización, divulgación, educación e investigación con el fin de promover la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.
10. Promoción de la gestión integral de residuos o desechos peligrosos que defina las estrategias o acciones prioritarias por parte de generadores, fabricantes e importadores de bienes que produzcan desechos peligrosos.
11. Información pública sobre el listado de receptores o instalaciones autorizadas para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización y disposición final de residuos o desechos peligrosos.

TÍTULO VI
EJE SOCIAL PRODUCTIVO

POLÍTICA DE MAYOR PRODUCTIVIDAD DEL RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO

Capítulo 1
Contenido, Objetivos y Estrategias

ART. 62.- Política 4. Mayor Productividad del Reciclaje y Aprovechamiento de Residuos Sólidos. Comprende el conjunto de estrategias y acciones orientadas a elevar la

productividad y competitividad de los procesos de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos, secos, peligrosos, escombros y del biogás del relleno adelantados por los agentes privados y comunitarios de manera independiente o en cofinanciación con la Administración Distrital. Ademán incluye las acciones que facilitan la vinculación de las organizaciones comunitarias y de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad a la prestación de componentes del servicio público de aseo con particular referencia a los procesos de reciclaje y aprovechamiento de residuos separados en la fuente y transportados por las entidades prestadoras del Servicio Público de Aseo.

ART. 63.- Estrategias para la Mayor Productividad del Reciclaje y Aprovechamiento. Son estrategias de Mayor Productividad del Reciclaje y Aprovechamiento de Residuos Sólidos, las siguientes:

1. Estrategia de Manejo Responsable y Separación en la Fuente de Residuos.
2. Estrategia de apoyo al fortalecimiento de las cadenas de reciclaje y aprovechamiento de residuos de las rutas selectivas.
3. Estrategia de apoyo a las cadenas de reciclaje y aprovechamiento no vinculadas al Servicio Público de Aseo.

Capítulo 2
Estrategia de Manejo Responsable y Separación en la Fuente de Residuos

Objeto y Programas

ART. 64.- Objeto de la Estrategia de Manejo Responsable y Separación de Residuos en la Fuente. Esta estrategia busca:

1. Incorporar mayor valor a los residuos mediante un mejor manejo, para reducir su nivel de contaminación con sustancias que impiden o encarecen los procesos productivos.
2. Reducir los costos de pretransformación y transformación de residuos aprovechables promoviendo la incorporación de hábitos de separación en la fuente.
3. Reducir el impacto ambiental y económico de la disposición final de residuos ordinarios, residuos peligrosos, hospitalarios, escombros y lodos en el relleno sanitario.

ART. 65.- Programas. Esta Estrategia se desarrolla en el siguiente programa:

1. Programa de Campañas pedagógicas de separación en la fuente

ART. 66.- Programa de Campañas pedagógicas de separación en la fuente**.** La UESP y las entidades que prestan el servicio Público de aseo directamente o en convenio con otras entidades, desarrollarán campañas de cultura ciudadana en el manejo responsable de los residuos y de separación en la fuente.

Este programa se integra con otras campañas pedagógicas y tiene los siguientes componentes.

1. Manuales, talleres e instructivos para evitar la contaminación de residuos aprovechables.
2. Manuales, talleres e instructivos para la aplicación de Normas, frecuencias y horarios de recolección de residuos separados en la fuente, tipos de recipientes para su presentación y técnicas de separación en la fuente.
3. Diseño de instrumentos económicos que desestimulen la producción de residuos no reutilizables y de alto impacto ambiental, y estimulen la vinculación de los productores de bienes reutilizables, reciclables y aprovechables, y de los peligrosos con base en lo definido en el numeral 7 del Capítulo 7 del Título VI del Libro Segundo del Código Distrital de Policía.

Capítulo 3
Estrategia de apoyo al fortalecimiento de las cadenas de reciclaje y aprovechamiento de residuos de la ruta selectiva

Objeto y Programas

ART. 67.- Objeto de la Estrategia de apoyo al fortalecimiento de las cadenas de reciclaje y aprovechamiento. Esta estrategia busca:

1. Mejorar las condiciones de productividad y competitividad de todas las cadenas de reciclaje y aprovechamiento.
2. Reducir la cantidad de residuos dispuestos y tratados en el relleno sanitario para ampliar su vida útil y minimizar el impacto ambiental.
3. Promover la conformación de nuevas cadenas de reciclaje y aprovechamiento.
4. Formalizar las cadenas de reciclaje y aprovechamiento existentes y sus instalaciones, establecimientos y equipamientos.
5. Aplicar medidas de inclusión social orientadas a la población recicladora de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad afectada por intervenciones normativas y contractuales públicas para facilitar su vinculación a los procesos formales de reciclaje y aprovechamiento.

ART. 68.- Programas. Son programas de esta Estrategia:

1. Programa Distrital de Reciclaje y Aprovechamiento de Residuos.
2. Programa Distrital de Tratamiento y Aprovechamiento de Biogás.

ART. 69.- Programa Distrital de Reciclaje y Aprovechamiento de Residuos. Con el fin de aumentar de la competitividad y productividad de las cadenas de reciclaje y aprovechamiento vinculadas a la prestación del Servicio Público de Aseo, la Administración Distrital, los usuarios y las entidades que prestan el Servicio apoyarán los procesos de reciclaje y aprovechamiento de residuos para aumentar la capacidad de reciclaje y aprovechamiento de los residuos separados en la fuente para su recolección por las entidades comunitarias y privadas prestadoras del servicio. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Análisis de las condiciones financieras, legales, institucionales de los procesos de reciclaje y aprovechamiento y selección de las mejores alternativas de gestión y manejo para aumentar la productividad, competitividad y disminuir el impacto social y urbanístico de los procesos informales.
2. Coordinación de acciones con las organizaciones de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad para seleccionar la mejor alternativa económica y ambientalmente sostenible de procesos de reciclaje y aprovechamiento.
3. Cofinanciación Distrital de infraestructuras para el manejo ambiental, tecnológico y productivo de los procesos de reciclaje y aprovechamiento de residuos separados en la fuente para su recolección selectiva por las entidades prestadoras del Servicio Público de Aseo. Los costos de administración, operación y mantenimiento de los procesos de reciclaje y aprovechamiento de todo tipo de residuos siempre serán cubiertos por los ingresos operacionales.
4. Apoyo a las gestiones de las organizaciones de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad para su vinculación a los procesos de reciclaje y aprovechamiento promovidos por la Administración Distrital.
5. Capacitación y asistencia técnica a los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad para mejorar su capacidad organizativa, productiva y de comercialización de bienes que utilizan residuos reciclados.
6. Apoyo a la comercialización de residuos reciclados y aprovechados y apertura de nuevos mercados locales, regionales, nacionales e internacionales y a los incentivos ambientales ofrecidos.

7. Evaluación permanente por parte de la UESP, el IDU y la EAAB de la generación de escombros por obras públicas y construcciones privadas para proyectar la oferta y dar señales claras a la demanda.

8. Evaluación permanente de la UESP sobre la conveniencia y factibilidad de reciclaje y aprovechamiento de residuos orgánicos para la producción de compost como insumo agrícola, agroindustrial y forestal y para la recuperación de la cobertura vegetal en canteras y demás elementos de la estructura ecológica principal que se encuentren degradados..

9. Evaluación permanente de la EAAB sobre las alternativas de aprovechamiento de lodos. La EAAB entregará a la UESP una proyección de su generación y estudios de alternativas de aprovechamiento.

10. Evaluación permanente por parte de la UESP sobre producción y alternativas de aprovechamiento de residuos del corte de césped y poda de árboles. Estos residuos siempre serán entregados a las organizaciones de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad para su aprovechamiento.

11. Preparación de solicitud al Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para la organización de la prestación del servicio para residuos peligrosos con economías de escala a fin de poder controlar impactos ambientales y sanitarios y generar ingresos para financiar los subsidios a los usuarios del Servicio Público Ordinario de Aseo.

12. Campañas pedagógicas a las comunidades de vecinos para organizar la separación en la fuente de residuos peligrosos y de la denominada "basura tecnológica" como antenas, cables, computadores, tableros de circuitos electrónicos, monitores, cámaras de video, sistemas de audio, calculadoras, teléfonos celulares y electrodomésticos que serán dispuestos en cajas estacionarias mantenidas y controladas por comunidades de vecinos o por la entidad que preste del servicio de recolección y transporte según reglamento que establezcan la UESP y el DAMA.

Los rendimientos de este servicio se destinarán a subsidios a los usuarios de los estratos subsidiables del servicio ordinario y a incentivos por la separación en la fuente de usuarios y al trabajo de las comunidades.

13. Cofinanciación de las infraestructuras de reciclaje y aprovechamiento. Los costos de administración, operación y mantenimiento siempre serán cubiertos por los ingresos operacionales del aprovechamiento.

14. Vinculación del sector productivo que demanda insumos reciclables. Para la sostenibilidad y suficiencia financiera, el control a prácticas monopólicas y restrictivas de la competencia, la eficiencia económica y la sostenibilidad ambiental, la Administración Distrital adelantará gestiones para promover la demanda de los residuos objeto de alistamiento en los centros o parques de reciclaje y aprovechamiento.

15. Normativa urbanística de apoyo. Se definirán las características arquitectónicas y urbanísticas de las infraestructuras necesarias para la gestión integral de los residuos sólidos entre los cuales se destacan los "Sitios de almacenamiento temporal de residuos" en las edificaciones multifamiliares y de propiedad horizontal de acuerdo a lo señalado en el Decreto Nacional No. 1713 de 2002. Igualmente la normativa urbanística permitirá la ubicación de cajas estacionarias y contenedores en espacios públicos adecuados donde la ciudadanía deposite los residuos aprovechables de manera separada.

16. Liderazgo de la Administración Distrital en Reciclaje y aprovechamiento. En desarrollo del Acuerdo Distrital No. 114 de 2003, las entidades de la Administración Distrital quedan obligadas a partir de la publicación del presente decreto a informar a la UESP sobre los resultados de la separación en la fuente y el apoyo realizado a las organizaciones de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y marginalidad. Las entidades distritales productoras de otros residuos como escombros y lodos, tales como el Instituto de Desarrollo Urbano. -IDU-, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- respectivamente, informarán a la UESP, en un

plazo máximo de dos meses, contado a partir de la vigencia del presente Decreto acerca de los planes de aprovechamiento previstos, los agentes que en el proceso participan, los convenios y contratos vigentes y los volúmenes estimados de producción durante la vigencia del presente plan.

ART. 70.- Programa Distrital de Tratamiento y/o Aprovechamiento de Biogás. La Administración Distrital organizará los procesos de tratamiento y/o el aprovechamiento del biogás producido en el relleno sanitario Doña Juana a fin de reducir las emisiones efecto invernadero y acceder a la oferta de incentivos ambientales del Mecanismo de Desarrollo Limpio. Los recursos derivados de estos procesos se destinarán a proyectos sociales orientados a las comunidades vecinas al relleno.

Capítulo 4
Estrategia de apoyo a las cadenas de reciclaje y aprovechamiento no vinculadas al Servicio Público de Aseo

Objeto y Programas

ART. 71.- Objeto de la Estrategia de apoyo a las cadenas de reciclaje y aprovechamiento no vinculadas al Servicio Público de Aseo. Esta estrategia busca:

1. Reconocer el importante impacto en la reducción de residuos dispuestos y tratados en el relleno sanitario derivado del reciclaje y aprovechamiento realizado por agentes privados y comunitarios dentro de sus domicilios, siempre que estos residuos no sean tóxicos, peligrosos ni hospitalarios.
2. Garantizar a los particulares que adelantan labores de reciclaje y aprovechamiento de residuos recolectados en inmuebles privados, el ejercicio de la libertad de empresa en el marco de la función social de la propiedad.
3. Evitar prácticas restrictivas de la competencia en los mercados de reciclaje y aprovechamiento, haciendo cumplir a todos los agentes, las normas ambientales, urbanísticas y sanitarias que reglamentan sus establecimientos, en función del impacto.
4. Promover la práctica de aforos de los residuos para incentivar el reciclaje y aprovechamiento, con base en lo definido por la Ley 142 de 1994 y la regulación vigentes.

ART. 72.- Programas. Son programas de esta estrategia los siguientes:

1. Programa de formalización de las cadenas de reciclaje no vinculadas al Servicio Público de Aseo.
2. Programa de seguimiento y monitoreo a los procesos de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.

ART. 73.- Programa de formalización de las cadenas de reciclaje no vinculadas al Servicio Público de Aseo. Se apoyará la regularización de los establecimientos donde se reciclan y aprovechan los distintos residuos sólidos con base en las normas señaladas en el Documento Técnico de Soporte y que serán adoptadas por el DAPD. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Apoyo a la regularización de los equipamientos y establecimientos de reciclaje y aprovechamiento que será aprobada por el DAPD. La UESP divulgará ampliamente la normativa aplicable a los establecimientos privados de reciclaje y aprovechamiento para su conocimiento y comprensión por parte de los propietarios de estas instalaciones. Los propietarios adelantarán los trámites y aportarán los documentos que señale el DAPD en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la publicación del presente Decreto. El DAPD deberá responder en un plazo máximo de 4 meses cuando los solicitantes cumplan los requisitos de la regularización.

2. Apoyo informativo a los propietarios de los establecimientos de reciclaje y aprovechamiento ya existentes que no puedan cumplir las normas ambientales, sanitarias, urbanísticas y arquitectónicas dando a conocer las zonas de posible ubicación.

3. Asistencia Técnica de la UESP y el DAPD a los recicladores en condiciones de pobreza y vulnerabilidad que trabajen en bodegas alquiladas que se encuentren ubicadas en zonas residenciales de estratos 1 y 2 con un anterioridad no inferior a 6 meses a la adopción del presente Plan, para que puedan regularizarse y en caso de no poder cumplir las normas en los actuales inmuebles, señalar alternativas de ubicación. También se dará asesoría empresarial para la regularización laboral.

ART. 74.- Programa de seguimiento y monitoreo a los procesos de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos. La UESP mantendrá actualizada la información sobre la cantidad y los tipos de material reciclado y aprovechado en el Distrito capital y sobre su impacto en la vida útil del relleno sanitario, en la salud y el medio ambiente y en la competitividad de las distintas cadenas. Este programa tiene los siguientes componentes.

1. Evaluación y características del material separado en la fuente y ubicado en las cajas estacionarias para su reciclaje y aprovechamiento, volumen de producción, precios locales, regionales, nacionales e internacionales y características de las cadenas por tipo de residuos.

2. Evaluación y características del material reciclado y aprovechado, volumen de producción y características de las cadenas por tipo de residuos recolectados en espacios privados, y número y localización de los centros de reciclaje con sus características. Con este fin el DAPD informará a la UESP y a los Alcaldes locales sobre las solicitudes de regularización. El representante de los alcaldes locales presentará en el Comité de Seguimiento del PMIRS, informes semestrales sobre los establecimientos existentes en las distintas Alcaldías con base en informes que le enviarán los demás alcaldes locales.

3. Evaluación y monitoreo de la participación de las Administración Distrital en los programas de reciclaje y aprovechamiento en los siguientes indicadores:

a. Reducción de la cantidad de residuos aprovechados y su impacto en la reducción del volumen dispuesto en el relleno sanitario.

b. Rentabilidad lograda por la inversión realizada con recursos públicos en los procesos de reciclaje y aprovechamiento.

c. Impacto ambiental logrado por reducción de residuos dispuestos y tratados en el relleno.

TÍTULO VII
POLÍTICA DE INCLUSIÓN SOCIAL

DE LA POBLACIÓN RECICLADORA DE OFICIO EN CONDICIONES DE POBREZA Y VULNERABILIDAD

Capítulo 1
Contenido, Objetivos y Estrategias

ART. 75.- Política 5. Inclusión Social de la Población recicladora de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad. Además de las acciones afirmativas para facilitar la vinculación de los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad a los programas de mayor productividad del reciclaje y aprovechamiento, la Administración Distrital adelantará acciones afirmativas orientadas a presentar alternativas que mejoren las competencias de los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad y que no pueden vincularse a los centros o parques de reciclaje y aprovechamiento cofinanciado por el Distrito Capital.

ART. 76.- Estrategias de la Política de inclusión Social de la Población recicladora de oficio en Condiciones de Pobreza y Vulnerabilidad. Son estrategias de esta política las siguientes:

1. Estrategia de vinculación a procesos productivos, comerciales y a la prestación del Servicio Público de Aseo de empresas comunitarias.

2. Estrategia de reconocimiento y reducción de la vulnerabilidad social de la población recicladora de oficio.

3. Estrategia de fortalecimiento de las organizaciones de recicladores de oficio.

4. Estrategia de apoyo de las entidades distritales a los recicladores de oficio, en desarrollo del Acuerdo 114 de 2003.

Capítulo 2
Estrategia de vinculación a procesos productivos, comerciales y a la prestación del Servicio Público de Aseo de empresas comunitarias

Objeto y Programas

ART. 77.- Objeto de la Estrategia de Asistencia Técnica a la formación empresarial de recicladores de oficio en procesos productivos, comerciales y para la prestación del servicio público de aseo. Esta estrategia busca:

1.Ofrecer alternativas de formación de competencias que mejoren los ingresos de la población recicladora de oficio que fue afectada por las normas del Código Distrital de Policía y el Código Nacional de Tránsito por la prohibición del reciclaje en espacio público y la libre utilización de las vías vehiculares por vehículos de tracción animal y humana.

2. Mejorar el nivel de vida de los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad

3. Facilitar su vinculación a alternativas laborales y empresariales

4. Fortalecer su capacidad microempresarial y de trabajo en equipo.

5. Aprovechar la experiencia lograda en el reciclaje y aprovechamiento y reforzar sus capacidades.

6. Fortalecer los procesos democráticos en las organizaciones de recicladores para la identificación de contenidos de capacitación y la selección de beneficiarios de programas y proyectos cofinanciados por la Administración Distrital.

ART. 78.- Programas. Son programas de esta estrategia los siguientes:

1. Programa de acompañamiento en procesos productivos y comerciales

ART. 79.- Programa de acompañamiento de competencias en procesos productivos y comerciales. La UESP directamente o a través de convenios interadministrativos acompañará y formará en competencias a los recicladores de oficio en condiciones de vulnerabilidad y pobreza para fortalecer sus competencias empresariales y de comercialización de productos manufacturados y artesanales.

Así mismo para que se capaciten y vinculen a procesos del Servicio Público de Aseo acordes con los niveles de formación de esta población

Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Organización de talleres, seminarios, cursos de formación de competencias y para el fortalecimiento y organización de cooperativas, famiempresas, Mipymes y Pymes de producción manufacturera y artesanal de productos que utilizan insumos reciclados.

2. Apoyo a procesos de comercialización de productos elaborados y comercializados por los recicladores de oficio.

3. Gestiones ante la cooperación nacional e internacional para lograr apoyos a las organizaciones de recicladores de oficio que se vinculen a los programas de formación empresarial.

4. Formación de competencias y destrezas para el corte de césped y poda de árboles y facilitar la incorporación de empresas comunitarias en los nuevos contratos de prestación del servicio.

5. Formación de competencias y destrezas en barrido manual de calles y limpieza de espacios públicos para facilitar la incorporación del personal competente y de empresas comunitarias en los nuevos contratos de prestación del servicio público de aseo.

6. Asistencia técnica para la formación de empresas comunitarias de prestación de procesos del Servicio Público de Aseo en zonas especiales de la ciudad y zonas rurales.

Capítulo 3
Estrategia de reconocimiento y reducción de la vulnerabilidad social de la población recicladora de oficio

Objeto y Programas

ART. 80.- Objeto de la Estrategia de reconocimiento y reducción de la vulnerabilidad social de la población recicladora de oficio. Esta estrategia busca:

1. Mejorar la interlocución con los recicladores de oficio y reconocer su experiencia en los procesos de reciclaje y aprovechamiento.

2. Eliminar el trabajo infantil, apoyar a las madres cabeza de hogar y fortalecer la estructura de las familias recicladoras.

3. Reducir el índice de analfabetismo de la población recicladora.

4. Apoyar procesos de integración organizativa de los recicladores para su fortalecimiento como agentes del Sistema Institucional de Residuos Sólidos,

ART. 81.- Programas. Son programas de esta estrategia los siguientes:

1. Programa de Apoyo a las familias recicladoras y a los recicladores de oficio en vehículos de tracción animal y humana.

ART. 82.- Programa de apoyo a las familias recicladoras y a los recicladores de oficio en vehículos de tracción animal y humana.

La Administración Distrital vinculará a los recicladores a los programas de alfabetización y a los niños recicladores a los programas de formación básica identificando cupos en las escuelas distritales cercanas a sus viviendas.

La UESP en coordinación con la Secretaría de Tránsito apoyará a los recicladores que trasportan residuos sólidos en vehículos de tracción animal y humana a realizar su labor, ofreciendo alternativas para el mejoramiento de su actividad en las condiciones de seguridad y la normativa vial vigente

Este programa tiene los siguientes componentes:

a. Atención integral a las familias recicladoras en temas sanitarios, derechos de los niños, convivencia y seguridad social.

b. Apoyo a la vinculación de recicladores a las organizaciones existentes o a la conformación de nuevas.

c. Alfabetización de adultos recicladores de oficio en procesos productivos y comerciales no vinculados a los residuos sólidos.

d. Escolarización de niños recicladores en escuelas distritales.

e. Capacitación de los conductores de los vehículos de tracción animal para que obtengan la licencia de conducción y puedan movilizarse por las rutas y los horarios que les son permitidos.

f. Determinación de rutas y horarios para vehículos de tracción animal para transportar material reciclado recolectados dentro de los inmuebles, con particular referencia a los residuos ofrecidos por las entidades distritales en desarrollo del Acuerdo Distrital No. 114 de 2003 y su decreto reglamentario.

g. Presentación de alternativas para los vehículos de tracción humana dentro de equipamientos distritales que requieran este servicio.

Capítulo 4
Estrategia de Fortalecimiento de las Organizaciones de Recicladores de Oficio Objeto y Programas

ART. 83.- Objeto de la Estrategia de fortalecimiento de las organizaciones de recicladores de oficio. Esta estrategia busca:

a. Lograr la organización de todos los recicladores afectados por las prohibiciones del Código Distrital de Policía y del Código Nacional de Tránsito y que antes de la expedición de estas normas derivaban su sustento y el de sus familias de la actividad de reciclaje y aprovechamiento.

b. Apoyar la aplicación de los métodos de la democracia participativa al interior de las organizaciones y entre las organizaciones de recicladores.

c. Apoyar el cumplimiento de las normas aplicables a las organizaciones comunitarias para su formalización, representatividad y reconocimiento.

ART. 84.- Programas. Esta estrategia se desarrolla mediante el siguiente programa:

1. Programa de fortalecimiento a la organización de recicladores de oficio.

ART. 85.- Programa de fortalecimiento a la organización de recicladores de oficio. La UESP vinculará a las organizaciones en los comités que se constituyan para la definición de las políticas y programas sobre reciclaje y aprovechamiento y en su seguimiento. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Información sobre el estado de avance y análisis de impacto de los programas de reciclaje y aprovechamiento y de inclusión social de la población recicladora de oficio, La UESP coordinará la información de los resultados de las acciones a cargo de la Secretaría de Tránsito, el Departamento Administrativo de Bienestar Social, el DAMA y el DAPD.

2. Asesoría técnica, legal y contable a las organizaciones para su formalización y el cumplimiento de las normas.

3. Acompañamiento a los recicladores en sus procesos de organización o de vinculación a las organizaciones existentes.

4. Acompañamiento a las gestiones de las organizaciones para acceder a recursos de la cooperación nacional e internacional de apoyo a los procesos organizativos y de reciclaje y aprovechamiento.

Capítulo 5
Estrategia de apoyo de las entidades distritales a los recicladores de oficio Objeto y Programas

ART. 86.- Objeto de la Estrategia de apoyo de las entidades distritales a los recicladores de oficio. Esta estrategia busca:

a. Apoyar a los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad para que accedan a los residuos separados en la fuente por las entidades distritales.

b. Apoyar procesos democráticos en las organizaciones de recicladores para la asignación de la oferta a los distintos grupos de recicladores.

c. Ofrecer alternativas a los recicladores transportadores de material reciclado en vehículos de tracción animal para que se beneficien del proceso.

ART. 87.- Programas. Esta estrategia se desarrolla mediante el siguiente programa:

1. Programas de organización de la oferta y demanda del material separado en la fuente por entidades públicas

ART. 88.- Programas de organización de la oferta y demanda del material separado en la fuente por entidades públicas. La UESP coordinará las gestiones para organizar la oferta y la demanda de material reciclado por las entidades públicas de la Administración Distrital y del nivel nacional que apoyen el programa. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Organización de la oferta de material reciclado por entidades públicas, según condiciones de los grupos demandantes de recicladores de oficio, mediante procesos democráticos y de recolección y aprovechamiento económica y ambientalmente eficiente.

La UESP analizará la legalidad de los convenios de entrega de materiales de material aprovechable y exigirá la terminación de los convenios o contratos que no cuenten con respaldos legales. Una vez terminados los contratos o convenios vigentes la UESP solicitará la asignación democrática de los residuos con base en los criterios de eficiencia ambiental y económica.

2. Monitoreo del aprovechamiento realizado por los grupos beneficiados e impacto en sus condiciones de vida.

TÍTULO VIII
EJE ECONÓMICO FINANCIERO

POLÍTICA DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Capítulo 1
Contenido, Objetivos y Estrategias

ART.- 89. Política 6. Viabilidad Financiera del Sistema General de Residuos Sólidos. Comprende el conjunto de estrategias y acciones orientadas a garantizar la viabilidad financiera de los programas y proyectos de la gestión y el manejo integral de los residuos sólidos, con base en ingresos tarifarios, aprovechamiento de residuos y el Biogás y aportes del presupuesto distrital destinados a financiar los subsidios directos e indirectos para reducir los costos de las infraestructuras y equipamientos y para adelantar acciones afirmativas que beneficien a la población recicladora de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad y a las comunidades pobres vinculadas al Sistema general de Residuos Sólidos. Todo lo anterior bajo los principios de igualdad real, eficiencia, sostenibilidad económica y ambiental.

ART. 90.- Estrategias para la Viabilidad Financiera del Sistema General de Residuos Sólidos. Son estrategias de la presente política:

1. Estrategia para la aplicación de costos de eficiencia en la prestación del Servicio Público de Aseo

2. Estrategia para la equidad tarifaria según producción de residuos por estrato y tipos de usuarios, y demanda de los servicios de corte de césped y poda de árboles.

Capítulo 2
Estrategia para la aplicación de costos de eficiencia en la prestación del Servicio Público de Aseo

Objeto y Programas

ART. 91. Objeto de la Estrategia para la aplicación de costos de eficiencia en las tarifas para la prestación del Servicio Público de Aseo. Esta estrategia busca:

1. Los costos tarifarios del Servicio Público de Aseo deben acercarse a los de un mercado competitivo, cubrir sólo los costos eficientes de su prestación, incluidos los costos ambientales, los

costos del transporte de los residuos separados en la fuente hasta los centros de reciclaje o parques de reciclaje y aprovechamiento y reconocer la tasa justa de retribución a los inversionistas privados y comunidades organizadas que presten el servicio público de aseo.

2. Las tarifas deben ser el resultado de la competencia por el mercado de usuarios de la ciudad de Bogotá y de los centros urbanos de la región que concerten la prestación integrada de los procesos que generen altas economías de escala.

3. Se deberán trasladar a los usuarios los beneficios de contar con el mayor número de multiusuarios y las mayores economías de escala del país, sin reducir los siguientes indicadores de calidad: 2 frecuencias de recolección, 3 frecuencias de barrido y limpieza de espacios públicos, 4 frecuencias anuales de corte de césped en espacios públicos y la optimización en el corto plazo del sistema de disposición final y tratamiento en el relleno sanitario Doña Juana. La poda de árboles, y el corte de césped se realizará con base en un estudio de requerimientos por zonas de la ciudad para lograr tarifas diferenciadas.

4. Aplicar en los costos tarifarios y reducción del impacto ambiental y urbanístico los ahorros derivados de las economías de escala en la recolección, disposición final y tratamiento de residuos hospitalarios.

5. Aplicar los beneficios de las economías de escala en los costos tarifarios y subsidios derivados de la recolección, disposición final y tratamiento y aprovechamiento de escombros y de la recolección y tratamiento de residuos peligros para que los beneficios se trasladen a los usuarios de los estratos subsidiables.

6. Aplicar incentivos tarifarios a la separación en la fuente derivados de la reducción de residuos dispuestos en el relleno sanitario.

ART. 92. -Programas. Esta estrategia se desarrolla mediante el siguiente programa:

1. Programa de Evaluación y Aplicación de costos desagregados por procesos.

ART. 93.- Programa de Evaluación y Aplicación de costos desagregados por procesos. Esta evaluación deberá dar aplicación estricta a los principios de la Ley 142/94. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Evaluación y aplicación de costos desagregados por procesos del Servicio Público de Aseo para recolección, barrido y limpieza por tipo de vías y espacios públicos en función de la densidad vehicular y los índices zonales de espacios públicos por habitante, densidad de multiusuarios.

2. Evaluación y aplicación de costos por procesos desagregados del Servicio Público de Aseo por corte de césped y poda de árboles en función de los indicadores por zonas verdes por habitante en las distintas zonas de Bogotá.

3. Evaluación y aplicación de costos como resultado de una ubicación de menor impacto ambiental y económico del sitio de disposición final y tratamiento que reduzca la inversión en tratamiento de lixiviados por distancia a fuentes hídricas y centros poblados y que además de beneficiar a los usuarios de Bogotá, mejore las condiciones de disposición de centros urbanos de la región.

4. Estimación de los costos reales y eficientes del servicio por producción de residuos por usuario bajo criterios de solidaridad y redistribución, teniendo en cuenta que los índices de hacinamiento son mayores en los usuarios de estratos bajos y por tanto, su generación de residuos puede ser más alta que la de los estratos altos que residen en condiciones de baja densidad habitacional.

5. Estimación de los costos reales y eficientes del servicio por producción de residuos por parte de los pequeños generadores, teniendo en cuenta aforos y que la distancia al relleno sanitario está condicionada por su nivel de ingresos y la oferta de vivienda a bajo precio.

6. Análisis de factibilidad económica, social y ambiental de la ubicación de estaciones de transferencia en la generación de ahorros en transporte de residuos a los sitios de disposición final y tratamiento, y del aprovechamiento.

7. Aplicación del principio de neutralidad a las tarifas y/o a las tasas que deberán financiar el barrido y limpieza integral de las vías y espacios públicos, el corte del césped en elementos de la red vial y en otros espacios públicos, y la poda y transporte de árboles con base en las densidades de la malla vial y sus características, y de los índices de espacios públicos por usuario y número de habitantes y por la densidad de la arborización por habitante en diferentes zonas del Distrito Capital y la ciudad de Bogotá.

8. Análisis desagregado de los costos de disposición final y de tratamiento de lixiviados y demás actuaciones ambientales a fin de poder estimar el impacto ambiental y el costo eficiente de las inversiones, diferenciando centros de costos por: infraestructuras, administración, operación y mantenimiento de la disposición final y tratamiento, costos por reducción de impactos ambientales y costos por mitigación de impactos sociales.

9. Análisis de alternativas para mejorar la eficiencia de gestión comercial en diferentes esquemas de manejo y por eficiencia del recaudo tarifario. No se podrá trasladar a los usuarios ineficiencias superiores al 5% del recaudo medido sobre el total de usuarios atendidos.

10. Preparación de la sustentación económica, financiera y ambiental para solicitar a la CRA la verificación de motivos para la adjudicación de áreas de servicio exclusivo (ASEs) en condiciones de competencia por el mercado y con base en los estudios de costos de eficiencia que realice la UESP.

11. Manejo de reservas con cargo a los ingresos tarifarios para financiar la prevención de riesgos, la atención de contingencias, técnicas ambientales, sanitarias y sociales en todos los procesos, infraestructuras involucradas en el manejo y la gestión de los residuos sólidos, a fin de contar en la debida oportunidad con los recursos financieros, técnicos, institucionales y logísticos que permitan atender situaciones no previsibles de fuerza mayor.

Las contingencias contractuales por riesgos no previsibles serán estimadas antes de la firma de los contratos de prestación del servicio según los trámites establecidos por la normativa vigente.

12. Gestiones y convenios con el sector productivo, los gremios, la cooperación nacional e internacional, centros de investigación y desarrollo tecnológico y de formación para menor generación de residuos no reciclables a fin de cofinanciar programas del PMIRS que no son financiables por los ingresos tarifarios.

Capítulo 3
Estrategia para la equidad tarifaria según producción de residuos por estrato y tipos de usuarios

Objeto y Programas

ART. 94.- Objeto de la Estrategia para la equidad y solidaridad tarifaria según producción de residuos por estrato y tipos de usuarios. Esta estrategia busca:

1. Aplicar principios de neutralidad tarifaria en concordancia con el de solidaridad y redistribución de ingresos para evitar mayores cobros a familias de estratos bajos que habitan en condiciones de hacinamiento y que por tanto podrían generar más residuos que las familias de estratos altos con menor composición familiar y número de habitantes por vivienda.

2. Incentivar a los usuarios por el manejo responsable y la separación en la fuente de residuos sólidos.

ART. 95.- Programas. Son programas de esta estrategia los siguientes:

1. Programa de caracterización de los residuos por estratos y tipos de usuarios residenciales, pequeños y grandes generadores.

ART. 96.- Programa de caracterización de los residuos por estratos y tipos de usuarios residenciales, pequeños y grandes generadores. La UESP en coordinación con las

entidades que prestan los servicios de aseo mantendrán actualizados los datos sobre cantidades de residuos generados, así mismo deberá medir el impacto de la separación en la fuente en los costos tarifarios. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Caracterización y análisis de la generación de residuos por estrato y tipos de usuario, aplicación a las nuevas estructuras y niveles tarifarios, para modelar los costos tarifarios de recolección, barrido y limpieza, disposición final y tratamiento de residuos ordinarios.

2. Caracterización por tipos y cantidad de residuos hospitalarios generados por pequeños y grandes generadores según macro y microrutas para modelar los costos tarifarios de recolección, disposición final y tratamiento.

3. Caracterización por tipos y cantidad de escombros generados por pequeños y grandes generadores según macro y microrutas para modelar los costos tarifarios de recolección, disposición final y tratamiento.

4. Caracterización por tipos y cantidad de residuos peligrosos generados por usuarios residenciales, pequeños y grandes generadores según macro y microrutas para modelar los costos tarifarios de recolección, disposición final y tratamiento.

5. Evaluación del impacto en los costos tarifarios por efecto de la separación en la fuente según los distintos tipos de usuarios, características de los residuos presentados de manera separada, por macro y microrutas selectivas y aprovechamiento realizado.

6. Evaluación de los ingresos de la actividad de aprovechamiento con recursos tarifarios y del presupuesto distrital y de viabilidad para asignarlos a subsidios vía inversión o directos.

TÍTULO IX
POLÍTICA DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES

Capítulo 1
Contenido, Objetivos y Estrategias

ART. 97.- Política 7. Política de Subsidios y Contribuciones. Comprende el conjunto de estrategias y acciones orientadas a identificar y cuantificar los montos y las fuentes de financiación de los subsidios otorgados para que los usuarios de bajos ingresos puedan cubrir los costos de prestación del Servicio Público de Aseo bajo criterios de equidad, responsabilidad fiscal y capacidad de pago para cubrir los costos y las tarifas por los diferentes tipos de usuarios.

ART. 98.- Estrategias para la definición de la Política de subsidios y contribuciones. Esta política tiene la siguiente estrategia:

1. Estrategia financiación de Subsidios.

Capítulo 2
Estrategia de Financiación de Subsidios

Objeto y Programas

ART. 99.- Objeto de la Estrategia de financiación de subsidios. Esta estrategia busca:

1. Otorgar subsidios vía inversión con recursos del presupuesto distrital cuando no sea social ni económicamente conveniente aumentar los costos tarifarios de los usuarios subsidiables, según criterios sociales y fiscales.

2. Otorgar subsidios directos con cargo a las fuentes establecidas en el Decreto 849 de 2002 a los costos de prestación del Servicio Público de Aseo cuando se evalúe la conveniencia y viabilidad legal y económica de no estimar costos de referencia diferentes para los estratos subsidiables.

3. Concertar con otras entidades prestadoras de los servicios públicos de agua y saneamiento básico, la aplicación de criterios equitativos de focalización del gasto social en el otorgamiento de

subsidios, de tal forma que se atienda la capacidad de los usuarios de estratos subsidiables de pagar los servicios públicos domiciliarios fundamentales, y se apliquen costos tarifarios de eficiencia.

4. Definir la capacidad de pago de contribuciones solidarias para subsidios de los estratos aportantes de contribuciones con particular referencia a los pequeños productores.

ART. 100.- Programas. Son programas de esta estrategia los siguientes:

1. Programa de análisis de gasto familiar y de pequeños generadores en servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

2. Programa de evaluación y valoración de los recursos por contribuciones

ART. 101.- Programa de análisis de gasto familiar y de los pequeños generadores en servicios públicos de agua potable y saneamiento básico. Este programa se orienta a contar con la información de los gastos familiares en servicios públicos y en especial de agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta las eficiencias de cada prestación y las contribuciones existentes de que trata el Decreto 849 de 2002. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Estudio de capacidad de pago de los estratos socioeconómicos y gasto en servicios públicos por componentes domiciliario y no domiciliario con base en costos tarifarios eficientes, la información sobre gasto familiar que disponga el DAPD.

2. Propuesta de asignación de subsidios, concertada entre la EAAB y la UESP para su presentación a la Secretaría de Hacienda Distrital, al Alcalde Mayor y al Concejo Distrital.

ART. 102.- Programa de evaluación y valoración de los recursos por contribuciones. Se evaluará la capacidad de financiación de las distintas fuentes de subsidio para el sector de agua potable y saneamiento básico con base en lo establecido en el Decreto 849 de 2002 y en especial de los montos y porcentajes de contribuciones de los estratos altos y de los pequeños y grandes productores de residuos. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Estudio de los montos y porcentaje de contribuciones de estratos altos, pequeños y grandes productores o generadores para subsidios.

2. Rendimientos de los bienes aportados por el Distrito Capital para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

3. Los rendimientos que genere la inversión distrital en reciclaje y aprovechamiento que no se destinen a programas de inclusión de la población recicladora de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, o a las comunidades vecinas al relleno sanitario, serán destinados a subsidios vía inversión o a subsidios directos para a los usuarios subsidiables con el fin de disminuir las contribuciones de los estratos medios y los pequeños generadores.

TÍTULO X
POLÍTICAS TRANSVERSALES

DESARROLLO DE LA INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA, PRIVADA Y COMUNITARIA PARA LA GESTIÓN Y EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Capítulo 1
Contenido, Objetivos y Estrategias

ART. 103.- Política 8. Desarrollo de la Institucionalidad Pública, Privada y Comunitaria Para la Gestión y el Manejo De Residuos Sólidos. Comprende el conjunto de estrategias, programas y acciones orientadas a articular los proyectos, procesos, relaciones y responsabilidades de todos los agentes, públicos privados y comunitarios que participan en la gestión y manejo de residuos sólidos en relación con el Sistema General de Residuos Sólidos con el fin de lograr mayor eficiencia en su ejecución.

Esta Política articula al Sistema General de Residuos Sólidos y el Sistema Distrital Organizado de Reciclaje -SOR- señalado en el Acuerdo Distrital No. 79 de 2003 o Código Distrital de Policía.

ART. 104.- Estrategias de la Política de Desarrollo de Institucionalidad Pública, Privada y Comunitaria para la Gestión y el Manejo de Residuos Sólidos. Son estrategias de esta política las siguientes:

1. Estrategia de Coordinación de Interinstitucional de las Entidades Públicas Distritales.
2. Estrategia de Participación de la Administración Distrital en el Reciclaje y Aprovechamiento.
3. Estrategia de Fortalecimiento del Control Social, de los Comités de Desarrollo y Control Social Sobre el Manejo de los Residuos Sólidos.
4. Estrategia para la Atención eficaz de los Usuarios del Servicio Público de Aseo.
5. Estrategia de Coparticipación Público- Privada en la Prestación del Servicio Público de Aseo

Capítulo 2
Estrategia de Coordinación de Interinstitucional de las Entidades Públicas Distritales

Objeto y Programas

ART. 105.- Objeto de la Estrategia de Coordinación de Interinstitucional de las Entidades Públicas Distritales para el manejo de los residuos Sólidos. Esta estrategia busca:

1. Establecer mecanismos de coordinación entre las entidades del Distrito Capital y las entidades privadas y comunitarias que prestan el Servicio Público de Aseo para mejorar el impacto de las distintas acciones, en atención a las respectivas competencias. Se deberán diferenciar las responsabilidades de prestación del Servicio Público de Aseo, de control y vigilancia sobre su prestación, de planeación y supervisión, de control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y sanitarias, y de planeación, ejecución y desarrollo de los planes de contingencia y mitigación de riesgos y las de monitoreo y seguimiento a este Plan.
2. Fortalecer los mecanismos institucionales de control y vigilancia, inventario y registro de productores y generadores de residuos hospitalarios y peligrosos.
3. Fortalecer los mecanismos institucionales de control y vigilancia, inventario y registro de la producción de escombros y coordinar su aprovechamiento.
4. Fortalecer el control y seguimiento sobre el cumplimiento de las normas ambientales por parte de los agentes públicos, privados y comunitarios.
5. Fortalecer el papel de las Alcaldías Locales para el desarrollo de acciones incluidas en el PMIRS y que se orienten a las comunidades de usuarios y vecinos de sus respectivas jurisdicciones.

ART. 106.- Programas. Esta estrategia se desarrolle mediante el siguiente programa:

1. Programa de Coordinación interinstitucional de las entidades públicas

ART. 107.- Programa de Coordinación interinstitucional de las entidades públicas. La UESP, la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría Distrital de Educación, el IDU, la EAAB, las entidades prestadoras del servicio y los Alcaldes Locales, definirán mecanismos de coordinación de las actividades en materia de programas, proyectos, relaciones con los usuarios, campañas, información y monitoreo sobre la gestión y el manejo de los residuos sólidos. El DAMA realizará la asesoría, el control, y seguimiento sobre los contenidos ambientales de los programas y proyectos. El Departamento Administrativo de Atención y Prevención de Desastres, evaluará los respectivos planes de contingencia y mitigación para cada uno de los procesos e infraestructuras que pueden generar riesgos y el Plan de atención de emergencias. Este programa tienen los siguientes componentes:

1. Organización de la información y evaluación de impacto social, ambiental y sanitario de la prestación del Servicio Público de Aseo en el componente de residuos peligrosos y hospitalarios entre la Secretaría Distrital de Salud, las entidades prestadoras del servicio y la UESP. El DAMA

realizará el seguimiento y la evaluación del impacto ambiental. La UESP procesará la información por localidad para conocimiento de las Alcaldías Locales y las asistirá en su manejo y difusión.

2. Organización permanente, unificada y actualizada de la información sobre producción, recolección, tratamiento y aprovechamiento de escombros agregada y por localidades. El IDU y la EAAB entregarán proyecciones y generación efectiva anual de escombros. La UESP procesará la información por localidad para conocimiento de las Alcaldías Locales y las asistirá en su manejo y difusión.

Capítulo 3
Estrategia de Participación de la Administración Distrital en el Reciclaje y Aprovechamiento

Objeto y Programas

ART. 108.- Objeto de la Estrategia de participación de la Administración Distrital en el reciclaje y aprovechamiento. Esta estrategia busca:

1. Apoyar la formalización y tecnificación de los procesos de reciclaje y aprovechamiento.
2. Facilitar la participación de las organizaciones de recicladores de oficio en la institucionalidad que se conforme con el apoyo de la UESP para administrar los Centros o Parques de reciclaje y aprovechamiento.
3. Promover la demanda privada del sector industrial y de las entidades distritales de bienes reciclados.
4. Aumentar la competitividad de la participación de los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

ART. 109.- Programas. Son programas de esta estrategia los siguientes:

1. Programa de coordinación interinstitucional para el reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.
2. Programa de monitoreo a las operación de los Centros o Parques de reciclaje y aprovechamiento con participación de la Administración Distrital.

ART. 110.- Programa de coordinación interinstitucional para el reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos. Las entidades distritales cuyo objeto social permita realizar inversiones en servicios públicos, apoyarán la conformación de la institucionalidad que participe en los procesos de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos. Son componentes de este programa:

1. Los estudios sobre la estructuración técnica, financiera, legal del reciclaje y aprovechamiento con recursos distritales y aportes de las organizaciones de recicladores, sector privado y de entidades de la Administración Distrital.
2. Las gestiones para la conformación de la institucionalidad que adelante el proceso de reciclaje y aprovechamiento con apoyo financiero del Distrito Capital.
3. Las gestiones ante la banca ética internacional para facilitar la participación de las organizaciones de recicladores de oficio en la institucionalidad que opere el reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.

Capítulo 4
Estrategia de Fortalecimiento del Control Social de los Comités de Desarrollo y Control Social Sobre el Manejo de los Residuos Sólidos

Objeto y Programas

ART. 111.- Objeto de la Estrategia de Fortalecimiento del Control Social y de los Comités de Desarrollo y Control Social sobre el manejo de los residuos sólidos. Esta estrategia busca:

1. Dar instrumentos de información a los ciudadanos, usuarios del Servicio Público de Aseo y sus representantes en el conocimiento de sus derechos y deberes frente al Servicio Público de Aseo y el Sistema General de Residuos Sólidos.

2. Fomentar el liderazgo de los Vocales de Desarrollo y Control Social en las campañas de información sobre derechos y deberes y en los derechos y deberes de los usuarios del Servicio Público de Aseo.

3. Fortalecer el control social ciudadano sobre la calidad de la prestación del Servicio Público de Aseo.

4. Disminuir las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios.

5. Promover las actitudes corresponsables de los ciudadanos y usuarios en el manejo de los residuos sólidos

ART. 112.- Programas. Esta estrategia se desarrolla mediante el siguiente programa:

1. Programa de capacitación en derechos y deberes de los usuarios del Servicio Público de Aseo.

ART. 113.- Programa de capacitación en derechos y deberes de los usuarios del Servicio Público de Aseo. La UESP y las entidades prestadoras del Servicio Público de Aseo movilizarán instrumentos de información, capacitación y formación en sus derechos y deberes. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Realización de cursos, talleres y eventos de capacitación sobre los derechos y deberes de los usuarios del Servicio Público de Aseo

2. Coordinación de la UESP con las administraciones locales a fin de promover su liderazgo como multiplicadores de la capacitación en derechos y deberes de los usuarios del Servicio Público de Aseo.

Capítulo 5
Estrategia para la Atención eficaz de los Usuarios del Servicio Público de Aseo

Objeto y Programas

ART. 114.- Objeto de la Estrategia la Atención eficaz de los Usuarios del Servicio Público de Aseo. Esta estrategia busca:

1. Coordinar acciones entre la UESP y las entidades prestadoras del Servicio Público de Aseo para mejorar los tiempos de atención a los usuarios.

2. Diferenciar las obligaciones sobre la atención de peticiones, quejas y reclamos presentados por los usuarios de las entidades que prestan los servicios, de las obligaciones de las interventorías a los contratos y de las que se encuentran a cargo de la UESP.

3. Coordinar y concentrar la atención a los usuarios de las empresas de servicios públicos que atienden el mercado en los mismos lugares para reducir los tiempos de trámite por parte de los usuarios y los costos de atención de las entidades prestadoras, y los costos de los usuarios por desplazamiento a diversos centros de atención.

4. Realizar eficientemente el seguimiento y el control público sobre la prestación del Servicio Público de Aseo.

ART. 115.- Programas. Esta estrategia se desarrolla mediante el siguiente programa:

1. Programa de información y atención única a los usuarios de los servicios Públicos Domiciliarios.

ART. 116.- Programa de información y atención única a los usuarios de los servicios Públicos Domiciliarios. Las entidades que prestan los servicios públicos en el Distrito Capital

realizarán convenios para concentrar en el mismo inmueble, la atención a los usuarios buscando la ubicación estratégica en las centralidades, en estaciones del Sistema Transmilenio o centros de gran afluencia de público. El DAPD y el Departamento Administrativo de Catastro Distrital en coordinación con las entidades que presten servicios públicos en el Distrito Capital, tendrán en los sitios de atención al público, sistemas de acceso a la información sobre nomenclatura y sobre la estratificación asignada a cada predio residencial.

Las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios, en coordinación con el Departamento Administrativo de Catastro Distrital integrarán un Sistema de información Unificado de Servicios Públicos en las Alcaldías locales sobre el catastro de usuarios y de suscriptores de los distintos servicios públicos domiciliarios, su estrato, las tarifas aplicables y condiciones debidas de la calidad del servicio para ofrecer información a los usuarios de cada localidad. Este programa tiene los siguientes componentes:

1. Sistema de Información Unificado del catastro de usuarios y de suscriptores de los distintos servicios públicos domiciliarios, su estrato, las tarifas aplicables e indicadores de calidad del servicio. Este Sistema estará a cargo del Departamento Administrativo de Catastro Distrital en convenio con las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios que atienen el mercado del Distrito Capital. El Sistema tendrá terminales en los SUPERCADES y en los Centros de Atención a Usuarios.

2. Terminales en las alcaldías locales y alimentación de los datos por códigos de dirección y estratificación.

Capítulo 6
Estrategia de Coparticipación Público- Privada y Comunitaria en la Prestación del Servicio Público de Aseo

Objeto y Programas

ART. 117.- Objeto de la Estrategia Coparticipación Público- Privada y Comunitaria en la Prestación del Servicio Público de Aseo. Esta estrategia busca:

1. Garantizar la prestación eficiente del Servicio Público de Aseo.
2. Aprovechar la experiencia empresarial y la capacidad de inversión del sector privado.
3. Promover la participación de las comunidades organizadas en procesos de la prestación del Servicio Público de Aseo.
4. Mejorar la supervisión sobre la prestación del Servicio Público de Aseo.
5. Concentrar las actividades del sector público distrital con responsabilidades en el manejo de los residuos sólidos en la supervisión y monitoreo sobre la prestación del Servicio Público de Aseo.
6. Fortalecer las actividades del sector público distrital con responsabilidades en el manejo de los residuos sólidos en la defensa de los intereses de los usuarios y en acciones afirmativas a la población pobre y vulnerable de recicladores de oficio.
7. Garantizar la aplicación de los principios de transparencia, economía y concurrencia de oferentes en los procesos de competencia por el mercado en la adjudicación de Áreas de Servicio Exclusivo -ASEs- para lograr tarifas que reflejen costos de eficiencia y la mejor calidad en la prestación de todos los componentes del Servicio Público de Aseo.

ART. 118.- Programas. Esta estrategia se desarrolla mediante el siguiente programa:

1. Programa de preparación de los esquemas de prestación del Servicio Público de Aseo

ART. 119.- Programa de preparación de los esquemas de prestación del Servicio Público de Aseo. Este programa se orienta a contar con todos los instrumentos legales, regulatorios,

financieros, económicos e institucionales, que permiten la adjudicación de los contratos de concesión en el esquema de prestación mediante Áreas de Servicio Exclusivo o supervisar la prestación por el esquema de libre competencia. Este Programa tiene los siguientes componentes:

1. Elaboración de los modelos financieros de costos y tarifas, y de calidad del servicio domiciliario y no domiciliario de aseo.

2. Preparación de la documentación solicitada por la CRA para la verificación de los motivos para la adjudicación de áreas de servicio exclusivo.

3. Elaboración de los modelos financieros de costos y tarifas, y de calidad del Servicio Público de Aseo de residuos peligrosos.

4. Elaboración de los modelos financieros de costos y tarifas, y de calidad del Servicio Público de Aseo de residuos hospitalarios.

5. La elaboración de los manuales de operación, comerciales y las resoluciones sobre costos y sobre la aplicación de subsidios y contribuciones señalados por el Concejo distrital a iniciativa del Alcalde Mayor.

6. Elaboración de los modelos financieros de costos y tarifas, y de calidad del Servicio Público de Aseo de escombros.

7. Elaboración de los términos de referencia y los modelos de contratos de las licitaciones. Los estudios comparativos entre los esquemas de prestación mediante ASEs y libre competencia en el mercado.

8. Los resultados del seguimiento al esquema de prestación mediante ASEs y la evaluación costo/beneficio de un mercado de libre concurrencia.

9. Las gestiones ante la CRA en la discusión de los nuevos marcos regulatorios.

10. La participación en las discusiones de los proyectos de ley, los reglamentos y las regulaciones y el análisis de la legislación, los decretos reglamentarios y la regulación vigentes.

TÍTULO XI
INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN MAESTRO

Capítulo 1
Indicadores de Seguimiento y Evaluación

ART. 120.- Metas, Indicadores de Seguimiento y Evaluación de la cobertura y calidad del Servicio Público de Aseo en la zona urbana del Distrito Capital. Para la supervisión, seguimiento y evaluación de la ejecución y el cumplimiento de las metas contempladas por el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos, la Administración Distrital desarrollará un Sistema de Indicadores que cubrirán los siguientes aspectos:

1. Metas e Indicadores

A corto, mediano y largo plazo:

1.1 Del Servicio Público Domiciliario de residuos ordinarios. La UESP garantizará una cobertura del 100% en la recolección domiciliaria, y en la disposición final y tratamiento de estos residuos. Este indicador se medirá según lo establezca la Comisión de regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

1.2 Del Componente No domiciliario del Servicio Público de Aseo.

1.2.1 Barrido y Limpieza de vías. La UESP garantizará una cobertura del 100% en todas las vías de la malla vial del Distrito Capital, utilizando medios mecánicos en la malla vial arterial. Este indicador se medirá según lo establezca la Comisión de regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

1.2.2 Barrido y Limpieza de Espacios Públicos. La UESP garantizará una cobertura del 100% en la limpieza de los siguientes espacios:

*Zonas de cesión obligatoria gratuita no cerradas por particulares.
*Antejardines, no cerrados,
*Separadores viales,
*Glorietas,
*Orejas no construidas,
*Andenes,
*Plazas, plazoletas,
*Parques en sus distintas escalas,
*Franjas de control ambiental,
*Zonas de Manejo y Preservación Ambiental

Este indicador se medirá con base en los metros cuadrados (m^2) de espacios públicos que reporte el DAPD a la UESP.

1.2.3 **Corte de césped:** La UESP garantizará una cobertura del 100% en el corte de césped en los espacios público con una frecuencia mínima de 10 veces al año. Este indicador se ajustará según los costos tarifarios aceptados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en este componente del Servicio Público de Aseo.

1.2.4 **Poda de árboles:** Atender el 100% de las solicitudes de la entidad pública o los usuarios del Servicio Público de Aseo, previa revisión y asesoría del Jardín Botánico Distrital. Los Prestadores del servicio atenderán las solicitudes encontradas viables por el Jardín Botánico en un plazo máximo de un mes, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos para tal efecto.

1.2.5 **Disposición final y tratamiento.** La UESP garantizará una cobertura del 100% de la Disposición final y tratamiento de los residuos dispuestos en el relleno sanitario donde participe el Distrito Capital.

1.2.6 **Tratamiento de lixiviados**. La UESP garantizará una cobertura del 100% del tratamiento de lixiviados que se estimen en la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental del relleno sanitario, que expida la autoridad ambiental competente.

1.3 De la Calidad del Servicio Público de Aseo: La Administración Distrital garantizara el cumplimiento de la calidad y los indicadores de calidad que son establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para la definición de los costos tarifarios y los que proponga la Administración Distrital a la entidad reguladora para lograr el Concepto de "Área Limpia", siempre que los costos de esta calidad sean cubiertos por la tarifa del Servicio Público de Aseo aprobada.

1.3.1 Número de frecuencias semanales de barrido y limpieza de vías y espacios públicos: Un mínimo de 2 veces por semana y superior a 2 veces por semana en áreas de gran afluencia de público según los análisis periódicos que realice la UESP.

1.3.2 Número de frecuencias semanales de recolección domiciliaria para el servicio ordinario de aseo: 3 frecuencias semanales para los usuarios residenciales y de pequeños productores.

1.4 **Recolección de residuos peligrosos:** Prestación del servicio de aseo de residuos peligrosos a partir del 2007.

1.5 **De disposición final de residuos** Ampliar la vida útil del relleno sanitario Doña Juana por 7 años más a partir de 2008.

1.6 **De prevención y atención de emergencias**: Contar con Planes de contingencia y atención de riesgos para el 100% del Servicio de aseo a partir de 2008.

1.7 **De aprovechamiento**: Aprovechamiento en 2 instalaciones de escombros, funcionando a partir de 2007.

1.8 **De Aprovechamiento**: Contratación para la Destrucción térmica y/o Aprovechamiento de Biogás en relleno sanitario Doña Juana a partir de 2008.

1.9 **De aprovechamiento**: 2 parques de reciclaje funcionando a partir de 2007.

1.10 **De aprovechamiento** Operación de rutas selectiva de recolección de materiales susceptibles de reciclar que recojan el 100% de residuos separados en la fuente a partir del 2007.

De mediano plazo:

1.11 **Recolección y tratamiento de residuos hospitalarios:** La UESP garantizará una cobertura del 100% de recolección de residuos hospitalarios, anatomopatológicos y similares generados por hospitales, clínicas, laboratorios y en general todo establecimiento de la zona urbana Distrito Capital que genere este tipo de residuos entre el 2006 y el 2010.

1.12 **Recolección de residuos peligrosos:** Lograr una cobertura del 100% entre 2006 y 2010.

1.13 **Recolección de escombros:** Lograr una cobertura del 100% entre 2006 y 2010.

1.14 **De información:** Contratación de las concesiones para la prestación del servicio de aseo con costos e indicadores de eficiencia en el 2010.

1.15 **De disposición final de residuos**: Reducción hasta en el 20% de los residuos que ingresan en el relleno Doña Juana en un plazo de 10 años

1.16 **De tarifas:** 100% de los usuarios con conocimiento de opciones tarifarias 2009.

1.17 **De servicio**: 12 Alcaldías Locales con sistema de información a usuarios del SPA a partir de 2011.

De Largo plazo

1.18 **De reciclaje: Reciclar y aprovechar los residuos del Servicio Público de Aseo:** 25% desde el 2006 y el 2016.

1.19 **De centros poblados rurales**: Implementación de un manejo integral de residuos sólidos en 10 Centros poblados rurales al 2012.

1.20 **De reciclaje:** 10 centros de acopio de material de reciclaje en 2012.

1.21 **Del PMIRS**: Comité de Seguimiento al PMIRS funcionando a partir de 2007.

1.22 **De disposición final:** Contar con un relleno regional partir de 2016 o cuando la vida útil del relleno sanitario Doña Juana se llegue a su fin.

TÍTULO XII
DISPOSICIONES FINALES

ART. 121.- Articulación con el Plan de Ordenamiento Territorial. Todas las acciones que se desarrollen en cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto deberán atenerse a las previsiones del Plan de Ordenamiento Territorial, y en especial, a las relacionadas Sistema General de Residuos Sólidos y su integración con la estructura regional; el sistema de espacios públicos construidos; el sistema de movilidad; y la estructura socioeconómica y espacial de que trata el ART. 23 del Decreto 190 de 2004.

ART. 122.- Articulación Regional. Las actuaciones de la Administración Distrital en desarrollo de lo previsto en este Plan deberán atender los estudios, criterios, acuerdos y compromisos que se convengan en desarrollo de la Mesa de Planificación Bogotá - Cundinamarca, o en cualquier otro sistema de concertación válidamente celebrado.

ART. 123.- Adecuación de Estatutos. Dentro de los 18 meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, la Administración Distrital deberá adecuar el decreto de estructura interna y estatutos internos de las respectivas entidades públicas del orden distrital, con el fin de que las competencias, las funciones y las facultades de ellas en materia de Manejo Integral de Residuos Sólidos, así como los procedimientos que deban seguir en cada caso, estén acordes con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el presente Decreto.

ART. 124.- Normativa Urbanística, Arquitectónica y Técnica. Las normas para la regularización y construcción de las infraestructuras y equipamientos del Sistema General de Residuos Sólidos se encuentran contenidas en el Documento Técnico de Soporte y serán adoptadas por el DAPD en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la adopción del presente Decreto.

En el evento de existir discrepancia entre las normas del presente Decreto con el texto contenido en el Documento Técnico de Soporte, se aplicarán las disposiciones contenidas en este decreto.

ART. 125.- Continuidad de Competencia. Las entidades gubernamentales encargadas del sector continuaran con la competencia y funciones asignadas por las normas vigentes.

ART. 126.- Vigencia. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital y en la Gaceta de Urbanismo y Construcción, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 545 DE 2007
(Noviembre 21)

"Por el cual se modifica el artículo 8º del Decreto 312 de 2006 y se dictan disposiciones relacionadas con la conformación, estructura y funciones del Comité de Seguimiento para el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos para Bogotá Distrito Capital."

ELALCALDE MAYOR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el ART 38, numeral 4° del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 46 parágrafo 3° del Decreto Distrital 190 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 312 del 15 de agosto de 2006 se adoptó el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos para Bogotá Distrito Capital -PMIRS-.

Que el artículo 8º del citado Decreto creó el Comité de Seguimiento al PMIRS y señaló que éste estaría integrado por los siguientes miembros: un representante del Departamento Administrativo de Planeación Distrital -DAPD-, un representante del Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, un representante de las organizaciones de recicladores de oficio, un representante de los alcaldes locales y un representante de los vocales de desarrollo y control social del servicio público de aseo.

Que la norma antes citada señaló además: "*La UESP coordinará las reuniones y llevará las actas respectivas. Al comité asistirán los representantes de las empresas prestadoras del Servicio Público de Aseo, la Secretaría Distrital de Salud y un representante de los Parques de Reciclaje y Aprovechamiento. A las reuniones podrán ser invitados actores interesados en los temas del manejo de residuos sólidos del nivel Nacional, Regional y Distrital.*

La Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos -UESP- y la Secretaría Distrital de Salud, presentarán, semestralmente al Comité, información sobre el estado de avance en el cumplimiento de las metas establecidas para cada uno de los programas a su cargo, según los indicadores que establece el presente Plan.

El Comité presentará al Alcalde Mayor un informe de balance sobre la ejecución y el cumplimiento de las metas para la actualización y ajuste del Plan. Esto, sin perjuicio de que la UESP y la Secretaría Distrital de Salud sustenten la necesidad de introducir ajustes con base en los análisis de las variaciones coyunturales y estructurales de carácter legal, normativo, regulatorio, tecnológico y de prospectiva que se presenten en la gestión y manejo de los residuos sólidos.

PAR.- *Se debe dar cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo No. 223 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, para el seguimiento al Plan.*"

Que mediante Acuerdo 257 de 2006 se creó el Sector Hábitat para el Distrito Capital el cual está integrado, entre otros, por la Secretaría Distrital del Hábitat, cabeza del Sector, y por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos que en términos del ART 8º del Decreto 312 de 2006 es la responsable de coordinar el Comité de Seguimiento al PMIRS.

Que la actual Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos goza de un carácter eminentemente técnico y especializado y con personería jurídica, lo que resulta congruente y acorde dentro de la coordinación que debe ejercer dentro del Comité de Seguimiento para el Plan Maestro para el manejo integral de Residuos Sólidos.

Que en consecuencia de la reforma antes mencionada se hace necesario modificar el artículo 8º del Decreto 312 de 2006, dictando además las disposiciones que definan la estructura y funciones especificas del Comité.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ART. 1°.- (…)

☞ 1. El artículo 1º, del Decreto Distrital 545 de 2007, modificó el artículo 8º, del Decreto 312 de 2006, cuyo texto se encuentra transcrito en este último Decreto.

2. Donde este Decreto hace referencia al DAMA, debe entenderse la Secretaría de Ambiente del Distrito Capital de Bogotá.

ART. 2°.- Mecanismos de participación democrática y representatividad de los miembros del Comité. Con el fin de garantizar la participación democrática y la aplicación de mecanismos de representatividad de los actores vinculados a la gestión y manejo de los residuos sólidos, se establecen los siguientes mecanismos para participar como miembros del Comité:

a. Representante de la Secretaría Distrital de Hábitat. La Secretaría Distrital del Hábitat será miembro permanente del Comité a través del Secretario o Secretaria quien podrá delegar esta representación.

b. Representante de la Secretaría Distrital de Planeación. La Secretaría Distrital de Planeación será miembro permanente del Comité a través del Secretario o Secretaria quien podrá delegar esta representación.

c. Representante de la Secretaría Distrital de Ambiente. El (la) Secretaría Distrital de Ambiente será miembro permanente del Comité a través del Secretario o Secretaria quien podrá delegar esta representación. En su calidad de autoridad ambiental, el representante de la Secretaría podrá abstenerse de votar en las sesiones para guardar su autonomía para el control y seguimiento del cumplimiento de las normas ambientales.

d. Representante de la Secretaría Distrital de Salud. El (la) Secretaría Distrital de Salud será miembro permanente del Comité que podrá delegar esta representación. En su calidad de autoridad en el área de vigilancia en salud pública, el representante de la Secretaría podrá abstenerse de votar en las sesiones para guardar su autonomía para el control y seguimiento del cumplimiento de las normas de salud pública.

e. Secretaría Distrital de Gobierno. El (la) Secretaría de Gobierno será miembro permanente del Comité que podrá delegar esta representación.

f. Elección del representante de las organizaciones de recicladores de oficio. Las organizaciones de recicladores de oficio que representen a recicladores pobres en condiciones de

vulnerabilidad, deberán inscribirse en el Programa de Inclusión Social que adelanta la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP-, para ser reconocidas como electoras de su representante quien tendrá un suplente.

Las organizaciones ya reconocidas elegirán su representante principal y suplente de manera autónoma y bajo los principios de transparencia y participación democrática.

El representante principal y el suplente de estas organizaciones deberán ser miembros activos de las mismas. Su representación será por un tiempo mínimo de 6 meses a fin de garantizar su continuidad en los temas tratados, el conocimiento detallado del PMIRS y las labores adelantadas para su ejecución.

El representante de los recicladores deberá presentar a la UAESP copia del acta de la reunión donde se realizó su elección y la del suplente, firmada por el presidente de dicha reunión.

g. Elección del representante de los vocales de los Comités de Desarrollo y Control Social del Servicio Público de Aseo. Los vocales de los Comités de Desarrollo y Control Social del Servicio público de Aseo deberán inscribirse en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP- para ser reconocidos como electores de su representante quien tendrá un suplente. Los vocales de Desarrollo y Control Social del Servicio público de Aseo elegirán su representante principal y suplente de manera autónoma y bajo los principios de transparencia y participación democrática.

El representante de los vocales, deberá mantener su representación por un tiempo mínimo de 6 meses a fin de garantizar continuidad en los temas tratados relacionados con el PMIRS y las labores adelantadas para su ejecución.

El representante deberá presentar a la UAESP copia del acta de la reunión donde se realizó la elección, firmada por los vocales asistentes.

h. Elección del representante de los alcaldes locales. Los alcaldes locales de Bogotá D.C., elegirán entre ellos al representante principal y su suplente de manera autónoma y bajo los principios de transparencia y participación democrática.

La elección del representante de los alcaldes locales se realizará en reunión convocada por la Secretaria Distrital de Gobierno para tal fin, de lo cual se llevará acta cuya copia deberá ser radicada en la UAESP. Su representación será por un tiempo mínimo de 6 meses a fin de garantizar continuidad en los temas tratados y garantizar el conocimiento detallado del PMIRS y de las labores adelantadas para su ejecución.

ART. 3°.- Responsabilidades de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. La UAESP actuará como Secretaría Técnica del Comité, a través de la Subdirección General de la Unidad, para lo cual deberá adelantar las siguientes actividades:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité, remitiendo previamente la información correspondiente.

2. Llevar actas de todas las reuniones, especificando de manera resumida las posiciones de los distintos sectores representados.

3. Enviar semestralmente a la Alcaldía Mayor el estado de avance de la ejecución del PMIRS, el cumplimiento de las metas y de sus ajustes.

4. Propender por la representación democrática de los actores interesados con base en lo establecido en el presente decreto.

ART. 4°.- Reglamento Interno. El Comité se dará su propio reglamento, en el que se incorporarán los siguientes temas.

a. Elección de la Presidencia del Comité

b. Citación y periodicidad de las reuniones, las cuales deberán realizarse como mínimo en forma trimestral.

c. Presentación de informes por parte de los integrantes del Comité.

d. Asistencia de invitados y Quórum.

e. Publicidad de sus actuaciones

PAR. 1º.- El Comité dará cumplimiento las disposiciones del Acuerdo No. 223 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá para el seguimiento al Plan.

PAR. 2º.- El Comité podrá solicitar a las entidades involucradas, en cualquier momento, información sobre el estado de avance en el cumplimiento de las metas establecidas para cada uno de los programas a su cargo, en desarrollo del PMIRS.

PAR. 3º.- Las decisiones del Comité son vinculantes dada la responsabilidad de la Administración Distrital.

ART. 5°.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 8º del Decreto 312 de 2006.

DECRETO 620 DE 2007

(Diciembre 28)

Por medio del cual se complementa el Plan Maestro de Residuos Sólidos (Decreto 312 de 2006), mediante la adopción de las normas urbanísticas y arquitectónicas para la regularización y construcción de las infraestructuras y equipamientos del Sistema General de Residuos Sólidos, en Bogotá Distrito Capital.

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos 38, numeral 4°, del Decreto Ley 1421 de 1993, 46, parágrafo 3°, del Decreto Distrital 190 de 2004 y 124 del Decreto y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 190 de 2004, en el Plan Maestro de Residuos Sólidos (PMIRS) se deben definir las normas para los equipamientos e infraestructuras del sistema general de residuos sólidos (artículo 212).

Que el numeral 14.24 del articulo 14 de la Ley 142 de 1994, prescribe que el tratamiento y el aprovechamiento de los residuos sólidos son actividades complementarias del servicio público domiciliario de aseo, por tanto, le son aplicables todas las normas de la Ley 142 de 1994.

Que el Decreto Nacional 1713 de 2002, modificado por el Decreto Nacional 1140 de 2003, articula la prestación del Servicio Público de Aseo a la gestión integral de los residuos sólidos.

Que las condiciones de regularización de las infraestructuras, equipamientos e instalaciones técnicas del sistema general de residuos sólidos, deben ser definidos a la luz de las disposiciones nacionales establecidas en el Decreto Nacional 564 de 2006, sobre reconocimiento de edificaciones, y en el Decreto Distrital 430 de 2005, reglamentario de los planes de regularización y manejo en el Distrito Capital.

Que la Resolución 1096 del 17 de Noviembre de 2000, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), adoptó el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS-2000, fijó los requisitos técnicos para los diseños, las obras y procedimientos correspondientes al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, así como las actividades complementarias que adelanten las entidades prestadoras de los servicios públicos municipales de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que el sistema general del servicio público de saneamiento básico es un componente de la estructura funcional y de servicios, integrante de la estrategia de ordenamiento territorial del Distrito Capital (artículos 16, 18 y 22 del Decreto Distrital 190 de 2004).

Que el ordenamiento y regulación de las infraestructuras y equipamientos del Sistema General del Servicio Público de Saneamiento Básico se deben establecer a través de los respectivos planes maestros (artículo s 22 y 46 del Decreto Distrital 190 de 2004).

Que en el Plan de Ordenamiento Territorial para el Distrito Capital y en el Documento Técnico de Soporte del Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos -PMIRS- se señalan los lineamientos que deberán aplicarse a las infraestructuras, equipamientos e instalaciones que componen el Sistema Integral de Residuos Sólidos (artículo 212 del Decreto Distrital 190 de 2004 - POT-).

Que las leyes 142 de 1994 y 388 de 1997 declararon como suelo de protección y utilidad pública los predios requeridos para la ubicación de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos.

Que analizados los componentes propios del Sistema General de Residuos Sólidos del PMIRS, es necesario ajustar y complementar la clasificación del uso dotacional, para diferenciar los equipamientos vinculados a la prestación del Servicio Público de Aseo de aquellos no vinculados a este servicio.

Que el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos para Bogotá Distrito Capital, adoptado mediante el Decreto Distrital 312 de 2006, no contempló los aspectos regulados en este Decreto.

Que dentro de los objetivos de intervención en el Sistema General, se encuentra el ordenamiento territorial de la infraestructura y los equipamientos vinculados a la prestación de los servicios de recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, a fin de establecer las normas para su localización, implantación, regularización y manejo, así como para su diseño y construcción (artículo**.** 213 del Decreto Distrital 190 de 2004).

Que dentro de los objetivos del PMIRS, señalados en el articulo 26 del Decreto Distrital 312 de 2006, figura el de regularizar los equipamientos de reciclaje y aprovechamiento, así como las infraestructuras, equipamientos y mobiliario urbano vinculado a la prestación del servicio publico de aseo y permitir nuevos establecimientos según las normas expedidas por la Secretaria Distrital de Planeación, basadas en el Documento Técnico de Soporte de este Plan.

Que el articulo 124 del Decreto Distrital 312 de 2006, señala que las normas para la regularización y construcción de las infraestructuras y equipamientos del sistema general de residuos sólidos serán adoptadas por la Secretaría Distrital de Planeación.

Que las definiciones de las infraestructuras y equipamientos del sistema general de Residuos Sólidos son las contenidas en el anexo No. 1 del presente Decreto.

En mérito de lo anterior;

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO, CLASIFICACIÓN Y COMPONENTES DEL SISTEMA GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

ART. 1º.- OBJETO. El presente decreto tiene por objeto adoptar las normas urbanísticas y arquitectónicas para la regularización y construcción de las infraestructuras, equipamientos y mobiliario urbano, vinculados al Sistema General de Residuos Sólidos.

ART. 2º.- CLASIFICACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. El Sistema General de Residuos Sólidos se clasifica en dos subsistemas, así:

- Subsistema del Servicio Público de Aseo.
- Subsistema de Reciclaje y Aprovechamiento de Residuos Sólidos Ordinarios.

ART. 3º.- SUBSISTEMA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. Este subsistema se compone de las infraestructuras, instalaciones técnicas, equipamientos y mobiliario urbano vinculados a la prestación del Servicio Público de Aseo, tal como se definen en el PMIRS así:

a) Infraestructuras e Instalaciones Técnicas. Las infraestructuras e instalaciones técnicas del Subsistema del Servicio Público de Aseo son necesarias para la operación del servicio y no cuentan con servicios de atención al público. Para efectos del presente decreto, se mencionan a continuación:

· **Rellenos Sanitarios,** las instalaciones de un relleno sanitario están definidas por la norma nacional RAS 2000 (Resolución 1096 del 17 de Noviembre de 2000 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT-), los Decretos Nacionales 838 de 2005 y 1220 de 2005 y la Ley 142 de 1994.

· **Plantas de tratamiento de lixiviados** producidos en el respectivo relleno sanitario. La planta de tratamiento de lixiviados, necesariamente tratará los efluentes, producto de la operación del Relleno Sanitario.

· **Plantas de tratamiento y aprovechamiento de biogás** generado en el relleno sanitario. Si en el relleno sanitario no existe suelo disponible para el aprovechamiento, esta instalación podrá ser ubicada en su entorno.

· **Celda de Seguridad,** instalación técnica anexa al Relleno Sanitario.

· **Plantas de compostaje** de residuos recolectados por la entidad prestadora del servicio. Decreto 1713 de 2002 por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

· **Plantas de Incineración para residuos hospitalarios y similares.** La incineración de residuos hospitalarios está regulada por las disposiciones que en la materia fije el Ministerio de Protección Social, especialmente los determinados en la Resolución No. 1096 de 2000, que adopta el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico -RAS 2000-, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual establece los residuos que se pueden incinerar.

· **Plantas de tratamiento y manejo de residuos peligrosos.** Se incluyen los residuos hospitalarios que pueden ser clasificados como peligrosos.

· **Estaciones de Transferencia.** Sus aspectos técnicos y ambientales se regulan de acuerdo a las disposiciones dadas por el RAS 2000.

b) Equipamientos. Los equipamientos del Subsistema del Servicio Público de Aseo se caracterizan por contar con servicios al público, como son:

· Centros o bases de Operación de las entidades prestadoras del Servicio Público de Aseo.

· Centros para la atención de peticiones, quejas y reclamos de suscriptores y usuarios.

· Sedes administrativas de las entidades prestadoras del servicio público relacionado con el manejo de los Residuos Sólidos.

c) Mobiliario urbano. Constituyen el mobiliario urbano del Servicio Público de Aseo los elementos de presentación de los residuos para su recolección y transporte, para la ubicación de residuos separados en la fuente, en el marco de los programas de aprovechamiento, y para la ubicación de residuos generados en actividades realizadas en espacios públicos, recolección y transporte por las empresas que prestan el servicio público de aseo, según lo establecido en los contratos de condiciones uniformes y, cuando sea el caso, en las licitaciones que contrate el Distrito Capital o la entidad Distrital responsable de garantizar la prestación del servicio público de aseo.

· Cestas ubicadas para el depósito de residuos por parte de los peatones y posterior recolección por la entidad prestadora del servicio público de aseo.

· Recipientes utilizados por los usuarios del servicio público de aseo para la presentación de los residuos sólidos recolectados por la entidad prestadora del servicio, en las condiciones establecidas en el contrato de condiciones uniformes del servicio.

· Los Contenedores ó Cajas Estacionarias, que hacen parte del mobiliario requerido para la recolección de residuos sólidos en sectores urbanos de estratos medios y bajos.

ART. 4º.- SUBSISTEMA DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS. Este subsistema está compuesto por equipamientos donde se depositan, reciclan y aprovechan residuos recolectados en espacio privado:

· Escombreras y/o Plantas de trituración o de tratamiento y aprovechamiento de escombros.

· Centros o Parques de Reciclaje y Aprovechamiento de Residuos Sólidos inorgánicos ordinarios.

· Centros de acopio para Residuos Sólidos inorgánicos ordinarios.

· Bodegas especializadas de aprovechamiento de residuos sólidos inorgánicos ordinarios.

TÍTULO II
SUBSISTEMA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO

CAPÍTULO 1
CONDICIONES URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS DE LAS INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES TÉCNICAS

ART. 5º.- RELLENOS SANITARIOS. Las normas urbanísticas y arquitectónicas para los rellenos sanitarios que se localicen en el Distrito Capital, deben cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 838 de 2005, por el cual se modifica el Decreto Nacional 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos, y las normas que lo modifiquen o adicionen.

a) Condiciones urbanísticas

· Uso: Dotacional.

· Tipo: Servicios Públicos.

· Escala: Metropolitana y Urbana.

· Localización: según Plano No. PMIRS- 04, anexo del Decreto Distrital 312 de 2006, y las normas que lo modifiquen y adicionen.

- En suelo rural, para servicio local, previos estudios específicos.

- No se permiten nuevos rellenos sanitarios dentro del Perímetro Urbano. Se seguirán las normas fijadas por el RAS-2000 (sección 2 titulo f.6.2 "Restricciones Generales y Distancias Mínimas"), que establecen las características mínimas que debe cumplir un relleno sanitario con respecto a su ubicación.

· Accesibilidad. Por vía V0, V1, V2 y V3 con conexión de tipo regional e ingreso por vía de acceso local.

PAR. PLAN DE CLAUSURA. Cada empresa de servicios públicos que construya u opere un relleno sanitario, debe adoptar un plan de clausura para su habilitación a otros usos urbanos y/o rurales, que debe incluir, sin desmedro de las exigencias de la autoridad ambiental competente, la estabilización morfológica de las zonas, recuperación de la cobertura vegetal y de la calidad paisajística y ajuste a las condiciones exigidas por la norma del sector.

ART. 6º.- PLANTA DE TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS. Las condiciones urbanísticas y técnicas para este tipo de plantas, son:

a) Condiciones Urbanísticas. Debe ubicarse como una instalación integrada o anexa al relleno sanitario, considerando los aislamientos exigidos para el relleno y las mitigaciones ambientales

indicadas por la entidad competente, según la jurisdicción que le corresponda a la Secretaria Distrital de Ambiente ó a la Corporación Autónoma Regional - CAR.

b) Condiciones técnicas. Las señaladas en las normas nacionales expedidas por el MAVDT, en el Decreto Nacional 838 de 2005 y las normas que lo modifiquen y adicionen.

ART. 7º.- PLANTA DE COMPOSTAJE. Tratamiento de Residuos Orgánicos Provenientes del Servicio Público de Aseo. Se definen las siguientes normas para la ubicación de plantas de compostaje.

Condiciones Urbanísticas y Arquitectónicas.

· Uso: Dotacional, Servicios Urbanos Básicos en zona urbana y rural.

· Tipo: Servicios Públicos y de Transporte.

· Escala: Urbana o Zonal.

· Localización: Zonas Urbanas y Rurales Debe ajustarse a las normas contenidas en los Decretos Nacionales 1713 de 2002 y 838 de 2005 o a las que las modifiquen o sustituyan.

· Área mínima del predio: La requerida para su funcionamiento, atendiendo los requerimientos técnicos establecidos en las normas vigentes y las cesiones obligatorias.

· Cesiones obligatorias: Para áreas urbanas, las definidas en la norma vigente para este tipo de usos. En áreas rurales, serán definidas por la UPR respectiva, los planes de mejoramiento integral de centros poblados y los planes de implantación rurales.

ART. 8º.- DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS. Se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Articulo 10 del Decreto Nacional 838 de 2005.

Los lodos resultantes de procesos industriales descontaminados, podrán ser dispuestos en rellenos sanitarios o plantas de reciclaje y aprovechamiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 353 del Decreto Distrital 190 de 2004.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente, definirán, evaluarán y operarán las zonas para la disposición de lodos provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales, y de la limpieza de alcantarillas y canales abiertos, especificando las características mínimas que deben cumplir dichos lodos para poder disponerse en los sitios señalados (numeral 6, artículo 213 del Decreto Distrital 190 de 2004).

PAR.- La EAAB entregará a la UAESP una proyección de la generación de lodos y estudios de alternativas de aprovechamiento (numeral 9 del artículo 69 del Decreto Distrital 312 de 2006).

ART. 9º.- PLANTA DE INCINERACIÓN PARA RESIDUOS HOSPITALARIOS Y RESIDUOS PELIGROSOS.

Condiciones urbanísticas y arquitectónicas:

· **Uso:** Dotacional, Servicios Urbanos Básicos.

· **Tipo:** Servicios Públicos y de Transporte

· **Escala:** Urbana

· **Localización:** Podrán localizarse en Áreas de Actividad Industrial, en Áreas de Actividad Dotacional de Servicios Urbanos Básicos. Para el efecto se deberá presentar Plan de Implantación y cumplir con todos los requerimientos que la normatividad vigente disponga.

· **Accesibilidad:** Se permite sobre malla vial arterial V-3 y malla vial intermedia V-4 y V-5.

· **Área mínima del predio:** La requerida para su correcto funcionamiento, según las disposiciones fijadas en el RAS 2000, considerando las cesiones obligatorias.

· **Índices de Ocupación y de Construcción:** Serán resultantes de la correcta aplicación de los aislamientos laterales, posterior y antejardín. Se ajustarán a los señalamientos de mitigación de riesgos, prevención y distancias entre edificaciones y predios vecinos, indicadas en las normas nacionales y ambientales y se complementarán con las disposiciones contenidas en los artículos 28 y 29 del presente Decreto.

· **Altura Máxima.** La requerida para el normal funcionamiento de las actividades de incineración y de tratamiento, de acuerdo con los estudios técnicos presentados por el peticionario. Las áreas administrativas se desarrollarán hasta la altura máxima permitida en la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) o por la norma vigente para el sector.

· **Altura mínima y aislamientos de la chimenea.** La altura mínima de la chimenea de la planta y los aislamientos de la misma, se encuentran establecidos en el Decreto Nacional 02 de 1982 del Ministerio de Protección Social.

ART. 10º.- PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS. Las normas urbanísticas y arquitectónicas se regirán por los estudios técnicos específicos para la Planta de Tratamiento, a la expedición de la licencia ambiental y a las disposiciones contenidas en el RAS-2000.

· **Uso:** complementario al servicio hospitalario.

· **Tipo:** servicios Públicos y de Transporte.

· **Escala:** zonal

· **Localización:** Áreas de Actividad Dotacional con Equipamientos de Servicios Hospitalarios y Área de Actividad Industrial. Si los residuos van a ser incinerados, se debe tener en cuenta lo determinado por el RAS-2000, en cuanto a la clasificación de residuos y localización de la planta, además de lo establecido en el Decreto Nacional 02 de 1982 del Ministerio de Protección Social y ajustarse a las normas de la UPZ.

· **Accesibilidad:** Se permite sobre la malla vial arterial V-3 y la malla vial intermedia V-4 y V-5. Debe cumplir con espacios adecuados para estacionamientos específicos de la planta, áreas de maniobras y de cargue y descargue.

ART. 11.- PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS. Requieren de estudios específicos para su localización dentro del Distrito Capital, según el tratamiento adecuado al tipo de residuo.

Para tal efecto, es necesario el cumplimiento de la normatividad internacional y nacional aplicable al tipo de residuo, y el concepto de viabilidad presentado por la entidad ambiental competente, según sea la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Corporación Autónoma Regional - CAR-, o del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ó las entidades que hagan sus veces, según sea el caso.

Las Condiciones urbanísticas y arquitectónicas se ajustaran al estudio y la clasificación de los residuos peligrosos, realizados por la Administración Distrital en concordancia con lo establecido por el RAS 2000, y a las normas de localización y ambientales fijadas por las entidades del orden nacional (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Corporación Autónoma Regional - CAR-) y del orden distrital (Secretaría Distrital de Ambiente).

PAR.- Las plantas de tratamiento y las bodegas de almacenaje de residuos peligrosos serán reglamentadas por la Administración Distrital, según estudios específicos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la expedición del presente Decreto.

ART. 12.- ESTACIONES DE TRANSFERENCIA.

Condiciones urbanísticas y Arquitectónicas.

· **Uso:** Dotacional, Servicios Urbanos Básicos

· **Escala:** Urbana

· **Localización:** Se permitirán en áreas de Actividad Dotacional, y en Área de Actividad Industrial. Los aspectos técnicos y constructivos que se deberán tener en cuenta para la localización de la estación de transferencia, se encuentran establecidos en el RAS-2000.

· **Accesibilidad:** Se permite sobre la malla vial arterial V-3 y la malla vial intermedia V-4 y V-5. Debe cumplir con espacios adecuados para estacionamientos específicos de la planta, áreas de maniobras y de cargue y descargue.

CAPÍTULO 2
CONDICIONES URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS DE LOS EQUIPAMIENTOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

ART. 13.- CENTROS O BASES DE OPERACIONES. Las condiciones urbanísticas y arquitectónicas para este tipo de usos, son:

· **Uso:** Dotacional, Servicios Urbanos Básicos

· **Escala:** Urbana

· **Localización:** Deben ubicarse en Áreas de Actividad Industrial, en predios que no estén sobre vías de la malla vial arterial.

· **Accesibilidad:** El acceso deberá ser por una vía de la malla vial intermedia. En todos los casos, el debe contar con dos (2) accesos vehiculares: uno principal y otro de emergencia o alterno, con un ancho mínimo de 5 mts. Se debe cumplir con espacios adecuados para estacionamientos específicos de la base, áreas de maniobras y de cargue y descargue.

· **Área mínima del predio:** Área neta mínima de 13.000 m². Para nuevos centros, se debe cumplir con la norma urbanística correspondiente al sector donde se localice, de conformidad con las normas del sector.

· **Altura:** La requerida para el funcionamiento de la base, con un máximo de 3 pisos o su equivalente en metros.

· **Altura entre pisos:** Mínimo de 2,50 metros para servicios administrativos; y mínimo de 3,50 metros para talleres y áreas de mantenimiento, sin exceder la altura máxima permitida de la edificación.

· **Aislamientos laterales, posterior y contra predios vecinos:** mínimo de 5.0 mts o la dimensión que indique la ficha reglamentaria del sector, si es mayor. Los aislamientos no deben ser ocupados por ningún tipo de instalación y serán empradizados y arborizados.

· **Cerramientos:** Según las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

· **Zona de Parqueo, Área de Cargue y Descargue y Patio de maniobras, Área de lavado de vehículos:** Se tendrá en cuenta según lo establecido en el artículo 33 del presente decreto.

· **Área de suministro de combustible:** Opcional, según lo establezca el reglamento operativo del servicio. Si se integra a la base, deberá aplicar las disposiciones del Decreto Distrital 913 de 2001, capítulo III, las normas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del Ministerio de Minas y Energía y de la Secretaría Distrital de Ambiente. El concesionario podrá establecer convenio con un distribuidor de combustible, quien será responsable de las normas exigidas sobre la materia.

El mantenimiento, lavado y suministro de combustible son opcionales, dado que el operador puede contratar estos servicios con terceros. En caso de que los incluya en la base deben cumplir con las áreas y normas vigentes sobre la materia.

ART. 14.- CUARTELILLOS. Por ser un uso transitorio, las construcciones utilizadas no se afectan con el uso dotacional permanente, y sus condiciones urbanísticas y arquitectónicas, son:

· **Localización:** se podrán ubicar en las siguientes áreas:

Actividad Residencial: Zonas Residencial con Comercio y Servicios en la Vivienda; Residencial con Actividad Económica.

Área de Actividad de Comercio y Servicios:

Áreas de actividad Múltiple

Áreas de actividad Industrial.

· **Accesibilidad:** El acceso peatonal debe ser directo, desde la malla vial local y debe contar con accesibilidad vehicular.

· **Área mínima:** 20 mts².

· **Requisitos mínimos:** Para asegurar la funcionabilidad del establecimiento se debe contar con:

- Área de Mantenimiento de herramientas de trabajo: 0.5 mts² por operario.
- Área de lavado de herramientas de trabajo: 0.5 mts² por operario.

· Estacionamiento de bicicletas: Mínimo un espacio por cada tres operarios, dentro del predio o local.

· Servicio sanitario mínimo:

* Hombres: un sanitario, un lavamanos, un orinal, mínimo una ducha; más una por cada 15 operarios.

* Mujeres: un sanitario, un lavamanos, mínimo una ducha; más una por cada 10 operarias.

* Vestier y lockers: 0.25 mts² por cada operario.

Cuando sea construcción nueva, se debe cumplir con las normas de la UPZ del respectivo sector.

ART. 15.- CUARTOS DE ASEO. Todas las nuevas edificaciones, urbanizaciones y conjuntos residenciales o de otro uso deben prever espacios adecuados para la construcción de estos cuartos de aseo, que se ajustarán a las necesidades de la edificación, urbanización, conjunto, agrupación o condominio.

Deben contar con un área suficiente para disponer transitoriamente los residuos sólidos de sus habitantes, adaptadas a condiciones de fácil movilidad que aseguren la recolección de los residuos por parte de los vehículos recolectores, garantizando la calidad ambiental y la no interferencia de las actividades de la zona.

Serán contemplados en los actos administrativos que autoricen el nuevo desarrollo y por la UPZ correspondiente, según el caso especifico.

· **Localización:** Se deben prever para aquellos usuarios agrupados y para generadores que presenten en forma conjunta sus residuos. Se ubicarán en espacios adecuados, previstos dentro de las áreas comunes interiores de los conjuntos.

PAR.- No se permite la construcción de cuartos de aseo en el espacio público, del cual forman parte los antejardines.

ART. 16.- SEDES ADMINISTRATIVAS Y DE ATENCIÓN A SUSCRIPTORES Y USUARIOS. Las condiciones urbanísticas y arquitectónicas para este tipo de usos, son:

· Escala: las sedes administrativas principales y de servicio exclusivo son de escala Urbana y las sedes secundarias que prestan el servicio a una parte de la ciudad son de escala Zonal. Estas sedes no incluyen centro de operaciones y/o talleres.

· Localización: las sedes de escala urbana y metropolitana se permiten dentro del Centro Metropolitano, en los siguientes lugares:

1. En el Centro Tradicional: en las Áreas de Actividad Central.
2. En el Eje Occidente: en las Zonas de Servicios Empresariales, Zonas de Servicios Empresariales e Industriales, Zonas de Comercio Cualificado, en las Zonas Industriales, en las Áreas Urbanas Integrales Múltiples, en las Zonas de Comercio Cualificado y en las Áreas de Actividad Dotacional.
3. En el Centro Internacional: en la Zona de Servicios Empresariales.
4. En las centralidades de primer nivel, delimitadas como zonas de Comercio Cualificado en el Restrepo, Plaza de las Américas, Fontibón y Ferias.

Las sedes administrativas se podrán localizar en las centralidades y en los sitios autorizados para oficinas, de acuerdo con la necesidad específica del sitio y las reglamentaciones expedidas para el Sector o la UPZ y/o las que definan el plan maestro correspondiente.

CAPÍTULO 3
MOBILIARIO URBANO

ART. 17.- CONTENEDORES PARA RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS: Existen tres tipos de contenedores para la disposición temporal de residuos sólidos, que deben cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

Tipo 1: Contenedores metálicos de 13 yardas cúbicas (9.93 mt3), asistida por un vehículo con chasis dotado de un brazo que permite su enganche y levantamiento.

Tipo 2: Contenedores de 2 y 3 yardas cúbicas (1.53 - 2.29 mt3).

Volumetría:

* Alto: 126 cm.

* Ancho: 165 cm.

* Largo: 136 cm. para 2 yardas cúbicas (2.827.440 cm.^{3}); 160 cm. para 3 yardas cúbicas (3.326.400 cm.^{3}).

o Peso aproximado: 125 Kg. para 2 yardas cúbicas; 300 Kg. para 3 yardas cúbicas.

Ruedas: cuatro (4) giratorias en diámetro de 6" (pulgadas).

Lámina calibre 14" (pulgadas).

Tipo de volteo: mediante malacate ubicado sobre el portalón del recolector o mediante sistema hidráulico de volteo con cilindros.

Tipo 3: Contenedores de plástico, con capacidad entre 260 y 360 litros (0.26 - 0.36 mt3). Contenedor moldeado por inyección, dotado de tapa de cierre hermético, ruedas para el traslado desde el sitio de almacenamiento hasta el camión recolector, con sistema de enganche para ser accionado por mecanismo hidráulico de elevación instalado en el vehículo recolector. Son suministrados por el concesionario de aseo o por el usuario

· Localización: se ubicarán en espacios privados acondicionados y conectados con el espacio público de Zonas o Centros Comerciales, en barrios residenciales estratos 4, 5 y 6, en barrios de desarrollo progresivo estratos 1, 2, 3, y en áreas de parqueo de grandes generadores de residuos sólidos.

Las condiciones de localización deben cumplir con lo siguiente:

* En predios, cerca a la calzada y con diseños que permitan el levantamiento de la caja por los vehículos recolectores del servicio de aseo, previendo un ancho mínimo de un metro (1.0 mts) a partir del paramento para la circulación peatonal.

* Próximos a bahías que no afecten la circulación vehicular ni interfieran estacionamientos autorizados.

* En sitios especialmente diseñados para este fin.

* Deben priorizarse los sitios de sobre ancho de andén o zonas duras que por su dimensión y configuración geométrica no sean aptos para la recreación.

· **Accesibilidad:** Debe brindar facilidad de acceso a los usuarios para que depositen los residuos sólidos, según indicaciones de la empresa concesionaria y debe garantizarse el acceso y maniobralidad del vehículo recolector.

· **Señalización:** Estos sitios deben ser señalizados para evitar el parqueo en el frente y área requerida para maniobrar, la cual será indicada en el piso; además, con información de la empresa concesionaria, los días y horas de recolección y los cuidados a cargo del usuario para mantener aseado el lugar, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

· **Preselección de Residuos Sólidos:** con el fin de adelantar el proceso de preselección de residuos sólidos, cada contenedor debe estar debidamente señalizado con el símbolo internacional del reciclaje y la información sobre el tipo de residuo que recibe.

· **Mantenimiento:** la responsabilidad del mantenimiento será establecida en el reglamento técnico operativo del servicio de aseo indicado por UAESP.

PAR.- Las empresas prestadoras y/o la(s) entidad(es) administradora(s) del servicio público de aseo podrán presentar ante la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) una propuesta de ubicación de los contenedores y cajas estacionarias en espacio público, con el fin de evaluar la factibilidad de obtener el permiso respectivo por dicha Secretaría, con base en la normatividad vigente y en estudios que demuestren la respectiva necesidad.

ART. 18.- CANECAS, CANASTILLAS Y RECIPIENTES PARA RECICLAJE. Las canecas, canastillas y recipientes señaladas en este articulo para sistema general de residuos sólidos, serán homologadas por la SDP, a través de la Dirección del Taller del Espacio Publico, y se clasifican así:

1. Canecas de Basura M-120: Las canecas indicadas en "m-120, Código Cartilla del Espacio Público" y en el RAS 2000 y las canecas presentadas para la recolección por la entidad prestadora del servicio público de aseo en las condiciones establecidas en el contrato de condiciones uniformes del servicio.

2. Canastilla de Basura: Destinadas para el depósito de desechos, según las especificaciones técnicas de instalación estipuladas en la Cartilla de Espacio Público.

3. Recipientes para Reciclaje: Canecas, bolsas y/o contenedores de aprovechamiento o reciclaje donde se deposita vidrio, plástico, metal y papel, debidamente señalizadas con el símbolo internacional del reciclaje. Se incorporan al mobiliario urbano del Distrito y su diseño debe ajustarse a los procesos de reciclaje, contribuir a la selección y separación previa de residuos sólidos inorgánicos y ajustarse a las condiciones técnicas del carro recolector para facilitar su manipulación y vaciado.

El diseño de los anteriores elementos deberá ser aprobados por la Secretaría Distrital de Planeación.

Localización: Las canecas y canastillas se ubicarán sobre el espacio público, en la franja de mobiliario urbano, en sectores de gran afluencia de público como parques, ciclo rutas, alamedas o zonas residenciales, evitando interferir con la circulación peatonal o vehicular.

Las canecas y/o bolsas para reciclaje se ubicarán en espacios públicos, donde no interfieran con el libre tránsito de peatones y tengan una señalización adecuada para el fin propuesto.

PAR.- LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACION DE ESPACIO PÚBLICO: Los elementos ubicados en espacio público como mobiliario urbano, deben contar con Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, expedida por la SDP.

Para el efecto, se deberá incluir la cartografía georreferenciada de localización de cada tipo de caneca y canastilla.

En espacio privado, se reglamentan por el contrato de condiciones uniformes.

TÍTULO III
SUBSISTEMA DE RECICLAJE DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS, VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO

CAPÍTULO ÚNICO
INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DEL PLAN DISTRITAL DE RECICLAJE - PDR -

ART. 19. ESCOMBRERAS. Las Condiciones Urbanísticas y Arquitectónicas, son:

· Uso: Dotacional, Servicios Urbanos Básicos y Rurales.

· Tipo: Servicios Públicos y de Transporte.

· Escala: Urbana.

· Localización: No se permiten dentro del perímetro urbano, con excepción de las que se ubiquen en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas, canteras abandonadas y que no presenten riesgos geotécnicos potenciales y/o asociados para la población y la infraestructura existente o prevista.

Las áreas deterioradas que hagan parte de la Estructura Ecológica Principal, podrán constituirse como escombreras, si la recepción de escombros constituye un medio para su recuperación ecológica.

Sitios prioritarios. En coordinación con la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) se determinarán los sitios para la localización de escombreras, siempre y cuando cumplan, como mínimo, con los siguientes requisitos:

Área de lote: se deben considerar dentro del área del lote, los aislamientos y retrocesos requeridos para su adecuado funcionamiento, la accesibilidad, las maniobras de los vehículos que acceden y la disposición adecuada de estacionamientos de vehículos especializados y particulares

vinculados al proceso. Además, se deben contemplar áreas suficientes adicionales, en caso de que se incluya planta de trituración y reciclaje de materiales.

Área mínima: se definirá, en función del estudio de factibilidad que determine la capacidad, vida útil, los requisitos para mitigar el impacto ambiental del sitio de ubicación, con sus correspondientes vías de acceso y, como resultado de la socialización realizada con la comunidad vecina al proyecto.

Adecuaciones paisajísticas: los aislamientos sobre la vía pública y contra predios vecinos, serán previstos según lo estipulado en el artículo181 del Decreto Distrital 190 de 2004, debidamente arborizados, de tal manera que mitiguen impactos urbanísticos, paisajísticos y ambientales. Las autoridades ambientales competentes (CAR, Secretaría Distrital de Ambiente, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), podrán exigir mayores aislamientos como áreas para mitigar impactos ambientales.

Áreas internas: Se deben considerar las siguientes:

Áreas administrativas y de servicios sanitarios.

Área de Mantenimiento y Depósito de Maquinaria y equipo.

Áreas de lavado.

Área de parqueo y Patio de maniobras.

Instalaciones sanitarias.

Área operativa de separación.

Área de control y pesaje.

Opcional: Área para planta de trituración y reciclaje de materiales.

· **Cerramientos:** según las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

· **Servicios Públicos:** Se debe obtener la disponibilidad de los servicios públicos necesarios para su buen funcionamiento y su instalación correspondiente.

· **Identificación:** vallas de identificación, según normas vigentes.

· **Normas Ambientales:** las que determine la autoridad ambiental competente, según la correspondiente jurisdicción (Secretaría Distrital de Ambiente ó la Corporación Autónoma Regional -CAR-), según sea el caso.

PAR. 1º.- La conformación de la escombrera deberá contar con concepto previo y favorable de la autoridad ambiental competente, según la correspondiente jurisdicción (Secretaría Distrital de Ambiente ó la Corporación Autónoma Regional -CAR-), según sea el caso.

PAR. 2º.- La disposición de escombros, con el propósito de explanar un terreno, no se rige por las normas aquí establecidas, sino por las autorizaciones para movimiento de tierras establecidas en el numeral 6 del artículo 45 del Decreto Nacional 564 de 2006 y se requiere de concepto favorable de la autoridad ambiental competente, según la correspondiente jurisdicción (Secretaría Distrital de Ambiente ó la Corporación Autónoma Regional-CAR), según sea el caso.

ART. 20.- PLANTAS DE TRITURACIÓN Y/O TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS. Por tratarse de una instalación accesoria a la escombrera, su escala y localización se encuentran definidas por las de ésta. Sus características técnicas son las definidas por el RAS-2000 o la norma vigente especifica sobre la materia.

ART. 21.- PARQUES DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS. Las Condiciones Urbanísticas y Arquitectónicas, para este tipo de uso, son las siguientes:

· **Escala:** Metropolitana o Regional, en función de la concertación y los estudios de mercado en proceso y que se adelanten a este fin.

· **Uso:** Dotacional

· **Localización:** por sus características, su localización en el Distrito Capital se hará prioritariamente en:

Área de Actividad Dotacional:
Servicios Urbanos Básicos
Área de Actividad Industrial:
Zona Industrial.

Adicionalmente se permiten, previo estudio de compatibilidad con el sector elaborado por la SDP, en:

Área de Actividad de Comercio y Servicios:
Zona de Comercio Aglomerado
Zona de Comercio Pesado
Zona de Servicios Empresariales e Industriales
Área de Actividad Urbana Integral
Zona Múltiple
Zona de Servicios e Industria

· Accesibilidad:

El acceso deberá ser por una vía de la malla vial intermedia. No pueden realizarse accesos a centros de acopio sobre vías V-0, V-1, V-2 a menos que se realice por calzada paralela existente y se defina una vía de desaceleración no inferior a 5 Mts de ancho. Se permite sobre malla vial arterial V-3 y sobre malla vial intermedia V-4 y V-5 y debe prever plazoleta de acceso incorporada al espacio público, de acuerdo con los análisis presentados en el estudio de tránsito. Debe cumplir con espacios adecuados para estacionamientos específicos de la planta, áreas de maniobras y de cargue y descargue.

· Área de predio: predios con área mínima neta de una hectárea (10.000 mts2).

· Área de Cesión Obligatoria para Espacio Público: 8% del Área Neta Urbanizable.

· Aislamiento mínimo entre edificaciones: 3.5 metros.

· Aislamiento contra predios vecinos: los determinará la entidad ambiental competente y corresponden a la zona de amortiguamiento para la mitigación de impactos contra los mencionados predios.

· Retroceso y/o antejardín: mínimo de 5 metros, arborizado, con definición de áreas duras (máximo 30%) para acceso peatonal, tratado como parte del espacio público. No se permiten cerramientos de Antejardín.

· Altura máxima: la requerida para el normal funcionamiento del parque, en concordancia con el índice de construcción y norma del sector. No excederá los 5 pisos (la altura máxima entre afinados superiores de placa o cubierta no puede sobrepasar los 3.80m).

· Cerramiento perimetral del predio: Según las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

· Áreas de Estacionamiento, Área de Cargue y Descargue y Patio de maniobras. Se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 33 del presente decreto.

· Accesos: los accesos de los predios deberán respetar la continuidad de los andenes. No se permiten cruces de circulaciones peatonales y vehiculares; los accesos se deberán resolver separadamente.

· Andenes: Todos los andenes deberán ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y serán tratados con materiales duros y antideslizantes. El ancho mínimo del andén será el adoptado según los perfiles viales del Decreto Distrital 190 de 2004.

ART. 22.- CENTROS DE ACOPIO Y BODEGAS ESPECIALIZADAS DE RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS. Se plantea la definición de dos tipos de bodega, basados en el tamaño, funcionamiento y la actividad realizada, en concordancia con el artículo 212 de Decreto Distrital 190 de 2004, así:

a) **Centros de Acopio.** Construcción requerida para almacenamiento de residuos sólidos ordinarios. El área de predio varía entre los 2.000 y los 10.000 metros². Por sus actividades, manejo de volumen de material, impactos urbanos y ambientales y requerimientos para su funcionamiento, requieren de actividades que eliminen o mitiguen estos impactos.

b) **Bodegas Especializadas:** predios con área mínima de 500 metros². Además del almacenamiento, tienen pretratamiento o tratamiento de residuos sólidos ordinarios. Este tipo de bodegas se caracteriza por realizar actividades más tecnificadas relacionadas con la separación, clasificación, embalaje y almacenamiento de material reciclable. Muestran en su dinámica comercial y operativa una especialidad en determinadas actividades y materiales.

ART. 23.- CENTROS DE ACOPIO. Las Condiciones Urbanísticas y Arquitectónicas de este tipo de uso, son las siguientes:

· **Escala:** Zonal. Área de predio de 2.000 a 5.000 metros ².

Urbana. Área de predio mayor de 5.000 hasta 10.000 metros ².

· **Localización:** Se permiten en:

Área de Actividad Industrial:

Zona industrial

Área de Actividad Dotacional:

Zona de Servicios Urbanos Básicos-Servicios Públicos y de Transporte.

Previo estudio de compatibilidad con los usos del sector, elaborado por la UAESP, se podrán localizar en:

· Área de Actividad Comercio y Servicios:

Zona de comercio aglomerado.

Zona de comercio cualificado.

Zona de servicios al automóvil.

Zona de servicios empresariales e industriales.

Nota: No se permiten en las áreas de actividad zonas diferentes a las aquí señaladas.

· Accesibilidad:

El acceso deberá ser por una vía de la malla vial intermedia. No pueden realizarse accesos a centros de acopio sobre vías V-0, V-1, V-2, a menos que se realice por calzada paralela existente y se defina una vía de desaceleración no inferior a 5 Mts de ancho.

En todos los casos, se debe contar con dos (2) accesos vehiculares: uno principal y otro de emergencia o alterno, con un ancho mínimo de 3.50 mts.

· **Acceso vehicular y peatonal:** los accesos de los predios deberán respectar la continuidad de los andenes, no se permite cruce de circulaciones peatonales ni vehiculares y se deberán resolver separadamente.

· **Ancho mínimo de Acceso Vehicular:** 3.50 Metros.

· **Áreas de estacionamiento, cargue y descargue y patio de maniobra, estacionamientos para vehículos de empleados y visitantes:** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del presente Decreto.

· **Cesiones Obligatorias para espacio público:** los Centros de Acopio de escala Urbana deberán ceder el 8% del área neta urbanizable.

· Edificabilidad:

· **Área mínima del predio:** 2.000 mts².

· Área máxima del predio:

En Área de Actividad Industrial y Dotacional: 10.000 m².

En Área de Actividad Comercio y Servicios: 5.000 m².

· Índice de Ocupación máximo:

De Escala Zonal: predios de 2000 a 5.000 m²: 0,7.

De escala Urbana: predios de 5.001 a 10.000m²: 0,5.

· **Frente mínimo de predio:** 10 mts.

· **Aislamiento posterior:** mínimo de 5 mts. o la dimensión que indique la ficha reglamentaria del sector, si es mayor.

En predios esquineros: patio mínimo de 25 m2 (5x5).

· **Aislamientos laterales:** según lo que indique la ficha reglamentaria del sector.

· **Antejardín:** mínimo 5 mts., o la dimensión que indique la ficha reglamentaria del sector, si es mayor, debe ser tratado como zona dura en un 60% y sujetarse a las normas definidas en el Articulo 270 del Decreto 190 de 2004.

· **Altura máxima:** 5 pisos de 2.30 mts libres o su equivalente.

· **Altura mínima de entrepiso:**

Para almacenamiento, bodegaje: 3 mts libres

Para otras áreas: 2.30 mts. libres.

· Otras Normas Ambientales y de Funcionamiento:

· **Áreas internas:**

Área de administración: debe comprender como mínimo:

Áreas de oficinas.

Baños.

· **Área operativa:** debe comprender como mínimo:

Área de recepción de material.

Área de pesaje.

Selección.

Área(s) de procesamiento.

Almacenamientos temporal y final.

Circulación interior: Mínimo 10 % del área total construida.

· **Servicios:** Área de servicios generales, comprende:

Depósito de aseo y espacio para basuras, podrá tener contenedor(s) según contrato de condiciones uniformes.

Servicios sanitarios:

Hombres: mínimo un sanitario, un lavamanos, un orinal, una ducha por cada 200 mts² de área construida o fracción.

Mujeres: mínimo un sanitario, un lavamanos, una ducha por cada 150 mts² de área construida o fracción.

Área de vestidores y lockers: 0.25 mts² por cada 100 mts² de área construida.

ART. 24.- BODEGAS ESPECIALIZADAS DE RECICLAJE. Las Condiciones Urbanísticas y Arquitectónicas, para este tipo de uso, son las siguientes:

· **Escala:** Zonal. Área de predio de 500 a 2.000 metros².

Urbana. Área de predio mayor a 2.000 metros².

· **Localización:**

Área de Actividad Industrial:

Zona industrial. Previo estudio de compatibilidad con los usos del sector, elaborada por la UAESP, se podrán localizar en:

Área de Actividad Comercio y Servicios:

Zona de comercio aglomerado

Zona de comercio cualificado

Zona de servicios al automóvil

Zona de servicios empresariales e industriales

Área de Actividad Dotacional:

Zona de servicios urbanos básicos

· Accesibilidad:

El acceso deberá ser por una vía de la malla vial intermedia.

Acceso vehicular y peatonal: los accesos de los predios deberán respetar la continuidad de los andenes, no se permite cruce de circulaciones peatonales ni vehiculares y se deberán resolver separadamente**.**

Ancho mínimo de acceso vehicular: 5.00 metros.

Áreas de estacionamiento, cargue y descargue y patio de maniobra, estacionamientos para vehículos de empleados y visitantes: de acuerdo con lo dispuesto en el **ART.** 33 del presente decreto.

· **Edificabilidad**

· **Área mínima del predio:** 500 mts².

· **Área máxima del predio:** 2.000 mts².

Índice de Ocupación: 0,8 veces el área neta del predio.

Frente mínimo de predio: 8 mts.

· **Aislamiento posterior:** mínimo 5 mts. o la dimensión que indique la ficha reglamentaria del sector, si es mayor.

En predios esquineros: patio mínimo de 25 m2 (5 mts. X 5mts.).

· **Aislamientos laterales:** según lo que indique la ficha reglamentaria del sector.

· **Antejardín:** mínimo 5.0 mts., o la dimensión que indique la ficha reglamentaria del sector, si es mayor deberá sujetarse a las normas definidas en el articulo 270 del Decreto 190 de 2004.

· **Altura máxima:** según lo que indique la ficha reglamentaria del sector.

· **Altura mínima de entrepiso:**

Para almacenamiento, bodegaje: 3 mts libres

Para otras áreas: 2.30 mts. libres.

· **Otras Normas Ambientales y de Funcionamiento**

· **Áreas internas:**

Área de administración: debe comprender como mínimo:

Área de oficina y Baño.

Área operativa: debe comprender, como mínimo:

Área de recepción y pesaje.

Área de clasificación y beneficio.

Selección.

Área(s) de procesamiento.

Almacenamientos temporal y final: estas áreas deben preverse de acuerdo con el tipo de material, es decir, un área para almacenamiento de vidrio, un área para almacenamiento de papel, un área para almacenamiento de plásticos, etc.

Circulación interior: mínimo 10 % del área total construida.

· **Servicios:** El área de servicios generales, comprende:

· **Depósito de aseo** y espacio para basuras. Podrá tener contenedor según contrato de condiciones uniformes.

· **Servicios sanitarios:**

Hombres: mínimo un sanitario, un lavamanos, un orinal y una ducha por cada 150 mts² de área construida o fracción.

Mujeres: mínimo un sanitario, un lavamanos y una ducha por cada 100 mts² de área construida o fracción.

Área de vestidores y lockers: 0.25 mts² por cada 100 mts² de área construida.

ART. 25.- NORMAS GENERALES: Los centros de acopio y las bodegas especializadas deberán cumplir con las siguientes normas:

Control de Vectores: elaborar un programa de control de vectores.

Plan de Emergencias: contar con un plan de emergencias avalado por el cuerpo de bomberos del Distrito.

Programa de Salud Ocupacional y Panorama de Riesgos: contar con estos programas avalados por Aseguradora de Riesgos Profesionales (ARP).

Procedimiento de Manejo de Residuos Peligrosos: establecer un procedimiento para el manejo de los residuos peligrosos que puedan llegar dichas instalaciones.

Vertimientos: Todas las áreas de proceso, que impliquen el alistamiento de materiales, deberán contar con desagües que garanticen la evacuación de los vertimientos generados por el aseo y mantenimiento de las áreas de trabajo, disponiendo de una planta de tratamiento de aguas servidas.

Todos los vertimientos producidos deberán cumplir con la normatividad Distrital vigente en esta materia.

Si hay pretransformación ó transformación de materiales, se deberá disponer de una red de vertimientos separada de los vertimientos domésticos de la bodega, siguiendo las exigencias de la autoridad ambiental competente.

En ningún caso podrán arrojarse los vertimientos en canales de regadío, acueductos, ríos, quebradas, lagos, lagunas, embalses o en cursos de agua en general, sin ser previamente autorizados y sometidos a los tratamientos de descontaminación que exija la autoridad ambiental competente, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución 1074 de 1997, expedida por el entonces Departamento Administrativo del medio Ambiente - DAMA - (hoy la Secretaría Distrital de Ambiente), o la norma que la modifique o sustituya.

PAR. 1º.- Los centros de acopio tendrán la condición de permanencia, entre tanto, las bodegas especializadas de reciclaje no tendrán la condición de permanencia señalada en el numeral 1º del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004.

PAR. 2º.- Las bodegas especializadas, con áreas mayores a 2.000 metros², serán de escala Urbana y se ajustaran a las normas fijadas por el artículo**.** 23 del presente Decreto.

PAR. 3º.- Las bodegas privadas de que trata el artículo**.** 53 del Decreto Distrital 312 de 2006, se reglamentarán dentro de los ocho (8) meses siguientes de entrada en vigencia del presente Decreto.

TÍTULO IV
DE LA REGULARIZACIÓN E IMPLANTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DEL SISTEMA GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO 1
DE LA REGULARIZACIÓN

ART. 26.- PLAN DE ACCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos en coordinación con las empresas prestadoras del servicio público de aseo, presentarán ante la Secretaría Distrital de Planeación, un plan de acción relacionado con las actividades, estrategias, programas y proyectos necesarios para la regularización de las infraestructuras y equipamientos del Sistema General de Residuos Sólidos, teniendo como referencia en su priorización la estrategia y modelo de ordenamiento del Distrito, y establecerá los compromisos para la ejecución de dicho plan, sin que para ello se afecte el plan tarifarlo acordado por las entidades competentes.

Este plan de acción deberá ser presentado por la UAESP a la Secretaría Distrital de Planeación -SDP- en un tiempo máximo de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

PAR. 1º.- A partir del presente Decreto, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP- y las empresas prestadoras del servicio público de aseo presentarán a la SDP, el inventario general de las infraestructuras y equipamientos vinculados al servicio público de aseo de requerido para la formulación del plan de acción de que trata el presente articulo, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de este Decreto.

PAR. 2º.- Los equipamientos e infraestructuras del Sistema General de Residuos Sólidos que hayan sido reportados al Sistema de Información Geográfica (SIG) de la SDP, dentro del tiempo estipulado para la entrega del inventario de que trata el parágrafo anterior, deberán cumplir con lo dispuesto en este Decreto y podrán seguir funcionando normalmente teniendo en cuenta las fechas establecidas en el presente ordenamiento. No obstante, deberán adelantar los trámites de licencia de construcción o de reconocimiento, ante la respectiva Curaduría Urbana, actos administrativos que serán presentados a la Secretaría Distrital de Planeación.

ART. 27.- REGULARIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DEL SISTEMA GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. Los equipamientos e infraestructuras del Sistema General de Residuos Sólidos de escala metropolitana y urbana, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no cuenten con licencia de construcción, o cuya licencia sólo cubra parte de las edificaciones, deberán someterse a un proceso de regularización y manejo, en los términos y con los requisitos señalados en el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004, en el Decreto Distrital 430 de 2005 y en el Decreto Nacional 564 de 2006.

Los equipamientos e infraestructuras del Sistema General de Residuos Sólidos de escala Zonal, localizados con frente sobre vías de la malla vial arterial deberán presentar para la regularización un estudio de demanda y atención de usuarios ante la Secretaria de Distrital de Movilidad o la entidad que haga sus veces, en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de éste decreto, de tal manera que el espacio para la atención de la demanda de acceso vehicular garantice la acumulación de vehículos dentro del predio, de manera que no se generen colas sobre la vía pública.

PAR.- Los equipamientos e infraestructuras de carácter zonal no necesitaran tramitar Plan de Regularización y Manejo ante la Secretaría Distrital de Planeación. Deberán adelantar el trámite de licencia de construcción y radicar el proyecto ante la Curaduría, cumpliendo con las normas indicadas en este Decreto, en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de su expedición.

CAPÍTULO 2
DE LA IMPLANTACIÓN DE LAS NUEVAS INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS

ART. 28.- PLAN DE ACCIÓN PARA LA IMPLANTACIÓN. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos en coordinación con las empresas prestadoras del servicio público de aseo deberán presentar ante la Secretaría Distrital de Planeación, un plan de acción relacionado con las actividades necesarias para la implantación de las infraestructuras y equipamientos del Sistema General de Residuos Sólidos, en el cual se incluirán las proyecciones y compromisos para su ejecución.

Este plan deberá ser presentado en un tiempo máximo de seis (6), contado a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

PAR.- Los nuevos equipamientos del Sistema General de Residuos Sólidos de escala metropolitana, urbana y rural requieren Plan de Implantación, en los términos y con los requisitos señalados en los artículos 57 y 429 del Decreto Distrital 190 de 2004 y en el Decreto Distrital 1119 de 2000 y las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

ART. 29.- CONCEPTO PREVIO Y FAVORABLE DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS. Todas las infraestructuras o equipamientos del Sistema general de Residuos Sólidos deben contar con un concepto previo y favorable de la Dirección para la Prevención y Atención de Emergencias -DPAE-, para su construcción.

ART. 30.- LICENCIA AMBIENTAL. Los equipamientos e instalaciones de los Subsistemas de Aseo y de Aprovechamiento, vinculados al servicio público de aseo, requieren de concepto ambiental previo, expedido por la entidad competente, según la ubicación y la jurisdicción, para cuyo efecto, se podrá exigir licencia ambiental para su construcción y funcionamiento, de acuerdo con las normas Nacionales y Distritales vigentes en la materia.

ART. 31.- TRÁMITE ANTE CURADURÍA. Todos los equipamientos e infraestructura del sistema de Residuos Sólidos (Aseo y Reciclaje) definidos como de escala metropolitana, urbana, zonal y vecinal, deberán adelantar los tramites de Licencias Urbanísticas contemplados en el Decreto Nacional 564 de 2006 o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

ART. 32.- NORMAS TÉCNICAS Y AMBIENTALES. Las características técnicas, operativas y ambientales de las infraestructuras e instalaciones técnicas para la prestación del servicio público de aseo, se encuentran reguladas por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS 2000 -, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

PAR.- Para la construcción de infraestructuras y equipamientos del sistema general de residuos sólidos, debe contarse con certificación de disponibilidad de los servicios públicos necesarios para su buen funcionamiento y su instalación correspondiente, así como con vallas de identificación, según lo establecido en el Decreto Nacional 564 de 2006.

ART. 33.- ESTUDIO DE TRÁNSITO. Todo proyecto de infraestructura, instalaciones técnicas y equipamiento del sistema general de residuos sólidos de escalas Metropolitana y Urbana, deberá estar sustentado en un estudio de tránsito que contenga el análisis riguroso de los impactos que genera sobre la movilidad circundante y en la zona de influencia. El estudio de tránsito deberá ser aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad y será requisito para la aprobación de la localización del uso, de acuerdo con la normatividad establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ART. 34.- SOCIALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN. La Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital del Hábitat, en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y los operadores del servicio público de aseo, adelantarán procesos de socialización y participación sobre las disposiciones contenidas en el presente Decreto, dentro de los lineamientos definidos en el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos.

(Ver Decreto Distrital 312 de 2006)

ART. 35.- INFRACCIONES Y SANCIONES. La Alcaldía Local respectiva adelantará las verificaciones relacionadas con las licencias de construcción de los equipamientos e infraestructuras del Sistema general de Residuos Sólidos e impondrá las sanciones urbanísticas respectivas, cuando a ello hubiere lugar.

ART. 36.- VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Registro Distrital y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Además, deberá ser publicado en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Decreto Distrital 190 de 2004.

RESOLUCIÓN 2309 DE 1986

(Febreo 24)

"Por la cual se dictan normas para el cumplimiento del contenido del Título III de la Parte 4ª del Libro 1º del Decreto-Ley Nº 2811 de 1974 y de los Títulos I, III y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a Residuos Especiales".

EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Arts. 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Título I, y Títulos III y XI de la Ley 09 de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 09 de 1979, contempla las disposiciones generales de orden sanitario para el manejo, uso, disposición y transporte de los Residuos Sólidos.

Que el artículo 31, establece, "quienes produzcan basuras con características especiales, en los términos que señale el Ministerio de Salud, serán responsables de su recolección, transporte y disposición final".

Que el artículo 33 prevé: los vehículos destinados al transporte de basuras reunirán las especificaciones técnicas que reglamenten el Ministerio de Salud".

Que el artículo 35, contempla, "El Ministerio de Salud reglamentará todo lo relacionado con la recolección, transporte y disposición final de basuras en todo el territorio colombiano, teniendo en cuenta, además, lo establecido en los Arts 34 y 38 del Decreto-Ley N. 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente).

Que el decreto N. 2104 del 26 de julio de 1983 reglamentó la Ley 09 de 1979 y el Decreto-Ley N. 2811 de 1974, en cuanto hace referencia a los denominados Residuos sólidos.

Que, en consecuencia, se hace necesario dictar normas especiales contemplarias para la cumplida ejecución de las leyes que regulan los Residuos Sólidos y concretamente lo referente a Residuos Especiales.

CAPÍTULO I
DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º.- ÁMBITO MATERIAL. Para efectos de la presente resolución, la denominación de residuos especiales, corresponde a las basuras con características especiales a que se refiere el Art 31 de la Ley 09 de 1979.

ART. 2º.- RESIDUOS ESPECIALES . Para los efectos de esta resolución se denominan Residuos Especiales, los objetos, elementos o sustancias que se abandonan, botan, desechan, descartan o rechazan y que sean patógenos, tóxicos, combustibles, inflamables, explosivos, radiactivos o volatilizables y los empaques y envases que los hayan contenido, como también los lodos, cenizas y similares.

PAR.- Quedan incluidos en esta denominación, los residuos que en forma líquida o gaseosa se empaquen o envasen.

ART. 3º.- FACULTAD PARA ADICIONAR O COMPLEMENTAR. El Ministerio de Salud, previo estudio técnico, podrá adicionar o complementar los Residuos Especiales expresados en el Art anterior, con otros residuos.

ART. 4º.- RESIDUO PATÓGENO O INFECTOCONTAGIOSO. Se entiende por residuo patógeno o infectocontagioso, aquel que por sus características físicas, químicas o biológicos puede causar daño a la salud humana o animal pro ser reservorio o vehículo de infección.

ART. 5º.- RESIDUO TÓXICO. Se entiende por residuo tóxico, aquel que por sus características físicas o químicas, dependiendo de su concentración y tiempo de exposición, puede causar daño a la salud humana o al medio ambiente.

ART. 6º.- RESIDUO COMBUSTIBLE. Se entiende por residuo combustible, aquel que puede arder pro acción de un agente exterior, como chispa o cualquier fuente de ignición.

ART. 7º.- RESIDUO INFLAMABLE. Se entiende por residuo inflamable, aquel que puede arder espontáneamente bajo ciertas condiciones de presión y temperatura.

ART. 8º.- RESIDUO EXPLOSIVO. Se entiende por residuo explosivo, aquel que genera grandes presiones en su descomposición instantánea.

ART. 9º.- RESIDUO RADIACTIVO. Se entiende por residuo radiactivo, aquel que emita radiaciones en niveles superiores a las radiaciones naturales de fondo.

ART. 10º.- RESIDUO VOLATILIZABLE. Se entiende por residuo volatilizable, aquel que por su presión de vapor se evapora o volatiliza a temperatura ambiente.

ART. 11.- MANEJO DE RESIDUOS ESPECIALES. En el manejo de residuos especiales quedan comprendidas las siguientes actividades: generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, separación y disposición final.

ART. 12.- RESIDUOS COMPATIBLES. Denomínase residuos incompatibles aquellos que, cuando se mezclan o entran en contacto, pueden reaccionar produciendo efectos dañinos que atentan contra la salud humana, contra el medio ambiente o contra ambos.

ART. 13.- MANEJO DE RESIDUOS INCOMPATIBLES. En el manejo de residuos se prohibe expresamente la mezcla de los residuos que se describen en la siguiente tabla (Tabla N. 1), entendiéndose que no se podrán mezclar los correspondientes a la primera columna con los de la segunda, a menos que:

1. Se garantice que la mezcla sea realizada en condiciones que eviten o no provoquen reacciones con los efectos anotados en la tabla 1.
2. El propósito de la mezcla sea el de neutralización o dilución para impedir los efectos previstos.

TABLA Nº. 1
RESIDUO ESPECIALES INCOMPATIBLES

GRUPO 1-A	GRUPO 1-B
Lodos de acetileno	Lodos ácidos
Líquidos alcalinos y cáusticos	Acido y agua
Limpiadores alcalinos	Acido de batería
Líquidos alcalinos corrosivos	Limpiadores químicos
Fluido de baterías, corrosivos, alcalinos	Electrolitos ácidos
Agua cáustica de desecho	Líquidos y solventes de agua fuerte
Lodos de cal y otros álcalis corrosivos	Licor de sal muera y otros ácidos corrosivos
Lechada de cal de desecho y agua	Acido de desecho
Cáusticos de desecho	Mezcla ácida de desecho
	Acido sulfúrico de desecho

Consecuencias potenciales: generación de calor; reacción violenta.

Grupo 2-A	Grupo 2 -B
ALUMINIO	
BERILIO	
CALCIO	
LITIO	
MAGNESIO	Cualquier desecho de los grupos 1-A ó 1 -B
POTASIO	
SODIO	

POLVO DE CINC
Otros metales reactivos e hidruros metálicos

Consecuencias potenciales: fuego o explosión; generación de gas hidrógeno o inflamable

Cont. Tabla Nº. 1

Grupo 3 -a	Grupo 3 -B
	Cualquier desecho concentrado de los grupos 1 -A ó 1 -B
	Calcio
	Litio
	Hidruros metálicos
	Potasio
	SO_2 CI_2, $SOCI_2$, PCI3, $SICI_3$
	Otros desechos que reaccionan con agua

Consecuencias potenciales: fuego, explosión o generación de calor, generación de gases tóxicos o inflamables.

Grupo 4 - A	Grupo 4 -B
Alcoholes	
Aldehidos	
Hidrocarburos halogenados	Desechos concentrados de los grupos 1 -A ó 1 - B
Hidrocarburos nitrados	
Hidrocarburos no saturados	
Otros compuestos orgánicos reactivos y solventes	Desechos del Grupo 2 -A

Consecuencias potenciales: fuego, explosión o reacción violenta.

Grupo 5 -A	Grupo 5 -B
Cianuro de desechos y soluciones de sulfuros	Desechos del Grupo 1 - B

Consecuencias potenciales: generación de cianuro tóxico de hidrógeno o gas de sulfuro de hidrógeno

Cont. Tabla Nº. 1

Grupo 6 - A	Grupo 6 -B
Cloratos	Acido acético y otros ácidos orgánicos
Cloro	Acidos minerales concentrados
Cloritos	Desechos del Grupo 2 -A
Acido crómico	
Hipocloritos	
Nitratos	Desechos del Grupo 4 -A
Percloratos	Otros desechos inflamables y combustibles
Permanganatos	
Peróxidos	
Otros oxidantes fuertes	

Consecuencias potenciales: fuego, explosión o reacción violenta.

ART. 14.- GENERADOR DE RESIDUOS ESPECIALES. Se denomina generador de residuos especiales, a toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que dé origen a residuos como los contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución.

ART. 15.- GENERADOR EXISTENTE. Se denomina generador existente, aquel cuya actividad de generación ha venido realizándose con anterioridad a la fecha de expedición de esta Resolución.

ART. **16.- GENERADOR NUEVO.** Se denomina generador nuevo, aquel cuya actividad de generación se inicie con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Resolución.

ART. 17.- CONTRATISTA. Denomínase contratista a toda persona, natural o jurídica, de carácter público o privado, que, mediante contrato, realice una o varias de las actividades comprendidas en el manejo de los residuos especiales.

ART. 18.- DE LA OPCIÓN PARA CONTRATAR EL MANEJO DE LOS RESIDUOS ESPECIALES. Los generadores de residuos especiales podrán contratar su manejo total o parcial.

ART. 19.- RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE RESIDUOS ESPECIALES

En el contrato o contratos a que se refiere el artículo anterior, deberá estipularse claramente el tipo o tipos de actividades a realizar por el contratista y las obligaciones y responsabilidades pro cada una de las partes en lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución.

PAR. 1º.- La autoridad sanitaria sólo considerará válidos los contratos celebrados entre personas que estén debidamente registradas y autorizadas mediante Autorización Sanitaria, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

PAR. 2º.- La persona que contrate el manejo de residuos especiales con quien no esté debidamente autorizado, será responsable del cumplimiento estricto de lo dispuesto en esta Resolución.

ART. 20.- CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA RESOLUCIÓN

Las disposiciones de la presente Resolución son aplicables a toda persona que realice una o varias de las actividades comprendidas en el manejo de los residuos especiales.

PAR.- El Ministerio de Salud, los Servicios Secciónales de Salud y las Secretarías de Salud, podrán exonerar, previa solicitud, del cumplimiento de algunas disposiciones de la presente Resolución, a las personas que así lo requieran, con solicitud técnicamente fundamentada, y a otras personas que a su juicio ellos lo consideren pertinente.

ART. 21.- RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS Y SANCIONES. Las personas que realicen una o varias de las actividades comprendidas en el manejo de los residuos especiales, serán responsables de cualquier tipo de contaminación ocasionada por éstos y por las consecuencias que se pueden originar sobre la salud humana o sobre el medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones legales pertinentes a que haya lugar.

ART. 22.- TOMA, PRESERVACIÓN Y ANÁLISIS DE MUESTRAS. Los procedimientos para toma, preservación y análisis de muestras de residuos especiales, cuando esto se requiera, serán los señalados por el Ministerio de Salud.

ART. 23.- CONDUCTOR. Para los efectos de vigilancia y control de esta Resolución, se denomina conductor a la persona encargada de conducir el vehículo en el que se transporten residuos sólidos.

CAPÍTULO II
CRITERIOS PARA IDENTIFICAR RESIDUOS ESPECIALES

ART. 24.-. FACULTAD PARA MODIFICAR, RESTRINGIR, INCLUIR O AMPLIAR

Teniendo en cuenta que la clasificación de los residuos incompatibles y los criterios para identificar los residuos especiales, señalados en esta Resolución, constituyen las disposiciones básicas iniciales, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 7º de la Ley 09 de 1979 podrá modificar, restringir, incluir o ampliar la clasificación y los criterios, siguiendo los siguientes procedimientos:

1. Cuando el cambio sea sugerido por personas o entidades diferentes al Ministerio de Salud, la solicitud o propuesta será dirigida a la Dirección de Saneamiento Ambiental de este Ministerio, para su consideración. Cuando sea sugerido pro el Ministerio de salud, este enviará la propuesta a los interesados para los mismos fines. La modificación a cambio acordada, será establecida por resolución del Ministerio de Salud.

2. Cuando para conjurar situaciones de alto riego para la salud sea necesario hacer el cambio, el Ministerio de salud podrá hacerlo, de lo cual informará a los presumiblemente afectados con la medida.

ART. 25.- CRITERIO PARA IDENTIFICAR UN RESIDUO INFLAMABLE. Se considera que un residuo es inflamable cuando:

a. Siendo líquido, cumple las tres condiciones siguientes:

1. Contiene más de 24% de alcohol, en volumen
2. Su punto de ignición está por debajo de 60ºC y
3. No contiene agua.

b. No siendo líquido:

A presión y temperatura normales - 1 atmósfera y 25º C produce fuego por fricción, contacto con agua o cambios químicos espontáneos.

c. Es un gas y cumple una de las dos condiciones siguientes:

1. Su mezcla del 13% o menos, en volumen, con aire, es inflamable, o
2. Su rango de inflamabilidad con aire es mayor que el 12%, independiente del límite inferior.

ART. 26.- CRITERIOS PARA IDENTIFICAR UN RESIDUO VOLATILIZABLE. Se considera que es un residuo volatilizable cuando:

Tiene una presión de vapor absoluta mayor de 78 mm. de mercurio a 25ºC.

ART. 27.- CRITERIOS PARA IDENTIFICAR UN RESIDUO TÓXICO. Se considera que un residuo es tóxico cuando:

Utilizando el proceso de extracción, el residuo contiene uno o varios de los contaminantes de la siguiente tabla (tabla N. 2), a una concentración igual o mayor que el valor respectivo dado en ella.

TABLA No. 2

Contaminación máxima de contaminantes para la característica de toxicidad por el procedimiento de extracción.

Contaminante	Expresado como	Concentración máxima mg/1
Arsénico	As	5.0
Bario	Ba	100.0
Cadmio	Cd	0.5
Cromo hexavalente	Crto	5.0
Plomo	Pb	5.0
Mercurio	Hg	0.1
Selenio	Se	1.0
Plata	Ag	5.0
Endrín	Agente Activo	0.05
Lindano	Agente Activo	0.5
Metoxicloro	Agente Activo	10.0
Toxafeno	Agente Activo	0.5
2-4-D	Agente Activo	10.0
2-4-5-TP	Agente Activo	3.0
Aldrín	Agente Activo	0.1
Clordano	Agente Activo	0.3
Carbaril	Agente Activo	10.0
DDT	Agente Activo	5.0
Diazinon	Agente Activo	1.0
Dieldrín	Agente Activo	0.1
Heptacloro	Agente Activo	3.0
Metilparation	Agente Activo	0.7
Paration	Agente Activo	3.5
2-4-5-T	Agente Activo	0.2

PAR. 1º.- El Ministerio de Salud podrá incluir otros contaminantes y modificar los valores asignados a las concentraciones máximas dadas en la Tabla anterior, cuando según estudios técnicos se requiera y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24, de esta Resolución.

PAR. 2º.- Los procedimientos para el proceso de extracción serán los señalados pro el Ministerio de Salud.

ART. 28.- CRITERIOS PARA IDENTIFICAR OTROS RESIDUOS ESPECIALES. Los criterios para identificar los residuos explosivos, los radiactivos, los combustibles y los patógenos, serán los señalados por el Ministerio de Salud.

CAPÍTULO III
ALMACENAMIENTO

ART. 29.- ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS ESPECIALES. Se denomina almacenamiento de residuos especiales a la actividad de colocarlos en un sitio y por un período determinado, al término del cual pueden ser tratados o dispuestos en forma definitiva.

ART. 30.- AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS ESPECIALES. Para el almacenamiento de residuos especiales se deberá obtener Autorización Sanitaria de acuerdo con el procedimiento del Capítulo VIII de la presente Resolución.

ART. 31-. REGISTRO COMO REQUISITO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN SANITARIA. Para efectos de obtención de Autorización Sanitaria a que hace referencia el Art anterior, el interesado deberá efectuar registro ante el Servicio Seccional de Salud o la Secretaría de Salud de su jurisdicción, en formulario elaborado por el Ministerio de Salud.

PAR.- Con base en la información del registro, se otorgará Autorización Sanitaria al interesado, si se considera que hay méritos suficientes y no se hace necesario adelantar otras gestiones par su consecución.

ART. 32.- INFORMACIÓN PARA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA EN ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS ESPECIALES. Cuando a juicio de la autoridad sanitaria se requiera al interesado tramitar Autorización Sanitaria, este deberá allegar la siguiente información:

- Localización del sitio de almacenamiento.
- Tipo de residuos que se van a almacenar
- Manual para prevención de accidentes y para resolver situaciones de emergencia
- Descripción de equipos y dispositivos para seguridad y control de accidentes
- Detalle de áreas de almacenamiento
- Capacidad instalada
- Sistema de control
- Sistema de control de contaminación de aire y agua.

ART. 33.- PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS ESPECIALES. Los residuos, según sus características físicas o químicas, de cantidad, volumen o peso, deberán presentarse para recolección, de acuerdo con las disposiciones de esta Resolución.

ART. 34.- DE LOS RECIPIENTES PARA RESIDUOS ESPECIALES. Los recipientes para residuos especiales, sean retomables o desechables, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) No permitir entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos o gases, por sus paredes o por el fondo cuando estén rapados, cerrados o con nudo fijo.

b) No provocar reacciones con los residuos que contengan, causadas por la clase de material de que estén elaborados o construidos.

c) Resistir la tensión ejercida por los residuos que contengan y por su manipulación.

d) De color diferente a otros que no contengan residuos especiales.

e) Con caracteres visibles indicando su contenido y con símbolo de acuerdo con las normas del Consejo Nacional de Se de Seguridad.

f) Cumplir con los requisitos exigidos por quien preste el servicio de recolección.

PAR. 1º.- Los recipientes retornables deberán ser lavados, desactivados y desinfectados, con una frecuencia tal, que, colocados para su uso y presentados para recolección, estén en condiciones sanitarias para su utilización.

PAR. 2º.- Deberá elaborarse y seguirse un programa de mantenimiento preventivo para los recipientes retornables, en lo que respecta a reparación, mantenimiento y reposición.

ART. 35.- EXCEPCIÓN PARA ALMACENAR SIN RECIPIENTES. Los servicios seccionales de salud y las secretarías de salud, previa solicitud fundamentada del interesado, podrán exceptuarlo de almacenar sin recipiente sus residuos especiales, siempre y cuando no ocasionen problemas a la salud humana o al medio ambiente.

ART. 36.- CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO. La capacidad de almacenamiento de los residuos especiales será la aprobada por la autoridad sanitaria y estará de acuerdo con su generación diaria y frecuencia de evacuación, adicionada de un porcentaje, que, a juicio del generador, prevea fallas en la recolección.

ART. 37.- RUTA INTERNA PARA MANEJO DE RESIDUOS ESPECIALES. La ruta establecida en toda edificación, para manejo interno de residuos especiales, deberá cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

a) Que su recorrido entre el sitio de origen de los residuos y el área de almacenamiento y entre ésta y el sitio de entrega para recolección, sea el más corto posible.

b) Que en el recorrido se evite el paso por áreas de alto riesgo para la salud de las personas o su seguridad.

c) Que en el recorrido se mantenga limpieza permanente y total se efectúe desinfección de pisos, paredes y muros cuando las características de los residuos así lo requieran.

ART. 38.- REQUISITOS PARA SITIOS DE ALMACENAMIENTO. Los sitios para almacenamiento de residuos especiales serán de dedicación exclusiva para este propósito y deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Tener iluminación y ventilación naturales.

b) Tener capacidad suficiente para contener los residuos que se espera almacenar, más lo previsto para casos de acumulación o incrementos en producción.

c) Estar señalizados con indicaciones para casos de emergencia y prohibición expresa de entrada a personas ajenas a la actividad de almacenamiento.

d) Estar ubicadas en lugar de fácil acceso y que permita evacuación rápida en casos de emergencia.

e) Estar provistos de elementos de seguridad que se requieran según las características de los residuos a contener.

f) Tener dotación de agua y energía eléctrica.

g) Tener los pisos, paredes, muros y cielorasos, de material lavable y de fácil limpieza, incombustible, sólidos y resistentes a factores ambientales.

h) Tener pisos con pendiente, sistema de drenaje y rejilla, que permitan fácil lavado y limpieza.

i) Tener protección contra artrópodos y roedores.

j) Tener limpieza permanente y desinfección, para evitar olores ofensivos y condiciones que atenten contra la estética y la salud de las persona.

k) Tener protección contra factores ambientales, en especial contra aguas lluvias

l) Cumplir con las exigencias de los Decretos 02 de 1982 y 2206 de 1983 sobre Emisiones Atmosféricas, 1594 de 1984 sobre Usos del Agua y Residuos Líquidos y los demás reglamentos que los sustituyan, modifiquen o complementen.

PAR.- Las exigencias contenidas en este artículo, se aplicarán dependiendo del tipo de almacenamiento y de las características de los residuos a almacenar.

ART. 39.- PROHIBICIÓN DE ALMACENAR RESIDUOS ESPECIALES EN CAJAS ESTACIONARIAS. Se prohíbe almacenar residuos especiales en Cajas estacionarias dedicadas para el servicio ordinario según lo dispuesto en el Decreto 2104 de 1984, sobre Residuos Sólidos.

CAPÍTULO IV
TRANSPORTE

ART. 40.- CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO EN LOS DISTINTOS SISTEMAS DE TRANSPORTE. El transporte de residuos especiales por sistemas terrestres, ferroviarios, aéreos, fluviales y marítimos, se regirá pro lo establecido en este reglamento.

ART. 41.- AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN RESIDUOS ESPECIALES. Para el transporte de residuos especiales, se deberá obtener Autorización Sanitaria, de acuerdo con el procedimiento del Capítulo VIII de la presente Resolución.

ART. 42.- REGISTRO COMO REQUISITO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN SANITARIA. Para efectos de obtención de Autorización Sanitaria a que hace referencia el Articulo

anterior, el interesado, si se considera que hay méritos suficientes y no se hace necesario adelantar otras gestiones para su consecución.

ART. 43.- INFORMACIÓN PARA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA EN TRANSPORTE DE RESIDUOS ESPECIALES. Cuando a juicio de la autoridad sanitaria se requiera al interesado tramitar autorización sanitaria, éste deberá allegar la siguiente información:

- Tipo de residuos que se van a transportar.
- Certificado de constitución y gerencia, o registro mercantil
- Manual para prevención de accidentes y para resolver situaciones de emergencia
- Manual de instrucción para conductores
- Relación de vehículos, su número de placa o matrícula y registro para cada uno.
- Rutas de transporte
- Descripción de equipos y dispositivos para seguridad y control de accidentes.
- destino de los residuos y su localización exacta

ART. 44.- FACULTAD PARA EXIGIR EXCLUSIVIDAD DE VEHÍCULOS O COMPORTAMIENTOS. El Ministerio de Salud podrá exigir a los responsables, exclusividad en los vehículos o comportamientos en los distintos sistemas de transporte cuando transporten residuos especiales.

ART. 45.- EXCLUSIVIDAD EN TRANSPORTE DE RESIDUOS RADIACTIVOS. Los vehículos o comportamientos que transporten residuos radiactivos, serán de dedicación exclusiva para este propósito.

ART. 46.- ACONDICIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS. Los vehículos que transporten residuos especiales, deberán estar acondicionados de manera tal que éstos no se derramen o esparzan, o que, debido a sus características, ocasionen problemas a las personas o al medio ambiente.

ART. 47.- IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS. Los vehículos para transporte de residuos especiales deberán llevar una identificación visible para fácil control, la cual se sujetará a las normas que para tal efecto tenga el Consejo Nacional de Seguridad.

ART. 48.- MODIFICACIONES EN EL PROGRAMA DE TRANSPORTE. Los generadores de residuos especiales o sus contratistas, deberán adiestrar y mantener informados a los conductores, acerca de los residuos que transporten, como también de las medidas de prevención y de las que sean necesarias de tomar en casos de accidentes.

ART. 49.- ADIESTRAMIENTO E INFORMACIÓN A CONDUCTORES. Los generadores de residuos especiales o sus contratistas, deberán adiestrar y mantener informados a los conductores, acerca de los residuos que transporten, como también de las medidas de prevención y de las que sean necesarias de tomar en casos de accidentes.

ART. 50.- ENTREGA DE RESIDUOS ESPECIALES. Los conductores deberán entregar los residuos especiales, solamente en el sitio o al destinatario que tenga Autorización Sanitaria.

ART. 51.- LAVADO, DESINFECCIÓN Y DETOXIFICACIÓN DE VEHÍCULOS. Los comportamientos y vehículos utilizados para transporte de residuos especiales deberán ser lavados, desinfectados y detoxificados, después de cada entrega de éstos, y antes de ser utilizados nuevamente para el mismo propósito o para transporte de carga diferente.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias, en sus funciones de vigilancia y control, podrán impedir o negar la utilización de vehículos y comportamientos para transporte de carga diferente, cuando comprueban incumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO V
TRATAMIENTO

ART. 52.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS ESPECIALES. Se entiende por tratamiento de residuos especiales, el proceso de su transformación física, química o biológica utilizado para modificar sus características, con el propósito de disponerlos.

PAR.- Los residuos especiales generados en procesos de tratamientos serán clasificados según su naturaleza y su manejo deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución.

ART. 53.- AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA TRATAMIENTO DE RESIDUOS ESPECIALES. Para el funcionamiento de toda planta de tratamiento de residuos especiales, se requiere obtener Autorización Sanitaria, de acuerdo con el procedimiento del Capítulo VIII de la presente Resolución.

ART. 54.- REGISTRO COMO REQUISITO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN SANITARIA. Para efectos de obtención de Autorización Sanitaria a que hace referencia el Art anterior, el interesado deberá registrarse ante el Servicio Seccional de Salud o la Secretaría de Salud de su jurisdicción, en formulario elaborado por el Ministerio de Salud.

PAR.- Con base en la información del registro, la Autoridad Sanitaria otorgará Autorización Sanitaria al interesados, sin considera que hay méritos suficientes y no se hace necesario adelantar otras gestiones para su consecución.

ART. 55.- INFORMACIÓN PARA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA EN TRATAMIENTO DE RESIDUOS ESPECIALES. Cuando a juicio de la autoridad sanitaria se requiera al interesado tramitar solicitud de Autorización Sanitaria, este deberá allegar la siguiente información:

a) Nombre y razón social de la empresa, con dirección y teléfono
b) Certificado de uso del suelo
c) Criterios de selección del sitio para localización de la planta de tratamiento
d) Descripción de los procesos de tratamiento y diagrama de flujo.
e) Detalle de áreas de almacenamiento temporal
f) Movimiento interno de materiales
g) Tipo de residuos que se van a tratar
h) Capacidad instalada
i) Manual de medidas de seguridad
j) Procedimientos para la disposición final de los residuos sólidos resultantes en el tratamiento.
k) Manual de operación normal y de emergencia, de mantenimiento y de seguridad
l) Descripción detallada de las instalaciones, con áreas y destinación de ellas.
m) Señalización, corredores de seguridad y demarcación de áreas.
n) Sistema de control de contaminantes de aire y agua
o) Nombre del jefe de operaciones o del jefe de planta
p) Relación de personal, por cargo, de las operaciones de tratamiento, estudios realizados, responsabilidades y certificaciones cuando sea el caso.
q) Proyectos de expansión y de manejo de otros residuos sólidos en las mismas instalaciones, y
r) Sistemas de limpieza, desinfección o detoxificación de vehículos y recipientes y de las instalaciones.

Parágrafo. Cualquier modificación a lo estipulado en esta información deberá ser notificada a al entidad que otorgó la Autorización Sanitaria.

ART. 56.- CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES. En las plantas de tratamiento de residuos especiales se deberá cumplir, además, con las disposiciones pertinentes de los Decretos 02 de 1982, 1594 de 1984, 2206 de 1984 y los que los sustituyan, modifiquen o complementen.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIÓN SANITARIA

ART. 57.- AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS ESPECIALES. Para la disposición sanitaria de residuos especiales se requiere que el interesado tramite y obtenga Autorización Sanitaria, de acuerdo con el procedimiento del Capítulo VIII de la presente Resolución.

ART. 58.- REGISTRO COMO REQUISITO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN SANITARIA. Para efectos de obtención de Autorización Sanitaria a que hace referencia el Art anterior, el interesado deberá registrarse ante el Servicio Seccional de Salud o la Secretaría de Salud de su jurisdicción, en formulario elaborado por el Ministerio de Salud.

PAR.- Con base en la información del registro, la Autoridad Sanitaria otorgará autorización Sanitaria al interesado, si considera que hay méritos suficientes y no se hace necesario adelantar otras gestiones para su consecución.

ART. 59.- INFORMACIÓN PARA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS ESPECIALES.. Cuando el juicio de la autoridad sanitaria se requiera al interesado tramitar solicitud de Autorización Sanitaria, éste deberá allegar, la siguiente información:

a) Nombre y razón social de la empresa
b) Certificado de uso del subsuelo
c) Criterios de selección del sitio de ubicación para la disposición sanitaria
d) Movimiento interno de materiales
e) Sistema de disposición y alternativas consideradas
f) Tipo de residuos que se van a disponer
g) Capacidad instalada.
h) Manual de medidas de seguridad
i) Manual de operación normal y de emergencia, de mantenimiento y de seguridad.
j) descripción detallada de las áreas y su destinación
k) Señalización, corredores de seguridad y demarcación de áreas.
l) Sistema de control de contaminación de aire y agua
m) Descripción de sistemas de vigilancia durante la operación y después del cierre definitivo de las instalaciones o del sitio de disposición.
n) Relación de personal a cargo de las operaciones de disposición, estudios realizados, responsabilidades y certificaciones cuando sea del caso.
o) Período de vida útil y proyecciones.
p) Sistema de limpieza, desinfección y desactivación de materiales, equipos y vehículos.
q) Uso posterior del sitio de disposición sanitaria de residuos especiales.

PAR.- Cualquier modificación a lo estipulado en esta información, deberá ser notificada a la entidad que otorgó la Autorización Sanitaria.

ART. 60.- FACULTAD PARA EXIGIR PRUEBAS Y ANÁLISIS. El Ministerio de Salud, para cada caso en particular, determinará las pruebas y análisis, como también la periodicidad y el tiempo durante el cual, el interesado deba mantener registros de esta información, en los sitios de disposición sanitaria de residuos especiales.

ART. 61.- DISPOSICIÓN SANITARIA DE RESIDUOS RADIACTIVOS. Para la disposición sanitaria de residuos radiactivos se requiere:

a) Cumplimiento de las disposiciones que para el efecto tenga el Instituto de asunto s Nucleares, o la entidad que haga sus veces.

b) Aprobación, por parte del Ministerio de salud para el sitio de disposición, el cual deberá ser de dedicación exclusiva.

CAPÍTULO VII
SITUACIONES DE EMERGENCIA

ART. 62.- ACCIONES A TOMAR EN CASOS DE EMERGENCIA. En el evento de una emergencia en cualquiera de las actividades de manejo de residuos especiales, la persona responsable estará en la obligación de coordinar y desarrollar las siguientes actividades, entre otras:

1. Dar notificación inmediata de los sucedido a las autoridades locales más cercanas, con el mayor número de detalles que permitan obtener la ayuda que se requiera.

2. Tomas medidas inmediatas para evitar que las áreas adyacentes al lugar del evento se vean afectadas por fuegos, explosiones o derrames.

ART. 63.- ACCIONES A TOMAR UNA VEZ SUPERADA LA EMERGENCIA. El generador o contratista de residuos especiales responsable de una situación de emergencia, dará aviso por escrito a la autoridad sanitaria de su jurisdicción, en un plazo no mayor de dos semanas después de superada ésta, con la siguiente información:

a) Causa que originó la emergencia

b) Resumen de las acciones tomadas durante y posteriormente al incidente.

c) Descripción de daños materiales y a personas, incluyendo lesiones leves, graves y casos de muerte.

CAPÍTULO VIII
REGISTROS, AUTORIZACIONES SANITARIAS Y PLANES DE CUMPLIMIENTO

ART. 64.- AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA MANEJO DE RESIDUOS ESPECIALES. Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que genere, transporte, trate o disponga residuos especiales, deberá obtener Autorización Sanitaria por parte del Servicio Seccional de Salud o de la Secretaría de Salud de su jurisdicción.

Parágrafo. La Autorización Sanitaria podrá ser concedida por una o varias de las actividades mencionadas en este artículo, cuando quiera que aquella o ésta sean realizadas por una sola persona.

ART. 65.- REGISTRO COMO REQUISITO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN SANITARIA. Para efectos de obtener la Autorización Sanitaria a que hace referencia el Art anterior, el interesado deberá registrarse ante el Servicio Seccional de Salud o ante la Secretaría de Salud de su jurisdicción, en formulario elaborado por el Ministerio de Salud.

Parágrafo. El registro deberá efectuarse en un lapso no mayor a doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta Resolución.

ART. 66.- DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA EN EL FORMULARIO DE REGISTRO. En el formulario de registro diligenciado por el interesado, se hará solicitud de Autorización Sanitaria.

ART. 67.- MODALIDADES DE AUTORIZACIÓN SANITARIA. Los servicios Secciónales de Salud y las Secretarías de Salud, previo concepto favorable del Ministerio de Salud, otorgarán al peticionario, Autorización Sanitaria en una de las modalidades siguientes:

1. Autorización Sanitaria de Funcionamiento
2. Autorización Sanitaria Provisional de Funcionamiento

ART. 68.- REMISIÓN DE REGISTROS AL MINISTERIO DE SALUD. Los Servicios Secciónales de Salud y las Secretarías de Salud, remitirán mensualmente, copias de los registros radicados en sus dependencias, al Ministerio de Salud.

ART. 69.- ANÁLISIS DE REGISTRO Y CONCEPTOS. El Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a un (1) mes desde el recibo, analizará los registros y emitirá concepto favorable y desfavorable para el otorgamiento de Autorización Sanitaria.

ART. 70.- CONCEPTO FAVORABLE. Si el concepto del Ministerio de Salud es favorable, el Servicio Seccional de Salud, le otorgará la Autorización Sanitaria de Funcionamiento.

ART. 71.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO
La Autorización Sanitaria de Funcionamiento tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables pro períodos iguales.

ART. 72.- CONCEPTO DESFAVORABLE. Si el concepto del Ministerio de Salud es desfavorable, el interesado será requerido por el Servicio Seccional de Salud o por la Secretaría de Salud para que en un plazo no mayor a seis (6) meses presente un plan de cumplimiento ante dicha entidad.

ART. 73.- PLAN DE CUMPLIMIENTO. Se entiende por Plan de Cumplimiento, el programa que debe presentar el solicitante cuando le sea requerido, en el cual se indiquen las acciones a seguir, los recursos a utilizar, las fechas para la presentación de informes de progreso y los plazos indispensables para asegurar que con las actividades a realizar, se cumplen las exigencias de esta Resolución.

ART. 74.- CONTENIDO DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO. El Plan de Cumplimiento deberá incluir básicamente los siguientes aspectos:
1. Diagrama de flujo
2. Puntos de generación de residuos especiales.
3. Cantidades y tipos de residuos especiales, generados pro mes.
4. Alternativas de manejo para cada tipo de residuo especial
5. Detalles de los procesos de almacenamiento, recolección y transporte
6. Sitio de localización para tratamiento y disposición final
7. Para el sitio:
a) Nombre y razón social de la empresa
b) Localización según el instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.
c) Estudio de suelos
d) Área de influencia
e) Estudio socio-económico
f) Meteorología
g) Hidrología
h) Usos del suelo según la Oficina de Planeación correspondiente
i) Vida útil y uso posterior del suelo.
8. Para los sistemas escogidos de tratamientos y disposición:
a) Sistema, descripción
b) Diagrama de flujo

c) Emisiones estimadas al aire, agua, infiltración.
d) Sistemas de control para dar cumplimiento a los Decretos 02 de 1982, 1594 de 1984 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o complementen.
9. Coronara de implantación.
10. Especificaciones técnicas
11. Manual de emergencias.
12. Programa de transporte que incluye:
a) Composición y características de los residuos a transportar.
b) Cantidad generada - semanal, mensual, en kilogramos o toneladas.
c) Frecuencia de transporte
d) Sitio de entrega de los residuos o de su disposición final
e) Método de disposición final
f) Medidas en caso de accidentes
g) Número de registros de los vehículos
h) Ruta de transporte.

ART. 75.- REMISIÓN DE PLANES DE CUMPLIMIENTO AL MINISTERIO DE SALUD. Los Servicios Secciónales de Salud y las Secretarías de Salud, remitirán mensualmente, copias de los planes de Cumplimiento radicados en sus dependencias, con las observaciones y sugerencias del caso, al Ministerio de salud, para efectos de su estudio y aprobación.

ART. 76.- CONCEPTO DE PLANES DE CUMPLIMIENTO. El Ministerio de salud, en un plazo no mayor a dos (2) meses desde su recibo, remitirá concepto favorable o desfavorable sobre los planes de Cumplimiento a los Servicios Secciónales de Salud y a las Secretarías de Salud.

ART. 77.- PLAZO PARA DESARROLLO DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO. Para el desarrollo de un Plan de Cumplimiento los interesados tendrán un plazo no mayor de cuatro (4) años a partir de la notificación de su aprobación.

ART. 78.- CONCEPTO FAVORABLE SOBRE EL PLAN DE CUMPLIMIENTO. Si el concepto sobre el Plan de Cumplimiento es favorable, el servicio Seccional de Salud, o la Secretaría de Salud, otorgará al interesado Autorización Sanitaria Provisional del Funcionamiento con una vigencia igual al período de desarrollo del Plan de Cumplimiento, que no podrá exceder de cuatro (4) años.

ART. 79.- DE LA INSPECCIÓN EN EL DESARROLLO DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO. El Ministerio de Salud, los Servicios Secciónales de salud y las Secretarías de Salud mediante visitas de sus funcionarios, podrán efectuar inspecciones al desarrollo del Plan de cumplimiento y recomendar, amonestar o sancionar al interesado cuando no se esté ejecutando el Plan en los términos que fue aprobado. Si después de estas medidas se comprueba que continúa el incumplimiento, se procederá a la cancelación de la Autorización Sanitaria Provisional de Funcionamiento y se aplicarán las medidas pertinentes contempladas en esta Resolución.

ART. 80.- DE LA ACLARACIÓN, INFORMACIÓN ADICIONAL Y MODIFICACIONES EN LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO. A la presentación del Plan de Cumplimiento los Servicios Secciónales de Salud, las Secretarías de Salud o el Ministerio de salud por intermedio de estas dependencias podrá solicitar al interesado aclaración, información adicional o comunicarle las modificaciones que sean necesarias para su aprobación.

ART. 81.- PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO. Cuando quiera que en concepto de la Autoridad Sanitaria, se haya ejecutado

el Plan de Cumplimiento pero se compruebe que los equipos de control instalados no garantizan el cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución, se podrá prorrogar la Autorización Sanitaria en los siguientes casos:

a) Cuando la falla presentada corresponda al diseño del equipo de control, se podrá prorrogar la Autorización por tres (3) años, plazo dentro del cual se deberá presentar y desarrollar un nuevo Plan de Cumplimiento.

b) Cuando la falla corresponda al montaje o a la operación de los equipos de control, la Autorización se podrá prorrogar por el término que duren los ajustes correspondientes.

ART. 82.- AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA DESARROLLO DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO. El plazo para el desarrollo del Plan de Cumplimiento podrá ser prorrogado, a solicitud del interesado, si a juicio de la entidad que lo aprobó, existen causas justificadas y comprobaciones de las acciones efectuadas que evidencien cumplimiento del programa de actividades según lo estipulado en el artículo 74 de esta Resolución. En tal caso la Autorización Sanitaria Provisional de Funcionamiento quedará prorrogada por el término concedido.

ART. 83.- CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA Y SANCIONES. El incumplimiento en el desarrollo del cronograma de actividades causará la cancelación de Autorización Sanitaria Provisional de Funcionamiento, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ART. 84.- TÉRMINO DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO. Si vencido el plazo concedido para el Plan de Cumplimiento incluida su prorroga, si fue el caso, se encuentra que las sanciones tendientes al Cumplimiento del Plan y de esta Resolución se han realizado a cabalidad, el Servicio Seccional de Salud o la Secretaría de Salud respectiva, otorgará al interesado la Autorización Sanitaria de Funcionamiento.

ART. 85.- RELACIÓN DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS. En toda autorización Sanitaria se señalarán taxativamente las actividades que puede desarrollar el interesado. Cualquier modificación o incluso de otras actividades deberá ser autorizada por el Ministerio de salud a través del Servicio Seccional de Salud o de la Secretaría de Salud respectiva.

CAPÍTULO IX
DE LA VIGILANCIA, EL CONTROL, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS SANCIONES

Sección 1.
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 86.- CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde al Ministerio de Salud, a los Servicios Secciónales de Salud y a las entidades delegadas ejercer la vigilancia y el control indispensables y tomar, cuando sea le caso, las medidas de prevención y correctivas para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución.

ART. 87.- VISITAS A INSTALACIONES. Las instalaciones en las cuales se generen o almacenen residuos de los contemplados en este reglamento podrán ser visitados en cualquier momento por funcionario competente del Ministerio de Salud, de los Servicios Secciónales de Salud o de las entidades delegadas, previamente identificadas para tal efecto, con el fin de tomar muestras, inspeccionar obras o instalaciones, y, en genera, verificar el cumplimiento de la presente Resolución.

ART. 88.- INFORMACIÓN SANITARIA DE NORMAS SOBRE RESIDUOS. Las autoridades sanitarias podrán en cualquier tiempo, informar de las disposiciones sanitarias contenidas en esta Resolución, prevenir sobre la existencia de las mismas y los efectos o sanciones que conlleve su incumplimiento, con el objeto de que actividades, conductas, hechos u omisiones se ajusten a lo en ellas establecido.

La prevención podrá efectuarse mediante comunicación escrita, acta de visita, requerimiento o cualquier otro medio eficaz.

ART. 89.- MUESTRAS PARA CONTROL. Una vez concedida una autorización Sanitaria, el Ministerio de Salud, los Servicios Secciónales de Salud o las entidades delegadas podrán tomar muestras del residuo para análisis de laboratorio, cada vez que lo consideren conveniente, con el fin de efectuar sus labores de inspección y control sanitario.

ART. 90.- APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS. Cuando situaciones derivadas del manejo de las basuras, interfieran o afecten los procesos, artículos o productos que se elaboren en instalaciones del generador, se aplicarán las normas legales y reglamentarias relacionadas con tales actividades.

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD

ART. 91.- OBJETO DE LAS MEDIDAS. Las medidas de seguridad tienen pro objeto prevenir o impedirá que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

ART. 92.- CLASES Y DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS. Para efectos de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, se establecen las siguientes medidas de seguridad:

Clausura temporal de establecimientos:

Consiste en impedir por un tiempo determinado las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que está causando un problema sanitario. La clausura podrá imponerse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.

Suspensión total o parcial de trabajos

Consiste en la orden de cese de actividades cuando con estas se estén violando las normas sanitarias. Podrá ordenarse la suspensión de todos o de parte de los trabajos que se desarrollen.

ART. 93.- COMPROBACIÓN DEL HECHO Y APLICACIÓN DE LA MEDIDA. Concedido el hecho o recibida la información, según el caso, la autoridad sanitaria procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de aplicar una medida de seguridad, con base en los peligros que pueda representar para la salud individual o colectiva.

ART. 94.- DETERMINACIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD. Establecida la necesidad de aplicar una medida de seguridad, la autoridad competente, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las normas sanitarias o en la incidencia sobre la salud individual o lectiva, aplicará la medida correspondiente.

ART. 95.- IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los funcionarios del Ministerio de salud, los funcionarios autorizados de los Servicios Seccionales de Salud y de las entidades delegadas, podrán imponer las medidas sanitarias de seguridad, para lo cual se levantará acta detallada, por triplicado, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia. Una copia suya se entregará a la persona que se encuentre en el establecimiento. En el acta constarán las circunstancias que han originado la medida y su duración.

ART. 96.- CARÁCTER DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ART. 97.- MEDIDA DE SEGURIDAD Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.

ART. 98.- EFECTOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. Las medidas de seguridad surten efectos inmediatos, contra las mismas no procede recurso alguno y no requieren formalidad especial, y podrán ser levantadas o prorrogadas, según el caso.

ART. 99.- MEDIDAS SANITARIAS PREVENTIVAS. Los anteriores procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, cuando se trate de la imposición de las medidas preventivas, a que se refiere el artículo 591 de la Ley 09 de 1979.

Sección 2.
DE LAS SANCIONES

ART. 100.- CLASES DE SANCIONES. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones podrán consistir en multas, cancelación de Autorización Sanitaria y cierre temporal o definitivo del establecimiento.

ART. 101.- MULTA. Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones sanitarias.

ART. 102.- PROCEDENCIA DE LA MULTA. Habrá lugar a multas cuando se cometieren infracciones a las reglas contendidas en los artículos 13, 19, 20, 21, 30, 31, 34, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de esta Resolución.

ART. 103.- CUANTÍA DE LA MULTA. Las multas podrán ser sucesivas y su valor será hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse.

ART. 104.- COMPETENCIA PARA IMPONER MULTA. La multa será impuesta mediante resolución motivada, expedida por los Jefes de los Servicios Secciónales de Salud.

ART. 105.- PAGO DE LA MULTA. Las multas deberán pagarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la Autorización Sanitaria o al cierre del establecimiento. La multa podrá hacerse efectiva pro jurisdicción coactiva.

ART. 106.- DESTINO DE LA MULTA. Las sumas recaudadas por concepto de multas sólo podrán destinarse por las autoridad sanitaria que las impone a programas de control de contaminación ambiental por residuos sólidos.

ART. 107.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA. Consiste la cancelación de la Autorización Sanitaria en la privación definitiva de la Autorización que se había conferido, por haberse incurrido en hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.

ART. 108.- PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA. Habrá lugar a la cancelación de la Autorización Sanitaria en las siguientes modalidades y circunstancias:

1. De la provisional, en el evento señalado en el articulo 79 de esta Resolución.
2. De la definitiva, cuando se incumplieren las condiciones bajo las cuales se concedió.

ART. 109.- COMPETENCIA PARA IMPONER LA CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA. La cancelación será impuesta mediante resolución motivada, expedida por el funcionario que hubiere otorgado la Autorización.

ART. 110.- CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL. Consiste en poner fin a las tareas que en él se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.

El cierre podrá ordenarse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o sólo para una parte o proceso que se desarrolle en él.

ART. 111.- PROCEDENCIA DEL CIERRE DE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL.

Habrá lugar al cierre o clausura del establecimiento industrial, cuando quiera que, mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

ART. 112.- CONSECUENCIA DERIVADA DEL CIERRE DE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL. El cierre implica la cancelación de la Autorización Sanitaria que se hubiere concedido al establecimiento industrial.

ART. 113.- COMPETENCIA PARA IMPONER EL CIERRE DE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL. El cierre será impuesto mediante resolución motivada, expedida por el funcionario que hubiere concedido la Autorización.

ART. 114.- ACTIVIDAD PERMITIDA DURANTE EL CIERRE DE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL. A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga el cierre no podrá desarrollar actividad alguna en el establecimiento, salvo lo necesario para evitar el deterioro de los equipos o la conservación del inmueble.

ART. 115.- MEDIDAS PERTINENTES PARA IMPONER EL CIERRE DE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL. La autoridad sanitaria podrá tomar las medidas pertinentes a al ejecución de la sanción, tales como imposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados.

ART. 116.- PUBLICIDAD DE HECHOS POR PREVENCIÓN. Los servicios Secciónales de Salud y el Ministerio de Salud, podrán dar a la publicidad los hechos que, como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias, deriven riesgos para la salud de las personas, con el objeto de prevenir a los usuarios.

ART. 117.- COEXISTENCIA DE SANCIONES CON OTRAS CLASES DE RESPONSABILIDADES. Las sanciones impuestas de conformidad con las normas de la presente Resolución, no eximen de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que pudiere incurrirse por la violación de la Ley 09 de 1979 y este reglamento.

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ART. 118.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

ART. 119.- VINCULACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Aplicada una medida preventiva o de seguridad, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

ART. 120.- INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE EN EL PROCESO SANCIONATORIO. El denunciante deberá intervenir en el curso del procedimiento a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le requieran.

ART. 121.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR POSIBLES DELITOS. Se los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos que corresponda.

ART. 122.- COEXISTENCIA DE OTROS PROCESOS CON EL SANCIONATORIO. La existencia de un proceso penal o de otra índole no dará lugar a suspensión del procedimiento sancionatorio.

ART. 123.- VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las disposiciones sanitarias.

ART. 124.- DILIGENCIAS PARA VERIFICAR LOS HECHOS. En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas aquellas diligencias tale s como visitas, tomas de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole, inspección ocular y, en general, las que se consideren conducentes.

ART. 125.- CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Cuando la autoridad competente encuentre que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que la Ley sanitaria no lo considera como violación, o que el procedimiento sancionatorio no podría iniciarse o proseguirse, procederá a declararse así y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Esta providencia deberá notificarse personalmente al presunto infractor.

ART. 126.- PUESTA EN CONOCIMIENTO AL PRESUNTO INFRACTOR. Realizadas las anteriores diligencias se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulan, mediante notificación personal al efecto. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

ART. 127.- IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR PERSONALMENTE. Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse el representante legal o la persona jurídicamente apta, se dejará una citación escrita con un empleado o dependiente que se encuentre en el establecimiento, para que la persona notificada concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

Si no lo hace, se fijará un edicto en la Secretaría de la autoridad sanitaria competente durante diez (10) días calendario, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación.

ART. 128.- TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS Y APORTAR O SOLICITAR PRUEBAS. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación el

presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinente.

ART. 129.- DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS. La autoridad competente decretará la práctica de las pruebas que considere conducentes, las que se llevarán a efecto dentro de un término hasta de treinta (30) días hábiles sin ser inferior a diez (10) días, que podrá prorrogarse si en el término inicial no se hubieren podido practicar las decretadas.

Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prorroga el término exceda de treinta (30) días hábiles.

ART. 130.- CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Vencido el término de que trata el Art anterior y dentro de diez (10) días hábiles posteriores al mismo, la autoridad competente procederá a calificar la falta y a imponer la sanción correspondiente de acuerdo con dicha calificación.

ART. 131.- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**. Se consideran Circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

a) Reincidir en la comisión de la misma falta.

b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o su participación bajo indebida coacción.

c) Rehuir la responsabilidad o atribuirse a otro u otros

d) Cometer la falta para ocultar otra.

e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta

f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

ART. 132.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerados de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

PAR.- El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta.

ART. 133.- FORMA DE IMPONER SANCIONES. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por la autoridad sanitaria, que deberá notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles posteriores a su expedición.

En el texto de la notificación se indicará los recursos que legalmente proceden contra las decisiones, las autoridades ante quienes deben imponerse y los plazos para hacerlo.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto pro el Código Contencioso Administrativo.

ART. 134.- RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES. Contra la providencia que imponga una sanción proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de al notificación, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

PAR.- De conformidad con el artículo 4º de la Ley 45 de 1946, los recursos concederán sólo en el efecto devolutivo.

ART. 135.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS . Los recursos de reposición y de apelación se presentarán ante la misma autoridad que expidió la providencia. Contra las providencias expedidas por el Ministro de Salud, sólo procede el recurso de reposición.

ART. 136.- CUMPLIMIENTO DE SANCIONES Y EJECUCIÓN DE OBRAS. El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria.

ART. 137.- REMISIÓN DE DILIGENCIAS A OTRAS AUTORIDADES. Cuando como resultado de una investigación adelantada por una autoridad sanitaria, se encuentra que la sanción a imponer es de competencia de otra autoridad sanitaria, deberán remitirse a ésta las diligencias adelantadas, para lo que sea pertinente.

ART. 138.- POSIBILIDAD DE COMISIONAR A LOS SERVICIOS SECCIÓNALES DE SALUD. Cuando sea el caso de iniciar o adelantar un procedimiento sancionatorio, o una investigación de la cual es competente el Ministerio de salud, éste podrá comisionar a los Servicios Secciónales de Salud para que adelanten la investigación o el procedimiento, pero la sanción o exoneración será decidida por el Ministerio de salud.

Igualmente cuando se deban practicar pruebas fuera del territorio de un Servicio de Salud, el Jefe del mismo podrá comisionar al de otro Servicio para su práctica, caso en el cual señalará los términos apropiados.

El Ministerio de Salud podrá comisionar a las Jefes de los Servicios Secciónales de Salud para los efectos aquí indicados

ART. 139.- PRUEBAS EN PODER DE ENTIDADES NO PERTENECIENTES AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD. Cuando una entidad oficial distinta a las que integran el Sistema Nacional de Salud tenga pruebas en relación con conducta, hecho u omisión que esté investigando una autoridad sanitaria, tales pruebas deberán ser puestas de oficio a disposición de dicha autoridad, o requeridas por ésta para que formen parte de la investigación.

ART. 140.- COMISIÓN A ENTIDADES NO PERTENECIENTES AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD. La autoridad sanitaria podrá comisionar a entidades oficiales que no formen parte del Sistema Nacional de Salud, para que practiquen u obtengan pruebas ordenadas o de interés para la investigación o procedimiento adelantado por la autoridad sanitaria.

ART. 141.- FORMA DE CONTABILIZAR EL TIEMPO PARA LAS SANCIONES. Cuando una sanción se imponga por un período de tiempo, éste empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la sanción que la imponga y se computara para efectos de la misma, el tiempo transcurrido bajo una medida de seguridad o preventiva.

ART. 142.- ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS. Para efectos de al vigilancia y el cumplimiento de las normas e imposición de medidas y sanciones de que trata este reglamento, los funcionarios sanitarios competentes en cada caso, serán considerados como de policía, de conformidad con el artículo 35 del Decreto -Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía).

PAR.- Las autoridades de policía del orden nacional, departamental, distrital y municipal, prestarán toda su colaboración a las autoridades sanitarias, en orden del cumplimiento de sus funciones.

ART. 143.- ACTA DE IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD. De la imposición de una medida de seguridad, se levantará acta en la cual consten las circunstancias que han originado la medida y su duración, la cual podrá ser prorrogada o levantada, si es el caso.

ART. 144.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

RESOLUCIÓN 058 DE 2002
(Enero 21)

"Por la cual se establecen normas y límites máximos permisibles de emisión para incineradores y hornos crematorios de residuos sólidos y líquidos".

LA MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En ejercicio de sus funciones legales y en especial las conferidas en los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y en los artículos 8º, 27, 73 y 137 del Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo a los numerales 2 y 10 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, el uso y manejo del recurso aire con el fin de mitigar o eliminar el impacto de actividades contaminantes del entorno, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que conforme a los numerales 11, 14 y 25 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 es función del Ministerio del Medio Ambiente dictar las regulaciones ambientales de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en todo el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles de emisión que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Que mediante el artículo 137 del Decreto 948 de 1995 corresponde al Ministerio del Medio Ambiente fijar mediante resolución las nuevas normas y estándares de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas.

Que mediante la Resolución No. 619 de 1997 se establecieron parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica.

Que para la fijación de los niveles máximos de emisión para las fuentes fijas de incineradores, el Ministerio del Medio Ambiente ha consultado las normas de emisión aplicadas en otros países de similar o mayor grado de desarrollo, adaptándolas a las condiciones especificas de Colombia, para lo cual fueron realizados los estudios de viabilidad de optimización de incineradores existentes en Colombia.

Que el Ministerio del Medio Ambiente ha tenido en cuenta estudios científicos y técnicos realizados en otros países, sobre la toxicidad de los contaminantes emitidos en la combustión de residuos peligrosos para el medio ambiente y la salud humana.

RESUELVE:

ART. 1º.- OBJETO. Establecer los límites máximos permisibles y requisitos de operación para incineradores de residuos sólidos y líquidos con en fin de mitigar y eliminar el impacto de actividades contaminantes del medio ambiente.

ART. 2º.- Modificado, Resolución del Minambiente 886 de 2004, Art.1º. CAMPO DE APLICACIÓN. La presente resolución rige para la operación y mantenimiento de incineradores y hornos crematorios en los cuales se pretenda incinerar los siguientes residuos ó mezcla de ellos:

Residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados (PCB´s), pesticidas organoclorados o pentaclorofenol (PCP) menor o igual a 50 mg/kg. Contenidos mayores quedan prohibidos.

Residuos líquidos y sólidos combustibles no explosivos.

Residuos de aditivos de aceites lubricantes.

Madera o retal de ésta, tratada con compuestos órgano halogenados y órgano fosforados.

Residuos domiciliarios.

Residuos de destilación y conversión de las refinerías de petróleo y residuos del craqueo de la nafta.

Residuos hospitalarios provenientes de la prestación de los servicios de salud.

Los demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en los estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

ART. 3º.- Modificado, Resolución del Minambiente 886 de 2004, Art.2º. DEFINICIONES. Para la adecuada interpretación de las normas contenidas en la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Bifenilos policlorinados *(PCB's*). Son compuestos, cuya estructura química está conformada por dos anillos bencénicos unidos (bifenilo) y varios átomos sustituyentes de Cl en porcentaje total de 42%, 48%, 54% o 60%, que le dan gran estabilidad química, térmica, persistencia, residualidad y liposolubilidad.

Compuestos organopolihalogenados. Son compuestos orgánicos en cuya estructura química alifática o aromática, existen sustituyentes atómicos de cualquier elemento del grupo de los halógenos.

Compuestos organofosforados. Son compuestos orgánicos en cuya estructura química existen sustituyentes atómicos de fósforo.

Compuestos organopoliclorinados. Son compuestos cuya estructura química ya sea ésta alifática o aromática, posee varias y diferentes sustituciones del átomo de Cl, que le dan gran estabilidad química.

Condiciones de referencia: **Derogado, Resolución Minambiente 909 de 2008, Art. 104.-** Son los valores de temperatura y presión sobre los cuales están fijadas las Emisiones de la presente resolución. Corresponden a 273.15 K y 101.325 HPa, basados en 11% de oxígeno seco.

Emisiones. Derogado, Resolución Minambiente 909 de 2008, Art. 104.- Son las descargas de contaminantes al aire, provenientes de la incineración, las cuales se reportan en unidades como: nanogramos por metro cúbico, miligramos por metro cúbico (mg/m3) o gramos por metro cúbico (g/m3) de gas efluente seco.

Equivalente toxicológico. Derogado, Resolución Minambiente 909 de 2008, Art. 104.- Es el factor de riesgo, asociado al grado de toxicidad de cada uno de los congéneres de dioxinas y furanos.

Gases de residuo: Son los gases transportados junto con las emisiones líquidas, sólidas y gaseosas, provenientes de la incineración de los residuos.

Horno crematorio: **Derogado, Resolución Minambiente 909 de 2008, Art. 104.-** Equipo que sirve para someter a la acción del calor cadáveres.

Incineración: Proceso de oxidación térmica mediante combustión controlada de residuos en estado líquido, sólido o gaseoso.

Incinerador. Derogado, Resolución Minambiente 909 de 2008, Art. 104.- *Equipo destinado a la incineración de residuos.*

Instalaciones existentes. **Derogado, Resolución Minambiente 909 de 2008, Art. 104.-** Son aquellas que han sido construidas, aprobadas o iniciado su operación con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Instalaciones nuevas. **Derogado, Resolución Minambiente 909 de 2008, Art. 104.-** Son aquellas a construir o a comenzar su operación con posterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Material o sustancia residual. Es el material remanente o cenizas que se origina como consecuencia del tratamiento de un residuo mediante el proceso de combustión térmica o incineración.

Norma de emisión: Derogado por la Resolución Min. Ambiente 909 de 2008, Art. 104.- Es el valor que señala la descarga permisible de los contaminantes al aire, con el objeto de conservar la norma de calidad de aire definida por la autoridad ambiental competente.

Pentaclorofenol (*PCP*). Es un compuesto cuya estructura química está conformada por un anillo bencénico unido a cinco átomos de Cloro y una molécula de Hidróxido OH.

Residuos domiciliarios. Son aquellos que por su naturaleza, composición, cantidad y volumen son generados en actividades realizadas en viviendas o en cualquier establecimiento asimilable a éstas.

Residuo inorgánico: Es todo aquel residuo con estructura química simple o compuesta diferente a carbono, exceptuando los carbonatos y óxidos de carbono.

Residuo orgánico: Es todo aquel residuo con estructura química principal de carbono con enlaces saturados o insaturados.

ART. 4º. LÍMITES DE EMISIÓN PARA PROMEDIO DÍARIO.- Derogado, Resolución del Min. Ambiente 886 de 2004, Art. 13.-

ART. 5º.- LÍMITES DE EMISIÓN PARA PROMEDIO DE MEDIA HORA. Derogado, Resolución del Min. Ambiente 886 de 2004, Art. 13.

ART. 6º.- LÍMITES DE EMISIÓN PARA METALES PESADOS. Derogado, Resolución Min. Ambiente 909 de 2008 Art. 104. Las instalaciones de incineración que vayan a ser implementadas no podrán descargar Concentraciones de metales pesados al aire superiores a las indicadas en la tabla 3.

TABLA No.3
LÍMITES DE EMISIÓN PARA METALES PESADOS
PROMEDIO EN UNA TOMA DE MUESTRA

METALES CONCENTRACIÓN
(mg/m3)
Cadmio y sus compuestos, dados como Cd * *
Talio y sus compuestos, dados como Tl * *
La sumatoria de los metales con* * 0.05
Arsénico y sus compuestos, dados como As *
Plomo y sus compuestos, dados como Pb *
Cromo y sus compuestos, dados como Cr *
Cobalto y sus compuestos, dados como Co *
Níquel y sus compuestos, dados como Ni *
Vanadio y sus compuestos, dados como V *
Cobre y sus compuestos, dados como Cu *
Manganeso y sus compuestos, dados como Mn *
Antimonio y sus compuestos, dados como Sb *
Estaño y sus compuestos, dados como Sn *
La sumatoria de los metales con * 0.5

Los métodos para medición y análisis que se podrán utilizar para este tipo de compuestos son:

NIOSH 7300(Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobalto, Cobre, Plomo, Manganeso, Níquel, Talio, Estaño, Vanadio),7900(Arsénico), 7024(Cromo), 7027(Cobalto), 7029(Cobre), 7048(Cadmio), 7082(Plomo), 8005(entre muchos otros metales Antimonio), ó equivalente.

Para incineradores donde no exista muestreo continuo de partículas suspendidas totales PST, la toma de muestra de metales pesados deberá hacerse durante media hora continua, con una frecuencia de cada 4 meses.

Para incineradores donde exista muestreo continuo de partículas suspendidas totales PST, la toma de muestra para metales pesados deberá hacerse de forma conjunta con el muestreo isocinético con una frecuencia de cada 4 meses.

ART. 7º.- Modificado, Resolución del Min. Ambiente 886 de 2004, Art. 4º.- LÍMITE DE EMISIÓN DE DIOXINAS Y FURANOS. Las instalaciones de incineración que vayan a ser construidas y operadas no podrán descargar al aire dioxinas y furanos en concentraciones promedio formadas en un rango de tiempo de 6-8 horas de toma de muestra superiores a:

· 1 ng Equivalente Toxicológico/m3, durante los dos primeros años de entrada en vigencia esta norma.

· 0.7 ng Equivalente Toxicológico/m3 durante el tercer y cuarto año contado a partir de la vigencia de la presente norma.

· 0.5 ng Equivalente Toxicológico/m3 durante el quinto y sexto año contado a partir de la vigencia de la presente norma.

· 0.3 ng Equivalente Toxicológico/m3 durante el séptimo y octavo año a partir de la vigencia de la presente norma.

· 0.1 ng Equivalente Toxicológico/m3 a partir del noveno año en adelante contado a partir de la vigencia de la presente norma.

Los anteriores valores expresados como la suma total de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. A cada concentración de dioxina o furano determinado en el gas efluente, se le multiplica por el factor de equivalencia dado en la Tabla No.4 como factor de riesgo.

b. Cada uno de los valores modificados por el factor de equivalencia se suma y éste representa la concentración neta de emisión por muestra.

c. Este resultado se compara con el establecido en la norma para dioxinas y furanos.

TABLA No. 4
DIOXINAS y FURANOS FACTOR DE EQUIVALENCIA

Grupo 1.
2,3,7,8 Tetraclorodibenzodioxina (TCDD) 1.0
1,2,3,7,8 Pentaclorodibenzodioxina (PeCDD) 0.5
2,3,7,8 Tetraclorodibenzofurano (TCDF) 0.1
2,3,4,7,8 Pentaclorodibenzofurano (PeCDF) 0.5
Grupo 2.
1,2,3,4,7,8 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD) 0.1
1,2,3,7,8,9 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD) 0.1
1,2,3,6,7,8 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD) 0.1
1,2,3,7/4,8 Pentaclorodibenzofurano (PeCDF) 0.05
1,2,3,4,7,8/9 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF) 0.1
1,2,3,7,8,9 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF) 0.1
1,2,3,6,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF) 0.1
2,3,4,6,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF) 0.1
Grupo 3
1,2,3,4,6,7,8 Heptaclorodibenzodioxina (HpCDD) 0.01
1,2,3,4,6,7,8,9 Octaclorodibenzodioxina (OCDD) 0.001
1,2,3,4,6,7,8 Heptaclorodibenzofurano (HpCDF) 0.01

1,2,3,4,7,8,9 Heptaclorodibenzofurano (HpCDF) 0.01
1,2,3,4,6,7,8,9 Octaclorodibenzofurano (OCDF) 0.001
Grupo 4*
2,3,7,8 Tetrabromodibenzodioxina (TBDD) 1.0
1,2,3,7,8 Pentabromodibenzodioxina (PeBDD) 0.5
2,3,7,8 Tetrabromodibenzofurano (TBDF) 0.1
2,3,4,7,8 Pentabromodibenzofurano (PeBDF) 0.5
Grupo 5*
[1,2,3,4,7,8 Hexabromodibenzodioxina (HxBDD) 0.1
1,2,3,6,7,8Hexabromodibenzodioxina (HxBDD) 0.1
1,2,3,7,8,9Hexabromodibenzodioxina (HxBDD)0.1
1,2,3,7,8 Pentabromodibenzofurano (PeBDF) 0.05
Además se podría analizar la *sumatoria de las TCDDs, PeCDDs, HxCDDs, HpCDDs, TCDFs, PeCDF´s, HxCDFs, HpCDFs.
*) Análisis químico no obligatorio

ART. 8º.- Modificado, Resolución del Min. Ambiente 886 de 2004, Art. 5º.- MEDICIÓN DE DIOXINAS Y FURANOS. La toma de la muestra y el análisis en el laboratorio mediante el método de dilución de isótopos, debe hacerse de acuerdo al método VDI 3499 parte 2 de Alemania, 1948-2/3 de la Comunidad Económica Europea ó a la normatividad EPA 23, 23A, 8280A y 8290.

Los análisis de laboratorio se podrán hacer en laboratorios nacionales o internacionales debidamente acreditados y/o utilizados internacionalmente como laboratorios para jurados públicos para dioxinas y furanos.

PAR.- Los laboratorios nacionales que deseen prestar el servicio de análisis de dioxinas y furanos y no posean acreditación para ello, podrán hacerlo enviando las muestras tomadas a laboratorios internacionales.

Siempre que se envíe una muestra, el laboratorio internacional deberá entregar una copia de los resultados directamente a la Autoridad Ambiental Competente a fin de comprobar la veracidad de la información que el laboratorio nacional reporte.

ART. 9º.- Derogado, Resolución del Min. Ambiente 886 de 2004, Art. 13º.- TIPOS DE MONITOREO, REGISTROS Y MEDICIONES DE CONTAMINANTES PARA INCINERADORES

ART. 10º.- Modificado, Resolución del Min. Ambiente 886 de 2004, Art. 6º.- PERIODICIDAD PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE DIOXINAS Y FURANOS. Todas las plantas de incineración deberán hacer caracterización de dioxinas y furanos, dependiendo del tiempo de operación así:

AÑOS DE FUNCIONAMIENTO MUESTREOS

Primera año de funcionamiento 3 muestreos durante el año cada 4 meses
Segundo año a tercer año de funcionamiento 1 muestreo cada año
Cuarto año a quinto año de funcionamiento 1 muestreo cada ocho meses
Sexto año a décimo año de funcionamiento 1 muestreo cada seis meses
Décimo año en adelante 1 muestreo cada cuatro meses.

PAR.- Toda planta que se encuentre fuera de los límites de emisión permitidos en dioxinas y furanos tendrá dos meses para ajustarlos, tiempo durante el cual no se deberá operar. Al cabo de los dos meses deberá entregar una medición de dioxinas y furanos a la autoridad ambiental

competente, efectuada a las condiciones normales de carga, a fin de demostrar que sus Emisiones ya han sido ajustadas y poder seguir operando normalmente. Si el análisis de la emisión no se encuentra dentro de los límites permitidos en el artículo 6, la autoridad ambiental competente procederá a cerrarla. La planta solo podrá abrirse nuevamente una vez haya implementado los mecanismos necesarios para el control de estos contaminantes y deberá solicitar nuevamente el permiso de Emisiones.

ART. 11.- Modificado, Resolución del Minambiente 886 de 2004, Art. 9º.- ART 11. MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. Toda planta de incineración deberá poseer un manual de operación y mantenimiento del cual deberá enviar copia a la autoridad ambiental competente. Dicho manual debe incluir y desarrollar los requisitos de operación que se relacionan en el siguiente artículo, las medidas a tomar en el caso de fallas tanto del incinerador como de cualquiera de los equipos del sistema de tratamiento de los gases de chimenea. Igualmente, debe incluir los equipos y medidas por tomar en caso de contingencias en la totalidad de la Planta. Debe incluir los esquemas y planos específicos y relacionados con las áreas y sistemas existentes en la planta.

PAR.-. El Manual de Operación y Mantenimiento deberá ser entregado dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución. Si en este lapso no es entregado el manual, la planta deberá suspender su operación.

ART. 12.- Modificado, Resolución del Minambiente 886 de 2004, Art. 10º.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. Para efectos de la presente norma, todos los incineradores deben contar con las siguientes características para su operación y mantenimiento:

1. No deben presentar salidas de gases o llamas por las puertas de cargue, ni por la puerta de extracción de cenizas.

2. No debe presentar salida de llamas por la chimenea. Por ninguna razón operarán sistema de escape de gases alternos diferentes de la chimenea del sistema.

3. Las paredes metálicas exteriores no deben llegar a 100ºC aun en trabajo continuo.

4. Para el mantenimiento del incinerador o cualquiera de sus equipos de control, a fin de proteger la salud de los trabajadores q ue lo realizarán, estos deberán ser equipados de tal forma que durante la operación y el mantenimiento de los equipos se garantice la seguridad industrial y la salud ocupacional, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de la Protección Social.

5. El polvo seco encontrado en el sitio donde se hará el mantenimiento debe ser removido con aspiradoras tipo G.

6. El área contaminada y la de descontaminación deben ser de uso restringido. Es decir, solo para personal autorizado.

7. En caso de emergencia por fuego en el área contaminada y de descontaminación, apagar el fuego con CO_2, para lo cual las áreas deben estar provistas con extintores de este tipo.

8. Los hornos o incineradores, en los cuales se presenten problemas de olores ofensivos, deberán, de acuerdo con su diseño, implementar los mecanismos y/o sistemas necesarios para su control..

ART. 13.- Modificado, Resolución del Minambiente 886 de 2004, Art. 8º.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES DE LAS PLANTAS DE INCINERACIÓN. Todos los incineradores deben cumplir con las siguientes características de diseño para su operación:

1. Mínimo dos cámaras: una primaria de cargue, combustión e ignición de los residuos con temperaturas mínimas, de acuerdo con la capacidad y clasificación realizada en la Tabla Nº 1, en cada una de sus cámaras. Los residuos deben alimentar las cámaras únicamente cuando se hayan alcanzado y mantenido estas temperaturas. Si durante la operación, la temperatura disminuye, debe ser suspendida la alimentación hasta alcanzar nuevamente las temperaturas indicadas.

2. El Tiempo de residencia de los gases en la cámara de poscombustión, será mínimo de dos (2) segundos.

3. Cada una de las cámaras debe operar con su propio e independiente quemador y control automático de temperatura.

4. El incinerador deberá registrar automáticamente la temperatura de operación en ambas cámaras. El indicador de temperatura o termocupla, teniendo en cuenta que las temperaturas requeridas deben ser garantizadas en la totalidad de cada una de las cámaras, deberán estar ubicadas en el sitio más alejado del quemador dentro de las mismas.

5. El suministro del aire para la combustión de los residuos debe ser graduable e independiente de la entrada del aire para la combustión del combustible.

6. El incinerador debe poseer dos (2) compuertas y cargue mecánico a través de ducto y sistema de empuje del residuo, de tal forma que no exista contacto entre el operario y la cámara de combustión, ni se presente salida de humos o llama de esta cámara. Igualmente, debe poseer una o varias puertas diferentes de las de cargue para la extracción mecánica de las cenizas.

7. Los residuos deben alimentar la cámara de combustión únicamente cuando se hayan alcanzado y se mantengan las temperaturas requeridas. Si durante la operación la temperatura disminuye, la alimentación debe ser suspendida hasta alcanzar nuevamente las temperaturas indicadas. Para verificar en forma permanente esta condición, deberá dotarse de un sistema de control y registro automático de temperatura. El incinerador debe poseer un control automático que impida la alimentación o cargue de los residuos a la cámara de combustión, en caso que las temperaturas desciendan por debajo de las requeridas.

8. El incinerador debe estar equipado con quemadores suplementarios de emergencia a fin de mantener la temperatura necesaria para operar. Estos quemadores pueden usar como combustible gas natural, gas propano, Fuel Oil, carbón o cualquier otro aceptado por la normatividad ambiental, con bajo contenido de azufre de acuerdo con la Resolución 898 de 1995 y sus modificaciones.

9. El incinerador o planta de incineración, cuando así lo requiera para el cumplimiento de los estándares establecidos en la presente resolución, debe tener por lo menos un sistema de control para Material Particulado del tipo seco y/o húmedo.

10. El incinerador o planta de incineración, cuando así lo requiera para el cumplimiento de los estándares establecidos en la presente Resolución, debe contar con un sistema de control para los gases de chimenea (SOx, NOx, CO, HCl, HF, entre otros).

11. El incinerador o planta de incineración, cuando así lo requiera para el cumplimiento de los estándares establecidos en la presente resolución, deberá contar con un sistema de enfriamiento para evitar la formación de dioxinas y furanos, sistema que debe garantizar una disminución de la temperatura de los gases de salida de la cámara de postcombustión a valores menores a 250ºC, registrando dicha temperatura en forma automática.

12. Toda planta de incineración donde se procesen residuos hospitalarios deberá poseer una cámara de enfriamiento o refrigeración de uso exclusivo para su almacenamiento mientras son incinerados. Dicha cámara deberá mantener temperaturas menores a 4ºC. Se debe contar con un programa de manejo basado en un control microbiológico periódico de este lugar (paredes, aire e implementos usados en el manejo de los residuos) y adoptar las medidas sanitarias a que haya lugar para proteger la salud de los operarios y de la comunidad en general.

Todas sus especificaciones y características anotadas deben estar desarrolladas específicamente en el manual de Operación y Mantenimiento

ART. 14.- RESTRICCIONES PARA RESIDUOS PELIGROSOS Derogado, Resolución Minambiente 909 de 2008, Art. 104.- El Ministerio del Medio Ambiente podrá reglamentar el cumplimiento adicional de otras características de diseño y operación para la incineración de residuos peligrosos, dependiendo del tipo de residuo a tratar.

ART. 15.- VARIACIÓN DE CONDICIONES DE OPERACIÓN. **Derogado, Resolución Minambiente 909 de 2008, Art. 104.-** Cualquier persona natural o jurídica que desee montar un incinerador para residuos sólidos y líquidos y desee operar a condiciones diferentes de temperatura y tiempo de residencia, debe solicitar ante la autoridad ambiental competente este permiso, demostrando que cumple con los límites de emisión de esta resolución mediante pruebas de emisión realizadas con laboratorios certificados nacionales o internacionales, previa comprobación de la autoridad ambiental competente.

ART. 16.- ALTURA Y DIAMETRO DE LA CHIMENEA. **Derogado, Resolución Minambiente 909 de 2008, Art. 104.-** El diámetro mínimo de la chimenea debe ser de 0.3 m. En cuanto a la altura de la chimenea debe ser calculada para el sitio específico donde el incinerador operara con base en el nomograma 1 y las indicaciones que a continuación se presentan:

V(m3/h) Figura 1. Nomograma para cálculo de altura mínima en chimeneas. FUENTE: Guía Ambiental Alemana de Control de Polución del Aire (TA LUFT-Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft),C.H. Beck Verlag, Munchen 1987, Alemania

· Identificar el flujo volumétrico °V en Nm3 / h a emitir a condiciones de referencia.

· Identificar el cociente (en kg/hr/mg/m3) del flujo másico °Q a emitir (en kg / h) y del factor S (en mg/m3) para los contaminantes*, de la tabla No 5.

· Determinar la Temperatura t del gas a emitir en ºC

· Establecer el diámetro de la chimenea en m, con base en el flujo volumétrico °V en Nm3 /h y la velocidad v en m/s del gas a emitir en la chimenea.

TABLA No 5
CONTAMINANTES y SUSTANCIAS (S) en mg/m 3

Partículas suspendidas Totales (PST) * 0.2
Compuestos gaseosos de cloro inorgánico, dados como Cl * 0.1
Compuestos gaseosos de flúor inorgánico, dados como F * 0.003
Monóxido de Carbono CO * 15
Óxidos de azufre, dados como dióxido de azufre (SO2) * 0.2
Óxidos de nitrógeno, dados como dióxido de nitrógeno (NO2) * 0.15
Sustancias inorgánicas adsorbidas a Partículas suspendidas Totales (PST) Clase I. Ver anexo 1. 0.02
Sustancias inorgánicas adsorbidas a Partículas suspendidas Totales (PST) Clase II. Ver anexo 1. 0.1
Sustancias inorgánicas adsorbidas a Partículas suspendidas Totales (PST) Clase III. Ver anexo 1. 0.2
Plomo Pb * 0.005
Cadmio Cd * 0.0005
Mercurio Hg * 0.005
Talio Tl * 0.005
Sustancias orgánicas gaseosas Clase I. Ver anexo 2. 0.05
Sustancias orgánicas gaseosas Clase II. Ver anexo 2. 0.2
Sustancias orgánicas gaseosas Clase III. Ver anexo 2 1.0
Sustancias cancerígenas Clase I Ver anexo 3 0.0001
Sustancias cancerígenas Clase II Ver anexo 3 0.001
Sustancias cancerígenas Clase III Ver anexo 3 0.01

Una vez se tengan los anteriores datos, se debe proceder a ubicar en el nomograma

1. El diámetro d. y correlacionarlo horizontalmente con las isotermas del gas a emitir.

2. Una vez se tenga el punto de unión, se debe correlacionar este con las líneas de flujo volumétrico V subiendo perpendicularmente a estas hasta obtener el punto de unión entre estas dos variables.

3. Con éste punto identificado, se debe correlacionar horizontalmente con las líneas de Q/S, para finalmente encontrar la altura mínima H' en el eje de las abscisas, que corresponden a las velocidades promedias de viento u en m/s.

4. Para Incineradores la relación Q/S se calcula, dividiendo el flujo másico en mg/m3 del contaminante* de la tabla 5 a emitir entre el valor respectivo de S en mg/m3 dado en la tabla No 5.

La altura que se debe seleccionar es el valor más grande de los cálculos hecho para las diferentes contaminantes*

ART. 17.- CORRECCION DE ALTURA. Derogado, Resolución Minambiente 909 de 2008, Art. 104.- Cuando existan edificaciones altas, montañas, bosques o demás obstáculos dentro del área de influencia cuya sumatoria de área sea mayor al 5% del área de influencia (la cual deberá ser estimada mediante modelos de dispersión de contaminantes) de las emisiones del incinerador, es necesario hacer corrección de la altura obtenida mediante el artículo 14, con base en las indicaciones y figura 2 que se presentan a continuación:

· Determinar la altura promedio I' de los obstáculos.

· Determinar el cociente entre la altura de la edificación o montaña I' y la altura mínima H'.

· Ubicar el valor del cociente calculado I'/H', en la gráfica 2, en el eje de las abscisas, cortarlo de forma perpendicular a la línea de ésta y leer en el eje de las ordenadas el valor de I/I'

· Despejar el valor de I y sumarlo a H' para obtener el valor corregido de H. H= H'+I.

Nota: A pesar de que existan algunos obstáculos muy altos alrededor de la chimenea del incinerador, no se deberán tener en cuenta en la corrección de la altura mínima de la chimenea H´mientras la sumatoria de sus áreas no corresponda a más del 5% del área de influencia.

FIGURA 2
CORRECCIÓN DE ALTURA MÍNIMA

I / I'
I' / H'
FIGURA 2 CORRECION DE ALTURA MINIMA.

FUENTE. Guía Ambiental Alemana de Control de Polución del Aire (TA LUFT-Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft),C.H. Beck Verlag, Munchen 1987, Alemania.

ART. 18.-. EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN. Modificado, Resolución del Minambiente 886 de 2004, Art. 11.- EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LOS INCINERADORES. Para efectos de la presente resolución, todos los fabricantes de incineradores deberán certificar las condiciones de los incineradores descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 8º de la presente resolución ante los entes certificadores debidamente aprobados para el país y obtener una Certificación de Producto.

En el caso de incineradores existentes y en operación, las anteriores características deberán ser certificadas por su propietario, a través de un Certificado de Inspección otorgado por los entes certificadores debidamente aprobados para el país.

El ente certificador debe ser reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con los procedimientos que en desarrollo del artículo 8º del Decreto 2269 de noviembre 16 de 1993 y demás disposiciones legales pertinentes, que establezca esta Superintendencia.

Teniendo en cuenta que para que los entes certificadores puedan entregar los certificados requeridos debe surtir un trabajo técnico y administrativo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que en todo caso, cualquier fabricante de incineradores deberá entregar como parte de la garantía contractual a su cliente una certificación en la cual se estipule el cumplimiento de cada una de las características de los equipos aquí requeridos, acompañada de los sustentos (incluidos

planos, características, garantías, manuales, cálculos, etc.) para cada uno de los elementos que lo soportan, de tal forma que puedan ser posteriormente verificadas y obtenidos los respectivos certificados por parte del usuario de los equipos."

ART. 19.- SELECCION DE SITIO PARA INSTALACION DE PUNTOS DE MEDICIÓN. Derogado, Resolución Minambiente 909 de 2008, Art. 104.- Para la instalación de los equipos de medición ya sea por métodos continuos o discontinuos, de acuerdo al artículo(sic) 3º, 4º, 5º y 8º de esta resolución, se deben tener en cuenta las siguientes apreciaciones:

· La velocidad (v) de la corriente del gas de salida en la chimenea, debe ser mayor de 5m/s.

· El tamaño y forma del tramo de la chimenea debe ser uniforme.

· El sitio de muestreo deberá estar ubicado a una distancia de por lo menos ocho veces el diámetro de la chimenea o ducto, después de una perturbación y dos diámetros antes de la siguiente.

PAR.- Para efectos de esta resolución, se consideran perturbaciones de la chimenea o ducto, aquellas como codos, expansiones, contracciones o uniones.

· En caso que el área de la chimenea sea rectangular, con lados a y b se debe calcular un diámetro equivalente con base en la siguiente formula:

de = 2 ((a*b) / (a + b))

Donde:

de: diámetro equivalente en m.

Las Mediciones y/o toma de muestra, deben hacerse en lo posible simultáneamente y en el mismo plano horizontal.

ART. 20.- CARACTERISTICA DE LA PLATAFORMA PARA REALIZAR LAS MEDICIONES. Derogado, Resolución Minambiente 909 de 2008, Art. 104.-

La plataforma para el muestreo debe poseer las siguientes características:

· Ser de base sólida y firme.

· Permitir el desplazamiento alrededor de ella de forma fácil y segura.

· Poseer mínimo 2m de ancho alrededor de la chimenea.

· Poseer barandales firmes y seguros alrededor de toda la plataforma.

· Poseer rieles para el uso seguro de los equipos de monitoreo para material particulado, dioxinas y furanos.

· Poseer los puntos necesarios para el uso de cinturones de seguridad.

No obstante, la plataforma debe construirse de acuerdo a las características de la chimenea, de forma anexa se presenta un diagrama guía para la construcción de esta.

ART. 21. PUNTOS DE MEDICIÓN DISCONTINUA ISOCINETICA PARA PST, METALES PESADOS, DIOXINAS Y FURANOS. Derogado, por la Resolución Minambiente 909 de 2008, Art. 104.- Cuando sea necesario utilizar métodos discontinuos para estimar la concentración de contaminantes de acuerdo a los artículos 3º, 4º,5º y 8º, se deberá cumplir con las siguientes indicaciones:

Construir dos puntos para inserción de sonda de muestreo en la chimenea de forma perpendicular uno del otro en el mismo plano horizontal.

realizar el muestreo de forma isocinética, es decir a la misma velocidad promedio de salida de los gases de la chimenea.

Para medir la velocidad promedio en el gas de salida a través del área circular del ducto de la chimenea, se debe dividir el área circular en diferentes segmentos anulares de igual área de acuerdo al diámetro de la chimenea; presentado en la tabla No 6. a lo largo de los dos puntos de inserción de sonda.

Tomar muestras en diferentes puntos interiores del ducto de la chimenea a lo largo de cada uno de los puntos de inserción de sonda, con base en el diámetro de la chimenea, de acuerdo a la tabla No 6. Cada uno de los puntos a seleccionar, para hacer una medición dentro de la chimenea o ducto, será la intersección de los ejes con las áreas anulares segmentadas a lo largo de éstos.

Cuando el diámetro exceda los datos de la siguiente tabla se deberá por cada metro cuadrado de área transversal de muestreo en la chimenea tomar mínimo cuatro puntos de medición, de ser posible, y máximo veinte puntos.

La velocidad del gas de salida en el área transversal de medición de la chimenea no debe ser inferior a cinco metros por segundo.

Nunca debe muestrearse en el punto central del área transversal de medición en la chimenea.

La distancia desde la pared interior de la chimenea hacia los puntos de muestreo, debe hacerse con base en el diámetro de la chimenea, de acuerdo a la siguiente tabla No 6.

Debe tenerse en cuenta, que la pared interior comienza donde termina el niple de la zonda.

PAR.- Para los gases NOx dados como NO2 , SOx dados como SO2 , HCl, HF,

CO, Hidrocarburos Totales HCT dados como CH4 no se exigen mediciones isocinéticas.

TABLA No 6
DIÁMETRO DE PUNTOS DE MEDICIÓN

SEIS PUNTOS DE MEDICIÓN chimenea 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 1= d * 0.044 en mm DISTANCIA DESDE LA PARED AL PUNTO DE MEDICIÓN EN mm 2= d * 0.146 100 3= d * 0.296 125 4= d * 0.704 CATORCE PUNTOS DE MEDICIÓN 150 5= d * 0.854 1=d*0.18 175 6= d * 0.956 2=d*0.057 200 DIEZ PUNTOS DE MEDICIÓN 3=d*0.099 225 1= d * 0.026 4=d*0.146 250 2= d * 0.082 5=d*0.201 275 3= d * 0.146 6=d*0.269 300 20 75 225 280 4= d * 0.226 7=d*0.366 325 14 47 96 229 278 311 5= d * 0.342 8=d*0.634 350 15 51 104 264 299 335 6= d * 0.658 9=d*0.731 400 18 58 118 282 342 383 7= d * 0.774 10=d*0.799 450 20 66 133 317 384 430 8= d * 0.854 11=d*0.854 500 22 73 148 352 427 478 9= d * 0.918 12=d*0.901 550 24 80 163 387 470 526 10= d *0.974 13=d*0.943 600 26 88 178 422 512 574 DOCE PUNTOS DE MEDICIÓN 14=d*0.982 650 21 68 126 210 440 524 582 629 1=d*0.021 700 22 73 136 226 474 564 526 677 2=d*0.067 750 24 78 145 242 507 605 571 725 3=d*0.118 790 25 82 153 255 534 636 707 764 4=d*0.117 900 29 94 174 291 608 725 806 870 5=d*0.250 1000 32 105 194 323 677 806 895 968 6=d*0.356 1100 28 90 162 249 376 724 851 939 1011 1073 7=d*0.644 1200 31 98 176 271 410 789 929 1025 1103 1170 8=d*0.750 9=d*0.823 10=d*0.882 11=d*0.933 12=d*0.979

PAR.- Para chimeneas con diámetro menor a 0.3 m o área transversal de

0.071m2 se debe aplicar el método USEPA 1A. cuando sea menor a 0.1 m se deberá hacer por balance de masa o factores de emisión.

ART. 22.- Modificado, Resolución del Min. Ambiente 886 de 2004, Art. 107.- CONTROL DE CENIZAS DE LA CÁMARA DE COMBUSTIÓN (INQUEMADOS) Y DE LAS CENIZAS VOLANTES (POLVO SECO, MATERIAL PARTICULADO REMOVIDO POR LOS SISTEMAS DE CONTROL O TRATAMIENTO DE EMISIONES). Para el control del proceso de combustión se realizará sobre las cenizas resultantes de la combustión de los residuos (cámara de combustión), la prueba de Pérdida por Ignición (Pérdida de material volátil de las cenizas), cuyo valor deberá ser siempre menor al ocho por ciento (8%). Este ensayo deberá realizarse como máximo cada quince (15) días. Valores mayores al estipulado muestran una combustión incompleta y son señal de una inadecuada operación del incinerador relacionada con la alimentación o sobrecarga del equipo.

Las cenizas provenientes de la cámara de combustión, del mantenimiento de las cámaras y el material particulado removido por el sistema de tratamiento de gases y los lodos secos provenientes del tratamiento de aguas residuales si existen procesos húmedos, al igual que los productos de reacción, deben ser neutralizados y encapsulados herméticamente y dispuestas en celdas dispuestas para tal fin en rellenos sanitarios.

Antes de cualquier disposición, cuando sea necesario el encapsulamiento, deberá efectuar un análisis de TCLP, para comprobar que el encapsulamiento efectuado no lixivia.

En el informe de seguimiento enviado a la autoridad ambiental, se deberá entregar una relación de la cantidad de cenizas, lodos o productos dispuestos (en forma separada), el sitio de disposición y el convenio o contrato mediante el cual se hace la recolección y disposición, con los comprobantes de entrega y recibo de los mismos, así como los análisis realizados por pérdida por ignición. El transporte de las cenizas, mientras no se haya realizado el encapsulamiento, se someterá a lo establecido en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2003 o la norma que lo sustituya.

No obstante, s i mediante monitoreos y análisis establecidos por la autoridad ambiental competente, y realizados por el operador, se demuestra que los inquemados y/o cenizas volantes no tienen característica de residuo peligroso, estos podrán ser reutilizados, aprovechados, transportados y dispuestos directamente en rellenos sanitarios..

ART. 23.- ALMACENAMIENTO CON EXTRACTORES DE AIRE. Todos las plantas de incineración para residuos sólidos y líquidos, exceptuando aquellas que usan contenedores o empaques para residuos introducidos directamente a combustión, deben estar equipadas con zonas de almacenamiento provistas de extractores de aire. El aire aspirado allí, debe ser utilizado en el proceso de combustión del incinerador. En el caso que sea necesario parar la planta, ninguno de los contenedores deberá ser abierto y el aire extraído, deberá ser llevado a la chimenea.

ART. 24.- USO DE CAMPANAS EXTRACTORAS. Todos los empaques o contenedores para residuos líquidos volátiles, deben ser abiertos dentro de campanas de extracción. Los vapores allí recogidos, deben ser llevados a las cámaras de combustión del incinerador. En caso que sea necesario parar la planta, ninguno de los contenedores debe ser abierto

ART. 25.- REGISTROS Y MEDICIÓNES AL 11% Derogado, Resolución Min. Ambiente 909 de 2008, Art. 104.- Todos los registro y mediciones de los diferentes contaminantes a emitir deben compararse con la presente norma al 11% de oxigeno. Para ello se podrá utilizar la siguiente relación de conversión.

C(11%) = (10% * C(x%))/(21%- x%)

Donde:

C(11%) = Concentración del contaminante a emitir basado en la concentración de oxígeno de referencia 11% en la salida de los gases

x% = Porcentaje de oxígeno en la salida de los gases.

C(x%)= Concentración del contaminante medido al x% de la concentración de oxígeno en la salida de los gases.

ART. 26.- LÍMITES DE EMISIÓN PARA PLANTAS TERMICAS QUE INCINEREN RESIDUOS SÓLIDOS Y LIQUIDOS CON DEFICIENCIA DE OXIGENO (PIROLISIS, TERMOLISIS). Derogado, Resolución Min. Ambiente 909 de 2008, Art. 104.- Todas las plantas térmicas que utilicen procesos con deficiencias de oxígeno, deberán cumplir con los límites de emisión exigidos en esta resolución, calculados con base en 3% como oxígeno de referencia de acuerdo con la siguiente formula:

C(3%) = (18% / 10%) * C(11%)

Donde:

C (3%): Límite de concentración del contaminante a emitir basado en la nueva concentración de oxígeno de referencia al 3% en la salida de los gases.

C(11%): Límite de concentración del contaminante de referencia al 11% de las tablas 1, 2, 3 y 4.

ART. 27.- LÍMITES DE EMISIÓN PARA HORNOS DE CREMACION. Derogado, Resolución del Min. Ambiente 886 de 2004, Art. 13.-

ART. 28.- REGISTRO Y MEDICIONES PARA LOS HORNOS DE CREMACIÓN. Derogado, Resolución Min. Ambiente 909 de 2008, Art. 13.-

Los hornos de cremación de cadáveres deben tener registros de CO para lo cual deben poseer equipos de monitoreo continuo de CO. Estos hornos deben hacer un muestreo anual de los demás contaminantes de la tabla 7.

ART. 29.- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA HORNOS CREMATORIOS. Los hornos crematorios deben ser construidos con materiales distintos al Cobre Cu y al Níquel Ni.

ART. 30.- UBICACIÓN DE INCINERADORES Y HORNOS CREMATORIOS. Las plantas de incineración y hornos crematorios deben ubicarse de acuerdo al plan de ordenamiento territorial del Municipio.

ART. 31.- PERMISO PARA EL MONTAJE DE INCINERADORES Y HORNOS CREMATORIOS. Para el montaje de cualquier incinerador u horno crematorio, el interesado deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, la Licencia Ambiental y/o permisos ambientales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ART. 32.- ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL. Derogado , Resolución Min. Ambiente 909 de 2008, Art. 104.- Compete a la autoridad ambiental competente ejercer las tareas de vigilancia y control del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en la ley 99 de 1993, Decreto 1753 de 1994 y el Decreto 948 de 1995 o las normas que le modifiquen o sustituyan.

ART. 33.- PARTIDA ARANCELARIA. Derogado, Resolución Min. Ambiente 909 de 2008, Art. 104.- Los Incineradores objeto del presente Reglamento Técnico se clasifican en las siguientes partidas arancelarias:

Incinerador 84.__.__.00.00

Incinerador multicámara 84.__.__.00.00

ART. 34.- REGIMEN SANCIONATORIO. Derogado, Resolución Min. Ambiente 909 de 2008, Art. 104.- El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución dará lugar a las medidas preventivas o sancionatorias previstas en la ley 99 de 1993 o demás normas que las modifiquen o sustituyan**.**

ART. 35.- TRANSICION. **Derogado, Resolución Min. Ambiente 909 de 2008, Art. 104.-** Las normas y estándares consagradas en el presente acto administrativo, se aplicarán a los incineradores y hornos crematorios existentes de que trata la presente resolución, en todo el territorio nacional, de conformidad con las reglas siguientes:

1.- Para las instalaciones y/o establecimientos que tuvieren las licencias Ambientales y/o autorizaciones y/o permisos de emisiones atmosféricas, que se encuentren vigentes, y estuvieren cumpliendo la normatividad ambiental legalmente aplicable, las presentes normas y estándares empezarán a regir a partir del vencimiento del término de veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de vigencia del presente acto administrativo. A este mismo plazo estarán sujetos aquellos establecimientos que no estaban sujetos a control de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

2.- Para las instalaciones y/o establecimientos que no tuvieren las licencias ambientales y/o autorizaciones y/o permisos de emisiones atmosféricas de conformidad con la normatividad ambiental legalmente aplicable, o que aún teniéndolos no estuvieren cumpliendo con la normatividad aplicable, las normas y estándares consagrados en el presente acto administrativo empezarán a regir a partir del vencimiento del término de dieciocho (18) meses, contados desde la fecha de vigencia de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan contra los infractores, por la falta de autorizaciones y/o permisos para hacer emisiones al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares que les sean aplicables.

PAR. 1º.- Las instalaciones y/o establecimientos de que trata el numeral primero y segundo del presente Art., tendrán un plazo de un (1) mes contados desde la fecha de vigencia de la presente resolución, para presentar un plan de cumplimiento ante la autoridad ambiental competente, que ha de desarrollarse a lo largo del tiempo de transición para la adopción de la presente norma. Este plan deberá estar acompañado de un cronograma de actividades a fin de dar cumplimiento a lo citado anteriormente, y un informe de actividades cada tres meses donde se tendrá que haber logrado los siguientes avances respecto al cronograma, de la siguiente forma:

- Para los casos contemplados en el numeral primero (1) del presente artículo:

Primer semestre el 25%
Segundo semestre 50%
Tercer semestre 75%
Cuarto semestre 100%

- Para los casos previstos en el numeral segundo (2) del presente artículo:

Primer semestre el 50%
Segundo semestre 75%
Tercer semestre 100%

Para todos los casos, con el informe de finalización de actividades del último semestre se deberá entregar un estudio de emisiones ante la autoridad ambiental competente.

PAR. 2º.-. Las personas naturales o jurídicas que hayan presentado solicitudes de licencia ambiental y/o autorizaciones y/o permisos de emisiones atmosféricas, para incineradores y hornos crematorios de residuos sólidos y líquidos de que trata la presente resolución, que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia del presente acto administrativo, con el fin de obtener las respectivas autorizaciones a que halla lugar, deben acogerse a las normas y límites máximos permisibles de emisión de que trata la presente resolución, de conformidad con el numeral segundo (2) del presente Art.; de igual forma deben presentar el plan de cumplimiento ,cronograma de actividades y los informes correspondientes, consagrados en el parágrafo primero ibídem.

ART. 36.- Derogado, Resolución Min. Ambiente 909 de 2008, Art. 104.- Las personas naturales o jurídicas que presenten con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, solicitud de licencia Ambiental y/o autorizaciones y/o permisos de emisiones atmosféricas, para instalaciones nuevas de incineradores y hornos crematorios de residuos sólidos y líquidos de que trata la presente resolución, con el fin de obtener las autorizaciones a que halla lugar, deberán anexar los estudios pertinentes ante la autoridad ambiental competente teniendo en cuenta las normas y estándares de emisión consagrados en el presente acto administrativo. En todo caso, dichos incineradores y hornos crematorios que se establezcan a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, deben cumplir con las normas y limites máximos permisibles de emisión aquí consagrados.

ART. 37.- ANEXOS. Derogado, Resolución Min. Ambiente 909 de 2008, Art. 104.- El anexo número 1.- sobre sustancias inorgánicas absorbidas en partículas suspendidas totales (PST), el anexo número 2.- sobre sustancias orgánicas gaseosas, y el anexo número 3.- sobre sustancias cancerígenas, hacen parte integral de la presente resolución.

ART. 38.-. **VIGENCIA**. **Derogado, Resolución Min. Ambiente 909 de 2008, Art. 104.-** La presente resolución rige 6 meses después de la fecha de su publicación

RESOLUCIÓN 132 DE 2004
(Septiembre 1)

"Por medio de la cual se adopta el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Bogotá D.C. –PGIRS -"

EL GERENTE DE LA UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los Decretos Distritales Nos. 782 de 1994 y 854 de 2001 y en cumplimiento del Decreto Presidencial 1713 de 2002 y de la Resolución 1045 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la Constitución de 1991 preceptúa: *(...)" El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Constitución Nacional en el artículo 95, numeral 8 estipula: *(...) "Son deberes de la persona y el ciudadano: 8. Proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 34 establece *"En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

a). Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; (¿)".

Que el artículo 36 del Decreto 2811 de 1974 señala (...) "para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan: a) Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana, b) Reutilizar sus componentes, c) Producir nuevos bienes, d) Restaurar o mejorar los suelos".

Que de conformidad con la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras del servicio de aseo deben cumplir con las normas de protección y conservación o cuando se requiera la recuperación de los recursos naturales o ambientales que sean utilizados en la generación, producción, transporte y disposición final de tales servicios.

Que en el artículo 8° del Decreto Nacional 1713 de 2002 del Ministerio de Desarrollo Económico modificado por el Decreto 1505 del 4 de junio de 2003, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su Art. 2º, prevé que: *"A partir de la vigencia del presente Decreto, los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos, el*

cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento. El Plan se diseñará para un período acorde con el de los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital según sea el caso. La ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, se efectuará en armonía y coherencia con lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo de nivel Municipal y/o Distrital.

El plazo máximo para la elaboración e iniciación de la ejecución del PGIRS es de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control de la prestación del servicio de aseo y de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento".

Que el artículo 3º del Decreto 1505 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adicionó un parágrafo al artículo 9º del Decreto 1713 de 2002 así: *(...)* ***"****En los estudios de prefactibilidad y factibilidad de alternativas para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades Distritales y Municipales deberán garantizar la participación e inclusión de los recicladores y del sector solidario en la formulación de dicho Plan****"****.*

Que el Decreto 1713 de 2002 del Ministerio de Desarrollo Económico, estableció en su Articulo 9º.*(...) "Contenido básico del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos deberá ser formulado considerando entre otros los siguientes aspectos:*

1. Diagnostico de las condiciones actuales técnicas, financieras, institucionales, ambientales y socioeconómicas de la entidad territorial en relación con la generación y manejo de los residuos producidos.

2. identificación de alternativas de manejo en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos con énfasis en programas de separación en la fuente, presentación y almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte, aprovechamiento y disposición.

3. Estudios de prefactibilidad de las alternativas propuestas.

4. Identificación y análisis de factibilidad de las mejores alternativas, para su incorporación como parte de los Programas del Plan.

5. Descripción de los Programas con los cuales se desarrollara el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que incluyen entre otros, las actividades de divulgación, concientización y capacitación, separación en la fuente, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final.

6. Determinación de Objetivos, Metas, Cronograma de Actividades, Presupuestos y responsables institucionales para el desarrollo de los programas que hacen parte del Plan.

7. Plan de Contingencia."

Que el artículo 9° de la Resolución 1045 del 2003 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial estableció *(...) "Adopción del PGIRS. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994 y el artículo 3º de la Ley 136 de 1994, las entidades territoriales adoptarán el PGIRS mediante resolución".*

Que la Resolución 477 del 2004 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 1º modificó los plazos para dar inicio a la ejecución de los PGIRS, de la siguiente manera: (...) *"1.Municipios con población mayor de 100.000 habitantes hasta el 1º de septiembre del 2004****"****.*

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 establece que: *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales ... 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio*

ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *"Competencias de grandes centros urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades Municipales, Distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (¿)".*

Que una de las atribuciones constitucionales de los alcaldes, tal como se establece en el artículo 315 numeral 1 de la Constitución Política es la de *"(¿) cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo (¿)"; mientras el numeral 3 les obliga a "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo;¿"*

Que el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 Estatuto Orgánico de Bogotá D.C., estipula que: "Son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno Nacional y los Acuerdos del Concejo (¿)".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nº 41 de 1993, mediante el Decreto Distrital N° 782 de 30 de noviembre de 1994 se creó la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, dependiente del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., que tiene por objeto, según se preceptúa en el artículo 3 "¿la planeación, coordinación, supervisión y control de la prestación de los servicios de barrido, recolección, transferencia, disposición final de residuos sólidos, limpieza de áreas públicas, cementerios, hornos crematorios y plazas de mercado."

Que el Acuerdo 119 de tres (3) de Junio de 2004 mediante el cual se adopta el Plan Distrital de Desarrollo 2004 - 2008 "Bogotá Sin Indiferencia. Un compromiso Social contra la Pobreza y la Exclusión", en su objetivo principal se propone *(...)"crear mejores condiciones y oportunidades para el desarrollo sostenible de las capacidades humanas, la generación de empleo e ingresos y la producción de riqueza colectiva"* .

Que la Resolución No. 129 de 2004, Art. 1º expedida por la Gerencia de la UESP, definió la composición del Grupo Coordinador y el Grupo Técnico de Trabajo, como parte del proceso de formulación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS- de Bogotá D.C., de conformidad con lo exigido en la Resolución No. 1045 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en razón a los considerandos anteriores el Gerente de la UESP,

RESUELVE:

ART. 1º.- ADOPCIÓN DEL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS -PGIRS- . Adoptar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Bogotá Distrito Capital, contenido en el documento adjunto a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ART. 2º.- ARTICULACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO CON EL PGIRS. A partir de la fecha de expedición de la presente resolución, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, que operan en el Distrito Capital deben articular sus planes de gestión y resultados con los programas, proyectos y actividades definidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS -.

ART. 3º.- MODIFICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PGIRS. El PGIRS del Distrito Capital podrá ser modificado y/o actualizado por periodos acordes con los Planes de Desarrollo Distrital. La modificación y/o actualización del Plan, se efectuará conforme a lo establecido en la Metodología de la Resolución 1045 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

ART. 4º.- DESARROLLO DEL PGIRS. El PGIRS del Distrito Capital será ejecutado progresivamente según los objetivos, proyectos y actividades incluidos en el mismo, los cuales podrán ser ajustados en su alcance y costo de manera concordante con su evolución, con el presupuesto anual del Distrito Capital, los recursos de la bolsa general del esquema financiero del servicio de aseo y con el logro de las metas previstas, de manera que estas correspondan a la realidad que observe el Distrito Capital y los resultados de los estudios que se requieran para darles la viabilidad necesaria, en el momento previsto para su realización. Las actividades así previstas deberán sujetarse a la esencia de los proyectos y de los objetivos que fundamentan el PGIRS.

ART. 5º.- VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

☞ La Resolución No. 132, del 1 de septiembre de 2004, emanada de la Gerencia de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, "Por medio de la cual se adopta el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Bogotá D.C. –PGIRS -", fue publicada en el Registro Distrital 3220, de noviembre 20 de 2004.

VII. GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO A GAS NATURAL

RESOLUCIÓN 19 DE 2002
(Enero 15)

"Por la cual se adopta para el Distrito Capital de Bogotá la guía de manejo ambiental para estaciones de servicio a gas natural".

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE, DAMA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1753 de 1994, Decreto Distrital 308 de 2001, Resolución 1170 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 6º del artículo 8º del Decreto 1753 de 1994, las corporaciones autónomas regionales son competentes para otorgar licencia ambiental en su respectiva jurisdicción entre otros para las estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas; Que el artículo 38 del Decreto 1753 de 1994 establece que: "los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental; Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este decreto iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por la leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental; Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán licencia ambiental. Tampoco requerirán licencia ambiental aquellos proyectos de competencia de las corporaciones autónomas regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente excluirlo el requisito de obtener licencia ambiental"; Que siendo el DAMA la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, tiene la facultad de adelantar acciones orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y a preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el área bajo su jurisdicción; Que el plan de masificación del gas natural en Colombia tiene como objetivo principal la diversificación

de sus usos no sólo en el sector doméstico, comercial e industrial sino en el sector del transporte, buscando sustituir los combustibles tradicionalmente utilizados, por una energía que ofrezca a las ciudades mejores estándares ambientales; Que teniendo en cuenta las funciones de esta entidad, se ha elaborado una guía de manejo ambiental aplicable a la distribución de gas natural vehicular, GNV, cuyo objetivo es ofrecer un marco referencial básico y conciso para el manejo ambiental de ese tipo de actividades, con el fin de reducir los impactos ambientales, optimizando la utilización de los recursos naturales, agilizando los términos de otorgamiento de las licencias ambientales y de los permisos solicitados;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1º.- Adoptar para el Distrito Capital de Bogotá, la guía de manejo ambiental para estaciones de servicio a gas natural.

ART. 2º- Las actividades a las cuales se aplica la guía de manejo ambiental son las siguientes:

Construcción y operación de estaciones de servicio nuevas exclusivas para gas natural.

Construcción y operación de estaciones de servicio mixtas nuevas.

Operación de estaciones de servicio mixtas o exclusivas de GNV que estén en el régimen de transición del artículo 38 del Decreto 1753 de 1994.

ART. 3º- La aplicación de las fichas ambientales contenidas en la guía, no sustituyen de manera alguna la exigencia de licencias, planes de manejo y permisos ambientales que deben ser otorgados por la autoridades competentes.

ART. 4º.- La guía ambiental será la base para la evaluación y seguimiento de los estudios, actividades y obligaciones que deben desarrollar los interesados en la ejecución de los proyectos objeto de la misma.

ART. 5º- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

(Ver Resolución 44/2002, del DAMA)

VIII. REGLAMENTO DEL USO DEL AEROPUERTO EL DORADO DE BOGOTÁ

DECRETO 765 DE 1999
(Noviembre 9)

"Por el cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990, mediante la expedición para la zona de influencia del Aeropuerto El Dorado, correspondientes a los polígonos de reglamentación asignados por los Decretos 735, 736 y 737 de 1993".

El Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 38, Ordinal 4, y el Acuerdo 6 de 1990, artículo 384.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 301 de 1990 el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., aprobó el Plan Maestro del Aeropuerto Internacional El Dorado y dictó algunas disposiciones sobre usos del suelo en su área de influencia las cuales fueron posteriormente modificadas por el Acuerdo 6 de 1990 y sus Decretos Reglamentarios 735, 736 y 737 de 1993.

Que el Ministro del Medio Ambiente otorgó licencia ambiental ordinaria para la ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado, mediante Resolución 1330 de 1995, en la que se requiere al Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el fin de que profiera normas de construcción sobre materiales, tipo de infraestructura y normas constructivas, para las actuales y futuras licencias de viviendas ubicadas en la zona sometida a niveles de ruidos superiores a 65 decibeles promedio día noche -LDN-.

Que la misma Resolución establece oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital y al Concejo Distrital, con el fin de solicitarles que dentro de los planes de ordenamiento y uso del suelo se consagre la prohibición de continuar establecido zonas residenciales en áreas aledañas al Aeropuerto Internacional El Dorado, con la finalidad de evitar que se continúe exponiendo a la comunidad a los riesgos ambientales y sanitarios derivados de la operación del mismo.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial se encuentra en su etapa de formulación y aprobación y en el mismo se incluirán normas sobre usos del suelo en el área de influencia del Aeropuerto El Dorado.

Que no obstante, en inmediaciones del Aeropuerto El Dorado existen zonas residenciales y áreas de actividad múltiple, en las que es permitido el uso residencial como principal, y zonas industriales en las que dicho uso se admite como compatible, por lo que es necesario dictar normas que promuevan la generación de usos afines a la actividad aeroportuaria.

Que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, mediante oficios SP-98 886 del 21 de agosto de 1998 y 362-1A-2112-98 del 4 de noviembre de 1998 y sus planos anexos, definió las Áreas de Influencia Aeronáutica y Aeroportuaria del Aeropuerto El Dorado y solicitó al DAPD estudiar la modificación de la normativa que reglamenta los usos del suelo y alturas en inmediaciones del Aeropuerto El Dorado.

DECRETA:

ART. 1º.- Ámbito de Aplicación. Para la aplicación del presente Decreto se establecen dos áreas de influencia del Aeropuerto Internacional El Dorado, con base en la delimitación concertada entre le Departamento Administrativo de Planeación Distrital, El DAMA y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales aparecen delimitadas en el plano anexo y se relacionan a continuación:

1. DE INFLUENCIA AEROPORTUARIA

Corresponde al área en la que es necesario restringir algunos usos, en especial el residencial, así como incentivar a aparición de otros usos que apoyen las actividades del aeropuerto o que sean compatibles con ellas.

Los linderos de esta área se determinan de conformidad con el plano anexo.

2. ÁREA DE INFLUENCIA AERONÁUTICA

Corresponde al área de seguridad de operaciones aéreas. Dicha área debe reunir una serie de requisitos técnicos relacionados con la altura máxima, orientados a garantizar las superficies limitadoras de obstáculos de aproximación, transición y aterrizaje, requeridas para tales operaciones. Esta área es la definida pro la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en su Oficio SP-98-886 del 21 de agosto de 1998 y se encuentra graficada en el plano anexo.

(Ver D. 2811/1974, Arts. 192 y ss.)

ART. 2º.- Criterios Generales sobre los usos en el área de influencia aeroportuaria. Las normas del presente Decreto, relativas a usos, no implican una zonificación del área, la cual ya está asignada por el Acuerdo 6 de 1990 y sus Decretos Reglamentarios 735, 736 y 737 de 1993. En consecuencia, los respectivos polígonos de zonificación y tratamientos asignados por dichas normas continúas vigentes para el área, en cuanto no contravengan las disposiciones de este Decreto, pero se sujetarán, adicionalmente, a las disposiciones del mismo.

Los criterios para la asignación de usos en el área de influencia aeroportuaria definidos por el Acuerdo 6 de 1990 y sus Decretos Reglamentarios son:

a. Viabilidad o aptitud de las estructuras para albergar el uso.
b. Restricción de usos que pro el impacto del aeropuerto se consideran de alto riesgo ambiental.
c. Incentivo de aquellos usos que contribuyan a al actividad aeronáutica.
d. Regulación de la intensidad de los usos permitidos, con el fin de controlar su impacto en el área de influencia del aeropuerto.

ART. 3º.- Usos permitidos en área de influencia aeroportuaria. Se permitirán únicamente los siguientes usos:

USO INDUSTRIAL:

Se permite el uso industrial en las mismas condiciones en que lo autoricen los Decretos de asignación de tratamiento, con excepción de los polígonos de zonificación con tratamiento de desarrollo, en los que dicho uso tendrá que adecuarse a las características de la industria que más adelante se establecen.

Se consideran prohibidos en el sector los usos que impliquen la fabricación y almacenamiento de explosivos.

USO COMERCIAL:

Se permite la actividad comercial en las mismas condiciones en que la autoricen los Decretos de asignación de tratamiento, siempre que se cumpla con las restricciones de altura impuestas por la Aeronáutica Civil.

ART. 4º.- Localización de nuevas industrias en el área de influencia aeroportuaria. La localización de nuevas industrias dentro del área de influencia aeroportuaria deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Se deberá demostrar que su actividad y las complementarias, en el área de ubicación, se encuentran productivamente encadenadas y funcionando con base en los criterios de uso eficiente de la energía, el agua y demás insumos de reutilización de residuos y subproductos.
  Tran: eliminación del uso de insumos peligrosos y tóxicos en particular y minimización de residuos, emisiones, ruido y vertimientos.
- Se deberán conformar parques industriales ecoeficientes, cuya zonificación de uso y régimen de compatibilidad será elaborado por los usuarios de los mismos y será sometido a aprobación del DAMA. El análisis de compatibilidad de usos industriales dentro de los parques industriales ecoeficientes se realizará conforme a parámetros e indicadores establecidos por el DAMA.
- Los parques industriales ecoeficientes deberán disponer de un diseño previo que refleje el análisis de los impactos ambientales potenciales agregados y de las actividades por asentarse. En dicho diseño se definirá la distribución interna basada en criterios de compatibilidad de actividades productivas. Los parques industriales ecoeficientes deberán garantizar que las actividades allí ubicadas no generen residuos sólidos, vertimientos, emisiones a la atmósfera o ruido hacia fuera del predio o que, excepcionalmente, saliendo del predio sean totalmente inocuos para el ambiente y las personas.

ART. 5º.- Normas para la Industria. Se permite el uso industrial con las siguientes consideraciones:

La implementación de industrias ecoeficientes o parques industriales ecoeficientes, pretende lograr una sana gestión ambiental, de salud ocupacional y de seguridad industrial. Dicha transformación considera en particular:

- La inexistencia de emisiones libres o fugaces a la atmósfera.
- El uso eficiente de la energía, el agua y demás insumos, frente a procesos existentes para reducir la intensidad de uso de estos elementos.
- La eliminación del uso de insumos peligrosos en general y de tóxicos en particular, lo mismo que de residuos, vertimientos y emisiones.
- El máximo aprovechamiento de residuos, fortaleciendo el reciclaje de los mismos y en lo posible de los productos.
- El crecimiento en la intensidad de la utilidad de bienes y servicios.

PAR. 1º.- El DAMA desarrollará y dará a conocer los procedimientos para los programas de gestión ambiental, auditorías ambientales, programas de minimización de residuos, emisiones, ruidos y vertimientos, seguridad industrial, minimización de riesgos y programas de armonización con el entorno urbano, así como los procedimientos de auditoria ambiental.

PAR. 2º.- Se consideran prohibidos en el sector los usos industriales que impliquen la fabricación y almacenamiento de explosivos y envase de combustibles, excepto las estaciones de servicio.

ART. 6º.- Normas Urbanísticas Específicas para las Industrias Ecoeficientes o Parques Industriales Ecoeficientes. Son las industrias que no producen humos ni desechos contaminantes, se caracterizan por la generación de amplias zonas libres y se desarrollan en superlotes o englobes de lotes con área útil mínimo de cinco mil (5.000) M2.

Se consideran afines a la industria ecoeficiente, los siguientes usos: oficinas cuya actividad no genere afluencia de público, centros de información, servicios de almacenamiento de bienes (almacenes de depósito), hoteles, restaurantes.

AISLAMIENTOS:

Los aislamientos contra predios vecinos serán de 10.00 metros como mínimo, medidos desde el nivel de terreno. En todo caso, sí las normas particulares de las urbanizaciones o los Decretos de asignación de tratamiento exigen dimensiones mayores, éstas serán respetadas.

La dimensión de los aislamientos entre edificaciones será libre.

ANTEJARDINES Y RETROCESOS.

En las vías locales, los antejardines tendrán un ancho mínimo de 8.00 metros. Sobre la avenida Jorge Eliécer Gaitán se exige un retroceso de 20.00 metros, adicional al control ambiental, de los cuales, por lo menos 5.00 metros deben ser zona verde, los 15.00 metros restantes se pueden destinar a calzada paralela o a zonas de estacionamiento. Sobre las demás vías del sistema arterial se debe prever una franja de control ambiental de 10.00 metros y, en nuevas urbanizaciones, antejardines de 10.00 metros, si se trata de proceso de desarrollo pro construcción en urbanizaciones que no previeron control ambiental.

CERRAMIENTOS:

Los aislamientos y antejardines solamente podrán cerrarse con muros de una altura máxima de 0.60 metros, o con mallas metálicas de altura no mayor a 2.50 metros, o con setos ornamentales.

ART. 7º.- Alturas y otros elementos de volumetría en el cono de aproximación y el área de influencia aeronáutica. Las normas sobre altura, aplicable a los terrenos ubicados dentro del área de influencia aeronáutica de que trata el presente Decreto, serán las establecidas para cada polígono de zonificación y tratamientos, pero con las condiciones que enseguida se prevén:

Por regla general, para la aprobación de alturas se debe contar con el concepto previo y favorable de la Aeronáutica Civil, con excepción de los siguientes casos:

- Para construcciones localizadas en las franjas de terreno laterales ubicados entre los 250 metros hasta los 400 metros, medidos perpendicularmente desde el eje de las pistas, se autorizarán alturas máximas de diez (10) metros, en una distancia de 3.800 metros, correspondientes a la longitud de las pistas, y mil (1.000) metros más en sus proyecciones, medidos desde sus cabeceras respectivas.
- Para construcciones ubicadas en las franjas de terreno localizadas entre 400 metros y 4.000 metros, medidos desde el eje de la pista, se autorizan alturas máximas de treinta (30) metros.
- Para construcciones ubicadas en las franjas de terreno ubicadas entre 4000 metros y 6000 metros, medidos desde el eje de las pistas, las alturas máximas permitidas serán de cuarenta y cinco (45) metros.
- Para la franja de terreno comprendido entre la avenida Boyacá y la avenida carrera 68, sobre la superficie de aproximación, las alturas no podrán superar los treinta (30) metros.
- Para la franja de terreno comprendida entre la avenida 68 y la carrera 50, sobre la superficie de aproximación la altura máxima permitida será de cuarenta y cinco (45) metros.

Para el desarrollo de construcciones en la franja de terreno restante en el área de influencia aeronáutica y en el cono de aproximación, comprendido entre las dos pistas y la avenida Boyacá, se deberá contar con el concepto de la Aeronáutica Civil.

PAR.- Las alturas mencionadas están referenciadas a la cota geográficas 2547.20 metros S.N.M. e incluyen tanques de almacenamiento, cuartos de máquinas y, en general, cualquier objeto que pueda sobrepasar la altura indicada. No se permite la utilización de superficies metálicas expuestas en techo y paredes, con el fin de evitar reflexiones de las señales aeronáuticas.

ART. 8º.- Obras de Insonorización. En los proyectos de construcción (en cualquiera de sus modalidades) y de urbanización, para todos los usos, localizados en el área de que trata el

presente Decreto, se deberán implementar las obras de insonorización necesarias, con el fin de que dentro de las construcciones no se presenten niveles de ruido superiores a los indicados por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente mediante la Resolución 1198 de 1998, o la norma que la modifique o subrogue.

Para las construcciones ubicadas dentro del área de influencia aeronáutica, que presenten altos niveles de contaminación por ruido, se deberán implementar la sobra de insonorización necesarias, con el fin de que dentro de las construcciones no se presenten niveles de ruido superiores a los indicados por la autoridad ambiental competente.

ART. 9º.- Sectores Aledaños. Los usos del suelo y las alturas de las edificaciones ubicadas en los centros urbanos de Fontibón y Engativá, serán los permitidos por los respectivos Decretos Reglamentarios de asignación de tratamientos, con las restricciones de altura que imponga la Aeronáutica Civil.

ART. 10º.- Plano Anexo. El plano anexo, a escala 1:40.000, forma parte del presente Decreto.

ART. 11º.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de obra y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

☞ El decreto Distrital de Bogotá, No. 765, del 9 de noviembre de 1999, "Por el cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990, mediante la expedición para la zona de influencia del Aeropuerto El Dorado, correspondientes a los polígonos de reglamentación asignados por los Decretos 735, 736 y 737 de 1993", fue publicado en el Registro Distrital No. 2021 fechado 10 de noviembre de 1999.

IX. DELIMITACIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA DEL BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ, ZONIFICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE USOS

RESOLUCIÓN 0463 DE 2005
(Abril 14)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca. suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución 0463 de 2005, mediante providencia de Junio 01 de 2005 (Exp. 2005-0662), solamente en cuanto excluye una parte del Área de Reserva Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, comprendida en el artículo 2 de la Resolución No. 076 de 1977.

"Por medio de la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá".

LA MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en los artículos 5º, numerales 18 y 19 y 6º de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 2º del Decreto-ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las 14.170 hectáreas que aproximadamente conforman los Cerros Orientales de Bogotá, D. C., existe cobertura vegetal que ameritó ser protegida para conservar el efecto regulador de la cantidad y la calidad de las aguas y por ello, el Instituto de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, por medio del Acuerdo número 30 de septiembre 30 de 1976, las declaró y alinderó como Area de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, el cual fue aprobado por la Resolución número 076 de marzo 31 de 1977 del Ministerio de Agricultura;

Que en virtud del Acuerdo 30 de 1976, el Inderena delegó por un período de cinco años a la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR, las funciones de administración y manejo de la Zona de Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá;

Que los Cerros Orientales de Bogotá son un territorio heterogéneo en formas de uso y ocupación, rico en valores ecológicos y paisajísticos, bajo condiciones biofísicas y socioeconómicas

complejas, que poseen diversidad de especies de flora y fauna, que soportan la consolidación de distintos ecosistemas, como son páramos, subpáramos y bosques altoandinos;

Que la naturaleza de los suelos existente en los Cerros Orientales motivó al Inderena al establecimiento de la Reserva Forestal Protectora, la cual según el artículo 206 del Decreto-ley 2811 de 1974, las define como las áreas de propiedad pública o privada que se reservan para destinarlas exclusivamente a la conservación permanente con bosques naturales o artificiales, con la finalidad de proteger los mismos bosques u otros recursos naturales existentes en la zona;

Que en el Area de Reserva Forestal Protectora debe prevalecer el efecto protector del bosque y sólo se permitirá la obtención de productos secundarios del mismo;

Que con la Declaratoria del Area de Reserva Forestal Protectora se han logrado proteger ecosistemas con valores biológicos importantes para el patrimonio natural de Bogotá y la región. Su estructura ecológica ha podido configurar un encadenamiento vertical de páramo, subpáramo y distintas franjas de bosque alto andino, preservándose algunos remanentes de bosque altoandino (11.7 % del área total) y un extenso cordón de páramo (18.3% del área total);

Que asimismo se ha preservado un importante territorio que aporta servicios ambientales estratégicos para la ciudad, la Sabana de Bogotá y la región, entre los cuales se pueden destacar: su contribución como el principal regulador del acuífero de la Sabana de Bogotá asegurando su calidad, cantidad y disponibilidad; su contribución a la regulación del clima y la depuración del aire del oriente de la ciudad y en la protección de los suelos y la estabilización de las diferentes geoformas;

Que igualmente con la declaratoria de Area de Reserva Forestal Protectora, se ha preservado el principal referente paisajístico de la capital, por su calidad escénica, dominancia visual y por los valores intrínsecos (naturales) y los adquiridos (históricos y culturales), así como la oferta ambiental para la recreación y la educación;

Que sin embargo, los Cerros Orientales han sufrido en algunos sectores procesos de cambio de los usos del suelo, que no son compatibles con los permitidos en el artículo 206 del Código de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, para las zonas de reserva forestal protectora, ya que en la actualidad coexisten diferentes usos, de tipo urbanístico en su zona de borde, uso minero y agropecuario, con relevantes impactos y efectos ambientales sobre los ecosistemas y sobre los servicios ambientales que prestan a comunidades locales que se benefician de ella, por lo que se requiere contar con un instrumento de planificación, ordenamiento y manejo para restaurar, recuperar y armonizar las condiciones sociales, económicas y ambientales del área;

Que dichos efectos se ven representados sobre la transformación de ecosistemas en alrededor de 519 hectáreas (3.7% de la Reserva) por el desarrollo de asentamientos humanos de manera concentrada de todos los estratos, muchos de ellos en zonas de alto riesgo y sobre zonas de preservación ambiental. Igualmente se han generado efectos de degradación de ecosistemas por el desarrollo de minería de origen ilegal de manera dispersa (62 canteras al interior y 43 más cerca del borde urbano) con impactos en el paisaje y en la regulación hídrica, en alrededor de 120 hectáreas (0.85% de la Reserva), así como otras áreas más extensas afectadas por el desarrollo de ganadería y agricultura asociada a viviendas campesinas, campestres y fincas de recreo;

Que estos procesos de intervención sobre la reserva forestal evidencian graves efectos entre los cuales se puede mencionar: Alteración en las coberturas naturales y estructura de suelos en áreas de recarga de acuíferos, invasión de zonas de rondas, inestabilidad de terrenos en zonas del borde urbano de la ciudad de Bogotá, degradación de coberturas protectoras en importantes microcuencas abastecedoras de acueductos locales y deterioro de la calidad escénica del principal referente paisajístico de Bogotá;

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 61 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria es la agropecuaria y forestal;

Que en 1999, durante el proceso de concertación para la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D. C., el Distrito de Bogotá y la CAR reconocieron la necesidad

de que la zona denominada como Cerros Orientales contara con una norma unificada que tuviera como base las situaciones reales tanto biofísicas como socioeconómicas y administrativas que existen en el área;

Que el Decreto 619 de 2000, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D. C., declaró los Cerros Orientales como parte de su estructura ecológica principal para garantizar los procesos ecológicos del Distrito y de la región, así como una provisión segura, equitativa y diversa de los servicios ambientales a la población y en su artículo 389 estableció que: "Las actividades de las distintas entidades y los particulares dentro de los Cerros Orientales (Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, Resolución 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura) se sujetarán a la zonificación y reglamentación del Plan de Manejo que elabore la Corporación Autónoma Regional (CAR) para esta área, en concertación con el Ministerio del Medio Ambiente y el Distrito Capital...";

Que para facilitar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 389 del Decreto 619 de 2000, se suscribió el Convenio de Cooperación número 12 de junio de 2001, entre el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CAR y el DAMA por delegación del Distrito Capital, con el objeto de formular estrategias de acción conjunta y proponer políticas para el manejo del área; adicionalmente en el marco de dicho convenio se creó una Comisión Conjunta, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, para viabilizar el objeto del mismo;

Que posteriormente, la CAR y el DAMA elaboraron diversos estudios biofísicos y socioeconómicos de la zona, con el fin de obtener un diagnóstico de la situación actual de uso y estado de conservación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá en el marco de la formulación del Plan de Ordenamiento y Manejo de los Cerros Orientales, Pomco;

Que el diagnóstico del Pomco, estableció que como área de conservación y según las condiciones ecológicas y socioeconómicas de cada una de sus zonas, los Cerros Orientales incluyen espacios dedicados exclusivamente a la preservación y la restauración de los ecosistemas y los usos públicos complementarios de dichas prioridades;

Que así mismo, determinó que al interior de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, existen usos que no son compatibles con la conservación de los bosques allí existentes, lo que obliga a las autoridades ambientales a analizar diferentes alternativas de ordenamiento con miras a realizar un manejo coherente con la situación real del territorio, es decir, de acuerdo con sus potencialidades, alteraciones, degradaciones y presiones de ocupación;

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario combinar y complementar diferentes estrategias que involucren: el dominio del Estado sobre las áreas de mayor valor ecológico, la apropiación y el control social mediante el adecuado uso público en las áreas aptas para tal función, la concertación del uso sostenible y el aporte de los particulares a la conservación de acuerdo con la capacidad de carga de cada espacio, la apropiada reglamentación y el control por parte de las autoridades ambientales competentes y el aprovechamiento y refuerzo de las limitaciones físicas para la restricción de las formas de uso y ocupación incompatibles;

Que las entidades integrantes de la Comisión Conjunta, reconocieron la necesidad de contar con un marco normativo unificado, donde concurran las competencias y funciones de las entidades del orden nacional, regional y del Distrito Capital, constituyendo un modelo de ordenamiento coherente y consecuente con la situación ambiental y social de los Cerros Orientales, con claros propósitos en términos del mantenimiento de los valores de conservación, culturales, de biodiversidad, paisaje, protección edáfica, regulación hídrica y como elemento estructurante del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital definidas en su Plan de Ordenamiento Territorial;

Que por su parte el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apoyo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, generaron la cartografía base de la reserva a escala 1:10.000 conjuntamente con los estudios catastrales y de coberturas y uso del suelo de la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá", como parte de las acciones necesarias para cumplir el registro de la misma ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, según acción de cumplimiento definida a través de Sentencia del 1º de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca;

Que a través del artículo 117 del Decreto 469 de 2003, por medio del cual se adelantó la revisión del POT de Bogotá, se estableció que: "El perímetro urbano en los límites con las reservas forestales coincide con los límites establecidos para dichas reservas por la Resolución 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura/Inderena. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital podrá precisar este límite con base en las decisiones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuando expida los respectivos actos administrativos";

Que como resultado de lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo como sustento las discusiones sostenidas al interior de la Comisión Conjunta, así como el análisis físico, funcional, normativo y fáctico de los asentamientos dispuestos a lo largo del costado occidental de la reserva, entrará a revisar en la presente Resolución las siguientes alternativas desde el punto de vista técnico y jurídico:

a) Redelimitar la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, adoptando la zonificación y reglamentación de usos correspondiente;

b) Establecer para las áreas excluidas de la Reserva, medidas generales de ordenamiento y manejo que sean compatibles con los objetivos del Area de Reserva Forestal Protectora y cuya competencia según la Ley 388 de 1997 corresponde al Distrito Capital;

c) E stablecer las determinantes de ordenamiento y manejo para la consolidación del límite urbano en el costado occidental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, de tal manera que se mitigue la presión de intervenciones en el área, las cuales deberán ser incorporadas por el Distrito Capital en el Plan de Ordenamiento Territorial y en su reglamentación de usos del suelo.

Consideraciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

A. **Frente a la competencia**

La Ley 165 de 1994, por la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica" en su artículo 8º, define como obligaciones del Estado, entre otras las siguientes:

- Formular directrices para el establecimiento y ordenación de áreas protegidas o áreas donde se adopten medidas especiales para conservar la diversidad biológica.
- Promover la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.
- Promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en áreas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas.
- Procurar el establecimiento de condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y
- Reglamentar u ordenar los procesos y categorías de actividades pertinentes, cuando se haya determinado un efecto adverso importante para la diversidad biológica.

Según lo consagrado en el artículo 5º numerales 18 y 19 de la Ley 99 de 1993, le corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reservar, alinderar y sustraer las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento, además velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica. Función que ratificó el Decreto-ley 216 de 2003, al consagrar en el numeral 10 del artículo 6º, como competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial declarar, delimitar, alinderar y sustraer áreas de manejo especial, áreas de reserva nacional forestal y demás áreas protegidas;

Que según el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las determi-nantes ambientales relacionadas con la conservación del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, constituyen normas de superior jerarquía y deberán tenerse en cuenta no sólo en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, sino también en la revisión de sus diferentes componentes, al tenor de lo consagrado en el artículo 28 de la citada ley;

Que la Ley 812 de 2003, por la cual se estableció el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, "Hacia un Estado Comunitario" en los objetivos de conservación y uso sostenible de bienes y servicios ambientales, definió la necesidad de emprender acciones orientadas al ordenamiento y realinderación de las reservas forestales nacionales;

Que por otra parte el mismo artículo 2º del Decreto-ley 216 de 2003, estableció como funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las siguientes: "¿2. Determinar los mecanismos e instrumentos para orientar los procesos de ordenamiento territorial del orden nacional, regional y local. 3. Velar porque en los procesos de ordenamiento territorial se apliquen los criterios de sostenibilidad e incorporen las áreas de manejo especial, reservas forestales y demás áreas protegidas";

Que en consecuencia, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es competente para redelimitar el Area de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá declarada mediante la Resolución 076 de 1977, adoptar la zonificación interna de la misma, con miras a orientar su uso y funcionamiento. Asimismo es competente para establecer determinantes para el ordenamiento y manejo del territorio que orienten al Distrito Capital, en la reglamentación de los usos del suelo de las zonas excluidas de la reserva forestal, dejándole al mismo, la obligación de impedir la intervención urbanística en predios de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

B. **Frente a los criterios técnicos**

Que la actuación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial frente al manejo de los Cerros Orientales de Bogotá, debe estar orientada entre otros, por los siguientes principios de la gestión ambiental consagrados en el artículo 1º numerales 4 y 8 de la Ley 99 de 1993, "4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de aguas y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial", y "8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido";

Que es función del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, priorizar y asegurar la preservación y restauración de los ecosistemas altoandinos y los paisajes naturales contenidos en las zonas de los Cerros Orientales que presentan algunas áreas con relictos de ecosistemas naturales inalterados, así como remanentes de ecosistemas alterados de especial singularidad y susceptibles de restauración, con una alta significación biótica para el patrimonio natural de Bogotá, D. C. y la región;

Que las Areas de Reserva Forestal Protectora, conforme al Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, son zonas de propiedad pública o privada que se reservan para destinarlas exclusivamente a la conservación permanente con bosques naturales o artificiales, con la finalidad de proteger los mismos bosques u otros recursos naturales existentes en la zona y en las que debe prevalecer el efecto protector del bosque, permitiéndose sólo la obtención de productos secundarios del mismo;

Que para cumplir con los objetivos en ella determinados, la ley prevé la posibilidad de zonificar e implementar diferentes medidas de manejo al interior de sus límites, atendiendo a las condiciones y características propias de sus áreas;

Que al interior de la Reserva Forestal Protectora declarada en 1977, aún existen zonas donde la cobertura vegetal se encuentra en buen estado de conservación, que aportan a la protección de otros recursos naturales, favoreciendo la recuperación o la rehabilitación de los bosques, por lo que deben continuar siendo protegidas bajo una categoría estricta como la de Reserva Forestal Protectora, lo que hace necesario un realinderamiento de la Reserva Forestal actual y la adopción de una zonificación y reglamentación de usos al interior de la misma, acorde con los objetivos de conservación y protección;

Que tambié n existen áreas que no cumplen con las características antes descritas y por lo tanto deberán ser excluidas de la reserva, sometiendo su uso a determinantes de ordenamiento y manejo compatibles con los objetivos de conservación;

Que por lo tanto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con la presente resolución busca que el ordenamiento y manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá se oriente a consolidar una estructura ambiental en el territorio que sustente en el mediano y largo plazo el conjunto de valores ecológicos y socioeconómicos que representan para la ciudad de Bogotá, los municipios aledaños y la región, de manera consecuente con su situación real en términos de su oferta ambiental, potencialidades, alteraciones, degradaciones y presiones de ocupación, basado en las siguientes estrategias:

- Armonizar y consolidar la estructura funcional de la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, como elemento determinante del ordenamiento ambiental y territorial de manera coherente y consecuente con su situación jurídica, ambiental y social, con el fin de mantener en el mediano y largo plazo, sus valores de conservación, en términos de biodiversidad, de calidad escénica, protección edáfica, regulación hídrica, así como de oferta ambiental para la recreación pasiva y la educación ambiental.
- Normalizar espacios urbanos y suburbanos en conflicto con la reserva forestal protectora, promoviendo la consolidación de franjas de borde para contener a futuro su expansión sobre la misma y armonizar sus estructuras en función del manejo de la reserva forestal protectora y del mejoramiento de la calidad de vida de quienes la habitan.
- Definir una zonificación que permita regular espacios con procesos de degradación de ecosistemas por el desarrollo de ganadería y agricultura asociada a viviendas campesinas, campestres y fincas de recreo, así como de infraestructura social en función de la rehabilitación y restauración de ecosistemas al interior de la reserva forestal protectora.

Las estrategias mencionadas se desarrollarán mediante las siguientes acciones puntuales:

1. **Redelimitación del área protegida Bosque Oriental de Bogotá, con la finalidad de:**

a) Mantener una estructura ecológica funcional que reconozca y potencie la integralidad y conectividad de los ecosistemas que hacen parte de la reserva forestal, y al mismo tiempo configure un ordenamiento armónico y normalizado de los bordes urbanos de la ciudad de Bogotá que limitan con el área protegida;

b) Consolidar el área protegida como elemento fundamental de la estructura ecológica, ambiental, funcional y espacial de la ciudad de Bogotá y su relación con los municipios aledaños, fijando determinantes ambientales y de ordenamiento;

c) Establecer una franja de adecuación entre la reserva forestal protectora y el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, que actúe como espacio de consolidación de la estructura urbana y como zona de amortiguación y de contención definitiva de los procesos de urbanización de los Cerros Orientales;

d) Evitar nuevos procesos de urbanización ilegal en áreas libres que son objeto de fuerte presión urbanística, mediante la promoción de un desarrollo legal bajo los diferentes instrumentos de planeamiento que favorezcan y garanticen la armonía de los usos del suelo con la reserva forestal;

e) Establecer un realinderamiento geográfico de la reserva forestal siguiendo en lo posible límites arcifinios a través de vías, ríos, divisorias de aguas, quebradas y/o drenajes, de tal manera que facilite a las autoridades ambientales y distritales la adecuada gestión administrativa, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, tanto en el área protegida como en los bordes urbanos que colindan con ella.

Dicho alinderamiento se establece sobre cartografía oficial del IGAC a escala 1:10.000 producida en el año 2003. De manera particular, el límite occidental de la reserva se describe utilizando en lo posible corredores viales y curvas de nivel, acompañados con algunos referentes sobre ejes de ríos, quebradas y escorrentías, establecidos en la misma cartografía, buscando la aplicación de los criterios anteriormente mencionados;

f) Armonizar el límite occidental de la reserva forestal con el perímetro urbano en este sector de manera consecuente con lo establecido en el artículo 117 del Decreto 469 de 2003 (Revisión POT de Bogotá);

g) Sobre los espacios urbanos que resulten de la armonización de los bordes urbanos con la Reserva Forestal, establecer determinantes que orienten y garanticen el equilibrio entre la estructura y dinámica urbana y los propósitos y objetivos del ordenamiento y manejo de la Reserva Forestal;

h) Armonizar sus límites con las condiciones reales de los asentamientos urbanos dispuestos en su borde y que están funcionalmente articulados con la ciudad y con aquellos localizados a lo largo del corredor de La Calera.

2. **Zonificación interna de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, mediante el desarrollo de las siguientes acciones generales:**

a) Estabilizar y en muchos casos reversar los procesos de deterioro que han dado lugar al desmejoramiento ambiental de la reserva, reconociendo las situaciones particulares en términos de sus potencialidades, restricciones, alteraciones, degradaciones y presiones de ocupación;

b) Establecer determinantes ambientales a su interior que orienten las situaciones particulares que vienen ejerciendo presión sobre la estructura ecológica de la reserva forestal, con el fin de:

- Conservar aquellos remanentes de vegetación natural del páramo, subpáramo y bosque altoandino, así como áreas que estando en procesos de degradación, cumplen una función esencial para el mantenimiento de la estructura ecológica funcional de la reserva forestal.

- Rehabilitar ecológicamente aquellas áreas que estando con pastos enmalezados y/o actividades agropecuarias, presentan un gran potencial para la restauración ecológica. De manera general estas zonas pueden ser sometidas a procesos de restauración asistida hasta el punto que puedan regenerarse naturalmente.

Igualmente, rehabilitar ecológicamente aquellas áreas que estando con plantaciones forestales, presentan un gran potencial para la restauración ecológica. De manera general estas zonas serán sometidas a procesos de restauración asistida, procurando el reemplazamiento paulatino de la vegetación plantada por la regeneración natural.

- Recuperar ambientalmente aquellas áreas con intervención antrópica por la construcción de viviendas rurales, infraestructura de servicios y equipamientos con el fin de conservar el efecto pr otector de la reserva forestal, garantizando la funcionalidad de dichos desarrollos bajo claros parámetros y determinantes ambientales que no pongan en riesgo la función protectora de la reserva forestal.

Igualmente, serán objeto de recuperación ambiental aquellas áreas degradadas por actividades mineras y procesos erosivos severos que deben ser sometidas a tratamientos de readecuación geomorfológica y reconstrucción paisajística para integrarlas como zonas de protección con vegetación arbórea y arbustiva.

Asimismo recuperar ambientalmente, aquellos espacios ocupados de manera irregular en zonas ambientalmente sensibles que exigen la reubicación de la infraestructura existente y la recuperación ambiental a través de la reconstrucción paisajística como zonas de protección con vegetación arbórea y arbustiva.

3. **Formulación, adopción e implementación de un Plan de Manejo de la Reserva Forestal por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR,** entidad competente para la administración de las Reservas Forestales Nacionales, con la finalidad de:

a) Establecer, adoptar e implementar de manera coherente y consecuente con lo definido en los puntos 1 y 2, los programas y acciones para la implementación del modelo de ordenamiento y el desarrollo de medidas que contengan actividades, actores y metas necesarias para cumplir con las determinaciones del Plan de Manejo en cuanto hace referencia a la conservación, rehabilitación ecológica, recuperación paisajística y recuperación ambiental;

b) Establecer y ejecutar acciones de administración eficiente con los recursos técnicos, administrativos, de planeación y financieros para el manejo y administración de la reserva. Para tal

efecto, la Autoridad Ambiental podrá utilizar los mecanismos e incentivos establecidos en la normatividad vigente;

Que en conclusión y con base en lo establecido en el artículo 389 del Decreto 619 de 2000 por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y las disposiciones contenidas en el Decreto 469 de 2003, por medio del cual se realizó la revisión del Plan mencionado, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procede en el ámbito de sus competencias, a formular las medidas de ordenamiento y manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, realizando la redelimitación del Área de Reserva, adoptando su zonificación interna y estableciendo unas determinantes de ordenamiento y manejo que deberán ser incorporadas en los instrumentos de planificación de la CAR y del Distrito Capital;

Que siendo el Ministerio competente y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1º.- Aclarado, Resolución de Minambiente 0519 de 2005, Art. 2º.- Redelimitar el Área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, declarada mediante el artículo 2º de la Resolución número 076 de 1977, ubicada en jurisdicción del Distrito Capital, con el fin de armonizar los elementos de orden ambiental y territorial para su adecuado manejo y administración, la cual quedará comprendida dentro de los siguientes límites indicados sobre la cartografía a escala 1:10.000 del IGAC, Plano número 1 que se incorpora a la presente resolución y descritos de la siguiente manera:

Vértice 1: Localizado en el punto de intersección entre la divisoria de aguas del Boquerón de Chipaque y la carretera a Oriente de coordenadas 985.355N, 1.000.033E. De este punto continuando en sentido general Norte por la divisoria de aguas (límite Oriental del Distrito Capital) hasta el **Vértice Nº 2.**

Vértice 2: Localizado en el punto coordenadas 987.781N, 1.000.295E. De este punto continuando por la misma divisoria de aguas en sentido general Noreste hasta el **Vértice Nº 3.**

Vértice 3: Localizado en el Alto de Las Mirlas en el punto de coordenadas 990.327N, 1.002.380E. De este punto continuando por la misma divisoria de aguas pasando por el Alto de La Horqueta; el Alto de La Cruz Verde, el Alto del Cajón y el Alto del Buitre, hasta el **Vértice Nº 4.**

Vértice 4: Localizado en El Alto de Plazuelas en el punto de coordenadas 995.805N, 1.005.387E. De este punto continuando en sentido general Este por la misma divisoria de aguas, pasando por el sur de la Laguna de Verjón, hasta el **Vértice Nº 5.**

Vértice 5: Localizado en el Morro de Matarredonda en el punto de coordenadas 996.073N, 1.007.974E. De este punto continuando en dirección Norte por la misma divisoria de aguas pasando por el Cerro Alto de La Cruz hasta el **Vértice Nº 6.**

Vértice 6: Localizado en el Alto del Sarnoso en el punto de coordenadas 1.003.889N, 1.009.978E. De este punto continuando en dirección Suroeste en línea recta hasta el **Vértice Nº 7.**

Vértice 7: Localizado en el nacimiento de la quebrada Turín en el punto de coordenadas 1.003.713N, 1.009.778E. De este punto se sigue aguas abajo por la mencionada quebrada hasta el **Vértice Nº 8.**

Vértice 8: Localizado en la confluencia de la quebrada Turín con el río Teusacá, en el punto de coordenadas 1.003.355N, 1.007.500E. De este punto continuando por el río Teusacá aguas abajo hasta el **Vértice Nº 9.**

Vértice 9: Localizado en la confluencia de la quebrada El Carrizal con el río Teusacá, en el punto de coordenadas 1.004.687N, 1.007.541E. De este punto continuando por la mencionada quebrada aguas arriba hasta el **Vértice Nº 10.**

Vértice 10: Localizado en el nacimiento de la quebrada El Carrizal en el punto de coordenadas 1.005.243N, 1.005.326E. De este punto continuando en dirección Noreste en línea recta hasta el **Vértice Nº 11.**

Vértice 11: Localizado en el Alto de Piedra Ballena en el punto de coordenadas 1.005.327N, 1.004.961E. De este punto continuando hacia el Norte por la divisoria de aguas pasando por el Cerro Moyas hasta el **Vértice Nº 12.**

Vértice 12: Localizado en el punto de coordenadas 1.007.334N, 1.005.850E. De este punto continuando en sentido general Este por la divisoria de aguas hasta el **Vértice Nº 13.**

Vértice 13: Localizado en el sitio denominado Los Patios (Intersección con la carretera Bogotá La Calera), en el punto de coordenadas 1.007.491N, 1.007.422E. De este punto continuando en sentido general Norte por la misma divisoria de aguas hasta el **Vértice Nº 14.**

Vértice 14: Local izado en el Cerro del Águila en el punto de coordenadas 1.009.639N, 1.007.367E. De este punto continuando en dirección Norte por la misma divisoria de aguas hasta el **Vértice Nº 15.**

Vértice 15: Localizado sobre la divisoria de aguas frente al nacimiento de la quebrada Tequenusa en el punto de coordenadas 1.022.283N, 1.007.152E. De este punto continuando en dirección Noreste bordeando la divisoria de aguas de las quebradas El Gallinazo y La Floresta hasta el **Vértice Nº 16.**

Vértice 16: Localizado en el punto de coordenadas 1.024.423N, 1.008.164E. De este punto continuando en dirección Oeste por la quebrada Torca en límites con el municipio de Chía hasta el **Vértice Nº 17**.

Vértice 17: Localizado en la intersección de la quebrada Torca con la Cota 2650 de coordenadas 1.025.118N, 1.005.482E. De este punto continuando en dirección Noreste por el límite del municipio de Chía hasta el **Vértice Nº 18.**

Vértice 18: Localizado en el costado oriental de Carretera Central del Norte (Carrera Séptima) frente al Cerro de Torca en el punto de coordenadas 1.025.281N, 1.005.098E. De este punto continuando en dirección Sur por el costado Oriental de la Carretera Central del Norte (Carrera Séptima) hasta el **Vértice Nº 19.**

Vértice 19: Localizado en el punto de intersección de la Carrera Séptima y la Calle 193, con coordenadas 1.019.204N, 1.005.611E. De este punto continuando en dirección Este por la prolongación del costado Norte de la Calle 193 hasta el **Vértice Nº 20.**

Vértice 20: Localizado sobre la cota 2.720 msnm en el punto de coordenadas 1.019.111N, 1.006.068E. De este punto continuando en dirección general Sur por esta cota hasta el **Vértice Nº 21.**

Vértice 21: Localizado sobre la cota 2.720 msnm en el punto de coordenadas 1.017.668N, 1.006.498E. De este punto continuando en línea recta hacia el Sur hasta **Vértice Nº 22.**

Vértice 22: Localizado en el punto de intersección de la quebrada Aguanica y Cota 2.700 msnm, con coordenadas 1.017.593N, 1.006.503E. De este punto continuando hacia el Sur por esta cota hasta el **Vértice Nº 23.**

Vértice 23: Localizado en el punto de intersección de la cota 2.700 msnm en el punto de coordenadas 1.016.882N, 1.006.566E. De este punto continuando hacia el Suroeste en línea recta hasta el **Vértice Nº 24.**

Vértice 24: Localizado sobre la cota 2.700 msnm, en el punto de coordenadas 1.016.871N, 1.006.564E. De este punto continuando hacia el sur por la mencionada cota hasta el **Vértice Nº 25.**

Vértice 25: Localizado en el punto de intersección de la cota 2.700 msnm y un drenaje sin nombre con coordenadas 1.016.784N, 1.006.715E. De este punto continuando aguas arriba por dicho drenaje hasta el **Vértice Nº 26.**

Vértice 26: Localizado sobre un drenaje sin nombre, en el punto de coordenadas 1.016.669N, 1.007.075E. De este punto continuando en línea recta en dirección sur hasta el **Vértice Nº 27.**

Vértice 27: Localizado sobre la Cota 2.820 msnm, en el punto de coordenadas 1.016.581N, 1.007.065E. De este punto continuando hacia el Sur por la mencionada Cota hasta el **Vértice Nº 28.**

Vértice 28: Localizado en el punto de intersección de la Cota 2.820 msnm y un drenaje sin nombre, con coordenadas 1.015.583N, 1.007.082E. De este punto continuando aguas arriba por dicho drenaje hasta el **Vértice Nº 29.**

Vértice 29: Localizado en el punto de intersección de un drenaje sin nombre y la cota 2.930 msnm, con coordenadas 1.015.530N, 1.007.367E. De este punto continuando en dirección general sur por dicha cota hasta el **Vértice Nº 30.**

Vértice 30: Localizado en el punto de intersección de un drenaje sin nombre y la cota 2.930 msnm con coordenadas 1.014.623N, 1.006.941E. De este punto continuando aguas abajo por dicho drenaje hasta el **Vértice Nº 31.**

Vértice Nº 31: Localizado en el punto de intersección de un drenaje sin nombre y la cota 2.700 msnm, con coordenadas 1.014.372N, 1.006.445E. De este punto continuando en dirección general Sur por dicha cota hasta el **Vértice Nº 32.**

Vértice Nº 32: Localizado en el punto de intersección de la cota 2.700 msnm y la quebrada Trujillo, con coordenadas 1.012.088N, 1.006.312E. De este punto continuando aguas arriba por dicha quebrada hasta el **Vértice Nº 33.**

Vértice Nº 33: Localizado en el punto de intersección de la quebrada Trujillo y la cota 2.710 msnm, con coordenadas 1.012.119N, 1.006.324E. De este punto continuando por esta cota en dirección general sur hasta el **Vértice Nº 34.**

Vértice Nº 34: Localizado en el punto de intersección de un drenaje sin nombre y la cota 2.710 msnm, con coordenadas 1.010.837N, 1.006.069E. De este punto continuando aguas abajo por dicho drenaje hasta el **Vértice Nº 35.**

Vértice Nº 35: Localizado en el punto de intersección de un drenaje sin nombre y la cota 2.700 msnm, con coordenadas 1.010.820N, 1.006.060E. De este punto continuando en dirección general Sur por dicha cota hasta el **Vértice Nº 36.**

Vértice Nº 36: Localizado sobre la cota 2.700 msnm, en el punto de coordenadas 1.005.913N, 1.003.346E. De este punto continuando en línea recta en sentido Sureste hasta el **Vértice Nº 37.**

Vértice Nº 37: Localizado sobre la Cota 2.740 msnm, en el punto de coordenadas 1.005.788N, 1.003.410E. De este punto continuando en dirección general Sur por dicha cota hasta el **Vértice Nº 38.**

Vértice Nº 38: Localizado en el punto de intersección de la quebrada Las Delicias y la Cota 2.740 msnm, con coordenadas 1.004.514N, 1.002.887E. De este punto continuando aguas arriba por dicha quebrada hasta el **Vértice Nº 39.**

Vértice Nº 39: Localizado en el punto de intersección de la quebrada Las Delicias y la Cota 2.790 msnm, con coordenadas 1.004.448N, 1.002.990E. De este punto continuando en dirección general Sur por dicha Cota hasta el **Vértice Nº 40.**

Vértice Nº 40: Localizado sobre la Cota 2.790 msnm en el punto de coordenadas 1.003.442N, 1.002.420E. De este punto continuando en línea recta en dirección Este hasta el **Vértice Nº 41.**

Vértice Nº 41: Localizado sobre la cota 2.820 msnm, en el punto de coordenadas 1.003.418N, 1.002.502E. De este punto continuando en dirección general Sur por dicha Cota hasta el **Vértice Nº 42.**

Vértice Nº 42: Localizado sobre la Cota 2.820 msnm, en el punto de coordenadas 1.003.222N, 1.002.445E. De este punto continuando en línea recta en dirección Suroeste hasta el **Vértice Nº 43.**

Vértice Nº 43: Localizado en el punto de intersección de la quebrada El Arzobispo con la margen Oriental de la Avenida Circunvalar, con coordenadas 1.003.024N, 1.002.345E. De este punto continuando en dirección general Sur por el costado oriental de dicha avenida hasta el **Vértice Nº 44.**

Vértice Nº 44: Localizado sobre el costado Oriental de la Avenida Circunvalar frente a la Estación del Funicular, en el punto de coordenadas 1.000.775N, 1.001.815E. De este punto

continuando hacia el Sur, sobre una línea paralela, distante 30 metros hacia el Este del costado Oriental de dicha avenida hasta el **Vértice Nº 45.**

Vértice Nº 45: Localizado sobre la línea paralela, distante 30 metros hacia el Este del costado Oriental de la Avenida Circunvalar, al Noroeste del Instituto Franklin Delano Roosevelt, en el punto de coordenadas 1.000.281N, 1.001.546E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sur hasta el **Vértice Nº 46.**

Vértice Nº 46: Localizado al Sureste de la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Universidad Distrital, en el punto de coordenadas 1.000.062N, 1.001.546E. De este punto continuando en línea recta en dirección Oeste hasta el **Vértice Nº 47.**

Vértice Nº 47: Localizado sobre la línea paralela, distante 30 metros hacia el Este del costado oriental de la Avenida Circunvalar, en el punto de coordenadas 1.000.062N, 1.001.393E. De este punto continuando en dirección general Sur por la mencionada línea hasta el **Vértice Nº 48.**

Vértice Nº 48: Localizado sobre la línea paralela, distante 30 metros hacia el Este del costado Oriental de la Avenida Circunvalar, frente al Barrio San Dionisio, en el punto de coordenadas 998.495N, 1.001.255E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sureste hasta el **Vértice Nº 49.**

Vértice Nº 49: Localizado sobre el costado Oriental de la vía que conduce al Tanque San Dionisio de la EAAB en el punto de coordenadas 998.346N, 1.001.183E. De este punto continuando por el costado Oriental de la mencionada vía hasta el **Vértice Nº 50.**

Vértice Nº 50: Localizado sobre el costado Oriental de la vía que conduce al Tanque San Dionisio de la EAAB en el punto de coordenadas 998.285N, 1.001.119E. De este punto continuando en línea recta en dirección Oeste hasta el **Vértice Nº 51.**

Vértice Nº 51: Localizado sobre el costado Sur de un carreteable en el punto de coordenadas 998.296N, 1.001.024E. De este punto continuando en línea recta en dirección Suroeste hasta el **Vértice Nº 52.**

Vértice Nº 52: Localizado en el punto d e coordenadas 998.184N, 1.000.936E. De este punto continuando en línea recta con dirección Sureste hasta el **Vértice Nº 53.**

Vértice Nº 53: Localizado sobre una línea paralela, distante 30 metros hacia el Este del costado Oriental de la Avenida Circunvalar, sobre la cota 2.740 msnm, en el punto de coordenadas 997.609N, 1.000.356E. De este punto continuando en dirección general Sureste por la mencionada Cota hasta el **Vértice Nº 54.**

Vértice Nº 54: Localizado en el punto de intersección de la margen izquierda del río San Cristóbal y la Cota 2.740 msnm, con coordenadas 996.826N, 1.001.139E. De este punto continuando por la margen izquierda, aguas arriba del mencionado río hasta el **Vértice Nº 55.**

Vértice Nº 55: Localizado sobre la margen izquierda del río San Cristóbal en el punto de coordenadas 996.480N, 1.001.310E. De este punto continuando en línea recta con dirección Suroeste hasta el **Vértice Nº 56.**

Vértice Nº 56: Localizado sobre la Cota 2.920 msnm, frente al desarrollo Aguas Claras, en el punto de coordenadas 995.857N, 1.001.153E. De este punto continuando en dirección general Sur por la mencionada Cota hasta el **Vértice Nº 57.**

Vértice Nº 57: Localizado sobre la Cota 2.920 msnm, frente al Tanque Los Alpes en el punto de coordenadas 995.213N, 997.713E. De este punto continuando en línea recta con dirección Sureste hasta el **Vértice Nº 58.**

Vértice Nº 58: Localizado sobre la Cota 3.090 msnm, en el punto de coordenadas 994.763N, 1.000.232E. De este punto continuando en dirección general Sur por la mencionada Cota hasta el **Vértice Nº 59.**

Vértice Nº 59: Localizado en el punto de intersección de un drenaje sin nombre y la Cota 3.090 msnm, con coordenadas 992.565N, 999.576E. De este punto continuando aguas arriba por el mencionado drenaje hasta el **Vértice Nº 60.**

Vértice Nº 60: Localizado en el punto de intersección de la cota 3.100 msnm y un drenaje sin nombre, con coordenadas 992.552N, 999.607E. De este punto continuando en dirección general Sur por la mencionada Cota hasta el **Vértice Nº 61.**

Vértice Nº 61: Localizado en el punto de intersección de la Cota 3.100 msnm y la Quebrada Chiguaza (Morales), con coordenadas 991.689N, 999.149E. De este punto continuando por la mencionada quebrada aguas arriba hasta el **Vértice Nº 62.**

Vértice Nº 62: Localizado en el punto de intersección de la Cota 3.140 msnm y la Quebrada Chiguaza (Morales), con coordenadas 991.551N, 999.343E. De este punto continuando en sentido general Sur por esta Cota hasta el **Vértice Nº 63.**

Vértice Nº 63: Localizado en el punto de intersección de la quebrada Carrizal (Bolonia) y la Cota 3.140 msnm, con coordenadas 990.686N, 999.333E. De este punto continuando aguas arriba por dicha quebrada hasta el **Vértice Nº 64.**

Vértice Nº 64: Localizado en el punto de intersección de la quebrada Carrizal (Bolonia) y la Cota 3.200 msnm, con coordenadas 990.520N, 999.463E. De este punto continuando en sentido general Sur por esta Cota hasta el **Vértice Nº 65.**

Vértice Nº 65: Localizado en el punto de intersección de un drenaje sin nombre y la cota 3.200 msnm, con coordenadas 989.487N, 999.910E. De este punto continuando aguas abajo por este drenaje hasta el **Vértice Nº 66.**

Vértice Nº 66: Localizado en el punto de intersección de la Cota 3.140 y un drenaje sin nombre, con coordenadas 989.414N, 999.748E. De este punto continuando en sentido general Sur por esta Cota hasta el **Vértice Nº 67.**

Vértice Nº 67: Localizado sobre la cota 3.140 msnm, en el punto de coordenadas 988.711N, 999.786E. De este punto continuando en línea recta en dirección Suroeste hasta el **Vértice Nº 68.**

Vértice Nº 68: Localizado en el punto de intersección de la quebrada Yomasa y la Cota 3.070 msnm, con coordenadas 988.639N, 999.682E. De este punto continuando en sentido general Sur por esta Cota hasta el **Vértice Nº 69.**

Vértice Nº 69: Localizado sobre la Cota 3.070 metros en el punto de coordenadas 985.826N, 999.249E. De este punto continuando por el divorcio de aguas del Boquerón de Chipaque en dirección Sureste hasta su intersección con la Carretera de Oriente, punto de partida **Vértice Nº 1.**

PAR.- Se excluyen de la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá", redelimitada anteriormente, las áreas del Sector San Luis-La Sureña y Sector Bellavista, descritas de la siguiente manera:

a) **Sector San Luis-La Sureña**

Vértice Nº 1: Localizado en la intersección de dos carreteables en el punto de coordenadas 1.007.508N, 1.006.111E. De este punto continuando en línea recta en dirección Este hasta el **Vértice Nº 2.**

Vértice Nº 2: Localizado en el costado Oriental de un carreteable en el punto coordenadas 1.007.446N, 1.006.274E. De este punto continuando en línea recta en dirección Norte hasta el **Vértice Nº 3.**

Vértice Nº 3: Localizado en el punto de coordenadas 1.007.526N, 1.006.314E. De este punto continuando en línea recta en dirección Este hasta el **Vértice Nº 4.**

Vértice Nº 4: Localizado en la intersección de dos carreteables en el punto de coordenadas 1.007.516N, 1.006.402E. De este punto continuando por el costado Oriental de un carreteable en dirección Noreste hasta el **Vértice Nº 5.**

Vértice Nº 5: Localizado en el punto de coordenadas 1.007.635N, 1.006.743E. De este punto continuando en línea recta en dirección Este hasta el **Vértice Nº 6.**

Vértice Nº 6: Localizado en el costado Oriental de una vía en el punto de coordenadas 1.007.617N, 1.006.789E. De este punto continuando por el costado oriental de la mencionada vía en dirección Norte hasta el **Vértice Nº 7.**

Vértice Nº 7: Localizado en el punto de coordenadas 1.007.784N, 1.006.966E. De este punto continuando en línea recta en dirección Este hasta el **Vértice Nº 8.**

Vértice Nº 8: Localizado en la intersección de dos vías en el punto de coordenadas 1.007.757N, 1.007.027E. De este punto continuando por el costado Sur de una vía en dirección Este hasta el **Vértice Nº 9.**

Vértice Nº 9: Localizado en el costado Sur de una vía en el punto de coordenadas 1.007.705N, 1.007.326E. De este punto continuando en línea recta en dirección Norte hasta el **Vértice Nº 10.**

Vértice Nº 10: Localizado sobre la Cota 3.000 metros en el punto de coordenadas 1.007.726N, 1.007.347E. De este punto continuando en línea recta en dirección Noroeste hasta el **Vértice Nº 11.**

Vértice Nº 11: Localizado sobre la Cota 2.980 metros en el punto de coordenadas 1.007.852N, 1.007.285E. De este punto continuando en línea recta en dirección Noroeste hasta el **Vértice Nº 12.**

Vértice Nº 12: Localizado en el punto de coordenadas 1.007.924N, 1.007.205E. De este punto continuando en dirección Norte hasta el **Vértice Nº 13.**

Vértice Nº 13: Localizado en el costado Norte de un carreteable en el punto de coordenadas 1.008.016N, 1.007.195E. De este punto continuando en línea recta por el costado Norte del mencionado carreteable en dirección Noroeste hasta el **Vértice Nº 14.**

Vértice Nº 14: Localizado en el costado Norte de un carreteable en el punto de coordenadas 1.008.130N, 1.007.045E. De este punto continuando en línea recta en dirección Norte hasta el **Vértice Nº 15.**

Vértice Nº 15: Localizado sobre la Cota 2.930 metros en el punto de coordenadas 1.008.280N, 1.007.111E. De este punto continuando en línea recta en dirección Oeste hasta el **Vértice Nº 16.**

Vértice Nº 16: Localizado sobre el costado Norte de una vía en el punto de coordenadas 1.008.438N, 1.006.687E. De este punto continuando en por el costado Norte de la mencionada vía en dirección Oeste hasta el **Vértice Nº 17.**

Vértice Nº 17: Localizado en la intersección de dos vías en el punto de coordenadas 1.008.590N, 1.006.304E. De este punto continuando por el costado Norte de una vía en dirección Oeste hasta el **Vértice Nº 18.**

Vértice Nº 18: Localizado en el punto de coordenadas 1.008.689N, 1.006.099E. De este punto continuando en línea recta en dirección Oeste hasta el **Vértice Nº 19.**

Vértice Nº 19: Localizado sobre la Cota 2.880 metros en el punto de coordenadas 1.008.694N, 1.006.092E. De este punto continuando en línea recta en dirección Norte hasta el **Vértice Nº 20.**

Vértice Nº 20: Localizado sobre la Cota 2.850 metros en el punto de coordenadas 1.008.810N, 1.006.118E. De este punto continuando en sentido general Oeste por esta Cota hasta el **Vértice Nº 21.**

Vértice Nº 21: Localizado sobre la Cota 2.850 metros en el punto de coordenadas 1.008.858N, 1.006.061E. De este punto continuando en sentido general Suroeste por esta Cota hasta el **Vértice Nº 22.**

Vértice Nº 22: Localizado sobre la Cota 2.850 metros en el punto de coordenadas 1.008.788N, 1.005.928E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sureste hasta el **Vértice Nº 23.**

Vértice Nº 23: Localizado sobre la Cota 2.890 metros en el punto de coordenadas 1.008.701N, 1.006.007E. De este punto continuando en línea recta en dirección Suroeste hasta el **Vértice Nº 24.**

Vértice Nº 24: Localizado en el punto de coordenadas 1.008.642N, 1.005.949E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sureste hasta **Vértice Nº 25.**

Vértice Nº 25: Localizado sobre la Cota 2.920 metros en el punto de coordenadas 1.008.526N, 1.006.011E. De este punto continuando en línea recta en dirección Suroeste hasta el **Vértice Nº 26.**

Vértice Nº 26: Localizado sobre la Cota 2.990 metros en el punto de coordenadas 1.008.314N, 1.005.899E. De este punto continuando en línea recta en dirección Oeste hasta el **Vértice Nº 27.**

Vértice Nº 27: Localizado sobre la Cota 3.00 metros en el punto de coordenadas 1.008.389N, 1.005.735E. De este punto continuando en línea recta en dirección Suroeste hasta el **Vértice Nº 28.**

Vértice Nº 28: Localizado sobre la Cota 3.110 metros en el punto de coordenadas 1.008.088N, 1.005.596E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sureste hasta el **Vértice Nº 29.**

Vértice Nº 29: Localizado sobre la Cota 3.120 metros en el punto de coordenadas 1.007.961N, 1.005.678E. De este punto continuando en línea recta en dirección Noreste hasta el **Vértice Nº 30.**

Vértice Nº 30: Localizado en el punto de coordenadas 1.008.021N, 1.005.749E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sureste hasta el **Vértice Nº 31.**

Vértice Nº 31: Localizado sobre la Cota 3.100 metros en el punto de coordenadas 1.007.919N, 1.005.863E. De este punto continuando en línea recta en dirección Suroeste hasta el **Vértice Nº 32.**

Vértice Nº 32: Localizado en el costado occidental de una vía el punto de coordenadas 1.007.832N, 1.005.767E. De este punto continuando por el costado Occidental de la mencionada vía en dirección Sur hasta el **Vértice Nº 33.**

Vértice Nº 33: Localizado sobre el costado Occidental de un vía en el punto de coordenadas 1.007.497N, 1.005.800E. De este punto continuando por el costado Sur de una vía en dirección Este, hasta el punto de partida **Vértice Nº 1;**

b) **Sector Bellavista**

Vértice Nº 1: Localizado sobre la Cota 2.870 metros en el punto de coordenadas 1.008.577N, 1.005.211E. De este punto continuando en línea recta en dirección Noreste hasta el Vértice Nº **2.**

Vértice Nº 2: Localizado sobre la Cota 2.870 metros en el punto de coordenadas 1.008.583N, 1.005.220E. De este punto continuando en sentido general Sureste por esta Cota hasta el **Vértice Nº 3.**

Vértice Nº 3: Localizado sobre la Cota 2.870 metros en el punto de coordenadas 1.008.555N, 1.005.264E. De este punto continuando en línea recta en dirección Noreste hasta el **Vértice Nº 4.**

Vértice Nº 4: Localizado sobre la Cota 2.870 metros en el punto de coordenadas 1.008.559N, 1.005.274E. De este punto continuando en línea recta en dirección Noreste hasta el **Vértice Nº 5.**< /p> **Vértice Nº 5:** Localizado en el margen Sur de un carreteable en el punto de coordenadas 1.008.650N, 1.005.305E. De este punto continuando por el margen Sur del mencionado carreteable en dirección Noreste hasta el **Vértice Nº 6.**

Vértice Nº 6: Localizado sobre el margen Sur de un carreteable en el punto de coordenadas 1.008.683N, 1.005.460E. De este punto continuando en línea recta en dirección Noreste hasta el **Vértice Nº 7.**

Vértice Nº 7: Localizado en el punto de coordenadas 1.008.757N, 1.005.487E. De este punto continuando en línea recta en dirección Oeste hasta el **Vértice Nº 8.**

Vértice Nº 8: Localizado sobre el margen Este de un carreteable en el punto de coordenadas 1.008.793N, 1.005.222E. De este punto continuando por el margen Este del mencionado carreteable en Norte hasta el **Vértice Nº 9.**

Vértice Nº 9: Localizado en el margen Este de un carreteable en el punto de coordenadas 1.008.829N, 1.005.198E. De este punto continuando en línea recta en dirección Este hasta el **Vértice Nº 10.**

Vértice Nº 10: Localizado sobre la Cota 2.820 metros en el punto de coordenadas 1.008.819N, 1.005.123E. De este punto continuando en sentido general Sur por esta Cota hasta el **Vértice Nº 11.**

Vértice Nº 11: Localizado sobre la Cota 2.820 metros en el punto de coordenadas 1.008.746N, 1.005.159E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sur hasta el **Vértice Nº 12.**

Vértice Nº 12: Localizado sobre la Cota 2.840 metros en el punto de coordenadas 1.008.692N, 1.005.153E. De este punto continuando en dirección Este por esta Cota hasta el **Vértice Nº 13.**

Vértice Nº 13: Localizado sobre la Cota 2.840 metros en el punto de coordenadas 1.008.668N, 1.005.201E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sur, hasta el punto de partida **Vértice Nº 1.**

RESOLUCIÓN 0519 DE 2005
(Minambiente)

ART. 1º.- Aclarar que la redelimitación del Área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá a que hace referencia la Resolución 0463 del 14 de abril de 2005, fue declarada mediante el artículo primero del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Inderena y aprobada mediante el artículo primero de la Resolución 076 de 1977 proferida por el Ministerio de Agricultura.

ART. 2º.- Aclarar el artículo primero de la Resolución número 0463 del 14 de abril de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual quedará así:

"Redelimitar el Área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá declarada mediante el artículo 1º del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Inderena y aprobado en el artículo 1º de la Resolución 076 de 1977, ubicada en jurisdicción del Distrito Capital, con el fin de armonizar los elementos de orden ambiental y territorial para su adecuado manejo y administración, la cual quedará comprendida dentro de los siguientes límites indicados sobre la cartografía a escala 1:10.000 del IGAG, Plano número 1 que se incorpora a la presente resolución y descritos de la siguiente manera:…".

ART. 3º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y aclara en lo pertinente el artículo primero de la Resolución 0463 del 14 de abril de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Art. 4º.- Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0463 del 14 de abril de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, continúan vigentes en su integridad.

(Ver el D. Distrital 56/2005; D. Distrital 122/2006; Res. CAR 1141/2006).

☞ También pueden verse el concepto de la Secretaría de Gobierno del Distrito No. 29926/2005 y el fallo del T.A.C., de septiembre 29 de 2006 y el fallo del Consejo de Estado 2535 de 2006.

ART. 2º.- Resolución 0463 de 2005. Son Objetivos de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá los siguientes:

1. Proteger los ecosistemas altoandinos, subpáramos y páramos, con su fauna y flora características y con algunos elementos endémicos.

2. Conservar y restaurar las funciones, los valores y los servicios ambientales que los Cerros Orientales prestan a los habitantes urbanos y rural de Bogotá y de sus municipios aledaños.

3. Propender por la regulación de los intercambios biológicos y energéticos necesarios para mantener o restaurar la estructura ecológica principal funcional.

4. Conservar el papel de los ecosistemas como regulador hidrológico en la circulación regional del agua, asegurando su calidad, cantidad y regularidad, no solamente para la ciudad de Bogotá, sino también para las poblaciones humanas circundantes.

5. Conservar los bosques como barrera natural de control de procesos de geoinestabilización.

6. Fomentar el valor escénico, paisajístico y de identidad cultural r elativo a la importancia que representa el trasfondo natural de la ciudad para sus habitantes, visitantes y transeúntes.

7. Brindar espacios de recreación pasiva y esparcimiento para la contemplación del paisaje de la sabana y de ambientes naturales.

8. Fomentar la investigación y educación en áreas intervenidas o alteradas, para de este modo ayudar a generar conocimiento del entorno natural y de alternativas de restauración de ecosistemas altoandinos, altamente intervenidos.

9. Recuperar las zonas degradadas, restaurar las condiciones del suelo y prevenir fenómenos que causen alteraciones significativas al ambiente.

10. Ordenar y orientar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección de los valores geomorfológicos, hidrológicos, biológicos, ecológicos y paisajísticos presentes en los Cerros Orientales para que puedan ser apropiados y disfrutados en forma sostenible.

ART. 3º.- Resolución 0463 de 2005. Adoptar la siguiente zonificación interna de la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá" redelimitada en el artículo 1º de la presente resolución y espacializada en el Plano Nº 2, elaborado sobre la base cartográfica del IGAC, escala 1:10.000, que se anexa a la presente resolución. Esta zonificación corresponde a una subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que la integran, que se planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de ellas para su adecuada administración.

La zonificación que a continuación se define no implica diferentes grados de protección sino medidas de manejo especial a fin de garantizar su manejo integral, considerando las situaciones particulares del área en términos de sus potencialidades, restricciones, alteraciones, degradaciones y presiones de ocupación:

1. **Zona de Conservación.** Zona destinada al mantenimiento permanente de la vegetación nativa de los Cerros Orientales en sus diferentes estados sucesionales.

Esta zona comprende espacios con vegetación natural en diferentes grados de sucesión natural e intervención antrópica que deben ser objeto de medidas de protección especial, dada su condición relictual e importancia para conservar la biodiversidad, así como la integralidad de los servicios ambientales que se derivan de la reserva forestal.

El tratamiento de conservación se define bajo los siguientes parámetros:

a) Las acciones de manejo deberán estar dirigidas a la conservación de los remanentes de vegetación nativa que se encuentran al interior de la reserva forestal en sus diferentes estados de sucesión natural;

b) De acuerdo con el grado de intervención, conservación y/o degradación de la vegetación natural, algunas áreas pueden ser sometidas a tratamiento de regeneración natural asistida, bajo parámetros técnicos y metodológicos de restauración de ecosistemas previamente avalados por la autoridad ambiental competente;

c) El uso principal de estas zonas corresponde al forestal protector y sus usos complementarios relacionados con la oferta escénica, educativa, investigativa, de recreación pasiva y de infraestructura de servicios y seguridad se podrán desarrollar siempre y cuando, la ejecución de obras y el des arrollo de tales actividades asociadas a estos usos, no pongan en riesgo la función protectora de la reserva, la conservación de los recursos naturales renovables y la condición natural de los ecosistemas presentes en esta zona.

2. **Zona de Rehabilitación Ecológica**. Zona destinada a la rehabilitación de la vegetación natural en áreas con potencial de restauración ecológica.

Esta zona comprende espacios con plantaciones forestales de especies exóticas y/o áreas que vienen siendo objeto de deterioro por el desarrollo de actividades pecuarias y agrícolas, cuyos suelos permiten emprender acciones de restauración para inducir y conformar vegetación nativa, la recuperación de suelos y de microcuencas para ser incorporadas al suelo de conservación.

El tratamiento de rehabilitación ecológica se define bajo los siguientes parámetros:

a) Para el caso de las áreas degradadas por efectos del desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias, se deberán establecer acciones de restauración que garanticen la recuperación del suelo, de las microcuencas y la regeneración natural asistida a través del establecimiento de plantaciones forestales con especies nativas, tomando en consideración parámetros técnicos y metodológicos de restauración de ecosistemas previamente avalados por la autoridad ambiental competente;

b) Para el caso de las plantaciones forestales protectoras con especies exóticas se podrá emprender acciones para sustituir paulatinamente dicha vegetación a través de la inducción de vegetación natural, tomando en consideración parámetros técnicos y metodológicos de restauración de ecosistemas previamente avalados por la autoridad ambiental competente.

Para la ejecución de este tratamiento se requerirá el respectivo plan de manejo que debe ser aprobado previamente por la autoridad ambiental competente y en el que se definirán los mecanismos para el aprovechamiento, transporte, disposición y destino de la biomasa que será extraída de dichas plantaciones;

c) El uso principal de estas zonas corresponde al forestal protector y sus usos complementarios relacionados con la oferta escénica, educativa, investigativa, de recreación pasiva y el desarrollo de infraestructura de servicios y seguridad, se podrán adelantar siempre y cuando la ejecución de obras y el desarrollo de tales actividades asociadas a estos usos, no pongan en riesgo la función protectora de la reserva y la conservación de los recursos naturales renovables de la misma y por el contrario potencien acciones de restauración asistida en dichas zonas.

3. **Zona de Recuperación Paisajística**. Zonas destinadas a la recuperación y mantenimiento de suelos de protección dentro de áreas que han sido objeto de deterioro ambiental por el desarrollo de actividades mineras y asentamientos humanos en áreas de alta sensibilidad ambiental.

Esta zona comprende espacios deteriorados por el desarrollo de actividades mineras que para su recuperación deben ser sometidos a tratamientos de readecuación geomorfológica y reconstrucción paisajística, así como espacios ocupados con asentamientos humanos en áreas de alta fragilidad ambiental y/o que están fragmentando los ecosistemas y que una vez recuperados deberán ser incorporados al suelo de conservación.

El tratamiento de Recuperación Paisajística se define bajo los siguientes parámetros:

a) Para el caso de las áreas afectadas por explotación minera se deberán iniciar procesos orientados a la suspensión de tales actividades y aplicar el plan de manejo, recuperación y restauración ambiental en las áreas afectadas, con el fin de adecuar estos espacios como suelos de protección.

En la aplicación del plan de manejo, recuperación y restauración ambiental, se deberán considerar parámetros técnicos y metodológicos de restauración de ecosistemas previamente avalados por la autoridad ambiental competente;

b) Para el caso de las áreas afectadas por asentamientos humanos en áreas de alta sensibilidad ambiental, se deberán iniciar procesos orientados a la implementación de un plan de reubicación de la población ocupante y emprender las medidas necesarias para recuperar estas, tomando en consideración parámetros técnicos y metodológicos de restauración de ecosistemas previamente avalados por la autoridad ambiental competente;

c) El uso principal de estas zonas corresponde al forestal protector. Sus usos complementarios, relacionados con la oferta escénica, educativa, investigativa, de recreación pasiva y el desarrollo de infraestructura de servicios y seguridad, se podrán adelantar siempre y cuando la ejecución de obras y el desarrollo de tales actividades asociadas a estos usos, no pongan en riesgo la función protectora de la reserva y la conservación de los recursos naturales renovables de la misma y por el contrario potencien acciones de restauración asistida en dichas zonas.

4. **Zona de Recuperación Ambiental**. Zonas destinadas a la recuperación y mantenimiento del efecto protector de la reserva forestal dentro de áreas que han sido alteradas por el desarrollo de viviendas rurales semiconcentradas y/o dispersas o de edificaciones de uso dotacional, generando procesos de fragmentación y deterioro de coberturas naturales. Dichas áreas deben ser sometidas a tratamientos de recuperación ambiental para garantizar que las infraestructuras allí presentes no pongan en riesgo el efecto protector de los suelos y el funcionamiento integral de la reserva forestal protectora.

Los límites de las zonas de recuperación ambiental, establecidas en el Plano Nº 2, podrán ser objeto de precisiones cartográficas en el marco del Plan de Manejo de la Reserva Forestal "Bosque Oriental de Bogotá". Tales precisiones se adelantarán con base en estudios de detalle que demuestren la pertinencia de dichos ajustes.

El tratamiento de recuperación ambiental se define bajo los siguientes parámetros:

a) No permitir la implantación de nuevas unidades de vivienda rural semiconcentrada y/o dispersa y nuevas unidades de carácter dotacional, así como tampoco la ampliación de las infraestructuras suburbanas preexistentes en estas zonas. Igualmente se deberán ordenar adecuadamente los conjuntos de vivienda dispersa existentes actualmente; emprender acciones de recuperación de las zonas libres dispuestas al interior de los mismos y propender porque las infraestructuras viales y de servicios públicos no pongan en riesgo la función protectora de la reserva y la conservación de los recursos naturales renovables de la misma;

b) Para el desarrollo de las acciones de recuperación ambiental, este tratamiento debe buscar una armonización de esta zona y configuración equilibrada de las construcciones existentes, donde la cobertura forestal protectora con especies nativas, como uso principal debe cubrir la mayor parte del área. No obstante, la asignación de parámetros y especificaciones que se determinen en el Plan de Manejo de la Reserva Forestal deberán considerar la situación actual y particular de dichas construcciones y las necesidades que se derivan para su funcionamiento;

c) El Plan de Manejo de la Reserva Forestal deberá especificar las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación a que están obligados los propietarios de las edificaciones contenidas en estas zonas, así como los demás parámetros para su correcta armonización y funcionamiento;

d) Para la normalización de las construcciones preexistentes en estas zonas de vivienda dispersa y dotacionales, las normas y demás regulaciones se establecerán mediante la figura de "Planes de Manejo Ambiental" que deberán formular e implementar los interesados en los plazos que establezca el Plan de Manejo de la Reserva Forestal, y que serán objeto de aprobación por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.

Para efectos de regular y utilizar correctamente las compensaciones a que están obligados los propietarios de viviendas localizadas al interior de estas zonas, la CAR establecerá los mecanismos para el cobro, administración y gestión de recursos provenientes de las mismas. Estos recursos se destinarán de manera exclusiva para el desarrollo de los programas y proyectos formulados en el Plan de Manejo;

e) Los mecanismos indicados anteriormente, sólo se aplicarán para las construcciones preexistentes. Sin excepción, las construcciones ilegales desarrolladas con posterioridad a la expedición de esta resolución, no podrán ser normalizadas al interior de la reserva forestal y deberán ser objeto de las medidas policivas, judiciales y administrativas conducentes a la aplicación de las sanciones, la demolición de lo construido y la restauración de las condiciones ambientales preexistentes, conforme a las normas vigentes.

PAR.- Las actividades que se pretenda desarrollar al interior de la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, por razones de utilidad pública o interés social deberán ceñirse a lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974.

ART. 4º.- Resolución 0463 de 2005. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, será la encargada de administrar la Reserva

Forestal Protectora delimitada en la presente resolución, para lo cual formulará y adoptará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este acto administrativo, el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, que deberá contener los programas, proyectos y acciones estratégicas necesarias para conservar preservar, rehabilitar y recuperar los ecosistemas que hacen parte de la reserva forestal, así como para su ordenamiento, manejo integral y administración. Dicho plan deberá formularse e implementarse respetando la zonificación definida en la presente resolución.

ART. 5º.- Resolución 0463 de 2005. Las áreas que con fundamento en la Resolución 076 de 1977 hacían parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y que quedan excluidas de la misma de acuerdo con la redelimitación planteada en el artículo 1º de la presente resolución, se sujetarán a las siguientes determinantes de ordenamiento y manejo ambiental, que serán desarrolladas e incorporadas al POT de Bogotá:

a) El Departamento Administrativo de Planeación Distrital deberá precisar los límites del perímetro urbano en los límites con la reserva forestal, tomando como base la redelimitación de la Reserva Forestal determinada en el artículo 1º de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto 469 de 2003. En todo caso el perímetro urbano no podrá exceder el límite de la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá";

b) Las áreas que se excluyen de la reserva deberán conformar a corto, mediano y largo plazo una Franja de Adecuación entre la ciudad y la Reserva Forestal. Esta franja tiene como objetivo constituir un espacio de consolidación de la estructura urbana y una zona de amortiguación y contención definitiva de los procesos de urbanización de los cerros orientales.

Esta Franja estará compuesta por dos tipos de áreas a su interior: (i) Un Área de Ocupación Pública Prioritaria, adyacente al límite occidental de la Reserva; y (ii) Un área de Consolidación del Borde Urbano. A Las áreas excluidas de la reserva se les aplicarán los instrumentos previstos en la normatividad vigente con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2º de la Ley de Desarrollo Territorial (Ley 388 de 1997).

Para garantizar la consolidación de la Franja de Adecuación, el Distrito Capital deberá formular y adoptar el plan o los planes zonales y los planes parciales correspondientes, para las áreas excluidas de la reserva forestal, que deberán tener en cuenta en su formulación las siguientes determinantes:

a) No permitir construcciones en áreas con pendientes superiores a 45 grados, en zonas de ronda de quebradas y drenajes, relictos de vegetación nativa y zonas de recarga de acuíferos;

b) Promover y proyectar la consolidación de un Área de Ocupación Pública Prioritaria en contacto con el límite occidental de la reserva, a través del establecimiento de parques urbanos, corredores ecológicos viales, corredores ecológicos de ronda y de borde, integrando en lo posible las áreas verdes que quedan excluidas en la redelimitación de la reserva forestal, de tal forma que se constituya en espacio público de transición entre la Reserva Forestal y el desarrollo y/o edificación, que permita la promoción y desarrollo de actividades de recreación pasiva y de goce y disfrute del espacio público;

c) Promover y proyectar que todo proceso de desarrollo y/o edificación que se adelante en el área de Adecuación del Borde Urbano contenga, cierre y formalice estructural, espacial y legalmente el desarrollo urbano de la ciudad en contacto con la reserva forestal;

d) En todos los procesos de desarrollo urbanístico dentro del Área de Adecuación del Borde Urbano, se deberá propender por el objetivo general de conservación y manejo de la Reserva Forestal. Por ello, la dimensión y forma de las estructuras viales y demás infraestructura de servicios de nuevos desarrollos que se proyecten de manera planificada, deberán ser consecuentes y concordantes con el carácter ambiental de la reserva forestal y promover que dichas estructuras representen el cierre del crecimiento urbano y la generación de espacios públicos lineales dispuestos en el Área de Ocupación Pública Prioritaria;

e) El Distrito Capital desarrollará acciones de divulgación y capacitación sobre prevención y atención de desastres para las comunidades asentadas en la Franja de Adecuación, así como un control estricto sobre el cumplimiento de las regulaciones establecidas para los procesos de urbanización que se desarrollen en la misma.

PAR.- Hasta tanto el Distrito Capital de Bogotá, establezca la reglamentación urbanística con base en las determinantes de ordenamiento y manejo consagradas en la presente resolución no se permite ningún desarrollo urbanístico ni se podrán expedir licencias de urbanismo y construcción por parte de las Curadurías Urbanas.

(Ver Resolución 1043/2005, DAMA)

☞ El parágrafo del artículo 5º, de la Resolución 0463 de 2005, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fue interpretada mediante la Resolución 1582 de 2005, pero ésta fue suspendida provisionalmente mediante providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Exp. 2005-662)

ART. 6º.- Resolución 0463 de 2005. Cualquier modificación a los criterios, determinantes ambientales o parámetros establecidos en la presente resolución, requerirá aprobación previa por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante acto administrativo debidamente motivado.

ART. 7º.- Resolución 0463 de 2005. Ordenar la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial* y comunicar la misma a la Alcaldía Distrital, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá, DAMA, y a la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental.

ART. 8º.- Resolución 0463 de 2005. Registrar la presente resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

ART. 9º.- Resolución 0463 de 2005. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial.*

☞ La Resolución 0463 de 2005, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fue publicada en el Diario Oficial 45880 de abril 15 de 2005.

X. ARBORIZACIÓN, APROVECHAMIENTO, TALA, PODA, TRASPLANTE Y REUBICACIÓN DEL ARBOLADO URBANO DE BOGOTÁ

DECRETO 472 DE 2003
(Diciembre 23)

"Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema".

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 1421 de 1993

CONSIDERANDO:

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables -Decreto Ley 2811 de 1974- en sus artículos 50 y siguientes, establece que el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público puede ser adquirido mediante permiso o autorización.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, establece que corresponde en materia ambiental a los municipios y distritos, dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios y distritos de más de un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital. Le corresponde entre otras cosas dirigir y coordinar la gestión ambiental del Distrito Capital, conforme lo señalado en los Decretos Distritales 673 de 1995 y 330 de 2003.

Que la Ley 299 de 1996, por la cual se protege la flora colombiana y se reglamentan los jardines botánicos, dispone que uno de los objetivos primordiales de los jardines botánicos es contribuir a que la utilización de las especies de la flora y de los ecosistemas naturales se efectúe de tal manera que permita el uso y disfrute no solo para las actuales sino también para las futuras generaciones de habitantes del territorio colombiano, dentro del concepto del desarrollo sostenible. Así mismo, señala que los jardines botánicos establecerán programas especiales de arborización urbana, forestación y reforestación de cuencas hidrográficas.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, el Gobierno Nacional expidió el régimen de aprovechamiento forestal. La misma norma dispone que la autoridad ambiental debe fijar la obligación de compensar los individuos vegetales talados. En su artículo 74, dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta

los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Decreto Distrital 343 de 2002, derogado por el Decreto 463 del 22 de diciembre de 2003, señalaba las entidades administradoras del espacio público y las funciones que les correspondía en esta materia, entre las que se encontraba el mantenimiento de las zonas verdes, tala y poda del arbolado.

Que el Decreto Distrital 463 del 22 de diciembre de 2003 "por el cual se reglamentan la administración, el mantenimiento y el aprovechamiento económico del espacio público construido y sus usos temporales en Bogotá", al derogar expresamente el Decreto 343 de 2002, hace necesario expedir una norma que defina las competencias y responsabilidades de las entidades para el manejo de la arborización, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público, como uno de los elementos de la administración del espacio público.

Que mediante el Decreto Distrital 068 del 18 de marzo de 2003 se expidió el reglamento de arborización, aprovechamiento y tala del arbolado en el perímetro urbano de Bogotá D.C., el cual debe ser ajustado y actualizado para la correcta aplicación de las normas sobre arbolado urbano, definiendo de manera clara las responsabilidades de las entidades distritales.

Que el Jardín Botánico José Celestino Mutis, por ser la entidad panificadora de la arborización y contar con el conocimiento, experiencia y capacidad técnica requeridos, es la entidad idónea para asumir las obligaciones de arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público, por regla general, con las excepciones previstas en la presente norma.

En virtud de lo anterior,

(Ver Acuerdo Distrital 327 de 2008)

DECRETA

ART. 1º.- OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado en el perímetro urbano de Bogotá D.C. y definir las competencias y responsabilidades de las entidades distritales en relación con la materia.

(Ver D. 2811/1974, Art. 187)

ART. 2º.- DEFINICIONES. Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:

- **Anillado**: Procedimiento consistente en el corte de sección circular realizar en la corteza del árbol con el fin de interrumpir el flujo natural de nutrientes y producir la muerte lenta del espécimen.
- **Aprovechamiento:** Es el uso por parte del hombre de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de plantaciones forestales.
- **Arbolado urbano:** Conjunto de plantas de las especies correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano.
- **Arborización:** Conjunto de actividades requeridas para la adecuada plantación y manejo del arbolado urbano.
- **Control de plagas y enfermedades:** Actividades de manejo cuyo objeto es evitar el incremento de las poblaciones de seres vivos que usan una planta o alguna de sus partes como parte de su ciclo vital o como hábitat, por encima de niveles que limiten el adecuado desarrollo y crecimiento de la planta o puedan ocasionarle la muerte.
- **Manejo**: Conjunto de actividades técnicas que garantizan el adecuado desarrollo, crecimiento y aspecto de una planta en el suelo urbano.
- **Fuste**: Elemento leñoso del árbol que se constituye en la estructura principal del mismo.

- **Manual de Arborización para Bogotá**: Documento que describe los aspectos técnicos y conceptuales de las actividades relacionadas con la arborización urbana: planeación, siembra, mantenimiento y manejo, inventario y seguimiento. Incluye la descripción de las especies más comunes para la arborización de Bogotá y la metodología para su selección.
- **Plantación:** Conjunto de actividades técnicas requeridas para la adecuada ubicación de las plantas en el suelo urbano.
- **Poda:** Actividad de manejo cuyo objeto es controlar y orientar el desarrollo de algunas de las partes de una planta o retirar partes muertas de la misma.
- **Producto forestal primario:** Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.
- **Salvoconducto:** Es el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especimenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.
- **Revegetalización:** Restablecimiento de la cobertura vegetal en la que se emplean diversos biotipos, desde herbáceos y arbustivos hasta trapadoras y árboles.
- **Tala:** Actividad que implica corte en cualquier sección del fuste que puede conducir a la muerte de una planta, independiente de su altura y su capacidad de regeneración.
- **Trasplante o reubicación:** Actividad de manejo cuyo objeto es movilizar una planta de un sitio a otro.

ART. 3º.- PLANIFICACIÓN DE LA ARBORIZACIÓN.- El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis planificará la arborización, para lo cual en el año 2007 deberá tener elaborado el inventario y georeferenciación del arbolado urbano ubicado en el espacio público de uso público que incluya los datos de seguimiento a su crecimiento, desarrollo y estado fitosanitario, procurando su actualización. La información existente será enviada anualmente al DAMA para alimentar el Sistema de Información Ambiental SIA-.

Para efecto de seguimiento , el Jardín Botánico José Celestino Mutis deberá enviar semestralmente al DAMA el listado de proyectos de plantación ejecutados, indicando ubicación georeferenciada, especies y cantidades.

Con el fin de mantener actualizado el inventario del arbolado urbano, las entidades de que trata el artículo quinto del presente Decreto, deberá reportar al Jardín Botánico la ejecución de las actividades de arborización, tala, aprovechamiento, transplante o reubicación.

ART. 4º.- MANUAL DE ARBORIZACIÓN. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- y el Jardín Botánico José Celestino Mutis, adoptarán conjuntamente el Manual de Arborización para Bogotá mediante Resolución de obligatorio cumplimiento.

El Manual de Arborización para Bogotá será objeto de revisión y ajuste por el DAMA y el Jardín Botánico cada tres años.

ART. 5º.- ESPACIO PÚBLICO.- El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones:

a. Las actividades de remoción (tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación) que deban acometer las empresas de servicio públicos domiciliarios, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

b. En el caso de que las podas del arbolado sean realizadas por empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, esta labor se hará en coordinación con el Jardín Botánico.

c. La revegetalización de las rondas de ríos, canales y humedales a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB- y la revegetalización de las Áreas protegidas del Distrito que corresponden al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

d. Las actividades de arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación que se requieran ejecutar para el desarrollo de obras de infraestructura por parte de las Entidades Distritales. Una vez finalizada la obra, el mantenimiento del arbolado será entregado al Jardín Botánico.

e. La tala de cercas vivas (setos) dentro de los procesos de restitución de espacio público que adelanta el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

f. La arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación en predios de propiedad privada estará a cargo del propietario.

Los particulares que tengan a su cargo el mantenimiento de zonas verdes en espacio público deberán coordinar las actividades de arborización tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación con el Jardín Botánico.

ART. 6º.- PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PROVECHAMIENTO, TRANSPLANTE O REUBICACIÓN EN PROPIEDAD PRIVADA. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.

ART. 7º.- PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, APROVECHAMIENTO, TRANSPLANTE O REUBICACIÓN EN ESPACIO PÚBLICO. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo quinto del presente Decreto, requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público.

El DAMA elaborará la ficha técnica, evaluará la solicitud la solicitud y emitirá el respectivo concepto técnico con base en el cual se otorgará o negará el permiso o autorización. En los casos señalados en los literales a y d del artículo quinto del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.

PAR.- En caso de que un ciudadano, persona natural o jurídica, solicite la tala, transplante o reubicación de arbolado urbano ubicado en espacio público de uso público, el DAMA evaluará la solicitud e iniciará el trámite a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

ART. 8º.- PODAS EN ESPACIO PÚBLICO. Cuando se requiera ejecutar podas de estabilidad, formación o mejoramiento de arbolado urbano en el espacio público de uso público, las entidades responsables señaladas en el artículo quinto del presente Decreto podrán ejecutar las podas de manera técnica, dispondrán de un programa de podas y llevarán un registro pormenorizado de los trabajos realizados que contenga el inventario y la ubicación georeferenciada para cada uno de los individuos y las fichas con reporte fotográfico que demuestre el estado anterior y posterior del tratamiento realizado. Dicho registro será presentado mensualmente al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- con el fin de realizar el control y seguimiento.

ART. 9º.- SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. La movilización de todo producto forestal primario resultado de aprovechamiento o tala del arbolado requiere el

correspondiente salvoconducto de movilización expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

ART. 10º.- SITUACIONES DE EMERGENCIA. Por razones fitosanitarias, de muerte o de riesgo inminente del arbolado urbano, respaldadas en visitas y conceptos técnicos, según las fichas de evaluación establecidas en el Manual de Arborización para Bogotá, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- autorizará de manera inmediata la tala requerida.

Cuando se trate de talas de emergencia en predios de propiedad privada de estratos 1 y 2 y previa acreditación de afiliación al SISBEN en los niveles 0, 1 y 2 por parte del solicitante, el DAMA asumirá los gastos de evaluación y seguimiento de estas autorizaciones y las obligaciones de compensación serán asumidas por el Jardín Botánico José Celestino Mutis a través de su Programa de arborización, así como la ejecución de estas talas. En los demás casos, las talas de emergencia en predios de propiedad privada serán asumidas por el propietario, poseedor o tenedor del predio.

Los individuos del arbolado urbano que por situaciones de emergencia se encuentran caídos en espacio de uso público, deberán ser recogidos por la empresa que preste el servicio público domiciliario de aseo en esa zona.

ART. 11.- DESTINACIÓN DE LOS PRODUCTOS. La madera resultante de podas o talas podrá comercializarse, darse como medio de pago a terceros por la ejecución de la actividad o entregarse a entidades sin ánimo de lucro con fines de uso social, prevaleciendo las de carácter público.

El material vegetal de desecho generado por la actividad de poda, aprovechamiento o tala será utilizado, en lo posible, para la producción de abonos orgánicos, insumos para siembra, propagación u otras actividades propias de la arborización o entregado a una entidad sin ánimo de lucro con fines de uso social o para los usos antes mencionados. De no ser esto posible, debe ser adecuadamente dispuesto en las zonas autorizadas para tal fin.

ART. 12.- COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLADO URBANO. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera:

a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

b) Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, el titular del permiso o autorización se dirigirá a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental –Subcuenta- Tala de Árboles". La Dirección Distrital de Tesorería enviará mensualmente al Jardín Botánico José Celestino Mutis y al DAMA una relación de los ingresos recaudados por este concepto.

c) En desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que adelanten entidades públicas donde se tenga previsto un diseño paisajístico que involucre siembre y mantenimiento de arbolado, el DAMA podrá autorizar que las compensaciones se efectúen total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá y en coordinación con el Jardín Botánico.

d) En predios de propiedad privada de estratos 1, 2 y 3 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud o de beneficio común, el DAMA podrá autorizar que la talas sean compensadas total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio y suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá.

e) La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

f) Las obligaciones de compensación a cargo del Jardín Botánico José Celestino Mutis serán estimadas en individuos vegetales plantados –IVP-, no obstante, se cumplirán a través de su Programa de Arborización que incluye plantación y mantenimiento del arbolado.

PAR.- Un individuo vegetal plantado –IVP- corresponde al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años de un árbol de más de un metro y medio (1.5 mt.) de altura, en términos de salarios diarios mínimos legales vigentes, según lo establecido por el DAMA en coordinación con el Jardín Botánico. Cada individuo vegetal del arbolado urbano a talar será valorado por el DAMA en IVPs.

ART. 13.- PLANTACIONES FORESTALES.- En atención a lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto 1791 de 1996, toda plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos o de sombríos, ubicada en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá registrarse ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente.

La tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado, una vez registrada la plantación de que trata el presente artículo, sólo requerirá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 71 del Decreto 1791 de 1996. Para la movilización de los productos primarios deberá obtenerse el respectivo salvoconducto de plantaciones.

La valoración señalada en el parágrafo del artículo anterior para efectos de las compensaciones, no aplica a la tala o aprovechamiento forestal de plantaciones. En este caso, la compensación se fijará por concepto técnica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, teniendo en cuenta el tipo de plantación forestal, si se encuentra o no registrada, la clase de aprovechamiento forestal y el volumen a talar.

ART. 14.- PRECAUCIONES MÍNIMAS. De acuerdo con lo establecido en el Manual de Arborización para Bogotá, las intervenciones en arborización, manejo, tala o aprovechamiento deberán realizarse y programarse de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos o privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente deberán tomarse las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ART. 15.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.
2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.
3. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.
4. No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo.
5. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización.
6. Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá.
7. Siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico.

ART. 16.- RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los trámites de permisos y autorizaciones de tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, se ajustaran a lo dispuesto en esta norma.

Los permisos y autorizaciones de tala, poda, transplante o reubicación de árboles aislados en espacio público, solicitados por ciudadanos y otorgados al IDU, IDRD y la EAAB, cuyas actividades autorizadas aún no se hayan ejecutado, se entenderán otorgados al Jardín Botánico de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinto y el parágrafo del artículo séptimo del presente Decreto.

Las obligaciones de compensación señaladas en actos administrativos expedidos por el DAMA con anterioridad a la vigencia del presente Decreto que aún no se hayan cumplido, podrán ajustarse a lo aquí dispuesto en materia de compensaciones por tala de arbolado urbano.

ART. 17.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto 068 de 2003.

XI. PLANEACIÓN, GENERACIÓN Y SOSTENIMIENTO DE ZONAS VERDES (PULMONES VERDES)

ACUERDO 327 DE 2008
(Septiembre 24)

"Por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades legales y constitucionales en especial las dadas en el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 12 numeral 1 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:

ART. 1º.- OBJETIVO. La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

PAR.- Las entidades públicas que realicen obras de infraestructura que implique la reducción del área verde en zona urbana deberán compensarla con espacio público para la generación de zonas y áreas verdes como mínimo en la misma proporción del área verde endurecida, dentro del área de influencia del proyecto.

(Ver D. 2811/1974, Art. 187; Decretos Distritales 243/1998, 759/1998, 472/2003, Res. Secretaría Distrital de Ambiente 475/2007)

ART. 2º.- PLAN DISTRITAL DE SILVICULTURA URBANA Y ZONAS VERDES. La Secretaria Distrital de Ambiente, Secretaria Distrital de Planeación y el Jardín Botánico José Celestino Mutis diseñarán el Plan Distrital de silvicultura urbana y zonas verdes a partir de los Planes locales de arborización, los cuales deberán responder entre otros a los siguientes objetivos: Censo y caracterización, valoración ambiental (Bienes y Servicios), identificación de zonas potenciales de arborización y generación de zonas verdes, consolidación de corredores biológicos, estrategia de manejo y mitigación del riesgo, recuperación de bosques y capa vegetativa, restauración morfológica y paisajística, fomento a la investigación de especies arbóreas con mayor potencial de captura histórica de CO_2 y armonización con los demás planes maestros de la Ciudad.

ART. 3º.- PROTOCOLOS DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA. Como medida de Protección del Arbolado de la Ciudad, el Jardín Botánico, la Secretaria Distrital de Ambiente y la

Secretaria Distrital de Planeación diseñaran los protocolos de restauración y compensación ecológica así como las medidas para el mantenimiento y sostenimiento de las especies en vía de extinción, individuos de interés público, cultural, histórico, de potencial reproductivo y/o ecológico que se encuentren en espacio público o privado de la Ciudad.

ART. 4º.- Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

XII. PROGRAMAS DE ARBORIZACIÓN Y ORNAMENTACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN 0475 DE 2007
(Marzo 12)

"Por la cual se delegan funciones al establecimiento público Jardín Botánico José Celestino Mutis"

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades, en especial las conferidas por el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, artículo 6º, literal j), y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en el cual se prevé, que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, entre otros, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998 en su artículo 9º determina, que las autoridades administrativas, en virtud de los dispuesto en la Constitución Política, y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que de conformidad con el artículo 10º de la misma ley, el acto de delegación, que siempre será escrito, determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que la delegación de funciones deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria, de conformidad con el artículo 14º de la ley 489 de 1998.

Que el artículo 17º del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 prevé que las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias de conformidad con la Constitución Política y la normatividad vigente, especialmente de acuerdo con lo ordenado por la ley 489 de 1998.

Que el artículo 102º del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, define la integración del sector ambiente, el cual será conformado por la Secretaría Distrital de Ambiente, cabeza del sector, y por el establecimiento publico Jardín Botánico "José Celestino Mutis", entidad que le está adscrita.

Que el literal s) del artículo 103º del mencionado acuerdo, prevé como obligación de la Secretaria Distrital de Ambiente el desarrollo de programas de arborización y ornamentación de la ciudad, en particular de especies nativas y efectuar el registro e inventario en estas materias.

Que el Jardín Botánico José Celestino Mutis, como entidad adscrita a la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta las funciones que desarrolla en materia de arborización urbana, de

conformidad con el Decreto 472 de 2003, esta en capacidad de desarrollar de manera adecuada y eficiente, la función de desarrollar programas de arborización y ornamentación de la ciudad de Bogotá, en particular de especies nativas y efectuar el registro e inventario en estas materias.

Que el artículo 13º de la ley 299 de 1996, menciona que los Jardines Botánicos establecerán programas especiales de arborización urbana, forestación y reforestación de cuencas hidrográficas.

Que de conformidad con el artículo 14º de la ley 489 de 1998, la delegación de funciones deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria, razón por la cual, se celebró el convenio interadministrativo No. 002 del cinco (5) de marzo de 2007, cuyo objeto principal es, asumir por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis, la función de desarrollar programas de arborización y ornamentación de la ciudad, en particular de especies nativas y efectuar el registro e inventario en estas materias.

Que esta Secretaría, entre las obligaciones adquiridas en el mencionado convenio, tiene la de expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento del objeto del mismo.

Que en mérito de lo expuesto:

(Ver el Acuerdo Distrital 327 de 2008)

RESUELVE:

ART. 1º.- Delegar al establecimiento público Jardín Botánico "José Celestino Mutis", entidad adscrita a esta Secretaría la función de desarrollar los programas de arborización y ornamentación de la ciudad de Bogotá, en particular de especies nativas y efectuar el registro de inventario de las mismas.

ART. 2º.- Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, el ejercicio de las siguientes obligaciones:

a) Brindar el apoyo que se requiera para la ejecución del convenio, previo acuerdo de las partes.

b) Expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la función asignada.

ART. 3º.- Corresponde al establecimiento público Jardín Botánico José Celestino Mutis, el ejercicio de las siguientes obligaciones:

a) Desarrollar el programa de arborización y ornamentación de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta, en particular las especies nativas.

b) Desarrollar y mantener actualizado, el registro de inventario de las especies arbóreas presentes en el área urbana del distrito Capital de Bogotá.

c) Presentar informes semestrales a la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre el cumplimiento de la función objeto de delegación.

(Ver el Acuerdo del Jardín Botánico 02 de 2007)

ART. 4º.- El delegatario actuará, con todas las facultades inherentes a la delegación conferida mediante esta resolución.

ART. 5º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.